Google

### Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

### Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

### Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

# COMPENDIO
## DEL ORDEN JUDICIAL,
## Y PRACTICA DEL TRIBUNAL de Religioſos,

EN QUE SE DECLARA LO QUE PUEDEN, y deven hazer aſsi Prelados, como Subditos en las cauſas criminales, recogido de entrambos Derechos, y de lo que enſeñan graves Autores Juriſtas, y Teologos antiguos, y modernos.

SU AUTOR
EL R. PADRE Fr. PEDRO DE LOS ANGELES, Carmelita Deſcalço, Prior en ſu Convento de S. Pedro de Paſtrana, y al preſente en el de S. Hermenegildo de Madrid. Corregido, y enmendado en eſta vltima impreſsion.

DEDICOLE
*A NUESTROS REVERENDOS PADRES Fr. JUAN del Eſpiritu Santo, General, y Difinidores Generales de la Orden de Deſcalços de nueſtra Señora del Carmen.*

*En Barcelona*: Con las licencias neceſſarias.
En la Imprenta de Juan Pablo Marti: Por Franciſco Barnola, Impreſſor. Año 1702.

Digitized by Google

Digitized by Google

## LICENCIA DEL ORDINARIO.

EL Licenciado Don Gabriel de Aldama, Consultor del Santo Oficio de la Inquisicion, Teniente de Vicario General de esta Villa de Madrid, y su Partido, por los Señores Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Sedevacante; &c. Por la presente doy licencia para que el Libro intitulado: *Compendio del Orden Judicial, y practica del Tribunal de Religiosos*, que ha visto, y aprobado por remission mia el Padre Maestro Fray Miguel Navarro, Calificador del Consejo Supremo de la Inquisicion, y Prior de Madrid, en el Convento de nuestra Señora del Carmen Calçado de esta dicha Villa, se pueda imprimir, y imprima, atento que de la dicha aprobacion consta que no resulta por el dicho libro cosa que toque, ni sea contra nuestra santa Fè Catolica, ni buenas costumbres: Con que primero, y ante todas cosas se tenga licencia de los Señores del Consejo Supremo de su Megestad. Dada en Madrid en doze dias del mes de Março de 1643.

*Licenc. D. Gabriel de Aldama.*

Por mandado del Teniente Vicario,

*Eugenio Lopez, Notario publico.*

---

*CENSURA DEL MUY R. P. M. Fr. MIGUEL NAVARRO, Calificador del Consejo Supremo de la Inquisicion, Padre de la Provincia de Castilla, de la Orden de nuestra Señora del Carmen, de Antigua Observancia, Procurador General de las Provincias de España, y Prior del Convento de Madrid.*

POR comission particular del señor Licenciado Don Gabriel de Aldama, Teniente de Vicario General de la Villa de Madrid, y su Partido, he visto el *Compendio del Orden Judicial Regular para causas criminales*, Compuesto por el Reverendo Padre Fr. Pedro de los Angeles, Religioso Carmelita Descalço, Prior del Observantissimo Convento de San Pedro de Pastrana, y aviendole reconocido con especial atencion, y gusto, confiesso me le ha

causado muy grande en el exercicio literario de esta comission el ver recopilada (con acierto feliz) en este Compendio practica tan de suma importancia, como lo es la Judicial Regular en aquellas causas. Assumpto es, que por su necessidad deseaba vèr emprendido de algun Autor de nuestra Sagrada Religion. Y el de esta obra, con el primor de su desvelo, y rara erudicion, llena à toda satisfaccion el vacio de este afecto, comunicandonos como Maestro en vna, y otra Teologia, y en lo eminente de los derechos, y leyes, las honestas fatigas de ella, para vtilidad superior de Prelados, y Subditos, en la recta, y acertada execucion de sus acciones legales. Esta es la sustancia del empeño de este provechoso assumpto. Cuyo estilò es muy conforme à la doctrina solida, selecta, y Catolica, de los Autores que le ennoblece, y assegura, sin que pueda notarsele (aun para azechar algun defecto) el estàr escrito en lengua Castellana, pues esto en su hermosura, no es falta, sino lunar, que la dà mayor gracia, por la estimacion que deve hazerse de la lengua materna, y por la que merece la nuestra en el concepto de los que mejor en esta materia saben sentir. El mio es este, y que es dignissimo el Autor de la licencia que pide, para comunicar à lo publico este Compendio. Cuya alabança, y gravissimas prendas de su Autor, libra mi deseo justamente à la gloria que ha de conseguir, y vtilidad que ha de causar à todos estando impresso: *Sic censeo* en este Convento de nuestra Señora del Carmen de antigua Observancia de Madrid, en nueve de Março de 1643.

*El M. Fr. Miguel Navarro, Calificador del Consejo Supremo de Inquisicion, Prior de Madrid.*

## ERRATAS.

Pag. 11. lin. 35. deito, lee delito. Pag. 22. lin. 37. contat, lee constat. Pag. 24. lin. 22. sutiles, lee futiles. Pag. 30. in numer. marginal. 6. lee 9. Pag. 33. lin. 20. quedando, lee quedandose. Pag. 35. lin. 28. ocultos, lee ocultus. Pag. 40. lin. 13. cap. 3. num. 4. añade, y 5. Pag. 40. lin. 29. remisson, lee remission. Pag. 48. lin. 29. capito, lee capitulo. Pag. 51. lin. 17. lea, lee lea. Pag. 51. lin. 33. etnitus, lee ethnicus. Pa. 52. lin. 5. de dos cosas, lee dos cosas. Pag. 74. lin. 2. no por vnos, lee por vnos. Pag. 75. lin. 23. deliquit, lee delinquit. Pag. 117. lin. 17. Regularas lee Regulares. Pag. 198. lin. 30. adoude, lee adonde. Pag. 222. lin. 12. aunqre, lee aunque. Pag. 289. lin. 16. passadol, lee passado. Pag. 295. lin. 29. Genel, lee General.

IMPRIMATVR.

A

## *A NUESTROS REVERENDOS Padres Fray Juan del Eſpiritu Santo, General, y Difinidores Generales de la Orden de Deſcalços de nueſtra Señora del Carmen.*

SIendo la juſticia (REVERENDOS PADRES) como dixo San Ambroſio, *virtus, quæ ſua cuique diſtribuit*, obligacion forçoſa de eſta virtud viene à ſer en mi el ofrecer à V. Reverencias eſte breve Tratado, pues es eſquilmo de vna oveja de ſu rebaño, y fruto de vn pequeño arbol del Monte Carmelo, heredad, de que Dios nueſtro Señor los ha hecho dueños: A que ſe llega otro nuevo, y eſpecial titulo, para reconocerſe eſta obra por de V. Reverencias, y es el averſe trabajado à ſu mandato, y diſpoſicion, motivo que ſolo pudiera alentar mi cortedad para emprenderla con el recuerdo de aquellas palabras que Chriſto nueſtro bien dixo à nueſtra



Digitized by Google

Gran Doctora, y Madre Santa Teresa, viendo acobardada la flaqueza de su natural en la empressa de vna obra muy dificultosa: *Hija, la Obediencia dà fuerças.* Fuera de que si la materia de que este Compendio trata es Orden de justicia, y Caridad, adonde tan seguro, sin divertirse, avia de correr velòz, para verse con el logro que desea, y con el amparo, y proteccion de que necessita, sino à V. Reverencias, cuyo Tribunal, siendo de superior potestad en este Sagrado Monte, es todo de justicia, y Caridad? Deseosos estavan V. Reverencias, para la ajustada guarda de estas dos virtudes, en los casos que se pueden ofrecer en la Religion, que Dios les ha encargado, de vèr vna Practica de la Orden Judicial, que careciesse de la confusion que ocasiona la prolixidad en los grandes volumenes que ay escritos de este assumpto, y tambien de los defectos, que se hallan en los muy pequeños, y esto reducido à estilo claro, y corriente. El mandarme à mi tomasse este trabajo, siendo en la Religion el menor de los muchos, que à toda satisfacion le pudieran emprender, y sacar à luz, deviò ser por hallarme mas à mano sirviendo (aunque indignamente) de Secretario à nuestro Padre General, si yà no fue para que à su vista, y comunicacion la obra saliesse à medida de su deseo. La honra que V. Reve-

ve-

Digitized by Google

verencias hizieron à mi persona, siendole cosa tan dificultosa, y grande, passò mucho de la otra parte de mis merecimientos; mas la que han hecho à la obra viendola acabada, al mas desvanecido, y ambicioso pudiera parecer sobrada. Juzgo han medido su estimacion, no con lo que ella es, sino principalmente con la voluntad, y trabajo grande que me ha costado, entre otros no pequeños del oficio: Y no es mucho presuma esto de la piedad de tales Padres, siendo esta condicion propia de Dios, cuyo oficio exercitan en la tierra. Assi lo dixo el grande Nazianzeno: *Deo quoque gratum est, quod fit pro viribus.* No dize el Santo, que el agrado, y estimacion que su Magestad haze de lo que le ofrecemos, le toma solo de la grandeza de la obra, sino principalmente del empleo de la voluntad, y fuerças: *Quod fit pro viribus.* Todas las mias, aunque cortas he empleado en obedecer en esta ocasion. Gozoso (y mucho) quedarè del trabajo, si como el Apostol San Pablo pudo dezir à su Discipulo Timoteo, viendo quan ajustadamente avia entendido su doctrina: *Tu autem assequutus es meam doctrinam*, V. Reverencias con la devida proporcion pudiessen dezir de mi en esta obra, *assequutus es mentem nostram.* Este ha sido el blanco de mis deseos, recibanlos V. Reverencias como de hijo fiel,



Digitized by Google

que siempre suplicarà à su Mageſtad, guarde à V. Reverencias largos años, para luſtre, y amparo de nueſtra ſagrada Religion.

Menor Hijo, y Subdito de V. Reverencias.

*Fr. Pedro de los Angeles.*

5 JU 61

IN-

Digitized by Google

# INDICE DE LOS CAPITULOS, y Sumario de los numeros de la primera parte de este Compendio.

CAP. I. Ponense algunos principios generales para la inteligencia deste tratado, pag. 3.
La obligacion que los Prelados tienen de visitar sus Comunidades, y castigar los excessos de sus subditos, num. 1.
Ponderase esta obligacion, num. 2.
Estas visitas las deven hazer los Prelados por sus mismas personas, y pueden hazerlas por otros, estando impedidos justamente, n. 3.
Que Prelados sean à quien pertenezca dàr comission para dichas visitas? num. 4.
Que personas se requieran para el juyzio, y en que casos se podrà hazer con menos? num. 5.
En los juyzios seculares, no solo se guardan las cosas substanciales, sino tambien las accidentales, y apices que el Derecho dispone. En los regulares solo se guardan las que son de substancia, y essencia del juyzio, num. 6.
Y esto en las causas graves, conformandose con lo dispuesto por el Derecho Natural, y Divino, y el comun de los sagrados Canones, num. 7.
Han de guardar tambien los Prelados regulares en sus Juyzios los Estatutos, y Constituciones generales de cada Religion, y la practica, y costumbre recibida en ellas, numer. 8.
En las causas leves no ay obligacion de proceder judicialmente, num. 9.
CAP. II. Declaranse algunos terminos de que se vsa en estas materias, pag. 10.
El vtil que se sigue de esta declaracion, num. 1.
§. 1. Que cosa sea Notorio? pag. 10.
Esta palabra Notorio, de donde se deriva? num. 2.
Quantas maneras de Notorio se hallan segun derecho, y doctrina de los Doctores, num. 3.
Que numero de personas constituya vezindad, ò Convento, para que pueda vna cosa dezirse Notoria, respecto de dichas personas, num. 4.
Que sea Manifiesto, y Publico, y en que se distingan del Notorio, y ellos entre sì? num. 5.
Sin

Si para que conste al Juez ser vna cosa Notoria, ò Manifiesta, bastarà se pruebe con dos testigos, num. 6.
CAP. III. Que cosa sea infamia, Clamorosa Insinuacion, y Rumor? pag. 14.
Quantas maneras ay de infamia, num. 1.
Que cosas se requieren, para que la infamia dè fundamento para proceder juridicamente contra el infamado? num. 2. y 3.
Entre que numeros de personas ha de correr la opinion, y habla para que vno se diga infamado? num. 4.
El delicto que se comete en casa de vn particular delante de los de su familia, no causa Infamia; ni el que se comete en vna comunidad en que no ay diez Religiosos, aunque lo sepan todos, num. 5.
Para otros efectos, fuera del constituir infamia, se constituye comunidad, ò Colegio, con menos numero, y quantos bastaràn? num. 6.
Ponese vna obejeccion, y respondese à ella, num. 7.
Que testigos bastaràn para que al Juez le conste de la infamia? Refierense dos opiniones, y siguese la mas comun: y como, y con que calidades han de testificar della, num. 8. y 9.
Clamorosa insinuacion, y infamia, en la substancia son vna misma cosa, num. 11.
Rumor, dize menos que la infamia, y que sea, num. 12.
En que se distinguen estos terminos Publico, Manifiecto, Notorio, &c. num. 13. y vnivocanse los Doctores en el diverso modo de hablar acerca de ellos, num. 14.
Mayor infamia se requiere para proceder contra vna persona grave, y en particular si fuesse Prelado, que contra vna ordinaria, nu. 15.
CAP. IV. De los Indicios, Presunciones, y Sospechas, pag. 25.
Indicio, que sea, y de donde se derive? num. 1.
Presuncion, y Sospecaha, que sean, y en que se distingan, num. 2.
La materia de Indicios, y Presunciones, es muy lata, y muy dificil darse en ella regla cierta, num. 3.
Los Indicios fundados, se distinguen en leves, y graves, y que sean vnos, y otros, num. 4.
Los Indicios, ò Presunciones, se originan de varias causas: ponese exemplo en algunas, y que sea la Presuncion Iuris; y la presuncion Iuris, & de Iure, num. 5. y en otras cosas en orden à los Indicios, num. 6.
Los Indicios para que hagan fee, se han de probar con dos testigos; y si basta que sean singulares, num. 7.
Que Indicios sean necessarios para dàr fundamento à la inquisicion par-

Digitized by Google

particular, num. 8. y que calidades han de tener, num. 9.

CAP. V. Declaranse quantas maneras ay de pecados, y de la diferencia de los que son en daño del bien comun, ò de tercero, p. 31.

Los pecados se reducen à tres clases, y quales sean, num. 1.

Quales son los que son contra tercero, num. 2.

Quales los que son contra el bien comun, num. 3.

Quales sean los pecados personales, y à que classe se reducen los que son contra la castidad entre los Religiosos, num. 4.

Que diferencia ay quanto à la obligacion de denunciar, ò testificar entre delitos en daño del bien comun, y de tercero, quando los delitos, y delinquentes son ocultos, y probables por dos, ò tres testigos, num. 5.

Que se ha de dezir quando los delitos estàn por cometer, num. 6.

Que de los cometidos quando puede repararse el daño? n. 8. 9. y 10.

Que de los cometidos, y que no puede repararse el daño? num. 11.

Limitase quando los delinquentes es gente perdida, num. 12.

Si pueden denunciarse los pecados secretos, quãdo no se espera otro provecho que el que se sigue del castigo. Refierese la sentencia afirmativa, num. 13. Dase la contraria por mas conforme à caridad, num. 14.

CAP. VI. Explicanse quantas maneras ay de denunciaciones, y ponense algunas advertencias para Prelados, y subditos acerca de ellas, pag. 40.

Los Doctores asignan muchas especies de denunciaciones, y hablan de ellas diversamente, reducense aqui à dos, num. 1.

Los subditos no han de ser timidos, ni descuydados en el denunciar, quando ay obligacion, num. 2.

Ni han de ser indiscretos, ò mal inclinados à hazerlo, sin atender à las reglas de caridad, num. 3.

Prelados, ò Juezes no han de ser dexados para inquirir, y castigar excessos, num. 4.

Ni tan inclinados à hazerlo que contravengan à las leyes de caridad, y justicia, num. 5.

CAP. VII. De la denunciacion Evangelica, pag. 44.

Que sea denunciacion Evangelica, y acerca de que pecados, y quando deva hazerse? num. 1.

Que deve hazer el Prelado con el subdito denunciado en la manera dicha, y el delito no es probable, quando èl lo confiessa, y propone la enmienda? num. 2.

Que, si amonestado no reconociesse su culpa, ni ofreciesse la enmienda? num. 3.

Dase

Digitized by Google

Dase la razon por que se ha tratado en este capitulo de esta materia, num. 4.
CAP. VIII. Declarase que puede hazer el Prelado en virtud de la denunciacion Evangelica en delitos probables por dos testigos, pag. 49.
Que fin sea el de la correccion fraterna, y proponese la question, n. 1.
Refierese la primera sentencia, num. 2.
Refierese la segunda sentencia, num. 3. 4. y 5.
Repruebase, num. 6. y 7.
Proponese la tercera sentencia, y dase por probable, num. 8. y 9.
La quarta sentencia que sigue el Autor, se refiere, num. 10. y 11. y respondese à los fundamentos contrarios, num. 12.
CAP. IX. De la denunciacion judicial, pag. 59.
Que sea esta denunciacion, y en que se diferencia de la Evangelica? num. 1.
En que se diferencia de la acusacion? num. 2.
Repruebase para la practica otra diferencia que suele assignarse, y confirmase la primera, num. 3.
Los delitos ocultos, aunque sean probables, y en daño del bien comun, ò de tercero, por atroces que sean, se han de remediar con el menor desdoro de la fama del delinquente, num. 4.
No se renuncia la correccion fraterna en la Compañia de Jesvs, en orden a la denunciacion judicial, y que los pecados ocultos probables en daño del bien comun, ò de tercero sin infamia, y correccion fraterna se han de denunciar al Prelado, y en que manera? num. 5.
No basta para escusarse del denunciar tener esperanças probables de la enmienda por la correccion, y de la diferencia entre estos pecados, y los personales en quanto esta parte, num. 6.
Pecados, y delinquentes publicos se han de denunciar, aunque estèn enmendados, sino es que yà estuviesse como olvidado el escandalo que de ellos procediò, num. 7.
Que obligacion tiene el denunciante en los delitos que son contra el bien comun, ò de tercero, quando se atraviessa daño suyo, ò daño mayor del delinquente, numer. 8.
Si los delitos ocultos personales podràn denunciarse quando no aprovechò el orden Evangelico, ò no ay esperança de que aprovecharà? num. 9.
Quando la denunciacion se haze injustamente, si podrà el Prelado en virtud de ella proceder à inquisicion particular, num. 10.

La

Digitized by Google

La primera sentencia es afirmativa, num. 11. Repruebanse sus fundamentos, y explicanse los Autores que traen por su parte, n.12.
La segunda sentencia que sigue el Autor; es negativa, refierense los Autores que tiene de su parte, num. 13.
Primer fundamento de esta sentencia, num. 14.
El segundo fundamento de razon se pone, num. 15.
Confirmase en el num. 16.
Quando el pecado de esta manera oculto està proximo à manifestarse, puede denunciarse, num. 17.
Ponese vna objecion contra la sentencia dicha, y respondese à ella, num. 18.
Quando vno ilicitamente denuncia extrajudicialmente, no puede licitamente el juez admitir la denunciacion, num. 19.
No puede el Juez proceder à inquisicion juridica por la noticia que tuvo de vna carta que encontrò, ò porque oyò al delinquente extrajudicialmente confessar el delito, num. 20.
En estos casos que no puede el Prelado admitir la denunciacion judicial licitamente, tampoco podrà obligar à los subditos con preceptos, censuras, &c. num. 21.
CAP. X. De la acusacion, pag. 80.
No puede hazerse en los delitos que no puede la denunciacion, n.1.
Que sea Acusacion? num. 2.
Que cosas han de concurrir para que sea legitima, n. 3.
Se ha de poner el dia, y hora de la acusacion, num. 4.
Entre Religiosos se ha de desterrar este modo de proceder, num. 5.
Que ha de probar el acusador para librarse de la pena, n. 6. Si se dàn algunos casos en que el acusador se escuse de la pena, num. 7.
Acusador paleado qual sea, y como se conocerà, numer. 8. Como se han de aver los Prelados con semejantes acusadores? n. 9.
Como se han de aver al principio de las causas en las acusaciones, y denunciaciones que se les hazen? num. 10.
Advertencia muy necessaria para los Prelados, y Visitadores contra la calumnia de algunos mal intencionados, num. 11.
Las acusaciones, ò denunciaciones falsas, ò malignas se han repeler, y las verdaderas algunas vezes, n. 12.
Que ha de hazer el Prelado quando recibe algun papel, ò carta sin firma, ò con ella, y que no han de ser faciles en creer à los que hablan mal de terceros, num. 13.
CAP. XI. De la Inquisicion, pag. 89.
Quantas maneras ay de inquisicion, y quales sean? num. 1.

§. I.

§. I. De la inquisicion general, pag. 90.

Que no es menester para estas inquisiciones, ò visitas que preceda infamia alguna, ni se reciba juramento, ni se pregunta en ellas por delitos particulares, num. 2.

Que culpas pueden descubrir los subditos en estas visitas, num. 3.

No pueden dezirse en ellas los pecados ocultos, de que no ay infamia, aunque sean probables, n. 4. Y si tiene el Prelado obligacion à advertirselo à los subditos, num. 5.

Si alguno descubriesse algun delito que no deve; si podrà el Prelado proceder, à inquisicion especial. Ponese la sentencia afirmativa, num. 6.

La contraria se dà por mas probable, num. 7.

Entre Religiosos tiene mas fuerça, y lugar esta segunda sentencia, num. 8.

Respondese al fundamento de la contraria, num. 9.

Ponense algunos casos en que no ay obligacion de cubrir los delitos ni delinquents, num. 10.

Quando los fundamentos, que el Prelado ha hallado no son mas que para dudar, que tiene de hazer, num. 11.

Que, quando duda si tiene derecho, à proceder Juridicamente, n. 12.

De donde se colige la gravedad de la obligacion que el Prelado tiene en estas inquisiciones, y que segun fuere en èl esta obligacion, lo serà en el subdito para responder lo que sabe, num. 13.

§. II. De la Inquisicion Mixta, pag. 99.

Puede el Juez, ò Prelado inquirir por mayor del que ha tenido algun oficio acerca de su proceder, y como se han de aver èl, y los testigos, num. 13.

Puede tambien, sin que preceda infamia, inquirir del que pretende algun oficio acerca de si tiene algun secreto, impedimento, ò inhabilidad, num. 14.

Que ha de hazer el Juez acerca de los delitos publicos, y delinquentes ocultos, quando no ay daños que remediar, num. 15.

Refierese la primera sentencia, y la mas piadosa, aunque menos recibida, num. 16.

La segunda sentencia comun de todos los Juristas, se refiere, nu. 17.

La tercera sentencia, y mas comun, y probable, es media entre las dos, num. 18.

Tiene obligacion el Juez à declarar, q̃ èl no pregunta por delinquentes de que no ay infamia, y si alguno ilicitamente lo dixesse, si le darà derecho para inquirir publicamente, num. 19.

Re-

Digitized by Google

Resuelvese por la parte negativa, assi de parte del Reo, como de el Juez, y de los que por èl fueren preguntados, num. 20.
Que derecho dà la Infamia al Juez para preguntar, y si basta por sì sola, num. 21.
Advertencias, à que deve atender el Juez en conflicto de opiniones diversas, num. 22.
CAP. XII. De la Inquisicion Particular, y cosas que dàn derecho al Juez para proceder, à ella, pag. 106.
Que sea, antes de proceder à ella, ha de constar al Juez del cuerpo del delito, y como lo ha de conocer, num. 1.
Requierese menos para proceder à Inquisicion Particular, que para atormentar, encarcelar, citar, y tomar juramento, num. 2.
La notoriedad dà derecho para inquirir en particular, num. 3.
Que noticias, y porque camino, son las que ha de tener el Juez para esta Inquisicion en delitos que son contra el bien comun, ò de tercero, num. 4.
Que derecho dà para inquirir la acusacion, ò, denunciacion judicial, y que diferencia ay de vna, y otra, num. 5.
Acerca del derecho que dà la infamia para inquirir hablan diversamente los Doctores, y suponese algunas doctrinas para vnivocarlos, num. 6.
La infamia que se funda solo en vn testigo de vista dà derecho al Juez para inquirir, aunque lo publicasse injuriosamente, y que obligacion tendrà el tal testigo, num. 7.
La infamia que se funda en indicios leves, no basta en ella vn indicio solo para inquirir, sino se juntan otros, y quales han de ser, n. 8.
Si los indicios en que la fama se funda son graves, se ha de juzgar segun la calidad del indicio, num. 9.
Si el indicio es vrgentissimo, vno solo basta, si es bien probado para inquirir, y que se ha de dezir de la infamia que nace de vèr preso al Reo, num. 10.
Si se ha de poner la prueba de la infamia quando se procede en virtud de ella inserta en el processo, ò bastar à que el Juez lo diga, y como se avrà esto de hazer, num. 11. 12. 13. y 14.
La infamia iuris sola en el delito que se comete, perjudicando al juyzio, dà derecho para inquirir, num. 15.
La confession extrajudicial del Reo, no aviendo infamia, aunque se haga delante del Juez, y algunos, no dà derecho al Juez para inquirir, num. 17. Lo contrario sienten otros; num. 16.
El delito que el Reo confessò en juizio por ignorancia, de que no ay in-

infamia, no puede el Juez inquirir, num. 18. Y respondese à los fundamentos en contrario, num. 19.
Lo mismo es si descubriesse otro algun delito de Tercero complice, que no tiene connexion con el principal, y es solo personal, n. 20.
Del delito personal, que se comete delante del Juez, quieren algunos de derecho para inquisicion publica, y se practica comunmente en los tribunales seculares, num. 21. Lo contrario sigue el Autor, num. 22.
En los delitos graves cometidos contra el Prelado, ò Juez se puede inquirir, aunque no aya infamia, num. 23.
Si podrà el mismo Juez contra quien se cometen castigarlos, n. 24.
Las Escrituras publicas, que derecho dàn para inquirir, y que se ha de dezir de cartas, ò papeles firmados, num. 25.
El dicho del herido dà derecho para inquirir, num. 26.
La fuga hecha antecedente al delito, quando dà derecho para la inquisicion, num. 27.
El dicho del complice, las amenazas, y la enemistad grave, dàn derecho, num. 28.
La cosa hurtada, ò prenda que se halla en el lugar del delito, què derecho dàn, num. 29.
Para las causas de Clerigos, y Religiosos, es menester mayores indicios, que para los de seglares: y quando bastaràn los mismos, num. 31.
La muger casada, de que se inquiere de maltrato con algun Religioso, no se ha de nombrar en el processo, num. 32.
La citacion del Reo no se ha de hazer hasta que estè hecha la Sumaria, num. 33.
CAP. XIII. Del Secretario, ò Notario, pag. 122.
Si en las Religiones se puede proceder en causas judiciales, sin Secretario, num. 1.
A quien pertenece el criar Notarios, y si podràn criarlos los Prelados Regulares, num. 2.
Si se les ha de recibir juramento de fidelidad, como cosa substancial, num. 3. y 4.
Que sea el oficio de Secretario, num. 5.
CAP. XIV. De los Testigos, y sus Calidades, pag. 125.
Que calidades pida el derecho en los que han de ser testigos, remissivè, num. 1.
Los Religiosos son habiles en las causas de otros Religiosos de su misma Orden, con tal que tengan las calidades que el derecho

na-

Digitized by Google

natural pide, y quando se podràn admitir seglares, num. 2.
Si el seglar no quisiere testificar con juramento, que deve hazerse, y si podrà vsarse de vna cautela, que algunos Doctores señalan, num. 3.
Los Fundamentos en que estrivan los Doctores, num. 4. Reprueban se, y dizese, que el juramento es de substancia del juyzio, y en virtud de que derecho, num. 5.
Repruebanse los fundamentos del segundo modo de dezir de los dichos Doctores, n. 6.
Si el precepto puede suplir las vezes del Juramento, num. 7.
Quando se recibieren seglares para las causas de los Religiosos, que personas han de ser, num. 8.
Si podràn recibirse mugeres, y que credito se deve à sus dichos, y què si fuessen Monjas, n. 9.
Qual se diga Testigo mayor de toda excepcion, n. 10.
Testigos contestes quales sean, y que prueban, num. 11.
Testigos que deponen de vn acto, que tiene continuacion visto en diferentes vezes, num. 12.
Testigos singulares en quantas maneras sean, y de los de contrariedad, num. 13.
Testigos singulares de connexion, y como, y que prueban, n. 14.
De los Testigos singulares de diversidad, si se vnen para probar en causas criminales, ponese la sentencia negativa, num. 15.
La sentencia negativa es muy probable, y con que limitacion, n. 16.
Quantos Testigos singulares bastaràn para probar, num. 17.
Vn Testigo muy fidedigno, suple la falta de otro, num. 18.
Indicios vehementissimos probados, si hazen plena probança, y que se ha de dezir de dos semiplenas que entre sì tienen connexion, num. 19.
La confession del Reo en vna carta reconocida, que prueba, n. 20.
Complices, quando se admiten, y prueban vnos contra otros, n. 21.
El denunciador Evangelico puede ser admitido à testificar, y que del judicial, num. 22.
Testigo obscuro, ò confuso, que pruebe; y como se ha de interpretar, num. 23.
Testigos de oìdas en quantas maneras sean, num. 24.
Testigos de oìdo propio prueban: y que diferencia ay entre testigos de oìdo propio mediatè, ò immediate para el dicho efecto, n. 25.
Que prueban los testigos de oìdo propio mediate, num. 26.



Digitized by Google

Testigos de oìdo ageno, que sean, y que diferencia ay entre ellos, y que prueban en causas civiles, y de antiguedades, &c. num. 27.

Que prueban los testigos de oìdo ageno en causas criminales, num. 28. y 29.

El no admitirse los testigos de oìdas de oìdo ageno, porque derecho està prohibido, num. 30.

Que prueba el testigo que sin ser llamado se convida à testificar, num. 31.

CAP. XV. De la obligacion de los testigos à responder la verdad, pag. 142.

Que obligacion tiene el testigo à responder quando el Juez procede à inquisicion particular juridicamente, num. 1. y 2.

Que se ha de dezir quando sabe el delito debaxo de secreto comunicado del delinquente con ocasion de aconsejarse, num. 3.

Del testigo que se esconde, sabiendo ay mandato del Superior parezcan à testificar, contra que virtud peca, y que obligacion tiene à los daños, num. 4.

Quando el Juez pregunta solo por lo que saben, no ay obligacion à dezir lo que se ha oido, num. 5.

Lo que se ha oìdo, aunque sea de fidedigno, y se tiene por cierto, no se puede jurar por tal absolutamente, por lo menos en juyzio, y que se ha de dezir de las visitas, num. 6.

Si en los casos que no ay obligacion à testificar, puesto el juramento, ò precepto, la avrà, num. 7.

En los delitos que amenaçan grave daño del bien comun, ò de tercero, ay obligacion de dezir la verdad, aunque no conste, ò se dude del derecho del Juez, num. 8.

En los demàs delitos, quando no consta al testigo de el derecho de el Juez sienten algunos que no ay obligacion, num. 9.

Lo contrario sienten otros, y con mas razon, y que se ha de dezir quando el testigo es llamado para testificar acerca de si ay infamia, num. 10.

Quando el testigo duda del derecho del Juz, dizen algunos absolutamente, que tiene obligacion à dezir la verdad, num. 11.

La segunda sentencia lo niega, quando se sigue daño grave, proprio, ò de tercero, num. 12. 13. 14. y 15.

Esta segunda sentencia se sigue como mas segura, y que deve hazer el Juez quando el testigo pide le saque de la duda, num. 16.

CAP. XVI. Del modo de examinar los Testigos, pag. 151.

Que el testigo se puede examinar estando ausente por escrito, y en

que

Digitized by Google

que casos, y con que limitaciones, num. 1.
Lo contrario es lo mas comun, y recibido en causas criminales, n. 2.
Entre Religiosos deve seguirse esta segunda sentencia, y de el juramento que se le ha de recibir, y su solemnidad, num. 3.
El Testigo, si ha de ser examinado por el mismo Juez, num. 4.
Puede el Juez, estando legitimamente impedido, cometer al Secretario, ò à otro el examen; num. 5.
Ha de jurar de dezir verdad, y guardar secreto, y porque tiempo, num. 6.
El Juez, antes que el Secretario comience à escribir, ha de informarse de la ciencia del Testigo, y porque, num. 7.
De la edad, y calidad del Testigo que el Secretario ha de poner en el dicho, num. 8.
El Juez informante, ha de poner cuydado en sacar a luz la causa de la ciencia del Testigo, num. 9.
Hase de poner lo que el testigo dixere, y hase de pedir declare las circunstancias, y quales, num. 10.
Como ha de responder quando la pregunta es negativa, ò al contrario, y ponese el estilo de esto, n. 11.
No se han de escribir los dichos por vn mismo estilo, y palabras, num. 12. Y como se evitarà este inconveniente, num. 13.
Pecaràn el Juez, y Secretario, sino escribe, asi lo que carga, como lo que descarga al Reo, y como se ha de poner lo que el testigo refiere, num. 14.
No han de vsar los testigos de palabras dudosas, y quando bastarà testificar de credulidad, num. 15.
Que testigos ha de recibir el Juez, y sino ha de dàr la sentencia, ha de avisar al superior del concepto que hizo de los testigos, nu. 16.
El que dixo falso en lo substancial de vn articulo, si probarà en los demàs, num. 17.
Testigo que dize cosas contrarias, à qual de sus dichos se ha de estàr; ponense diferentes casos, num. 18.
Testigo que se contradize en vn mismo examen, que credito tiene, num. 19.
Que se ha de dezir, quando el contradezirse es con animo de corregirse, num. 21.
Si el testigo dixo vna cosa en la Sumaria, y otra en la Plenaria, à qual de las dos se ha de estàr, num. 22.
CAP. XVII. De la ratificacion de los Testigos, pag. 162.
Que sea ratificacion, y en quantas maneras, y su necessidad, num. 1.

¶¶ 2 Pide-

Digitized by Google

Pidese en orden à la contestacion, y que sea esta, y en que convenga con la citacion, y si los testigos de la sumaria se han de ratificar con la plenaria, num.2.

La primera sentencia, afirma, y dize ser esto de substancia del juyzio, y assi se guarda en los Tribunales seculares, num. 3.4.y 5.

Entre Religiosos no es necessario, ni es de lo substancial del juyzio, num.6.7. 8.9. y 10. y que es lo que en ellos se vsa acerca de esto, num.11.

CAP. XVIII. De la Citacion, y Confession del Reo, pag.169.

Quando se haze la Citacion, y tomar la Confession al Reo, y por quien, y si puede el Juez cometerlo à otro, num.1.

Como se ha de aver el Juez quando toma la confession, y que obligacion tiene el Reo à responder, quando ay solo semiplena provança, num.2.

Lo que el Reo hizo sin pecado grave, aunque lo sea de suyo, no tendrà obligacion à dezirlo, num.3.

No tendrà obligacion à confessar el delito que injustamente se descubriò, n.4.

Aunque el Juez no muestre el derecho que tiene para preguntar, tiene obligacion el Reo à responder, si es persona de quien no se puede dudar, num.6.y 7.

Lo cōtrario tienen otros muchos Autores como mas probable, n.8.

Concuerdanse estas sentencias, n.9.

Que es lo que el Juez deve mostrar al Reo para que tenga obligacion à responder, num.10.

Porque delitos puede el Juez preguntar, y si estando infamado el Reo de vno, podrà preguntarle por otros de que no lo està, n.11.

Repruebase la parte afirmativa, y su razon, num.12.

Si podrà hazerlo, quando los delitos tienen conexion entre sì, nu. 13. y què, quando solo tienen conexion cōn algunas circunstancias, n.14.

En que casos puede preguntar el Juez por los socios del Crimen, quando consta se cometiò con ellos, num.15.

Que indicio dà contra el señor, el delito q̃ cometiò su criado, n.16.

No puede el Juez preguntar por los socios del delito, quando no consta se cometiò con ellos, n.17.

Quando el Reo divierte la respuesta, y no responde directamente, que derecho dà al Juez, y que podrà hazer, y què, si el Reo no se acuerda, ò està dudoso, num.18.

Quando la confession del Reo es equivoca, en cuyo favor se ha de interpretar, n.19.

Si

Digitized by Google

Si tiene obligacion el Juez à dàr tiempo al Reo para que responda, num.20.
Que ha de hazer el Juez, quando el Reo niega la verdad de lo que se le pregunta segun derecho, num.21.
Si pecarà gravemente el Reo respondiendo la verdad, en caso que el Juez le pregunte injustamente, num.22.
Confession expontanea del Reo, que prueba, y si puede el Juez dàr luego la sentencia, num.23.
Si deshaze las nulidades del processo, y si es necessario ratificarse en ella, num.24.
La confession del Reo, se sigue el oirle en las defensas q̃ alegare, n.25
CAP. XIX. De la Publicacion de los Testigos, pag.183.
Que se entienda por Publicacion de Testigos, num.1.
En que parte del processo deve darse, num. 2.
Muchas, y varias son las opiniones que ay acerca de si se deve dàr al Reo, num.3.
La sentencia primera afirma, aunque no se pida, y que es de substancia del juyzio, y harà el processo nulo la omission, no solo de los dichos, sino tambien de los nombres de los testigos, n.4.
La segunda sentencia, es del todo opuesta, num.5.
La tercera, dize, que si el Reo pide la copia, es de substancia del processo el darsela, y sino, no lo es, num.6.
La quarta, dize, que es valido el processo, mas que pecarà el Juez no dandola, num. 7.
La vltima del Autor, para la practica de Religiosos, dize, que la publicacion de los nombres no es necessaria entre los Religiosos, num.8. aunque fuesse de lo substancial del juyzio, num.9. y 11.
Que no es de la substancia, sino de los apices, lo qual no ay obligacion à guardar, num.10.
Puede darse otro genero de defensa en lugar de la publicacion, y qual sea, num.12.
Que Autores llevan esta sentencia, num.13.
La copia de los dichos de los Testigos, se deve dàr debaxo de obligacion grave, si el Reo la pide, num.14.
Quando no la pide, no ay obligacion à darla, y que, quando era persona que ignorava su derecho en esta parte, remissivè, n.15.
Si bastarà dàr los cargos al Reo, no precediendo la citacion, y confession, y en que causas, y si prodrà hazerse quando se trata de algun crimen, por lo qual puede vn Prelado regular ser depuesto de su oficio, num.16. y 17.



Digitized by Google

CAP. XX. De la obligacion que ay entre los Religiosos à dàr Abogado à los Reos en causas graves, pag. 192.

No pueden los Religiosos exercer oficio de Procurador, ni Abogado, ni en las causas leves se dà entre ellos, num. 1.

Algunos sienten, q̃ en las causas graves, principalmente si el Reo fuesse ignorante, se deve dàr persona Religiosa que haga oficio de Procurador, ò Abogado, num. 2.

Lo mismo sienten otros acerca del curador, para los que son menores de 25. años, num. 3.

Lo contrario es mas probable, en quanto à entrambas partes, num. 4. 5. y 6.

Deve darse al Religioso Reo preso, vn Religioso docto, y grave con quien aconsejarse, pidiendolo: y si es ignorante de este derecho aunque no lo pida, n. 7.

Lo mismo se ha de dezir en quanto al darle copia de los dichos de los testigos, n. 8.

CAP. XXI. De las excepciones, ò defensiones, de que pueden vsar los Reos en causas graves, pag. 196.

Que sea excepcion, y porque derecho pertenecen, num. 1.

Quantas maneras ay de excepciones, num. 2.

En que tiempo se han de poner, y que se observa acerca desto entre Regulares, num. 3.

Del tiempo que se ha de dàr al Reo para su defensa, n. 4.

§. I. De la Recusacion, pag. 198.

Que sea Recusacion, num. 5.

Porque derecho pertenece, y si ha lugar entre Religiosos, ponese la parte negativa, num. 6.

Son licitas las Recusaciones entre los Religiosos, y quando, num. 7.

En la inquisicion general, no puede ser recusado el Visitador, n. 8.

En caso que sea licita la Recusacion, puede ser recusado qualquier Prelado, ò Tribunal Regular, num. 9.

Regularmente se pone antes de la contestacion del pleyto, y despues si se ofrece nueva causa, num. 10.

Segun el derecho civil, no es menester causa para la Recusacion, basta jurar que se haze con buen animo, num. 11.

Segun el Canonico es menester causa, y como ha de ser, num. 12.

Que ha de hazer el Juez recusado, si halla que las causas de la Recusacion son suficientes, num. 13. 14. y 15.

Y que se avrà de observar acerca desto entre Regulares, n. 16.

Que se ha de hazer, quando es recusado alguno de los Difinidores, ò Provinciales, num. 17.

Que

Digitized by Google

Que causas sean legitimas para la Recusacion, num. 18. y en particular; entre los Religiosos, num. 19. y 20.

§. II. De las Excepciones, ò Tachas de los Testigos, pag. 204.

Quando puede el Reo poner tachas à los testigos, y quãdo no, n. 21.

Los Testigos que el Reo presentare, como se han de examinar, n. 22.

El parentesco, y el aver testificado el Testigo sin guardar el orden del derecho, es causa bastante para repelerle, num. 23.

La enemistad, en quantas clases se divide, y que fuerça tiene para tachar, ò enflaquecer el testigo, num. 24.

Enemistad grave, que sea, y donde se origine, n. 25. y 26.

Los parientes del agraviado dentro del quarto grado, se reputan por enemigos, num. 27.

Los muy amigos del enemigo, conmensales, y que viven en su compañia, y que se ha de dezir entre Religiosos, num. 28.

El ser de tal parcialidad, tierra, ò faccion, si es bastante à causar enemistad, y què entre Religiosos, num. 29.

Presumese enemistad del procurar vno se quite à otro la dignidad, ò oficio, num. 30.

El acusado se presume enemigo capital del acusador del Testigo, y Juez que le sentenciò, num. 31.

El que dixo era enemigo de otro, ò que le hiziera algun daño grave, se deve reputar por tal para tacharle, num. 32.

El negar la habla à la persona con quien se trataba, ò no saludarla, que enemistad arguye, n. 33.

La desobediencia al Superior quando es grande, arguye enemistad grave, num. 34.

Al Juez pertenece examinar, segun su arbitrio, las causas que seràn suficientes para tachar los testigos, num. 35.

No importa que el Reo diesse ocasion, à la enemistad; sino es que la diesse inmediatamente para tener ocasion de tachar el testigo, ò Juez, num. 36.

En la enemistad solo se atiende si es grave, aunque se origine de causas leves, num. 37.

El Juez no deve admitir al que tiene por enemigo del Reo; y que se ha de dezir quando el Reo consiente en el examen de su enemigo, num. 38.

Como, y con que testigos se ha de probar la enemistad, y que se presume en duda, num. 39.

El enemigo reconciliado, quando podrà tachar, y quando no, n. 40.



Digitized by Google

§. III. De la Conspiracion, pag. 212.

La Conspiracion en que se distingue de la Conjuracion, num. 41.

La Conspiracion ilicita que sea, y en quantas maneras, num. 42.

El delito que ponen los Conspiradores, no se ha de probar solo por su testimonio; y de la pena sino se probare, num. 43.

Que los Juezes tengan entereza para imponerles la pena, num. 44.

§. IV. De la Negativa Coartada, y otras excepciones de que puede usar el Reo en su defensa, pag. 214.

Que sea la negativa coartada, y como prueba en defensa del Reo, num. 45.

La negativa por que medios puede probarse, num. 46.

Que se ha de hazer, quando el Juez tiene probado el delito plenariamente, y el Reo prueba de la misma suerte la Coartada, num. 47.

Que excepcion sea el oponer que el delito està yà castigado, y en que caso no tendrà lugar, num. 48.

Que aprovecha para deshazer los indicios el alegar el Reo que no se presumia de su persona el aver cometido tal delito, num. 49.

El, por donde la parte ofendida, en quanto escusa de la pena, y castigo, num. 50.

Y què si el delito se hizo defendiendose, ò por via de correccion, ò castigo al que devia castigar, ò por otra causa que pueda hazer la accion licita, num. 51.

El furor repentino, y calor de la ira, disminuye la culpa, num. 52.

El que fue provocado del muerto, ò herido, ha de ser castigado con menor pena que la ordinaria, num. 53.

De donde se conjetura quien fue el agressor, quando no ay testigos, ò consta de ello, num. 54.

Quanto escusa de la pena la ignorancia, refierense varios modos de dezir de los Doctores, num. 55.

Resuelvese la dificultad, num. 56. Y quando la ignorancia es culpable, que ignorancia escusarà, ò no de la pena, n. 57. 58. y 59.

La ignorancia del Prelado le escusa menos que al subdito, num. 60.

Como se ha de probar que huvo ignorancia, num. 61. Y si quando en la Religion està vna ley establecida, se puede presumir, num. 62. y 63.

El mandato del Prelado, quando escusa al subdito del quebrantamiento de la ley, num. 64.

El que por el consejo de algun hombre docto quebrantò la ley, presumiendo no hazia contra ella, no merece pena alguna, y que si solo

lo tuvo credulidad? num.65.
Que se siguiò buen efecto del quebrantar la ley, en que casos deve, ò no ser castigado el que la quebrantò, num.66.
El conato al delito que no tuvo efecto como deve ser castigado, num.67.
La edad escusa para minorar la pena de la ley en los delinquentes, num.68.
§. V. De la Purgacion Canonica, pag. 226.
Purgacion Canonica, y Vulgar, que sean vna, y otra, num.69.
La Canonica, como, y en que forma se haze, num.70.
El dia de oy solo se vsa en el Tribunal de la Santa Inquisicion; y en lo demàs, que se haze en lugar de ella, què en particular entre Religiosos? num.71.
Las excepciones referidas sirven para defensa del Reo, dandole por libre, ò disminuyendole la pena de esta s, y las demàs, remissivè, num.72.
Los Juezes, por estas excepciones deven minorar la pena puesta por la ley, que regularmente estàn obligados à imponer, num.73.
A que se ha de atender para juzgar de las causas que disminuyen, ò agravan el delito, num.74.
CAP. XXII. De los Cargos, y Descargos del Reo, pag.229.
Que el dàr al Reo los Cargos dandole tiempo para responder, pertenece al derecho natural, aunque aya confessado el delito, num.1.
De que cosas se le puede hazer cargo; y si se le puede poner aquello que èl confessò, sino estava infamado de ello, n.2.
Hase de poner nuevo precepto segun la practica, y como, y adonde, num.3. y 4.
El tiempo para que el Reo responda ha de ser competente, y el señalarlo queda à arbitrio del Juez, num.5.
Si el Reo lo renunciare, ha de dàr fee de ello al Secretario, num.6.
Como se han de concluir los Descargos del Reo, num.8.
CAP. XXIII. De la Carcel, pag. 232.
Para que fin fueron las Carceles instituidas, num. 1.
Vsanse entre Religiosos, num. 2.
Como han de ser, quando solo sirven para guarda del Reo, n. 3.
El Prelado que encarcela injustamente à vn Religioso peca gravemente, y incurre en la Excomunion del Canon, num. 4.
Quando la Carcel se dà por modo de tormento, ò castigo, puede ser mas, ò menos rigurosa, segun el arbitrio del Juz, num. 5.
En delitos muy atroces puede el Prelado, sin otro fundamento
en

encarcelar al Religioso por modo de custodia, y què del pecado contra el voto de Castidad, num. 6.
En delitos menos graves no puede, sino es que se tema fuga, num. 7.
En las Religiones se ha de estàr en esto à las leyes de cada vna, nu. 8.
No puede el Prelado encarcelar al Religioso, antes que conste por la sumaria aver cometido el delito, y que prueba bastarà, num. 9.
Danse algunos casos en que puede hazerlo, y con que certidumbre, num. 10.
Si es licito al Religioso huir de la carcel en algunos casos, como lo es à los seglares; refierense tres sentencias de los Doctores, num. 11. 12. 13. 14. y 15.
Explicase la sentencia del Autor con tres conclusiones, num. 16. 17. 18. y 19.
CAP. XXIIII. Del tormento, y de las cosas que deven concurrir en èl, pag. 240.
El vso de los tormentos, es poco frequente en personas Eclesiasticas, y en que casos, y con que instrumentos deve darse, num. 1.
Entre Religiosos se ha de vsar de èl mas raras vezes, y porque, num. 2.
Que ha de preceder en lo substancial del processo, para que pueda darse tormento al Religioso, y en que casos, y cõ que medida, n. 3.
En delitos probados, ò confessados por el Reo, ò quando ay otros medios para descubrir la verdad, no se ha de vsar de tormento, num. 4.
Que causas han de preceder al tormento; y si para el Religioso bastarà aya semiplena probança, num. 5. y 6.
No han de ser atormentados los Religiosos por manos de seglares, ni con tormentos atroces en el modo, ò duracion, num. 7.
De la confession del Reo hecha en el tormento, quando se ha de ratificar; y en que parte, y què si negare, ò retratare la confession, num. 8.
De la confession que haze el Reo por amenazarle el Juez con el tormento, que fuerça tiene, num. 9.
Si al Reo se diò suficiente tormento, y negò, deve ser dado por libre, y qual se dirà suficiente, num. 10.
Como se ha de dàr la sentencia de tormento, num. 11.
Al tiempo de dàr el tormento, quien se ha de hallar presente, y como se ha de preguntar, y escribir lo que el Reo respondiere, num. 12.
Entre Religiosos, siempre es mejor, en lugar del tormento, dàr algu-



Digitized by Google

guna sentencia, y porque, num. 13.
CAP. XXV. De la sentencia, pag. 246.
Quantas maneras ay de sentencias, y que sea la interlocutoria, n. 1.
De la sentencia difinitiva, que sea, y como se ha de dàr, num. 2.
Que pueden los Juezes acerca del moderar las penas impuestas por las leyes, n. 3. Y si se ha de expressar la causa de la moderacion, num. 8.
Que no se ha de dàr sentencia difinitiva, sin prueba legitima, entre Religiosos, num. 4.
En causas dudosas no se puede dàr sentencia cierta, y què, quando solo ay semiplena probança, num. 5.
Que no se ha de dàr la sentencia con apresuracion, y que observa acerca de esto la Religion de Carmelitas Descalços, num. 6.
Si se ha de poner en la sentencia la causa porque se da, num. 7.
En las Religiones no ay obligacion de observar el modo que dispone el derecho para dàr las sentencias, num. 9.
Que ha de hacer el Juez quando el Reo està convencido del delito, y èl sabe con ciencia particular que esta inocente, num. 10.
Suponese lo que acerca de esto es cierto en opinion de todos, n. 11.
La primera sentencia, es negativa, y su fundamento, num. 12.
La segunda, es mas comun, y probable, y la que el Autor sigue, num. 13. y 14.
Que pena en particular corresponde à cada delito, remissivè, n. 15.
De la obligacion que tienen los inmediatos executores de las sentencias à hazer que se cumplan, num. 16.
CAP. XXVI. De la Incorregibilidad, pag. 252.
De la pena de expulsion que se dà à los incorregibles, y su justificacion, num. 1.
Quien se diga incorregible para el efecto de aplicar la pena de expulsion, segun derecho comun, num. 2.
No es incorregible el que ha cometido muchos delitos, sino ha sido castigado por ellos: y porque otras causas podian ser expulsos los Religiosos segun el derecho particular de las Religiones, num. 3.
Oy solo el que es verdaderamente incorregible puede ser expulso, y conque circustancias segun el decreto de Nuestro Santissimo Padre Vrbano VIII. y ponese la forma del decreto, num. 4. 5. 6. y 7.
CAP. XXVII. De la apelacion, pag. 257.
Quan odiosa sea en los estados Religiosos, y en que caso puede ser licita, remissivè, num. 1.

Que

Digitized by Google

Que sea Apelacion, num. 2.
Segun los Doctores, no se señala mas que vna manera de Apelacion con dos efectos: aqui se ponen dos, num. 3.
La Apelacion de derecho natural, que sea, y su efecto, num. 3.
Es licita entre Religiosos, aunque la sentencia del inferior sea justa, y no la pueda impedir, num. 4.
La Apelacion de derecho positivo, es la propia, y rigurosa, que sea; y sus efectos, y que puede acerca de las censuras, num. 5. y 6.
Del tiempo en que se ha de hazer la Apelacion, num. 7.
Si perjudica ser el termino passado, quando la sentencia es condicional, num. 8.
Peca mortalmente el Reo que apela de la sentencia, que le consta fue justa, num. 9.
Y que, quando està dudoso, ò tiene probabilidad, y de la diferencia que ay entre seculares, y Religiosos, num. 10. y 11.
Si se puede apelar de la sentencia que diò el Juez, siguiendo opinion igualmente, ò mas probable, num. 12.
Entre Religiosos se deve poner la causa porque se apela, num. 13.
No ay Apelacion de la sentencia que dà el Juez arbitro, num. 14.
Privilegios en que se prohibe à los Religiosos la apelacion, num. 15.
El de Bonifacio VIII. Sixto IV. Julio II. Leon IX. ampliado por la Sacra Congregacion de Regularas, num. 16. y 17.
El de Leon X. ganado por el Cardenal Cayetano, num. 18.
El de Paulo III. concedido à la Compañia de Jesvs, y otros, nu. 19.
Vn decreto de la Sacra Congregacion de Cardenalas, n. 20.
Privilegios concedidos à la Religion de Carmelitas Descalços por Sixto V. Clemente VIII. y Gregorio XIII. num. 21.
Vna confirmacion de todos estos Privilegios por nuestro Santissimo Padre Vrbano VIII. y como se ha de entender la clausula; dummodo sint in vsu, num. 22.
Otra Bula de nuestro Santissimo Padre, y se refieren sus palabras acerca de esto, num. 23.
Que los Carmelitas Descalços participan de todos los Privilegios concedidos à todas las Religiones Mendicantes, y no Mendicantes, num. 24.
Que les serà licito à los Religiosos, segun estos Privilegios, en quanto la apelacion juridica. Refierese vna sentencia, num. 25. y repruebase, num. 26.
Refierese otro modo de dezir de los Doctores, y repruebase, n. 27.
Refierese otra sentencia, num. 28. y repruebase, num. 29.

Ex-

Digitized by Google

Explicase la sentencia del Autor con tres conclusiones, num. 30. 31. y 32.
Que, quando se diere algun caso raro en que sea licita al Religioso la Apelacion juridica, se ha de guardar el orden señalado por los Privilegios, num. 33.
Que fin tuvieron los Pontifices en conceder estos Privilegios à las Religiones, num. 34.
Que està prohibida à los Religiosos la apelacion al Tribunal del señor Nuncio, sino es en caso que tenga para ello especial comission, num. 35.
No les es licita la Apelacion à los Religiosos, aunque la sentencia sea de pena gravissima, y por via de exemplar castigo, num. 36. y 37.

# PARTE SEGUNDA DEL COMPENDIO Judicial.

§. I. Del principio del Processo, y modo de començar las causas judiciales, pag. 280.
Forma de la acusacion por escrito, acerca del agravio que ha recibido el acusante, num. 2. y de la que se haze verbalmente, num. 6.
Y què, quando es en orden al daño del comun, ò tercero, nu. 3.
Que ha de hazer el Juez con el acusante antes de admitir la acusacion: y del nombramiento de Secretario, y su forma, num. 4.
Forma de la aceptacion del Secretario, y su juramento, n. 5
Forma de la aceptacion de la acusacion, num. 6.
Forma de la denunciacion judicial, quando se haze por escrito, num. 9. y quando verbalmente, num. 11.
Que deve advertir el Juez al denunciante, num. 10.
Y que ha de hazer, sino quiere dàr la denunciacion por escrito, ni obligarse à pena alguna, num. 11.
Forma de proceder por via de inquisicion mixta, n. 12. y 13.
Forma de tomar la confession al herido, ò agraviado, y su conclusion, num. 14. hasta 18.

De

Digitized by Google

De los fundamentos que ha de aver para que el Juez pueda passar à inquisicion particular, num. 19.

Que ha de hazer, quando supiere que en algun Convento viven algunos relaxadamente, num. 20.

De lo que ha de preceder para que el Juez proceda à inquisicion particular, num. 21.

De lo que puede hazer el Prelado del Convento donde se comete el delito, num. 22.

Forma de començar el processo, inquiriendo en particular por via de oficio, y del precepto que se ha de poner, num. 23.

Como se ha de formar interrogatorio, y su forma, nu. 24. hasta el 38.

Como se ha de concluir para probar la infamia: y en que casos, num. 38. y 39.

Quando se procede por via de comission à quien se ha de dàr, num. 40. y su forma, num. 41.

Advertencias de cosas que ha de guardar el Comissario, n. 42. y forma de la aceptacion, y nombramiento de Secretario, num. 43.

§. II. De la forma, y modo de examinar los Testigos pag. 292.

De algunas advertencias que el Informante, Testigo, y Secretario deven guardar, num. 1. hasta el 4.

Forma de examinar el testigo, num. 5. y su conclusion, num. 6. Y que se ha de hazer si se examinan muchos Testigos en vn dia, num. 7.

§. III. De la Citacion, y Confession del Reo, pag. 294.

La citacion se sigue al examen de los Testigos, y hazese en orden à la confession, ò contestacion del pleyto, num. 1.

Como, y que cosas se han de preguntar al Reo en su confession, num. 2.

No ay obligacion à dàrle tiempo para que responda, sino à mostrarle la justicia con que se le pregunta, num. 3.

Forma del precepto que se le ha de poner para que responda, num. 4. y 5.

De la citacion, y que sea, y como se ha de hazer, y con que circunstancias, num. 6.

Forma de la notificacion del precepto, y confession del Reo, num. 7.

Que ha de hazer el Juez, quando el Reo no respondiere directa-

ta-

Digitized by Google

tamente à lo que se le pregunta, num. 8.
Como se ha de concluir la confession, num. 9. y 10.
De la copia que se le ha de dàr al Reo de los Testigos, y vn Religioso docto para que se aconseje, num. 11.
Si el Reo no lo pide, ò lo renuncia, que se ha de hazer, y de la forma de esto, num. 12. y 13.
La recusacion del Juez en que lugar se ha de hazer, y su forma, num. 14. y 15.
De lo que ha de hazer el Juez recusado, num. 16.
§. IV. Del modo de sacar los cargos, y descargos, pag. 296.
De que cosas se le puede hazer cargo al Reo, num. 1.
Del precepto que se le ha de poner, num. 2. y su forma, nu. 3.
Forma del poner los cargos, num. 4. 5. y 6.
Si ha de firmar el Juez los cargos, num. 7.
Quando ha de poner el Reo sus excepciones, num. 8.
Que el precepto se ha de poner en pliego aparte, num. 9.
Forma del entregarle al Reo los cargos, num. 10. y 11.
Como ha de responder à ellos; y es mejor sea por medio del Secretario, y porquè, num. 12.
Forma de la conclusion de esto, num. 13.
Que estilo ha de guardar el Juez en esto, en caso de rebeldia, num. 14.
§. V. De la sentencia, y su notificacion, pag. 302.
Adviertense algunas cosas acerca desto, num. 1. y 2.
Forma de sentencia juzgada en Difinitorio en causa grave, n. 3.
Forma de sentencia de expulsion contra los incorregibles, n. 4. y de lo que se ha de añadir, si huvieren de darse dimissorias, num. 5.
De la sentencia de Degradacion actual, remissivè, num. 6.
Que las dimissorias de Sacerdotes, ò Coristas expulsos, se dèn en latin, num. 7.
Confirmacion de sentencia de expulsion dada en rebeldia, nu. 8.
De la sentencia de galeras, y su forma, num. 9.
Que no se dàn dimissorias, hasta salir de galeras: y de la patente que ha de llevar el Religioso que le llevare, n. 10.
Dimissorias para los Sacerdotes expulsos, num. 11. y 12.
Y què, si se dàn por averse perdido las primeras, num. 13.
Dimissorias para los hermanos de la vida activa, num. 14.
De la remission que el Difinitorio haze de alguna penitencia, como harà fee, num. 15.
For-
Digitized by Google

Forma de la ſentencia interlocutoria del tormento, num. 16. y 17.
Como ſe ha de notificar, num. 18.
Forma del notificar, y executar la ſentencia del tormento, num. 19.
De la ratificacion que ha de hazer el Reo de lo que confeſsò en el tormento, num. 20.
Forma de ſentencia abſolutoria, num. 21.
Forma de la notificacion de la ſentencia, num. 22.
Que ha de hazer el Juez quando el Reo no quiſiere aceptarla, num. 23.
Forma de la aceptacion de la ſentencia, num. 24.
El eſtilo que ſe ha de guardar en la execucion de ſentencia de expulſion, num. 25.
Quando ſe avrà de implorar el braço Secular, ò Ecleſiaſtico, num. 26. y forma de requiſitoria para eſto, num. 27.
Prevencion para el Convento donde ſe llevare algun preſo por delito grave, num. 28.

PRO-

Digitized by Google

# PROLOGO AL LECTOR.

CONFIESSO Ser el presente Tratado de los expuestos à la nota comun de escusado, que oy padecen casi todos los libros que salen à luz de materias repetidas por muchos hombres doctos. Pero si es cierto que los guisados de vna misma substancia de manjares, por sazonados que estèn, ni à todos son sabrosos, ni à todos desabridos; esperanças me quedan ha de llevar este (que à costa de no pequeño trabajo he guisado) algun saynete sabroso, y provechoso particular, que no se halle en los

¶¶¶ de-

Digitized by Google

demas, por donde sea gustoso à algunos, que à todos bien me persuado no lo serà. Pero que mucho, siendo tan verdadera la sentencia de Solõ: *Omnibus in magnis difficile est, placeas.* Esta obra no se puede negar ser grãde por el assumpto, y materia que trata, que sin duda es de las mayores, y de mas inportancia que en las Republicas, y Comunidades se ofrecen, si bien en el volumen es pequeña; y si por serlo hallassen los discretos, y doctos (à quien esto và encaminado) el *quid divinum*, que dixo Arist. que *latet in rebus parvulis*, satisfecho quedaria de mi trabajo. El ir en lengua vulgar, fue disposicion de la obediencia, asi como el emprenderle; para q̃ si algo se hallare bueno se atribuya à sus meritos, asi como los defectos à mi cortedad. De estos se hallaràn muchos, mas no querria llegasse à manos de los que

en

en viendo los titulos de los libros, condenan todo lo que ay en ellos, sin aver visto ni vna pequeña parte. El que no quisiere ser notado de imprudẽte, ò apassionado, como los calumniadores de las obras del Gran Geronimo; tome el consejo que dà el Santo à los que con acierto han de censurar libros agenos. *Legant* (dize) *prius, & postea despiciant, ne videantur non ex iudicio, sed ex odij præsumptione ignorata damnare.* He querido poner en muchas partes las mismas palabras latinas de los Autores, y Derechos que se citan, para que conste de la fidelidad con que se alegan, y quan ajustadamente siguen la sentencia porque se traen, cosa que no todas vezes se calla en los libros; pues de algunos que escriven quando citan à otros, ò para apoyarse con su autoridad, ò para impugnarlos se puede dezir lo que de vn

Es-

Escoliador de Seneca dixo Justo Lipsio: *Senecam, suo sensu, facit loquentem.* A esta causa me he fiado poco de alegaciones, y citas, especialmente en los puntos graves, juzgando que sino es mirando los Autores con atencion, no se puede escrivir con acierto. Todo ha sido añadir estudio, y desvelo, y todo lo darè por bien empleado, como hallen algunos de que se aprovechar. Con la Tabla de los Capitulos he puesto el Sumario de los numeros, escusando el ponerle en cada Capitulo, por no alargar el Tratado con cosa, à mi parecer, poco necessaria, y mas en obra tan pequeña.

5 JUGI

PAR-

Digitized by Google

# PARTE PRIMERA,

## EN QUE SE EXPLICA TODA LA SUBSTANCIA DEL ORDEN JUDICIAL.

## PROLOGO.

CONSTANTE cosa es, que atendiendo à la fragilidad humana, no ay Comunidad, ni Congregacion, por religiosa, y reformada que sea, en que tal vez no se hallen excessos, y culpas graves entre sus professores, con que olvidados de sus obligaciones, à si se destruyen, y à ella la desdoran. Por lo qual es fuerça, que los Prelados, no solo como Padres, sino tambien como Juezes, acudan al remedio con la correccion, y castigo; por no aver duda ser este el que reparando essos daños, conserva en su devida perfeccion las Republicas, y Comunidades; sirviendo de freno à los libertados, y atrevidos; y de despertador à los demàs: *Tunc Regnum iure dicitur integerrimum, si nusquam fuerit imminutum*, dixo el Rey Athalerico, referido por Casiodoro lib. 9. Epist. 2. que entonces el Reyno, Republica, y Comunidad, se dize estar bien concertada, y perfecta, quando no padece menoscabos en la integridad de la Justicia. Y luego añade: *Hoc fieri potest cum undique submovetur effrænata licentia, nec datur ausus menti malignæ, sub abominabili libertate peccare.* Que esta integridad, y perfeccion se consigue en las Republicas, y Comunidades, atajando la libertad del pecar, con la recti-

 tud,

tud, y entereza de los Juezes, y Prelados, que aplican los castigos conforme las culpas, y desconciertos merecen. Y porque en las Comunidades, especialmente Religiosas (que son à quien và ordenado este tratado) ay dos maneras de culpas, vnas cuyo remedio pertenece à la correccion fraterna, que mirando las leyes de caridad, atiende solo al bien particular del delinquente, por ser ocultas, y no redundar en daño grave del bien comun, ni de tercero: y otras, cuyo remedio mira las leyes de justicia punitiva, y legal para conservar la paz, è integridad de los estados. En este Compendio me abstendrè todo lo possible tratar de las primeras, gastandole en las segundas, ofreciendo en èl vna breve instruccion à Prelados, y Subditos del orden que deven guardar en su reparo, para no faltar, ni por carta de mas, ni de menos en las leyes de justicia, y caridad. Y para que desde luego se sepa la disposicion, y orden, que he de seguir, advierto, que para mayor claridad se dividirà en dos partes: En la primera se pondrà la explicacion de todas las cosas que concurren, y son necessarias en vn processo Judicial. En la segunda se pondrà vna practica corriente de vna informacion con todas sus partes hasta el fin, introduciendo en sus lugares, la forma, y estilo que deven guardar, el Juez, Secretario, denunciador, testigos, y Reo en el discurso del processo; para que despues de sabida la dotrina en general, se vea puesta en practica, en estilo corriente.

CAPI-

Digitized by Google

# CAPITULO PRIMERO.

## *Ponense algunos principios Generales, importantes à la inteligencia deste Tratado.*

1 LA obligacion que los Prelados tienen de visitar sus Comunidades, y Subditos, corrigiendo, y castigando los excessos, y culpas, que entre ellos hallaren (de mas de dictarla la recta razon para el bien comun, y paz vniversal) es de derecho divino, vt colligunt Doctores ex verbis Christi Lucæ 22. *Et tu aliquando conversus confirma fratres tuos.* Es de derecho Canonico en muchos lugares, præcipuè in capite Romana §. 1. de censibus in 6. in capite perniciosam, de officio ordinarij. Y vltimamente dispone, y manda estas visitas el Concilio Tridentino, primero à los Obispos cap. 7. sessione 7. y en la Session. 24. cap. 3. de reformatione. Y luego à los Prelados Regulares essentos Session. 25. cap. 1. 8. y 20. de Regularibus. Es tambien esta obligacion de derecho civil, in l. congruit, ff. de oficio Præsidis, & docet Bart. ad l. 2. §. Si publico, ff. ad legem Iuliam, de adult. Y aunque ay textos particulares, que ordenan se hagan estas visitas vna vez cada año, cap. cum venerabilis, de Censibus, cap. sicut olim, extra de censibus, mas esto no quita poderlas hazer los Prelados todas las vezes que juzgaren ay necessidad, como comunmente enseñan los Doctores.

2 Y para que los Prelados tengan la devida ponderacion desta obligacion, me ha parecido poner aqui vnas palabras del capitulo irrefragabili, de officio Ordinarij, adonde entre

otras dize el Pontifice las siguientes: *Irrefragabili constitutione sancimus, vt Ecclesiarum Prælati ad corrigendum Subditorum excessus, & reformandos mores prudenter, ac diligenter intendant, ne sanguis eorum de manibus suis requiratur.* Idem habetur in capite vltimo de Statu Monachorum, como se verà adelante.

3 Estas visitas las deven hazer los Prelados por sus mismas personas, quando buenamente pudieren; pues como advierte Villaguta titulo de Inquisitionibus concl. 2. *Vnusquisque tenetur cognoscere vultum pecoris sui, ac de illo curam gerere.* Y no ay duda, que assi para el remedio de los daños, como para el consuelo de los Subditos, haze mas vna visita hecha por los mismos Prelados, que muchas hechas por medio de terceros, por doctos, y prudentes que sean. Mas quando los Prelados justamente estàn impedidos para hazerlas por sus personas, las deven hazer por sus Visitadores, los quales no se podràn estender à mas de lo que declaran las letras de la comission; y tambien à todo aquello, sin lo qual no se puede hazer el negocio que se les encarga, aunque no vaya expressado en la comission. Ita expresè in cap. prudentiam 21. de officio, & potestate Iud. delegati. Vbi Celestinus III. ait. *Explorati quidem iuris existit, vt delegatis Iudicibus, quibus principale committitur, & accessorium commitatur.* Idem habetur cap. præterea 5. sub eodem titulo, vbi Alexander. III. ait, *ex eo quod causa committitur, super omnibus, quæ ad causam ipsam expectare noscuntur plenariam recipit potestatem.* Pero si la comission se diere con plenitud de potestad, ò dixere el Prelado, que dà todas sus vezes, y autoridad, entonces el Comissario, podrà en el negocio que se le encarga, hazer todo lo que el Prelado pudiera hazer por su misma persona, por transferirle su jurisdicion, como lo enseña Silvestro. verb. delegatus num. 6. v. consta de varios textos, que èl cita, y de la l. 1. §. cum vrbem, ff. de officio Præfecti verbis. Los Comissarios deven advertir, que antes de començar à exercer su comission, han de manifestar los despachos que llevan à los que han de visitar, como lo dispone el Capitulo cum in iure de officio, & potestate Iud. deleg.

4 Estas comissiones las dàn los Prelados ordinarios, que tienen potestad quasi Episcopal, como los Generales para toda la Orden: Los Provinciales para toda su Provincia, en lo que no les estuviere limitada su juridicion por los Estatutos de su Orden. Y aunque sea cierto, que los Prelados locales, como

Aba-

Digitized by Google

Abades, Guardianes, Priores, &c. sean Juezes con potestad ordinaria, respecto de sus Subditos, como consta del Capitulo ad nostram, de appellationibus, y de la Clementina 1. de Privilegijs, y otros muchos textos, y del Concilio Tridentino cap. 14. sess. 25. de regularibus. Mas como esta potestad estè limitada en algunas Religiones, quanto à las Visitas, y judicatura de causas, como lo està en la nuestra de Carmelitas Descalços part. 3. Const. cap. 12. adonde se declara hasta adonde puede estenderse su jurisdicion, assi con Subditos Conventuales, como con los huespedes, que delinquen, aora delinquan dentro de sus Conventos, aora fuera en algun lugar de su distrito, deven ajustarse à las tales limitaciones, y no exceder de ellas; aliàs serà nulo lo que contra ellas hizieren.

5 Aunque comunmente se requieran en las causas Judiciales quatro maneras de personas, que son, Delator (que en las causas criminales se llama Acusador, y en las Civiles Actor) Juez, Reo, y testigo, y nunca el Juez puede ser Acusador, por ser contra derecho natural; pero algun caso se puede dar, en que no sea menester deposicion de testigos, como quando el Reo confiessa de plano ante el Juez, lo que el Acusador, ò Actor le impone, y quando hallado in fraganti, es deducido al Juez, y èl confiessa sin mas informes; y mejor si el Juez estuviesse delante, como dirèmos en el Capitulo de la inquisicion particular, el Acusador no es menester sea formal, basta que sea virtual, ò ficto, como lo es el denunciador, la infamia, rumor, y clamorosa insinuacion, la notoriedad del delito, la rebeldia, y los indicios, con tal, que en estas cosas concurran las condiciones que pondremos en sus lugares. Todo es tan comun, y cierto, que no necessita de pruevas.

6 Dos maneras de cosas concurren en las causas Judiciales, vnas que son como accidentales, y que solo pertenecen à la solemnidad del juizio, por disposicion de los Derechos; como que la sentencia se fulmine estando el Juez sentado pro tribunali, que no se hagan actos en dias de fiesta, y otras semejantes, que se iràn explicando en sus lugares, y se llaman apices, ò rimulas del Derecho. Otras ay, que pertenecen à la substancia, ò essencia del juizio, y son aquellas que tocan à la verdad de la causa, y à la Justicia del Reo, como advierte Alderete lib. 1. cap. 8. num. 13. las quales referiremos infra en el num. 6. Assi las primeras como las segundas se guardan, y deven guardar en las causas



Digitized by Google

seculares, y de no hazerlo assi, se ponen à riesgo se dè por nulo, y atentado lo hecho en ellas, como lo advierte Francisco Gisserio in sua practica cap. 11. num. 2. sino es que la costumbre recibida los escuse de algunas: y dà la razon, porque entre seglares las causas *fiunt iure ordinario, siue iuxta communis iuris formam, vbi nedum essentialia, sed quoque illa, quæ ad solemnitatem, perfectionemvè, requiruntur iudiciorum (vt consistant) ad apicem obseruanda sunt*. Pero en las causas de los Regulares no ay obligacion à guardar las cosas de el primer orden, sino solo las del segundo, aunque si los Prelados quisieren guardarlas todas, lo pueden hazer, como advierte Salgado fol. 48. del arancel: y en causas criminales, y graves, siempre es bien escusar los regulares actos judiciales en dia de fiesta; pues tienen particular obligacion por su estado à todo lo que es mas veneracion, y culto de Religion. Assi lo notan Panormitan. cap. 1. de Ferijs num. 18. Menoch. lib. 1. de arbitrarijs, quæst. 30. & alij, y assi se practica en nuestra Religion, y lo mismo serà en las demàs, no obstante se pueda hazer lo contrario. Y que los Regulares estèn essentos de guardar las cosas accidentales, y apices de el derecho en sus causas, consta del cap. qualiter, & quando el 2 de accusat. adonde explicando el Papa Innocencio III. el estilo del juizio, concluye: *Hunc tamen ordinem circa regulares personas non credimus vsquequaque seruandum*. Lo mismo concediò à los Mendicantes Bonifacio VIII. *Vt habetur in Compendio Mendicantium*, verbo *Correctio fratrum, & in lib. monumenta Ordinis conces. 499. Vbi inter alia sequentia dicit Pontifex. Pensantes quoque quod si Regularium personarum correctio rimas iuris, & apices sequeretur huiusmodi rigor lentesceret, ac multiplici laxatione torperet. Vobis Apostolica auctoritate indulgemus, vt ad correctiones, & punitiones fratrum delinquentium infligendas Prælati Ordinis ad ea quæ spectare noscuntur rimulis iuris, & apicibus eius postpositis libere procedere valeant, secundum consuetudines comprobatas, & generalia facta, & facienda Ordinis instituta.* Y el Papa Nicolao V. vt refertur in Compendio Societatis, verb. *causa*, concediò acerca de esto vn amplissimo Privilegio al Abad, y Convento de San Pablo en Roma, de que por participacion gozamos los Mendicantes. Y esto es, y no mas lo que conceden algunos Pontifices, diziendo, que los Prelados Regulares puedan proceder en las causas de sus Subditos, *simpliciter, summariè, de plano, & sola veritate facti inspecta*. Las quales casi significan vna

mili-

misma cosa, ò se reducen à ella, porque la palabra, *simpliciter*, excluye toda manera de dolosas dilaciones, excepciones, y cosas semejantes. La palabra, *summarie*, denota, que solo se atienda à las cosas que son de sustancia, ò essencia del Juizio, *De plano*, significa se puede dexar el estàr sentado pro tribunali el Juez para dar sentencia, y tambien el que no se hagan actos en dias de fiesta: *Sola veritate inspecta*, es que solo atiendan à lo que pertenece à la verdad, y guardar el derecho al Reo, como consta de la Clementina sæpe, de verbor. signific. adonde Clemente V. lo expressa todo. Et ita docent Doctores communiter; de los quales Cayetano 2. 2. quæst. 70. artic. 2. Soto lib. 5. de iustitia, quæst. 7. art. 2. Suarez tom. 4. de Relig. lib. 10. cap. 11. num. 1. dan algunas razones de aver concedido los Pontifices este Privilegio à los Regulares. La primera, que en las Religiones deve ser el conocimiento de las culpas llano, y sincero. La segunda, porque en ellas los castigos no son tan rigurosos, y acerbos como entre seglares; por no ordenarse tanto al castigo, como al bien espiritual de los Subditos. La tercera, porque es muy verisimil, que los Prelados Regulares han de proceder con mas caridad, y pura intencion en sus causas, y los testigos, y personas, que concurren à ellas, es gente mas temerosa de Dios, y por consiguiente mas fidedigna. Otros añaden otra razon, y es por la poca noticia, que comunmente tienen los Regulares de los apices de el derecho: por todo lo qual estava muy puesto en razon los Pontifices les concediessen esta gracia, y mas redundando en mayor quietud, y paz de la observancia Regular.

7 Lo que los Prelados estàn obligados à guardar en las causas graves, es el derecho Natural, y Divino, y tambien el comun de los sagrados Canones generales; por averse establecido para toda manera de personas, mas no el particular hecho para alguna manera de personas, ò Lugares, ò Provincias, como consta del cap. 1. de Constitutionibus, vbi dicitur: *Canonum statuta ab omnibus custodiantur*. La Glossa añadio: *Canonum Generalium*: habetur etiam cap. siquis omnem 1. quæst. 7. & cap. ea. de Statu Monachorum, & in Concilio Tridentino sess. 25. de reformatione cap. 8. adonde hablando de los Prelados, dize: *Teneanturque suæ Congregationis Monasteria frequenter visitare, & illorum reformationi incumbere, & ea observare, quæ in sacris Canonibus, & in hoc sacro Concilio sunt decreta*. Idem repetit cap.

18. eiusdem sessionis, tenet Navarrus Coment. 2. de Regul. num. 61. & 62. & tom. 1. Consiliorum, consil. 4. & 5. de apellationibus. Y en el 3. 4. y 8. de accusationibus Villaguta, lib. 6. cap. 2. per totum, & communiter Doctores. Ni en el Capitulo qualiter, & quando, ni en otros ay cosa en contrario, como advierte Francisco Gislerio in sua practica, cap. 13. num. 2. porque todas las excepciones se han de entender de los apices de el derecho, vt docent Glossa in cap. Monialis, de purgat. Can. Abbas in cap. ea quæ, de statu Monachorum. Y la razon es, porque las cosas que todos estos derechos piden son de sustancia de el Juizio, de que por ningun Privilegio estàn essentos los Regulares. De este orden son: *Delatio, seu denuntiatio criminis probationes per legitimos testes, rei vocatio, seu citatio, auditio defensionum eius, confessio, seu convictio sententia diffinitiva, &c.* Verdad es, que ay algunos casos en que pueden faltar algunas de estas cosas por lo menos *expressè, & formaliter*, como se dirà tratando de la inquisicion particular.

8. Assimismo estàn obligados à guardar el derecho de las gentes, que en las Religiones, es, los Estatutos, y Constituciones generales de cada vna, como lo advierten Victorinus, cap. 7. num. 4. Manuel Rodriguez tom. 2. qq. regul. quæst. 3. art. 1. y comunmente todos. Adonde se deve notar, que en las cosas que no estàn expressadas en la Regla, ò Constituciones, se ha de acudir al derecho comun. Ita Gislerius vbi suprà num. 9. Verdad es, que tambien se deve atender à la practica, y costumbre comun de la Religion, que esta tiene gran fuerça, como enseña Silvestro verb. consuetudo num. 23. donde pregunta, si en el Juizio contencioso se puede juzgar conforme à las costumbres recibidas; y responde que si, aunque las tales costumbres sean contrarias al derecho escrito, quando la costumbre es razonable, y prescripta. Ita habetur in cap. vltimo de consuetud. & ibi Glossa cum Canonistis, docent Julius Clar. lib. 5. §. fin. quæst. 3. num. 6. & alibi sæpè, Farinac. in praxi tom. 1. quæst. 4. annot. 20. Navar. cap. inter verba, Corol. 59. num. 587. Læsius lib. 4. cap. 2. dub. 2. num. 8. La razon la dà S. Thomàs 1. 2. quæst. 97. art. 3. con todos sus discipulos: Porque *Consuetudo habet vim enervandi, imò, & abrogandi legem scriptam*, lo qual deven advertir mucho los Prelados, y Subditos para librarse de mil perplexidades en estas materias, y por esta parte se escusan tambien los Juezes Seglares, y Ecclesiasticos, no guardando en algunas ocasiones lo dispuesto

en

Digitized by Google

en los derechos escritos, quando no es de lo perteneciente à lo essencial.

9 Dixe estàr obligados los Prelados à guardar en las causas graves las cosas del num.6. porque en las leves, y comunes, nada de aquello es menester, sino que basta proceder segun las Constituciones, y costumbre aprobada de la Religion, atendiendo solo à la verdad, rectitud, y observancia, sin formar processo, ni dar sentencia por escrito, ni admitir apelacion, ni recusacion, quando en la correccion, y castigo no se excede de lo que señalan las leyes de la orden, como lo enseñan Panormitano in cap. reprehensibilis, de appellationibus, y en el cap. ad nostram. Lapus allegat. 74. num. 5. Federicus de Senis consf. 55. & 105. Ioannes Monachus cap. 1. de Relig. dom. lib. 6. concl. 3. & alij communiter. Porque como advierte bien N. Thomàs à Iesu tract. 3. de Visitation. Regular. cap. 1. num. 11. seria cosa fuera de razon pedir que los Prelados quando visitan sus Conventos, hallando se quebrantan el silencio, los ayunos, ò otras Constituciones formassen processo Judicial para la correccion, y castigo de estas culpas. Lo vno, porque los Religiosos en la Professìon renuncian el derecho que tienen à que se guarde el orden Judicial en essas cosas, como lo advierte Clav. Reg. lib. 12. cap. 21. num. 20. Lo otro, porque el guardarle en essas cosas, mas seria ocasion de turbacion, y destruicion de la observancia, que edificacion de ella, y assi basta proceder en ellas de plano en todo, atendiendo solo al estilo comun, y à lo que las Constituciones disponen, sin atender à otros derechos. Y tambien en estas cosas tienen mas lugar los Privilegios de los Sumos Pontifices, quando absolutamente conceden à los Regulares: *Vt nequaquam secundum iura, sed iuxta eorum consuetudinem approbatas, & generalia statuta facta, & facienda delinquentes corrigantur, & puniantur*, vt habetur in Compendio Privilegiorum, verbo *correctio fratrum*, num. 6. & 8. Y assi lo practican tambien los Juezes seculares en las causas leves, fundados in l. Levia, ff. de accusat. y la razon es, porque en estas cosas los Superiores, mas hazen oficio de Padres, que de Juezes.

CAP.

# CAPITULO SEGUNDO.

## *Declaranse algunos terminos de que se vsa en estas materias.*

1 EN el cap. manifesta 2. q. 1. dize la Glossa vnas palabras muy à proposito del intento presente: *Quotidie de notorio loquimur, & quid sit notorium ignoramus*: que à cada passo vsamos del termino *notorio*, ignorando lo que propriamente significa; de donde se originan no pequeños yerros en las informaciones juridicas. Lo mismo sin duda podemos dezir de otros muchos, que en estas materias se vsa frequentemente. Para evitar, pues, los inconvenientes, que de ignorar sus proprias significaciones se siguen, y tambien para que desde luego el Lector tenga noticia de lo que es cada cosa, y no embarazar la doctrina corriente con su explicacion, me ha parecido declarar aqui los no tan conocidos, especialmente de los pocos versados en practicar informaciones. En este capitulo explicaremos tres, que son Notorio, Manifiesto, y Publico, y en los siguientes los demàs.

### §. I.

### *Que cosa sea Notorio.*

2 REpetidas vezes se vsa en las causas Judiciales de estas palabras, *Publico*, *Manifiesto*, *y Notorio*: aora esta vltima se derive del Verbo *Noto*, que es lo mismo, que *signo*, ò *demonstro*, como quiere Silvestro: aora (como sienten otros) del Verbo *Nosco*. Y aunque algunos confundan estos terminos, tomandolos por vna misma cosa por aplicar las propiedades, y condiciones de vnos à otros, de donde nace no pequeña confusion; pero à la verdad hablando con precision, y propiedad, diferencia ay en sus significados, como se verà.

3 Començando, pues, por la explicacion de la palabra *notorium*,

Digitized by Google

idum, para quitar toda equivocacion se ha de suponer, que de tres maneras se dize vna cosa notoria. Notorietate iuris, Notorietate præsumptionis iuris, & Notorietate facti. Notorium iuris, es lo que consta en juizio, ò por acusacion, ò denunciacion legitima ante el Juez, ò por sentencia, ò por confession judicial del Reo, ò por legitima provança de testigos, vt habetur in cap. quæsitum de cohabit. Clericorum, & mulierum, & ibi communiter Doctores: *Notorium secundum præsumptionem iuris*, se dize lo que de si no es evidente, y cierto, mas el derecho lo presume, y el Juez procede à su castigo como si lo fuera, por hallar en ello tan claras, y manifiestas conjeturas, è indicios, que con bastante fundamento tiene por cierto el delito. Vn exemplo lo explica bien. Tiene vn Clerigo de las puertas adentro de su casa vna muger sospechosa, de quien es comun opinion ser su manceba; este tal deve ser castigado como amancebado, y assi lo determina el Derecho, vbi suprà, & in cap. sicut ad extirpanda, de cohabit. Cler. y en otros. *Notorium facti*, es aquello qua *Nulla tergiversatione celari potest*, por los muchos que lo vieron. Sic diffinitur à Glossa in cap. manifesta, 2. quæst. 1. & in cap. evidentia, de accusat. Y aunque Silvestro, verbo Notorium, quæst. 1. Thomàs Sanchez tom. 2. Consiliorum, cap. 3. dub. 3. num. 4. sientan, que el notorium facti, es no solo lo que vieron muchos, sino tambien lo que saben por claros, y ciertos indicios, y conjeturas evidentes, que no admiten tergiversacion, aunque ninguno lo aya visto, y à lo primero llamen, *notorium facti in se*, y à lo segundo, *notorium facti in alio*. Pero el mismo Silvestro advierte, que este segundo notorio es improprio; y con razon, por pertenecer essa manera de noticia mas à la infamia, ò presuncion vrgentissima, y violenta, de que se tratarà adelante, que à la notoriedad. Y à essa causa dexaremos por aora esse notorio impropio, y solo haremos mencion de el proprio, que es el que se comete delante de todo, ò de la mayor parte de vn Pueblo, ò vezindad, como nota Suarez tom. 4. de relig. lib. 10. cap. 12. num. 22. Julio Claro lib. 5. §. finali, quæst. 9. num. 2. Iæsio lib. 2. de justicia cap. 11. dub. 3. num. 74. Los quales con otros muchos añaden, que en aviendose cometido el delito delante de diez personas, basta para ser notorio en qualquier Pueblo, ò Comunidad por grande que sea. Porque moralmente es impossible se pueda encubrir, aviendolo visto tantos, y principalmente, porque quando el pecado se comete con essa publicidad, ya no tiene derecho el delinquente à que se le guarde secre-

cre-

Digitized by Google

creto, porque con la misma accion le renuncia, y pierde, como advierte bien Castro Palao tract. 6. de Charitate disp. 3. puncto 13. num. 3. Y siendo cierto, que el numero de diez personas, ò vezinos (que es lo mismo quanto al caso presente) baste, y sea necessario à constituir vezindad, y diez Colegiales à constituir Colegio, y diez Religiosos à constituir Convento, como consta de la Glossa cap. vnic. 10. quæst. 3. En aviendose cometido el delito delante de seis, ò siete de estos diez, se dirà notorio en essas Comunidades; pues viene à ser la mayor parte. Y aun dize N. Thomàs à Iesu, tract. 2. cap. 1. num. 5. & 6. que si en la Comunidad de Religiosos vieron el delito cinco, se dirà notorio, porque lo que vè esse numero de personas, *vix potest latere, nequa aliqua tergiversatione celari*. Mas lo contrario es lo comun, como queda explicado, y con los sobredichos lo enseña Navarro in Suma Latina, cap. 25. num. 75. & cap. 27. num. 253.

4 Con especial advertencia dixe, eran necessarias diez personas para constituir vezindad, Colegio, ò Convento, para que se entienda, que menor numero no basta quanto al efecto de la publicidad necessaria en la notoriedad. Ita Monach. de arbitr. lib. 2. concl. 166. ex Bart. In l. scriptus num. 2. Adonde duda: *An illud dicatur notorium quod in villula vbi sex, vel octo tantum præsentes fuerunt. Respondet non dici notorium ea ratione, quia debet esse multitudini totum, vt notorium dici possit*, cap. vltimo de cohabitatione Clericor. & mulierum, *& vicinia debet scire*, cap. penultimo de purgat. Can. quæ cessant in tam parvo hominum numero. Lo mismo dize Farinacio tom. 1. quæst. 21. num. 47. & clarius num 95. vbi sic ait: *Factum in Villa vbi non adsit numerus decem personarum, non potest transire in notorium, vnde secus crederem in Villa magna, in qua adsit personarum multitudo: puta ad minus decem*, vt habetur in capite manifesta 2. q. 1. Idem sequitur Antonius de Butrio in dicto cap. vestra, de cohabitatione Clericor. & mulier. Lo mismo sienten Silvester. verb. notorium q. 4. Navarro in Suma Latina cap. 27. num. 255. Sanchez vbi suprà num. 11. Alderete lib. 1. cap. 5. §. 2. num. 8. y comunmente todos con la Glossa en el capitulo citado. Y esto se note mucho para lo que diremos adelante en el cap. 3. de la infamia.

5 Manifiesto, se dize lo que se hizo delante de algunos pocos testigos fidedignos, y estos lo esparcieron entre muchos, ora fuesse justa, ora injustamente; pero si essos que lo vieron no lo han esparcido, dirase el caso probable, pero no manifiesto,



Digitized by Google

por faltarle la publicidad necessaria, de que adelante se harà mencion. Vn exemplo explicarà bien toda la dotrina referida. Riñeron dos en parte que nadie los veìa, mas vna persona estava tan cerca de ellos, que pudo oìr el rumor, y palabras: y aunque este tal no viò cosa alguna, todavia por lo que oyò coligiò que el vno diò vn bofeton al otro. Este lo dixo à otros por cosa cierta, con que se fue estendiendo, y todos, ò muchos de la comunidad, ò vecindad lo saben, sin poder afirmar ninguno lo viesse, sino que assi se dize publicamente. Esto basta para ser el caso publico, mas no para ser manifiesto, y mucho menos para ser notorio. Mas si el bofeton se le diesse Juan à Pedro delante de dos, ò tres testigos oculares, *omni exceptione maiores*, y de estos se vino à estender la noticia à toda, ò gran parte de la Comunidad, como se dixo en el numero 5. yà el caso serà no solo publico, sino tambien manifiesto. Mas si el bofeton se diesse en la plaça, ò en otra parte delante de mucha gente, ò delante de la comunidad, ò vezindad, y muchos lo vieron tan clara, y distintamente, que ni se puede negar, ni encubrir, vendrà à ser el caso, no solo publico, y manifiesto, sino tambien notorio. Desuerte, que publico, manifiesto, y notorio se han entre si como superior, è inferiores, incluyendo el inferior al Superior, y algo mas, al modo que se han el genero, especie, è individuo; adonde el individuo incluye la especie, y el genero, mas no al contrario. Es, pues, lo notorio como individuo, lo manifiesto como especie, y lo publico como genero, y assi en lo notorio se incluye manifiesto, y publico, y algo mas; y en lo manifiesto se incluye publico, y algo mas; pero no al contrario, como se vè con claridad en animal, hombre, y Pedro: y por ventura esta inclusion de lo publico en lo notorio, y manifiesto, es ocasion de que muchos Autores indiferentemente llamen à lo notorio publico, y à lo publico notorio. Y si lo publico se toma con inclusion de las condiciones que añade à la publicidad la notoriedad, se deve admitir esse modo de hablar, mas no excluyendolas; y lo mismo digo de lo manifiesto: y tambien se ha de dezir de la infamia, porque lo notorio, manifiesto, y la infamia, son terminos que necessariamente incluyen la publicidad, como queda explicado, y se explicarà mas en el numero 7. del capitulo siguiente, adonde remito al Lector, por si aqui no queda del todo satisfecho. Toda esta noticia es importantissima, y se deve tener presente para examinar testigos,

Digitized by Google

gos, y admitir denunciaciones, porque ay no pocos que en sabiendo se dize alguna cosa entre muchos, se arrojan à dezir, y con juramento, es publico, notorio, y manifiesto, publica voz, y fama, sin atender al modo de publicidad, que el caso tiene, y à lo que estos terminos significan. Esta doctrina se colige de capitulo *tua nos*, y del capitulo *Vestra*, de cohabitatione Clericorum, & mulierum, adonde el Abad Panormitano pone la distincion referida entre lo notorio, y manifiesto. Es tambien de Silvestro verbo *notorium* q. 4. Enseñanla por partes Thomàs Sanchez vbi suprà num. 16. Farinac. in praxi crimin. tom. 1. q. 21. num. 4. y otros muchos Juristas, y Theologos: y claramente, y con toda distincion la enseña toda Navarro in Suma Latina cap. 27. num. 255. De donde constarà lo que adelante diremos de poder el Juez castigar los delitos notorios, sin guardar algunos rigores del derecho.

6 Vna duda se ofrece aqui, y es, si para que conste al Juez ser la cosa notoria, ò manifiesta, bastara probarla con dos testigos mayores de toda excepcion: A que respondo afirmativamente con Silvestro q. 5. Panormitano in cap. vestra, de cohabitatione Clericorum num. 17. Sanchez lib. 6. Conf. cap. 3. dub. 3. num. 13. y los demàs que referiremos luego, hablando de la infamia, concurriendo proporcionablemente en este caso las cosas que se pediràn para la infamia en el capitulo siguiente num. 10 8. & 9.

## CAPITULO TERCERO.

### *Declarase que cosa sea infamia clamorosa, insinuacion, y rumor.*

1 DOS maneras de infamia señalan comunmente los Doctores. Vna *Iuris*, vel *Civilis*, vel *Canonici*. Otra *facti*. Infamia iuris es la que se incurre *ipso facto*, por los delitos que los derechos señalan, como la de los ladrones, Assessinos, Vsuarios, y los que salen à desafios, vt habetur in cap. infames. Tambien se llama infamia iuris la que se incurre por sentencia definitiva del Juez, infamia facti, que es la que haze mas à nuestro proposito, la difine Panormitano in cap.

Digitized by Google

cap. vestra, diziendo, que, *est communis loqutio ex verisimilibus coniecturis*, y Baldo in l. de minore, §. tormenta, ff. de quæstionibus, dize ser *communis opinio voce manifestata ex suspicione proveniens*. Vna opinion comun manifestada por palabras, ò vna habla comun, nacida de verisimiles congeturas, à que por otro nombre llaman los Escrivanos publica voz, y fama. Dizese, que ha de ser manifestada esta opinion por palabras, porque como advierte Sanchez vbi suprà dub. 4. num. 2. si esto faltasse, quedariase en sola opinion, porque en esto se diferencian la opinion, y la fama, que para aquella basta concebirla interiormente, mas para esta es menester se manifieste con palabras, *quia à fando dicitur*. Tambien se dize ha de nacer esta opinion, y habla de verisimiles, y probables congeturas; porque si nace de averlo visto muchos, ò algunos, no se dirà propriamente infamia, sino notorio, ò manifiesto, como nota Sanchez, vbi suprà dub. 9. num. 2. con otros: y consta de lo que arriba queda dicho. Otra difinicion dàn los Autores à la infamia, colegida del cap. qualiter & quando el 2. de accusationibus, y del c. inquisitionis, eodem tit. diziendo, que *infamia est quidam rumor ortus, non à maleuolis, sed à probis, & honestis personis sparsus inter multos*. O como dize Sairo in clavi Reg. lib. 12. cap. 10. num. 12. *Est frequens opinio bonorum virorum, quæ hominem de tali crimine rationabiliter reddit suspectum*.

2 Dos cosas piden estas difiniciones, ò descripciones, para que la infamia dè fundamento al Juez para proceder contra el infamado judicialmente. La primera, que la opinion, y habla sea entre muchos, y que comunmente se trate de su delito, como de cosa cierta, ò por lo menos muy sospechosa, estribando en verisimiles congeturas, de las quales razonablemente se pueda colegir ser verdad lo que se dize: De donde si el rumor, y habla anduviere entre pocos, no bastarà à constituir infamia, ni tampoco aunque sea entre muchos, si lo que se dize no tiene fundamento, ni bastantes congeturas, porque sin ellas serà rumorcillo incierto, y hablillas sin fundamento, de que no deven hazer caso los Juezes, y Prelados.

3 La segunda cosa que se pide para la infamia es, que la habla, y opinion nazca de gente grave, virtuosa, y prudente; de quien no se puede temer cree facilmente los delitos graves de los proximos sin pesar, y examinar bien los fundamentos: Ita habetur in c. sunt plurimi 6. q. 1, y lo enseñan Dino in c. infami-

mibus, de regulis iuris in 6. Julio Claro, lib. 5. §. fin. c. 6. num. 17. & cap. 31. num. 10. vers. *non quidem*, y es comun de los Doctores. En cuya confirmacion referirè vnas graves palabras del cap. licèt Heli, de Simonia, para advertencia de los Prelados: *Iuxta Canonicas sanctiones, si quid de quocumque Clerico ad aures Prælati peruenerit, quod eum iustè possit offendere, non facilè credere debet, nec ad vindictam eum res accendere debet incognita, sed coram Ecclesiæ senioribus diligenter est veritas scrutanda.* En las quales palabras diò à entender el Pontifice lo que enseñan los Doctores, y es, que si esta habla comun naciò de gente malevola, ò facil en hablar, y creer, sin examinar, y pesar los fundamentos, no basta para causar infamia, ni el Prelado deve hazer caso della.

Verdad es, que si la habla naciò de personas que no son malevolas, ni tampoco prudentes, y graves, sino de gente mediana, cuyo fundamento haze el caso dudoso, engendrarà alguna sospecha, la qual junta con otras cosas, podrà ayudar al Juez para inquirir, examinandolo todo con cuidado. Escusado parecia referir lo que aqui añade Julio Claro con otros, mas con todo para mayor noticia lo pondrè por sus mismas palabras: Despues de aver dicho como la infamia deve nacer de personas graves, y fidedignas, añade: *Quod intellige, nisi agatur de re turpi; nam eo casu, non est contemnenda fama, quæ ortum haberet à turpibus personis; puta si agatur de chartis, & taxillis falsis, poterit fama ortum habere à lusoribus, & non erit per iudicem contemnenda.* Notese, que quando el Juez (hechas todas sus diligencias acerca del probar la infamia) duda si los fundamentos della son verisimiles (y lo mismo es, si la duda es acerca de sacar en limpio quien fueron los Autores) que no podrà proceder à inquirir del delinquente; pero devele obligar à dar alguna satisfacion para ocurrir al escandalo, que el rumor, y habla del delito han causado, como lo nota la gloss. cap. inquisitionis, de accusationibus, Læs. dub. 15. num. 123. Villalob. in Sum. tract. 14. del Juez, diff. 8. num. 4.

4. Resta examinar entre que numero de personas ha de correr esta habla, y opinion, para que el delinquente se diga infamado. La comun opinion dize ha de ser por lo menos entre la mayor parte del Pueblo, ò comunidad. Pruebanlo de la Gloss. d. cap. inquisitionis. Otros dizen basta, que el rumor, y habla de el delito ande entre diez personas, como se dixo de lo notorio en el cap. passado, num. 3. Fundanse estos Autores, lo primero en

Digitized by Google

en la primera razon que alli se tocò; de que lo que saben diez se puede presumir es como sabido de los demàs, por la dificultad que entre tantos tiene el secreto. Lo segundo, porque como el numero de diez sea bastante, y necessario à constituir Comunidad de vezindad, Pueblo, ò Colegio; en qualquiera por grande que sea, sabiendo el delito este numero de personas, basta para que se diga publico absolutamente. Assi lo tienen Archidiaconus cap. vnio 10. quæst. 3. Manuel Rodriguez, cap. 3. del Orden judicial, num. 2. y otros. La qual sentencia, aunque la admite el Padre Suarez tom. 4. de Relig. lib. 10. cap. 12. num. 10. con otros respecto de la notoriedad, pero no respecto de la infamia, por no correr en ella la segunda razon, que se puso en el notorio: y tambien porque no ay texto expresso que diga son menester diez personas, ni tampoco que sea menester la mayor parte en qualquiera Pueblo, ò Comunidad; por lo qual resolviendo esta dificultad en el num. 22. 23. y 24. del mismo cap. dize: Que aunque la noticia de toda, ò la mayor parte de la comunidad baste à causar infamia, pero que ay casos en que no bastarà la de diez personas, como en vn lugar muy grande, y otros en que no serà necessario la mayor parte, sino que bastarà la menor, siendo de muchos, y gente grave, cuerda, y virtuosa; porque destos es de quien estas cosas toman su principal fundamento. Pone vn exemplo en la buena, ò mala fama de vn estudiante en materia de letras en vna Vniversidad, para la qual dize bastarà la buena, ò mala voz de sus Maestros, y Condiscipulos, aunque sea la menor parte de la Vniversidad. Tomò esta doctrina el Padre Suarez de Navarro, cap. inter verba, corolar. 48. 11. quæst. 3. siguiendo à Baldo in l. de minore, §. tormenta, ff. de quæstionibus, y otros, de donde concluye Suarez d. n. 24. diziendo: *Non ergo videtur semper ponderandus numerus personarum: quare si talis opinio, sit apud graviores, & meliores, licèt non sint plures numero, dummodo sint absolutè multi, existimo sufficere ad infamiā.* Y por esta regla, que sin duda es muy prudencial, me parece se deven governar los Prelados en caso que algun Religioso estuviere infamado acerca de la mayor parte de vna Comunidad, el qual si entre los hombres graves, prudentes, y virtuosos tuviere buena fama, aunque sean menos en numero, siendo muchos se deven hazer mas caso de la opinion destos, para no proceder contra èl, que de la de los primeros: y tambien al contrario, mirandolo todo con la devida circunspeccion, y prudencia.



cia.

Digitized by Google

cia; conque quedarà entendido lo que dizen Sanchez vbi supra cap. 3. dub. 9. num. 6. Trullench in Decalog. lib. 8. cap. 1. dub. 15. num. 1. Y es, que quando se dize es menester la mayor parte del Pueblo, ò vezindad para la infamia, no se entiende que en essa mayor parte se han de numerar los niños, y mugeres, ò personas semejantes, sino que basta sea la mayor parte de las personas graves, y cuerdas, como consta del capitulo inquisitionis, de accusationibus, vbi in fine dicitur: *Cuius apud bonos, & graves læsa opinio non existit.* Toda esta doctrina de Suarez, aunque la tengo por cierta, y verdadera; mas juzgo, que si bien, respecto de vn lugar grande, la noticia de diez no bastarà à causar infamia: respecto de vn lugar pequeño, y de qualquiera Colegio, ò Convento, si, por la razon tocada arriba, de que moralmente hablando no es verisimil, que lo que en estas comunidades saben diez, se pueda ocultar à los demàs, por la estrecha, y frequente comunicacion, que de ordinario ay de vnos con otros, de donde lo que saben diez, se reputa como proximo à saberse de todos; y esto basta para que se diga infamado el delinquente, como se dirà en el cap. 9. num. 17.

5 Aqui me ha parecido notar dos cosas, que à mi parecer se infieren bien de lo dicho en este capitulo, y de lo que se assentò en el passado, num. 4. La primera, que quando vn delito se comete en vna casa particular de vn seglar delante de los domesticos, ni haze notorio, ni causa infamia absolutamente; sino que se reputa por secreto; sino es en caso que la casa tuviesse tantos domesticos, y criados, que se pueda tener por verisimil lo avràn publicado, ò publicaràn luego à los de fuera. Mas no aviendo esto, y siendo el delito de los que piden infamia para su castigo, como lo es el solo personal, no se podrà denunciar al Juez publico; porque la casa de vn particular, no es comunidad, sino vn vezino de la Parroquia, ò vezindad. Assi lo enseñan. Manuel Rodriguez cap. 3. del orden judicial, num. 2. Less. lib. 2. de iust. cap. 10. dub. 13. num. 75. Lo segundo, que se infiere es, que el delito que se comete en vn Convento en que no ay diez Religiosos, como sucede en las nuevas fundaciones, ò casas de administracion, no causa notoriedad, ni infamia, aunque lo vean, ò sepan todos los que alli estàn, y assi no se podrà denunciar à los Prelados superiores, como à Juezes, siendo de los delitos que piden infamia para su denunciacion, aunque, si, como à Padres: quando los medios de la correccion fraterna, ò la persona

que alli preside, no fueren bastantes para su remedio. Sea el exemplo, si quatro, ò seis Religiosos, que estàn en vna nueva fundacion, ò en vna caseria governando vna hazienda, tuviessen precepto justo de su Provincial, v.g. para no comer carne, y à vno destos le hallassen los demàs comiendola en su celda (y lo mismo es de otros semejantes delitos, solo personales, como de vna blasfemia) no se podria denunciar al Provincial, como à Juez, para que lo castigasse publicamente. La razon es, porque el dicho domicilio no haze comunidad, ni Convento, quanto al efecto de la publicidad, por no constar de diez Religiosos, que son los necessarios para constituirle en orden à esse efecto, como diez vezinos para hazer vezindad, ò Pueblo: de donde se sigue, que el Religioso de los que assisten en los dichos domicilios, que publicasse entre otros de fuera el dicho delito, pecaria gravemente, por lo menos contra caridad, y lo mas cierto es, que tambien contra justicia, como se dirà adelante. Verdad es, que en los casos referidos podrà el que govierna à essos pocos Religiosos, ò domesticos, vsar con el delinquente de todo lo que diremos en el Capitulo siguiente, num. 1. y 2. Y assi reprehenderle, y castigarle con castigo, que no cause infamia, ni escandalo entre los de fuera.

6 Con particular cuidado se ha dicho siempre, que el numero de diez es necessario para constituir Colegio, ò Convento, quanto al efecto de la publicidad necessaria para la infamia, y notoriedad; para que se entienda, que en orden à otros efectos mucho menor numero basta, pues segun el derecho civil se pueden constituir Colegios, y semejantes comunidades, como Conventos, y capitulos en sus principios, con solos tres, vt constat ex lege Neratius, ff. de reg. iuris, & docet Abbas consil. 25. quoniam de infrascriptis num. 2. y segun el Derecho Canonico cap. 1. de elect. bastan dos, como lo nota el mismo Abad en el lugar citado, añadiendo, que despues de fundado el Colegio, ò Convento, se puede conservar en solo vno, faltando los demàs, no aviendo leyes particulares en contrario. La razon es; porque como enseñan Oldradus cons. 204. quæst. 1. in principio, Calder. consil. 261. con otros, el Colegio, Convento, ò Capitulo solo pide vna ordenada disposicion, reduzida à vno, como cabeça, en que aya arca comun, ò archivo, sello, y potestad de hazer tratados, y escrituras, con otras señales, que ponen Decius in cap. nullus num. 3. de elect. Abb. in cap. nobis num. 8. de iure patrona-

 tus,

tus, Felinus in cap. accedentes num. 2. de praescript. para lo qual bastan muy pocos; mas en orden à que vn delinquente de vna comunidad absolutamente se pueda denunciar à Juez publico, para que en virtud de la publicidad, proceda contra èl con estruendo judicial, siendo el delito solo personal, qual es el que ni redunda en daño notable del bien comun; ni amenaza el de tercero; es menester que la comunidad donde lo cometiò conste de diez, y no constando, aunque lo sepan los que huviere en ella, no podrà ser castigado con castigo publico, que cause infamia para con los de fuera.

57 Ni contra esto haze dezir, que lo que saben seis en vna comunidad de diez, tiene bastante publicidad para deduzirse à Juez publico, en sentencia de todos. Luego tambien lo que supieren estos seis, bastarà para dezirse absolutamente publico, aunque no aya mas en la comunidad; y mejor si ay ocho, ò nueve, y todos lo saben. Digo, que la instancia no haze fuerça, supuesto el principio assentado de los Doctores, de que menos de diez no hazen comunidad, quanto al efecto de la publicidad: Porque lo que saben seis, donde ay diez, por ser la mayor parte, en opinion de todos, se reputa por sabido de los diez, y haziendo essos comunidad, ya viene à ser la noticia del delito comun, y publica; pero donde no ay numero de diez, aunque lo sepan todos, no se reputa por sabido comun, y publicamente, por no aver comunidad.

58 Vna dificultad se ofrece aqui, y es, si para que conste de la infamia al Juez es menester la testifique todo el numero de personas, que es necessario tengan noticia de el delito, ò bastarà la comprueve con el juramento de dos, ò tres testigos mayores de toda excepcion (que son aquellos à quien no se puede poner tacha razonable) no faltan Autores graves, que llevan, es necessario lo primero: mas la comun, y recibida opinion es, que basta lo segundo, como se dixo hablando de lo notorio. Assi lo tienen Julio Claro lib. 5. §. fin. quaest. 6. num. 12. coligiendolo de la Gloss. in l. 3. §. eiusdem, verb. confirmat, ff. de probation. y es comun de los Juristas, à quien siguen Salon 2. 2. quaest. 68. contr. 7. Laes. lib. 2. de iust. cap. 29. dub. 16. num. 144. N. Thom. à Iesu tract. 2. num. 5. Y no es necessario digan los testigos han oido el caso à la mayor parte del lugar; porque pocos hablan con la mayor parte, especialmente en lugares grandes, sino basta dezir lo han oido publicamente à muchos, y que assi se dize à

cada passo. Assi lo tiene Villalob. tract. 15. diff. 8. num. 6. y otros; y la razon es, porque si esto no bastara, muchos delitos se quedaran sin castigo; pues apenas se pudiera probar la infamia con toda essa solemnidad de testigos, y menos en lugares grandes; pero esto se ha de entender, quando no consta, que la tal persona comunmente es tenida por de buena fama, vt docet Felin. Panormitanus, & Innocentius in cap. quæsitum, de cohabitat. Cleric. & mulierum. Y conforme à esto, en este caso admiten Silvestro verbo inquisitio 1. §. 10. Sanch. dub. 9. num. 8. con otros, prueba en contra de la infamia, la qual si fuere mas clara que la contraria quedarà ofuscada, y deshecha la infamia que se pretendia probar, y tambien si fueren iguales; porque en esse caso se ha de favorecer al Reo, ita Alexand. & Bart. in l. de minore, §. plurimum num. 19. ff. de quæst. Bald. in l. ea quidem num. 54. C. de accusat. Foller. in pract. crim. in verbo dentur capitulo, quod suffocavit vxorem num. 41. Paris. cons. 67. num. 107. Roland. cons. 3. num. 58. Mascard. de probat. lib. 1. concl. 235. num. 4 de donde infiere Far. in prax. lib. 1. tit. 5. quæst. 47. num. 170. Que si dos, ò tres testigos depusiessen de la infamia, de aver Pedro muerto à Juan, y otros testigos de la misma vezindad preguntados, si saben algo de quien es el matador, ò si lo han oìdo, respondiessen, que ni saben, ni han oìdo cosa alguna, en tal caso estos vltimos testigos, siendo fidedignos, deshazen el dicho de los primeros, porque si el tal homicidio fuera tan publico, estos segundos testigos huvieran oìdo algo: y cita para este exemplo muchos Autores, de donde deven sacar los Prelados el cuidado con que han de examinar la infamia, y mas acerca de los Religiosos de buen nombre.

9 Mas es de advertir, que no solo estos testigos han de deponer con juramento de la infamia, diziendo, que assi lo han oìdo à muchos, y se dize à cada passo; sino que han de declarar à quien lo han oìdo, nombrando las personas, y diziendo el fundamento que tienen para creer lo que se dize, para que por aì conste al Juez si la infamia tiene verisimiles congeturas, y si se originò de personas graves, prudentes, y virtuosas, ò de gente malevola, sospechosa, y facil en creer, y hablar lo que se le antoja, ò imagina. Ita Julius Clar. vbi suprà, con otros que cita, diziendo ser sentencia de todos los Juristas: y lo mismo afirman Les. & N. Thom. à Iesu. La razon desto dàn Alex. l. 7. cons. 24. & 57. Petr. Surd. cons. 135. num. 90. & seqq. *Quia intelligere quomodo fama dicatur legitime probata est iuris ergo debet reddi ratio à teste: quia ea quæ sunt iuris, nõ pro-*



Digitized by Google

*bantur, nisi testis reddat rationem.* Añaden estos Autores con Julio Claro vbi suprà, num. 16. ser tan necessario, que los testigos que deponen de la infamia, nombren las personas de quien han oìdo el caso, que no lo haziendo, no la prueban, y aunque nombren dos personas à quien lo han oìdo, y añadan, *y à otros muchos*, no prueban, porque la palabra, *muchos*, se puede verificar de solos dos, vt docent Bald. in l. fidei commis. § si quis decem, ff. de leg. 3. Farinac. con otros que cita in prax. quæst. 23. num. 16. Y como estos dos, con los dos nombrados, hagan quatro, y este numero no baste para causar infamia, no prueban, sic Bart. consl. 438. num. 13. Pero si los testigos nombrando dos, ò mas, añaden, *y à otros muchos de que no se acuerdan*, con tal, que sepan el numero de personas que se requiere para la infamia, probaran; Roland. à Valle lib. 1. consl. 3. num. 5. Surdus consl. 151. num. 76. Calderin. consl. 156. Alex. lib. 6. consl. 166. in causa, & lite, num. 9. con otros. Y absolutamente dize Julio Clar. in prax. lib. 5. q. 47. n. 219. & lib. 3. q. 21. n. 104. Tusc. verb fam concl. 54. n. 61. Alex. l. 3. consl. 70. n. 8. con Bald. consl. 438. num. 13. que el testigo examinado de la infamia, deve saber lo que es; de donde si preguntado del Juez, que es infamia, respondiere, que no sabe, ò en la respuesta lo diere à entender, no prueba cosa alguna: *Quia testis non intelligens id quod loquitur, non probat.* Pero à mi me parece, que no serà necessario sepa el testigo las propiedades de la infamia, con el rigor que aqui se ponen, sino que bastarà saber la substancia de lo que es, y que la explique con sus terminos, y modo de hablar. Ita docet expressè Farinac. en los lugares arriba citados; y assi al Juez tocarà examinar esto, y advertirlo con cuidado, con todo lo sobredicho, por ser de suma importancia para no faltar, ni en la caridad, ni en la justicia.

10 Acerca de si el Juez ha de hazer informacion juridica de la infamia antes de proceder à inquisicion particular contra el delinquente, ingiriendola en el processo, ò no, se dirà quando se trate del derecho, que la infamia dà al Juez para la Inquisicion particular.

11 Toda esta detencion ha sido necessaria en la explicacion del termino, *infamia*, pues con su noticia quedarà sabido, que cosa es *clamorosa insinuacion*, y assi vemos, que indiferentemente vsa destos dos terminos el derecho, vt constat ex cap. qualiter, & quando el 2. de accusationibus. Verdad es, que Julio Claro pone alguna diferencia entre la infamia, y clamorosa insinuacion, diziendo: que esta añade el aver llegado la noticia de ella algunas ve-

zes

zes à los oìdos del Juez, y la infamia no. Pero esto no añade cosa considerable; porque si no llega à los oìdos del Juez, aora sea muchas vezes, respecto de la infamia de los Prelados, y Juezes, ora vna sola, respecto de la de los subditos, como el mismo Autor quiere, no podrà proceder el Juez en virtud de ella à la inquisicion. Ni tampoco ay que hazer caso de lo que otros Jurisconsultos dizen, de que la infamia se dize tal, quando los testigos iuridicè deponen della: y clamorosa insinuacion se dize, quando la voz corre entre muchos antes de llegar à testificar de ella en juizio; porque todas estas distinciones son de poca importancia para la practica, y su fundamento es flaco, como advierte bien Pedro de Navarra lib. 2. de restit. cap. 4. n. 153. Pues no dexarà de aver *infamia facti*, y clamorosa insinuacion del delinquente, aora aya llegado à los oìdos del Juez, aora no; si tiene las demàs condiciones: antes es necessario, que la infamia, y publicidad preceda al oficio del Juez, como nota bien Suar. tom. 4. de Relig. lib. 10. cap. 12. num. 9. De donde si se publicasse el caso por averlo llevado al Juez los testigos del Juizio naceria la infamia, en que se vendria à hazer conocido agravio al delinquente, publicãdo lo que era secreto, como se dirà adelante, tratando de la inquisiciõ general, y particular.

12. El *Rumor*, dizen algunos, es, quando la habla comun naciò de incierto Autor, y la *infamia*, que le tiene cierto: ita Vocabularium iuris, verbo *fama*. Pero de esto no ay que hazer caso; porque aora el Autor sea cierto, aora sea incierto, como la publicidad tenga las condiciones dichas, causarà infamia, vt docent Panormit. in c. vestra, de cohabit. Cleric. & mul. num. 12. & ibid. gloss. D. Antonin. 3. p. tit. 9. cap. 7. §. 4. Silvester verbo *fama*, quæst. 5. el qual dize en el §. 6. que el rumor se diferencia de la infamia; *Quia rumor est, quando pars aliqua viciniæ clamat; fama vero, quãdo pars maior*. Ita Panormit. in c. bonæ memoriæ el 1. de elect. & gloss. in c. super eo, eod. tit. Y assi concluye, que el rumor dize menos, que la fama, ò infamia, y es superior; quia omnis fama est rumor, mas no por el contrario, de donde se colige, que noticia esparcida entre pocos, como tres, ò quatro, ò cinco, es rumor, y quãdo la noticia es esparcida entre muchos, es lo mismo que infamia: y assi se ha de tener como cosa cierta; que *infamia, clamorosa insinuacion, y rumor entre muchos bien fundado*, son terminos equipolentes, y significan vna voz comun, y vn publico testimonio, que està acusando al Reo acerca de algun delito originado, no de averlo visto algunos, sino de verisimiles congeturas acerca de Varones



Digitized by Google

nes prudentes, graves, y no sospechosos, el qual sabido del Juez; sino se procediesse à castigo, abria escandalo en la Comunidad, ò Pueblo.

13 Ya con esto serà facil de entender en lo que convienen, y se diferencian estos seis terminos, tomados con precision vno de otro, *publico, manifiesto, notorio, infamia, clamorosa insinuacion, y rumor.* Publico es todo aquello, que anda en boca de muchos, sin meterse en si tiene fundamento, ni si ay testigos que lo vieron. *Manifiesto*, dize publicidad, y añade el averlo visto dos, ò tres, ò quatro testigos. *Notorio*, añade el averlo visto muchos, que en qualquiera comunidad bastan diez, como se dixo arriba, y en las pequeñas, que constan de diez, la mayor parte. *Infamia, rumor, y clamorosa insinuacion*, dizen publicidad (esto es) andar el caso en bocas de muchos, originado de verisimiles congeturas por gente cuerda, virtuosa, y sin sospecha, aunque nadie lo aya visto: y lo mismo es, si vno solo lo viò, y este lo esparciò en los demàs, ora fuesse justa, ora injustamente, como se dirà en el numero siguiente, atendiendo en esto à la doctrina del c. 10. n. 10. y 11. y à la del c. 12. n. 6. & 7.

14 De otra manera se podràn explicar los sobredichos terminos, vnivocando todo lo posible el diverso modo de hablar de los Doctores, y es dividiendo lo publico, que es lo que ha llegado à noticia de muchos, en publico, que se funda en cosas sutiles, y flacas; y es aquello que se ha esparcido en vna Comunidad, ò Pueblo: no solo sin que nadie lo viesse, pero sin tener verisimiles fundamentos de donde inferirlo; y esto se puede llamar rumurcillo del Pueblo, y vulgo, de que no se deve hazer caso. Otro publico es lo que tiene fundamento en dos, ò tres que lo vieron, y luego lo esparcieron por los demàs; y este publico, es lo mismo que manifiesto. Otro serà lo que se funda en averlo visto claramente, por lo menos diez personas de el Pueblo, si es grande; y si fuere pequeño, la mayor parte; y este publico es lo mesmo que notorio. Otro se funda en verisimiles congeturas por hombres graves, virtuosos, y cuerdos, sin que nadie lo aya visto, y esta publicidad es lo mesmo, que infamia, clamorosa insinuacion, y rumor fundado, à que se reduze tambien lo q̃ viò vno, y lo esparciò entre muchos, aunque fuesse injustamente, como dize Navar. in sum. latin. c. 27. n. 255. por estas palabras: *Publicum autem est triplex, scilicet notorium, quod nititur scientia maioris partis prædictarum comunitatum. Manifestum, quod nititur fama maioris partis, orta à scientibus, & famosum, quod nititur fama maioris partis, orta ex vno scienti*

ti

*ti, vel ex iudicijs, vel præsumptionibus illi æquipollentibus*, en que declarò toda la doctrina dicha; y aun la infamia que nace de averlo visto vno, siendo del todo fidedigno viene à ser de mas nota para el delinquente que la primera, por el mayor derecho que dà al Juez à proceder contra el infamado, como lo advierte Villalob. tr. 14. diff. 12. n. 6. Veasse el cap. 12. n. 6. & 7. y el cap. 10. n. 10. y 11. que de alli depende como se ha de practicar esto con acierto.

15 Concluyo este capitulo con dos advertencias, la vna es de Sanch. vbi suprà n. 17. siguiendo à Panormitano cap. cum olim, de verbor. significat. y à otros: y es que quãdo en alguna ley, estatuto, ò disposicion se haze mencion del manifiesto, *ex subiecta materia, & loquendi vsu accipidum est, in quo sensu accipiatur*. Pero quando esto no consta, sino que ay duda, *debet accipi prout distinguitur à notorio, maximè in pœnalibus*. La otra advertencia, aunque es comun; pero muy necessaria para lo que se dirà tratando del fundamento, que dà la infamia para la inquisicion particular, es, que mayor infamia se requiere para proceder contra vna persona grave, y de aprobada vida; que contra vna persona ordinaria: y mucho mayor se requiere contra los Juezes, y Prelados, que contra los subditos, vt constat ex cap. qualiter, & quando el 2. de accusationibus, y dà la razon el mismo Texto, diziendo: *Prelati sunt positi quasi signum ad sagittam, & quia non possunt omnibus complacere, cum ex officio suo, teneantur non solum arguere, sed etiam increpare, quin etiam interdum suspendere, non numquam verò ligare frequenter multorum odium incurrunt, atque insidias patiuntur*. Y tambien se requiere mayor infamia en los crimines mayores; que en los menores, vt docet Sanchez vbi suprà dub. 9. num. 7.

## CAPITULO IV.

## *De los indicios, presumpciones, y sospechas.*

1 INdicio, se dize ab *indicando*, y lo difine Bald. l. in hoc, C. vndè cognati, à quien siguen comunmente los Juristas diziendo: *Est conjectura, ex probabilibus, & non necessarijs fundamentis orta, à quibus potest abesse veritas, sed non verisimilitudo*. El indicio es vna congetura colegida de probables fundamentos, de quien puede faltar la verdad, mas no la virisimilitud. Otra difinicion, ò descripcion le dà Silvestro, verb. indicium, diziendo: *Est intellectuale quoddam medium veritatis eliciendæ ex aliqua singulari cir-*

cun-

*constantia insurgens*. Que el indicio no es otra cosa, que vn medio intelectual, mediante el qual, el entendimiento procura sacar en limpio la verdad de alguna cosa, coligiendola de alguna particular circunstancia.

2 Sabido lo que es indicio, será facil saber, que cosas son sospechas, y presumpciones, por nacer estas en quien las tiene de el fundamento que los indicios dàn, y assi difiniò Alexandro 3. p. quæst. 43. memb. 7. la presuncion, diziendo: *Est coniectura unius facti, per aliud factum, seù est argumentum ad credendum unum factum, per probationem alterius facti*. Verdad es, que sospecha dize menos que presumpcion: pues como enseña Baldo d. l. in hoc, C. vndè cognati, de los indicios leves nace la sospecha; pero de los graves, y gravissimos, la presumpcion mas, ò menos vrgente, segun su calidad; no obstante, que algunos Juristas sientan, que presumpcion dize menos, que indicio, confundiendola con la sospecha.

3 Es la materia de los indicios, y presumpciones tan lata, y entrincada, que en la practica no se puede dar regla cierta de ella, por la variedad que en ellos se halla, nacida de las diversas circunstancias, que en los casos ocurren. A cuya causa aun en los exemplos con que la explican los Autores, ay mucha variedad: de donde nace, como advierte Francisco Gislerio cap. 18. num. 13. y otros, que vn mismo indicio en substancia, puede ser leve, respecto de vna persona; y grave, ò gravissimo, respecto de otra: y al contrario, atendiẽdo à la calidad de las personas, edad, modo de vivir, lugar, y tiempo. Y assi dize Julio Claro lib. 5. §. fin. quæst. 20. num. 1. seguido de todos, vnas graves palabras, muy dignas de ser atendidas de los Prelados, y Juezes: *Scire debes, quòd secundum omnes in materia indiciorum, non potest dari certa doctrina, sed totum relinquitur arbitrio boni viri, scilicet, iudicis, qui secundùm qualitatem personæ, & delicti, & demonstrationum, seù suspitionum, iudicabit, indicium esse sufficiens, vel non*.

4 Dexando aparte los indicios levissimos, quales son los que tienen su principal fundamento en la malicia, ò enemistad de quien los calumnia, de que haze mencion S. Thom. 2. 2. quæst. 60. artic. 3. los indicios fundados los dividen algunos en leves, y graves. Los *Leves* (dizen) son aquellos de quien se puede sacar alguna congetura de mal; pero tambien la puede aver de bien, como si junto à vn hombre muerto se hallasse otro solo sin espada, ò si la tenia, estava embaynada, y sin sangre, quedara

este

este indiciado levemente de ser el matador. Indicios graves dizen ser aquellos de quien siempre se presume mal, y no se puede presumir bien, como si el hombre que se hallò solo junto al muerto tuviesse la espada desnuda, y ensangrentada. Esta division (aunque es buena) con todo me ha parecido poner aqui otra, por expecificar mas los indicios, y ser la mas comun, y recibida. Los indicios (dexando los levissimos) vnos son leves, otros graves, y otros gravissimos, aunque siempre en estos ay su latitud de mas, ò menos, segun las varias circunst ncias, de que se hallaren vestidos. *Indicio leve*, à quien llaman los Doctores probable, se dize aquel, cuyas congeturas no son vrgentes para presumir el mal; pero tienen alguna verisimilitud para sospecharle, y à este indicio llaman los Juristas *remoto*. Sea el exemplo, si en vna casa se hallasse vn hombre muerto violentamente, quedarian indiciados los moradores della acerca del homicidio: Y lo mismo es, si en vna casa donde estuviesse vna persona sola se huviesse hecho vn hurto, la tal quedaria indiciada de averlo hecho, mas, ò menos, segun las circunstancias que concurriessen. Estos exemplos traen Baldo in leg. 1. num. 6. C. locati, Menoch. lib. 2. de Arbitrarijs, casu 270. numer. 20. y otros. Y aunque en los Tribunales seglares, con qualquiera destos indicios encarcelen al Reo, y procedan contra èl, vt docet Julius Clarus d. lib. 5. quæst. 21. in principio, entre Religiosos no basta esto solo, sino que es menester mayor presumpcion, ò indicio, como advierte bien Fr. Martin de San Joseph en su Epitome, cap. 12. num. 28. *Indicio grave*, à quien tambien llaman los Juristas *expresso*, y *proximo*, es aquel que gravemente induze el delito. A este orden pertenece la fuga que vno haze, despues de cometido el delito, antes de proceder contra èl. Y tambien si en vna casa se halla Pedro muerto de vna herida, y Ju in saliesse huyendo con la espada desnuda; pero sin sangre indicaria gravemente la muerte hecha por Juan. *Indicio gravissimo, manifiesto, y violento*, añade mas que el passado, y es aquel que vehementissima, y necessariamente persuade el delito, como si en el caso passado Juan saliesse huyendo con la espada desnuda, y ensangrentada, sin aver en la casa del muerto mas puertas, que por la que èl sale huyendo: y mucho mas vrgente seria el de vn hombre que se hallasse desnudo, y aunque estuviesse vestido, acostado en vna cama con la muger agena: y segun algunos, que cita Sanchez de Matrim. lib. 10. disp. 12. num. 45. basta hallarle à solas en lugar se-

secreto, y sospechoso; pues este convenceria totalmente el adulterio; y por esso este indicio no admite duda, ni probança en contrario, como la podria admitir, por razon de algunas circunstancias, el passado. Assi lo advierte Alderet. lib. 2. c. 7. n. 12. Por lo qual probado este indicio vltimo, por ser tan violento, y necessario, con dos, ò tres testigos oculares, mayores de toda excepcion se puede proceder al castigo, sin mas pruebas, vt constat ex c. is qui fidem, de spõsalib. & ex c. si quis vxorem 23. q. 1. y alli la gloss. Y à este modo de presumpcion llaman Silves. y. Thom. Sanch. vbi suprà, *Notorium facti in alio* (hoc est) *in euidentibus coniecturis*. Mas el mismo Sil. q. 1. dize es notorio improprio, como se dixo arriba.

5 Otra manera de presumpciones, ò sospechas se toman de los delitos de los Padres para con los hijos, de las compañias con quien vno anda, de el modo de vivir en la puericia para la juventud, y vejez, de las inclinaciones de cada vno, del hablar, de el mirar, y modo de conversar, si bien estas son muy falibles; otras se toman de vn delito, para otro semejante, segun la regla del Derecho: *Qui semel est malus, semper præsumitur malus*, entiendese *in eodem generi mali*, como advierte la glossa, y esta se llama *præsumptio iuris*; porque el derecho presume, que quien vna vez haze vna cosa mala, harà otras semejantes en ofreciendose ocasion: y quando el Derecho tiene determinado lo que se ha de hazer en tales presumpciones, se llama *præsumptio iuris, & à iure*, como en el c. parvuli 22. quæst. 5. donde està determinado, que los perjuros no puedan ser testigos, fundandose en la presumpcion de que siempre se perjuraran: y à este indicio se reduze la costumbre de el pecar, no aviendola purgado el delinquente con tres años de enmienda, como lo advierten Farinac. in prax. quæst. 23. num. 26. Gislerio cap. 17. num. 29. Y aquel se dize tiene costumbre de pecar (quanto al intento presente) que ha delinquido en la misma materia dos, ò tres vezes, sin la que de nuevo se sospecha, Farinac. vbi suprà, & quæst. 23. num. 16. quæst. 20. num. 44. Gisler. vbi suprà, con otros que cita Farinacio: Dixe quanto al intento presente, para que se entienda, que quanto à otros, no bastan tan pocos actos para causar costumbre, como se vè claro en el Sacramento de la Penitencia, adonde no se deve tener por hombre acostumbrado à jurar, el que ha jurado algunas vezes, si no que pide sea con frequencia.

6 En el Orden de los indicios ponen comunmente los Doctores, la infamia, la confession extrajudicial del Reo, la enemistad,

tad, las amenaças, y el hallar algun instrumento de vn particular junto al lugar del delito, el hallar la cosa hurtada en poder de alguno, mas desto se dirà quando tratemos de las cosas, que dàn derecho al Juez, para la inquisicion particular, examen del Reo, tormentos, y sentencia.

7 Los indicios para ser perfectos, esto es, para que hagan fee en juizio, se han de probar cada vno con dos testigos contestes jurados, *omni exceptione maiores*. Assi lo tiene Sylvestro verb. *Indicium* quæst. 1. citando à Bartulo, y Baldo. Julio Claro, §. fin. quæst. 2 2. init. Mascard. conc. 894. Farinac. tom. 2. prax. quæst. 37. num. 13. & tom. 3. quæst. 68. num. 45. Antonio Gomez, tom. 3. variar. cap. 3. num. 18. Cajet. 2. 2. quæst. 69. art. 1. & 2. Navar. cap. inter verba Corolar. 48. 1 1. quæst. 3. Sanch. lib. 6. consil. cap. 3. dub. 14. num. 2. con los demàs: y assi con testigos singulares, aunque sean muchos, el indicio queda imperfecto, y no prueba en orden al juizio. Mas esto se deve entender quando los indicios de los testigos singulares no tienen connexion entre si en orden à persuadir vn mismo delito, que si tuviessen connexion, equivaldràn à vn indicio perfecto (esto es) probado plenariamente, como se dirà de los testigos singulares. Verdad es, que algunos sienten, que quando el indicio es tan vehemente, que totalmente convence el delito, que aviendo vn testigo idoneo, harà semiplena probança del delito, equivalente à vn testigo de vista. Assi lo tienen Parisio cons. 151. voluminis 4. Julio Claro quæst. 21. initio, Mascardus vbi suprà, Alderete lib. 2. cap. 7. numer. 22. La razon es; porque si el indicio totalmente convence, lo mismo viene à ser aver visto vn testigo el indicio, que aver visto el delito; pero respecto de los otros indicios, que totalmente no convencen, vn solo testigo equivale à la mitad de semiplena probança, y no mas. La qual por si sola no basta para proceder contra el Reo. Ita Alderete lib. 2. capitul. 7. numer. 24.

8 Los indicios, regularmente hablando, para dar fundamento à la inquisicion particular, deven ser muchos, especialmente si son leves; y mas en causas de Religiosos; y aunque sean graves, dizen algunos son menester por lo menos dos, probados con dos testigos contestes cada vno. Assi lo tienen Cayetan. 2. 2. quæst. 69. articul. 2. Miranda de Ordine Iudiciali quæst. 6. artic. 8. conc. 2. y otros; porque en las causas criminales se requiere sean las pruebas muy claras: aunque esto, como

dize el mismo Cayetano, pende de la prudencia de el Juez, por poderse dar algun indicio tan grave, y vrgente, y con tales circunstancias, que equivalga à muchos: y en tal caso esse solo bastarà. Finalmente todas las vezes, que los indicios, ò indicio manifestaren al Reo, y le hizieren muy sospechoso de el delito, daràn derecho para proceder contra èl, aviendo infamia, en que (como queda dicho) no se puede dar regla cierta, por quedarse al arbitrio de el prudente Juez.

6 Tambien es menester, que los indicios sean manifiestos (esto es) que sean publicos, y aya infamia dellos; porque no la aviendo, quedanse en razon de ocultos, aunque aya tres, ò quatro testigos contestes, que los prueben. Assi lo tienen Navarro vbi suprà, Suar. tom. 4. de Relig. lib. 9. cap. 12. num. 11. y 12. el qual añade, que en este sentido es verdadera la sentencia de Soto de Secreto memb. 2. quæst. 6. dub. 3. que dize, ser los indicios manifiestos, bastantes para inquirir en particular; adonde la palabra *manifiesto*, no solo quiere dezir, que manifiesten el delito, sino tambien que sean publicos, que es lo mesmo, que aver infamia dellos; no solo acerca de el delito, sino tambien del delinquente, porque no la aviendo, no pueden dar derecho al Juez, ni al denunciador contra Reo particular; sino es que sean acerca de delitos, que no piden infamia, como los que son en daño grave de el bien comun, ò de tercero, ò en caso que ya por otra parte el delinquente estuviesse infamado de el tal delito; porque estandolo, no es menester otra infamia en los indicios, sino que entran à hazer las vezes de testigos; mas no aviendo esto, necessariamente se requiere infamia en ellos. La razon dà N. Thomàs à Iesu tract. 2. cap. 7. num. 24. Porque si quando el delito no es en grave daño de el bien comun, ni de tercero, sin infamia no se puede proceder contra el delinquente, aunque aya tres, ò quatro testigos de vista: mucho menos se podrà proceder con solos indicios, aunque sean vrgentissimos, y se prueven con tres, ò quatro testigos contestes, sino ay infamia dellos. Y en este sentido admite Navarro in rubrica de iudicijs num. 50. por verdadera la sentencia de Santo Thomàs 2. 2. quæst. 69. artic. 2. que dize, que los indicios expressos son bastantes para la inquisicion particular, adonde por expressos entiende lo mismo que publicos: y en este sentido dize Valencia 2. 2. disput. 5. quæst. 4. punct. 1. se ha de entender Santo Thomàs, y sus Discipulos. Y de

no

Digitized by Google

no assentar en esta doctrina, presumo nace la confusion que ay entre los Autores acerca del explicar el derecho que dàn los indicios al Juez; porque vnos dizen, que vn indicio grave, y aun vno leve, estando bien probado, basta para poder inquirir, lo qual se deve entender, aviendo infamia del indicio. Otros sienten, que ningun indicio, por grave que sea basta, siendo vno solo: Lo qual se ha de entender sin infamia en los delitos que la piden, como teniendo esta parte, lo declaran Fr. Joseph de Santa Maria en su Tribunal tract. 3. cap 9. §. 4. citando à Paz in sua pract. tom. 1. p. 5. cap. 3. num. 41. Veale la doctrina del cap. 12. num. 6.

## CAPITULO V.

### *Declarense quantas maneras ay de pecados, y la diferencia entre los que son en daño del bien comun, ò de tercero.*

1 EN tres Clases dividen comunmente los Autores los pecados, y delitos. Conviene à saber, en personales, en daño de tercero, y en daño del bien comun. Aquel se dize pecado personal, que derechamente no daña al bien comun, ni à tercero inocente, sino solo al que le comete. Dixe, *derechamente*; porque reductivè, ò indirectè qualquiera pecado se puede dezir, es en daño del bien comun; porque como la comunidad conste de los particulares, como de partes, y sea bien suyo tenerlas todas bien ordenadas, qualquiera daño, ò provecho, que recibe cada particular, redunda en daño, ò provecho de la Comunidad, en quanto se considera como parte de ella: y tambien, porque con qualquier pecado exterior, especialmente entre Religiosos, recibe desdoro el comun. Pero esto no quita el ser algunos absolutamente personales, como lo advierten Suarez tom. 4. de Relig. lib. 10. cap. 12. num. 10. Castro Pal. de charit. disp. 3. punct. 13. num. 2. N. Thom. à Iesu, tract. 1. cap. 12. num. 3. con la comun. De donde quando en estas materias se trata de provecho, ò daño comun, solo se ha de entender del que derechamente se ordena à él, y le mira como proprio objeto, vt explicant sic Sotus

lib.

Digitized by Google

lib. 5. de iust. quæst. 5. art. 1. Miranda quæst. 11. art. 2. concl. 10.

2 Los pecados contra tercero, son los que le amenazan algun daño grave, como el maquinarle la muerte, infamarle con libelos, ò hazerle algun agravio, ò injuria grave, ora sea en bienes Temporales, ora en Espirituales.

3 Los pecados derechamente contra el bien comun son la heregia, el crimen læsæ Maiestatis, el hurto de el tesoro publico, el saltear los caminos, la frequencia de los hurtos, y homicidios, con que se turban las Republicas, la muerte de vn hombre, cuya vida importava mucho al bien comun, la falsificacion de la moneda, la entrega de la Ciudad, el soborno en las Cathedras, ò en otras elecciones, quando se soborna por los indignos, el sembrar graves discordias en las Comunidades, y Estados, el abrir cartas de Prelados, y personas publicas, ò falsearlas: la conspiracion especialmente contra los Prelados, la impugnacion, ò maquinacion contra el instituto de el Estado, el tratar de dividirle, y todos aquellos pecados de Religiosos, que se han hecho con escandalo de seglares, como el embriagarse delante dellos, ò hazer otras acciones graves agenas de su estado, el sembrar doctrinas de relaxacion: y todos aquellos que son causa de que los demàs Religiosos vivan con floxedad, y tibieza en la observancia Regular. El vicio de la propriedad, la dissipacion, ò mala administracion de los bienes del Convento. Ita N. Thom. à Iesu, tract. 1. cap. 12. Soto de Secreto, memb. 2. quæst. 4. concl. 3. Rodriguez en el Orden Iudicial num. 4. con otros muchos.

4 Los pecados personales, que solo dañan al que los comete, son, el quebrantar el precepto del superior en secreto. La blasfemia, la gula, y semejantes. Acerca del pecado de la deshonestidad, aunque sea el nefando, sienten muchos, es solo personal. Ita Petrus de Navarra lib. 2. de restit. cap. 4. num. 190. Rodriguez vbi suprà cap 4. num. 9. y mas expressamente en el cap. 3. num. 4. circa finem. Ledesma tract. 4. de la misericordia diff. 4. con otros. Pero esto se ha de entender, quando no ay costumbre de cometer estos pecados, que si la ay, sienten ser contra el bien comun. Y para que se diga aver costumbre, basta averse cometido dos, ò tres vezes, como se dixo en el capit. 4. numer. 5. y lo prueva largamente Farinacio in praxi quæstion. 20. numer. 44. & quæst. 23. numer. 16. con muchos. Lo qual aun tiene mas fuerça entre Religiosos, por

Digitized by Google

por el peligro de inficionar à los demàs con quien comunmente se trata, y tambien por la infamia, y escandalo, que amenazan à la comunidad. Otros absolutamente sienten, que esta manera de pecados entre Religiosos siempre son de los nocivos al bien comun, por el peligro de inficionar à otros, è infamar las comunidades, assi lo tienen Navarr. lib. 5. consiliorum tit. de accusationibus cons. 7. num. 4. Alder. lib. 1. cap. 5. num. 29. con otros, es expresso de S. Thom. in 4. distinct. 19. quæst. 2. art. 3. ad 2. Otros templando estas dos sentencias, dizen se deve mirar la condicion del que pecò, si era persona de buena vida, y si pecò llevado de alguna vrgente ocasion no repetida, sino por flaqueza, y que en este caso se deve presumir la enmienda, y prevencion de los daños, por la correccion secreta; pero si es persona poco recatada, arrojada, y notada en su modo de vida, se puede tener el pecado deste por nocivo al bien comun, por estar proximo à causar escandalo, y dañar à los demàs. Todo lo qual depende de la prudencia Christiana, y lo que se deve tener por cierto es, que quando el delinquente en esta manera de pecados se està en las ocasiones en que ha caido y si el que lo sabe, probablemente crece ha de reincidir, quedando en ellas, y y èl por su monicion secreta no puede quitarselas, ni ocurrir à este peligro, ay bastante fundamento para dar cuenta, como à Padre, en secreto al Prelado, para que ataje por el mejor medio que pudiere el daño, y escandalo que se teme; y lo mismo se ha de dezir de la familiaridad, y trato ordinario con alguna muger sospechosa, de que se puede temer escandalo, sic noster Thom. à Iesu tract. 1. cap. 12. num. 6.

5 Resta aora explicar la diferencia que ay quanto à la obligacion del denunciar, ò testificar, entre los delitos que son en daño del bien comun, y los que son en daño de tercero, siendo ocultos, assi los delitos, como los delinquentes: porque de los delitos publicos, y delinquentes ocultos, hase de tratar de espacio en el cap. 11. §. 2. y la duda procede en caso, que los delitos sean probables por dos, ò tres testigos, que de los que no lo son, por no saberlo mas de vno, tambien se dirà lo que se puede hazer en el cap. 7. num. 3. in fine. Esto supuesto.

6 Convienen vniformemente todos los Doctores, en que quando los delinquentes, y delitos ocultos amenazan daño grave de el bien comun, ò de tercero inocente, ò porque estàn para cometerse, ò quasi in fieri, no aviendo esperanças ciertas, de que



Digitized by Google

por la correccion secreta se impedirán los tales daños, no solo puede el que sabe quien es el delinquente denunciarle judicialmente, sino que tiene obligacion de hazerlo, aunque el Juez no haga visita, ni general, ni particular. Con tal, que el denunciante pueda hazer la denunciacion sin daño grave de su persona, hazienda, honra, &c. Y lo mismo es de cosas que le son conjuntas, como padres, hijos, parientes, &c. mas hase de entender con esta limitacion, que quando el daño grave, que amenaza al bien comun pesa mas, que el que amenaza al denunciante por denunciar, y tambien, que el que amenaza al delinquente del manifestarle, ay obligacion à denunciar, aun sin que el Juez pregunte. Mas si alguno destos daños pesare mas que el de el bien comun, no se puede denunciar, ni testificar, sino es en caso que el Juez pregunte juridicamente en particular contra el tal Reo, conforme à lo que se dirà en sus lugares. Si el daño que se teme es contra tercero, no tiene obligacion el que sabe en secreto quien es el malhechor à denunciar, temiendo daño grave proprio, aunque este sea menor, que el del proximo, porque no obliga à esso la caridad. Verdad es, que por vn daño gravissimo espiritual del proximo, à que no se pudiesse ocurrir, sino abraçando algun daño proprio, aunque fuesse grave en cosas temporales, tendria obligacion qualquiera à atropellar con èl, conforme à lo que enseñan los Doctores en la materia de caridad. Assimismo, si el daño que el delinquente ha de padecer en su fama, y honra es mayor, que el que se teme padecerà el proximo en su hazienda, honra, ò persona, no se puede denunciar; porque tambien en este caso es verdadera la regla, que *maiori damno obuiandum est, licèt melior sit conditio innocentis.* Todo esto es comun, y se puede vèr en Navarro cap. 25. Sum. Silvestr. verbo correct. q. 6. Sanch. lib. 6. consf. cap. 2. dub. 5. n. 10. Cordob. cap. 64.

7 Acerca de los pecados ya cometidos, ay vna diferencia, y es, que vnos dexan efectos, à que ay obligacion, y se puede satisfacer, aunque no se tema iteracion; y otros ay que no dexan efectos à que satisfacer, y si los dexan, no se puede, ò por impotencia del malhechor, ò de la misma cosa, que ya no es reparable. Esto supuesto.

8 Digo lo primero, que quando los pecados contra el bien comun dexaron efectos, y daños que se pueden reparar, y satisfacer por el que los causò, sino ay otros medios suaves con que

sea

satisfacer, y reparar essos daños, sino el de la denunciacion judicial, se deben denunciar, siendo probables, aunque assi los delitos, como los delinquentes sean ocultos. Sea el exemplo. Supieron dos, ò tres, que por vn delito secreto, que avia cometido vn gremial en vn Capitulo, las elecciones fueron nulas, obligacion tendrà qualquiera destos que lo sabe à manifestar la nulidad, si puede sin desdoro de el delinquente, ò por lo menos con el menor possible: y si no se puede de otra manera, sino publicando el delinquente, aunque de aì se le aya de seguir infamia, y castigo, se deve hazer. Assimismo, si dos, ò tres saben que vn particular ha hurtado del Erario publico alguna cantidad de dinero, ò cosa equivalente, si no ay otro remedio mas suave, obligacion tiene qualquiera de los que lo saben à manifestar el ladron à la justicia, si por los medios secretos èl no quiere restituir, ò satisfacer, pudiendo. Esta conclusion es comun, y la prueba Salon 2. 2. quæst. 69. articul. 2. controvers. 7. con vna buena razon, y es que en estos casos: *Ipsamet respublica est accusator, & pars læsa, & tacens censetur clamare: est enim proprium his, qui in iure vocantur minores quales sunt pupilli, & quævis communitas, vt quando læduntur, etiam si taceant, clament, & accusent: propter quod incumbit Iudicibus ex officio tales tueri, ac vindicari ab omni iniuria, perindè ac si clamarent, & inquirerent læsores eorum, ac si esset pars læsa quæ accusaret*: y lo mismo que dize del Juez, quando tiene noticia destos pecados, dize de cada particular que los sabe. Sus palabras son: *In delictis, quæ sunt in damnum publicum debere iudicem, inquirere, etiam si Author, sit occultus, & nulla laboret infamia, sive damnum illud sit iam commissum, sive adhuc in fieri; & interrogatum teneri ad respondendum: cum in his criminibus debeat, quis ex iustitia legali accusare, vel saltim denunciare, etiam si nulla fieret inquisitio, quanto magis quando illa fit*.

9 Y aunque este Autor, con otros, parezca haze diferencia entre esta manera de pecados, que dexan efectos reparables, quando son contra el bien comun, ò tercero particular; pero à la verdad no la ay, y assi se ha de dezir; que quando dexan efectos reparables los pecados contra tercero, se deven denunciar, con condicion, que no aya otro medio mas suave para su reparo; tiene esta sentencia Soto de Secreto, memb. 2. quæst. 4. conclus. 2. Vbi sic ait: *Quando peccatum secretum est in præiudicium*



Digitized by Google

*tertij priuati hominis, vt si secreto noui latronem, qui furatus est bona proximi: satis est fidem operam vt secreto restituat: aliàs teneor denunciare, modò id possim sine detrimento meo: quia solum ad id teneor ex præcepto charitatis.* Idem tenet Navarrus in Summa cap. 25. num. 43. & cap. inter verba, num. 600. quæst. 3. Avila de Censuris p. 2. cap. 5. disput. 4. dub. 3. & denique cum alijs Sanchez lib. 6. consiliorum cap. 2. dub. 9. num. 4 & dub. 5. num 9. adonde no pone diferencia alguna entre esta manera de pecados, que dependen de daños reparables, y los que estàn para cometerse, y assi dize: *Quando peccatum ocultum est in damnum tertiæ personæ, vt si paretur mors, &c. vel si secreto noui latronem, qui furatus est bona proximi, &c. Tunc teneor secreto corrigere, vt restituat, vel cesset à voluntate occidendi, si est spes certa, quòd cessabit à damno: sin minus teneor superiori denunciare, si absque meo detrimento possum: quia teneor proximum liberare à periculo si possum, & licèt sequatur damnum peccantis, melior est conditio patientis iniuriam.* Aunque luego añade, sino es que este sea mayor que el del damnificado: y que esto se haga con el menor desdoro possible. Y en el dub. 15. num. 4. hablando de los delitos ya cometidos, aora sean en daño de el bien comun, aora de tercero, aunque estèn arrepentidos los delinquentes, pendiendo de los dichos efectos, dize: *Quando peccatum emendatum habet effectum pendentem in futurum, vel damni proximi, cui non est satisfactum de iniuria, vel debito; tunc licèt peccatum sit secretum est denunciandum, quatenus est necessarium ad impediendum damnum nisi per secretam monitionem; possit talis effectus impediri.* Demanera, que estos Doctores solo diferencian en los casos dichos, à los pecados, que son en daño del bien comun, de los que son en daño de tercero: en que aquellos ay obligacion à denunciarlos, aunque intervenga daño proprio, quando aquel es mayor; pero en estos con daño grave proprio, no ay obligacion à denunciar, aunque aya precepto del Superior.

10. Verdad es, que menores causas escusan de hazer la denunciacion, quando el delito es en daño de tercero, que si fuera en daño de el bien comun, porque todos los Doctores sienten no ser tan vrgente aquella obligacion como esta, y assi dize Navarro in Sum. cap. 17. num. 236. quien sabe que alguno quiere hurtar cosa notable, y maliciosamente calla, peca mortalmente, mas no es obligado à restituir, quando por su oficio no

es

Digitized by Google

obligado à lo impedir: y si lo dexa de hazer sin malicia, por negligencia, ò por no se entremeter en negocios agenos, no peca, à lo menos mortalmente.

11 Digo lo segundo, en los delitos que yà estàn del todo cometidos, y no dependen de efectos reparables, aora ayan sido en daño del bien comun, aora en daño de tercero, v. g. el homicidio de vna persona, que importava mucho à la Republica, de la qual no consta aya muerto violentamente (que si constasse ya se dirà lo que se puede hazer, aunque el delinquente sea oculto) sino que se presume muriò de vn accidente, ò se ahogò passando vn rio; pero dos, ò tres saben, que vno por odio que le tenia le matò con vn bocado, ò le echò en el rio, ò le ahogò, y lo mismo es del homicidio de vn particular, que no tiene parte que pida su muerte, y si la tiene, se sabe que no queria otra satisfacion, sino el castigo publico del matador, no se puede denunciar el delinquente mientras no està infamado, aunque el Juez pregunte por èl en inquisicion general, ò mixta. Ita Cordoba cap. 64. Avila de Censuris p. 2. cap. 5. disp. 4. dub. 4. y todos los Autores, que referiremos en el cap. 11. §. 2. de la inquisicion mixta num. 17. & 18. porque los que llevan alli, que quando el delinquente es oculto, aunque el delito sea publico, no se puede manifestar, sin infamia, mejor lo llevaràn quando delito, y delinquente son ocultos.

12 Mas devese advertir, que si los que cometieron estos delitos fuessen gente perdida, y desalmada, de quien se puede tener por verisimil, cometeràn otros semejantes, ò mayores, como los salteadores de caminos, los assesinos, ò que viven de hurtar, se deven denunciar, porque en virtud de lo passado, y de su mala vida, suficiente fundamento ay para presumir amenaza en esta gente grave daño à la Republica. Es doctrina de Navarro in Summa cap. 18. num. 57. adonde hablando de la obligacion que ay à manifestar estos delinquentes, dize: que aun los Reos sin ser preguntados deven descubrir sus compañeros, que saben, ò con justa razon creen, no estàr arrepentidos de sus delitos, antes aparejados para continuarlos, ò cometer otros. Lo mismo tiene Cayetano opusc. 31. respons. 5. y es comun.

13 Mas con la resolucion de la siguiente dificultad quedarà esta mas explicada, y confirmada. Dudase si los pecados secretos, cometidos ya del todo contra el bien comun, aunque no pendan de daño futuro, estando enmendado el delinquente, avrà obligacion, ò se podràn denunciar judicialmente, siendo



Digitized by Google

do probables: no para la satisfacion de el daño hecho, pues ya la suponemos; como tambien la enmienda de el delinquente: sino solo por el provecho que se seguirà de el castigo al bien comun, poniendo freno, y sirviendo de escarmiento à los demàs. Muchos argumentos haze en favor de esta sentencia Thomàs Sanchez vbi suprà cap. 5. dub. 5. num. 3. refiriendo algunos Autores; y parece se acomoda con ellos, pues no se atreve à dar la contraria mas que por probable: y si bien los Autores que cita no llevan con claridad esta sentencia, hallo la expressa en Valencia 2. 2. disputation. 5. quæst. 12. part. 1. sus palabras son: *Si peccatum est in communitatis perniciem, vt hæresis, adhuc potest quis sibi proponere scopum iustitiæ punitiuæ* (id est) *bonum commune consistens in hoc, vt alij ab huiusmodi peccatis formidine pœnæ absterreantur, & hoc bonum licet præponere famæ alterius, & vitæ, quamuis sit emendatus: alioquin, neque Iudex, postquam quis est emendatus, posset vlterius hoc bonum sibi proponere in illo puniendo, quod constat esse falsum.* Añade, sino es que el Reo fuesse persona tan grave, que se huviessen de seguir mayores daños, y escandalos en la Republica, que provechos de su castigo: y que hable de los pecados ocultos, siendo probables, dizelo vn poco mas adelante; aunque este Autor no dize ay obligacion à denunciar, sino que se puede hazer licitamente la denunciacion. A quien pone esta obligacion Miranda in ordine iud. quæst. 12. art. 13. es à los oficiales diputados por la Republica, como los Fiscales. Y tambien Aragon 2. 2. quæst. 67. art. 3. Vbi ait: *Quantum ad peccatum perpetratum quod continuationem non recipit, solum is tenetur denuntiare, cui hoc competit ex officio: procedit enim hoc ab actu iustitiæ, vt qui peccavit puniatur, non propter se, cum iam non sit peccaturus, sed propter alios: at vero quantum ad peccatum perpetrandum, & quantum ad perpetratum, quod augmentum, continuationem, vel multiplicationem recipit, quilibet tenetur denunciationem facere.*

14 La contraria sentencia, que como probable sigue Sanchez vbi suprà, y la que à mi me parece mas conforme à caridad, es de Soto de Secreto, memb. 2. quæst. 6. conclus. 4. adonde despues de aver dicho como el Reo està obligado à descubrir los complices, aunque no estèn infamados en los pecados exceptuados, que son de los que vamos hablando, añade: *Ille tenetur prodere saltim dum adhuc malum pendet in futurum: secùs si iam satis essent prorsus emendati, nam nullus te-*



Digitized by Google

*netur crimina sua emendata sua sponte prodere, nisi iuridice compulsus.* Lo mismo, y con mas claridad dize lib.5. de iustitia quæst.5. articul. 1. versiculo at verò, adonde despues de aver explicado como en esta manera de pecados, aunque el daño penda de efecto futuro, no se pueden denunciar, quando ay esperanças ciertas, que por la monicion secreta se enmendarà el delinquente, y que el hazer lo contrario, serà no solo contra caridad, sino tambien contra justicia, añade: *Hinc sumenda est regula in inquisitionibus generalibus, quando edicto præcipitur, vt quisque denunciet latentia crimina: etenim si crimina iam sunt omnino emendata, cuiuscumque generis sint, nemo tenetur illa, vel denunciare, vel accusare: sed solum esse testis, si eius testimonium in particulari à Prælato legitimè postuletur:* y que no solo no aya obligacion; pero que tampoco se pueda hazer sin faltar en la caridad, y justicia: Avialo dicho poco antes, y la razon que dà es: *Quia pestilens ille scelerosus adhuc habet possessionem honoris sui, ob idq; si satis potest occurri malo publico, sine eius læsione, non est in publicum traducendus; est enim vt diximus accusatio medicinalis; & ideo si excusari tantum detrimentum potest, cauendum est non solum lege charitatis, verum etiam iustitiæ*: y lo mismo sienten Navarro vbi suprà d. cap. inter verba corol. 52. num. 600. Avila de Censuris cap.5. disp.5. dub.5. Y si Santo Thomàs 2.2. quæst.33. art.7. con todos sus Discipulos (como diremos en el cap 9. num.4.) siente, que quando ay esperanças ciertas de la enmienda por la correccion secreta, en toda manera de pecados ay obligacion à vsar della, y no de otra: mejor lo sentirà, quando consta ya de la total enmienda, y assi viene à ser esta sentencia expressa del Santo, y de toda su escuela, como lo confiessa Trullench lib.8. cap.3 dub. 2. num. 10. con que me parece no tratar aqui mas deste punto, por averse de repetir en muchas partes, como en lugares proprios, à que me remito.

# CAPITULO VI.

## *Explicase quantas maneras ay de denunciaciones, y ponense algunas advertencias importantes à Prelados, y subditos acerca dellas.*

1 ES tanta la multitud de denunciaciones, que los Autores señalan, y la variedad con que las explican, que apenas se puede hazer juizio acertado de lo que quieren dezir, porque si bien algunos las dividen en Evangelica, Regular, Canonica, y Judicial; pero luego hazen otras subdivisiones, y al tiempo de explicarlas, à la Canonica vnos la llaman Evangelica, diziendo es acto de caridad, ò misericordia. Ita Layman tract. 6. sect. 5. cap. 3. n. 4. y otros la llaman judicial, como advierte Sanch. tom. 2. consilior. lib. 6. cap. 2. dub. 9. num. 5. y si la Canonica, que es la que mira al bien comun, y de tercero inocente, mira esse bien por los medios de la correccion fraterna, podrase llamar Evangelica, como quieren Layman, y otros; pero si le mira por medio del processo, y castigo publico, podrase llamar judicial. Y vltimamente no falta quien à la Evangelica llama judicial privada, quando el castigo se haze en secreto. Dexando, pues, toda esta multiplicidad de divisiones por encerrarse en solas dos, que son Evangelica, y Judicial, como enseñan Bañez 2. 2. q. 68. art. 1. in comment. litteræ, Valent. tom. 2. disp. 5. q. 12. p. 1. Suarez tom. 4. de Relig. lib. 10. cap. 8. n. 9. & alij communiter. Solo destas haremos mencion, procurando vnivocar los Autores en lo que fuere possible. Mas para mayor inteligencia, y advertencia de Prelados, y subditos, acerca de las denunciaciones, è inquisiciones, me ha parecido advertir de antemano los daños que suelen ocasionar en las Comunidades la remissi on, y tibieza, y tambien la imprudencia, y demasiado zelo de vnos, y otros.

2 Lo tocante à los subditos es el cuidado que todos deven tener acerca de las denunciaciones, aora sean Evangelicas, aora Judiciales: porque algunos son tan descuidados, ò timidos en denunciar los pecados de sus hermanos, en siendo terce-

cre-

Digitized by Google

cretos, aunque sean nocivos del bien comun; ò de otros, que los dexan passar como cosa que no les toca, contra los quales dize San Bernardo vnas graves palabras en el Sermon de San Juan Bautista: *Nemo fratres vitia palpet, peccata dissimulet; nemo dicat nunquid custos fratris mei sum ego; Nemo quod inde est æquanimiter ferat, cum viderit Ordinem perire, minui disciplinam: est enim consentire silere, cum arguere possis; & scimus, quia similis pœna facientibus maneat, & consentientibus.* Y lo mismo dixo San Agustin en menos palabras, libro de Agone Christiano: *Qui veritatem occultat; & qui mendacium prodit, vterque reus est; ille, quia prodesse non vult; iste, quia nocere desiderat.* Y el mismo Santo, para animar à los que piensan faltan en la caridad en semejantes denunciaciones, les dize en el capitulo 23. de su Regla: *Nec vos iudicate esse maleuolos quando hoc indicatis, magis quippe innocentes non estis, si fratres vestros, quos indicando corripere potestis perire permititis?* Lo qual se confirma maravillosamente con lo que dize la Gloss. en el cap. Apostolicam, de Simonia, *sub prætextu pietatis, non est impietas committenda.* Y porque algunos con titulo de falsa amistad procuran ocultar las culpas de sus correspondientes, me ha parecido concluir este parrafo, con vnas palabras, que contra ellos dize San Basilio en su regla: *Peccatum occultare nihil aliud est quam ægrum sua sponte ad mortem ruentem impellere, & procliuiorem reddere. Nemo sit ergo, qui peccato alterius latebras quærat, ne pro amore quem fratri debet, exitum illi conciliet.* Doctrina es toda esta muy digna de ser ponderada de los subditos timidos, descuidados en mirar por el bien de su madre la Religion, y de sus hermanos.

3 Otros echan por el extremo contrario, los quales, ò por su mala inclinacion, ò por passion, ò por zelo indiscreto, ageno de la verdadera caridad, y justicia, todo lo quieren denunciar, ò dar parte dello à los Prelados, aunque sea secreto, sin atender à mas reglas, que à las de su indiscreccion, con que desdorando, sin modo, à sus hermanos, los destruyen, y turban las comunidades, diziendo lo hazen por el bien comun, y del proximo: siendo assi ser este vno de los vicios que mas dañan à entrambas cosas. Contra estos son muy de ponderar las palabras que con su acostumbrada piedad, y Christiandad dize Navarro sobre el capitulo inter verba 11. quæst. 3. Corol 59. n. 165. las quales, aunque vn poco largas, me ha parecido referir aqui: *Quantos*

Digitized by Google

*tos ay* (dize) *y quantos gravemente pecan, y dañan à otros, so color de virtud, y les aprovechar? Quãtos ay que à los Reyes, Obispos, y à otros señores, padres, y amos denuncian los pecados de sus subditos, hijos, criados, y amigos, diziendo que lo hazen para q̃ les amonesten por carta, ò palabra que se quiten dellos, sin los antes jamàs amonestar, avida esperanças q̃ amonestados, se enmendarian? O quantos ay que desean ver, y saber delitos para los dezir, ò escrivir à sus mayores, para se congraciar con ellos, para poner mal entre ellos; y aun lo que peor es, quantos desean que aya yerros, pecados, y falta de enmiẽda para tener que denunciar, y que escrivir. Lo qual quando lo hazen, protestan, si os place, diziendo, no lo digo, ni escrivo esto por mal dezir, sino porque lo quiero bien, y pues sois nuestro Prelado, y padre se lo digais para que se enmiende, y Dios vè porque lo dize, y la gana que de su enmiẽda tiene, y las Ave Marias que para ello tiene dichas. O Christianos tã vacios de Christo, quanto de hypocresia llenos: què nos place que pequen? Què nos pesa que se enmienden? Què nos olgamos en hallar de que maldezir, y mal escrivir? y fingiendo que nos duele en el alma la perdicion de uno, lo echamos à perder ante su Prelado: que por solo aquello, por ventura, lo desamparará. Y tanto nos descuidamos despues cõ nos arrepentir destos pecados infernales, y de restituir el daño que cõ ellos hizimos, quãto cuidado, diligẽcia, y arte maligna pusimos en saber, y mal denunciar. Abrenos Dios, misericordioso, los ojos, para que visto nuestro desorden, del proximo nos apiademos. Avisa tambiẽ, avisadissimo Señor, à los Prelados, y Juezes, y traeles por tu soberana bondad à la memoria lo que del Santo Evangelio, y sagrados Canones se colige, para que los unos refrenandonos, y quitandonos del mal dezir, y los otros del mal oir, todos bien hablemos, y bien oygamos, y mejor obremos. Amen.* No son palabras estas de Navarro, que piden mas ponderacion de la que ellas en si encierran. Ni este punto pedia mas apoyo: mas con todo me ha parecido concluirle con otras del muy Religioso, y docto Padre Fray Joseph de Santa Maria en su Tribunal de Religiosos, el qual ponderando quan irreparable es el daño de la honra, y reputacion perdida, la compara al azeyte derramado, que adonde quiera que cae siempre dexa mancha, por no poderse recoger todo: *assi* (dize) *es el honor, y buena reputacion, que una vez derramada, y vertida por la infamia, jamàs se buelve à recuperar en aquel grado de honor que antes tenia: siempre queda algo de mancha en la persona infamada, y en especial si se infama para con alguno de los muchos Prelados que ay, y ha avido en la Iglesia de Dios, que aprehenden inmobiliter como An-*

ge-

*giles, demanera, que si llegaron à tener no buena opinion de vn subdito; toda la vida persevera en ella, juzgando, que los que vna vez se deslizaron, y cayeron, jamàs se enmendaràn. Con los tales es necessario guardar mayor silencio, y dezirles menos cosas, porque por essa via el subdito no pierda con ellos, lo que con tanta dificultad se buelve à ganar. Todas son palabras de docto, y grave Varon.*

4 Los mesmos estremos se hallan en los Juezes, y Prelados, que vnos son tan descuidados, y dexados, y otros tan timidos, que todo lo dexan passar sin examen, ni inquisicion, y sin aplicar el castigo, que los delitos merecen, y piden, para escarmiento de los demàs. Contra estos dize mucho San Agustin en su Regla, descubriendo las raizes destos daños, que son muchas: mas yo por abreviar, solo pondrè vnas palabras de Hostiense in rubrica de inquisitionibus num. 1. adonde trayendo à este proposito lo dispuesto en el capitulo cum ad Monasterium §. Prior, de statu Monachorum, y refiriendo lo que sucediò al Sumo Sacerdote Heli, dize: *Licèt Heli Summus Sacerdos bonus existerit, scilicet, quantum in se erat: quia tamen excessus filiorum suorum efficaciter non correxit, in se diuinam vindictam excepit, cum filijs suis in bello per emptis, idem de sella corruens, fractis ceruicibus expirauit, vt habetur in dicta Decretali. Licèt Heli*: y luego concluye: *Ergo tanto diligentius debet Prælatus assurgere ad puniendos subditos, quanto damnabilius offensas eorum desereret incorrectus.*

5 Por el contrario, ay otros Juezes, y Prelados tan inclinados à castigar, y tan demasiado zelosos del bien comun, que todo su rigor les parece và ordenado à èl; y assi sin atender à si se falta en las leyes de justicia, y caridad; y sin examinar la calidad de las culpas, si son escandalosas, y dañosas al bien comun, ò tercero inocente, ò si tienen infamia, ò son secretas, proceden luego à castigo publico, atropellando con la buena fama de los subditos: Contra lo ordenado por Christo nuestro bien en el Evangelio, y lo dispuesto por los Sagrados Canones acerca de los delitos ocultos, aunque sean sabidos de dos, ò tres. Estos Juezes, y Prelados, para no dar en los despeñaderos que les amenaza su zelo indiscreto, ò passion, deven atender mucho à vnas graves palabras de Navarro in rubrica de iudicijs numer. 56. y à otras del Padre Maestro Bañez 2. 2. quæst. 33. artic. 8. dub. 2. Ponderando Navarro la obligacion que ay de mirar por la fama de los proximos en los delitos secretos, especialmente quando no dañan al bien comun, ni à terceros, como sucede en

al-

algunos, de que luego se harà mencion, dize: *Multi Iudices parum hoc considerantes, nihil non agunt quo per fas, vel per nefas crimina vera, vel falsa iustè, vel iniustè sciantur, & puniantur, quo sibi famam crudelium quæstorum acquirant, ob quorum fortè peccata permitit Deus, vt eo plura delinquantur, quo plura malè puniuntur.* Y el Maestro Bañez en el lugar citado, dize: *Aduertant Prelati, quod multa sunt relinquenda iudicio Dei, & caueant ne velint vsurpare iudicium illius; sunt enim aliqui Prælati, qui plus nimio zelo corrigendi crimina aguntur, & non secundum scientiam; & valdè satagunt, vt vniuersa subditorum peccata in publicum iudicium vertant, sub prætextu boni communis conseruandi: cùm tamen, non omnia peccata sint boni communis destructiua, circa quæ rigidus ille zelus, iustè exercetur; alia verò crimina debent Prælati præsertim Ecclesiastici, vt Patres corrigere, & in profundum maris proijcere.* Pues como el mismo Bañez enseña, y veremos adelante, con la publicacion de algunos pecados ocultos, mas daño se causa en los particulares, y en el comun, que provecho con su castigo: y por esso dize muy bien el Padre Alderete cap. 6. num. 1. *Quod etsi Superiori vt Iudex agere possit, non tamen semper iudicis partes debet assumere*; pues no le toca menos al Prelado, especialmente Regular, el hazer oficio de Abogado, y Padre para con sus subditos, mirando por ellos, que el de Juez para castigarlos.

Con estas advertencias ya podremos descender à tratar de las denunciaciones, è inquisiciones en los siguientes capitulos.

## CAPITULO VII.

### *De la denunciacion Evangelica.*

1 AUnque en el principio deste Compendio ofreci de abstenerme de tratar de la correccion Evangelica, pero como en algunas cosas tiene connexion con la judicial, es fuerça tocarlas, en quanto se ordenan à la mayor inteligẽcia della. Y començando por su difinicion, ninguna me ha parecido mas ajustada, que la que pone Gislerio in sua praxi cap. 16. num. 6. por estas palabras: *Est delatio criminis apud iudicem, vt patrem, ad emẽdationem in fratre procurandam, quam in fraterna correctione obtineri minime potuit, facta zelo charitatis.* Explica adequadamen-

mente esta difinicion, ò descripcion, todo lo que dixo Christo nuestro bien, Matth. 18. *Si peccauerit inter frater tuus, vade, & corripe eum, & si te non audierit, dic Ecclesiæ, &c.* Supongo aqui que esta denunciacion principalmente ha lugar en los pecados secretos, de que ni ay infamia, ni redundan en daño del bien comun, ni amenaçan el de tercero, conforme à la doctrina del cap. 5. à num. 6. En los quales aviendo precedido los grados de correccion fraterna, corrigiendo primero à solas, y luego delante de vno, ò dos testigos las vezes que pareciere conveniente, que han de ser todas las que dieren esperanças de alcançar el fin à que se ordena esta correccion, como enseña Santo Thomàs 2. 2. quæst. 33. art. 7. in corp. & art. 8. ad primum, & alij communiter. Mas si con estas diligencias el delinquente no se enmendare, se deve denunciar al Prelado como à Padre, para que con el menor desdoro possible, caritativamente trate de su remedio; y lo mismo se deve hazer inmediatamente quando se tiene por cierto, que ni la monicion secreta, ni la que se hiziere delante de testigos aprovecharà; que assi lo enseña Santo Thomàs con toda su escuela. Y notese, que en este punto de la correccion, y esperanças de la enmienda, no se ha de dexar de hazer, porque entienda vno que el corregido se ha de exasperar de presente, como se espere, que despues mirandolo mejor, se sossegarà, y le aprovecharà para su enmienda la correccion; en que no pocos se engañan pensando facilmente se escusan de hazer las moniciones secretas. Ita Sanch. lib. 6 conf. cap. 2. dub. 8. num. 4. Mas para que mejor se entienda la doctrina, tratarè primero de los delitos que solo son sabidos por vn testigo de vista, ò indicios equivalentes, y luego de los que son sabidos por dos, ò tres, y se llaman probables.

2 En el caso dicho, pues, estando el Prelado suficientemente informado de la verdad, ò por vista del denunciante, que es del todo persona fidedigna, ò por indicios secretos equivalentes, deve llamar al delinquente en secreto, y darle parte de la noticia, que tiene de su delito; y si reconocido le confessare, con proposito de la enmienda (lo qual tiene obligacion ha hazer, como advierte Soto lib. 5. de iustitia quæst. 6. art. 6. conclus. 3. & de secreto memb. 2. quæst. 4. conclus. 7. con Santo Thom. quod lib. 12. art. 13. sino es que justamente, y con bastante fundamento temiesse avia de vsar mal de su confession el Prelado, que en tal caso no tendrà obligacion à declararse; y mucho menos delante de testigos; pero no aviendo esse peligro, si) no puede passar adelan-

lan-

Digitized by Google

lante el Prelado, si no con documentos saludables procurandole fortalecer en sus buenos propositos: empero podràle dar alguna secreta penitencia, que sirva mas de medicina preservativa para adelante, que castigo, y satisfacion de lo passado, aunque no quita el tener lo vno, y lo otro. Ita Nauar. d. c. inter verba, corol. 6. n. 230. Soto de Secreto memb. 2. q. 4. Suar. tom. 4. de Relig. lib. 10. c. 10. n. 13. Puede tambien el Prelado quitar al tal subdito las ocasiones de pecar, mudandole del oficio, ò Convento en que està, con tal que no se le siga infamia, y juzgue ser este medio conveniente para su remedio, que no lo siendo, no puede hazer cosa alguna destas, ni dexarle de honrar como antes. Ita Suar. vbi suprà, y es doctrina de Calixto Papa Epis. 2. c. Ponderet dist. 50. adonde dize: *Si aliquis lapsus, quocunq; modo fuerit, portem. & fraterno corripiam affectu, & infrà. Parrò Sanct. David de mortiferis criminib. egit pœnitentiã, & tamen in honore permansit.*

3. Mas si el tal subdito delinquente, despues de amonestado, y corregido caritativamente à solas, ni reconociere su culpa, ni ofreciere la enmienda, le podrà el Prelado reprehender asperamente delante del que sabe el delito, si esso no tiene inconveniente; y si le tiene, delante de vna, ò dos personas graves para mas confundirle, amenazandole que ha de mirar con cuidado sus acciones, y modo de vivir, y que ha de fiar poco, ò nada dèl. Ita Sotus vbi suprà. concl. 7. Suar. & alij multi. Podrà tambien darle algun moderado castigo, como diciplina, ò cosa semejante, segun que para ponerle terror; para en adelante juzgare que conviene; que para todo esto dà suficiente fundamento la dicha noticia, siendo, como diximos, el denunciador persona sin sospecha, assi como tambien se la dà en semejantes casos al Padre natural su dignidad. Assimismo le podrà poner precepto, y descomunion para que evite tal ocasion, que no vaya à tal lugar, ò casa; que no trate familiarmente con tales, ò tales personas, y le podrà intimar el tal precepto, y censuras delante de dos testigos, para que si faltare, se le pueda probar la transgression, y aplicar el castigo que mereciere: y si le pareciere le puede hazer firmar la aceptacion del precepto, y tambien à los testigos que assisten, para mejor convencerle del quebrantamiento, en caso que los testigos, ò alguno dellos faltasse, con tal que el precepto le guarde el Juez sin riesgo de que no cayga en manos de otros, y se publique lo que es secreto; que en nada desto excederà el Prelado las leyes de la correccion fraterna, no obstante se publique à essos pocos su delito. Mas deve advertir el



Digitized by Google

Prelado, que todos los sobredichos medios se han de aplicar con el menor desdoro del subdito delinquente, y por esso siempre ha de començar por los mas suaves, y secretos. Ita Suar. vbi suprà. n. 14. y es doctrina comun. Pero si despues de todas estas diligencias el subdito se estuviere rebelde, y pertinaz, no le queda al Prelado que hazer, si no en comendarle à Dios, y procurar quitarle las ocasiones de pecar, sin nota, ni escandalo, dexando la causa al Tribunal de Dios. Sic Doctores citati, porque como dixo el Papa Vrbano in c. erubescant dist. 32. *Secretorum, & cognitor, & Iudex Deus est: nam de his non est iudicium humanum*: y lo que vno solo sabe, del todo se dize secreto, y oculto, como enseñan Suar. de charit. disp. 8. sect. 6. n. 6. in fin. Castr. Palao de charit. tr. 6. disp. 3. punct. 13. & alij communiter. A cuya causa nadie deve, ni puede denunciar, ni acusar judicialmente el pecado de otro, que èl solo sabe, como enseña Pedro de Ledesma tract. 8. de iustitia, cap. 23. conclus. 2. Rodriguez de Ordine iudiciali cap. 4. num. 13. Clavis Regia lib. 11. cap. 4. num. 1. Y esto aunque el Prelado ponga preceptos, y descomuniones: ni tampoco podrà testificar en juizio del tal pecado. Ita Lorc. 2. 2. quæst. 33. art. 8. disp. 47. num. 15. & 16. Villagut. in prax. crim. lib. 2. trat. de denunciatione Evang. cap. 4. concl. 5. Navar. dict. cap. inter verb. corol. 6. num. 23. Læs. lib. 2. de iust. cap. 19. dub. 13. los quales afirman ser pecado grave hazer lo contrario. Y esto aunque el delito sea contra el bien comun, ò en daño de tercero: porque no pudiendose probar el delito, no se puede castigar, con que de la denunciacion, ò acusacion judicial, no se puede seguir si no la infamia del denunciado, lo qual es ilicito, y pecado grave, y por consiguiente el Prelado no puede obligar con precepto à que se le denuncie, ò testifique lo assi sabido; porque el tal precepto incluye error intolerable, como advierte Clavis Regia lib. 12. cap. 14. de accusatione num. 32. con Angelo in summa verbo excommunicatio. 3. §. 20. y añade Navarro dict. cap. inter verba corol. 66. num. 786. que todo esto es verdad: *Etiam si esset crimen læsæ Maiestatis, ac parricidium*. Verdad es, que en estos casos si el delito estuviesse para cometerse, ò ya cometido amenaza daños graves in futurum, que es lo mismo que estàr como in fieri, se deve dar aviso, ò al mismo delinquente en secreto, para que se enmiende. Y si desto no ay certeça, darsele al tercero, que amenaça el daño grave, para que èl dè aviso al Juez; si el daño es contra tercero; y si fuere contra el bien comun, dar el aviso extrajudicialmente al Juez, ò à

quien

quien pudiesse evitar el daño del bien comun, ò de tercero, sin descubrir el delinquente, si esto bastasse para el remedio: y si no, tampoco falta quien diga, que sino ay otro remedio, se puede el tal pecado denunciar al Prelado judicialmente, para que por el medio que pudiere, aunque sea à costa de la fama del delinquente, ataje el daño comun, ò de tercero. Ita Castro Palao de Charitate tract. 6. disp. 3. punct. 13. num. 10. y Navarro dict. cap. inter verba, corol. 6. num. 260. dize, que si no se puede acudir al remedio del daño que amenaça, sino nombrando el delinquente, se deve hazer. Esta sentencia de Castro Palao la tuvo antes N. Thomàs à Iesu tract. 1. cap. 16. & tract. 2. cap. 9. num. 6. Lezana tom. 1. dub. regul. cap. 27. num. 8. Y se deve seguir quando el daño del bien comun, ò de tercero es muy grave, y no ay otro medio como evitarle, y el dezir, que si no se puede probar el delito, ò intento del malhechor, la denunciacion juridica no serviria mas que de infamar al delinquente oculto, no vale; porque como en sentencia probable, el denunciador pueda ser testigo, siendo fidedigno, su dicho harà semiplena probança, y con ella el Juez podrà inquirir, y encarcelar, y dar tormento al Reo, sino quisiere confessar, con que se evitarà todo, ò mucho del mal que se teme; porque en orden à evitar los daños del bien comun, para todo esto ay licencia. Y tambien se advierta, que si el que sabe el delito, no està cierto es solo èl el que lo sabe, preguntando por el Juez del delinquente en particular, como testigo deve responder la verdad; porque se ha de persuadir procede segun justicia. Importa mucho notar esta doctrina para lo que se dirà adelante.

4 Aunque casi todo lo dicho en este capito pertenezca al tratado de la correccion fraterna, ha sido conveniente, y aun forçoso ponerlo aqui, para que mejor se entienda otra doctrina de Autores graves, importantissima para este, de que se tratarà en el siguiente, con que sabràn los Prelados lo que pueden, y deven hazer con sus subditos en pecados secretos, con tal, que sean probables por dos, ò tres testigos fidedignos, ò indicios equivalentes.

*****

CA-

# CAPITULO VIII.

## *Declarase que puede hazer el Prelado en virtud de la denunciacion Evangelica en delitos probables por dos testigos.*

1 PAra inteligencia se ha de notar, que el fin proprio de la correccion fraterna, y denunciacion Evangelica, es solo la enmienda del proximo: y assi por ella solo se deve vsar de los medios que proporcionadamente conduzen à esse fin, mas no de los que no conduzen, aunque sean buenos para conseguir otros. Sic S.Thom 2.2.quæst.33.art.7.Mirand. de Ord. iudic. quæst. 11. art.10.conclus.4. y es doctrina recibida de todos los discipulos de S.Thomàs. Esto supuesto se dificulta, que podrà hazer el Prelado en virtud de la noticia que ha recibido como Padre, por la denunciacion Evangelica en delito oculto, y solo personal, quando es probable por dos, ò tres testigos; en caso que hechas las diligencias del cap. passado num.2. y 3. se estuviere el delinquente pertinaz en confessar su delito, è incorregible en proponer la enmienda. Y notese de camino, que en este caso tiene obligacion grave el subdito delinquente à confessar el delito en secreto al Prelado, supuesto tiene testigos para convencerle. Dizelo Mirand. quæst. 10.art.10.conclus.3. lo qual se deve entender con la limitacion de Soto que se puso en el num.2. del capitulo passado, de que no tema prudentemente vsar à mal el Prelado de la tal cõfessiõ secreta, y por esto advierten algunos no la deve hazer delante de testigos, y mas siẽdo diferentes de los que no saben el delito: Esto supuesto.

2 El Padre M.Sot.lib.5.de iust.q.6.cõcl.4. reformando lo que avia dicho in relect. de secreto, à quien sigue Thom. Sanch.tom. 2.cons.lib.6.c.2.dub.11.n 9.dizen, que lo mas que podrà hazer el Prelado en este caso, si no ay esperanças de que procediendo judicial, y publicamente contra èl se ha de enmendar, serà descomulgarle, hasta q̃ reconocido confiesse su culpa, y trate de la enmienda; pero que no le podrà aplicar las penas ordinarias de las leyes, porque estas solo se ordenan al castigo de delitos publicos: y añaden, que la dicha descomunion solo se podrà imponer de-

lante de los testigos que llamò quando lo corrigiò en secreto.

3 La segunda sentencia dize, que aunque sepa el Prelado no se ha de enmendar el tal delinquente por el castigo judicial, y publico, si no que antes se ha de empeorar, le puede encarcelar, y oprimir con precepto, y censuras à que responda la verdad, la qual estarà obligado à responder: y si fuere necessario le puede tābiē dar tormēto; y si no, convēcido cō la plena probança de los testigos q̄ sabē el caso (los quales llamados à juizio tendrā obligacion à responder la verdad) le podrà aplicar la pena ordinaria que el delito merece. Esta sentencia con todo este rigor, la tiene el Padre Fr. Martin de S. Joseph, Francisco descalço en su Epitome judicial cap. 2. n. 4. y cita por ella à Panor. in cap nouit, de iudicijs: y aunque à primafaz parezca la tiene Panormit. pero mirado con atencion desde el n. 44. hasta el 47. que es adonde toca el punto, no es facil de entender ser esta su mente. Lo primero, porque en el n. 44. adōde trata de los pecados ocultos, que son en daño del bien comū, y de tercero, y de los q̄ son personales, pero probables por dos, ò tres, despues de aver encargado mucho el mirar por la fama del proximo, y como el delito publico se ha de corregir publicamente, y el secreto secretamente aviendo referido diversos pareceres de S. Antonio, y Juan Andrès concluye: *Ego verò teneo cum Ionne Andrea, quod possit Prælat. excommunicare, & aliā censuram Ecclesiæ exercere in denuntiatum si non vult se corrigere, et si aliter non potest pœnitere, nisi priuetur officio vel beneficio, poterit illo priuari*: y que puede privarle, si aliter pœniteat, lo prueba de las palabras de Christo N. bien, Mat. 18. *Si Ecclesiam non audierit, &c.* de donde se infiere que Panor. no tiene la sentēcia referida en todo su rigor, si no à lo sumo siente, que quando ay esperanças que el delinquente por este medio se ha de enmendar, y hazer penitencia de su culpa, podrà el Prelado proceder à este castigo publico. Y digo à lo sumo; porque no explica en este lugar, si habla de los pecados ocultos, que son en daño del bien comun, ò de tercero, ò si habla de los que son solo personales; porque aviendo hecho mencion de vnos, y otros arriba, viene luego à concluir con las palabras referidas, sin distinguir de que pecados habla, y à mi parecer solo habla de aquellos; porque cita à Hostiense por su parte lib. 5. in rubr. de inquisitionibus n. 2. el qual si bien admite puede el Juez inquirir, aunque no estè infamado del delinquente, quando se le ha denunciado: pero luego añade, *sed non remouebitur à beneficio, imò pœna infligetur arbitrariè, & occultè*, luego solo admite inquisicion,

y.

Digitized by Google

y castigo oculto, quando el delito es secreto, y no daña mas que al delinquente; que quando daña à otros, bien podrà proceder à castigo publico, no aviendose enmendado del todo. Lo mismo se puede dudar del sentir de Viguerio lib. inst. cap. 12. §. 2. vers. 9. citado por Sanchez, vbi suprà num. 2. en favor desta sentencia; porque Viguerio no explica si esto se puede hazer, quando no ay esperanças de la enmienda por el castigo judicial, antes à mi parecer siente lo contrario, segun la doctrina que assienta en el versiculo 7. post medium, adonde supone, que el fin proprio de la correccion fraterna, es la enmienda del Hermano, y que como esta se consiga, no se ha de hazer caso de la fama, si no se puede conseguir todo junto: luego quando con ningun medio se puede consegnir la enmienda, siente se deve dexar à Dios el castigo del pecado oculto, y solo personal, aunque sea probable, que es el de que aqui hablamos. Y porque alguno se podria tambien engañar, pensando es la dicha sentencia de Alderete, por lo que dize lib. 1. cap. 6. num. 9. y 16. le pido le sea atentamente desde el num. 19. hasta el 26. inclusive, y verà como expressamente lleva la contraria: y que en el num. 9. y 16. solo habla de los pecados ocultos, que son en daño del bien comun; ò que amenaçan el de tercero; en los quales no aprovechando la correccion secreta del Prelado, bien podrà passar à la judicial, valiendose de la incorrigibilidad, como de acusador ficto, si no quisiere obligar al denunciador Evangelico à que lo sea judicial. Pero en los pecados solo personales, y ocultos, aunque sean probables, expressamente lleva lo contrario; como luego se verà, y en este mismo sentido se ha de entender Navarro in rubr. de indicijs n. 95. como diremos en el n. 14.

4 El fundamento principal desta sentencia se toma de las palabras de Christo: *Si Ecclesiam non audierit, sit tibi, sicut ethnicus, & publicanus*; en que parece dà licencia su Magestad para tratar al tal incorregible como publico pecador: luego assi como contra este se puede, y deve proceder con castigo judicial publico, assi tambien con el incorregible, aunque sea secreto, siendo probable su delito. Confirmase esto con la razon en que solo estriva el sobredicho Padre Fr. Martin de San Joseph, y es, que aunque el castigo publico no aproveche à la enmienda del delinquente, sino que antes le daña, aprovecharà al bien comun, poniendo freno, y sirviendo de escarmiento à los demàs; lo qual prepondera à la fama del particular.

5 Y si alguno preguntare como puede el Prelado en el dicho caso, no aviendo infamia del delinquente, proceder à inquisicion juridica particular contra èl, supuesto es necessario proceda en los delitos ocultos, y solo personales, como disponen los Sagrados Canones? Responde de dos cosas el dicho Padre: La primera, que podrà el Prelado obligar con precepto, y censuras al que le denunciò el delito como à Padre, se lo denuncie como à Juez, y que estarà obligado à obedecer, assi como los otros que saben el delito à testificar; porque supone este Autor puede en este caso el denunciador Evangelico serlo judicial: y si puede licitamente hazerlo sin precepto, obligacion tendrà, puesto el precepto del Superior, à denunciarle, como enseña Bañez 2. 2. quæst. 33. art. 8. dub. 4. conclus. 6. Ledes. in Sum. tract. 4. de la misericordia cap. 4. conclus. 26. Suarez tom. 4. de Relig. lib. 10. cap. 12. num. 44. y otros hablando de los pecados secretos que son en daño del bien comun, ò de tercero. Lo segundo responde, que si no quisiere el Prelado obligar à esto, podrà echar por otro camino, valiendose de la incorrigibilidad, que haze las vezes de acusador virtual, ò ficto, como enseñan Miranda de Ordine Iudic. quæst. 3. art. 2. Villalob. tract. 14. diff. 54 num. 3. con otros: y en virtud della, aunque no aya infamia, podrà proceder à inquisicion particular juridica, obligando al denunciador Evangelico à que testifique, pues la comun sentencia tiene puede ser testigo en el Orden juridico: y assimismo à los otros dos, ò tres que lo saben; todos los quales tendràn obligacion à testificar la verdad.

6 Esta sentencia en todo su rigor se me haze muy dura, y dificultosa; lo vno, por lo destituida, que la hallo de Autores, que con claridad la lleven, fuera del dicho Padre Fray Martin; lo otro, porque sus fundamentos son muy flacos, y en cosa tan grave no hazen fuerça: y para que esto se vea, digo lo primero: Que las palabras de Christo nuestro bien no la favorecen; porque como siente Inocencio, citado por Panormitano vbi suprà, quando el pecador es oculto, y de las calidades dichas, solo deve ser tratado como Gentil, y Publicano de los que saben el delito en secreto, mas no en publico, infamandole, y deste parecer son todos los Autores que referimos adelante. El fundamento de razon tambien lo es: pues como luego probaremos en este capitulo, y en los siguientes, mayores daños se siguen al bien comun, que provechos de la publicacion de los pecados ocultos personales.

Mas

Mas quando admitieramos se le avia de seguir al bien comun absolutamente algun provecho del castigo publico, siendo à costa de tan grave daño, como el que verèmos se sigue en el particular; y admite esta sentencia, que es empeorarle, no le puede pretender el Juez por sola la noticia que tiene por la denunciacion Evangelica, cuyo fin proprio es el bien espiritual del delinquente, como se dixo en el n. 1. Y el dezir que puede obligar el Prelado con precepto, y censuras à que el denunciador Evangelico, en este caso, lo sea judicial, es falso: mas porque el examen desta dificultad, pende de saber si el subdito puede licitamente hazer la tal denunciacion sin precepto, se dexa para el capitulo siguiente, adonde se explicarà en que manera de pecados puede licitamente vno hazer la denunciacion judicial, y como en los que no puede sin precepto; tampoco podrà, aunque se le pongan.

7 Ni tampoco el otro medio que propone el dicho Autor, de que la incorregibilidad podrà servir de acusador virtual, ò ficto, es à proposito para el caso presente; porque como la noticia de essa incorregibilidad solo se tenga por los medios del Orden Evangelico que es secreto, no puede servir para el Orden judicial, especialmente quando no ay esperança que por èl se ha de conseguir la enmienda del delinquente, por ser (como diximos en el n. 1.) esse su proprio fin; y assi lo q̄ para èl no es vtil, sino antes dañoso, ni deve, ni puede vsar dello el Prelado en virtud de la denunciacion Evangelica. De donde se infiere lo poco fundada que està esta sentencia en el rigor que la lleva el Autor referido.

8 La tercera sentencia dize: Que en el caso propuesto de la incorregibilidad à todos los medios del orden Evangelico, si tuviere el Prelado esperanças de que por medio del Orden judicial se ha de enmendar el tal delinquente, puede proceder à èl, vsando de todo lo dicho en la sentencia passada: y por consiguiente podrà el Prelado obligar con precepto, y censuras al denunciador Evangelico à que lo sea judicial, ò si no valerse de la incorregibilidad, como de acusador virtual, ò fingido; y que en esse caso assi el denunciador como los testigos tendràn obligacion à obedecer, y responder la verdad al Prelado como à Juez. Y assi mismo el Reo preguntado tendrà obligacion à hazer lo mismo. Pero que si no huviere esperāças ha de aprovechar en orden à la enmienda cō el castigo judicial, y publico, no se podrà proceder à èl, sino quādo mucho descomulgar en secreto al delinquente, como queda dicho en el n. 3. dexādo lo demàs al Tribunal de Dios, supuesto que el pe-

cado no es escandaloso, ni en daño del bien comun, ò de tercero; y no ay infamia del delinquente. Esta sentencia, con la limitacion dicha, la tiene Soto de Secret. memb. 2. q. 4. concl. 8. Navar. d. cap. inter verba. corol. 54. n. 160. Y en este sentido se ha de entender quando buelve à tocar esto en la rubr. de iudicijs n. 45. siguenla Arag. 2. 2. q. 33. art. 8. dub. 3. Mirand. de ordine judiciali quæst. 11. art. 10. conclus. vltim. Thom. Sanch. tom. 2. consil. lib. 2. cap. 2. dub. 11. n. 8. y Sair. in Claui Reg. lib. 11. c. 14. Pedr. de Navar. lib. 2. de restit. cap. 4. dub. 11. num. 232. Noster Thomàs à Iesu tract. 1. cap. 19. num. 8.

9 El fundamento desta sentencia, quanto à entrambas partes, se toma de las palabras de Christo nuestro bien, referidas, en que parece dà licencia à vsar deste medio, juzgandole por vtil, para ganar al proximo, quando los otros mas suaves no han bastado, y es la razon; porque en mas se deve estimar el ganar el alma del proximo, que està perdida por la culpa, que la conservacion de su fama, ni otros bienes temporales: luego quando ay esperanças de que se ha de ganar el alma, aunque sea acosta de perder la fama, ò otros bienes temporales, devese procurar, por este camino, no aviendo otro. Pero si no ay essas esperanças, nunca el Orden Evangelico darà licencia à passar al judicial desperdiciando la fama del proximo, sin conseguir su fin, que es el ganarle. Esta sentencia parece ser de Santo Thomàs en las disputadas en la question de las virtudes, donde dize: *Servanda est fratris conscientia, & fama simul, si fieri potest, alioquin conscientia sola, contempta fama.* Y en la 2. 2. quæst. 33. art. 7. vbi sic ait: *Quædam peccata sunt, quæ solùm sunt in malum peccantis, & tunc ad hoc solum tendendum est, vt fratri peccanti subueniatur.* Y poco despues añade, *sed quia conscienitia præferenda est famæ, vult Dominus, vt saltim cum dispendio famæ fratris conscientia per publicam demonstrationem à peccato liberetur.* Luego siente el Santo, que quando no ay esperanças de la enmienda: por ningun medio no se puede proceder à publicar el delito; pero quando las ay, bien se podrà publicar: porque en este caso la caridad que govierna el Orden Evangelico, se vale del Orden judicial, imperando à la justicia, para que con sus rigores le ayude à alcançar, lo que con sus medios blandos, y suaves no ha podido. Esta sentencia, explicada con este temple, es muy probable, y por tal la dàn (fuera de los referidos que la siguen) Bañez, Ledesma, y Trullench en los lugares que luego citarèmos, y para

su

su practica servirà lo que se notò en el capitulo siete num. 1. in fine.

10 La quarta sentencia, que sin duda es la mas piadosa, y ajustada à las leyes de caridad, siente, que en los delitos ocultos, de que no ay infamia, siendo solo personales, aunque sean probables por dos, ò tres testigos, si aviendo aplicado el Prelado todos los medios del Orden Evangelico, el delinquente se està rebelde, y pertinaz, no puede passar al Orden judicial publico contra èl, aunque tenga esperanças se ha de enmendar; y por consiguiente tampoco podrà obligar con precepto, y censuras al denunciador Evangelico à que lo sea judicial, ni à que le quite la obligacion del secreto, pues no lo puede hazer licitamente: y assi no podrà proceder à inquisicion particular juridica contra el delinquente, en virtud de la incorregibilidad; porque esta solo sirve de acusador ficto en los pecados ocultos, que son en daño del bien comun, ò de tercero. Y es la razon, porque toda la noticia que tiene el Prelado por la denunciacion Evangelica, la tiene debaxo de la misma obligacion de secreto, que la tiene el denunciante. Y assi ni el denunciador se la puede quitar, por no ser dueño de la honra agena, ni èl se podrà valer della, para acciones que publiquen, è infamen el delinquente acerca de todos. De donde los preceptos, y censuras que pusiere el Prelado al denunciador, testigos, y Reo, en orden à este fin, seràn injustos, y no tendràn valor, ni fuerça para obligar. Esta sentencia siguen el Padre Maestro Bañez 2.2. quæst. 33. art. 8. dub. 4. conclus. 4. Pedro de Ledesma en el tratado de la misericordia capitulo 4. en la duda 3. de la conclus. 26. el Padre Suarez tom. 4. de Relig. lib. 10. cap. 12. num. 43. Alderete lib. 1. cap. 6. §. 1. per totum, præcipuè num. 22. & 25. Trullench lib. 1. in Decalog. cap. 5. dub. 26. num. 8.

11 Pruebase lo primero con la razon tocada, y es, que la misma obligacion de secreto le queda al Prelado por la denunciacion hecha como à Padre, que tenia el denunciante en orden à conservar la fama del delinquente oculto: porque como advierte Alderete num. 20. en la denunciacion Evangelica: *Superior in locum ipsius denuntiantis subrogatur ut correctionem secreto utiliter faciat, igitur eodem modo se gerere debet in secreto servando, & in fama proximi conservanda, ex vulgari axiomate, quod subrogatum debet naturam eius in cuius locum subrogatur servare.* Siendo, pues, doctrina comun, y lo probaremos en el § siguiente, y en



Digitized by Google

en el capitulo de la Inquisicion general, que la persona particular no puede publicar licitamente el delito, que es solo personal, siendo oculto, aunque sea sabido de otros dos, ò tres, y que si lo hiziere, pecarà gravemente por lo menos contra caridad, porque otros sienten pecarà tambien contra justicia: pues infama en publico al que tenia buena fama: luego por la misma razon no podrà el Prelado valerse de la noticia secreta, que le han dado, como à Padre, para publicar el delinquente, è infamarle, sin quebrantar la obligacion del secreto, y las leyes de caridad: ni el denunciante le podrà quitar essa obligacion, pues no es señor de la fama del proximo, como advierte el mismo Alderete. Confirmase esto; porque la denunciacion Evangelica no haze *notorium iuris*, pues en ella el denunciante no trata del orden judicial, ni el Juez haze oficio de tal: luego si por otra parte no ay *notorium facti*, ni ay infamia, ni daño de tercero, ni de bien comun, como suponemos, por ningun camino tiene derecho el Juez à inquirir juridicamente contra el tal delinquente oculto, ora se aya de enmendar por esse medio, ora no.

12 Ni vale dezir con la tercera sentencia, que quando ay esperanças de la enmienda por medio del castigo publico, bien se podrà valer el Prelado de esse medio, pues es ordenado al fin principal de la denunciacion Evangelica. Digo, que no satisface esta razon, porque la medicina del orden Evangelico, que se puede aplicar à la cura especial del proximo enfermo, ha de ser proporcionada con el fin intento; y como la infamia, y castigo publico no tengan proporcion con la cura del pecado oculto, que no es nocivo de otros, de ahi es, que no se le puede aplicar essa medicina. Y que no tenga proporcion se prueba; lo primero, porque las medicinas del orden Evangelico, al fin como governado por la caridad; han de ser benignas, como lo es la misma caridad, lo qual no tienen las medicinas de la orden judicial; porque essas son rigidas, y duras. Lo segundo, porque como advierte bien el Padre Maestro Bañez con los Autores referidos, el orden judicial, y sus castigos publicos se ordenan à remediar daños publicos, y de terceros inocentes: luego donde no ay males desta calidad que remediar, no se podrà vsar del rigor del orden judicial, infamando publicamente al que tenia buena fama: fuera de que como dize el mismo Bañez, y probaremos largamente en el capitulo siguiente, de ordinario se siguen mayores daños à las comunidades, y à los tales delinquentes de publicar sus delitos ocultos,

que

Digitized by Google

que provechos del castigo: pues quando admitamos se enmienden por entonces del delito presente, la infamia publica con que quedan les aprieta tanto en otras ocasiones, que les haze hazer mayores desaciertos que los passados, de que es buen testigo la experiencia. Agravio me parece hiziera à esta doctrina, sino refiriera en su apoyo las graves palabras que dize el Padre Maestro Bañez 2.2.q 38.art.8 antes de la quarta conclusion, y en ella: *Quando correctio publica* (dize) *non est ordinabilis per se ab bonũ cõmune, non debet adhiberi propter bonũ particulare delinquẽtis, quia quod delicta publicẽtur ex natura sua nocivũ est cõmunitati: est enim exẽplũ, vt alij ad similia faciẽda inuitẽtur. Castigatio verò publica, quæ superuenit ab eo, qui habet curã cõmunitatis, ordinatur ad remedium illius mali, cuius est causa publicitas delictorum. Ergo melius est quod non publicentur per se, & absolutè loquendo, quã quod publicata puniantur. Ergo peruersus ordo videtur, quod propter bonũ vnius (scilicet delinquentis) publicetur delictũ illius. Non ergo est licitũ transferre ad publicum forum delictũ illius, qui vsq; ad tertium gradũ correctionis fraternæ manet incorregibilis, nisi quando huiusmodi publicitas est per se inmediatè ordinabilis ab bonum commune.* Y si esto siente Doctor tan grave, aun quando ay esperança de que el delinquente se ha de enmendar por el castigo publico, que sentiria quando no ay otra vtilidad, sino el bien que se sigue en la comunidad del castigar publicamente al delinquente oculto; como tiene la segunda sentencia? De todo lo qual se infiere no ser proporcionados medios los del orden judicial para la correccion de delitos ocultos personales manifestados en la denunciacion Evangelica, y por consiguiente, que ni se deve, ni puede vsar dellos en virtud de la denunciacion. Con que queda satisfecho al principal fundamento de la segunda sentencia. Y al que se toma de las palabras de S. Thom. responde Bañez art. 8. dub. 4. in solut. ad tertium con Navar. d. c. inter berba, corol. 59. n. 158. que alli por publica denunciacion entiende el Sãto la que se haze delãte de los testigos de la moniciõ secreta, y tambien la q̃ se haze al Prelado como à Padre, en quanto publico, se opone à lo que es del todo secreto, y lo mismo se ha de entender quando dize, que *servetur conscientia, contempta fama.* Adonde por fama entiende, la que pierde el delinquente (que no es pequeña) acerca de el Prelado, y los que son llamados para amonestarle en secreto; mas de la que pierde para con todos en la publica inquisicion, y castigo no. Leale el Santo in solutione ad 5. y se verà ser esta

su

su mente, porque alli hablando de los Prelados regulares, dize: *Quia Prælatus non est Iudex iudiciorum occultorum sed solus Deus non habet potestatem præcipiendi aliquid super occultis, nisi in quantum per aliqua indicia manifestantur: Puta per infamiam, vel per aliquas suspiciones, in quibus casibus potest Prælatus præcipere, eodem modo sicut Iudex secularis, vel Ecclesiasticus.* Lo mismo enseña en el quodlibet. 4. art. 12. Luego siente, que quando no ay infamia, ò manifiestos indicios, ò sospechas, no puede proceder el Prelado à inquisicion particular publica en esta manera de pecados ocultos, que no son en daño del bien comun, ni de tercero: y por consiguiente quando dize: *Seruetur conscientiæ, à contempta fama*, se ha de entender no de la fama que se pierde acerca de todos por el orden judicial publico, sino solo de la que se pierde acerca del Prelado, y de los testigos de la correccion fraterna, y denunciacion Evangelica. Y conforme à esto dize Cayetano: *Ibidem, quòd inquisitio propriè loquendo*, que es la juridica, *non habet locum in processu per denunciationem*, quando no ay infamia: y dà la razon: *Quoniam inquisitionem debet præcedere infamia, ita quod etiam si duo vel plures iurent vidisse se aliquem commisisse crimen aliquod, & nulla ad est infamia, non est proptere à inquirendum, vt habetur* in c. inquisitionis, de accusat. vbi dicitur: *Sed neq; est puniendus iudicialiter.* Lo mismo repite en la q. 64. art. 1. dando la razon: *Quia peccatum eo ipso quod occultum sit, exemptum est ab inquisitione humana, & iudicio humano, quoniam omnia iudicia humana ad publicam potestatem, & scientiam spectant.* Y como esto no se puede entender de los pecados ocultos, que son nocivos del bien comun, ò de tercero, necessariamente se ha de entender de los que solo son en daño de quien los comete. Todo lo qual se confirmarà con eficacia, con la doctrina del capitulo siguiente. Y assi soy de parecer ser esta vltima sentencia, la que comunmente se deve seguir, y mas entre Religiosos, adonde la buena fama, y opinion es de tanta estima para todo; y la perdida della, ocasion de tantos daños de alma, y cuerpo, fuera del desdoro grande que reciben las comunidades, en que los Religiosos infamados viven.

(***)



Digitized by Google

# CAPITULO IX.

## De la Denunciacion judicial.

1 Denunciacion judicial, ò publica, no es otra cosa, que *delatio seù manifestatio criminis Prelato tanquam iudici facta, vt ipse (seruato iuris ordine) prouideat, vel de bono communi, vel tertij innocentis.* Otros dizen, que es *delatio qua proceditur ad euitandum damnum publicum, vel tertij innocentis*; en que tambien entra la satisfacion del daño que ha recibido el denunciante. Muchas diferencias ponen los Autores, especialmente el Padre Suarez tom. 4. de Relig. lib. 10. cap. 8. num. 2. entre esta denunciacion, y la Evangelica: mas por escusar proligidades, y confusion, solo pondrè vna comun, y cierta: y es, que por la denunciacion Evangelica, solo se busca el bien espiritual del corregido, por los medios de la caridad, y misericordia; pero en la judicial buscase el bien espiritual, ò temporal de la Republica, y Comunidad, en que entran tambien las prevenciones de los daños de los terceros inocentes: pues al bien comun pertenece prevenir no se hagan agravios à los tales.

2 Diferenciase tambien la denunciacion judicial de la propria acusacion, que en aquella no se obliga el denunciador, ni à la prueba del delito, ni à la pena dèl, si no lo probare el Juez, si bien no se escusa de alguna pena, quando hizo la denunciacion sin bastantes fundamentos, ni de muy grave, quando con nombre de denunciador, es acusador paliado, como se dirà adelante. Pero en la acusacion obligase el acusador à entrambas cosas; y por esso la acusacion ha de ser por escrito, con las demàs condiciones que se pondràn en el capitulo siguiente: lo qual no es necessario en la denunciacion, sino que se puede hazer de palabra, sin otras solemnidades, dexando la averiguacion, y todo lo demàs al cuidado del Juez.

3 Algunos con Soto de Secreto memb. 2. q. 5. *ante primam conclusionem*, dizen se distinguen tambien, en que el acusador determinadamente pretende el bien comun, ò de tercero, por medio del castigo publico, señalado por las leyes, para que con èl escarmienten los demàs, y se impidan los delitos en las Republicas, y Comunidades: y què por esso el Juez no puede mode-



Digitized by Google

rar cosa de la pena de las leyes, si el delito se prueba plenariamente. Mas hablando del denunciador judicial, dizen: Que aunque este pretende el bien comun, ò de tercero; pero que no se mete en determinar sea por medio del castigo señalado por las leyes, sino por los medios que al Juez le pareciere: y que si esto lo hiziere el Juez por medio del riguroso castigo de las leyes: es cosa accidental para el intento del denunciante. Verdaderamente esta distincion, aunque especulativamente parezca buena, à mi me parece haze poco, ò nada para la practica; porque si yo delato al delinquente delante del Juez, para que publicamente proceda como tal, fuerça es sea castigado conforme à lo sustanciado en el processo, aora sea ajustandose en el castigo con los rigores de las leyes, aora no: Por lo qual me parece ser la primera diferencia la cierta, y que no ay que buscar otra, como lo afirman Bañez 2. 2. quæst. 68. art. 1. ad 2. Miranda quæst. 13. art. 2. Les. lib. 2. cap. 29. dub. 12. num. 103. Layman tom. 2. tract. 6. cap. 3. num. 40. Sayro in clavi Regia lib. 12. cap. 14. num. 10. con otros muchos: y por esso advierte Bañez, que Santo Thomàs debaxo del nombre de acusacion comprehendiò la denunciacion juridica, por distinguirse solo accidentalmente por la obligacion de probar, ò no probar, y quedar sugeto à la pena del talion, y que sea por escrito. La razon, que desto dà Sayro es muy buena, porque la denunciacion judicial se introduxo, porque avia pocos que se atreviessen à acusar, por no quedar obligados à la pena, sino probaban el delito. Y asi lo que entrambos pretenden es el bien comun, ò de tercero, por medio del castigo publico, y solo se destinguen, en que el acusador se obliga à la probança del delito, y à la pena, sino probare: mas el denunciador à nada se obliga, sino que pone el caso en manos de el Juez, para que proceda de oficio, segun su obligacion, si bien le deve dar noticia de los que saben el caso, y de los fundamentos que tiene, para que sepa el Juez por donde ha de caminar en la inquisicion particular.

4 Explicado, que cosa sea denunciacion judicial, y en que se distingue de la Evangelica, y tambien de la acusacion, resta declarar dos cosas. La primera, que condiciones pide la denunciacion judicial, para que se haga licitamente? La segunda, en que manera de pecados se deve, ò puede hazer? Para cuya inteligencia se ha de advertir, que en toda manera de pecados se deve acudir al remedio de los daños, con el menor desdoro de la fama, y honra del delin-

quen-

Digitized by Google

quente ; salvo quando los delitos , y los deliquentes son notorios, ò manifiestos ; porque en essos casos ya no ay que hazer caso de la fama , y credito de el delinquente : pues con la misma notoriedad, y publicidad de el delito , la tiene perdida , y el escandalo està pidiendo satisfacion , como se dirà numer.7. Pero en los demas delitos ocultos , aunque sean probables, y en daño de el bien comun , ò de tercero , por atroces que sean, se ha de guardar lo dicho , conforme à la doctrina que quedò assentada en el cap. 5. à numer. 6. vsque ad finem. De donde quando la enmienda , y reparo de todos los daños se puede conseguir cumplidamente , revelando el delito en general , no se deve revelar en particular : y quando basta manifestar el delito , no se deve manifestar el delinquente, y quando basta la denunciacion Evangelica , no se deve vsar de la judicial, y aun si basta descubrir el delito , à vn amigo de el delinquente , para que à solas le corrija, no se lo puede dezir al Prelado, aun como à Padre ; y hazer lo contrario, serà pecado grave, como enseña Navarro dict. cap. inter verba, corolar. 58. numer. 157. Sayro in Clavi Regia lib. 11. cap. 4. num. 5. y es doctrina comun , enseñada expressamente por Santo Thomàs quodlibet. 11. quæst. 12. & 2. 2. quæst. 33. art. 7. in corpore, adonde hablando de los pecados mas graves, y mas en daño de el bien comun, como la heregia , y entrega de la Ciudad, dize : *Quadam peccata occulta sunt, quæ sunt in nocumentum proximorum, vel corporale , vel spirituale , puta si aliquis occultè tractet, quomodo ciuitas tradatur hostibus, vel si hæreticus priuatim homines à fide auertat , & quia ille qui sic occultè peccat, non solum in te peccat, sed etiam in alios, oportet statim procedere ad denuntiationem, vt nocumentum impediatur.* Y luego añade, *nisi fortè aliquis firmiter æstimaret quod statim per secretam admonitionem posset huiusmodi mala impedire.* Al Santo siguen sus Discipulos ( que en esta parte lo son todos ) como se puede vèr en Pedro de Navarra libro 2. de rest. capit. 4. numer. 185. & 186.

5 Tiene por tan cierto esto el Padre Suarez, en orden à la denunciacion judicial dict. lib. 10. cap. 12. num. 3. que aunque con esfuerço defienda se pueden en la compañia denunciar los delitos secretos al Prelado , como à Padre , sin passar por los grados antecedentes de la correccion fraterna ; por aver renunciado sus Religiosos en la professión el derecho que à esto te-

nian.

nian. Pero en orden à la denunciacion judicial publica, dize: que ni en la compañia, ni en otra Religion ay renuncia de la correccion fraterna, y medios suaves de la caridad; porque fuera contra razon, y contra lo dispuesto por los Sumos Pontifices, y Sagrados Canones, los quales siempre piden, que en esta manera de pecados ocultos preceda la correccion fraterna, y caritativa à la judicial: y si aquella basta, no se puede infamar el delinquente con esta. Tanto como esto mira la Santa Madre Iglesia por la fama, y buena reputacion de sus hijos, aunque sean malos; fundada en el Derecho Natural, y Divino. Esto supuesto, digo lo primero; los pecados ocultos probables, que son en daño grave del bien comun, ò de tercero (conforme à lo dicho en el cap. 6. à num. 8.) sin infamia, y sin que preceda correccion fraterna, se han de denunciar al Prelado; para que èl provea de remedio, ò como Padre, si esto bastare, ò como Juez, procediendo à inquisicion particular juridica, sino es en caso que firmemente creyesse vno, que por la correccion fraterna se avian de remediar luego los daños presentes, y los que amenazan para adelante. Y porque en los pecados muy nocivos, y que inficionan como cancer, qual es el de la heregia, nunca se tiene esta certeza de la enmienda, y reparo de todos los daños, por medio de la correccion fraterna, absolutamente sin ella, se deven denunciar à los Ministros de la Santa Inquisicion, para que provean de remedio, ò como Padres, ò como Juezes, si assi les pareciere mas conveniente.

6 Dixe, sino en caso, que con toda firmeza, y certidumbre se esperasse la enmienda, por medio de la correccion fraterna: para que se entienda, que no basta tener esperanças probables della; y la razon es, porque en daños ciertos, como son los de el bien comun, ò que amenazan perjuizio grave à tercero, no basta probabilidad del remedio, sino que ha de ser cierto moraliter. Ita communiter Doctores cum D. Thoma vbi suprà. Y advierten los Doctores, que quando el delinquente ha quitado las ocasiones del pecado, y por largo tiempo (como de tres años) vivido bien, basta para tener certidumbre moral de que del todo està enmendado, para que cesse la obligacion de denunciarle. De donde consta la diferencia que señalan los Autores entre los pecados ocultos, que amenazan daño del bien comun, ò de tercero, y entre lo que solo son personales; que en estos para aver de vsar de todos los grados de la correccion frater-

na,

na, basta probabilidad de que haràn provecho, y se deve usar de ellos todas las vezes que se espera la enmienda, y tambien en caso de duda: pues como dize Santo Thomàs in 4. dist. 19. q. 2. art. 3. ad 1. *Nisi certissimis signis appareat incorrigibilitas, & exasperatio ipsius futura, non debet fraterna admonitio prætermitti.* Pero en los que son en daño del bien comun, ò de tercero, es menester certidumbre moral, y en no la aviendo, aunque no aya infamia, se deven denunciar al Juez, para que los remedie por el camino que le pareciere mas conveniente. Ita Castro Palao de charitate tom. 1. tract. 6. disp. 3. p. 13. n. 7. Suarez de charitate disp. 8. sect. 6. n. 6. con Santo Thomàs.

7 Pero devese advertir, que aunque los pecados estèn enmendados, y no amenacen daño futuro, si fueren publicos, siendolo tambien los delinquentes, se han de denunciar judicialmente, para que con el castigo publico se satisfaga el escandalo, ò injuria, que la Republica, y Comunidad recibiò del mal exemplo. Ita Silvester verb. correct. quæst. 5. Navarrus dict. cap. inter verba, corolar. 65. num. 766. Sanchez lib. 6. consil. cap. 2. dub. 15. num. 6. y otros. Mas dize Sanchez, que esto se ha de entender quando la injuria, y escandalo que recibiò la comunidad del delito enmendado, no està ya como olvidada, y quitada por el buen exemplo de largo tiempo, que si esto huviere, no se deve denunciar el tal delinquente, aunque aya precepto, y censuras del superior: pues ha cessado ya el fin del castigo, lo qual se deve advertir para el capitulo de la inquisicion, aora sea general, aora particular.

8 Y porque ay su dificultad, quando el particular estarà escusado de denunciar delitos, y delinquentes ocultos, aunque sean contra el bien comun, ò de tercero, atravesandose temor de daño grave al denunciante, pondrè aqui vnas breves palabras de Thomàs Sanchez dub. 22. num. 2. con que sin duda se satisface à todo, sin multiplicar casos particulares: *Nota* (dize) *hic conferendum esse prudentis arbitrio damnum, quod ex denuntiatione sequitur denuntianti, & vtilitatem ex denuntiatione sequutam; posset enim tanta denuntiationis esse necessitas, vtpotè ad vitandum commune grauissimum damnum, quod aliàs caueri non posset, vt quis etiam cum capitis periculo ad id teneretur.* De suerte, que si el daño comun pesa mas que el que amenaza al denunciante, se ha de hazer la denunciacion abraçando el daño proprio; pero si este pesare mas que el del comun, no estarà

rà obligado à denunciar, aunque le pongan preceptos, y censuras. Pero esta regla no ha lugar entre el daño grave proprio, y el que amenaza à tercero particular, aunque sea mayor; porque à mi no me obliga la caridad, ni justicia à esso, como respecto de el bien comun: aunque si puedo evitar el daño grave de tercero, acosta de vn pequeño proprio, lo devo hazer: mas puedese medir por la dicha regla la obligacion de denunciar, en quanto mira el daño de el delinquente; que si el daño del bien comun, y tambien de tercero inocente pesa mas, que la fama de el delinquente, se deve hazer la denunciacion, sin hazer caso de su fama; pero si esta, y los males que la acompañan, pesaren mas que los daños de el comun, ò de tercero, no se puede hazer licitamente la denunciacion: y assi dize muy bien Pedro de Navarra lib. 2. de restit. cap. 4. numer. 190. Que si vna persona de buena fama, y credito hurtasse alguna cosa, no de mucho momento, no se podria denunciar; porque su fama pesa mucho mas que el daño temporal no muy grave de tercero. Tomò esta doctrina Navarro de Santo Thomàs in 4. distinct. 19. quæst. 2. articul. 3. ad 2. adonde concluye, diziendo: *Si autem peccatum vergat in damnum corporale alterius, debet fieri comparatio illius damni ad damnum famæ istius, & illi damno quod præponderat, obuiandum magis.* Demanera, que todo esto se viene à reduzir al prudente juizio de el denunciante; y quando èl no fuere bastante para resolver esto, deve tomar consejo de personas doctas, cuerdas, y prudentes. Ita Silvester verb. correctio numer. 4. Soto de Secreto memb. 2. quæst. 4. conclus. 3. Navar. de restit. lib. 2. cap 4. num. 185. & 190. Alderete lib. 1. cap. 5. §. 4. num. 28. y con Santo Thomàs todos sus Discipulos 2. 2. quæst. 33. articul. 7. es regla de suma importancia, y muy digna de no perderse de la vista de los que en estas materias tan delicadas desean acertar.

9 Dos dificultades pertenecientes à este capitulo nos quedan por averiguar; la primera, si los delitos ocultos, y solo personales (pero probables por dos, ò tres testigos fidedignos) se podràn licitamente denunciar al Prelado judicialmente, para que los castigue publicamente, quando aviendo precedido el orden de la correccion fraterna, el delinquente se està incorregible, ò quando no ay esperanças de que por el orden Evangelico se ha de enmendar: porque entonces no es ne-

cesf

nester preceda correccion fraterna, y el caso procede quando no ay infamia publica del delinquente: porque si la huviesse, no ay duda se puede hazer la dicha denunciacion juridica. Es muy grave esta dificultad, y pende della el saber lo que tocamos en el capitulo passado, de si el Prelado podrà poner precepto, y censuras al denunciador Evangelico, para que lo sea judicial, quando el delinquente se estuviere pertinaz, è incorregible à los medios del orden Evangelico, y tambien, si poniendo el Prelado dicho precepto tendrà el denunciador Evangelico obligacion à obedecer. De lo qual, si bien se tocò mucho en el capitulo passado, desde el num. 10. hasta el fin, mas su plena inteligencia pende de lo que aqui se dirà. Assimismo pende desta dificultad el saber si quando el Prelado haze inquisicion general, ò mixta, que es quando el delito es publico, y el delinquente oculto, podrà vno, de dos, ò tres que lo saben manifestar el delinquente oculto, que no està infamado porque admitiendo, puede hazer licitamente la tal denunciacion en estos casos, sin precepto; aunque sin el no estuviera obligado à hazerla, ò la pudiera dilatar para otro tiempo, cosa assentada es, que puesto el precepto del superior, tendrà obligacion à denunciar, obedeciendo al precepto, como se dixo en el capitulo passado num. 6.

10 La segunda dificultad es, dado caso que la denunciacion sea pecaminosa de parte del denunciante, por ser por lo menos contra caridad: pero vna vez hecha, si podrà licitamente el Prelado en virtud della proceder à inquisicion particular publica contra el tal delinquente? Y aora solo hablo, quando la denunciacion se le haze al Juez extrajudicialmente, que es quando ni procede de oficio à inquisicion general, ni mixta; porque esso se queda para adelante, sino quando en su casa, ò celda se le haze esta denunciacion, como en el caso que hallo incorregible en secreto al delinquente à los medios de la correccion Evangelica, ò quando sin llegar à esso se le denuncia inmediatamente, como à Juez, porque el denunciante no tiene probables esperanças han de aprovechar las correcciones secretas.

11 La primera sentencia dize, que en esta manera de pecados personales ocultos, pero probables, por lo menos por dos testigos, si aviendo precedido los medios de la correccion Evangelica, el delinquente se estuviere incorregible, le podrà

denunciar judicialmente qualquiera de los que saben el delito, y por consiguiente el Juez podrà en virtud de la tal denunciacion hazer inquisicion particular, examinando testigos, y procediendo al castigo publico. El primer fundamento desta sentencia se toma de lo determinado en el cap. licèt Heli, de Simonia, adonde para que la denunciacion se pueda hazer licitamente, solo pide el Pontifice preceda correccion fraterna, mas no infamia, porque esta solo la pide para que el Juez pueda proceder de oficio à inquisicion particular; y siendo la denunciacion judicial, vna de las cosas que abren camino al Juez para proceder à castigo publico, qualquiera podrà abrir este camino denunciando judicialmente, quando no han aprovechado los medios de la denunciacion Evangelica, ò no ay esperanças de que aprovecharàn, si no que antes dañaràn.

12 El segundo fundamento se toma del daño grande que se seguiria à la Republica de quedar estos pecados sin castigo, ò por lo menos se privaria del provecho que se sigue del castigar los tales delinquentes, para el escarmiento de los demàs. Esta sentencia la tiene expressamente el Padre Fr. Martin de S. Joseph in suo Epitome cap. 6. n. 12. y antes en el cap. 2. num. 4. adonde asienta, que en tal caso puede obligar el Prelado con precepto al denunciador Evangelico à que lo sea Judicial, y aunque el dicho Padre cap. 6. cita por su sentencia à Les. lib. 2. de justicia cap. 29. dub. 15. num. 136. & 142. & 147. y à Julio Claro quæst. 3. num. 4. Villalobos 2. part. tract. 14. diff. 5. num. 3. Pero ni estos Autores, ni los que dizen no es menester para la denunciacion preceda infamia (que son casi todos) explican si hablan de los delitos merè personales, ò de los que son en daño del bien comun, ò de tercero, ò del proprio denunciante; porque vnos dizen, que quando se trata de impedir algun mal espiritual, ò temporal, es licita la denunciacion, sin que preceda infamia; y otros, que tambien esto es licito, quando se trata de la enmienda del delinquente, aviendo esperanças, que por el castigo judicial se ha de enmendar, como lo sienten los Autores de la segunda sentencia, en el capitulo passado. Pero Autores que ajustandose à los Sagrados Conones digan se puede hazer la denunciacion judicial, en pecados ocultos personales, en siendo probables por dos, ò tres, sin que preceda infamia, atendiendo solo al provecho que se sigue al bien comun del castigo publico de los tales delinquentes, con dificultad se hallaràn:

Di-

Digitized by Google

Dixe Autores que se ajusten à los sagrados Canones, quales son los Canonistas, y Theologos: porque de los Juristas muchos no atienden à esto, como ni tampoco à que preceda, ò no, correccion fraterna. Assi lo advierte Les. dub. 15. num. 139. & deinceps, y en el num. 111. del dub. 13. tratando de como en la inquisicion general no se pueden denunciar esta manera de pecados ocultos; aunque sean probables por tres, ò quatro en sentencia casi de todos los Doctores, añade: *Nec obstat praxis orbis contraria, nam multi in hac re peccant per ignorantiam, multi etiam non tam punitionem expectant criminosi, quam emendationem, vel mali impeditionem, & auersionem.* Y escusando el mismo Lesio esta practica de los Juezes seculares en el n. 132. y siguiente, dize: Que no se deve condenar en ellos, haziendose con las circunstancias devidas, y segun las costumbres recibidas de las tierras, siendo en delitos graves, como hurto, homicidios, sacrilegios, incestos, y otros tales crimines: *Rempublicam turbantibus, & non ad nudam punitionem, sed quia censetur necessarium bono reipublicæ.* Adonde se deve notar (como consta destos exemplos) que aun la practica de los Juezes seglares, siente Lesio, es acerca de los pecados ocultos, que son nocivos del bien comun, ò de tercero; y que en los ocultos solo personales, no se meten los Juezes seculares, ni aun los Eclesiasticos. Y Julio Claro en la quæst. 7. que es adonde trata el punto mas de proposito, para assentar su doctrina, dize: *Et in hoc proposito, ego omitto ea omnia, quæ de iure canonico dicuntur de materia denuntiationis.* Porque entre Juristas siente no estàn recibidas essas cosas, ò por la costumbre contraria derogadas: Y en el num. 5. diziendo ser sentencia comun de los Canonistas, que aun los oficiales diputados por la Republica no puedan denunciar, sino crimines notorios, ò publicos, añade: *Sed quidquid sit de iure, contrarium seruatur de consuetudine, nam tales sindici non modo possunt denuntiare, etiam delicta occulta, & non notoria, imò ex necessitate officij tenentur ea denuntiare.* Y aunque es verdad, que Bernardo Diaz in practica criminali capit. 6. diga, que los Ministros de la Republica pueden, y deven denunciar los delitos ocultos probables; y que essa es la comun practica tambien en los Tribunales Eclesiasticos. Pero ni este Autor, ni Julio Claro declaran si hablan de los delitos ocultos solo personales, ò si hablan de los que son en daño del bien comun, ò de tercero: y assi hemos de entender hablan de estos, como consta de los exemplos que arri-

ba traxo Lesio en favor de la practica, que estos Autores defienden. Mas sea lo que fuere de la costumbre, y practica en essos Tribunales seculares, adonde assi como los Fiscales no atienden à guardar las leyes de la correccion fraterna, ni en estos delitos, ni en otros; no es mucho tampoco atiendan à la infamia de los delinquentes. Pero en las Religiones adonde ni ay Fiscales diputados para denunciar, ni tampoco ay la dicha costumbre de no atender à correccion fraterna, ni à que preceda infamia; si no, antes la contraria, por ajustarse à lo dispuesto en el derecho Canonico, que se funda en el natural, y divino, como enseñan Navarro, y otros, en ellas no se deve hazer caso desta doctrina, ni à mi parecer desta sentencia, en quanto dize, que por solo el bien que se sigue al comun del castigo publico de estos delitos, aunque no aya infamia, se pueden denunciar judicialmente, quando los medios de la correccion fraterna no han bastado. Lo vno; porque como dize Soto de Secreto membr. 2. quæst. 6. *Satis paccatus, & tranquillus est status publicus, si publica, & notoria peccata non dissimulentur, & petentibus vindictam resartiantur iniuria.* Lo otro, porque fuera del Autor referido, yo no hallo quien con claridad la lleve, aun de los Juristas, hablando de los pecados, que solo son nocivos al que los comete: y para que conste la confussion con que en esta parte hablan los Autores, se vea à Trullench lib. 8. in Decalog. cap. 2. dub. 2. num. 4. adonde despues de aver dicho, que en los delitos ocultos, que no son en daño del bien comun, ni de tercero, nadie tiene obligacion à denunciar, ò acusar, añade: *At si probare illa potest licebit accusare quamuis non teneatur.* Mas leyendole poco mas adelante, dize claramente habla del delito, que es en daño del acusante, ò denunciante; y en tal caso dize puede dexar la delacion, si quisiere, y tambien hazerla, siendo el delito probable: por estàr en su mano el remitir, ò no remitir la injuria contra si hecha; pero de los delitos, que nada desto tienen, no dize palabra, respecto de los particulares, à quien como à partes agraviadas no toca la injuria, ò daño cometido. Ni tampoco favorece esta sentencia otra doctrina del sobredicho Padre Fr. Martin de San Joseph cap. 5. num. 22. en que pretende assentar ser probable, que entre Religiosos, sin que preceda infamia puede el Prelado proceder à inquisicion particular en qualquiera manera de delitos, por ocultos que sean, citando

por esta parte à Juan Andrès, y à otros Juristas, fundandose en que despues de aver ordenado Inocencio III. en el capitulo qualiter, & quando el 2. de accusat. no se hiziesse inquisicion particular, sin que precediesse infamia, añadiò: *Hunc tamen ordinem circa Regulares personas, non credidimus, usquequaque observandum. Quæ (cum causa requirit) facilius, & liberius possunt ab administrationibus amoveri.* De donde saca esta consequencia: pues si contra el delito oculto del superior regular, se puede proceder, y quitarle el oficio, sin que preceda infamia: porquè no se podrà hazer lo mismo con los demas subditos regulares? Y dize, que apoyando esta sentencia el Padre Alderete lib. 1. cap. 7. à num. 23. despues en el num. 26. es contrario à si mismo. Esta doctrina no es verdadera, y por esso el Padre Alderete se explica en el n. 26. sin que en esso sea contraria à si mismo, como tambien se deven explicar los demàs Autores que citaremos luego: porque ni el Pontifice dize, que puedan ser los Prelados privados de sus oficios por delitos ocultos, aunque no aya infamia, ni quando lo dixera, se avia de entender de los delitos solo personales, sino de los que amenaçan daño al bien comun, ò escandalizan à los demàs. Lo que el Pontifice dize es, que entre Religiosos no es necessario guardar los rigores de el derecho, quanto à las cosas que no son substanciales. Y esto consta de las palabras immediate antecedentes, que son las siguientes: *Illo semper adhibito moderamine, ut iuxta formam iudicij*, que es el que se haze con todas las solemnidades, *sententia quoque forma servetur*: y luego añade, *hunc tamen ordinem circa regulares personas, non credimus, usquequaque servandum.* Adonde se deven notar estas ultimas, en que declara nuestro intento, y el concluir diziendo: *Quæ (cum causa requirit) facilius, & liberius a suis possunt administrationibus amoveri*, no es otra cosa, que dar à entender, que entre Religiosos, con mas facilidad, y con menores causas pueden ser amovidos de sus oficios, que los seglares: y esto, aora sean subditos, aora sean Prelados. Lo qual es verdaderisimo: pues como advierte el Padre Suarez tom. 4. de Relig. lib. 10. cap. 12. sin culpa alguna del Prelado, no mas de por ser mas conveniente para el bien comun, puede ser depuesto del oficio: Porque en las Religiones los oficios no se dàn por intereses particulares, sino en orden al bien comun: *Vndè cum ex parte superiorum sit sufficiens potestas, & insuper sufficiens causa, poterunt privare officio inferiores Prælatos etiam absque ali-*

*qua culpa*; verbi gracia, ò por no tener talento de govierno, prudencia, ò condicion natural; aunque siempre esto se deve hazer con gran prudencia, y tiento, vsando del modo que menos desdoro cause en el Prelado. De este sentir es el Padre Fray Manuel Rodriguez: el qual despues de aver explicado en el tom. 2. quæst. 19. art. 6. el capitulo qualiter, & quando, referido en el sentido que nosotros (como hazen comunmente los demàs) despues en la quæst. 25. art. 1. & 2. resuelve como los Religiosos con facilidad pueden ser amovidos de sus oficios, sin estruendos judiciales, ni guardar en las privaciones los rigores de el derecho. Y el Padre Fray Joseph de Santa Maria en su Tribunal, siguiendo la doctrina de Rodriguez, la funda en las palabras de el sobredicho capitulo qualiter, & quando: *Facilius, & liberius à suis possunt administrationibus amoveri.* Y aunque para esto siempre ha de aver justa causa, y se deve mirar mucho en ella, y en el modo con que se quita el oficio, como consta de la palabra, *cum causa requirit*; pero no es menester aya la que se pide en vn Cura, ò Beneficiado, que ha de ser privado de el oficio, ò beneficio, que possee: pues para esso es menester culpa muy grave en daño del bien comun: y si fuere personal, es menester sea escandalosa, lo qual tambien es necessario quando se quita el oficio al Prelado regular, no por falta de talento, sino por algun delito, que deve ser muy grave; y este es el legitimo, y verdadero sentido de las palabras del dicho cap. qualiter, & quando, no el del Padre Fray Martin de San Joseph, de que sin infamia pueden ser castigados los Regulares en qualesquier delitos secretos; antes bien ninguna cosa encarga mas el Pontifice en todo el capitulo, que el cuidar de la fama de los Religiosos, y mas de la de los Prelados, en delitos que no son publicos, ni en daño de el bien comun. Y conforme à esto avia dicho en el capitulo qualiter, & quando el 1. hablando de los Clerigos, que son llamados para testigos en causas de personas Eclesiasticas: *Iurent Clerici, quòd super his quæ sciunt, vel credunt esse in sua Ecclesia reformanda, tam in capite, quàm in membris (exceptis occultis criminibus) meram, & plenam dicant inquisitoribus veritatem.* Pues si tanto cuida este Pontifice de la fama de los Clerigos, y Prelados Eclesiasticos en delitos secretos personales, que razon avia de aver, para que quisiesse desperdiciar la de los Religiosos, en que se siguen mayores daños con la publicidad de los delitos, como luego probaremos? Y verda-

de

Digitized by Google

deramente, que si la ilacion de el sobredicho Padre Fray Martin, quanto al no hazer caso de la infamia, fuera legitima, tambien lo avia de ser, respecto de la citacion del Reo, y las demàs cosas substanciales de el juizio, que en aquel capitulo se señalan: y assi se pudiera dezir con el mismo fundamento, que en las causas juridicas de los Religiosos, no solo no era menester atender à las cosas accidentales de el juizio, pero ni tampoco à las substanciales; lo qual nadie lo ha dicho, ni se puede dezir. De donde si algunos Autores insinuan, que sin infamia se puede proceder en delitos ocultos de Religiosos, se ha de entender de los que son en daño del bien comun, y si hablan de los personales, se entiende quando por la correccion Evangelica no se ha enmendado el delinquente, y se espera, que por la judicial se enmendarà, lo qual no se puede negar ser probable, segun lo dicho en el cap. 8. n. 8. & 9.

13. Por lo qual digo con la segunda sentencia, que esta manera de pecados, no siguiendose de su publicacion otro provecho, que el escarmiento que tomaràn los demàs por el castigo, sin estàr infamados los delinquentes, no se pueden denunciar judicialmente, aunque la correccion fraterna no aya sido de provecho, sin pecar gravemente, por lo menos contra caridad; porque algunos Autores graves sienten, no se peca contra justicia; porque la probabilidad quita essa obligacion, como diremos tratando de la acusacion. Y para que se vea con toda claridad el fundamento, que esta sentencia tiene en la autoridad de los que la llevan, no rehusarè, aunque me alargue vn poco, referir las palabras de algunos, suponiendo en sentencia comun, que los que puesto el precepto del superior, no tienen obligacion à denunciar, tampoco lo podràn hazer sin èl; y assi todos los que llevan lo primero, necessariamente llevan esto segundo: y lo mismo es de los que puesto el precepto del superior no tienen obligacion à testificar de algun delito, porque menos se requiere para testificar, que para denunciar. Esto supuesto, pongamos en primer lugar el testimonio de Santo Thomàs 2. 2. q. 70. art. 1. in corpore, adonde dize: *Si requiritur testimonium alicuius subditi authoritate superioris, cui in his, quæ ad iustitiam pertinent obedire tenetur, non est dubium quin teneatur testimoniũ ferre; in his in quibus secundum ordinem iuris testimoniũ ab eo exigitur, puta in manifestis, & in his, de quibus infamia præcessit: si autẽ exigatur ab eo testimoniũ in alijs, puta in occultis, & de quibus*

 in-

Digitized by Google

*infamia non praecessit, non tenetur ad testificandum.* Pues si siente el Santo, que puesto el precepto de el superior no tiene vno obligacion à testificar en los pecados ocultos, de que no ay infamia, consequentemente siente tampoco podrà denunciarlos sin el precepto. Y deste parecer es Cayetano en los lugares que referiremos en el capitulo passado. Sigue esta sentencia Soto de Secreto memb. 2. quæst. 6. conclus. 3. adonde refiriendo los casos, en que algunos sienten no es menester preceda infamia, dize: *Tertium casum excipiunt quando Iudex procedit ad denuntiationem publici officialis; sed tamen ego non video quod amplius priuilegium habet denuntiatio publici officialis, quam denuntiatio priuatæ personæ, saltim quantum ad hoc. Colligamus ergo quod quando denuntiatio publici officialis est de crimine pernicioso reipublicæ, aut de crimine notorio, tunc potest sine infamia fieri inquisitio. Sed tamẽ si crimen est priuatum, neque est in præiudiciũ tertij, illud non incũbit officiali denuntiare, & quãquam denũtiet, non potest fieri inquisitio absque infamia, quemadmodũ, si denuntiatio fieret ab alia persona priuata.* Què cosa mas clara? Y con la misma claridad lo avia dicho en la conclusion primera. A estos Autores sigue Pedro de Navarra lib. 2. de rest. cap. 4. num. 220. adonde dize assi: *Sed certè quãuis dũ crimen est publicum, licitum sit ob commune bonũ reuelare, vt cæteri timorem habeant, tamen quando ita est occultũ vt duobus, vel tribus notũ sit, nulla est necessitas reuelandi; nõ enim vllũ est scandalum, vel notitia talis peccati in populo, ac per hoc boni communis necessitas non exigit, vt ille prodatur, & puniatur: cũque conseruari possit fama fratris, vera charitas, & fortassè iustitia læderetur ex tali reuelatione. Vndè in hoc omnino est Adriani sententia amplectenda.* Con esta sentencia se conforma Castro Palao de charitate tract. 6. disp. 3. punct. 14. num. 3. adonde dize: *Secũdus casus in quo cessat denuntiationis iuridicæ obligatio est, quando delictum duobus, vel tribus tantũ est notum: quod intelligendũ est de delictis, quæ in damnũ tertij non vergunt.* Lo mismo siente el Padre Suarez tom. 4. de Relig. lib. 10. cap. 11. à num. 7. vsque ad finem capitis, sus palabras son: *Atque hinc sequitur in huiusmodi visitationibus, non teneri subditum interrogatum etiam sub iuramento ad manifestandum eum, quem deliquisse nouit, quando adeò occulta est persona, vt nulla infamia laboret*, y luego añade: *Sed obijcies, quia subditus potest licitè denuntiare Prelato tale crimẽ, etiã si nõ præcesserit infamia iuxta dicta in cap. 8. Ergo Prælatus in generali visitatione potest ei præcipere, vt manifestet quæcumque nouerit*

de-

*delinquisse; quantumvis sine infamia. Respondetur negando antecedens, intellectum de denuntiatione iudiciali, quæ per hanc generalem visitationem intenditur: in illo autem capite locuti sumus de paterna, secreta, ac priuata denuntiatione facta soli Prælato: quapropter oportet attẽdere non eas confundere, neque ab vna ad aliã transitum inordinatum facere.* Y aunque en el capitul. 12. num. 35. parezca dize lo contrario, por hablar con menos claridad que suele en todos aquellos numeros; mas luego se explica desde el 38. hasta el 43. Lease con atencion, y constarà ser esto assi: pues resuelve, que en el caso de la incorrigibilidad al orden Evangelico, no puede el Prelado obligar à denunciar juridicamente, ni por consiguiente el subdito lo puede hazer, admitiendo esto en los pecados que son contra el comun, ò en grave daño de tercero: lo mismo sienten Miranda quæst. 13. artic. 2. conclus. 1. §. *sed hęc difficultas*, Fray Joseph de Santa Maria en su Tribunal tract. 3. cap. 14. §. 2. Si bien la limitacion que estos dos Autores ponen de poder hazer estas denunciaciones licitamente los oficiales publicos, no tiene fundamento, como nota Soto vbi suprà, y Navarro in rubrica de iudicijs numer. 95. Tiene tambien esta sentencia Portel in dub. regul. verb. correctio fraterna numer. 13. adonde dize: *Si duo, vel tres testes denuntient Prælato aliquod crimen sub iuramento, & tale crimen non sit diffamatum, neque persona infamata, non potest Prælatus illud publicè punire, sed solum secreto paternaliter monere.* Assimismo la tiene Noster Thomàs à Iesu tract. 2. cap. 3. num. 6. y en el tract. 1. cap. 15. num. 11.

Finalmente tienen esta sentencia los Autores que referimos en el capitulo passado por la segunda sentencia: pues ellos solo admiten la tal denunciacion, è inquisicion juridica, en caso que con el orden judicial aya esperanças de que se enmendarà el delinquente incorregible à los medios de el orden Evangelico; mas no aviendo essas esperanças, no la admiten por solo el bien que se seguirà al comun de el castigo publico: que es lo que el sobredicho Padre Fray Martin de San Joseph quiere esforçar. Tambien tienen esta sentencia los Autores alli citados por la tercera, que seguimos; y con ellos la han de tener forçosamente todos los que llevan no se pueden descubrir estos delitos ocultos en la inquisicion general, ò mixta, aunque aya precepto, y censuras del superior; porque si con precepto quando el Juez procede de oficio judicialmente no se pueden

lici-

Digitized by Google

licitamente manifestar los tales delinquentes, mucho menos se podràn denunciar extrajudicialmente, y siendo los Autores que aquello sienten casi todos los Canonistas, y Theologos, como advierte Lesio, y alli citaremos: à casi todos (fuera de algunos Juristas) viene esta sentencia à tener por su parte; y aun de los Juristas apenas se hallarà alguno que admita esto, quando los pecados no son en daño de bien comun, ni de tercero, que son de los que aqui hablamos.

14 El primer fundamento de esta sentencia toman algunos del cap. licèt Heli vers. cum igitur, de Simonia, adonde siendo denunciado el Abad Pomposiano, no por vnos Monges de su Monasterio de vnos delitos graves, no quiso el Pontifice admitir la denunciacion, hasta que le constasse de la infamia. Pero à la verdad, deste capitulo no se convence de el todo esta sentencia. Porque como en este caso se quexasse el Abad de que no le avian amonestado fraternalmente los denunciantes, y esto fuesse dificultoso de probar; preguntò el Pontifice si avia infamia de el delinquente, y delitos; y hallando que si, en virtud de ella procediò à inquirir contra èl, dexando de meterse en averiguar si precediò correccion fraterna, ò no, porque con la infamia tenia harto paño. Y si bien no dexa de favorecer mucho el caso de este capitulo esta sentencia, mas no la convence, por tener su evasion, de que por escusar pleytos quiso el Pontifice de oficio proceder, valiendose de la infamia que avia, sin atender à otras cosas.

En el texto, que à mi parecer està de el todo expressada, es el capitulo inquisitionis, §. tertiæ, de accusationibus, adonde consultado Inocencio III. de vn Obispo en caso semejante, respondiò con las siguientes palabras: *Tertiæ dubitationis articulus continebat, vtrum cum duo, vel plures iurati affirmant aliquem crimen aliquod, eisdem videntibus, commisisse, de quo aliqua infamia non laborat, aliquam pœnam infligere debeatis? Et ad hæc respondemus, nullum esse pro crimine, super quo aliqua non laborat infamia, seù clamorosa insinuatio non processerit, propter dicta huiusmodi puniendum, quinimò super hoc depositiones contra eum recipi non debere.* Que cosa mas clara para el intento? Y casi lo mismo se halla en el capitulo cum oporteat, de accusationibus, y en el capitulo qualiter, & quando el 2. del mismo titulo.

15 El segundo fundamento de razon en que estriva esta

sen-

sentencia, le descubriò Santo Thomàs 2. 2. quæstion. 33. artic. 7. adonde ponderando la estima grande que se deve hazer de la fama de el proximo, no solo para su provecho, sino tambien para el de la Republica, y Comunidades, dize: *Fama quidem vtilis est, primo quidem ipsi peccanti, non solum in temporalibus, sed etiam quantum ad spiritualia, quia præ timore infamiæ multi à peccato retrahuntur. Vndè quando se infamatos conspiciunt, irrefrenatè peccant. Secundò, debet conservari fama fratris peccantis, tum quia vno infamato, alij infamantur.* Lo qual entre Religiosos aun tiene mas fuerça: pues como dize San Agustin Epist. ad plebem Hiponensem: *Cùm de aliquibus qui Sanctum nomen profitentur, aliquod crimen, vel falsò sonuerit, vel veri patuerit, instant, satagunt, ambiunt, vt de omnibus hoc credatur.* Y conformandose con esto Navarro in rubrica de iudic. numer. 81. hablando desta manera de pecados ocultos, y solo personales, y satisfaciendo al principal fundamento de la contraria sentencia, dize: *Vtilior est Reipublicæ quieta conseruatio famæ, & honoris, suorum subditorum, quã punitio, qua turbatur Respublica, & illi priuantur bonis suis maximis, quæ sunt fama, & honor.* Y en el num. 56. refiriendo las palabras de Innocencio III. in dict. cap. inquisitionis, dize: *Longè enim vtilius censet Ecclesia Christiana, seruare bonam famam Clerici, qui deliquit, quam punire delictum, dissipando eius famam. Plus enim nocet exemplum delinquendi, quòd ex delicto reuelato per punitionem præbetur, quam condonatio delicti secreti.* Y si esto tiene fuerça entre seglares, quanto mayor la tendrà entre Religiosos, adonde en perdiendo la buena fama, y opinion, lo pierden todo, y se rematan, arrojandose à vivir desenfrenadamente hasta verse fuera de la Religion? Assi lo nota gravemente el Padre Alderete lib. 1. cap. 10. numer. 13. por estas palabras: *Experientia compertum est ferè nullos ex illis, qui fuère in custodia detenti, in Religione perseuerasse, sed tandem vel ipsos discessisse, vel à superioribus electos fuisse.* Porque viendose deshonrados en vna carcel, è infamados entre los demàs, dàn en mayores desaciertos, que los passados, hasta verse fuera de la Religion. Todo lo qual se huviera evitado, mirando los delitos ocultos con ojos de verdadera caridad: y assi prosiguiendo el punto en el libro 1. cap. 5. numero 15. añade: *Cautos opportet esse superiores in delictis inquirendis, ne contra diuina præcepta, & iura Pontificia de delictis occultis cognoscere præsumant*

vbi

Digitized by Google

*vbi non praecedit infamia: & meritò in eos superiores aliqui inuehuntur Authores, affirmantes grauissimè peccare, quoniam subditis bonum nomen adimunt, & infamiæ notam incurrunt, quorum bona fama ab alijs non erat læsa, & oportebat illis maximam curam habere, & conseruare, vt Deo melius seruire possent, & Religiosorum nomen vbique benè sonaret: longè enim vtilius est proximis seruare bonam famam, quam punire delictum occultum, quoniam plus nocet infamia proueniens ex crimine per punitionem publicato, quam illius occultati facta condonatio.* Y verdaderamente, como advierten Miranda, y Fray Joseph de Santa Maria vbi supra, seria dura cosa, y aun intolerable, que por el dicho de tres, ò quatro que se pueden agavillar, se aya de proceder, sin que preceda infamia contra aquellos que estàn en buena reputacion. Lo qual aun tiene mas fuerça, quando los tales son Prelados, y personas puestas en dignidad, y mas siendo zelosos, y observantes; porque estos ordinariamente son malquistos, y calumniados de algunos subditos inquietos, y malmorigerados por irles à la mano en sus desconciertos. Y assi, aunque respecto de todos, deven atender mucho los Prelados à esta doctrina; pero con mas atencion los Prelados superiores, respecto de los inferiores: vt notatur in capit. qualiter, & quando el 2. de accusationibus, adonde despues de aver dicho como los Prelados estàn puestos como blanco à las saetas de subditos inquietos, y no mortificados, añade: *Et ideò Sancti Patres prouidè statuerunt, vt accusatio Prælatorum non facilè admittatur, ne concussis columnis corruat ædificium.*

16 Confirmase este punto con vnas palabras de Pedro de Navarra lib. 2. cap. 4. numer. 184. en que advierte à subditos, y Prelados, consideren son hombres sugetos à flaquezas, y que si Dios los huviera dexado caer en alguna de las que vamos hablando, lo que quisieran se hiziera con ellos, *quod nobis fieri nolemus, alijs inferrè par non est.* Y assi en esta manera de culpas, que ni dañan derechamente al bien comun, ni à terceros, aunque sean probables, *tacendum est omnino*, quanto à lo Juridico, *& ingemiscendum, Deusque exorandus, in cuius manus sunt hominum corda.* Y supuestos, que estos delitos se pueden denunciar al Prelado como à Padre, suficientemente se acude al remedio dellos, y mas entre Religiosos, adonde les puede quitar con prudencia las ocasiones de reincidir, para que no desdoren la Religion, ni ellos se rematen.

17 Mas

27 Mas devese notar aqui, que quando el pecado oculto està proximo à manifestarse, y publicarse entre muchos, bien se puede denunciar sin infamia, y sin correccion fraterna, si esta no ha de bastar à la perfecta satisfacion: assi lo enseña Santo Thomas in 4. dist. 19. quæst. 2. articul. 3. ad 2. Ricardus ibidem artic. 3. D. Antonius 2. p. fol. 9. cap. 6. §. 4. & alij quos sequitur Alderete lib. 1. cap. 5. §. 4. numer. 25. La razon es; porque entonces no se haze agravio considerable en la fama de el proximo, por reputarse ya el tal delito por publico en la moral estimacion. Sea el caso, vn Religioso està resuelto para huirse de el Convento: el que lo sabe, no pudiendolo atajar por otro camino, deve dar noticia luego al Prelado para que le guarde, aunque sea encerrandole en la carcel; no obstante se aya de seguir infamia publica en el Convento; porque lo que està tan proximo à publicarse, ya se reputa por publico; y tanto honor perdiera el tal cometiendo la fuga, como le puede quitar la prision prevenida; y por lo menos el escandalo que avia de causar fuera de casa, siendo fugitivo, esse escusa; que el de dentro, tanto es por vn camino, como por otro: pues lo mismo es verle preso; porque se queria ir, ò saber que se ha ido; y assi no recibe nuevo agravio: y esto es verdad, aunque no lo sepa mas de vno fidedigno, juntandose algunos indicios: Pero mejor seria, no sabiendo el caso mas de vno, ponerle assechanças para cogerle infraganti; pero si fuere el caso probable por dos, no es menester esso: y esta es vna de las causas porque Christo nuestro bien publicò el pecado de Judas entre los Apostoles en la Cena, el qual el dia siguiente se avia de manifestar à todo el Pueblo, aunque por entonces no lo estava, si no entre pocos, y lo mismo fue del delito de Ananias, y Zaphira Actorum 5. quando le publicò San Pedro. De donde se infiere, que los delitos que los Religiosos cometen delante de dos, ò tres seglares, y algunas vezes delante de vno, quando es gente ordinaria, especialmente mugeres (por lo amigas que son de hablar, y lo dificultosamente que guardan secreto) se pueden, y deven denunciar al Prelado, si bastare como à Padre, y sino, como à Juez, aunque no preceda infamia; porque se puede tener por cosa cierta publicaràn luego las tales personas essos delitos entre los demàs, por lo inclinadas que son à referir desconciertos de Religiosos. Ita Alderete vbi suprà numer. 27. Portel verbò, correct. num. 3. Pero todo esto se deve examinar con prudencia, y caridad: pues pue-

de

de darse caso en que el seglar, ò seglares que vieron el delito, siendo pocos, guarden secreto: aunque como digo entre gente ordinaria es dificultosissimo de persuadir lo guardaràn.

18 Contra lo dicho, solo queda por satisfacer à vna objeccion que haze el Autor de la sentencia contraria: y es, que si la infamia es necessaria, para que la denunciacion juridica sea licita, de que sirve la denunciacion, supuesto que el Juez con sola la infamia puede proceder à inquisicion particular, como consta de los derechos citados? Confirmase esto mismo, con que en el capitulo qualiter, & quando el 2. de accusationibus, aunque para la inquisicion particular pide el Pontifice preceda infamia, quando el Juez procede de oficio; mas para la denunciacion, solo pide preceda correccion fraterna secreta; luego siente no es menester infamia, para que licitamente se pueda hazer. Respondo, que vale para muchas cosas. Lo primero, para que el Juez proceda en virtud della en los delitos ocultos, que son derechamente en daño grave del bien comun, y de tercero; y tambien para atajar males, que los tales pecados amenazan, en los quales basta la denunciacion, aunque no aya infamia, como queda probado. Lo segundo vale para dar noticia al Juez de los delitos, de que ay infamia, porque no siempre tiene noticia dellos: y tambien para que haga diligencia, si las ay. Lo tercero vale, para que con toda certeza, y seguridad pueda el Juez proceder à inquisicion particular contra el Reo denunciado; porque en opinion probable no basta sola la infamia sin otra cosa, y la denunciacion con ella, si, en opinion de todos.

A la confirmacion respondo: Que alli no habla el Pontifice de la denunciacion judicial publica, sino de la denunciacion Canonica, y Evangelica, que son casi lo mismo en quanto se goviernan por las leyes de caridad, como explicaremos en el capitulo siguiente de la acusacion, adonde quedarà del todo satisfecho este punto.

19 De lo dicho facilmente se deduze la resolucion de la segunda dificultad que propusimos; conviene à saber, si quando en el caso referido haze vno ilicitamente la denunciacion, el Prelado la podrà admitir licitamente, y en virtud della proceder à inquisicion particular, y publica contra el assi denunciado. A lo qual se responde negativamente con los Autores referidos: y la razon se colige de la resolucion passada; porque

na-

Digitized by Google

nadie puede infamar desordenadamente à su proximo ; ni concurrir à esso. Constando, pues, de lo arriba dicho, que aquel infama desordenadamente al proximo, que publica el pecado secreto, siendo solo dañoso al mismo que peca ; tambien pecarà el Juez ayudando à essa publicacion, especialmente quando la denunciacion se le hizo extrajudicialmente ; porque como nota bien Portel. vbi suprà num. 16. *Superior non potest reum secretum publicare, etiam ex licentia denuntiantis, quia denuntians, neque Prælatus non sunt domini famæ denuntianti, vt patet lumine naturali.* Dixe, quando la tal denunciacion se le haze extrajudicialmente, que es quando no inquiere de oficio con inquisicion general, ò mixta : Porque quando procede inquiriendo de algunos destos dos modos, en el capitulo de la inquisicion se dirà lo que puede, y deve hazer. Esta sentencia la tiene expressamente Soto de Secreto membro 2. quæstion. 6. conclusione 1. vbi sic ait : *Quamuis quispiam denuntiet Prælato crimen subditi, & sint duo, aut plures testes iurati conscij criminis, Prælatus nec punire potest pœna publica, nec procedere ad inquisitionem, nisi infamia præcesserit, aut clamorosa insinuatio.* Y dize, que esta conclusion es la comunmente recibida de todos los Theologos, y Juristas : y esto aunque la denunciacion se haga por publico oficial : assi lo siente tambien Sanchez lib. 6. Consiliorum, cap. 3. dub. 19. numer. 14. añadiendo, que quando algunos Doctores dizen puede el Juez proceder en virtud de la denunciacion hecha por los oficiales publicos : es, porque suponen no la pueden hazer sino en crimines publicos, y notorios ; y añaden, que si vn delito oculto fuesse en daño de tercero, y el denunciador pretendiesse no impedir el daño, sino el castigo, ni este puede denunciar, ni el Juez inquirir licitamente por el dicho motivo.

20 Con vna paridad se puede confirmar todo lo dicho. Demos caso, que el Juez por alguna carta que encontrò, ò por otro medio secreto, extrajudicialmente supiesse avia cometido vn subdito delante de dos, ò tres vn delito personal, de que no ay infamia, no podrà licitamente vsar de essa noticia para publicar el caso con inquisicion particular juridica : y lo mismo digo si extrajudicialmente oyesse el Prelado al mismo delinquente confessar el delito, que cometiò delante de dos, ò tres (como se probarà en el capitulo de la inquisicion particular.) porque en ninguno de estos casos ay *notorium iuris*, que es, lo que quando

do mucho pudiera honestar el caso, porque este à lo sumo le causa la noticia que recibe el Juez, quando exercita su oficio, de que tambien ay su dificultad, como se verà adelante, declarando como no basta qualquier *notorium iuris*, para que el Juez pueda licitamente proceder: luego la denunciacion extrajudicial, hecha contra caridad, y justicia, no puede dar derecho al Juez para infamar al delinquente oculto, procediendo à inquisicion particular contra èl; porque esso seria concurrir injustamente à la infamacion.

21 De donde se sigue, que si en el dicho caso no puede el Prelado licitamente admitir la denunciacion judicial, ni proceder à castigo publico en virtud della, tampoco podrà obligar con precepto, y censuras, à que el subdito la haga en esta ocasion, ni quando el delinquente se està incorregible à los medios de la correccion fraterna, como sienten todos los Autores, que referimos en el capitulo passado. Con que queda satisfecho lo que en aquel lugar remitimos para este. Otras cosas tocantes al modo con que se ha de aver el Prelado con los denunciadores, se explicaràn en el capitulo siguiente.

## CAPITULO X.

### *De la Acusacion.*

1 Con lo dicho en el capitulo passado, facilmente nos desembaraçaremos de algunas dificultades deste, por no diferenciarse la acusacion de la denunciacion judicial, como alli queda probado de parte del fin, sino solo de parte de algunas condiciones, que aqui pondremos. Y assi digo brevemente, que en los delitos que no se puede hazer la denunciacion judicial sin infamia, tampoco se podrà hazer la acusacion: y por esso en los secretos, y solo personales, ni en los que son contra el bien comun, ò de tercero, no siendo de los que quedan declarados en el cap. 6. à numer. 8. no se puede hazer, aunque sean probables, con dos, ò tres testigos, ni el Juez, quando se la hagan, queda con derecho alguno para inquirir en particular. Los fundamentos de esta sentencia son todos los que quedan assentados en el capitulo passado acerca de la denunciacion judicial; pues yo no hallo tengan menos fuerça aqui, que

alli,

alli, ni pienso lo hallarà quien los mirare assi con atencion; y solo añado ser de este parecer expressamente Silvestro verbo inquisitio 2. §. 4. adonde tratando de el acusador, que es el que procede haziendose parte en la causa, dize: *Cum autem inquiritur contra determinatam personam ad petitionem partis agentis contra eam, primò iudex descendens ad inquisitionem, debet inquirere de fama personæ delatæ, quam si diffamatam inuenerit procedat, testes admittendo, aliter non est in inquisitionis negotio procedendu contra ipsum cap. cum opporteat, de accusationibus.* Esto supuesto, solo resta explicar algunas cosas propias de la verdadera, y rigurosa acusacion.

2 La mas comun, y recibida difinicion, ò descripcion de la acusacion es la que traen Silvestro verbo accusatio, Felino in rubr. de accusat. num. 3. Julio Claro lib. 5. §. fin. quæst. 12. por estas palabras: *Accusatio est delatio rei, de crimine commisso, facta coram iudice competenti ad vindictam publicam, legitima interueniente suscriptione.*

3 Las cosas que deven concurrir en la legitima acusacion, son. La primera, que se dè por escrito, ò que la escriva el Notario por el acusador en presencia suya, y la firme: en que se ha de expressar el nombre del acusador, el del acusado, y del delito acerca de que se haze: y esto aora el acusador sea oficial publico diputado para acusar, aora sea persona particular. La segunda, se ha de obligar el acusador à la prueva de el delito: y sino lo probare, à la pena de el talion, que es la que el acusado merecia, si quedara convencido: si bien como advierten los Doctores, y luego diremos, la pena de el talion instituida por San Damaso Papa, està oy poco en vso; pero devele aplicar otra grave à arbitrio de el Juez, segun la calidad de la culpa que hallare en el acusador, que no prueva. Ita Leçana cap. 27. num. 24. con otros. La tercera, ha de jurar el acusador no acusa con animo de calumniar, ò hazer mal, sino con zelo de la justicia, y de q̃ se castiguẽ los delitos para el bien comun. Todo lo qual ha de constar por escrito en la acusacion.

4 Algunos quieren sea obligacion el poner en la acusacion, no solo el dia en que se cometiò el delito, sino tambien la hora; pero esto no es necessario, *vt expressè habetur in l. libellorum ff. de accusationibus*: y lo enseñan Aretina in sua praxi c. 6. Leçana tom. 1. c. 27. n. 22. Porque seria restringir demasiado la potestad de los acusadores: pues facilmente se puede vno olvidar de la hora, dia, y semana en que el delito se cometiò, por lo qual bastarà

poner el año,y mes. Lo que se ha de determinar, es el dia, mes, y año en que se haze la acusacion,para que cõste,y haga fee.No me detengo en referir textos,ni Autores para cada cosa destas, por ser ciertas,y bastar los referidos para nuestro instituto : quien quisiere vèr mas,lea à Julio Claro vbi suprà q.12.à n.9.Navar.in rub.de iudicijs,y la ley libellorum citada,con sus expositores.

5 El proceder por via de rigurosa acusacion,se deve desterrar de entre Religiosos,por lo que trae de turbar la paz, y lo que arguye de enemistad, y falta de caridad; porque es dificultoso, que à bueltas del bien comun, ò de tercero, que dize pretende el acusador,no se mezcle su propria vengança con mucha parte de odio,y enemistad;à cuya causa en el Reyno de Francia,y otros, estàn prohibidas las acusaciones,y no se admiten : y tambien porque apenas se hallarà culpa entre Religiosos, que no se pueda remediar,denunciando la Evangelica,ò judicialmente; con que queda à cuenta del Prelado el castigar los delitos, sin poner el denunciador à riesgo su quietud, y la de otros, buscando, y solicitando testigos,y trayendoles à la memoria delitos agenos, con otras cosas indignas del estado Religioso : assi lo sienten el Padre Suarez tom.4.de Relig.lib.10.cap.12.num.45.Noster Thom.à Iesu tract. 1.cap.4.num.6.Leçana vbi suprà,Fr. Joseph de Santa Maria en su Tribunal tract.3.cap.16.§.4. Añadiendo,que siempre que con la denunciacion se puede acudir al remedio, no ay necessidad de la acusacion. Mas porque el tratado no quedasse defectuoso;y tambien porque aun entre Religiosos se podria dar caso en que huviesse obligacion à acusar por el bien comun, como lo siente el Padre Suarez,y otros: ha sido conveniente hazer memoria de todo lo dicho, y de lo que adelante se dirà.

6 A Julio Claro, y à otros vbi suprà, les parece està obligado el acusador à probar plenariamente el delito, para escusarse de la pena à que se obliga,y que con semiplena probança no queda escusado : coligenlo entre otros textos del cap. vt circa, de elect. lib.6.Mas Navar. in manuali cap. 25. de caluminiantibus tit.de peccat.rei accusati,num.35.& sequentibus,con Aretina cap. 5.y otros,dize basta lo prueve semiplenamente : pues con esto tiene el Juez derecho à preguntar juridicè al Reo, y à darle tormento, y èl tambien tiene obligacion à responder la verdad. Y añade Aretina con Alderete lib. 2. cap.23. numero 9. y otros, que tambien se escusarà de pena grave el acusador, si probare tuvo verisimil causa para entender era verdadero el de-



Digitized by Google

ito, y que no le acusò por malicia, sino con recta intencion; y para esto es menester darle tiempo; pero sino se purgare suficientemente, se le deve aplicar pena arbitraria, como consta del cap. inquisitionis, §. quæsiuisti, de accusat. y de la glossa cap. 2. de calumniat. vers. calumniando. Y esta purgacion se deve hazer con dos, ò tres testigos fidedignos, que juren creen no procediò el delator como calumniador, por ser persona Religiosa desapassionada, y de buena conciencia, y que nunca ha tratado de infamar los proximos, con que se deshaze la presumpcion, que avrà contra èl: y la razon desto es, porque calumniador verdadero, es solo aquel que acusa de crimines falsos: y calumniador presumptuoso, el que de su voluntad delatò crimen, que no podia probar: y entrambos se deven castigar con rigor, como enseñan Mascardo 1. tom. conc. 254. Farinacius 1. tom. prax. quæst. 16. num. 11. Menochio cons. 145. num. 10. & alij communiter.

7 Algunos casos ponen los Doctores en que el acusador se escusa de la pena, aunque no prueve. El primero, quando se trata de delitos gravissimos, como de falsificacion de moneda, y semejantes; en los quales porque no falten acusadores, ò denunciadores, quita el derecho la presumpcion de calumnia l. 1. C. de falsificat. monetæ. El segundo, quando el acusado padecia infamia acerca de el delito l. miles, §. mulier, ff. de adult. El tercero, quando oyò el delito à personas fidedignas cap. inquisitioni, de sentent. excommunic. El quarto, quando los testigos engañaron al acusador, prometiendo testificacion acerca de el delito: y despues bolvieron atràs, glos. in cap. Paulum 2. quæst. 3. Mas como advierte bien Panormitano, si en estos casos no se purgare el acusador con el modo dicho, deve ser castigado como calumniador à arbitrio del Juez.

8 Es muy digna de ser advertida de los Prelados la doctrina de Miranda quæst. 11. artic. 2. conclus. 2. y de otros: y es, que algunas vezes el acusador se dissimula con nombre de denunciador, y con apariencias de tal, lo qual haze por librarse de las penas impuestas à los acusadores, sino se probare el delito: mas en el modo con que denuncia (si se le atiende) dà à conocer su malicia, y animo torcido: pues denuncia solicitando al Prelado à que castigue los delinquentes, y se ofrece à presentar testigos sin que se los pidan; y persuade à estos, à que testifiquen en el caso, trayendoles à la memoria, lo que por ventura

estava ya olvidado, y tal vez los exorta à que digan, como cosa que saben de cierto, lo que no saben mas de por lo que èl les dize, assegurandoles de que pues le tienen por persona fidedigna licitamente lo pueden hazer. Asimismo los tales exageran, y suben de punto el caso; y lo que es muy poco, lo ponderan como mucho, vistiendolo de muchas circunstancias; y para esto señalan las leyes, por cuyas penas desean sea castigado el delinquente, como quebrantador de ellas: y despues afirman, que ellos no dizen aquello por via de acusacion, sino de denunciacion, para que se remedien los daños de el bien comun. Tambien se conoce si el denunciador es desta calidad, quando denuncia de cosas secretas, que ni son escandalosas, ni en daño del bien comun, ni de tercero; ò estàn ya del todo enmendadas: finalmente siempre que no guarda el orden de la justicia, y caridad, no escusandole alguna ignorancia, se deve tener por acusador, y por calumniador paliado.

9 A los tales denunciadores no deve dar credito el Prelado, ni admitir sus denunciaciones hasta estàr enterado de gente cuerda, grave, y desapassionada de lo que ay en aquel caso, que seria cosa dura, que por el dicho de vno, ò dos, y aunque sean mas, sin examinar la gente prudente, cuerda, y virtuosa, se procediesse luego contra el denunciado, contentandose el Prelado con que aya plena probança del caso: pues la puede aver tambien de lo contrario mas calificada, si se examinan los Religiosos de mas autoridad, y credito. Y por esso, como diximos arriba tratando de la infamia, no se deve en estos casos atender tanto al numero de personas entre quien està esparcida la mala opinion, quanto à la calidad de los que la testifican: de donde mas peso deve hazer el tener vna persona buena fama en vna Comunidad de veinte Religiosos, acerca de seis, ò ocho de los mas graves, virtuosos, y desapassionados, que de la mala que tiene acerca de los demàs, siendo gente comun, y inquieta, y de quien se puede temer obran con passion, y sin reparar mucho en el ajustarse à la verdad. Y por esso hazen mal los Visitadores que se contentan con que dos, ò tres, ò quatro, y à vezes vno, digan cõtra vn Prelado, para hazerle cargo dello, sin aver examinado otra gente grave, y cuerda acerca de aquel punto. Pero si los tales denunciadores instaren en que se deve admitir la denunciacion, y que sino se haze, se han de quexar à quien lo puede remediar, lo qual es denunciar con accion, ò como dizen, haziendo

dose parte el denunciador, les deven advertir los Prelados se persuadan à que si admiten la denunciacion, y no se probare el delito, ò constare no han procedido conforme à justicia, y caridad, les ha de aplicar la pena, que el delinquente mereciera, si quedara convencido, ò otra grave à su arbitrio. Y añade Miranda, que les deven obligar à estos à probar el delito, y no obligandose à esto, no deve hazer caso de lo que dizen. Ni contra esto haze dezir, que el denunciador no se obliga, ni à la prueva del delito, ni à la pena del talion: lo vno, porque estos tales, aunque dizen son denunciadores, no son sino acusadores paliados; y assi quedan sugetos à la misma obligacion de probança, y pena, que los que acusan à lo descubierto. Lo otro, porque quando demos no queden obligados à la prueva, no se escusan de la pena, sino se probare el delito; porque quando comunmente se dize, que el denunciador no està obligado à probar, no es relevarle de la pena de los acusadores, que no pruevan, sino dar à entender, que no corre por su cuenta la probança, sino por la del Juez, que la deve hazer de oficio, en admitiendo la denunciacion. Ita docent Julius Clarus quæst. 7. in fin. Villalobos 2. p. tract. 15. diff. 5. num. 3. Alderete lib. 2. cap. 23. num. 7. Mascardus de probat. tom. 1. conc. 505. num. 1. Farinatius in praxi tom. 1. quæst. 16. à num. 11. con otros, probandolo de diversos textos: todos los quales assientan, que quanto à la pena no se deve hazer diferencia entre el acusador, y denunciador voluntario, que es el que sin tocarle de oficio, denuncia. Y la razon que dàn es, que por el mismo caso que no se prueva el delito, se presume de el denunciador, y acusador son calumniadores: si no es, que como diximos arriba, probaren tuvieron causas suficientes para poderse engañar. Fuera de los Autores citados enseñan esta doctrina Antonio de Butrio, Panormitano, Felino, y otro, que sigue, y cita Alderete en el lugar citado num. 9. Y aunque esto se deve practicar en todas las denunciaciones, y acusaciones; pero con mayor cuidado en las hechas contra los Prelados, por tener de ordinario mas emulos, como queda dicho en otras partes.

10 Y porque en los principios de las causas judiciales es, adonde se suelen hazer los mayores borrones, para escusarlos todo lo possible, pondrè aqui algunas advertencias muy importantes para la practica, assi en denunciaciones, como en acusaciones. La primera, que el Prelado oyga con benignidad, y pa-

ciencia al que llega à delatar, para no impedir con la exasperacion se vse destos medios, quando son necessarios; pero no luego deve admitir la acusacion, ò denunciacion, sino atender à lo que dize del delinquente. Y si preguntado el delator como sabe el delito, respondiere, que èl lo probarà; sepa con quien, ò si señalare testigos, reciba los nombres. Si dixere, que es publico, apuntelos y hecho esto, despidale, diziendole se quiete, que èl lo toma à su cargo, y harà justicia: y segun la luz que hallare del caso, procederà de oficio en èl, inquiriendo si ay fundamento bastante, ò dexandolo, sino le ay. Y por este camino se evitaràn muchos inconvenientes de enemistades, y turbacion en las comunidades Religiosas. Y por esso dize muy bien el Padre Fr. Joseph de Santa Maria en su Tribunal, tratado 4. cap. 10. §. 3. que en las Religiones el modo de proceder en las causas judiciales se deve reducir al de inquisicion de oficio, valiendose de los delatores, ò acusadores, solo para tener noticia de los casos.

11 La segunda cosa que se ha de advertir es de suma importancia, mayormente para los Visitadores, ò Provinciales que entran de nuevo sin exacto conocimiento de los Religiosos. Y para que mejor se entienda, demos caso que vno, que tenia encuentro, ò repugnancia con otro, dexado de la mano de Dios, le levantò vn falso testimonio en materia grave; y para hazer mejor su hecho, con sagazidad de ante mano le fue infamando de aquel pecado, diziendolo à vno, y à otro, hasta que llegò la noticia à toda, ò la mayor parte de la Comunidad. Viene el Provincial à la visita, y en la inquisicion general, este mal Religioso no quiere hazerse acusador, porque sabe no puede probar el delito: y assi solo dize: Fulano ha cometido tal pecado, y que toda la casa lo sabe, y yo soy testigo de vista, y lo dirè juridicamente: Què ha de hazer en este caso el Provincial? No puede saber, que aquella es falsa calumnia; y por otra parte halla infamia, y vn testigo ocular, sino precede à inquisicion especial, parece no haze lo que deve conforme à justicia; si la haze, ponese à peligro de que si es falsa la imposicion, quede infamado el inocente con el estrepito judicial, haziendo el pecado *notorium iuris*, que aliàs no lo fuera: Pues què resolucion tomarà este Prelado? Respondo, que dado el caso como se ha propuesto, aunque aya infamia, como de hecho la ay, no luego ha de proceder juridicamente contra el assi infamado, formando processo, sino ponga los ojos de la consideracion en ambas perso-

nas,

Digitized by Google

mas, delator, y denunciado, si los conoce, y sino informese de Religiosos fidedignos acerca de sus calidades: y si hallare que el infamado ha sido buen Religioso, observante, y bien opinado, y mas en la materia que se le imputa, en que hasta en esta ocasion no ha sido sospechoso, y halla, que el otro es hombre de poco assiento, mal morigerado, arrojado, ò facil en dezir, con sola esta noticia tendrà mucha parte andada en el camino de la verdad. Y si juntamente rastreasse, que entre los dos ay alguna oposicion (que quien llega à levantar vn falso testimonio grave, maravilla serà no tener encuentro con el inocente) ya abrà ganado mas tierra: Pero aun ha de passar adelante, inquiriendo de cada vno, à quien oyò aquel rumor, y habla; y si de vno en otro viniere à sacar en limpio, que todo se reduze al mismo denunciador, juntando esto à todo lo dicho; y que en derecho (como diremos adelante) el testigo que se combida à dezir contra otro sin ser llamado por el Juez, ò presentado por la parte, se tiene por sospechoso: y su dicho no perjudica al Reo. Con todas, ò algunas destas congeturas se vendrà à hazer consonancia para presumir, que aquel es calumniador, y el otro inocente. Y en tal caso se ha de resolver el Prelado à no passar adelante, sino bolverse contra el delator, amenaçandole con las penas de falsa calumnia, que son gravissimas; con lo qual de su semblante, si se turba, ò de sus palabras, repreguntandole acerca de el caso, y todas sus circunstancias, si titubea, ò noua consequente, lo vendrà à convencer de falsedad; pero sino hallasse esta concordia de presumpciones, y el delator diesse tan particulares señas, ò indicios que se pudiessen probar; y la infamia tuviesse otros fundamentos fuera del dicho del delator: En tal caso, entre de oficio à la inquisicion particular contra el denunciado, y haga justicia, segun lo alegado, y probado. Mirese mucho en este punto, que es de los mas importantes que se suelen ofrecer en esta materia.

12 Lo tercero se advierta, que el Prelado no solo puede repeler las acusaciones, ò denunciaciones falsas, ò malignas, como lo enseñan Baldo l. cum Cleric. C. de Episcop. & Cleric. Jason in rubrica, ff. de edendo, Blanco in praxi crim. §. datis defensionibus num. 3. y consta del cap. qualiter, & quando el 2. de accusationibus, sino que aunque las aya admitido, si despues hallare son defectuosas, y mal hechas, puede romper el processo començado, sin passar adelante: pues la misma potestad que tiene para no

admitirlas al principio, le queda para no proseguir con ellas quando echa de ver son injustas, y mal hechas: y aun añade Aragon 2. 2. quæst. 68. articul. 5. y Miranda quæst. 15. articul. 9. que aun quando son justas las acusaciones, ò denunciaciones, como las que se ordenan à satisfacion del bien comun, ò de algun particular, las podràn los Prelados repeler, quando saben que por otra parte han de hazer mas daño, que provecho al mismo bien comũ, con el procedimiento à causa judicial, lo qual queda à la prudencia, y discrecion del Prelado, valiendose del consejo de personas que se le pueden dar.

13 Lo vltimo se advierta, que quando el Prelado, ò Juez regular recibe algun libelo, ò carta sin firma; y lo mismo es aunque la tenga, sino puede venir en conocimiento de la persona que le firmò, en que se le dà quenta de algun crimen grave de alguno de sus subditos, diziendo està infamado de tal delito, no deve hazer caso de esso, para hecho de proceder contra la tal persona; aunque en algun caso podria servir de hazerle más advertido en su govierno. Es doctrina recibida de todos los Doctores, y por esso los dexo de citar. Dixe; quando es sin firma, porque quando la trae, siendo de persona, que el Prelado conoce, ò puede tener noticia de quien la escrive, del mismo Autor de la carta ha de saber de raiz el fundamento, que el caso tiene; quien lo sabe, y si ay infamia, ò cosas semejantes. Lo qual ha de examinar con mucho cuidado especialmente, quando las cartas son de seglares, de quien no ay entera satisfacion, porque he visto algunos enredos notables en estas materias, para desacreditar buenos Religiosos, y salir los que escriven estos papeles, ò cartas, con sus pretensiones torcidas: y absolutamente, vna de las cosas en que mas advertidos deven estàr los Prelados, es, en el detenerse en dar credito à informes, ò cartas contra terceros: porque este es vno de los mayores peligros de el govierno, y de que mayores inquietudes, y males se siguen à Prelados, y subditos, y mas, quando en el Prelado se haze lugar la passion de menos afecto, à la persona de quien se escrive; con el qual, las cosas aun poco fundadas, se hazen muy creibles: como por el contrario, quando ay afecto, las muy fundadas, increibles. Y por esso, entre otros documentos, que el Glorioso Padre San Bernardo dà al Papa Eugenio, libro 2. de considerat. circa finem, le encarga este, como el principal. Son divinas sus palabras: *Est item vitium, cuius si te immunem sentis, inter omnes, quos noui ex his, qui cathedras ascẽderũt,*

*fidelis (me iudice) solitarius, quia veraciter singulariterque leuasti te suprà te, iuxta Prophetam.* Y si quieres saber que vicio tan pernicioso es este, de que con tanta dificultad se libran los que goviernan, sabe que es: *Facilitas credulitatis, haec est cuius callidissima, vulpecula magnorum neminem comperi satis cauisse versutias. Inde eis ipsis pro nihilo ira multa, inde inocentium frequens additio, inde praeiudicia in absentes.* Palabras dignas de toda ponderacion, y de que los Prelados las traygan estampadas en su coraçon, para ser muy detenidos en el dar credito à los que escriven, ò hablan, aunque sean personas graves, contra terceros: pues de lo contrario, como dize el Santo, se siguen gravissimas inquietudes en los mismos Prelados, y agravios irreparables en los subditos.

# CAPITULO XI.

## De la Inquisicion.

TRes maneras ay de *Inquisicion*. La primera se dize general: y es en la que el Juez, ò Prelado de oficio con edictos, ò mandatos publicos, sin determinar personas, ni delitos, visita su Republica, ò Comunidad, mandando se le dè parte de los delitos que huviere en ellos, para acudir à su remedio. La segunda, se dize mixta, por ser quanto à la vna parte especial; y quanto à otra general, como si el Juez hiziesse de oficio inquisicion del modo de proceder de Pedro en su oficio, sin determinar delito alguno, por no estàr infamado dèl, ò al contrario, conviene à saber, quando el delito es publico, y el delinquente es oculto; como si se hallasse en la calle vn hombre muerto, sin que se supiesse quien es el matador, puede el Juez inquirir del delito; pero no del delinquente particular, mientras no ay infamia de alguno, ò cosa equivalente. La tercera se dize absolutamente particular; y es, quando el Juez inquiere de delito, y delinquente; porque para entrambas cosas tiene suficiente fundamento. En este capitulo solo trataremos de la inquisicion general, y mixta; y en el siguiente de la particular.

## §. I.

## *De la Inquisicion general.*

AViendo dexado assentado en el principio deste tratado como los Juezes, y Prelados, especialmente Eclesiasticos, no solo pueden, sino que tienen obligacion à visitar sus Comunidades vna vez al año, ò mas, si les pareciere conveniente: y esto sin que aya infamia, ni parte que lo pida, sino solo de oficio, inquiriendo en comun si ay algunos delitos que castigar, si se guardan las leyes, y constituciones de la Religion, y las demàs obligaciones: solo resta advertir, quanto à este punto dos cosas. La primera, que para hazer estas visitas en comun, no ay necessidad preceda infamia alguna de delitos, ni delinquentes, como consta de la practica comun, y de todos los estados Eclesiasticos: ni tampoco es menester, que el Juez tome juramento à los testigos que llamare para dezir: porque el processo juridico no comiença desta inquisicion, sino de la particular; y por esso comunmente se dize, que la inquisicion general es preparatoria para la especial, ò como dize Navarro dict. cap. inter verba, corol. 63. numer. 182. no es juizio decisorio, sino preparatorio. Ita Alderete lib. 1. cap. 7. numer. 4. con muchos. Pero si en alguna Religion huviesse costumbre de tomar juramento à los que dizen en la Inquisicion general (como afirma Victorino cap. 9. num. 1. la ay en la suya) no se deve condenar; como ni tampoco quando qualquier Prelado lo quisiere hazer en la ocasion, ò ocasiones que lo juzgare por conveniente para certificarse mas de la verdad. De donde se infiere, que si vn Prelado recibe noticia de algun delito secreto, por medio de alguna carta de vn subdito ausente, en que dize saben el caso otros dos, ò tres de aquel Convento, y que le dà cuenta, para que como Padre lo corrija, y enmiende, si huviere inconvenientes en llamar al Religioso que escriviò, y à los que alega por testigos, podrà encargar à algun Religioso grave, y de toda satisfacion, y secreto, ò embiarle de otra parte (con tal que no cause nota) con precepto, para que debaxo dèl, y de juramento, digan assi el que escriviò, como los testigos que señala lo que saben acerca del caso, y que lo firmen; atte-

guardando haze esso, no para proceder publicamente contra el delinquente, sino para certificarse del caso, y corregirlo en secreto, y atajar los daños que se pueden temer; y los sobredichos tendràn obligacion à obedecer; porque este medio es muy conforme à caridad, y prudencia; especialmente siendo la persona contra quien se escrive, grave, y de buena opinion, y mas si fuesse Prelado. Notando dos cosas, que para estas inquisiciones generales pueden ser admitidos en testigos toda manera de personas, aunque para denunciar judicialmente, ò acusar no sean habiles: porque aqui no inquiere el Prelado para castigar, sino para corregir como Padre en secreto, y para informarse, si ay delitos de que poder inquirir con inquisicion particular, y juridica. Assi lo enseña Fr. Joseph de Santa Maria en su Tribunal tract. 3. cap. 3. §. 7. y por esso en estas visitas no ha de aver Secretario que assista, sino todo lo ha de hazer el Prelado, ò Visitador por si, y en secreto: pues es cierto que le comunicaràn los subditos cosas à solas, que no se atrevieran à hazerlo delante de otro alguno. De donde si el Prelado hallare paño en la Inquisicion general para proceder à la particular contra alguno, ha de començar el processo, examinando de nuevo los testigos debaxo de juramento; porque por solo que dixeron en la general, aunque fuesse debaxo de juramento, no se puede condenar à nadie, por ser extrajudicial el juramento: y assi es menester que en el examen judicial se ratifiquen los testigos con nuevo juramento, como enseña Navarro vbi suprà. La segunda es, que en estas vistas Generales no pueden los Prelados preguntar por delitos particulares, como de algun hurto, de algun quebrantamiento de precepto en determinada materia; porque con las tales preguntas se haria agravio à las Comunidades, pues se daria fundamento para sospechar avia en ella aquel delito de que en particular se pregunta. Ita Pater Suarez tom. 4. de Relig. lib. 10. cap. 11. num. 5.

3 En la visita general no pueden los subditos descubrir al Prelado mas de aquellas culpas, y defectos que pudieran descubrir, y manifestar fuera della, aviendo primero cumplido con las leyes de la correccion fraterna, Sairo in Clavi Reg. lib. 12. cap. 10. num. 17. y es comun. De manera, que la diferencia solo està en que antes de la visita, y precepto de el superior puede el subdito diferir las cosas que sabe, y licitamente puede denunciar, ò Evangelica, ò judicialmente, para que le remedien, ò castiguen,

guar-

Digitized by Google

guardandolas, para otro tiempo; pero en llegando la visita, ya no ha lugar la dilacion: porque esse es su proprio lugar, y tiempo de advertirlas, à que obliga el precepto de el superior: pues es de cosas justas, y que son concernientes al bien del estado, ò al espiritual del Hermano, cuya enmienda se pretende. Ita Bañez 2. 2. quæst. 68. conc. 6. in solution. argumentorum; Soto de Secreto memb. 2. quæst. 6. dub. vltimo concl. 2. Miranda de ordine iudiciali quæst. 5. art. 4. concl. 4. y es comun. Verdad es, que si en el tiempo que dura la visita no ay oportunidad de hazer la correcciō secreta, aviendo esperanças de que ha de aprovechar, se puede, y deve dilatar para despues, sin ir contra el precepto del Visitador; es comun: y conformandose con esto Avila de censuris p. 2. cap. 15. disp. 5. dub. 2. concl. 4. dize, que quando vno necessita de consejo, y no le puede tomar, ò no se le puede dar à quien le pide dentro del termino que señala el edicto, ni le quebranta, ni incurre en la descomunion, *nam censetur impeditus*, y al tal no le corre el tiempo señalado, segun la regla comun de los Juristas.

4 De lo dicho se colige, que en estas visitas generales no se pueden dezir al Prelado los pecados ocultos, de que no està infamado el delinquente, aunque sean probables por tres, ò quatro, no amenaçando en lo futuro daño grave del bien comun, ò de tercero, sin pecar gravemente, por lo menos contra caridad. Y digo por lo menos contra caridad; porque no faltan Autores que sienten peca tambien contra justicia, y que ay obligacion à restituir todos los agravios que se le han seguido al delinquente oculto de la tal manifestacion: y aun en los pecados contra el bien comun, ò de tercero, si ay esperanças ciertas, que por la correccion secreta se acudirà cumplidamente à todo el daño que se teme en lo por venir, no se pueden descubrir al Prelado, como largamente probamos casi en todo el capitulo 5. y en el passado, hablando de las denunciaciones, quando el Juez no haze visitas; porque las razones que alli se hizieron, tambien corren aqui. Ni los Prelados con sus preceptos, y censuras pretenden, ni pueden pretender otra cosa, como lo enseña Santo Thomàs 2. 2. quæst. 33. artic. 7. ad 2. Suar. vbi suprà Læl. cap. 29. dub. 14. numero 120. con la comun de los Doctores. De donde por mas, que el Prelado apremie à lo contrario con preceptos, y censuras, no ay obligacion à obedecer, y si toma juramento, se puede responder con equivocacion, ocultando la verdad: Es sentencia comun de los Doctores.



Digitized by Google

5 Dos dificultades se ofrecen aqui. La primera, si el Prelado en estas visitas tendrà obligacion à advertir, que èl no pregunta por pecados ocultos, y de que no ay infamia, sino solo por publicos, y escandalosos, y que son en daño del bien comun, ò de tercero. Soto de Secreto memb. 2. dub. vltimo, y Sairo in Claui Reg. lib. 12. cap. 10. Navar. in rubrica de iudicijs num. 88. tienen la parte afirmativa, especialmente quando la inquisicion se haze entre personas ignorantes: y asi dize Navarro, que lo practicò èl en dos Conventos muy graves de Monjas, que visitò en Portugal. Y dize Villalob. trat. 14. diff. 5. num. 4. que quando no ay peligro de que se entienda el Juez haze las partes de los delinquentes ay obligacion à hazer essa advertencia. Y porque en las inquisiciones generales raras vezes se puede temer el dicho peligro, se deve hazer casi siempre: y la razon que dà este Autor es; porque el Juez tiene obligacion, por lo menos de caridad, à evitar la injuria que se puede temer se harà contra alguno, lo qual dize aun es mas cierto en los Prelados Religiosos, por no ser solo Juezes de sus subditos, sino tambien Padres, y Abogados: y le parece que estaràn por este camino obligados de justicia los Prelados à hazer la diligencia dicha. El Padre Bañez 2. 2. q. 70. articul. 1. dub. 2. conclus. 2. con otros, dize, que el Prelado no tiene obligacion à hazer essa advertencia, pues èl haze su oficio inquiriendo en comun, y que no deve hazer mas, que los preguntados, atiendan à hazer el suyo, y lo que tienen obligacion. Pero à mi me parece se concilian estas sentencias con lo que dize el Padre Suarez vbi suprà num. 7. y es, que esta advertencia no es necessaria, sino en caso que el Prelado obligasse à responder de repente à gente ignorante; pero dandoles tiempo suficiente para responder (como comunmente se dà) y aviendo personas doctas con quien poder aconsejarse, no ay necessidad de advertir cosa alguna. Esto mismo tienen Cayetano opusculo 17. resp. 5. Noster Thomàs à Iesu tract. 1. cap. 1. num. 5. con otros.

6 La segunda dificultad es, si en caso que en esta general inquisicion alguno manifestasse al Prelado, ò por malicia, ò por ignorancia, el delito oculto, que no podia, si en virtud desta ilicita manifestacion le quedarà derecho al Juez para proceder à inquisicion especial, y publica contra el deliquente: afirmativamente responden muchos Doctores, Maranta 6. part. tit. de inquisit. num. 3. Navarrus in rubrica de iudicijs numero 87. Læsius lib. 2. cap. 29. dub. 15. Noster Thomàs à Iesu tract. 2. cap.

4. num.

4.num.7. con otros. La razon es, que por el mismo caso que el Juez exercita su oficio en la inquisicion General, la noticia que recibe como tal se haze publica, y notoria, *notorietate iuris*; y como esta notoriedad incluya *infamia iuris*, basta para que en virtud de ella el Juez proceda contra el delinquente assi infamado con inquisicion particular, y publica; mas esto se ha de entender quando el Juez no ha sido causa con alguna traza maliciosa para que se le descubriesse el delito; porque si lo fue, su malicia le quita el derecho de proceder contra el tal delinquente. Ita Bañez 2. 2. quæst.70. artic.1. conclus. 3. Læsio vbi suprà dub. 14. n. 116. y parece lo determina assi Innocenc. III in cap. qualiter, & quando el primero, de accusat. no se puede negar ser esta sentencia muy probable.

7 Pero à mi me parece lo es mucho mas la contraria, atendiendo no tanto à los rigores de justicia, quanto à las leyes de caridad, y que la deven seguir especialmente los Prelados Regulares, à quien toca como à Padres, y Abogados de sus subditos, evitar los agravios que se les hazen, ò pretenden hazer en quanto les sea possible: Y assi digo, que quando el delito secreto que se manifestò al Prelado en la inquisicion general, no es de los que redundan en daño de el bien comun, ni amenaçan el de tercero: por las leyes de caridad està obligado gravemente à no proceder à inquisicion publica contra el tal delinquente. Porque quando dixessemos, que como persona publica tuviesse derecho à proceder contra èl, sin pecar contra justicia, y por esso no quedasse obligado à la restitucion de la infamia, ni de los demas daños, que se pueden seguir de la tal inquisicion particular; pero como Padre, Abogado, y persona particular obligado està, no siguiendose daño grave al bien comun, ni à tercero, de evitar el agravio, que injustamente se començò à hazer al proximo; y mas quando està à su cargo, y es en cosa de tanta importancia como la fama; porque à toda manera de personas corre esta obligacion, *Iuxta illud vnicuique mandavit Deus de proximo suo*. Esta sentencia tiene absoluta, y expressamente Soto de Secreto memb.2. quæst.6. conclus. 3. casu 5. sus palabras son: *Quamuis inquisitione generali comperiatur delinquens quispiam, & delictum probari possit, si non sit in perniciẽ publicam, nec in præiudiciũ tertij, non potest fieri de illo inquisitio specialis, nec potest puniri nisi solum fraternaliter*. Y despues de aver mirado este punto con mas atencion, Navarro dict. cap. inter

verba

verba quæst.3.conclus.6. corol.62. num.176. lleva esta sentencia, no obstante avia tenido la contraria in rubr. de iudicijs numer. 89. Y assi dize. *Esta opinion guardè yo visitando dos Monasterios, y no quise poner cargo de pecados ocultos, y que por descuido los testigos descubrieron, de que no avia en el Monesterio infamia, ni sospecha.* Tiene tambien esta sentencia Miranda de ordine iudiciali quæstion 5. articul. 4.conclus.5.Fray Joseph de Santa Maria tract. 3.cap.6 §.1.Sanchez lib.6. Consilior. cap.3. dub.14. num.9. Villalobos tract.14. del Juez, difficult. 6.num.3. Manuel Rodriguez con el Maestro Bañez 2.2. quæst.70. art.1. dub.4. conclus.1. y en la quæst.68. art.1. conclus 4. avia dicho, que aun en los delitos publicos, que son en daño del bien comun, si en algun caso estuviesse el Juez cierto, que por su correccion secreta el mal hechor se avia de enmendar: *Ita vt bonum publicum nihil patiatur, teneretur illum corrigere, & remittere viam inquisitionis, in quantum satisfuerit, ad exemplum publicum*: y la razon que dà es: *Quia Iudex tenetur præcepto correctionis fraternæ, sicut & alij Christiani*: luego mucho mejor en nuestro caso, *tenetur lege charitatis defendere eum, qui patitur iniuriam, si id potest, sine detrimento boni communis sed Heu* (concluye) *quàm pauci iudices induunt charitatis viscera erga Reos.*

8 Y verdaderamente entre Religiosos, como he dicho, aun corre mas apretada razon de seguir esta sentencia, que entre seglares; porque entre seglares, ni todos los pecados mortales causan infamia, ni se trata de su castigo en sus Tribunales, como se vè en el no oìr Missa alguna fiesta, quebrantar algun ayuno, algun pecado de simple fornicacion: Pero entre Religiosos todos los pecados mortales causan grande infamia, y desdoran mucho à los q̃ los cometen: y por esso se castigan con rigor, quando son publicos, aunque no sean derechamente en daño de tercero, ni del bien comun: por lo qual siendo secretos, aunque sean sabidos de dos, ò tres, siempre obliga, por lo menos, la caridad à Juezes, y subditos à evitar la infamia por los caminos que pudieren: y fuera desta dà otra razon Villalobos vbi suprà; por lo qual esta sentencia se deve practicar entre Religiosos, y es, que muchas vezes los subditos, como son escrupulosos, con miedo de los preceptos, y censuras, piensan estàn obligados à descubrir algunas cosas que no pueden: y assi el Prelado tiene obligacion, pudiendolo hazer sin que se tenga sospecha dèl, no admitir lo que assi le descubre, diziendo no le preguntan aquello, pues es secreto.



Digitized by Google

9 Al fundamento de la contraria sentencia se responde, que no qualquier *notorium iuris* dà derecho al Juez à inquirir en pecados secretos, y personales contra el delinquente secreto, como se dirà en el §. siguiente num. 18. y mucho menos quando el *notorio* se causò injustamente, y el caso aun no està esparcido entre muchos, porque en semejantes pecados, solo puede el Juez proceder justamente à inquisicion publica quando son escandalosos, pero no quando no lo son; y menos si injustamente se le han manifestado. En cuya confirmacion son muy à proposito las palabras de Innocencio III. in cap. qualiter & quando el 1. de accusat. donde dize: *Quod ex ijs, quæ inordinatè sunt acta, non potest ordinabiliter agi.* Todo lo qual se explicarà mas en el §. siguiente, adonde remito al Lector.

10 Aqui se deve advertir, que en esta inquisicion general, aunque sea con precepto (como de ordinario se impone) y aunque se tome juramento, no tienen los subditos obligacion à descubrir los delitos, ni delinquentes del todo enmendados, no aviendo sido escandalosos; porque si lo fueron, aunque estèn enmendados se deven manifestar, para satisfacer el escandalo que recibiò el comun. Ni tampoco se pueden descubrir aquellos de que ay esperanças probables que por la correccion fraterna se enmendaran, quando no son en daño grave del bien comun, ò de tercero, ni siẽdolo, quando ay certidumbre mortal, que por la correccion fraterna se remediaran todos los daños que se han hecho, ò se temẽ; y esto es verdad en qualquiera manera de pecados. Tampoco se pueden descubrir las cosas que vno ha sabido por via de consulta para tomar consejo, quando no amenaçan daños muy graves del bien comun, ò de tercero inocente, que si amenaçassen estos daños no ay secreto que obligue, fuera del de la confessìon sacramẽtal, que este siempre obliga sin excepcion alguna, por la grave injuria que se haria al Sacramento descubriendo el secreto, lo qual pesa mas que otro qualquier daño. Ni tampoco ay obligacion de manifestar cõ daño grave proprio, ò de terceros inocentes, quãdo este pesa mas que el que se ha de seguir de no denunciar. Ni tan poco lo que solo se sabe de oidas, y no se acuerda à quien lo oyò, y si se acuerda, sabe eran personas, que tambien lo avian oido à otros sin averlo visto ninguno, siendo estas personas de poco credito, que si fuessen graves, y fidedignas, develo manifestar en los casos que està obligado à manifestar lo q̃ ha visto, por depender de esso el sacar à luz el pecado si ay infamia biẽ fundada del delinquẽ-



Digitized by Google

te, ò no. Verdad es, que sienten algunos (y bien) que quando el que oyò el delito à vna persona, y sabe que la tal persona ha hecho la denunciacion, no estarà èl obligado à denunciar. Tampoco ay obligacion à manifestar el delinquente, quando ay mortal certidumbre no ha de aprovechar la manifestacion, ò por negligencia del Prelado, segun la noticia que tiene de casos semejantes, ò por otros respectos humanos. Digo si està cierto, porque en caso de duda obligacion tiene à hazerla, pues la possession de la justicia, està de parte del Prelado à quien no se deve tener por remisso, no constando claro de la remission por solidos fundamentos, como lo advierte Sanchez lib. 6. consf. cap. 2. dub. 7. num. 1. Todo lo dicho en este numero es tan comun, y cierto entre los Doctores, que tengo por ocioso el citarlos.

11. Quando el Prelado por lo que ha sabido en la visita general queda dudoso acerca de algun caso, porque los fundamentos no son mas de para dudar no puede proceder à inquisicion particular contra el Religioso acerca de quien tiene la duda, antes deve tener de èl buena opinion, aunque le ayan dicho algo en contra, y mas personas de no tanto credito. Ita Ledesma tractat. 8. de iustitia commut. capit. 22. duda, 12. Bañez 2. 2. quæst. 69 art. 2. dub. 2. conclus. 1. Verdad es, que en semejantes casos ha de vsar con discrecion de cautelas, para prevenir, ò remediar el mal que puede aver, sin lesion de la fama del proximo: y assi podrà mandar el Prelado, que los Religiosos vayan juntos, y no se aparten, y cosas semejantes, que son vtiles para prevenir los males que se pueden temer. Pero no podrà mandar que el tal Religioso no salga de casa, si antes salia, ni de otros medios que le puedan infamar. Assi lo enseña Ledesma vbi suprà, y dize ser comun de todos los Tomistas: y conforme à esto es de notar la doctrina de Manuel Rodriguez de Ordine iudic. cap. 3. num. 7. àzia el fin, adonde advierte, que no hazen mal los Prelados, quando en las visitas hallan vn solo testigo de vista de el todo fidedigno, ò indicios equivalentes secretos contra vn Religioso, mudandolo à otro Convento, ò poniendo precepto que no se entre en cierta casa: haziendo esto con la prudencia devida, mirando siempre por la fama, y honra de el proximo: porque no guardando prudencia, ni mirando à lo dicho, muchas vezes sucederà, que queriendo tapar vn puntillo pequeño, se abran otros mayores. Y assi, si de mudar luego al Religioso se le sigue infamia, ò ay peligro de alguna par-

ticular sospecha, no le puede con buena conciencia mudar luego: pues el mudarle en este caso es parte del castigo, el qual el Prelado no le puede dar: pues no ay fundamento à proceder como Juez, y assi deve dilatar la mudança, encomendando al Prelado inmediato en general, que mire por el recogimiento de su casa, y por lo demàs que conviene al remedio de las cosas advertidas en la visita. Y tampoco conviene poner precepto luego, de que no se entre en tal casa, aviendo costumbre ordinaria de entrar en ella, porque deste nuevo, y repentino mandato muchas vezes, siendo liviana, ò casi ninguna la sospecha, echarà muy grandes raizes en los coraçones de los malos, y los que dormian, despertaràn, y començaràn à infamar la tal casa, ò Religioso, y Monasterio, lo qual mas de ordinario acaece en lugares pequeños, que en los grandes, por ser la gente comunmente mas maliciosa, y cuidar mas de las vidas agenas.

12 Pero adviertase, que quando la duda que tiene el Juez es, no acercarse de el caso, sino acerca de si tiene derecho à proceder juridicamente contra el delinquente, examinando testigos, y al Reo; si de la tal inquisicion particular se teme la injusticia de el Reo, y juntamente de no inquirir se teme daño grave al bien comun, deve el Juez deponer de la duda, è inclinarse à la parte que favorece al bien comun. La razon es; porque el Juez por razon de el oficio, es guarda de el bien comun: luego en caso de duda, antes ha de mirar por el bien comun, que por la fama de el particular. Y tambien, porque en caso de duda se deve eligir la parte mas segura; y como en el dicho caso la mas segura sea procurar evitar el daño de el comun, podrà el Juez, y aun tendrà obligacion à proceder, examinando testigos, y preguntando juridicamente al Reo, sino es que el daño que amenaza al Reo de la tal inquisicion fuesse mayor que el que amenaza al bien comun: assi lo tiene expressamente Bañez. 2. 2. quæstion. 69. articulo 2. dub. 2. conclusione 2. Aqui se pudiera tratar de la obligacion que tienen los testigos, y Reo à responder en casos dudosos; pero dexase por evitar confusion, y repeticion de lo mismo, para sus proprios lugares.

Lo que aqui se ofrece digno de notar, es vna doctrina de el Padre Maestro Bañez vbi suprà in 2. parte dub. 1. conclus. 2. adonde dize, que la gravedad, ò levedad de la materia en la obligacion à responder al Prelado, quando pregunta, se toma de

de dos cabeças. La primera, de parte de los daños que se siguen à las partes de no responder la verdad. La segunda de el derecho, y obligacion que el Juez tiene à preguntar, è inquirir: y acerca de esto dize, que quando el derecho de el Juez le obliga gravemente à inquirir, y preguntar, sea la materia que fuere, tendrà tambien grave obligacion el testigo, y Reo à responder la verdad: Pero quando el Juez no està obligado gravemente à inquirir, y preguntar de alguna cosa, aunque licitamente lo pueda hazer, no estaràn, ni el testigo, ni el Reo obligados à responder la verdad debaxo de pecado grave. De donde infiere, que si en vn Convento ay quebrantamiento comun de algun capitulo de regla, ò cosa semejante, aunque ella en si no obligue à culpa grave à los particulares, como sea cierto, que al Prelado le obligue gravemente à poner remedio, como enseñan los Doctores, los subditos estavan gravemente obligados à manifestar en la visita al Prelado el dicho quebrantamiento.

## §. II.

## *De la inquisicion mixta.*

13 INquisicion mixta, como diximos al principio deste capitulo, es aquella en que el Juez procede en particular acerca de la vna de las partes: conviene à saber, ò del delito, ò delinquente; y en comun acerca de la otra, por no aver infamia della, ò cosa que lo valga.

Todos convienen puede el Juez hazer inquisicion particular de Pedro, v. g. acerca de como ha procedido, ò procede en su govierno, ò oficio, aunque no estè infamado de delito alguno, porque assi conviene para el bien de las Republicas, y Comunidades; y assi se practica en todos los Estados seculares, y Eclesiasticos, y en este caso, ni el Juez puede preguntar por el delito particular, de que el tal no està infamado, ni los particulares pueden descubrir los delitos secretos, de que no huvo escandalo, y no son en daño grave de el bien comun, ò amenaza el de tercero, ni tampoco en los casos exceptuados en el §. passado num. 7.

14 Ni tampoco quando los Prelados, y Juezes hazen, ò mandan hazer particular inquisicion acerca de alguna persona, no en orden à castigo, sino para saber si tiene algun secreto impedimento, è inhabilidad, para que no sea promovida à algun oficio; ò si yà està promovida, para que no sea confirmada, ò acerca de sus meritos, ò demeritos, no es necessario proceda infamia contra la tal persona, assi como no es menester para manifestar los impedimentos de los que quieren contraer matrimonio, cap. postquam, & cap. nihil, de elect. y lo resuelve Innocencio in cap. nihil, de excessibus Prælatorum, adonde se dize: *Nihil est quod Ecclesia Dei magis officiat, quam quod indigni assumantur Prælati ad regimen animarum.* Y en este caso estàn obligados los testigos, y el mismo que ha de ser elegido en el oficio à responder la verdad: y la razon es; porque como sea cierto, el Prelado, ò elector, tiene obligacion de justicia no dar el oficio al indigno: Consequentemente èl tiene derecho à inquirir de los meritos del que ha de ser elegido, y los testigos, y el mismo que ha de ser elegido tendràn obligacion à responder la verdad, por el bien comun, en aquello que es dañoso al buen vso del oficio, aunque no en otras cosas que no conduzen à esse fin, siendo secretas. De donde nace, que quando vno es presentado para algun oficio: y lo mismo es, quando èl por si lo pretende, se le han de declarar las partes, y requisitos necessarios que deve tener para el tal oficio: y si sabiendolos persevera por si, ò por tercera persona en su pretension, es visto consentir en la inquisicion que se ha de hazer, y en la infamia, y demàs cosas que se le siguieren. Verdad es, que como advierte bien Lesio lib. 2. cap. 29. dub. 15. & Noster Thom. à Iesu tract. 1. cap. 15. num. 14. los defectos secretos que supieren de la tal persona los testigos, los deven revelar con el menor desdoro que fuere possible.

15 La principal dificultad que aquì se ofrece es: què puede hazer el Juez acerca de los delitos publicos, y delinquentes ocultos? Como quando se halla vn hombre muerto, ò gravemente herido, y consta ha sido violentamente, pero el malhechor es oculto, porque no lo vieron mas de dos, ò tres; y estos no lo han divulgado. Y supongo, que la dificultad principalmente procede en los delitos ya de el todo cometidos, aora sean personales, aora contra el bien comun, ò de tercero, en que no ay daños que remediar; porque si fuessen de los que tienen continuacion, y penden de daño futuro, ò contra el comun, ò contra el

el innocente, ya se dixo lo que se puede, y deve hazer en el capit. 5. y tambien en el de la infamia. De manera, que lo que la duda pregunta es lo que por razon de la publicidad del delito podrà hazer el Juez, y los tres, ò quatro que lo saben.

16 La primera sentencia dize, que aunque aya publicidad, è infamia del delito, no la aviendo del delinquente, que no solo no puede el Juez inquirir de persona alguna en particular, nombrando à Pedro, ò à Juan (que en esto todos convienen) pero ni tampoco en general, preguntando: quien cometiò el delito? ni los pocos testigos que vieron el delito pueden licitamente manifestar el delinquente, aunque les pongan precepto, y censuras; y si les toman juramento deven responder con equivocacion, encubriendo la verdad sin mentir. Tiene esta sentencia Soto libr. 5. de iustitia quæst. 6. artic. 2. & de Secreto memb. 2. quæst. 6. dub. 4. Armilla verb. accusatio. §. 28. y otro que cita Pedro de Navarra lib. 2. de restit. cap. 4. numer. 159. entre los quales cita à Cayetano 2. 2. quæst. 69. artic. 1. & 2. pero no la tiene con claridad: Pruebala Soto con muchas razones, y textos; las principales son, ser contra derecho natural tratar de revelar el delinquente, de quien no ay infamia, y contra lo determinado in cap. inquisitionis, & cap. qualiter, & quando, de accusationibus; porque aunque el Juez preguntando en comun por el delinquente, no le revele en particular, dà ocasion con essa pregunta, especialmente à los ignorantes, para que le revelen; y fuera de que, ò el Juez preguntando en general por quien cometiò el delito, obliga à que le descubran los pocos testigos que lo saben, ò no: si lo primero, obliga à vna cosa injusta, y peca gravemente: si lo segundo, viene a hazer no solo inutil la tal inquisicion, si no tambien ilicita, por el peligro en que pone à los ignorantes. A la objeccion que contra esta sentencia comunmente se haze de que si aun en general no se puede inquirir contra el delinquente, se causarà escandalo en las Republicas, y creceràn los atrevimientos, viendo no se haze averiguacion de los tales delitos, ni se trata de su castigo: responde Soto: Que suficientemente acudirà el Juez à estos inconvenientes, haziendo inquisicion, y preguntando en general, no quien ha cometido el delito, sino si ay alguna persona infamada del: y tambien podrà preguntar à los testigos, si saben à que hora sucediò la muerte, con que armas se hizo, y cosas semejantes, para vèr si por aì puede descubrir indicios publicos, que

manifiesten al malhechor; y si los hallarè, proceder contra èl, con inquisicion particular. Esta sentencia, aunque no es la mas recibida, sino antes contra la practica comun, especialmente de los Juezes seculares, pero con la limitacion que la admite Soto es la mas piadosa, y muy ajustada à las leyes de caridad, y nuevamente la favorece el Padre Suarez tom. 4. de Religione lib. 10. cap. 12. num. 8. Sus palabras son: *Solùm cauendum est quod supra cap. praecedente n. 7. diximus ne subditus, sic interrogatus exponatur periculo imprudenter reuelandi personam occultam ignoranter existimans se posse, aut debere: ideòque melius faceret Pralatus interrogando distinctè de infamia, an scilicèt nouerint esse rumorem, vel murmur contra aliquem de tali delicto, aut nonnulla grauia indicia quae generent alicuius suspicionem.*

17 La segunda sentencia es del todo opuesta à la passada, afirmando, que en los tales delitos puede, y deve el Juez inquirir en comun por el delinquente, con tal que no nombre persona particular; y que los pocos testigos que saben quien es el delinquente, no solo pueden, sino que tienen obligacion à manifestarle, respondiendo la verdad. Esta sentencia tienen, Juan Valero in different. vtriusq; fori, verb. Inquisitio, concl. 3. Fray Martin de San Joseph en su Epitome capit. 5. numer. 8. y comunmente todos los Juristas: y aunque Silvestro verb. Correct. §. 8. estè por esta sentencia, la contraria sigue, verb. Inquisit. 1. numer. 7. el principal fundamento es, que quando los delitos son publicos, con su publicidad dañan gravemente al bien comun, y sino se castigassen, nadie viviera seguro, y las Republicas andarian turbadas con la ossadia de los delinquentes; y assi, supuesto que estos delitos dañan tanto al bien comun, y proximos inocentes; el Prelado deve hazer la dicha inquisicion, y los testigos tienen obligacion à testificar la verdad. Y añaden algunos destos Autores, que tambien el Reo si entre los demàs testigos fuere examinado, tendrà obligacion à declararse; y que en nada desto ay cosa contra el derecho natural de no descubrir al pecador oculto, ni contra los sagrados Canones; porque aquel no obliga en este caso, por intervenir otra obligacion natural mas vrgente, qual es la de mirar por el bien comun, y de terceros inocentes: y los sagrados Canones, solo prohiben no se haga la inquisicion acerca de persona particular; mas no prohiben la que se haze en comun, sin nombrar persona, que es la q̃ esta sentencia admite; y la que luego referiremos.

Digitized by Google

mos. Diana en su primera parte tract. 1. Miscell. resol. 33. pone vna limitacion à la sentencia referida; y es, que aunque los testigos preguntados de el Juez en el caso dicho puedan testificar la verdad, descubriendo al delinquente oculto; pero que no tienen obligacion. Mas esto parece dificultoso, especialmente quando el Prelado pone precepto, ò el Juez les pide juramento, como de ordinario se haze; porque como diximos en el cap. 7. es sentencia corriente de los Doctores, que quando el subdito puede licitamente denunciar; y tambien dexarlo de hazer, puesto el precepto, ò pedido el juramento, tiene obligacion à hazer la denunciacion: luego lo mismo se ha de dezir en la testificacion, con que no ha lugar esta sentencia de Diana, como se verà mas claro en el capitulo 15. tratando de la obligacion de los testigos.

18 La tercera sentencia, que es la mas comun, y probable dize, que aunque el Juez puede hazer la dicha inquisicion en comun, sin nombrar persona particular; pero que los dos, ò tres que saben quien es el delinquente, no pueden licitamente descubrirle, aunque les pongan precepto, y les tomen juramento; y assi admite esta sentencia *bellum iustum ex vtraque parte*; esto es, que teniendo el Juez derecho à inquirir, le tenga tambien el testigo para no responder directamente, sino con anfibologia: esto se entiende quando los delitos no amenaçan en adelante daño de el bien comun, ò de tercero, en la forma que se explicò capit. 5. à numer. 6. vsque ad finem. La razon es, porque la publicidad de el delito dà derecho, y aun obliga al Juez à hazer diligencias en comun por el delinquente, para satisfacer al escandalo que avria sino la hiziesse, y tambien para buscar por ella algunos indicios de la persona; pero la buena fama que possee el malhechor oculto, obliga à los dos, ò tres que los saben, à que no se la quiten, publicando su delito. Esta sentencia, quanto à la primera parte, la tienen todos los de la passada; y tambien Innocenc. in cap. bonæ el primero de elect. num. 5. & ibi Panormit. Imola, Navarro, y los que luego referiremos. Los fundamentos se hallan en el cap. si Sacerdos, de officio ordin. y en el cap. quidam maligni 5. quæst. 1. Practicasse en España por decision de las leyes de las Partidas. Quanto à entrambas partes la tienen los Autores que citamos en el cap. 5. por la segunda sentencia: y tambien Salon 2. 2. quæst. 69. art. 2. controvers. 7. Suar. tom. 4. de Relig. lib. 10. cap. 11. n. 7. Turrian. 2. 2. disp. 50. & 11.



Digitized by Google

dub. 5. num. 9. Læs lib. 2. cap. 29. dub. 14. num. 115 & 120. Bonacina tom. 2. disp. 20. quæst. 2. punct. 5. num. 14. Filiucio cap. 6. quæst. 8. num. 185. Trullench in Decal. lib. 8. cap. 2. dub. 18. num. 4. y es lo mas comun. De donde se sigue, que mucho menos tendrà obligacion el Reo à manifestarse, si entre los testigos fuere preguntado; porque si como advierten Soto memb. 2 quæst. 7. dub. 1. post 3. conclus. Læsio num. 117. en el crimen lesæ Maiestatis, y en otro qualquiera, el Reo no estando infamado, no tiene obligacion à manifestarse, aunque sea compelido del Juez con juramento, quanto menos la tendrà en otros delitos, aunque sean publicos, si èl no està infamado?

19 Aqui occurren dos dificultades muy semejantes à las que se tocaron en el §. passado num. 5. y 6. La primera, si el Juez tiene obligacion à declarar, que èl no pregunta por delinquentes de quien no ay infamia, en que no hallo cosa nueva que añadir à lo dicho alli: y assi me remito à ello. La segunda, si en caso que alguno de los dos, ò tres que saben quien es el delinquente, quando es preguntado del Juez descubriesse el malhechor, ò por ignorancia, ò por malicia, si quedaria el Juez con derecho à inquirir en particular acerca del tal delinquente: y si los otros que lo saben, preguntados tendràn ya obligacion à testificar la verdad. La sentencia afirmativa, quanto à entrambas partes es la comun de Juristas, y Theologos; y assi aun mas probable que la primera del § passado numer. 6. porque la publicidad de el delito causa escandalo en la comunidad, à que juntandose la infamia iuris acerca del delinquente, la qual sienten se incurre por el dicho del tal testigo, ò denunciador, aunque injustamente aya manifestado al delinquente, ya el Juez tiene derecho à inquirir en particular contra el assi infamado, y por consiguiente los otros que saben el delito tendrà obligacion à testificar la verdad.

20 No obstante esto, atendiendo à lo dicho en el §. passado numer. 5. en favor de la segunda sentencia que alli seguimos, y à las leyes de caridad que tan delante de los ojos deven traer los Religiosos, Prelados, y subditos: digo dos cosas. La primera, que ni el Juez tiene derecho à preguntar determinadamente por el tal delinquente à los otros testigos, ni ellos pueden testificar la verdad, aunque les tomen juramento; porque la *infamia iuris* sola, y mas quando injustamente se causò, no dà derecho

al

al Juez para inquirir contra persona determinada acerca de quien no ay *infamia facti*, como no la ay en nuestro caso; de donde se sigue, que tampoco los otros testigos tendràn obligacion à testificar la verdad, ni lo podràn hazer licitamente.

21 Y si dixere alguno, que la *infamia iuris*, en sentencia comun, es la que se causa por el dicho de los testigos en juizio; y sienten tambien los Doctores que essa basta para preguntar al Reo, luego mejor bastarà para preguntar à los otros testigos que saben el caso, y por consiguiente vnos, y otros tendràn obligacion à responder la verdad. Para satisfacer à esta objeccion me parece muy à proposito vna doctrina de Baldo in l. servus, vers. Et addo, C. de testibus, à donde tratando de los indicios, dize: *Indicium aliud esse facti, aliud iuris. Facti indicium est illud, quo Iudex dirigitur in viam praescrutationis: indicium autem iuris dirigit in viam quaestionis.* Lo mismo con proporcion, respondo yo à la objeccion hecha, que la *infamia facti*, es la que dà derecho al Juez para inquirir contra el delinquente; mas la *infamia iuris*, que nace de los testigos le encamina para atormentar, y sacar la confession al Reo, y assi como la *infamia iuris*, en el indicio supone la *infamia facti*, tambien en el examen de los testigos la ha de suponer, sino es que el delito sea contra el bien comun, ò de tercero, como sucede en el que se comete contra el mismo juizio, por testificacion falsa, ò denunciacion calumniosa, y cosas semejantes: y assi respondiendo en forma à la objeccion, digo: Que la *infamia iuris*, que por dicho de los testigos dà derecho al Juez para inquirir, y preguntar à otros testigos, y al Reo, es la causada legitimamente, qual es la que supone la infamia facti en los delitos secretos, y personales; y tambien aunque no la suponga, quando los delitos son en daño grave del bien comun, ò de tercero, quales son los que se cometen contra el mismo juizio, y los que diximos en el capitulo 5. Y como todo esto falte en nuestro caso, el argumento no prueva cosa alguna; y conforme à esto dirèmos en el cap. 12. num. 20. con bastantes Autores, que los delitos, ò delinquentes que manifiesta el Reo, ò el testigo incidentemente, sin aver infamia facti del delinquente, no dàn derecho al Juez à inquirir contra ellos, aunque aya infamia iuris.

Lo segundo respondo, que aunque segun leyes positivas de justicia, el Juez pudiesse inquirir, y los testigos responder; pero

mi-

mirando à las de caridad, que à todos obligan, vnos, y otros estàn obligados à mirar por la fama de el proximo, no siguiendose daño al bien comun, como largamente se dixo, y probò en el §. passado num. 5. pesense aquellos fundamentos, y lo que aqui se ha dicho, y se verà la fuerça que tiene esta sentencia. Solo advierto à los Prelados, que assi en la practica destas opiniones, como de otras semejantes, siempre atiendan à las costumbres, y modo de proceder con que los Religiosos han vivido en lo antecedente, y à lo que se puede esperar para en adelante: que sin duda importa mucho para no vsar, ni de lo mas piadoso con vnos, ni de lo mas riguroso con otros: pues es cierto no es saludable à todos vna misma medicina.

## CAPITULO XII.

### *De la inquisicion particular, y de las cosas que dàn derecho al Juez, para proceder à ella.*

1 INquisicion particular es aquella, en que el Juez procede, preguntando juridicamente acerca de determinado delito, y determinado delinquente. Dos cosas conviene suponer aqui. La primera, que antes que el Juez proceda à inquirir de el delinquente, ha de constarle claramente del cuerpo de el delito; que assi està determinado in l. 1. §. item illud sciendum, ff. ad Sillaniam, por estas palabras: *Item, illud sciendum est, nisi constet aliquem esse occisum, non haberi de familia quæstionem: liquere igitur debet scelere interemptum, vt Senatusconsulto locus sit.* La razon dà Bosio in titulo de delict. num. 26. *Quia regulare est in qualibet materia, quod vbi lex aliquid disponit respectu certæ rei, debet priùs de illa constare, l. Diuus, ff. de testam. milit. gloss. in cap. ad dissoluenda verb. accusare, de desponsat. impuberum.* Y la gloss. *in l. si arbiter. ff. de probat.* dize: *Qui vult probare qualitatem, debet priùs probare substantiam in qua illa qualitas fundatur.* Y no basta qualquier conocimiento del delito, sino que, quando es de los que se pueden conocer con evidencia por sus efectos, como el homicidio, la herida, y semejantes, no ha de ser el conocimiento por congeturas, sino

por

por vista de el Juez, ò de sus Ministros, con autoridad suya, que sin ella no haze fee su dicho, como lo advierte Mascardo de probat. lib. 1. conclus. 499. num. 2. Marsil in pract. crimin. § & quia, num. 4. Farinac. in praxi quæst. 84. num. 30. y assi se han de vèr las circunstancias, y calidades del muerto, ò herido, que importa mucho, no solo para la certidumbre clara, sino tambien para el examen de los testigos. Y si el delito no lo pudiere vèr por si mismo el Juez, ni por sus Ministros, le ha de constar dèl por el dicho de testigos fidedignos oculares. Mas quando el delito no dexa efectos en que poderle conocer claramente, ò por su calidad es muy dificultoso su conocimiento, basta se conozca por congeturas, à indicios vrgentes, probados con dos, ò tres testigos contestes, mayores de toda excepcion. Ita Bos. vbi suprà num. 20. Foller. in pract. crim. verbo capiat informationem num. 78. Paris. cons. 57. num. 18. Menoc. Dec. & alij communiter quos refert, & sequitur Farinac. in praxi q. 2. n 12. & sequentibus, adonde añade ser esto tan cierto, que si por efectos, ò indicios suficientes no constasse del delito, aunque lo confelasse el Reo, no podrà ser castigado por èl.

2 Lo segundo, que se ha de suponer es, que se requiere menos para proceder à inquisicion particular, que para encarcelar al Reo, y atormentarle, y tambien que para citarle, y tomarle juramento acerca de el delito; porque este (y mas entre Religiosos) es cierto genero de tortura. Es doctrina comun; de donde se sigue, que como en sentencia comun para encarcelar al Reo, tomarle la confession, y atormentarle, baste semiplena probança de vn testigo de vista, ò de indicios equivalentes, vt docet noster Thomàs à Iesu tract. 3. cap. 13. num. 8. algo menos que semiplena probança bastarà para inquirir contra el Reo; si bien entre Religiosos siempre es menester aya algo mas, que entre seglares, como queda dicho, y se dirà adelante en el n. 3. deste capitulo, y en el cap. 24. del tormento. Esto supuesto, resta explicar, que cosas son las que dàn derecho al Juez para la inquisicion del todo particular; y porque en vnas ay duda entre los Autores, y otras son ciertas, en opinion de todos, pondrè en primer lugar estas, y luego trataremos de aquellas.

3 Lo primero, es cosa muy cierta, que quando el delito, y delinquente son notorios, la notoriedad dà derecho al Juez à hazer informacion juridica contra el delinquente; y lo mismo quando son manifiestos; porque en estos casos, no solo ay publi-

ci-

cidad, sino vista de muchos, ò algunos, como se dixo en el cap. 2. n. 3. & 5. Y assi por razon del escandalo, no solo tiene derecho el Juez à inquirir, sino obligacion grave.

4 Lo segundo, tiene derecho el Juez para inquirir en particular por qualquier camino que tenga noticia de el delinquente en delitos, que amenaçan daño de el bien comun, ò de tercero, y bastan sospechas de el Pueblo, ò comunidad, con tal que tengan bastante fundamento, como advierte Navarro in rubrica de iudicijs, porque à no tenerle, se haria conocido agravio à la persona contra quien se procediesse: y si no ay las dichas sospechas comunes, sino alguna noticia secreta, tambien podrà proceder, con tal que no se puedan impedir todos los daños por medio de la correccion secreta, como queda dicho, vease en el cap. 5. que alli queda tambien explicado, que pecados son contra el bien comun, ò que amenaçan el de tercero. En este orden ponen los Doctores la muerte del Señor, y la Nave que se hundiò, en los quales casos se puede proceder à inquisicion contra los criados, y contra los marineros, aunque no aya especial sospecha de alguno; porque en estos casos basta la sospecha comun del Pueblo contra todos, como advierte Navarro in rubrica de iudicijs n. 95. Læs. lib. 2. cap. 29. n. 130. coligiendolo de la l. 1. ff. ad Senatum Consul. Syllan & ex l. quoties, C. de naufragijs.

5 Lo tercero, le dà derecho à inquirir la acusacion, ò denunciacion judicial, aora se haga à instancia de parte, que pide se le satisfaga el agravio recibido, aora à instancia de otros que piden el castigo del delito, con tal que se hagan legitimamente, y concurriendo en ella las condiciones que quedan explicadas en el capitulo 10. Mas con esta diferencia, que el que acusa en orden à que se le satisfaga el daño que ha recibido, no ha menester preceda infamia de el delito, sino obligarse à probarle, como advierte Julio Claro quæst. 4. num. 10. con los demàs. Y siendo el delito probable por lo menos por dos testigos contestes, qualquiera dellos tendrà obligacion à responder la verdad, lo qual dize Villalobos tract. 17. diff. 1. numero 11. es del todo cierto: Pero si solo tiene vn testigo el acusador de su agravio, no tiene obligacion el testigo à responder la verdad, ni puede justamente, sino es en caso que amenazasse daño grave futuro, y no huviesse otro medio por donde evitarle. Pero el que no recibiò el agravio, ni es parte interesada, solo puede denunciar, ò acusar en delitos, que son en daño grave de el comun, ò de

de tercero, sin que preceda infamia, como queda explicado en el cap. 5. num. 7. pero los demàs no pueden sin ella. Y notese, que el Juez no deve hazer caso del dicho del denunciador, ò acusador, que afirma ay infamia del delito, sino la prueba primero; y esto aunque el acusador sea oficial publico, siendo acerca de los delitos que piden infamia; y aun de los que no la piden deve examinar primero el Juez los fundamentos que tiene la acusacion, ò denunciacion; porque de lo contrario se siguiria el poder qualquier persona ordinaria deshonrar à vn hombre grave, y de buena opinion, lo qual entre Religiosos aun tiene mas fuerça.

6 Acerca de el derecho que dà la infamia al Juez, ay variedad de opiniones; porque vnos dizen, que ella sola, sin algun otro indicio, no se le dà para inquirir en particular. Ita Ioannes Andreas in addition. ad Speculat. tit. de prob. §. videndum num. 19. Petrus Dueñas in regula 30. fallencia 4. con otros muchos. Pero tengo por cierto hablan estos Autores de la infamia, que estriba en flacos fundamentos, la qual, sin duda, no basta para inquirir; porque essa propriamente no es infamia, sino voz, y habla vulgar de que no se deve hazer caso; y los que dizen lo contrario de estos Autores hablan de la que tiene fundamentos; mas para que mejor se entienda este punto, y se puedan vnivocar los Autores, se ha de suponer, que la calidad de la infamia no se toma tanto de las personas entre quien anda esparcida (aunque tambien à esso se aya de atender) quanto de los fundamentos de donde naciò, y conforme à esto dize Farinacio in prax. quæst. 47. numero 32. que aunque la infamia ande entre mil personas, sino se descubre causa verisimil de donde naciò, no se deve hazer caso de ella, assi lo tiene tambien Franc. Cason de indicijs, & tortur. tract. 8. cap. 2. rub. de fama, seù dicto gentium num. 12. 13. & 14. adonde alega aquello del Exod. cap. 22. *Nec in iudicio plurimorum acquiescas sententiæ, vt à vero deuiès. Iudex enim* (dize) *debet considerare in isto casu, non quia dicitur, sed vndè à quibus, & quid, & quale dicitur, cum magni sanctique opinione vulgi perierunt, & trucidati sunt: Christusque noster Redemptor populi voce crucifixus est.* Desuerte, que lo que mas haze para la infamia, son las causas de donde se origina; y de aqui nacen dos cosas. La primera, el comun dicho de los Juristas, que la infamia por si acusa; pero no prueba, sino mediante el fundamento; mas el fundamento prueba, pero no acusa, sino por medio de la

infamia. La segunda, el poner los Doctores la infamia entre los indicios, por tener su fuerça principal en ellos. De donde si las causas fueren frivolas, y de poco momento, no hazen contra el infamado: y porque de esto no se puede dar regla general, y cierta, lo dexan los Autores al arbitrio del Juez prudente, y Christiano, que ha de procurar dar à cada cosa el grado que merece, en que no ay pequeña dificultad; mas para facilitarla en algo, pondrè las conclusiones siguientes.

7 Primera conclusion, quando la infamia se funda solo en vn testigo, que viò cometer el delito: y este, ò por descuido, ò por malicia, lo dixo à otros, y por esso se esparciò entre muchos, siendo el que lo viò del todo fidedigno, y deponiendo con juramento: bastante fundamento dà al Juez para proceder à inquisicion particular contra el delinquente infamado, y tambien para citarle, y tomarle juramento, y èl tendrà obligacion à responder la verdad, pues la infamia tiene aqui semiplena probança de vn testigo ocular: y esto basta como se dixo en el capitulo 3. de la infamia numer. 14. y lo tienen, fuera de los alli citados, Avila de Censuris part. 2. cap. 5. disput. 4. dub. 2. con Navarro ibidem, & lib. 5. cons. tit. de sententia excommunicat. consil. 59. num. 1. Sus palabras son: *Non quælibet auditio, & infamatio facit aliquid esse famosum, sed illa quæ nascitur ex dicto alicuius, qui videt rem fieri, & creditur à toto populo, vel collegio, vel maiori parte illius.* Ita etiam Villalobos tract. 14. del Juez diff. 7. num. 4. adonde dize puede inquirir el Juez contra aquel, cuyo delito era oculto, y vno lo publicò injuriosamente. Verdad es, que en este caso el tal tendrà obligacion, llamado à testificar, à encubrir la verdad, para que no hallando el Juez firmes fundamentos en la infamia, cesse de passar adelante. Y tambien se note mucho la doctrina del cap. 10. num. 10. y 11. para enterarse de la calidad del que publicò el pecado siendo secreto, que todo esso advierte Navarro en la palabra, *& creditur.* Pero sino se hallare mas prueva, y el Reo negare el delito, se ha de dar por libre; porque el juramento de que no le cometiò, es bastante para dexarle purgado en este caso, como se dirà en el cap. 21. §. de la purgacion Canonica num. 2. Mas si à esto se juntassen otros indicios, bastarà para condenarle à pena arbitraria conforme à la calidad de ellos.

8 Segunda, quando la infamia se funda en indicios, y congeturas leves, regularmente hablando, no basta vn indicio, aun-

que

que se prueve con dos testigos contestes, sino que son menester mas, y que tengan connexion entre si en orden al mismo delito, conforme à lo dicho en el capitulo de los indicios, y lo que se dirà en el cap. 14. num. 14. hablando de los testigos singulares.

9 Tercera, quando se funda la infamia en indicios graves, segun su calidad se ha de juzgar si bastarà vno, à dar derecho al Juez para la inquisicion, ò si serà menester se le junten otros, aunque sean leves.

10 Quarta, quando se funda en indicios vrgentissimos, y violentos, que del todo convencen el delito, vno solo bien probado, basta para inquirir, y tambien para atormentar, y aun para condenar al Reo en pena arbitraria, como se dirà en su lugar: mas hase de advertir, que quando la infamia nace de aver preso al Reo, no basta para inquirir contra èl; porque essa no nace del delito, sino de la prision. Ita Villalobos tract. 14. diff. 9. num. 12.

11 Dificultan los Doctores, si la prueva que el Juez hizo de la infamia, es menester vaya inserta en el processo, para que del todo haga fee, ò bastarà que el Juez en la cabeça dèl afirme la ay. Varios son los modos de sentir en esta parte; porque Foller. in practic. crimin. Canon. fol. 87. num. 33. afirma basta esto segundo; y dize ser comun. Otros sienten, que quando el Juez procede à instancia de parte, se ha de poner en el processo la prueva de la infamia, mas quando procede de oficio, se deve dar credito à su simple dicho. Assi lo siente Alexand. in cap. de accusat. 2. quæst. 8. Tambien ay quien diga, que el Juez ordinario no ha menester poner la prueva de la infamia en el processo, sino que en constandole della extrajudicialmente, basta hazer mencion que la ay en la cabeça del processo: Pero si el Juez es delegado, ha de hazer la prueva de la infamia judicialmente, y ponerla en el processo. Ita Beroius in cap. qualiter, & quando el 2. de accusat. num. 36. Aret. in cap. cum opporteat num. 45. & sequent. Mirand. quæst. 7. art. 3. conclus. 1.

12 Mas dexando todos estos modos de dezir, el mas probable, y seguro es sin duda el que sigue Jul. Clar. §. fin. lib. 5. q. 31. num. 10. adonde dize, que deve qualquier Juez poner la prueba de la infamia, ò antes de la cabeça del processo, ò ingeriẽdola en èl, para que assi haga fee, porq̃ de otra suerte qualquiera Juez, como hõbre sugeto à passiones, podia proceder à inquisiciõ especial contra alguno, diziẽdo, q̃ extrajudicialmẽte le consta de la infamia, lo qual seria destruir toda la practica criminal; y assi dize, q̃ lo q̃ comunmen-

te

te se haze, y deve hazer, es, que constando del delito, en el contexto se ingiera la prueba de la infamia. Esta sentencia sigue Navarro in rub. de iudicijs, diziendo no se deve creer al Juez que afirma ay infamia, si la prueba no constare del processo, y es conforme à derecho in cap. quoniam, de probat. Ita decius cons. 170. Villalobos tract. 14. de el Juez, Alderete lib. 1. cap. 7. num. 27. Fr. Joseph de Santa Maria en su Tribunal tract. 3. cap. 6. §. 2. Fray Martin de San Joseph en su Epitom. cap. 5. numer. 5. Trullench lib. 8. capitulo 1. dub. 10. num. 5. Mas esto se podria hazer en vna de tres maneras. La primera, haziendo el Prelado antes de proceder à la inquisicion particular de el delinquente, vna informacion sumaria, llamando para ella dos, ò tres testigos graves, virtuosos, y desapassionados, de quien se presuma tienen noticia de el caso, mandandoles con precepto digan debaxo de juramento lo que saben acerca de la infamia; si la tienen por verdadera, y legitima nacida de indicios suficientes, declarando quales son, y à quienes han oìdo el caso, y si se habla comunmente dèl, con las demàs circunstancias que se pusieron en el capitulo de la infamia, para que conste por cosa assentada se procede conforme à justicia.

13 La segunda, aviendo el Prelado certificadose extrajudicialmente del delito, y de la infamia, haziendo mencion desto en la cabeça del processo, despues de la primera, y segunda pregunta, que tratan del conocimiento del delinquente, y de las excepciones generales, añadir vna pregunta con que se prueve la infamia, expressando los testigos algunas personas de quien han oìdo el caso, y la publicidad que tiene acerca de los demàs, conforme à lo dicho en el capitulo de la infamia.

14 La tercera, y que parece la mas vsada, es, que aviendo hecho el Prelado, antes de formar el processo, inquisicion extrajudicial del cuerpo de el delito, y de la infamia, constandole la ay legitima, haziendo de todo esto relacion en la cabeça de el processo, en el fin de el examen de cada testigo se le haga especial pregunta de si lo que ha dicho es publico, de tal suerte, que dello aya infamia en la comunidad; y no basta que responda, que si, sino que explique todo lo necessario, para testificar de la infamia, desuerte, que haga fee, como queda dicho en el capitulo de la infamia, y se verà puesto en practica en la segunda parte deste Compendio.

15 Resta aora explicar el derecho que dàn algunos casos, è in-

Digitized by Google

à indicios particulares para esta inquisicion. Todos convienen, quando el delito se comete en el mismo juizio perjudicandolo, como si constasse los testigos deponen falsamente, ò el denunciador, ò acusador vsa de calumnia, prevaricacion, ò tergiversacion, puede el Juez inquirir contra ellos, sin mas *infamia facti*, con sola la *infamia iuris*, que aqui se halla. La razon que dàn los Doctores, es, porque estos delitos son muy perjudiciales al bien comun, por impedir la recta administracion de la justicia; y tambien porque son en daño de tercero, pues se le pretenden hazer al Reo, como advierte Soto de Secreto membr. 2. quæst. 6. conclus. 3.

16 Quando el Reo extrajudicialmente confiessa el delito delante de dos, ò tres, no llevado de alguna colera, ni por miedo, sino voluntariamente, con tal, que luego no lo retrate; porque si lo retrata luego, no vale, vt docet Farinacius tom. 3. quæstion. 81. cap. 9. numero 348. Mascardus conclus. 350. num. 8. y es comun, y si llevado à juizio provare el error de la confession, tampoco vale; pero si no le prueva, vale, vt docet Felinus cap. olim numer. 2. de rescriptis, Julio Claro quæst. 21. Mascardus vbi suprà numer. 6. Mas si no retrata, luego la confession que hizo delante de los dos extrajudicialmente, sienten los Juristas basta para inquirir contra èl, y aun para atormentarle, aunque no aya infamia, por hazer el dicho de ellos testigos (siendo contestes) semiplena probança, y la confession de el Reo sirve de infamia. Ita docet Felinus in cap. olim 25. de rescriptis numero 5. Antonio Gomez tomo 3. var. cap. 13. num. 8. y aun Julio Claro quæst. 21. num. 35. con otros añade, que sola la confession extrajudicial de el Reo hecha delante del Juez, sin aver otro testigo basta para atormentarle, aunque no para condenarle; y dize, que es la practica comun. El Padre Fray Manuel in Summa capitulo 3. num. 7. es de parecer, que si la tal confession la hizo en secreto delante de vno, ò dos; y aunque sea delante de el Prelado, no se puede inquirir contra èl; pero si fuesse delante de muchos, bien se podria inquirir sin infamia; pero no explica que tantos han de ser los que han de aver oìdo la dicha confession, y assi dexa el caso confuso.

17 Lo que se ha de seguir (dexando estos pareceres) especialmente entre Religiosos, es, que la confession extrajudicial de el Reo, aunque se haga delante del Juez, y de otros algunos, como no sean tantos, que baste à causar infamia, no dà derecho al

Juez para inquirir contra èl publicamente. Ita Sotus de Secreto memb. 2. quæst. 6. conclus. 3. Navarr. cap. inter verba, corol. 62. num. 671 & 672. Thom. Sanch. lib. 6. cons. cap. 3. dub. 19. num. 5. Lær. lib. 2 cap. 29. dub. 15. Trullench lib. 8. cap. 1. dub. 10. numero 8. Porque si mientras no ay infamia del delito, aunque le ayan visto cometer tres, ò quatro, no basta para dar derecho à la inquisicion particular, por faltar la infamia, quanto menos le darà la confession de el Reo hecha delante de essos mismos, no probando tanto el dicho destos, como el de aquellos? De donde infieren los sobredichos Autores, que mucho menos podrà inquirir el Prelado en virtud de la noticia de alguna carta que abriò de vn subdito, adonde confiessa aver cometido algun delito, que no redunda en daño grave del bien comun, ò de tercero inocente, que si redunda, podrase vsar de la doctrina del num. 26.

18 En lo que ay mayor dificultad es, si quando el Reo dentro del juizio, ò por inadvertencia, ò por ignorancia confessò otro delito secreto, de que ni era preguntado, ni avia infamia, ni era de los que tenian connexion con el principal, aunque no estuviessen delante mas de el Juez, y el Notario, ò Secretario, bastarà para que el Juez sin mas infamia forme otro processo, è inquiera contra el Reo. La comun opinion de los Juristas es, que puede; porque ya essa confession haze *notorium iuris*, y esso basta; y tambien, porque aqui ha lugar la regla del derecho que scienti, & violenti non fit iniuria. Favorece esta sentencia la ley 2. §. si publica, ad l. Juliam de adult. siguenla Lesio, Sanchez, Trullench, noster Thomàs à Iesu tract. 2. cap 4. num. 6. y otros vbi suprà. Pero atendiendo siempre à las leyes de caridad, me parece no puede proceder juridicamente en tal caso, supuesto no ay infamia facti: y assi el Prelado, en quanto Abogado del Reo, le deve advertir, que no le pregunta aquello, sino solo del delito principal de que està infamado, y despues le podrà corregir fraternalmente del delito que confessò inadvertidamente delante de quien estava alli. Esta sentencia tiene Soto vbi suprà casu 4. y vn Varon muy docto de nuestra Religion, llamado Fray Leonardo del Espiritu Santo, ya difunto, en vn tratado manuscrito, que dexò desta materia.

19 Al primer fundamento de la contraria sentencia se responde facilmente con la doctrina del cap. 9. numero 18. aplicandola con proporcion al caso presente. Al segundo se responde, que

Digitized by Google

que en nuestro caso no vale la regla; porque aunque quiere descubrir el delito, esse querer nace de conciencia erronea; y assi no se verifica la palabra, *scienti*; porque si supiera podia callar el delito secreto, de que ni està infamado, ni le preguntan, no lo quisiera descubrir; y assi le deve encaminar el Juez como Abogado en todo lo que la caridad, y justicia dàn lugar, y dezirle que responda derechamente à lo que le preguntan, sin meterse en mas.

20 De esto se infiere, que mucho menos podrà inquirir el Juez en virtud del delito, que dentro el juizio descubre el testigo incidenter, y lo mismo es si el Reo descubriesse el delito de otro tercero, ò complice, no siendo de los que tienen connexion con el principal, ni aviendo infamia dèl. Ita Caiet. opusc. 31. respons. 5. Mascardus tom. 3. concl. 1311. numero 1. Marsilius in pract. §. diligenter num. 59. & 209. Carrer. in pract. trat. 2. de indicijs & tortura, §. 8. & alij multi, quos refert & sequitur Farinac. tom. 2. prax. quaest. 43. à num. 1. vsque ad 6. y la razon que dàn estos Doctores es: *Quia tam ex lege naturali, quam diuina, vnusquisque tenetur sui proximi secretum celare*. Veasse lo dicho cap. 11. §. 2. numero 21. Dixe de los delitos que no tienen connexion; porque si la tienen, ya podrà proceder: pues en la infamia de el principal quedan infamados los demàs que tienen connexion con èl, de los quales aunque no se manifestassen incidenter, podrà preguntar el Juez al testigo, y al Reo, como se dirà en sus proprios lugares. Adviertase, que en todos estos casos se và hablando de delitos sólo personales; porque si fuessen de los que son en daño de el bien comun, ò de tercero, con qualquiera de estas noticias puede el Juez proceder à inquirir contra el delinquente, no pudiendo remediar por otro camino los daños, conforme à la doctrina del cap. 5. Veasse el cap. 19. num. 15.

21 Tambien ay no pequeña dificultad, si del delito personal, que vno comete en presencia del Juez, y de otros dos, ò tres, podrà hazer inquisicion juridica, sin mas infamia, examinando los testigos que lo vieron, y castigando publicamente al delinquente. La razon de dudar se toma de la injuria que parece se haze al Juez por cometerle en su presencia. El Padre Fray Manuel Rodriguez en la Suma cap. 3. de el Orden judicial numero 7. tiene la parte afirmativa, y tambien parece la tiene Fray Joseph de Santa Maria en su Tribunal, tract. 3. cap. 6. §. 9. Y digo

parece, porque la razon que dà prueva esso; mas los exemplos que pone son de los de los delitos, que turban la recta administracion de la justicia, de que ya se dixo en el numero 1. con que dexa dudoso, de que pecados habla. Sus palabras son: *Quando alguno en alguna causa civil, ò criminal delinquiò en la presencia del Juez, como si el testigo jurasse falso, ò la parte presentasse testigos falsos, entonces por la injuria que se haze al Juez pueden formar processo contra el delinquente con inquisicion especial.* Con que deste Autor no se prueva cosa alguna para el intento: en quien hallo expressa esta sentencia es en Julio Claro quæst. 8. numero 5. adonde dize: *Ex eo quod iudex videat aliquem delinquere, poterit absque aliqua querela, aut denuntiatione, statim super ea informationes assumere, & contra eum procedere, & sic iste erit vnus ex casibus in quibus aperitur via iudici ad inquirendum, absque vlla querela, denuntiatione, vel diffamatione præcedente.* Lo mismo tiene Farinacio in praxi quæst 21. numero 163. Navarro in dict. cap. inter verba, corol. 62 numero 681. el qual dize, que por sola la injusia grave que se haze al Juez, pecando en su presencia, basta para proceder contra el delinquente, aunque el pecado sea solo personal. Ita num. 182. Y sin duda esta es la practica comun de los Juezes seculares.

22 Con todo esso me parece, que quando el delito que se comete delante de el Juez, y de otros dos, ò tres, es de los que piden infamia para su castigo, como son los personales, verbi gracia, vna blasfemia, y otros semejantes no podrà el Juez, sin faltar por lo menos en la caridad, deduzirle à castigo publico, sino corregirle, y castigarle en secreto, delante de los que lo saben, mientras no se divulgare entre muchos. El fundamento es el que queda assentado, de que el Juez no tiene derecho à castigor delitos personales, sino en quanto con la publicidad escandalizan, y dañan al comun, y como por otra parte en quanto persona particular por la ley de caridad tenga obligacion à mirar por la fama de el proximo, y como Abogado à defenderla, no podrà en el dicho caso proceder publicamente contra el tal delinquente como Juez, sino solo en secreto, como Padre.

23 Otra cosa seria en los delitos graves, cometidos contra el mismo Prelado, ò Juez, aora sean de obra, aora de palabra, que en tal caso por el agravio grande que se haze à la dignidad, vienen à ser contra el bien comun, no menos que los que se

co-

cometen contra el mismo juizio, de que se hizo mencion en el numero 15. y por esso esta manera de delitos los quentan entre los atroces, Menoch. de arbitr. lib. 2. cont. 3. casu 263. numero 5. Tiraquel. tract. de nobilit. cap. 37. numero 37. numero 4. y 5. Paris. cons. 147. num. 7. lib. 4. Oldrad. cons. 7. Alderet. lib. 2. cap. 17. §. 2. num. 13. Manuel Rodriguez tom. 2. qq. quæst. 3. art. 2. y lo pruevan, ex l. prætor edixit, §. final. ff. de injurijs. De donde en siendo estos delitos probables por dos testigos, los puede el Juez castigar publicamente, examinando al Reo, y tambien atormentandole, si fuere necessario: los exemplos que trae Menochio son de vn rustico, que enojado contra el Juez, en su presencia le dava higas, y de otro, que apelando de la sentencia, y no admitiendosela dixo palabras injuriosas gravemente contra el Juez: y aunque en estos delitos no huviesse sino solo vn testigo, tambien parece se puede proceder contra el Reo, segun la doctrina del capitulo 5. num. 3. y la deste numero 18. y lo mismo serà si la injuria se hiziesse al Prelado por medio de alguna carta, ò papel, la qual parece, segun este modo de dezir, podrà remitir à Prelado superior, para que por ella pueda convencer al delinquente en la forma que luego diremos numero 26. El primer fundamento de esta sentencia es el referido de ser contra el bien comun la injuria hecha à los Prelados, y Juezes, y tambien porque si siente Julio Claro, referido en el numero 16. con otros, basta para atormentar (aunque no para condenar al Reo) sola confesion extrajudicial que hizo delante el Juez sin testigos? y si los Autores de la sentencia de el numero 18. dizen, que la confession hecha incidentemente en el juizio delante el Juez, y vn solo testigo, basta para inquirir contra el Reo, y atormentarle, si negare preguntado de el Juez? Fundamento fuerte tiene esta sentencia para dezir esto mismo de el delito cometido contra el mismo Juez, aviendo no solo dos testigos, sino tambien vno, ò cosa equivalente, que haga semiplena probança. Y entre los Juezes seculares, yo no dudo que con los fundamentos que tiene esta sentencia la pondràn en practica; pero entre los regulares, que se ajustan, y deven ajustar mas à las leyes de caridad, digo que me parece, que en estos casos (no aviendo escandalo publico) deve el Prelado ofendido corregir en secreto al delinquente delante de los que saben el atrevimiento: y si arrepentido

de su culpa la confessare, y propusiere la enmienda, darle alguna secreta penitencia: pero si estuviere rebelde, y obstinado, podrà valerse de la dicha sentencia, fundandose en ser estos delitos atroces, y en daño grave del bien comun, segun lo que diximos en el capit. 5. à numer. 3. y en el capit. 7. numer. 3.

24 Mas tiene dificultad, como podrà el Juez castigar los delitos que contra èl se cometen, aun quando son publicos, siendo doctrina assentada de todos, que vno mismo no puede ser Juez, y parte? Responde Menochio con los demàs arriba referidos; que si por las leyes, y derechos ay penas señaladas para los tales delitos, el mismo Juez las puede aplicar, hecha la averiguacion: pero sino las ay, deve remitir la causa al Juez superior, ò delegar su potestad à tercera persona. Pero à mi me parece, que en todo acontecimiento serà mas acertado remitir la causa al Juez superior: pues quando los delitos fuessen contra el General, queda el Difinitorio para conocer de ellos; porque no es conveniente ninguno sea Juez en su propria causa. Acerca de si las culpas cometidas contra los Difinidores, y Vicarios (que entre nosotros lo son los Supriores) son desta calidad, ò no? Vease Manuel Rodriguez tom. 2. quæst. 33. artic. 2.

25 Las escrituras publicas, y autenticas (como enseña Farinacio tom. 3. quæst. 84. numer. 7. y todos los Doctores) prueuan plenariamente los delitos, por hazer las vezes de testigos que faltan, ò por muerte, ò por estàr olvidados, ò ausentes: y assi por ellas quedarà convencido el Prelado à quien se haze cargo ha disipado los bienes del Convento: y lo mismo es quando las escrituras son privadas, como cartas, y papeles firmados del Reo, con tal que èl los reconozca por suyos, como consta ex l. Julia publica, §. deposit. & ex l. cum divisio, §. fin ff. de probat. & ex cap. per tuas eodem tit. y lo enseñan Mascardus tom. 1. conclus. 109. Covarrubias pract. qq. cap. 12. numer. 7. con los demàs. Y si niega el Reo ser suyas, aviendo dos testigos contestes que las reconocen, y se las vieron escrivir, tambien prueban plenariamente vt docent Felinus in dicto capite numer. 54. Mascardus vbi suprà conclus. 110. numer. 9. con la comun. Pero no aviendo quien las viesse escrivir, se han de cotejar con otras del mismo Autor, ò con letra que el Prelado le mande escrivir: y si haziendose comparacion de la vna à la

otra,

otra, y declaran dos testigos peritos en el Arte de escrivir, que creen, y tienen por cierto son de vna misma mano, ay suficiente indicio para inquirir contra el Reo, y para tomarle juramento: porque esto haze semiplena probança en opinion de todos, probādolo, ex l. instrumenta, C. de probar. Y aunque al Padre Alderete lib. 2. cap. 5. le parezca puede resultar de la comparacion de las letras, tan evidente, y cierta similitud, que haga plena probança; mas como esto sea tan falible, por aver personas que perfectissimamente contrahazen letras agenas se ha de temer que nunca de sola la comparacion, y semejança de las letras, puede resultar sino semiplena brobança; y mas en causas criminales, adonde se requiere sean las pruebas del todo claras, como lo enseña la comun de los Doctores: verdad es, que si à la similitud de las letras se añadiesse el hallarse las cartas, ò papeles en poder del Reo, ò se probase èl las diò à otros, y que salieron de su poder, junto lo vno con lo otro casi haria plena probança: Pero todo esto lo remite Menoch. de arbitrar. lib. 2. casu 114. al arbitrio del Juez. Veaſe que trata alli esta materia largamente, y tambien Farinacius de testibus, quæst. 84. per totam con los demàs que citan.

26 El dicho del herido basta para dàr derecho à inquisicion particular contra el delinquente; porque es lo mismo que querella de parte ofendida, y essa basta para que el Juez pueda hazer informacion contra el Reo. Ita Clarus quæst. 21. num. 14. Francisco Gislerio capit. 18. numer. 35. assi como tambien basta el dicho del herido para escusar al infamado, segun la gloss. 1. in l. mater, C. de calumn. la qual siguen Bertrand. cons. 137. num. 10. lib. 2. in 1. part. y otros.

27 La fuga hecha antes de ser vno denunciado, ò acusado, y recien sucedido el delito, es suficiente indicio para inquirir contra el que huyò, con tal, que citado, y llamado no parezca ante el Juez, que si parece, y dà probable satisfacion deshaze el indicio, l. Cornelia 25. ff. ad Sen. Consult. Sillanian. Mas si la fuga se comete despues de començada la informacion contra el que huye, no aumenta el indicio: y assi no basta para atormentarle, como enseña Lesio capite 29. numero 164. con la comun. Verdad es, que si el que huye dexò alguna prenda en el lugar del delito, con esso queda bastantemente probado. Ita Julius Clarus quæst. 21.



Digitized by Google

21. num. 19. adonde trata largamente assi destas fugas, como de las que haze el Reo desde la carcel en que està justa, ò injustamente preso. Veasse tambien Farinacio in praxi q. 46. Alderete lib. 2. q.8. à num.20. que como en los Religiosos no es licita la fuga por incluir nuevo delito, no me ha parecido detenerme aqui mas, quando se trate de la carcel se dirà lo que falta.

28 El dicho del complice en el delito estando dibulgado con bastante infamia como sea jurado, y la persona sea fidedigna, basta para dar derecho à inquirir en particular; y mucho mejor si el dicho fuesse de dos socios del crimen, Julio Claro vbi suprà numer.4. Y en este caso tambien basta para atormentar, aunque quanto à esto sienten lo contrario Mascard. de probat. tom. 3.conclus. 1313. Farinac. quæst.43. num.34. Porque juzga que *duo imperfecta in sua specie, non possunt vnum perfectum facere*, en el cap.14.num 21. se dirà lo que valen los complices para testificar contra el Reo, carcese aquella doctrina con esta. Tambien dàn derecho à inquirir, las amenaças que anteceden al delito; y mas, si se hizieron por persona arrojada, de mala fama, y opinion, que en tal caso aun para atormentarle bastarian. Ita Julius Clarus vbi suprà num.4. & numer. 37. Farinac. quæst. 46. numer.35. y 52. El mismo derecho dà la enemistad grave conocida, y probada, Gislerio cap.18.num.48. Farin. quæst.49. numer. 127.& sequentibus: pero si la enemistad fuere ligera, no basta, Carrerio in pract. crim. numer. 118. Antonio Gomez cap.13. de delictis numer. 11. y en los delitos ocultos, que son dificultosos de probar añade Farinac. numer. 169. basta para atormentar, aunque no se le llegue otro indicio. Quales sean las causas, y origen de donde se presuma aver grave enemistad, assi para esto, como para tachar los testigos? lo dize Menoch. de arbitrar. quæst. 28. casu 110 Farinac. in praxi quæst. 49. & tom. de testibus quæst.53. Manuel Rodriguez tom.2.qq. quæst.15. articul. 3. y nosotros lo dirèmos en el cap.21. §.1. por todo èl. Veasse la doctrina del cap. 14 num.2.

29 Quando la cosa hurtada se halla en poder de persona de no buena opinion, basta no solo para inquirir contra èl, sino tambien para atormentarle. Ita Marsilius consl.130.numer.42. Rolandus consl.45. numer. 39. Farinac. quæst.37. numer. 48. con Bartulo in l. fin. numer. 5. ff. de quæst. pero si la persona es de buena opinion, y credito, no basta, como enseña Julio Claro q. 21. vers. si res furata, Gislerio vbi suprà num. 51. Pero ha de dar razon

pa-

para satisfacer à la sospecha que puede aver de como està en su poder la tal cosa; lo mismo es del hallarse alguna prenda de algun particular en el lugar del delito, como la capa, el sombrero, ò cosa que se prueve ser suya, sino es que prueve suficientemente en su favor la causa del averla dexado; y sino la prueva, basta para atormentarle, Farinac. quæst. 52. numer. 74. Gislerio num. 52.

30 Dexo los demàs casos particulares, porque de los dichos, y de la doctrina del capitulo de los indicios, se puede facilmente sacar lo que se puede hazer en ellos, y assi concluyo este capitulo con las advertencias siguientes.

31 La primera, que en las causas graves de los Religiosos, y Clerigos, siempre se requieren mayores indicios, y presumpciones para proceder judicialmente contra ellos, que para las de los seglares; porque la presumpcion del derecho està en su favor, por razon de la Dignidad, y Estado, y por esso, lo que basta para hazer inquisicion contra vn seglar, no basta para inquirir contra vn Clerigo, ò Religioso, ni lo que en aquel basta para examinarle, tomandole la confession, y para atormentarle, no bastarà para este. Ita Bernard. Diaz in pract. cap. 117. Menoch. de Præsumpt. lib. 1. quæst. 31. numer. 8. Mascardus de probat. 1. tom. quæst. 10. numer. 38. Rodriguez tom. 2. quæst. 19. articul. 3. Mas esto se deve entender de los Religiosos que han vivido bien, y son de buena opinion, que si son de los acostumbrados à hazer desaciertos, y cometer delitos, como la presumpcion del derecho no està en su favor, lo que bastare para proceder contra seglares, bastarà para proceder contra estos. Es doctrina de Simancas de Cath. de instit. cap. 65. num. 23. Ovando in 4. dist. 19. pagin. 780. Fray Joseph de Santa Maria tract. 5. cap. 2. §. 5.

32 La segunda, que si en algun caso huviesse fundamentos para proceder contra vn Religioso acerca del mal trato con vna muger casada (y lo mismo es aunque no lo sea, siendo de buena opinion) es necessario vsar de recato en el processo, escusando el nombrar la tal muger; porque basta que se prueve el mal trato con muger casada, y aunque por ley destos Reynos estè mandado no se trate en juyzio causa de adulterio sin acusacion del marido, esto no obliga à los Religiosos; pero quando se le toma la confession al Reo, y se le dan cargos, le ha de dezir el Prelado verbalmente la muger que es, y como se llama,



Digitized by Google

para que vea como ha de responder, y lo que tiene que alegar en su defensa; y esto basta para concluir el processo.

33 La tercera, y vltima advertencia sea, que quando el Prelado, ò Juez, enterado del delito, halla fundamentos para proceder contra alguno, no ha de citarle antes de la informacion sumaria, que es la que se haze, examinando los testigos acerca del delito, ò indicios que ay dèl, sino despues della, porque esta es la que dà fundamento para la citacion, y para tomarle la confession al Reo, de que luego diremos. Ita Julius Clarus quæst. 3. num. 2. y es comun. Todo se explicarà adelante.

# CAPITULO XIII.

## *Del Secretario, ò Notario.*

1 EL Padre Fr. Manuel Rodriguez tom. 2. qq. Reg. quæst. 13. art. 3. dize aver costumbre en algunas Religiones de proceder los Prelados en las causas de sus Religiosos sin Secretario, y trae algunas razones en apoyo desta costumbre: y Ovando en la dist. 19. propos. 127. conformandose con este parecer, explica el cap. quoniam, de probationibus, adonde aunque determina el Pontifice aya siempre Secretario en el juizio ordinario, que es el de los seglares, que guardan los apices del derecho, y en el extraordinario, que es el de los Religiosos, que no los guardan; mas dize, que el fin desta determinacion fue evitar la falsa determinacion del Juez iniquo, y que esta se evita suficientemente con que el testigo lea el dicho que escriviò el Juez en su presencia, y lo firme de su nombre, afirmandose le leyò; y que assi es como està escrito, ò sino escriviendole el mismo testigo, y firmandole: el qual estilo dize es vtil, y provechoso à la Religion, porque los actos judiciales se hazen con mas secreto, y recato; y con mayor paz, y quietud del Convento. Esta costumbre no la repruebo, adonde legitimamente estuviere introduzida, especialmente en causas de menor consideracion, que es en el sentido que la admite Rodriguez. Lo que sè es, que en nuestra Religion en todas las causas judiciales se vsa de Secretario, y que se deve hazer; porque aunque el Padre Fray Joseph de Santa Maria en su Tribunal tract. 4. cap. 2. diga, no es de essencia, ò substancia del juizio; pero añade, que

es

es muy conforme à derecho, por lo determinado en el cap. quoniam, de probationibus, por Innocencio III. adonde dize: *Ne falsitas veritati præiudicet, aut iniquitas prævaleat æquitati: statuimus, vt tam in ordinario iudicio, quam in extraordinario, iudex semper adhibeat, aut publicam (si potest habere) personam, aut duos viros idoneos, qui vniversi iudicij acta conscribant.* Pero yo juzgo es de necessidad del juizio en causas graves el aver Notario, ò Secretario, ò dos personas fidedignas que assistan à los actos judiciales, como nota el Pontifice en este lugar citado. Ita Alderete lib. 1. cap. 8. num. 6. y Rodriguez tambien siente lo mismo en el art. 2. solo en las cosas leves dize se puede tolerar, y defender lo contrario. La razon es, porque todas las cosas que se ordenan à contestar, y sacar en limpio la verdad, son de substancia del juizio; y esta es vna dellas, y de camino quita la ocasion de altercacion entre el Juez, y el Reo: pues quita la sospecha del Juez, y ataja la calumnia del Reo; y como advierte Santo Thomas 2. 2. quæst. 68. art. 2. in corpore: La fragilidad humana es tal, que à no hallarse escrito, y autentico lo alegado, y probado no se podria en las causas hazer juizio recto.

2 Aunque el criar Notarios publicos pertenezca à solo los Principes soberanos, como al Romano Pontifice, Emperadores, y Reyes, y à los que destos tienen comunicada su potestad. En las Religiones ha introduzido la costumbre, que los Superiores, General, Provincial, y Prior nombren Secretarios en lugar de Notarios, à quien se dà la misma fee en los Autos processales, que à los demas Notarios publicos. Ita Noster Thomas tract. 3. cap. 2. num. 10. & alij communiter, y aun el Padre Fray Manuel Rodriguez tom. 3. qq. Regul. quæst. 8. art. 2. trae vn privilegio de Pio V. concedido a la Orden de Predicadores, de que gozan los Mendicantes, en que concede puedan los Generales, y Provinciales criar Religiosos de su Orden en Notarios publicos para intimar à qualesquier personas los mandatos, y rescriptos Apostolicos, que son en vtilidad de la Religion. Mas esto pienso està poco puesto en vso; porque siempre veo se valen de Notarios de fuera de la Religion para la notificacion de qualesquier letras Apostolicas.

3 Al Religioso, que el Prelado nombra por Secretario ay duda si es de substancia de el processo el tomarle juramento de fidelidad, para que haga fee: la parte negativa se puede probar con dos razones, que aunque son de argumento negativo, y

por

por esso no convençan, con todo parece la dexan probable. El primero es, que Autores graves que tratan es professo de el Orden judicial entre Religiosos, haziendo mencion por menudo de las cosas que son de substancia de el juizio, no toman en la boca esta, sino que la passan en silencio, no haziendo esso en el juramento de los testigos, y Reo. Ita Pater Suarez tom. 4. de Relig. lib. 10. cap. 12. num. 29. adonde dize: *Supposita infamia examinari debent testes coram Notario, seù Secretario, quem ipse Prælatus ex suis Religiosis adhoc munus constituerit: vt omnes actus inquisitionis fideliter conscribat, eisque simul cum ipso Prælato subscribat ad eorum probationem.* Y luego tratando de el examen de los testigos, dize, que se les deve tomar juramento sin hazer mencion de que se le deve tomar al Secretario. El mismo estilo guarda Lezana tom. 1. capit. 27. de modo procedendi in causis Regularium num. 11. Villalob. trat. 17. diff. 7. tratando de la necessidad de Secretario: y Fray Joseph de Santa Maria en su Tribunal de Religiosos, haziendo capitulo particular, que es el 2. del tratado 4. de la necessidad del Secretario, ò Notario, no habla palabra de la necessidad del juramento en ellos, ni tampoco se hallarà la haga Miranda in suo ordine iudiciali: y de creer es, que hombres tan doctos, y que de proposito se pusieron à escrivir esta materia, si fuera esta circunstancia de las substanciales de el juizio, no la avian de passar en silencio, andando tan menudos en advertir las que lo son; y assi el dexarla, arguye sentian no pertenecer à lo substancial del processo, sino solo à lo accidental.

4 La segunda razon es, que en ninguno de los textos que se alegan por la parte contraria se pide expressamente juramento en el Notario, aunque la glossa, y los Autores lo infieren; y añado, que aunque lo pidieran con claridad, quedava en pie la duda de si era cosa accidental, ò substancial, por lo qual me parece, que si en alguna, ò algunas Religiones huviesse costumbre recibida de no tomar juramento al Secretario, que no se deva condenar; porque aun hablando Suarez vbi supra, de la necessidad de el juramento en los testigos, y como es conveniente suplirla con precepto, añade: *Nisi recepta consuetudo Religionis alium modum teneret, & iuramentum non est tam substantiale quin possit renuntiari per partes cap. tuis, de testibus. Illa autem consuetudo renuntiationi equivalet, nam consuetudo dat ius, & tollit, ac renuntiat quod perinde est.* La contraria sentencia tienen expressamente el Padre Alderete lib. 1. cap. 8. numero 8. Portel,

yer-

verbo Notarius numero 2. Fray Martin de San Joseph in suo Epitome cap.4.num.9. Y dizen ser tan de essencia de el juizio el tomar juramento al Secretario, como el tomarle à los testigos, y Reo, y que sino se haze assi, el processo no serà en rigor substancialmente juridico; porque el juramento es el que dà fee publica, y autentica à lo que el Secretario escrive. Esta sentencia juzgo es la que se deve seguir, por colegirse con fuerça del cap.ad audientiam, de præscriptionibus, §. nos autem, y del cap. quoniam contra, de probationibus, verb. duos viros, & ibi glossa, & Expositores omnes; ni he hallado Autor, que absolutamente diga lo contrario; solo dizen algunos, que entre Religiosos, assi como basta en lugar de el juramento poner precepto à los testigos, y Reo, para que digan la verdad, assi tambien bastarà poner precepto de fidelidad al Secretario; porque entre ellos la misma fuerça tiene lo vno, que lo otro. Mas yo soy de parecer se tome siempre juramento para informaciones juridicas, que son acerca de cosas graves; porque verdaderamente en los Tribunales Seglares, y Eclesiasticos ningun Escrivano, ni Notario ay sin juramento de fidelidad; y essa es la primera diligencia en la possession del oficio.

5 El oficio del Secretario, es escrivir todos los actos judiciales, y firmarlos, con las demàs cosas que se diràn, tratando del examen de los testigos, y del Reo.

# CAPITULO XIV.

## *De los testigos, y sus calidades.*

1 SOn tantas las calidades, que los derechos Civil, y Canonico piden para ser vn testigo idoneo en las causas de los seglares, que fuera menester mucho tiempo, y papel para referirlas, y explicarcarlas; porque excluye deste numero al siervo, al loco, al pobre, al mentecato, à las mugeres, à los de menor edad de veinte años, à los infieles, à los infames, à los perjuros, à los amigos, y à los enemigos, finalmente dizen no han de tener cosa que pueda engendrar sospecha de mentira, como se explica in cap. forus, de verb. significatione, y en otros muchos. Mas porque las mas de estas excepciones son de derecho positivo, y pertenecen mas à los apices, que à la substancia de el juizio: en-



Digitized by Google

tre Religiosos no se atiende à muchas dellas; y supuesto este tratado se haze para ellos, solo me ha parecido referir lo que haze al caso, y al intento, remitiendo al que las quisiere vèr todas à Farinac de testibus quæst. 92. Mascardo de probationibus lib. 1. Antonio Gomez tom. 3. var. cap. 12. Læs. lib. 2. cap. 30. dub. 5. Miranda in ordine judiciali quæst. 17. art. 3.

2 Las causas de los Religiosos siempre que se pudiere se deven probar con Religiosos de la Orden, los quales todos son habiles para testigos, aunque estèn privados de voz activa, y passiva, no aviendo en ellos la inhabilidad del derecho natural, como son, que no sean enemigos capitales declarados del Reo, como se dixo en el cap. 12. numero 29. ni se ayan conspirado contra èl, ni tampoco sean conocidamente perjuros, ni sean mentirosos, ni ayan cometido algun delito infame, por el qual no merezcan ser creidos en juizio, vt habetur in capite infames 6. q. 2. & cap. testimonium de testibus, y en otros muchos, ni sean locos, mentecatos, ni demasiadamente amigos de la parte contraria; desuerte, que se pueda presumir les cegarà la demasiada aficion para testificar la verdad, vt constat ex capite Romana de testibus lib. 6. ex cap. testes 4. quæst. 3. Porque estas calidades quitan la fuerça à la testificacion por derecho natural; y por esso si las sabe el Prelado, no puede con buena conciencia recibir à los que las tienen en testigos; porque no le toca al Prelado regular menos el hazer oficio de Abogado para defender al Reo (pues no tiene otro) que el de Juez para castigarle; y todas las vezes que el Reo tachare algun testigo, deve el Prelado oìr, y examinar las causas que ofrece, y si hallare ser suficientes, las deve admitir, segun que prudente, y christianamente juzgare son bastantes los fundamentos de la tacha del testigo: pues en todos estos casos, y en el de la amistad, ò enemistad, conjuracion, y semejantes, queda à su arbitrio la determinacion, como advierten Menoch. de arbitrarijs casu 90. Julio Claro quæst. 34. num. 20. Felino in cap. testimonium num. 5. de testibus, porque como dize la ley testium, §. ideòque, ff. de testibus hablando con el Juez: *Tu magis scire potes quanta fides adhibenda sit testibus, & cuius dignitatis, & cuius existimationis, & qui simpliciter visi sunt dicere.* Pero deven advertir los Prelados, que quando el Reo tacha los testigos, ha de jurar que las tachas no las pone de malicia, ni con animo de calumniar, vt docet Maranta in suo Ordine Iudic. 6. part. act. 13. numero 13. Y no se han de poner las



Digitized by Google

tacha en confuso, y en general, sino explicitas, y en particular, explicando las causas dellas; y sino se haze assi, ò las causas le parecen frivolas, no deve hazer caso dellas, vt docet Boerius decis. 321. Julio Claro quæst. 54. y es comun, porque como advierte Curcio cons. 56. qualquier testigo tiene la presumpcion de su parte, de que es habil, y fidedigno, mientras no constare otra cosa por excepcion probada: y aun añaden Bosio in titulo de iniurijs numer. 21. Boerius consil. 4. numero 37. ser comun, que si el Reo impone al testigo alguna tacha infamatoria, ò algun delito, sino lo prueva, deve ser castigado como falso calumniador, aunque sienten Boerio, y Julio Claro quæst. 53. numero 4. que en algunas Provincias no està esto puesto en vso. pero si las causas fueren graves, deve oìr al Reo, y darle tiempo para probarlas: es doctrina comun, y se tocarà mas en particular en el capitulo 21. de las excepciones de el Reo, §. 1. Vease tambien lo dicho en el capitulo 12. num. 28. Dixe, que las causas de los Regulares siempre que se puede se deven probar con Religiosos de la misma Orden; porque sin duda assi conviene para evitar el escandalo de fuera; pero sino huviere Religiosos, para testificacion bastante, lo pueden ser qualesquiera seglares, aunque sean de los inhabiles por derecho positivo, no teniendo inhabilidades de derecho natural; y assi lo pueden ser las mugeres, los de menor edad de la que el derecho pide, como ayan llegado à la pubertad, que si fueren de menos, no haràn plena fee, sino indicio, que junto con otras cosas la ha de hazer, y aun à todos estos inhabiles por derecho positivo, admiten los Juezes seglares en delitos de dificil probacion, como el hurto, el dar veneno, la traicion, simonia, adulterio, y semejantes, y los que se cometen en lugares secretos, como en el monte, campo, casa, ò de noche; porque en todos estos se presume no puede aver copia de testigos idoneos. Ita Farinacius tom. de testibus quæst. 92. Antonius Gomez lib. 3. variar. cap. 12. numero 21. & habetur in cap, fin. de testibus cogendis, y es comun. Pero entre Religiosos en toda manera de delitos pueden ser testigos los seglares, aunque por derecho positivo sean inhabiles, no lo siendo por derecho natural: y si bien el Prelado Regular no les pueda compeler à que testifiquen, si ellos voluntariamente lo quieren hazer, hazen fee. Assi lo sienten Miranda, Alderete, Rodriguez, y todos los que escriven desta materia; y la razon es, porque las inhabilidades, que solo pertenecen al

de-

derecho positivo, son de los apices dèl, que no obligan à los Religiosos en sus causas.

3 Si los seglares no quisieren testificar con juramento en las causas de los Regulares, dize Rodriguez, à quien sigue nostro Thomàs à Iesu tract. 3. cap. 11. num. 3. que siendo necessario su testimonio podràn los Prelados Regulares acudir à su Juez Eclesiastico, ò Secular à que los obligue à testificar con juramento: pero esto devese hazer raras vezes, y en casos inescusables, por evitar el escandalo, que desta violencia nacerà. Otros dizen, que en caso de necessidad, y que se presume verisimilmente el seglar, ò no ha de querer jurar contra el Religioso, ò quando quiera, se ha de escandalizar, ò ha de aver nota grave entre otros, puede el Prelado embiar dos Religiosos que hablen al seglar, y buenamente le provoquen à que les cuente el caso como sucediò, y despues estòs Religiosos, debaxo de juramento depondràn lo que oyeron al seglar, y que con esto valdrà el dicho del tal seglar en juizio, como si èl mismo depusiera. De este parecer es Fr. Martin de San Joseph en su Epitome cap. 4. num. 5. y en el cap. 7. num. 6. aunque aconseja se guarden los Prelados todo lo possible de vsar desta opinion, salvo en algun caso raro, como es el referido, en que no se puede sacar la verdad por otro camino, el Padre Ovando in 4. dist. 19. pag. 785. y el Padre Fray Joseph de Santa Maria en su Tribunal tract. 4. cap. 7. §. 7. admiten esto, con tal, que se halle el Prelado presente al dicho del seglar con los dos Religiosos.

4 Los fundamentos en que estrivan estos Autores son. El primero, en que el juramento no es de las cosas pertenecientes à la substancia del juizio, sino à los apices, à que no tienen obligacion de atender los Regulares por los privilegios que referimos en el cap. 1. num. 5. Esto siente Ovando, y en su favor cita à Rosella verb. iudicium. El segundo fundamento le toma el Padre Fray Joseph de Santa Maria de las palabras del cap. quoniam, de probationibus, que referimos en el capitulo passado num. 1. adonde dize el Pontifice, que no aviendo Secretario bastan dos testigos que suplan sus vezes, en cuya presencia el declarante diga su dicho: y pues aqui los ay, bastarà esta diligencia. El tercero fundamento le toma el sobredicho Padre Fray Martin de San Joseph de vn privilegio de Nicolao V. que referimos en el cap. 1. num. 5. en que concede puedan proceder los Prelados en las causas de sus Religiosos *sola facti veritate inspecta*.

5 Es-

5 Estos fundamentos me parecen poco firmes; porque fuera de los Autores citados, vniformemente convienen los Juristas, Canonistas, y Theologos en que el juramento en el testigo, es con que la verdad que testifican recibe firmeza, y autoridad: y supuesto, que para proceder contra Reos à castigo, es menester firme, y autentica verdad, el juramento de los testigos viene à ser de substancia de el juizio, y assi dizen algunos es esta obligacion de derecho natural. Y Menoch. de arbitr. casu 26. per totum, dize es tambien derecho Divino, y por esso Mascardus de probat. conclus. 1361. numero 5. volum. 3. Farinac. de testibus quæst. 74. art. 1. y otros muchos sienten no puede el Pontifice omitir el juramento de los testigos. Mas dexando esto, por lo menos assientan los Autores es cosa de las substanciales por derecho positivo, fundado en el Natural, y Divino; de que no estàn essentos los Religiosos, vt constat ex iure Canonico in cap. nuper 51. de testibus, adonde Honorio III. dize: *Nullius testimonio quantumuis Religiosus existat, nisi iuratus deposuerit, in alteriùs praeiudicium debet credi.* Item textus in cap. de testibus, de testibus, adonde dize: *Nec debent audiri, nec cogi testimonium perhibere, vt pote super quo deponerent non iurati*, & in c. tuis eodem titulo, vbi Panormitanus ait. *Nec Episcopo quidem, vt testi credi in alteriùs praeiudicium, nisi iurato.* Lo mismo consta por derecho civil, ex l. testium, C. de testibibus, l. iuris iurandi, & l. si quando, in fin. cod. eodem, & alibi sæpe.

6 De aqui se coligen dos cosas. La primera, lo poco firmes que son los fundamentos del segundo modo de dezir del numero passado, porque el primero, y tercero estrivan en ser el juramento de los apices de el derecho, de los quales, y no mas, escusa Nicolao V. en aquel privilegio, como consta de sus palabras, cosa que tambien conceden otros Pontifices; y esto de lo dicho consta la flaqueza que tiene; ademàs, que quando fuera probable no ser el juramento de el testigo necessario, para que su dicho hiziesse fee firme, por solo referir el seglar el caso à dos Religiosos extrajudicialmente, no testifica juridicamente de el delito; luego su dicho no haze fee de testigo examinado. Y el dezir que basta juren los dos Religiosos que se lo oyeron contar, no puede equivaler al dicho de el mismo testigo; porque el dicho de el testigo fue de vista, que haze semiplena probança, siendo mayor de toda excepcion, mas los que se lo oyeron contar son testigos de oidas, los quales no hazen semiplena pro-

bança, quando no oyeron confessar el delito al mismo Reo, sino hazen algun pequeño indicio, ò presumpcion que pueda ayudar à otras cosas, como diremos en este mismo capitulo desde el numero 24. tratando de los testigos de oìdas; con què queda impugnado tambien el segundo fundamento, tomado del simil de los dos Religiosos que hazen las vezes del Secretario, quando no le ay, porque los dos que oyen contar el delito al seglar que lo viò, solo hazen oficio de testigos de oìdas, en orden à testificar de el delito; pero los que suplen las vezes de el Secretario, assisten, no para testificar de el delito, sino para que las cosas hechas en el processo de parte de todos los que en èl intervienen hagan fee, y sean tenidas por autenticas en qualquier Tribunal: y el estàr, ò no el Prelado delante, siendo *extra iudicium*, haze poco al caso, pues èl despues en el juizio no puede obrar, sino en virtud de lo que deponen los testigos; y tampoco sabe el caso mas que de oìdas, por assistir quando lo contò el seglar. Añado à lo dicho, que parece no vàn consequentes estos Autores; porque siendo cierto, que los Religiosos que oyen el caso al seglar son testigos de oìdas, no sè como piden juramento en estos para su deposicion, y no le piden en el que viò el delito, supuesto sienten pertenece à los apices del derecho el juramento en el testigo.

7 Lo segundo, que se colige de lo dicho, es el poco fundamento que tiene dezir, que entre Religiosos basta en lugar de juramento poner el Prelado precepto, y censuras à los testigos, por mas que lo quiera esforçar el Padre Miranda in Ordine iudiciali quæst. 14. artic. 8. porque aunque entrambos vinculos de voto, y juramento sean de Religion en comun, pero de diversa especie infima en toda opinion. Y supuesto, que los derechos, y Doctores piden para la firmeza de la testificacion el vinculo de el juramento, no ay que pretender entre el del precepto à suplir sus vezes; con todo le parece al Padre Suarez tom. 4. de Relig. lib. 10. cap. 12. numero 29. que en la Religion adonde huviere costumbre recibida de vsar de el precepto en lugar de juramento se puede practicar: y lo mismo tiene Lezana tom. 1. cap. 27. num. 11. No obstante èl aconseja siempre se vse de juramento.

8 Quando los Prelados regulares se vieren obligados à valerse de testigos inhabiles por derecho positivo, como lo son los seglares, han de procurar sean personas graves, virtuosas, y de

de buena fama, de quien no se pueda presumir sospecha, de que no testificaràn la verdad, y aun respecto destos advierten algunos, que por la comun emulacion que tienen contra los Eclesiasticos, no hazen tanta fee, como los del todo habiles: y assi que es menester sean mas en numero que los habiles, ò que se les lleguen otros algunos indicios que suplan este defecto. Pero siendo de las calidades dichas los seglares, no ay que atender à esto, sino que se reputan por del todo habiles.

9 En lo que ponen algunos particular dificultad, es en el testimonio de las mugeres, las quales, como por la fragilidad de su condicion las excluya el derecho cap. mulier 33. quæst. 1. de ser testigos en causas criminales; y esta inhabilidad estè siempre en pie, haze menos firme su testimonio, que el de los hombres, quando son admitidas à testificar. Ita Baldus, & Salicetus in l. vltima, ff. de fide instr. Abbas in cap. forus, de verb. signific. & cons. 252. Tiraquel. de leg. connub. glossa 9. numero 57. Decius in l. fœminæ num. 35. ff. de regulis iuris. Maranta de ordine iudic. parte 4. numero 45. Y por esto el testimonio de las mugeres que vieron el delito no hazen plena probança para condenar, ni vna sola harà semiplena; pero si fueren mas en numero, ò se juntaren otros indicios, se suplirà el defecto, y probaràn: assi lo tienen los Autores citados, à quien siguen Rodriguez tom. 2. q. 10. art. 3. noster Thomàs à Iesu tract. 3, cap. 11. num. 5. adonde añade: *Quare illarum testimonio cautè vtendum est, & examinandæ sunt seniores, & maturiores in vita, & probitate.* Pero esto dize Rodriguez, que no se ha de entender de las Monjas; en las quales el mayor temor de Dios, con que de ordinario viven, suple el defecto de la condicion mugeril: y assi dos haràn plena probança, y vna semiplena.

10 Testigo mayor de toda excepcion, es aquel que no admite tacha razonable: y este en siendo de vista en el delito que se percibe por la vista, ò de oìdas en el, que se percibe por el oido (como vna blasfemia, ò vna palabra injuriosa) haze semiplena probança; mas si el testigo fuere menos idoneo, no harà semiplena probança; pero haràla junto con otro, tambien menos idoneo, no siendo la excepcion que padecen entrambos, ò el vno dellos, de las que impiden totalmente el testificar. Ita Alderete lib. 2. cap. 8. num. 2. y es comun.

11 Testigos contestes son los que deponen de vn mismo hecho, tiempo, y lugar; porque si vno dize vno, y otro otro, ya no se-

seràn contestes; mas seranlo si vno señala el tiempo en que sucediò el delito, y el otro dixesse no se acuerda en que dia fue; y aunque se diferencien en el modo de contarlo, y en algunas circunstancias, que no pertenecen à la substancia del hecho, seràn contestes; pero si las circunstancias variaren el hecho, no seràn contestes, como si discordassen en el tiempo, y lugar. Ita Diuus Thomas 2. 2. quæst. 70. articul. 2. ad 2. Soto libro 5. de iustitia quæst.7.artic.2.Læsio lib. 2.cap.30. dub.4. num. 33. y es comun. Y añade Santo Thomàs con San Juan Chrisostomo, que antes es mejor no concuerden los testigos en todo; porque no parezca vienen ha deponer de concierto; de donde si estos testigos son de vista, hazen plena probança, y bastan para condenar al Reo; y aunque los derechos pidan mayor numero de testigos, respecto de algunas personas, como respecto de los Cardenales, Obispos, y Presbyteros; mas ya no se atiende à esto, por lo menos quanto à estos vltimos, como notan todos los Doctores. Verdad es, que el Padre Fr. Manuel Rodriguez quæst. 12.art.1.dize, que èl no condenaria al Prelado regular con pena ordinaria por solo el dicho de dos testigos (salvo si lo pidiessen las circunstancias particulares.) Pero lo cierto es, que bastan dos, siendo contestes, y mayores de toda excepcion, como enseña la comun con Julio Claro quæst.66.num.6. assi como no basta vno solo para condenar, especialmente en causas criminales: si bien Silvestro verb.testis quæst.5. con otros, sienten basta en algunos casos el dicho del Pontifice, de el Emperador, y de vn Cardenal. Lo qual no le parece mal à Sanchez l.6. consi.cap.5 dub.10. num.2. y tambien el testimonio de la guarda, que denuncia al que cogiò cortando leña en el monte vedado, ò cazando, y cosas semejantes, no solo basta para tomar juramento al malhechor, sino que jurando la guarda ser assi, basta para condenarle en la pena señalada, aunque èl niegue, como consta de las leyes destos Reynos lib. 4. tit.4.lib.7. novæ Comp. y lo prueva Cordova cap.64. de otras muchas leyes; porque de ordinario estas son penas pecuniarias, y no de mucha consideracion, ni causan infamia.

12 Quando en actos que tienen continuacion, ò duracion, los testigos deponen de el mismo acto, aunque visto en diferente tiempo, son contestes. Sea el exemplo: estava vno acostado con vna muger, y vno de los testigos los viò à prima noche, otro à media noche, y otro al amanecer, son contestes; porque estos no se presumen actos diferentes, sino el



Digitized by Google

mismo, y la variacion del tiempo aqui no varia la substancia. Ita Rodriguez tom.2.quæst.6.articul.2.Villalobos tract.17.diff 3.n.3. con otros. Y mejor se verifica esto, si los testigos vno tras otro por vna ventana, ò agujero por donde no podian assomarse juntos vieron el delito.

13 Testigos singulares son aquellos que deponen de diferentes delitos, por lo menos en numero, verbi gracia, quando vno depone de vn hurto, y otro de otro. Destos testigos, vnos se llaman de contrariedad, otros de diversidad, y otros de connexion, no obstante, que Rodriguez con otros tom.2.quæst.9.art 4.pone otras divisiones, que por no hazer al caso las dexo. Testigos de contrariedad, son los que se contradizen, negando vno lo que afirma el otro; y tambien quando los dos afirman cosas entresi repugnantes, y en este caso, no solo no hazen fee, sino que antes merecen ser castigados como falsos, como los viejos de Santa Susana, Daniel 13.

14 Los testigos singulares de connexion, son los que deponen de cosas que tienen connexion en orden à vn mismo delito, como si el Reo contra quien se procede estuviesse infamado de mal trato con vna muger, y vn testigo dize que vio al Reo apartarse à solas con ella à lugar sospechoso; y otro dize, que sabe se escriven papeles de amores, y otro depone se hazen presentes, aqui ya ay mas que semiplena probança de el trato deshonesto; porque todas estas cosas tienen connexion, y se ordenan à vn mismo fin, y aunque no pruevan plenariamente, bastan para que se pueda dar tormento, ò castigar al Reo con pena arbitraria. Ita Baldus in cap. licèt causam, de probat. Simancas de Catholic. institut. titul. 64. numero 64. Y quando la presumpcion que nace de los dichos testigos no fuere tan vrgente como la passada, harà semiplena probança; mas, ò menos, segun lo que prudentemente infiere el Juez de la doctrina que en diversas partes de este tratado queda explicada.

15 Los testigos singulares de diversidad, son los que deponen de diferentes actos en numero, como quando depone vno de vn hurto, y otro de otro, en que ay no pequeña dificultad entre los Autores, acerca de si hazen mas que semiplena probança en las causas criminales, que en las civiles bien admiten se junten à hazer plena probança. La parte negativa tienen Ioannes Andreas in cap. vt officium, §.1. de hæreticis in 6.

num.146. Rodriguez tom.2. quæst.9. art.4. Lessi. lib.2. cap.30. dubi. 4. num.33. con otros muchos que refiere Farinacio tom. de testib. quæst.64. num.33. diziendo, que muchos testigos singulares, aunque sean mil no se vnen en las causas criminales, y assi no prueban mas que vno solo; y esto en qualquiera manera de pecados, aunque sea el de la heregia, como lo tiene Simancas de Catholic. institution. tit. 64. de testibus à num. 61. pruebanlo del capitulo nihilominus 3. quæst.9. y del cap. licèt causam, de probat. y de la glossa in cap. quorundam 23. dist. donde dize; *Quod ex multis imperfectis, non fit vnum perfectum.* Y tienen por tan cierta esta sentencia Aragon 2.2. quæst.70. art.2. pag.527. que dize es la contraria peligrosa, y del todo falsa, y consultada por muchos Iurisconsultos, y reprobada mucho ha con el vso de los señores Inquisidores; pero admitela en dos casos. El primero, quando el ladron enseña à vno la cosa hurtada en vna ocasion, y en otra à otro, y en otra à otro. El segundo quando vno persuade vna heregia en vna ocasion à vno, y en otra ocasion à otro, porque aquí convienen en la substancia del delito; y aunque varian en el tiempo, se vnen entre si, y Lesio en el lugar citado añade, que en la heregia basta que vno la oyga en vna ocasion, y otro en otra, aunque no se la pretenda persuadir.

16 No obstante esto, es muy probable se vnen los testigos singulares en orden à probar contra vn delinquente, no de el todo plenariamente para condenarle en toda la pena de la ley; pero si, lo que basta para condenarle en pena arbitraria, no aviendo otro modo con que hazer prueva mas clara, como de ordinario no la ay en los delitos dificiles de probar. Esta sentencia tienen Felino in cap. licèt ex quadam, de testibus, §. addo etiam Antonio Gomez tom.3. variar. cap. 12. numero 12. Mascardus de probat. lib. 1. conc. 59. à numero 17. y Cayetano 2.2. quæst.70. articul.2. Villalobos tract. 17. diff. 3. numero 8. y Thomas Sanchez lib.6. consf. cap. 5. dub.12. lo admite entre Religiosos; y verdaderamente, que si esto no bastara, muchos delinquentes perniciosissimos se quedaràn sin castigo, y mas en las Religiones, adonde no se vsa de tormentos. Mas adviertase, que està doctrina ha lugar quando el Juez pregunta no de algun delito en particular, sino de alguno en especie de que està infamado el delinquente, v.g. que es deshonesto, proprietario, ò ladron; porque si la inquisicion fuesse acerca de tal hurto, ò tal herida hecha à tal persona, los testigos que depusiessen

de

de otras no se vnirian entre si para efecto de probar la tal herida, ò el tal hurto. Ita Felinus in cap. licet ex quadam, de testibus. Riminaldus lib. 1. conf. 7. num. 27. Bertaz. lib. 1. cons. 20. num. 20. Albertinus in cap. 1. quæst. 16. num. 48. y otros que cita, y sigue Farinac. de testibus quæst. 64. num. 150. 204. & sequentibus, vsque ad 218. hablando de la heregia; y pienso que muchos Autores hablan en este sentido, aunque otros que cita Farinacio ibidem num. 151. lo niegan en todos.

17 En el señalar numero de los testigos singulares, que bastan para probar en el dicho caso, ay diversos pareceres; porque Aretina in sua praxi crim. cap. 2. de numero testium, dize, que han de ser cinco, ò seis; y todos convienen en que no bastan dos; pero muchos no señalan el numero; Albertinus vbi supra numero 53. y 62. & sequentibus, dize bastan tres, siendo de el todo fidedignos. Y esta opinion es segura, y con ella se acomoda nuestra Religion en los delitos que admite testigos singulares 4. p. constit. cap. 6. n. 4. para poderlos castigar con pena arbitraria, por no vsar de tormentos como los seglares.

18 Si ay dos testigos, y el vno es del todo idoneo, y muy fidedigno, y el otro es menos idoneo, con tal que no sea absolutamente inhabil por derecho natural, basta para hazer plena probança, porque la idoneidad del vno, suple la falta del otro. Ita Baldus in l. si quis exargentarijs 6. §. 1. ff. de edendo, Farinac. de testibus quæst. 62. à numero 228. Læsius dict. lib. 2. cap. 30. dub. 5. num. 41. Paz in praxi 1. p. tom. 2. in 9. tempor. num. 4. & 5. & alij communiter.

19 Quando los indicios son vehementissimos, no ay duda de que probados con dos testigos contestes, hazen plena probança como en el caso de los que vieron *nudum cum nuda in eodem lecto*. Lo mismo es quando dos semiplenas probanças tienen consonancia, y connexion entre si, y se les junta algun indicio: Sea el exemplo, ay vn testigo de vista, que depone del hecho, dos que contestan de la confession de el Reo extrajudicial, la qual hizo en vna conversacion en que ellos estavan: y si con esto el Reo se huyò, ò se hallò la cosa hurtada en su poder, harà prueva para aplicarle la pena de la ley. Ita Mascardus tom. 3. conclusione 1221. numero 53. aunque otros sienten, que siempre que las probanças se valen de indicios, y presumpciones, y no se pruevan con testigos contestes de vista, no se deve aplicar toda la pena de la ley, sino arbitraria. Enseña-



Digitized by Google

lo el Papa Alexandro III. in capit. quia verisimile, de præsumption. Decio consil. 189. num. 3. Rodriguez tomo 2. quæstion. 20. articul. 2. Miranda quæst. 6. articul. 8. y mas largamente quæst. 28. articul. 1.

20 Tambien haze plena probança la confession del Reo en vna carta, si èl la reconoce por suya delante del Juez, y no es menester otra cosa para condenarle, Villalobos vbi supra diff. 5. num. 1. Pero si la negare, ya queda dicho lo que se deve, y puede hazer cap. 12. num. 26.

21 Aunque los complices en el delito sean excluidos de testigos in l. fin. C. de accusationibus, & cap. veniens 10. de testibus; porque presume el derecho los tales testigos testifican contra el Reo, porque esperan se les harà algun favor, ò gracia, ò que lo hazen por odio, y enemistad; pero esto no es vniversalmente verdadero; y assi pueden ser admitidos los complices por testigos en todos aquellos casos que verisimilmente se cree no se pueden cometer los delitos sin compañero, y ni se pueden probar de otra suerte tan plenariamente como conviene. Assi està expressado de el crimen de la heregia cap. in fidei favorem, de hæreticis lib. 6. y de el crimen læsæ Maiestatis cap. 1. de confessis, y del de la moneda falsa l. 1. C. de falsa moneta. Y lo mismo se ha de dezir de el pecado nefando, y de vn hurto famoso; y de todos aquellos que son en daño de la Republica, y no se pueden probar de otra manera; pero no deven los Reos por el dicho de estos testigos ser condenados à la pena ordinaria, sino à tormento, ò pena arbitraria. Antonio Gomez tomo 3. variar. cap. 12. numero 16. Thomàs Sanchez lib. 6. Consiliorum cap. 5. dub. 15. con otros muchos, Læl. dict. lib. 2. cap. 30. num. 39. Advirtiendo, que en estos casos el dicho de vn complice harà semiplena probança, y el dicho de dos, probarà plenariamente, quidquid alij dicant in contrarium.

22 El denunciador Evangelico es muy cierto ser idoneo para testigo en la causa juridica, sin que por la tal denunciacion admita tacha, quidquid dicat Aragon. Ita Sotus de Secreto membr. 2. quæstion. 4. conclusione 8. dub. 1. & libr. 5. de iustitia, & iure quæst. 6. articul. 2. & alij communiter: y es practica de el Tribunal de la Santa Inquisicion, como advierte Simancas de Cath. inst. cap. 64. (quod est de testibus) num. 51. Y la razon es clara; porque el denunciador Evangelico se mueve solo por zelo de caridad, y bien espiritual de el delinquente à de-

nun-

Digitized by Google

nunciar, luego esto no le puede perjudicar para ser legitimo testigo en el Orden judicial. Acerca de el denunciador judicial, que es meramente denunciador, y no acusador paliado, porque no haze mas que deduzir el caso à la noticia de el Juez, por tener obligacion à hazerlo para que acuda al remedio, por el medio que mejor le pareciere, sienten algunos no puede servir de testigo idoneo contra el mismo delinquente que denunciò; porque nadie puede ser Actor, y testigo, y les parece que siempre el denunciador haze oficio de Actor, y lo coligen de la glossa cap. in omni negotio, de testibus, verb. in omni. Mas lo contrario es lo comun, y mas probable, quando los delitos en que se ha testificar son en daño grave del bien comun, ò de tercero: y lo mismo es en todos aquellos en que el denunciador no es parte interessada, ni sospechosa. Ita Navarrus dict. cap. inter verba, col. 65. num. 779. & in Summa cap. 25. num. 30. Thomàs Sanchez lib. 6. consil. cap. 2. dub. 27. num. 1. & 2. Avila de censuris 2. part. cap. 5. disp. 5. dub. 1. concl. 11. Y notese, que en la 5. conclusion avia probado, que los edictos, y descomuniones no obligan à la denunciacion Evangelica, porque à essa obliga la caridad, sino à la judicial; y assi habla expressamente del denunciador judicial, aunque siempre es bien procurar aya algun otro indicio, quando el denunciador judicial entra à ser testigo en la probança con otro no mas.

23 Los testigos que deponen con palabras confusas, obscuras, dudosas, y que hazen à dos sentidos, no prueban: *Quia dictum obscurum, aut confussum, aut ambiguum, secundum ius pro non dicto habetur*, vt docet glossa in cap si testes, § in testibus, verbo *simpliciter* 4. quæst. 3. y assi al examinador toca el hazer preguntas al testigo, para que con toda claridad explique lo que dize. Ita noster Thomàs à Iesu tract. 3. cap. 7. num. 13. y añade: Que si el testigo fue examinado en ausencia del Juez; y el que le examinò no atendiò à lo dicho, por lo qual el dicho del testigo viene dudoso, obscuro, y ambiguo, y no ay comodidad de aclararle, el Juez ha de entender las palabras del testigo en el sentido que favorecen al Reo, y no en el contrario. Esta doctrina se explicarà mejor con la del capitulo 16.

24 Acerca de los testigos de oìdas ay algunas dificultades; y para que mejor se entiendan, serà bien suponer dos cosas. La primera, que entre los testigos de oìdas, ay testigo de oìdo proprio, y testigo de oìdo ageno; el primero es el que oye la cosa de q

se

Digitized by Google

se pide la testificacion, por pertenecer el percebirla à esse sentido, como el que oyò à los contrayentes las palabras que se dixeron, ò la injuria que vno dixo à otro; y este testigo, aunque es de oidas, se reduce à testigo de vista, por la razon general de atribuir à la vista, por su nobleza, lo que se percibe por los demàs sentidos: El testigo de oìdo ageno, es el que oye referir à otro la cosa que viò, ò oyò; y à este llaman tambien los Doctores, *testis auditus de auditu, vel auditus mediate*. Es doctrina expressa de Baldo in cap. licèt ex quadam num. 6. verb. *nota quod interdum*, de test. Menoch. lib. 2. de arbitr. casu 475. Farinac. de testibus quæst. 69. § 4. num. 146. y en el num. 147. advierte con Panormitano in cap. quoties num. 7. in fine de testibus, siguiendo la gloss. in cap. hoc videtur, verbo *iudicauit* 22. quæst. 5. que quando los Doctores en estas materias tratan de testigos absolutamente de oìdas se han de entender *de auditu alieno, vel de auditu auditus*, *non de auditu proprio*. Esto supuesto.

25 Hase de tener por cierto, que los testigos *de auditu proprio* pruevan absolutamente; porque como queda dicho, estos mas propriamente son testigos de vista, que de oìdas; mas porque algunos delitos se pueden percebir por el oìdo proprio inmediatamente sin impedimento, ni rebozo: y tambien aviendole (v.g. algun tabique, ò cortina, que medie entre el delinquente, y el testigo) se ha de dezir en este caso, que en causas criminales no prueva el testigo absolutamente, aunque juzgue conoce la voz de el que dixo la injuria, y que oyò con distincion las palabras, sin que se le llegue algun otro adminiculo. Dixe, aunque le parezca de cierto conoce la voz, y que oyò con distincion las palabras; porque sino conoce bien la voz, ò no percibe con distincion las palabras, no ay duda de que no prueva. Ita Menoch. vbi suprà num. 22. Angelus in l. si non speciali, C. de testam. Abbas in cap. cum causam, col. 6. de testibus, & alij apud Farinatium vbi suprà numero 176. & 180. Y aunque en las causas civiles lleve Farinac. numero 175. con gran numero de Autores lo contrario, en las criminales se conforma con esta sentencia num. 183. & 189. La razon es, porque lo que assi se oye, por mas que parezca se conocen las vozes de los que hablaron, queda sugeto à engaño, sino es que despues viesse salir de aquel lugar las personas, y se confirma eran las que oyò por no aver otras, ò las viò entrar antes, constandole no avia mas: Pero añade en el num. 196. que tal podria ser el delito, y circunstancias de las per-

so-

sonas delinquentes, siendo dos contestes, que bastassen à probar absolutamente. Mas el juizio desto lo dexa al arbitrio del prudente Juez, y Prelado: assi como tambien el juzgar quales adminiculos bastaràn para suplir la falta destos testigos.

26 De aqui deduze Farinacio num. 186. con otros, que vn testigo destos no harà semiplena probança in criminalibus, ni dos plena; pero dos contestes bastaràn para dar tormento al Reo, y yo deduzgo de su dicho, que entre Religiosos, adonde no se vsa de tormento, bastarà para condenar à pena arbitraria, aunque el Reo niegue, siendo preguntado; porque la pena del tormento es gravissima: y assi adonde no se vsa dèl, en su lugar se puede aplicar otra pena proporcionada à arbitrio del Juez, como queda dicho, y lo enseña Antonio Gomez tom. 3. variar. cap. 13. vers. advertendum tamen. Lo que se ha dicho de oìr las vozes por interpuesta pared, ò cortina, en orden à probar el delito, se ha de dezir tambien de otras acciones que se pueden oir manifestativas dèl, aunque no se oygan palabras, constat ex cap. prætereà, de testibus, adonde se duda, si para probar la copula carnal, es necessario que los testigos depongan de vista, ò bastarà digan de la fama, y de otras acciones, sine visu? Y Responde el Pontifice: *Quod si testimonium conueniens de visu reddatur, vel etiam de auditu, & præsumptionem violentam famæ consentiens subministret, ac alia legitima adminicula suffragentur, standum est testimonio iuratorum.* Sic Mascardus de probationibus lib. 1. conclusione 62. numero 1. & 2. & alij communiter con Farinacio vbi suprà à numero 197. vsque ad finem. Mas devese advertir, que quanto fuere mayor, ò menor el impedimento, serà mayor, ò menor la prueva; y assi mas clara prueva harà lo que se oyò detràs do vna cortina, ò tapiz, que lo que se oye detràs de vn tabique; y mayor serà esta, que quando se oye detràs de vna pared. Todo lo qual queda à la prudencia del Juez que examina al testigo.

27 Falta aora tratar de los testigos de oìdo ageno; que son aquellos que han oìdo contar el delito à otros que lo vieron; porque si lo oyeron à otros, que tambien lo avian oìdo, no hazen cosa alguna para probar el delito en causas criminales; aunque si para probar la infamia, hallandose otros fundamentos. Ita Panormitanus, & Felinus in cap. quoties, de testibus in fine, añadiendo, que los tales impropriamente se llaman testigos, por no probar cosa alguna acerca de el delito. Hablando, pues

pues de los que oyeron contar el delito à quien lo viò, supongo hazen fee, no solo en orden à probar la infamia, sino tambien en orden à probar antiguedades en hidalguias, limpieza de linages, y cosas semejantes: en esto no ay dificultad. Assi como ni tampoco, en que quando dos testigos contestes oyen contar el delito al mismo delinquente hagan semiplena probança, y destos se hà de entender Bonacina tom.2. disp.10. quæst. 3. punct.3. num.2. adonde dize: *Quod si duo dicant se audiuisse homicidium à Caio commissum fuisse, non probant, sed solum faciunt indicium ad inquirendum.*

28 En lo que ay dificultad, es en sacar en limpio, que prueuan estos testigos de oidas en las causas criminales, quando oyeron dezir el que lo viò cometer? Digo lo primero, que quando vna persona sola oyò referir el delito à otra que lo viò, y otra lo oyò à otra que tambien lo viò, no solo no prueuan el delito, sino que es de poca importancia el indicio que causan; porque como estos sean testigos singulares, y de oidas, valen poco en orden à delitos, que tan claras prueuas piden, como los criminales. Ita glossa, & Doctores in cap. licèt ex quadam, de testibus, en que no ay contradicion. Añado, que si dos juntos oyeron el delito à vno que lo viò, sienten Mascardo lib. 1. de probationibus concl.104. Farinac. de testibus quæst.69. num.88. con otros, que tampoco prueuan, aunque no dexaràn de causar algun indicio, siendo la persona que lo viò, y las que lo oyeron del todo fidedignas.

29 Digo lo segundo, que quando dos juntos oyeron referir el delito à dos que juntos lo avian visto, causaràn indicio mayor que el passado, aunque tampoco llegarà à hazer semiplena probança; pero ayudarà junto con la infamia, y otras cosas à probar el delito en materias de dificultosa probacion por otro medio: y bastarà esto para que el Juez, ò dè tormento, ò aplique pena arbitraria en su lugar. Todo esto resuelve con muchos Farinac. vbi supra à cap. 1. per totum: Y aunque en el numero 29. con muchos, sin referir sentencia en contrario, añada, que esto solo ha lugar, quando la persona, ò personas de quien oyeron el delito los testigos, son muertas, que si son viuas, ellas es à quien se ha de examinar, no haziendo caso de los testigos de oidas: y esto aun para causar presumpcion, que en su modo de hablar es menos que indicios: Pero juzgo, que para causar indicio no importa estèn viuas, no aviendo medio

pa-

para que ellas por si testifiquen, v. g. por estàr muy lexos, ò por otros inconvenientes. Assi lo dize Menoch. de arbitr. lib. 2. casu 475. numero 6. à quien sigue Sanchez lib. 6. consil. cap. 5. dub. 19. num. 6.

30 Toda esta doctrina es comunmente recibida de los Juristas, y Theologos: y assi Miranda quæst. 23. artic. 3. dize: *Advertendum est omni iure esse prohibitum, vt testis de auditu recipiatur in iudicio, vt constat ex l. testium, de testibus, & ex cap. tam litteris, de testibus, & ex cap. licèt ex quadam citato.* Los quales derechos se fundan en el natural, y divino, vt constare videtur ex illo Proverbiorum 12. *Qui quod nouit loquitur, index iustitiæ est*, y Christo nuestro bien Ioan. 3. como enseñando la calidad que aviã de tener los testigos para hazer fee, dixo. *Quòd scimus loquimur, & quod vidimus testamur*: y con este sentir comun, noster Thomàs à Iesu tract. 3. cap. 7. num 16. tratando de la prueva de la infamia, dize: *Quod si testis aliquos nominet à quibus dicat se audiuisse id quod deponit, illi à quibus audiuit examinandi sunt*, y luego añade: *quando non possunt haberi illi à quibus audierunt, nec præsumptionem quidem faciunt*, vt tenet Menoch. consf. 98. num. 56. Y notese, que presumpcion en sentencia de estos Autores, aun es menos que indicio. Ni se les escondiò esta verdad à los Filosofos Gentiles, como lo confiessa Demostenes orat. 2. in Stephanum, vbi ait: *Est manifestissimum impudentiæ signum, quempiam testificari, quibus non adfuit. Qui nouit aliquid, & quibus gerendis interfuit, ea leges testificari iubent: at rem à viuente auditam testificari leges non sinunt.* Hæc Demosthenes.

31 Heme detenido tanto en esto, para que se vea quan poco pruevan los testigos de oìdo ageno, y quan poco fundada està la sentencia de los que citamos en el num. 3. por el segundo modo de dezir, à cuya causa, sin duda, no hizieron mencion dèl los Autores del primero. El testigo, que sin ser llamado del Juez, ni presentado de la parte se ofrece à testificar en causas criminales, como sospechoso, no deve ser admitido, sino es que sea en orden à librar el comun de algun grave daño, Espiritual, ò Temporal, ò à tercero inocente; que en estos casos obligacion tiene à presentarse. Es doctrina comun de los Juristas, y Theologos, Farinatius te testibus quæst. 80. con muchos Autores, y textos Sanchez lib. 6. Consilior. cap. 5. dub. 19. num. 5. con los demàs.

(***)

# CAPITULO XV.

## *De la obligacion de los Testigos à responder la verdad.*

1 LA obligacion que los subditos tienen à responder quando el Prelado procede inquiriendo con inquisicion general, ò mixta, ya queda explicada en sus lugares. Y mucho queda dicho acerca de la que tienen quando procede con inquisicion particular; y asi solo pondrè aqui algunas conclusiones, y luego explicarè las dudas particulares, que acerca desto ay.

2 Primera conclusion. Siempre que el Prelado, ò Juez con inquisicion particular juridicamente pregunta al testigo, por qualquier camino que proceda tiene obligacion grave à responder la verdad, si de su testificacion no temiere justamente algun grave daño proprio, ò en cosas suyas: ni tampoco tendrà obligacion à responder, si huviesse sido complice en el delito, ò cosa semejante, no estando infamado: sino es que del no testificar se huviessen de seguir mayores daños al bien comun, conforme à lo dicho de la denunciacion en el cap. 9. num. 8. Ita Navar. in Summa cap. 25. num. 50. Covarrub. qq. pract. cap. 18. Ledesma, Lesio, y comunmente todos: y digo, sino es que se huviessen de seguir mayores daños al bien comun; porque si solo se han de seguir à algun particular, no tiene obligacion con daño grave proprio, ò de los suyos, à testificar, ni à denunciar, como se dixo en el lugar citado, porque la ley de la caridad no obliga con tanto detrimento proprio à acudir al proximo.

3 Pero esta conclusion no ha lugar quando el preguntado sabe el delito debaxo de secreto, el qual le comunicaron para pedirle consejo, ò socorro para su alma, ò cuerpo, v. g. el Theologo, Abogado, Medico, y semejantes. Ita Cordoba lib. 1. qq. quæst. 43. dub. 2. Navarro in Summa cap. 25. num. 46. Pedro de Navarra lib. 2. cap. 4. numero 222. Bañez, Ledesma, Lesio, Villalobos con otros muchos. La razon es; porque no es justo dañe al Reo lo que èl mismo voluntariamente comunicò, pidiendo consejo, y socorro en su trabaxo, y necessidad; y asi aunque el Juez pregunte juridicamente, respecto de la noticia que otros



Digitized by Google

tienen de el delinquente, pero no respecto deste que la tiene debaxo de el secreto dicho, sino es que por otro camino supiesse tambien el caso, que entonces obligacion tendria à testificar la verdad, valiendose de essa ciencia. Ni à esto contradize Soto de Secreto memb. 2. quæst. 7. conclus. 4. (aunque se lo imputen algunos de los Autores referidos) porque el habla en caso que se aya de seguir grave daño al bien comun, ò à tercero inocente de no testificar. Sus palabras son: *Eadem ratione, vt diximus suprà, nulla fide, aut iuramento secreti obstante, tenetur quicumque etiam non iussus reuelare secretum, quod est in præiudicium reipublicæ, vel tertij innocentis.* La qual doctrina es certissima: pues en este caso ningun secreto, aunque sea jurado, obliga fuera del de la confession sacramental; que este no tiene excepcion. Ita D. Thomas 2. 2. quæst. 70. art. 1. ad 2. Navarrus vbi suprà numero 42. con esta limitacion, de que el daño grave que amenaza à tercero sea mayor, que el daño de la infamia, y pena que se le ha de seguir al Reo. Es doctrina comun; pero añade Cordoba in Summa cap. 64. para concordar los Autores, que si la noticia se recibiò, no para fin de tomar consejo, ò remedio, sino como de amigo, à quien descubriò su delito, como otras cosas que le suele comunicar, que en tal caso se ha de manifestar, y responder la verdad al mandato del Superior. Y en este, y en todos los demàs casos siempre se ha de testificar, y manifestar la verdad, quanto bastare para acudir al daño de el bien comun, y de tercero, y no mas; y esto por los medios mas suaves que fueren bastantes.

4 Segunda conclusion. El testigo que sabiendo ay mandato del Superior, para que sus subditos vengan à testificar, se esconde antes de llamarle en particular, por no dezir la verdad contra su amigo, ò por otras razones que no le escusan, aunque peca gramente contra obediencia, siendo su testimonio necessario para la causa, mas no peca contra justicia, y por esso no estarà obligado à restituir el daño que à la parte, ò al fisco se siguiò de no aver testificado: es comun. Y aun añade Lesio contra otros lib. 2. cap. 30. dub. 8. numero 59. con Molina disp. 8. y otros, que aunque le ayan llamado de parte de el Prelado, è intimadole el mandato, no pecarà contra justicia, no acudiendo. Verdad es, que si su testificacion es necessaria para librar à tercero inocente de algun grave daño que amenaza, pecarà tambien contra caridad, no testificando; quando lo puede hazer sin

da-

daño grave proprio. Ita D. Thom. 2. 2. quæst. 70. art. 1. & omnes Doctores. Y aun este caso ay obligacion grave de caridad à presentarse à testificar, aun sin ser llamado, sic Doctores citati. Y si el daño fuere contra el bien comun, tambien tendrà obligacion con daño grave proprio, conforme à la doctrina del cap. 5. à num. 6. y del cap. 9. Todo es tan cierto, que no necessita de otras pruevas, ni citas de Autores, que las que en los lugares dichos se refieren.

5 Tercera conclusion. Aunque el Juez pregunte juridicamente, sino pide al testigo mas de que diga lo que sabe, no tiene obligacion à dezir lo que ha oìdo, aunque lo tenga por cierto, y assi puede jurar no sabe nada, si solo es testigo de auditu alieno, que si fuesse de auditu proprio, esso ya lo sabe absolutamente, como se dixo cap. 14. num. 24. ita Sotus in 4. dist. 18. q. 4. art. 5. in solut. ad 4. & Navarrus lib. 5. consil. tit. de hæreticis numero 2. Sanchez lib. 3. summæ cap. 7. num. 5. Aragon 2. 2. quæst. 70. articul. 1. fol. 520. colum. 2. La razon que dàn es: *Quia scire proprie, est veritatem visu, vel alio sensu perceptam in mente retinere*: y assi dize, *quod credimus, non propriè scimus*. Y conforme à esto dize Navarro, que en vna ocasion escusò de la pena puesta por los Inquisidores à vno que enterrò cierto hereje, por no saber lo era, mas que por fama de averlo oìdo à otros.

6 De otra sutileza menos provechosa (si ya no digo dañosa) contraria à la passada, vsan Pedro Mexia, Diego Perez, Jasson, y Francisco Curcio citados por Diana 4 p. trat. 4. resol. 77. diziendo, que puede vn testigo jurar en el juizio absolutamente por cierta la cosa que le preguntan sin averla visto, como la aya oìdo à persona que tiene por fidedigna, y cree ser assi; porque esto basta para certidumbre moral, y por consiguiente para jurarla como cierta; y añaden, que si apremiado el testigo de las preguntas de el Juez, sacare en limpio jurò por cierto lo que solo sabia, por averlo oìdo, que no le puede castigar por testigo falso. Esta doctrina adviertan mucho los Prelados, no solo para quando examinan judicialmente testigos, à quien deven hazer preguntas acerca de la causa de la ciencia que tienen en lo que juran, sino tambien para quando visitan Comunidades, ò otros Prelados; porque verdaderamente se pueden hazer muchos males con ella; porque si con juramento se puede afirmar por cierto lo que se ha oìdo, mejor se podrà afirmar sin èl. No ignoro que Thomàs Sanchez lib. 3. Summæ cap. 4. num. 13. Pon-

tel.

Digitized by Google

tel.in addit. verb. iuramentum num. 6. Diana vbi suprà, & 3. part. tract. 5. resol. 66. sienten es licito jurar por cierto lo assi oìdo; pero advierten no se puede hazer esto en juizio: *Quia in iudicialibus requiritur ad iuramenti veritatem omnimoda certitudo, & sic in illis, id non satis erit ad rem tanquam certam iurandum, nisi adiungatur causa illius notitiæ.* Hæc Sanch. Y es doctrina assentada de los Juristas, *quòd testis non reddens causam scientiæ, etiam non interrogatus in causis criminalibus, nihil probat.* Julius Clarus q. 43. numero 22. & alij. Y yo añado, que tampoco bastarà para afirmar por cierto lo assi oìdo en las visitas que hazen los Visitadores, pues de ordinario se trata en ellas de credito de terceros; y por esso el Visitador, si el testigo no declara la causa de su ciencia, se la deve preguntar, y sacar à luz, para escusar las calumnias, que en estos modos paliados de hablar puede aver acerca de la gente inquieta.

7 El Padre Lesio de iust & iure lib. 2. cap. 30. dub. 6. num. 51. Villalobos tract. 17. diff. 1. cap. 1. num. 16. Trullench in Decalog. lib. 8. cap. 3. dub. 2. num. 9. assientan por cierta la siguiente conclusion: *In omnibus casibus, in quibus non teneris testificari sine iuramento, neque cum iuramento teneris.* Y como à esto no pongan explicacion, ni limitacion alguna, digo: que si quieren dezir, que todas las vezes que puesto el edicto, y mandato del Superior no queda obligado el que sabe el delito à denunciar, ò testificar dèl, tampoco lo quedarà aunque le tomen juramento? Que tengo por verdaderissima la conclusion, porque lo que le escusare à vno de obedecer al legitimo superior, en orden à manifestar, ò testificar de alguna cosa quando manda denunciar, ò testificar de ella, tambien le escusarà aunque le tomen juramento. Pero si quieren dezir, que en todas las ocasiones, que vno licitamente, sin mandato de el superior, puede manifestar, ò no manifestar vn delito, por no estàr obligado, ni à manifestarlo, ni à guardar el secreto, aunque el Juez le tome juramento puede no testificar la verdad? Tengola por falsa; porque como queda probado en el cap. 8. num. 5. y lo tienen Bañez 2. 2. quæst. 33. art. 8. dub. 4. concl. 6. Ledes. trat. 4. de la misericordia cap. 4. concl. 26. Avila de censuris p. 2. cap. 5. disp. 5. dub. 5. §. ex dictis, sequitur Suar. tom. 4. de Relig. lib. 10. cap. 12. n. 44. & tom. 5. de censuris disp. 20. sect. 3. n. 6. & 7. Soto in 4. dist. 22. q. 1. art. 2. siempre que el subdito puede licitamente manifestar alguna cosa, aunque sin el precepto de el superior no estè obligado à hazerlo, llegan-

do el precepto, lo deve hazer : y lo mismo sienten estos Autores de la obligacion del testificar, por la razon que dà Suarez, y es, que el Prelado con su mandato constituye el acto que manda en especial virtud : y assi por èl queda obligado el subdito à obedecer, siendo de las cosas que pertenecen à su oficio, y estado. Mas hase de advertir, que aqui se habla en caso que el subdito, antes del precepto, ò juramento, puede en sentencia de todos hazer, ò no hazer la denunciacion, que si fuesse quando ay sentencias probables por entrambas partes, se queda aqui en pie la dificultad comun, de si tiene obligacion el subdito, quando el Prelado manda solo con opinion probable?

8 Dos dificultades graves se ofrecen aqui. La primera, si para que el testigo tenga obligacion à responder la verdad, es necessario, que le conste de que el Juez le pregunta juridicamente? La segunda, si en caso de duda, tendrà obligacion à testificar lo que sabe? Todos suponen quanto à entrambas partes, que en los crimines que amenaçan daño grave de el bien comun, ò tercero inocente, conforme à lo dicho en el capitulo 5. à num. 6. no es necessario manifestar al testigo el derecho que el Juez tiene, porque esse es notorio ; y tambien porque en caso de duda ay obligacion de mirar por el bien comun, y el de tercero inocente, quando este es mayor, que el que amenaça al Reo. Y si como assientan todos, en estos casos qualquiera particular tiene obligacion à denunciar, sin que el Juez le pregunte ? tambien la tendrà à responder la verdad quando es preguntado, sin que se le muestre otro fundamento. De donde, quando no ay otro camino por donde evitar estos males que amenaçan, es muy cierto se deven manifestar al Juez. Ita Sanchez lib. 6. consil. cap. 3. dub. 36. num. 4. & dub. 13. num. 4. Soto de Secreto memb. 2. quæst. 4. conclus. 4. con los demàs.

9 Acerca de los demàs delitos en que se requiere infamia està la dificultad, si le ha de constar primero al subdito la tiene probada el Juez en el processo, para estàr obligado à responder? Algunos que refiere Sanchez vbi suprà, tienen la parte afirmativa, especialmente en casos graves, y de mucha infamia, y daño para el Reo, aora el Juez proceda por via de acusacion, ora por via de inquisicion, y lo dà por probable Sanchez num. 8.

10 Mas lo contrario tienen otros, y con mas razon. Lo primero, porque si sienten muchos que referiremos adelante, que

pa-

para que el Reo (especialmente entre Religiosos) tenga obligacion à responder la verdad quando el Prelado le toma la confession, no es necessario manifestarle el derecho que tiene, por estàr de su parte la presumpcion del, mientras no consta de lo contrario? con quanta mas razon se deve dezir esto, respecto del testigo quando no tiene razones de dudar acerca de la justicia del Juez. Ita docent expresse Sairus in ClaviReg.lib.12.cap.20.num.2. Trullench in Decalog.lib.8.cap.3.dub.2.num.10. Sus palabras son: *Vbi euidenter constat iudicem virum probum esse, non est necessarium vt ostendat tibi se procedere secundum iuris ordinem, quia nemo presumitur malus, nisi quando id euidenter constat.* Lo segundo; porque si fuera siempre necessario que el Juez mostrarà al testigo probado el derecho que tiene para preguntarle, ningun delito se pudiera castigar, sino quando mucho los notorios? Porque fuerça es comience el Juez comunmente por el examen de los testigos, ora sea acerca de la infamia, ora acerca del cuerpo de el delito. Luego si para que el primer testigo, verbi gracia tenga obligacion à testificar la verdad, es necessario se le muestre probado en el processo el derecho que el Juez tiene para preguntarle? Nunca se podràn probar los delitos, ni castigar los delinquentes; porque antes de el dicho de los testigos no ay prueba. Por lo qual se ha de tener por cierto no es necessario lo que pide la primera sentencia, sino que basta tenga el testigo certidumbre de que el Juez tiene derecho à preguntarle, y essa la tiene quando no ay fundamentos que le persuadan proceder contra justicia. Ita Sotus libro 5. de iusticia quæstion 7. articul. 2. ad 1. Silu. verbo inquisitio 1. quæst. 3. dict. 3. Diuus Antonin. 3. part. titul. 9. cap. 7. §. 5. Gregorio Lopez part. 7. tit. 29. l. 4. verb. *iurar* in fine, Arevalo in materia de correctione fratern. conclus. 6. propositione 4. & sequentibus, Sanchez vbi suprà num. 8. y añade Palacios in summa verb. Iudex ser esta la costumbre recibida. Y por lo menos, quanto à los testigos que son llamados para testificar acerca de si ay infamia de el tal delinquente, en toda opinion es certissima esta doctrina; porque entonces el Juez busca el fundamento que ay, ò no, para passar à la inquisicion particular.

11 En el segundo punto ay mas dificultad, conviene à saber, si quando el testigo duda de la justicia, ò derecho de el Juez, no en orden à inquirir de la infamia, sino de el delito, y delinquente tendrà obligacion à testificar la verdad, mientras no le muestre

muestra el fundamento con que le pregunta? Adonde antes de referir los pareceres de los Doctores, juzgo por conveniente referir vnas graves palabras de Soto infrà citado: *Si Prælati illi essent, quos nulla ignorantia decipere, nullaque posset corrumpere iniquitas: nulla esset tunc quæstio, nec dubia esset sententia hæc, quæ asserit in dubio inclinandum esse semper in præceptum Prælati. At quia Prælati homines sunt qui decipi, & decipere facilè possunt maiori negotio versanda est quæstio.* La primera sentencia sin limitacion alguna, afirma tener el testigo obligacion à testificar la verdad en caso que duda si el Juez le pregunta juridicamente. La razon es, porque qualquiera que està en possession de vna cosa, tiene derecho à vsar della, aunque otro tenga duda de si es suya, ò no, *quia in dubio melior est conditio possidentis*; pues como el Prelado possea el derecho de preguntar, y no le pierda por la duda de los subditos, tendràn obligacion à obedecer, deponiendo de la duda. Ita Paludanus in 4. distinct. 19. quæstion. 4. in fine, Silvest. verbo inquisitio 1. quæst. 3. dict. 3. Diuus Antoninus 3. part. tit. 9. cap. 7. §. 5. Y dize Soto en los lugares que luego citaremos, es sentencia comun entre los Canonistas: y Navarro la admite in dict. cap. inter verba, corol. 52. num. 600. con tal, que el Juez proceda con conocimiento de causa, y no à ciegas.

12 La segunda sentencia dize, que quando en la causa no se trata, ni de daño grave proprio, ni de tercero que ha de ser infamado, ò condenado en pena grave, ay obligacion à obedecer al superior en caso de duda; pero si se trata de causa en que interviene alguno de essos daños, siendo graves, no ay obligacion à responder, mientras al subdito no le constare de la justicia con que pregunta el Juez. Dixe daños graves; porque si los que se temen son leves, obligacion ay à responder. Ita Corduba lib. 3. qq. q. 6 in 2. p. concl. Sotus lib. 5. de iust. quæst. 6. art 6. vers. ex his autem, & de Secreto memb. 3. quæst. 2. concl. 2. & 3. & ibidem Corduba circa primam conclusionem: imò añade Soto: *in tali dubio teneri testes non detegere criminosos.* Y conformandose con esta sentencia Thomàs Sanchez lib. 6. Consiliorum c. 3. dub. 31. n. 6. dize ser verdadera, aunque el subdito estè mucho mas inclinado à que el Juez procede juridicamente, con tal que verdaderamente aun le quede duda: y en este sentido se deve entender el aforismo de Sà verb. testis n. 2. adonde trata este punto; porque absolutamente entendida la doctrina como èl la pone, seria falsa.

13 Prue-

Digitized by Google

13 Pruevase esta sentencia. Lo primero, porque qualquiera tiene por su parte la presumpcion, de que es bueno, mientras no consta de lo contrario. Siendo, pues, assi, que quando ay duda si el Juez tiene derecho à inquirir contra alguna persona determinada, no conste la tal persona sea mala, ni el derecho la juzgue por tal, antes en esta parte favorezca à los Reos, como à posseedores de su fama, vida, y hazienda: siguese, que assi como el Juez, si estando dudoso de el derecho que tiene para inquirir, pecaria gravemente inquiriendo, por el agravio que haria infamando, y deshonrando à quien està en possession de su fama, y honor. Assi el testigo, que dudando de la justicia de el Juez, publicasse por malo al delinquente que està en possession de bueno, respecto de el testigo, y de los demàs, pecaria gravemente infamandole quanto es de su parte; no menos que el que dudando de si le pertenece vna cosa que otro possee, se la tomasse, ò en secreto, ò en publico, como lo afirman todos: lo qual siempre se entiende no amenaçando del no testificar la verdad daño grave al bien comun, ò à tercero inocente, porque en estos casos ya queda dicho, que siendo el mal que se teme mayor que el que recibe el delinquente de ser infamado, ò condenado, assi como el Juez en caso de duda del derecho que tiene, està obligado à inquirir, assi el testigo con ella, estarà obligado à responder la verdad.

14 Lo segundo se prueva esta sentencia, porque nadie se puede obligar à obedecer à algun superior en cosas que amenazā daño grave de tercero; pues no es dueño de su fama, vida, ni hazienda, ni tampoco se puede obligar con daño grave espiritual proprio: luego adonde interviniere peligro de estos daños, ò de alguno de ellos, como en el caso presente, no solo no tendrà obligacion; pero ni podrà licitamente responder lo que sabe, aunque sea apremiado con preceptos, y censuras.

15 Confirma esto mismo Soto con otra razon fundada en vna regla cierta, y assentada de los Doctores en la materia de ignorancia; y es, que en caso de duda se ha de seguir la parte segura, quando la otra no lo es: y si ninguna es segura, aquella se deve seguir, que encierra menos de peligro: y dize, que en materias morales no se reputa por menos dudosa la parte que tiene mas razones en su favor, como no la saquen de dudosa, sino la que es menos peligrosa, aunque no tenga tantas razones por si, porque el menor peligro se tiene por razon mas fuerte para fa-

vorecerla. Verdad es, que si los peligros de ambas partes fuessen iguales, la parte que tiene razones mas probables en su favor se deve seguir; pero no aviendo esso, se ha de seguir la menos peligrosa. De aqui colige, que como entre no obedecer al Prelado, è infamar, y condenar à pena grave à tercero, esta segunda parte sea mas peligrosa, por ser mayor mal el quitar la honra, vida, ò hazienda injustamente al proximo, que el desobedecer; de aì es, que en caso de duda se deve huir lo mas peligroso, que es lo primero, y abraçar esto segundo, que lo es menos, deponiendo practicamente de la duda. Añade Soto concl. 3. que si vno tuviesse opinion probable de la parte menos segura, y solo temor, pero fundado, y probable de la contraria, aunque el fundamento del temor no llegue à engendrar opinion, si amenaçasse daño muy grave à alguna persona de mucha importancia en la Republica, no estarà obligado à seguir la parte de que tiene la opinion probable, sino que podrà seguir la contraria. El exemplo que pone Soto, pondrè yo por sus mismas palabras: *Interrogat te iudex adversus dignissimam personam, nempè cuius vita pretiosa est in Republica, opinarisque iudicem legitimè inquirere, sed cum probabili formidine partis contrariæ, certè non tibi consulerem opinionem sequi, vt testimonium dicas; sed potiùs celes, nam periculum graue, ne dignissima persona præter ius occidatur, aut infametur facit, vt in moralibus formido præponderet opinioni*: y assi lo tiene Trullench vbi suprà: Pero si el temor no tuviesse fundamento razonable, sino solo en la pusilanimidad, ò escrupulo del testigo, deve responder, sin hazer caso de esse vano temor.

16 Esta segunda sentencia con todas sus limitaciones, y ampliaciones, fuera de los Autores referidos, sigue Navarro in d. cap. inter verba, corol. 53. num. 135. Sanch. lib. 2. de matrim. disp. 36. num. 8. Villalob. tract. 17. diff. 1. num. 13. Trullench in Decalog. lib. 8. cap. 3. dub. 2. num. 10. y à mi me parece la mas segura, conforme à caridad, y tambien à justicia, por las razones en que estriva; y que assi se deve seguir. Advirtiendo, que quando por la duda fundada que el subdito tiene, pidiere con modestia al Prelado le saque della, mostrandole el fundamento que tiene para preguntarle; entonces deve el Prelado mandar al Secretario le lea, sin nombrarle à nadie, lo que basta para que vea procede conforme à derecho; con que ya no tendrà escusa en testificar la verdad contra el delinquente.

CA-

# CAPITULO XVI.

## *Del modo de examinar los Testigos.*

1 SUpuesta la necessidad del juramento en los testigos de que se tratò en el capitulo passado numero 5. resta declarar en este el modo, y circunstancias con que se deve tomar, y hazer el examen; no faltan (acerca de lo primero) Autores, que sienten haze fee el dicho del testigo por escrito, aora sea estando en presencia de el examinante, aora sea estando ausente, embiando en carta cerrada su dicho jurado, y firmado. Esta sentencia tienen algunos que cita Farinacio de testibus quæstion. 86. y la admite en los mudos, y en los que por alguna enfermedad estàn impedidos de el hablar con distincion, y claridad; y tambien quando ay costumbre recibida, como dizen muchos la ay en Venecia: y tambien la admite con Deciano consil. 51. numero 101. & 107. lib. 2. quando por las partes se dà al Juez potestad para proceder de plano, dexada toda solemnidad de derecho, que es la que pertenece à los apices. Y añade Deciano numero 101. que quando los testigos son gente prudente, sabia, y virtuosa hazen fee, dando, ò embiando sus dichos jurados por escrito. De todo lo qual se infiere probablemente no ser esta de las cosas substanciales de el juizio, y que assi podràn vsar los Prelados, y Visitadores desta opinion quando les pareciere conveniente, para escusar ruido de llamar testigos ausentes; y mas si fuesse necessario el testimonio de algun seglar grave, que se sabe darà su dicho por escrito; pero no vendrà en persona à testificar. Esta sentencia siguen Fray Joseph de Santa Maria en su Tribunal tract. 4. Rodriguez tom. 2. qq. quæst. 13. art. 4. especialmente en causas no de mucha importancia, y de que no aya de resultar grave infamia contra el Reo, que si huviere de resultar sienten à de ser llamado el testigo en presencia del examinante, para que ante èl, y su Secretario diga, y declare en voz la verdad.

2 No obstante esto, la comun, y mas recibida de los Juristas, Canonistas, y Theologos es, que en causas criminales es necessario los testigos depongan de palabra sus dichos en presencia de el examinante, y que por escrito no hazen fee, pruevan-

lo de muchas leyes, y textos, principalmente ex cap. testes 3. quæst. 9. adonde dize el Pontifice: *Testes per quamcumque scripturam testimonium non proferant, sed præsentes, his quæ viderunt, & nouerunt, veraciter testimonium dicant*, y alli la glossa verb. *sed præsentes* & verbo scripturam dizé: *Testibus non testimonio credendum est*. Las quales palabras toma alli la glossa del cap. vestra, de cohabitatione Clericorum, & mulierum: y en el cap. à nobis qui matrim. accus. poss. dize el Pontifice: *A nobis est quæsitum vtrum aliqui super accusationem matrimonij, nihil propria voce depromentes, debeant per solam chartulæ conscriptioně admiti? Ad hoc respondemus, quod in talibus, nisi quantum ad præsumptionem, nullius momenti est conscriptio, quoad sententiam proferendam, nisi alia legitima adminicula suffragentur*. Y aunque aqui parece habla el Pontifice de el acusador, tambien lo entiende de los testigos la glossa con los Doctores, y lo prueva de las palabras *nullius momenti est conscriptio, quoad sententiam proferendam, quia sententia* (dize) *ad dicta testium profertur, non ad dicta accusatoris*. La razon que dàn los Doctores desta conclusion es, que en las deposiciones por escrito no vè el Juez con que semblante, con que temor, ò arrojamiento habla el testigo, ni tampoco le puede hazer repreguntas en lo que conviene declarar, para ver si và consequente, ò no, ò si le mueve passion, ò cosas semejantes: pues sin duda son circunstancias muy necessarias para sacar en limpio si testifica verdad, ò no.

3 Esta sentencia juzgo es la que se deve seguir entre Religiosos con la limitacion que la admite Farinacio vbi suprà num. 39. de que haga fee por escrito la testificacion del mudo en presencia de el examinante; y tambien la de el que està impedido para hablar con distincion, y claridad. Y assimismo el dicho de el testigo por escrito, en orden à probar extrajudicialmente la infamia, como lo tienen Felino, y otros que cita, y sigue Farinacio num. 41. Pero los demàs testigos para hazer fee, han de deponer de palabra delante de el examinante, y ha de ser por si mismos, y no basta por tercera persona, aunque bastaria por interprete, quando no sabe la lengua el testigo. Ita Bartol. in l. qui bona fide, §. si alieno numero 17. ff. de damno infecto Buttrius in cap. licèt, de testibus, y otros muchos que refiere, y sigue Farinac. de testibus quæst. 74. numero 28. ni basta deponga con juramento extrajudicialmente, sino que ha de ser dentro el juizio; Mascard. de probat. in præfat. quæst. 5. numero 86. Farinac. vbi

supra numero 29. Ni es suficiente jurar solo de palabra, sino que es necessario tocar con la mano alguna cosa sagrada. Ita Farinacius numero 27. El estilo comun que oy se guarda en estos Reynos es, que los Sacerdotes juran *in verbo Sacerdotis*, puesta la mano en el pecho; y los que no lo son, puesta la mano sobre vna Cruz, diziendo, que juran à Dios, y à aquella Cruz de dezir verdad en todo lo que les fuere preguntado (entiendese conforme à justicia.)

4 El testigo ha de ser examinado por la misma persona de el Juez, vt habetur in Auth. apud eloquentissimum, C. de fide instrumentorum, & in l. 3. §. ideòque diuus, ff. de testibus, & l. solam, C. eodem, & ibi glossa, y lo enseñan comunmente los Doctores con Baldo in cap. si qui testium, de testibus, encargandolo con gran ponderacion Covarr. lib. 2. variar. cap. 13. numero 10. Segura de Avalos in suo directorio Ecclesiasticorum Iudicum part. 2. cap. 2. numero 17. & 23. lamentandose mucho de los que hazen sin vrgentes causas lo contrario, Simancas de Catholicis institutionibus cap. 64. num. 11. & 21. diziendo ser este el estilo de el Santo Tribunal de la Inquisicion. La razon es la que se tocò en el numero passado; porque del modo de dezir del testigo, de su aspecto, tristeza, ò alegria, de su audacia, ò encogimiento, de su corduta, y assiento, de la acriminacion, de la poca consequencia en responder à las preguntas, de la facilidad en dezir sin reparar en lo que dize, ò ha dicho, y de otras circunstancias, se haze concepto de la verdad que tenga el testimonio; y todo aquello que sirve para aclarar mas la verdad, es necessario hazerlo sin perdonar diligencia, ni trabaxo.

5 Pero si el Juez legitimamente estuviere impedido, licitamente podrà cometer el examen de el testigo à su Secretario, ò à otra persona de toda satisfacion, presente, ò ausente: advirtiendo, que ha de constar en el processo de la tal comission, como lo dispone la Auth. apud eloquentissimum citada: y que esto le sea licito al Juez, demàs de persuadirlo la costumbre de los Tribunales seglares, y Eclesiasticos, consta ex cap. 2. de iudicijs in 6. adonde siendo preguntado Bonifacio VIII. si en caso que el testimonio de alguna muger fuesse necessario en alguna causa, si podria ser compelida à venir à testificar delante de el Juez. Responde que no, porque no es decente anden las mugeres vagueando fuera de sus casas, y menos por las de los Juezes, y Tribunales, sino que el Juez vaya à las suyas, y sino pudiere, ò no

fue-

fuere conveniente, *tabellionem, aut aliam personam idoneam ad eis transmittat.* Lo mismo determina Eugenio III. in capit si qui testiũ, de testibus, adonde dize asi: *Si qui testium valetudinarij sunt, & senes, vel debilitate confecti, aut paupertate depressi, ita quod nõ possint ad vestram praesentiam adduci: ad ipsos recipiendos mittatis personas idoneas, & discretas.* De los quales textos prueva largamente Baldo, con muchos, la insuficiencia de la testificacion por escrito: pues nunca hazen mencion de ella los Pontifices, como de cosa que no haze fee.

6 Quando se toma juramento al testigo, ha de ser de que dirà desnudamente la verdad en lo que le fuere preguntado, sin atender à respectos humanos, ni dexarse llevar de pasion, &c. Y tambien conviene añadir en el juramento que no descubrirà, ni revelarà al Reo, ni à otra persona alguna, lo que ha testificado hasta dada la sentencia, y publicada la causa; porque sin duda asi conviene para escusar calumnias, è inquietudes graves, que de lo contrario se pueden seguir. Ita docent Hostiensis in cap. Fraternitatis, numero 5. de testibus, & ibidem Panormitanus numero 3. Felin. numero 10. Farinac. de testibus quaest. 74. numero 18. con otros muchos à quien sigue Alferete lib. 1. cap. 9. num. 6. y Farinacius en la quaest. 67. numero 196. con otros dize: Que el testigo que revela su dicho antes de la publicacion de la causa, deve ser castigado con rigor à arbitrio de el Juez. A mi me parece, que serà mejor despues de firmado el testigo su dicho en lugar del juramento, ponerle aparte el Prelado vn precepto de guardar secreto hasta la publicacion de el processo: sin embaraçar el processo con la nueva circunstancia de juramento; aunque si el testigo es seglar, serà bien se estienda el juramento à todo, por no le poder poner precepto el Prelado regular.

7 Es prudente prevencion informarse el Juez antes que el Secretario escriva cosa alguna de el mismo testigo, acerca de lo que sabe, ò puede dezir, para no gastar tiempo, ni papel en valde, como si respondiesse el testigo, que no sabe cosa alguna de importancia en todas las preguntas. Verdad es, que si aviendo seis, ò ocho preguntas, vno sabe acerca de vna, y otro acerca de otra, &c. se ha de escrivir; y no es inconveniente responda à las demàs que no sabe, ni tiene que dezir.

8 El dezir el testigo la edad que tiene, es cosa necessaria; por-

porque si es menor de quinze años no haze plena fee su dicho para efecto de condenar al Reo, como lo nota la ley testimonium in fin. ff. de testibus, aunque haze presumpcion, ò indicio, que ayudado de otras cosas bastarà. Hase de escrivir el nombre proprio, y el apelativo, ò sobrenombre del testigo, su estado, y condicion, como si es Sacerdote, ò no, &c. Y todo lo que aqui và expressado se ponga assi; porque no son apices del derecho, sino cosas substanciales. Las demàs preguntas generales dexo para la practica que se ha de poner en la segunda parte.

9 En lo que mas cuidado deve poner el examinante, es en sacar à luz la causa de la ciencia en el testigo, como queda dicho; y advierta el Juez informante, que la deve èl preguntar, si el testigo se descuidare en darla. Y notese, que no es buen modo de responder en las preguntas, que lo sabe como en ella se contiene, sino se añade luego la razon, conviene à saber, porque estava delante quando el caso sucediò, y lo viò por vista de ojos, ò lo oyò si era cosa que pertenecia al oìdo; porque entre saberlo por vista, ò saberlo por publicidad, ò por averlo oìdo referir, ay tanta latitud, y diferencia, que lo vno prueva, y lo otro no, como queda explicado en sus lugares: y assi no deve perjudicar à el Reo esta respuesta tan general, mientras no se especifica, y declara la causa de la ciencia.

10 Acosta de vn poco trabaxo, y escritura se ha de poner lo que el testigo dize, aunque sea repitiendo lo mismo que pide la pregunta, en lo qual reparan poco algunos, y hazen mal. Hasele de pedir tambien al testigo declare el tiempo, lugar, y las personas, que estavan delante, y si citare à alguno, ò algunos, tomense sus dichos, contestando el caso con especiales señas en que convengan, y concuerden, como dezir estando todos en la guerta tal dia à tal hora, ò estando fulano, y fulano à la entrada de el claustro, ò Iglesia, ò otro lugar, que es muy importante para sacar en limpio la verdad, ò en favor de el Reo (como se viò en el caso de Santa Susana, Daniel 13.) ò en prueva del delito: fuera de que con esta cuidadosa advertencia se descubren muchas vezes circunstancias diminuentes, ò agravantes, como la inculpada defensa, passion repentina, ò ser caso pensado, traicion, ò en lugar sagrado, ò en presencia del Prelado, como lo nota la ley Grachus, C. de adulterijs.

11 Quando la pregunta fuere negativa, ha de ser la respuesta afirmativa, y sino no prueva. Sea el exemplo, dize la pregunta



Digitized by Google

si saben que Fray Fulano fugitivo, ò apostata, nunca mas ha parecido, ni presentadose en Convento alguno de la Religion desde que se huyò de tal Convento? ò dize, si saben que Pedro, que pretende el Habito de Religioso no tiene deudas que impidan su profession conforme à los breves Apostolicos? Estas son preguntas negativas. La respuesta, que no prueva por ser negativa dize assi: Dixo este testigo, que no sabe se aya presentado, ò aya parecido el fugitivo, ò que no sabe tenga deudas Pedro, &c. Lo qual no es afirmar, que aquel no se aya presentado, ni que este no tiene deudas, que es lo que se pretende probar, sino que si se ha presentado, ò no, y si tiene deudas, ò no, el testigo no lo sabe. Y esto es muy diferente del fin à que se ordena la pregunta; porque puede no averse presentado, ò puede tener deudas, y no saberlo el testigo. Y assi el dezir, que no sabe las tenga, ò que no sabe si se ha presentado, no haze fee; por lo qual deve dezir el testigo que sabe no se ha presentado el tal fugitivo, ni ha parecido en la Religion por ser assi publico, y si otra cosa huviera lo supiera, ò huviera oido las vezes que ha preguntado por el tal Religioso; y tambien porque semejantes cosas luego se saben entre los Religiosos de el Convento, y Provincia de donde saliò; y mas siendo el Religioso fugitivo persona tan conocida; por todo lo qual se persuade à que anda siempre fuera de la Religion, y en el otro caso de las deudas dezir, sabe no tiene deudas; porque si las tuviera sabe tiene hazienda de que pagarlas, y lo huviera hecho, ò harà porque lo dexa assi encargado: y tambien lo sabe, porque si las tuviera èl lo supiera por la estrecha amistad que con èl ha professado siempre; y que no le ocultara esto, como no le ha ocultado otras cosas graves, y tambien lo sabe, porque conoce es persona que no ha tenido tratos, ni contratos; y que jamàs ha oido dezir en su lugar deva cosa de importancia, y desta suerte prueva el dicho de el testigo, pero no de la primera. Mirese mucho en esto, pues por faltar en ello se pueden hazer muchos yerros en informaciones, especialmente de Apostasias continuadas, y largas, siendo nulas por la falta de prueva en los testigos.

12 Otro defecto puede aver en las informaciones: y es, vna respuesta como de molde, diziendo vn testigo lo mismo, y por las mismas palabras que el otro. Lo qual nace de que el Secretario, ò informante lea al testigo que viene de nuevo el dicho del passado: y èl responde, assi es, y sin mas examen, ni replica escri-

escrive la respuesta de todas las preguntas, en la forma que la de el passado. Y esto sin duda haze sospechosa la informacion, ò porque el Secretario compuso como quiso la respuesta, ò porque los testigos venian concertados entre si; y por lo menos descubre esto la negligencia del Juez en inquirir lo que los testigos saben, y como lo saben. Es advertencia de S. Thom. 2. 2. quæst. 78. art. 2. ad 2. y de Simancas ybi suprà cap. 64. num. 54. y otros.

13 Para evitar este inconveniente deve ser examinado cada testigo en lugar secreto, y sin que estè delante mas que el Juez, y el Secretario, y sin que vea lo que los demàs testigos han dicho, sino que se govierne en todo por lo que sabe, y el Secretario ha de escrivir el dicho por las mismas palabras que el testigo testifica; y en caso que convenga endereçarles, ha de ser sin mudar en poco ni mucho su concepto: y esto assistiendo à ello el testigo.

14 Adviertan el Juez, y Secretario, que pecaràn gravemente escriviendo solo lo que del dicho del testigo carga, y condena al Reo, dexandole lo que le defiende, y escusa, ò disminuye la culpa. Es doctrina de Julio Claro quæst. 23. in princ. de Scapio, de iure non escripto cap. 51. num. 18. y de otros. Porque esta es cierta manera de fraude, como dize Baldo tract. de testibus 2. part. numero 24. y cuidadosa ocultacion de la verdad por no llamarla falsedad. Y para mayor claridad, y evitar toda equivocacion, y confusion, repare el Secretario (que es el que ha de escrivir, y referir todo lo que contienen las informaciones) en que quando el testigo dixere, vi tal cosa, ha de escrivir, refiriendola como oìda à tercera persona: y assi ha de dezir, viò el testigo tal cosa, &c. Este es el estilo ordinario, sino es en caso que se han de contestar las palabras formales, que alguno dixo declarando las personas, v. g. *Iten declarò este testigo, que en tal tiempo, y ocasion, estando fulano delante, oyò dezir à N. Reo, las palabras siguientes: Padre, determinado estoy de vengarme del agravio que Pedro me hizo*, ò lo que fuere: solo en este caso, se ponen las palabras formalmente, con esta advertencia: y procurando distinguir bien los nombres de las personas de quien algo se refiere, se evitarà la confusion, quando es coloquio entre dos.

15 No conviene vsen los testigos de palabras dudosas, como *creo, pienso, entiendo, &c.* Assi se determina in l. testium, C. de

Digitized by Google

de testibus, y lo enseñan Grassis decis. 79. num. 2. porque este modo de hablar, como se dixo cap. 14. num. 23. no prueva, y assi han de dezir de cierto lo que saben, y como lo saben, si por averlo visto, ò por ser publico, ò notorio, ò por averlo oìdo à tal persona que tienen por fidedigna, salvo quando la prueva se fundasse en presuncion, que llaman *iuris*, *& de iure*, en que vale el dezir *creo*. Sea el exemplo, viò vno à Pedro tal dia en tal casa en lugar recatado, y que erat nudus cum nuda: y con esto dize, *creo que es adultero, &c.* Esta prueva es legitima, aunque và debaxo la palabra *creo*; porque es fundada *in præsumptione iuris*, como se colige del cap. præterea, de testibus, & ex l. si vicinus, C. de nuptijs. Y lo tienen comunmente los Doctores, con Panormitano in c. quoties, de test. Felinus in c. inquisitionis, §. quæsiuisti, de accusationibus, Farinac. quæst. 68. num. 74. & 111. Pero si essa credulidad se fundasse en presuncion mas remota, como dezir, *creo que es adultero fulano, porque le he visto algunas vezes hablar con tal muger casada en su casa, ò en la calle*, no prueva cosa de importancia.

16 Quando el informante hallare testigos mayores de toda excepcion, à essos examine; pero no los aviendo, admita à todos los que diximos en el cap. 14. notando, que sino fuere èl el que ha de sentenciar la causa, es bien dè aviso en carta aparte al Prelado, que toca la sentencia de el concepto que hizo de cada vno de los testigos, si le pareciò alguno arrojado, y facil en dezir, si notò en èl algun genero de passion, ò que llevava poca consequencia, y consistencia en su hablar. Importa esto mucho; porque como en la Religion no se dà publicacion de testigos para que los tache el Reo, como diremos adelante, ni Abogado que le defienda, deve el Juez suplir esto por los caminos que pudiere: y para esto importa estàr bien informado el Juez de la calidad de los testigos; que personas son; que verdad tengan sus dichos. Fundase todo esto en el capitulo per tuas, de Simonia, donde el Papa Inocencio III. quiere se califiquen los testigos. Lo mismo establece la ley 3. ff. de testibus, y lo confirman muchos Autores sobre aquella palabra *maiores*, de la glossa en el cap. 1. de consanguinitate, & affinitate, especialmente el Abad num. 5. Mascardus tom. 1. cap. 6. num. 68. Covarrub. in pract. cap. 18. num. 1.

17 Pregunta Julio Claro lib. 5. §. fin. quæst. 53. num. 8. si el testigo, que aviendo jurado dezir verdad en lo que se le preguntare,

re, hallandole falso acerca de algunos capitulos en el mismo examen, probarà acerca de los demàs? Responde que no: *Nam iuramentum est indiuisibile, & sic meritò vbi testis est in vno suspectus, totum eius testimonium redditur suspectum, & quando eius dictum in vno reprobatur, non creditur ei, neque in alijs*, y dize ser comun opinion de los Doctores, citando muchos dellos. Mas hase de entender esto quando la falsa testificacion fue acerca de alguna circunstancia substancial al delito principal; porque si fuesse acerca de cosa extrinseca, no se vicia el testimonio en lo demàs, ni se dize falso el testigo; porque asi como quando dos, ò tres testigos convienen en el cuerpo del delito, y en las circunstancias que contestan la verdad, aunque varien, y se contradigan en otros accidentes, pruevan; y no se dize falso su testimonio? Asi en nuestro caso. Ita Julius Clarus vbi suprà num. 9. Imola in l. 1. §. si quis simpliciter num. 35. volum. 3. vers. item inducitur, ff. de verb. obligat. Alexand. cons. 87. num. 19. lib. 5. Decius cons. 105. post num. 2. vers. venio ad secundum, & constit. 602. num. 4. diziendo ser comun; aunque no falta quien sienta lo contrario Aimon cons. 99. num. 8. Bertaz. cons. 296. num. 6. Baiardus in additionibus ad Clarum quæst. 53. num. 21.

18 Quando el testigo depuso con juramento vna cosa en juizio, que constò ser nulo, ò por ser el Juez incompetente, ò por otras causas, y despues depone en otro juizio lo contrario, se ha de estàr à este segundo dicho; porque del primero no se haze caso; y asi no perjudica al segundo. Ita glossa in cap. cum causam, de test. Felin. in cap. cum tu num. 5. eodem tit. & alij. Pero si en vn juizio valido, dixo el testigo no sabia cosa alguna, y despues buelto à llamar de el Juez superior, que quiere substanciar mas la causa, testifica alguna cosa, es nula esta testificacion, por reputarse por falso el testigo, y presumirse està viciado de alguna de las partes. Ita Angel. de Vbal. inter cons. crim. consil. 73. numero 23. in fine, lib. 2. Julio Claro quæst. 53. num. 14. y dize ser de los Doctores: Pero si en el primer juizio valido depuso vna cosa con juramento, y luego en otro juizio depone con juramento lo contrario; cierto es se deve castigar el tal como falsario. Mas dudan los Doctores, si se deve estàr à alguno de estos dichos en orden à la causa. Algunos que cita Julio Claro numero 13. dizen, que ninguno de los dichos haze fee, ni se deve hazer caso de ellos: Pero èl siente ser mas probable, que aunque se deve castigar el testigo como fal-

so;

Digitized by Google

so, se ha de estàr al primer dicho. Ita Alciatus de præsumptione reg. 2. præsumpt. 29. num. 7. afirmando ser esta la opinion comun de los Doctores. El fundamento es; porque se presume el testigo ha sido viciado de la parte para el segundo dicho; y assi aunque merece ser castigado, el dicho primero tiene firmeza: si bien se debilita algo con la segunda testificacion contraria. Ni contra esto haze dezir, que si el que en vn juizio respondiò con juramento no sabia cosa alguna: y despues en otro jura cosa determinada, no prueva? Tampoco deve probar quando vna vez jurò vno, y despues jura lo contrario. Respondese, que antes la objecion favorece nuestra sentencia: pues assi como en el simil de la objecion no se atiende al segundo dicho, no solo por la contrariedad del juramento, sino porque se presume està viciado el testigo por la parte interessada: assi en el primer caso se presume lo mismo de la segunda testificacion, y como en la primera no confessò cosa alguna, no ay dicho à que se pueda estàr; pero en el caso que en vn juizio jurò vna cosa, y en otro jurò la contraria, ay fundamento para entender, que el primer dicho fue recto, y verdadero, como de quien no estava viciado por la parte, y se deve estàr à èl, y no al segundo.

19. Otra duda, que importa advertirla, para lo que se dirà en el capitulo siguiente, disputan algunos, y es, si quando en el mismo juizio, y delante el mismo Juez testifica vno cosas contrarias, se le deve dar credito à alguna dellas, y la duda procede principalmente en la opinion, que es menester ratificar los testigos *post litis contestationem*, de que se tratarà en el capitulo siguiente. Esto supuesto.

20 Digo lo primero, que quando el testigo, sin apartarse de la presencia del Juez (à que llaman los Juristas *incontinenti*) y sin animo de corregirse, ni alegar justa causa para enmendar lo que primero avia dicho, dize cosas contrarias en lo substancial del testimonio, no se le deve dar credito à alguna dellas; porque este es testigo falso, y variò absolutamente, y assi no haze fee. Ita Menochius de arbitrarijs casu 108. num. 2. Alciatus vbi suprà præsumpt. 25. num. 4. Julius Clarus vbi suprà num. 53. Covarrub. lib. 2. variarum cap. 13. num. 8. Roland. à Valle cons. 73. num. 30. y todos, sin que citen Autor en contrario.

21 Digo lo segundo, que si el testigo en el caso dicho con animo de corregirse, y enmendarse dize cosa diversa de la que avia di-

dicho, se ha de estàr al segundo testimonio, y no al primero que corrige, y enmienda; porque como la flaqueza humana estè sugeta à olvido, y el testigo no aya tenido tiempo de hablar con quien le pueda viciar, persuadiendole corrija el dicho passado, se ha de presumir es ajustada à la verdad la correccion. Y aunque algunos digan ha de probar la causa del yerro: otros dizen no es menester en este caso apretar tanto, aunque siempre es bien dè alguna; porque de no hazerlo, es sospechosa la enmienda. Ita Doctores citati: y esto, ora el Secretario huviesse escrito el primer dicho, ora no: con tal, que ni el testigo se aya apartado de la presencia del Juez, ni tampoco aya firmado su dicho; porque si le ha firmado, como para esto se le aya buelto à leer, y èl aya tenido lugar de vèr si ay que enmendar: dandole por bueno, se ratifica en el; y esso es lo mismo que darlo por enmiendado con que no ha lugar otra enmienda: pues como enseña Bartulo in l. 1. ff. si cert. petat. *testis qui dictum suum semel declaravit, amplius illum declarare non potest*; y lo prueva Menoch. num. 5. con otros, ex cap. apud misericordem 32. quæst. 1. Dixe, si el testigo no se avia apartado de la presencia del Juez; porque como ay casos en que vn testigo comiença à dezir su dicho, verbi gracia, por la mañana; y à la tarde buelve à proseguirle, y concluirle; aqui ay especial dificultad, si ha lugar la correccion en lo que por la mañana tenia dicho? Responde Menochio num. 5. con otros, que en este caso deve el Juez vsar de especial cuidado, y diligencia en examinar si es verisimil la causa de la correccion, ò no: y si el testigo ha podido hablar à la parte, y ser sobornado de ella, atendiendo para esto à la calidad del testigo, si es persona grave, virtuosa, y de quien no se puede presumir libiandad; porque desto depende si se ha de dar por verdadera la correccion, ò no. Vease Covarr. vbi suprà, Felinus in cap. præthereà num. 10. de testibus, Alciatus præsumpt. 29. Julius Clarus vbi suprà num. 15. Todos los quales remiten este punto à la prudencia del Juez.

22 En la sentencia que siente, es necessario, que los testigos que dixeron en la sumaria con juramento, se ratifiquen, y reproduzcan con nuevo juramento en la plenaria, que es *post litis contestationem*, se puede dificultar si en este nuevo examen juran cosas contrarias al primero (suponiendo deven ser castigados por el falso juramento) à qual de los dichos se deve estar?

La comun, y mas recibida opinion es, que al primero, por la razon que se diò en semejante caso en el numero 18. y 21. Ita Menochius vbi suprà num. 11. contra algunos pocos que sienten no se deve hazer caso, ni del primero, ni del segundo testimonio. Y su sentencia, dize Menochio, es verdadera, aunque el testigo alegue quiere declarar el primer dicho; porque se presume està viciado para essa declaracion, y assi no se le deve dar credito: Solo en el caso de la heregia dize, que falta esta regla; porque siempre en ella se ha de estàr al dicho que prueva en favor de ella, ora sea el primero, ora el segundo; porque crimen tan horrendo, y pernicioso no quede sin castigo. Vease Menochio ibidem, & Covarr. lib. 2. variar. cap. 13. num. 8. vide infra fol. 30. addu. que tocan doctamente este punto para los Juezes del Santo Tribunal; y tambien para los demàs, en casos que convenga dar tormento à los testigos, que por ser esto ageno del estado Religioso, no me detengo en explicarlo. En lo que convienen todos los Doctores referidos es, que aunque en nuestro caso se aya de estàr al primer testimonio; pero, que siempre queda algo enflaquezido con el segundo; y no harà tanta fee, como si esto no se le juntara, y que assi se ha de suplir este defecto con algun otro adminiculo.

# CAPITULO XVII.

## *De la ratificacion de los Testigos.*

1 PAra inteligencia de lo que en este capitulo se ha de dezir, y declaracion de lo dicho en el passado num. 22. se han de suponer dos cosas. La primera, que la citacion del Reo es de las cosas mas substanciales del juizio en sentencia de todos; y consta de la Clementina Pastoralis, §. cæterum, de re iudicata, adonde se dize: *Quod citatio rei est de iure naturali introducta ad hunc effectum, vt quisquis se defendere possit.* Y como la defensa à nadie se le puede negar, vt habetur in cap. cum inter, de exceptionibus, & in cap. eorum 11. quæst. 3 adonde se dize: *Quod neque ipsi Diabolo debet negari.* Esta citacion judicial, no es otra cosa, que llamar al Reo, para que parezca ante el Juez, lo qual se haze de muchas maneras, ò citandole por pregones, ò edictos publicos, quando el Reo està huido. Mas porque estas maneras



Digitized by Google

de citaciones tocan à los Juezes seculares, y Eclesiasticos, solo harè mencion de las que se vsan entre Religiosos, las quales son en dos maneras, vna verbal, y es quando manda el Juez de palabra parezca el Reo en su presencia, à que tambien se reduze la que haze por cartas autenticas quando el Religioso està en otro Convento, como lo advierte Rodr. tom. 2. q. 17. art. 3. otra es real, y es quãdo el Prelado, justa, y prudentemente teme que el Reo, de cuyo delito està informado (por lo menos extrajudicialmente) se huirà del Convento, y para assegurarle manda ponerle en la carcel, para ir en persona à tomarle la confession en ella. Mas porque entre Religiosos no se deve vsar deste modo de citacion real, sino con gran madurez, y acuerdo: dexo la explicacion del como, y quando se puede practicar, para el capitulo de la carcel.

2 La segunda cosa que se ha de notar, es, que la citacion por si sola no se pide en el juizio, sino en quanto es medio para que el Reo ante el Juez responda à lo que juridicamente le preguntare acerca de el delito, de que està infamado, ò acusado; de manera; que la citacion se ordena *ad litis contestationem*, que llaman los Juristas: y *litis contestatio*, no es otra cosa, que proponer el Juez al Reo juridicamente lo que ay contra èl, y responder el Reo; confessando, ò negando lo que se le impone, vt habetur expressè in cap. olim, de litis contestatione, vbi Gregor. IX. ait: *Per petitionem iure propositam, & responsionem secutã, litis contestatio fit*, alli la glossa dize: *Litis contestatio fieri debet interrogante iudice, & Reo respondente ad interrogationem iudicis.* De donde en substancia, *citatio, & litis contestatio*, es lo mismo que llamar al Reo, y tomarle juridicamente la confession, y responder èl à lo que en ella se le pregunta; ò negando, ò confessando: assi lo advierte Villalobos tract. 17. diff. 7. num. 4. y consta de lo dicho; por donde se conoce, que assi la citacion, como la contestacion del pleyto son de essencia del processo: y tanto, que algunos Juristas quieren desde ella comience la causa, processo, è informacion, y no desde la informacion sumaria; pero otros sienten (y con mas fundamento) comiença el processo, informacion, y causa desde el examen judicial, que el Juez haze de los testigos en la sumaria. Esto supuesto.

Se dificulta, si los testigos que dixeron con juramento en la sumaria (que es la que se haze antes de la citacion del Reo) se han de ratificar, y reproduzir debaxo de nuevo juramento, *post litis contestationem*, en caso que el Reo niegue el delito, quando



Digitized by Google

do se le toma la confession, ò el pleyto se contesta, que es lo mismo, como queda dicho?

3 La primera sentencia dize ser tan necessario, que los testigos que juraron en la sumaria se ratifiquen, y reproduzcan con nuevo juramento en la plenaria, que es *post litis contestationem*, que sino se haze assi, el processo es nulo, por no probar cosa alguna los testigos en orden à condenar al Reo: y assi siente esta sentencia, que esta reproduccion, y ratificacion es de substancia de el juizio. Deste parecer son comunmente los Juristas, y Canonistas, exceptuando algunos casos. El primero, quando se procede contra Reo ausente, y contumaz. El segundo, quando el Reo dà por suficientemente examinados los testigos de la sumaria. El tercero, quando se procede en caso de heregia. El quarto, quando los testigos de la sumaria se han muerto. El quinto, quando el Juez procediò à inquisicion, no à instancia de parte, sino de oficio; y aun estos casos muchos no los admiten. Esta sentencia tiene Farinac. de testibus quæst. 72. con mucho numero de Juristas que cita. A los Juristas sigue con grande esfuerço Alderet. lib. 1. cap. 13. num. 4. & 5. adonde dize assi: *Constat apert omnino parte citata reproduci opportere testes, & ipsos deponere de nouo: quia illa prima depositio ad ordinem iudiciarium pertinuit, & non ad causam principalem.* Lo mesmo, y con mas ponderativas palabras dize Miranda in suo Ordine iudic. quæst. 23. art. 6. Sus palabras son: *Omni iure constitutissimum est, quod testes in iudicio summario recepti, & examinati non faciunt fidem in plenario iudicio, neque existimantur idonei, atque legitimi, nisi iterum medio præstito iuramento reproducantur, seù quod vulgo dicitur, ratificentur post litis contestationem: Quod adeò verum est, vt placeat quibusdam grauissimis Doctoribus, quòd quam vis in causis ciuilibus sufficiat, quod testes recepti parte non citata, & ante contestatam litem à partibus ipsis pro productis, atque legitimis habeantur, in causa tamen criminali (inquiunt) non sufficit, vt testis receptus in summaria informatione, ex consensu, & aprobatione delinquentis pro legitimo, & legitimè producto habeatur, vt fidem faciat in plenario iudicio: sed necessario requiritur, quod reuera repetatur reproducatur, seù ratificetur post citationem, & litis contestationem.* Deste parecer es tambien Thomàs Sanchez lib. 6. Consil. cap. 8. dub. 2 num. 8. adonde hablando de las causas de los regulares, dize: *Si vero reus neget delictum, testes qui deposuerunt in summaria informatione, sunt iterum vocandi, & ratificandi, & alij denuo*



Digitized by Google

*recipiendi si extiterint* : *& in hac posteriori testium examinatione omne ferè testimonium pondus consistit. Quia testes examinati, Reo non citato, seù ante litis contestationem, nullam contra eum fidem faciunt, nec ad sententiam, nec ad torturam.* Y añade con Simancas, y otros, que el Reo no puede renunciar este derecho. Assi lo siente tambien con otros Fray Martin de San Joseph en su Epitome capit. 12. numero 5. Y notese, que hasta que la causa se sentencia ay lugar de tomar testigos. Y dizen estos Doctores que los que se examinaren *post litis contestationem*, no necessitan de ratificarse en otro tiempo de el que testifican.

4 El fundamento desta sentencia estriva en el capit. veniens, de testibus, y principalmente en lo determinado in cap. quoniam frequenter, vt lite non contest. adonde se determina, que *lite non contestata, non debent recipi testes*, entiendese para condenar, ò atormentar. De donde infieren los Autores de esta sentencia, que los testimonios de los testigos en la sumaria solo sirven para dar derecho al Juez para preguntar juridicamente al Reo; pero si èl negare, es menester començar de nuevo el examen de los testigos en orden à convencerle, atormentarle, y condenarle.

5 No se puede negar ser esta sentencia muy probable, teniendo por su parte tantos, y tan graves Autores, y que en los Tribunales adonde ay obligacion à ajustarse, no solo con lo substancial, sino tambien con los apices de el Derecho, se deve seguir, alias se darà por nula la sentencia, y lo contenido en el processo.

6. Pero entre Religiosos siento no es necessaria esta segunda ratificacion, y reproduccion de testigos *post lites contestationem*, sino que los testimonios de los testigos, que con juramento depusieron en la sumaria, y alli *incontinenti*, aviendoles buelto à dezir sus dichos, se ratifican, y los firman, hazen plena fee, y pruevan absolutamente en orden à convencer, y sentenciar al Reo, sin que aya necessidad de que se ratifiquen en otro tiempo diferente; porque esto pertenece, no à la substancia del juizio, sino à los apices, los quales no estàn obligados à guardar los Prelados regulares, como consta del capitulo qualiter, & quando el 2. de accusationibus, y de los privilegios que referimos en el cap. 1. num. 6.

7. Esta sentencia la prueva, y defiende el Padre Fray Joseph de San-



Digitized by Google

Santa Maria en su Tribunal de Religiosos tract. 4. cap. 10. diziendo practicarse, no solo en su Religion, sino en las demàs. Mas despues en el capitul. 11. añade. Aunque lo que se ha dicho en el precente capitulo es doctrina solida, y verdadera, y recibida en la Orden sin ninguna contradicion: con todo esso me parece tiene mucho fundamento la opinion de Paz, que es la contraria. Y assi seria yo de parecer, que en negocios graves, y de mucha importancia, de donde suele resultar notable infamia al Reo, como es el ser expelido de la Orden, condenado à galéras, ò à minas de azogue, y otras semejantes penas, que para librarse de ellas el Reo suele tener recurso à otros Tribunales superiores, los Prelados procurasen sustanciar los processos con todos los requisitos, y circunstancias, entre las quales vna es ratificar los testigos *post litis contestationem.*

8 Otros Autores siguen esta sentencia sin limitacion alguna, por juzgar pertenece esto à los apices del Derecho, sic Rodriguez tom. 2. qq. q. 17. art. 3. adonde pregunta: *Vtrum valeat processus factus per viam inquisitionis etiam si nulla interueniat partis citatio?* Y responde diziendo: *Quod valet etiam, si nulla interueniat partis citatio*, vt voluit Innocentius in cap. bonæ el 1. de elect. quem sequitur Baldus in l. edita numero 30. C. de edend. Anania in cap. qualiter, & quando el 2. §. debet num. 9. de accusat: *Verum est tamen* (añade) *quod sententia erit nulla, si antequã citetur reus vt respondeat, fuerit prolata: Quod in Religionibus, in quibus vt in plurimum proceditur per viam inquisitionis, video obseruari.* De este parecer es el Padre Suarez tom. 4. de Relig. lib. 10. cap. 12. numero 31. adonde despues de aver dicho como el principal cuidado de los Prelados ha de ser sacar en limpio la verdad de los testigos, añade: *Hic enim debet esse præcipuus scopus in hoc regulari iudicio, in quo non sunt ita necessaria illæ circunstantiæ iterum interrogandi, seù ratificandi, quando de fide testium moraliter constat.* A Suarez sigue Lezana tom. 1. de modo procedendi in causis Reg. cap. 27. num. 13. Lo mismo siente Villalobos tract. 17. diff. 7. numero 5. adonde hablando de la reproducion, ò ratificacion de los testigos *post litis contestationem*, dize: entre Religiosos no parece esto necessario, que como digan antes con juramento, basta: porque estas cosas son *de apicibus iuris*, y de los Juristas ay bastante numero de Autores que sienten haze bastante fee el dicho de el testigo jurado *ante citationem rei, & ante litis contestationem*, Blanc. in pract. crim. fol. 5. num. 33. Foller. in

in pract.crim. fol. 109. numero 1. Alex.conf.65.num. 9. in fin.lib. 1.& lib.7.conf.41. pract. Casim. fol.103. post num.1. Berber. in viatorio iuris in rubr.de iudic. col. 27. Pract. Iodoc. fol. 24. num. 18.Flam. Cartar. tract.de excusatione sent. cap.fin. numero 175. de los quales vnos dizen es la comun practica en Lombardia, otros en Italia, assi en Tribunales seculares, como Eclesiasticos. De donde se infiere, que en la Religion, que por costumbre recibida de los Prelados huviesse esta practica, se podrà seguir sin escrupulo, aunque no tuvieran privilegio para estàr essentos de los apices de el derecho: pues como dize Silvestro verbo consuetudo num.23. adonde ay costumbres razonables recibidas, aunque sean contrarias al derecho escrito, se pueden seguir. Y que esta sea costumbre razonable en las Religiones que està recibida, se prueva; porque evitar todo estrepito judicial en las cosas que no son de substancia del juizio, pertenece à la quietud, y sossiego del estado Religioso.

9 Y aunque la autoridad destos Doctores bastava para prueva de que esta manera de ratificacion no es de substancia del juizio, con todo esso me ha parecido confirmarla con vna razon sacada de la doctrina del capitulo passado numero 18. y 22. adonde con la comun sentencia dexamos assentado, que quando vn testigo dixo vna cosa con juramento en vn tiempo, aora fuesse en el mismo juizio, ora en diferente, y despues apartado de la presencia del Juez, buelve, y jura lo contrario, se ha de estàr al primer dicho, y no al segundo, por tenerse por sospechoso. Luego la principal fee en la testificacion el primer dicho la encierra, aunque sea ante *litis contestationem*, como dize Menoch. de arbitrar. casu 18. num. 11. con Felin. in cap. cum in tua, de testibus, y lo pruevan: *Quia quoad fidem ipsius testis, iudicium summarium non differt à plenario.* No siendo, pues, la dicha ratificacion necessaria para dar fee, y credito al dicho, jurado, ratificado, y firmado en la sumaria, no puede ser de substancia del juizio, sino solo accidente, y de los apices del derecho.

10 Al fundamento de la contraria sentencia, tomado de los dos capitulos de el Derecho citados, de lo dicho queda respondido. Mas con todo añado, que si se atiende con cuidado se hallarà, que en el capitulo veniens, de testibus, por no aver depuesto los testigos sobre el principal punto del pleyto, mandò Inocencio III. se examinassen aquellos, y otros de nuevo sobre todo el pleyto; y no como quieren los contrarios, por solo aver

aver jurado los testigos *ante litis contestationem.* Y en el capitulo quoniam frequenter, vt lite non contestata, dize assi el mismo Pontifice: *Authoritate præsentium duximus declarandum, regulariter verùm esse quod lite non contestata, non est ad receptionem testium procedendum, nisi fortè de morte testium timeatur, vel absentia diuturna.* Luego no siente el Pontifice es esto de sustancia de el juizio, como consta de la palabra, *regulariter verum esse*; porque lo que es de substancia, siempre es necessàrio: y assi se ha de dezir, que pide aquella circunstancia *regulariter*, en los juizios ordinarios; pero en los extraordinarios no, quales son los de Religiosos: y esto es muy conforme à lo que se determina en la Clementina Sæpe contingit (que es la segunda) de verbor. significat. adonde declarando Clemente V. las cosas que no son necessarias en las causas en que se procede *de plano, & sine strepitu, ac figura iudicij* (entre otras cosas dize:) *Sancimus vt iudex, cui taliter causam committimus, necessario litis contestationem non postulet.* Adonde, como nota la glossa, quiere dezir, que no es necessario aguardar se haga la contestacion del pleyto, sino que antes de ella puede proceder à examinar testigos, sin pedir se reproduzcan *post citationem, & litis contestationem*, ni por esto se perjudica en cosa de importancia al derecho de el Reo para su defensa, pues aora se buelvan à ratificar los testigos, aora no, le queda potestad de tacharlos si tiene suficientes causas.

11 De todo lo dicho se infiere, que en las causas de los Regulares basta, que en acabando de dezir el testigo su dicho, *in continenti* se le buelva à leer, para que vea si tiene que añadir, ò enmendar: y aviendo cumplido con esto, diga se ratifica en èl, y lo firme, y sino supiere firmar, por lo menos haga vna Cruz en lugar de firma, y firme otro por èl, que no ha de ser el Juez, ni Secretario. Ita Alderete lib. 1. cap. 9. numero 13. y de todo dè fee el Secretario, rematando cada dicho con las tres firmas de Juez, testigo, y suya, como se dirà en la segunda parte deste Compendio.

*****

CAPI-

# CAPITULO XVIII.

## *De la citacion, y confesſion del Reo.*

1 CErtificado el Juez del cuerpo del delito, y probada la infamia con dos, ò tres teſtigos jurados, lo qual ſe puede hazer en vno de los tres modos que quedan declarados en el cap. 12. numero 12. 13. y 14. ò ſi procediere por via de acuſacion aviendola admitido, comiença la informacion ſumaria por el examen de los teſtigos, y ſi de eſta reſulta plena, ò ſemiplena probança contra el Reo le hà de citar el Juez verbal, ò realmente, y verſe con èl acompañado de el Secretario, como lo advierte Baldo l. inter omnes, §. recti in fine, C. de furtis, Salcedo in praxi cap. 118. verſ. primò quidem, y le ha de tomar la confeſsion por ſi miſmo, y no por medio del Secretario, ni de otro, como lo dize Paz in praxi 5. p. tom. 1. capit. 3. §. 4. numero 2. Matthæus de Afflict. deciſ. 182. con la Gloſſa in l. iubemus, C. de liberali cauſa verſic. aliud iudicium. Y quieren algunos ſea eſto tan neceſſario, que aunque el Secretario, ò otro de comiſsion de el Juez le tome la confeſsion, y el Reo confieſſe el delito no haga fee, por no ſer confeſsion judicial. Ita docent aliqui apud Farinac. in prax. quæſt. 81. numero 46. Pero èl ſiente con Marſil. in l. in principio de iudic. part. 1. quæſt. 3. num. 17. Monticel. Reg. crim. 19. num. 17. Foller. in pract. crim. part. 1. num. 14. que tomando el Notario, ò otro de comiſsion del Juez, que conſte en el proceſſo, la confeſsion al Reo, lo que èl confeſſare es juridico, y haze fee, como ſi la confeſsion la huviera hecho ante el Juez; y dize ſer eſta la practica de los Juriſtas. El eſtilo de tomar la confeſsioe, ſerà poner vn precepto formal al Reo, y en èl mandarle, que debaxo de juramento reſponda la verdad à lo que le fuere preguntado conforme à derecho. Otras coſas tocantes à la citacion, y confeſsion del Reo ſe vean en el cap. 18. y ſiguientes.

2 Y advierta el Juez, que ni en ſemblante, ni en palabra alguna mueſtre indignacion, enojo, ni ſeveridad, ò coſa que pueda turbar al Reo: antes con roſtro apacible, y blandura de palabras, aviendole pueſto el dicho precepto, y tomadole juramen-



Digitized by Google

to en la forma que se dixo de los testigos en el cap. 16. numero 1. y 2. le preguntarà su nombre, y sobrenombre, edad, patria, y tiempo de profession, porque todo esto sirve de comprobar el Juez la jurisdicion que tiene sobre el Reo, como lo advierte Alderete lib. 1. cap. 11. numero 3. Luego le preguntarà si sabe porque es llamado à su presencia, ò porque le tienen preso (si es que lo està) y de aì passarà à preguntarle en particular los casos de que està infamado, y han depuesto los testigos, aora aya plena probança, aora semiplena; porque aunque para condenarle, aplicandole la pena de la ley, no basta semiplena; mas para obligarle à que confiesse la verdad, basta: y si bien no faltan Autores graves, que sienten en causas en que teme el Reo ser condenado à penas muy graves de deshonra, hazienda, ò de su persona, puede ocultar la verdad sin mentir, ni harà contra el juramento, vsando de anfibologia, no estando mas que semiplenamente probada la causa, con tal, que por esse medio tenga esperanças se ha de librar de algunos de essos males, como lo enseñan Navarro dict. cap. inter verba, corol. 64. numero 132. Pedro de Navar. lib. 2. de rest. cap. 4. num. 32. Salon 2. 2. quæst. 64. art. 2. vers. Reus. Rodrig. tom. 2. qq. quæst. 18. art. 4. Villalob. tract. 16. diff. 1. n. 14. Malder. 2. 2. quæst. 69. tract. 3. dub. 1. con otros muchos, y Lesio cap. 31. n. 16. la dà por probable, en cuya prueva traen muchas, y fuertes razones. Pero lo mas comun es, que en qualquiera manera de causas que el Juez pregunta al Reo, con plena, ò semiplena probança, ò cosa equivalente, segun queda explicado en sus lugares, està obligado gravemente à responder la verdad, aunque le aya de costar la hazienda, honra, y vida; porque de otra manera muchos delitos quedarian sin castigo, con grave daño de el bien comun. Es doctrina expressa de Santo Thomàs 2. 2. quæstion. 69. articul. 1. ad 2. siguenle comunmente sus Discipulos Caietan. & Aragon ibidem, Soto de Secreto membr. 2. quæstion. 2. Læsio vbi suprà, y de los Juristas Covarrub. lib. 3. pract. quæst. 23. Antonio Gomez tom. 2. variarum num. 5. con otros muchos, que sigue, y cita Alderete lib. 2. cap. 4. num. 1.

3 Mas hase de advertir, que por mas juridicamente que el Juez pregunte al Reo, por la cosa que de suyo era pecado grave, mas el Reo la hizo sin èl, ò por ignorancia invencible, ò por justa defensa, ò por otra legitima causa que le escuse de culpa grave delante de los ojos de Dios, puede absolutamente, y con ju-

Digitized by Google

juramento ocultar la verdad de aquel hecho, entendiendo (como puede entender) para consigo, que no lo cometiò de modo que fuesse delito, que es lo que el Juez pretende averiguar, y castigar. Ita Salon 2. 2. quæstion. 64. articul. 2. Læsio vbi suprà numero 14. Maldero vbi suprà, Portel. in addit. verb. iuramentum numero 16. Villalobos numero 10. noster Thomàs à Iesu tract. 3. capit. 10. numero 4. y es comun. Verdad es, que si el tal Reo pudiesse probar su inocencia, estaria obligado à responder la verdad, y luego ofrecer la prueva de la inocencia; mas como esto de ordinario sea muy dificultoso, absolutamente puede negar, Villalobos con los demàs citados.

4 Asimismo el Reo, que verdaderamente delinquiò, pero fue acusado, ò denunciado contra justicia, ò ofendido de algũ testigo, que contra ella le descubriò, puede ocultar la verdad, aunque sea con juramento, vsando de palabras equivocas. Y si esto no bastare para su defensa, puede dezir, que el denunciador, acusador, ò testigo no dizen verdad; y si fuere necessario, podrà tambien para tacharlos alegar contra ellos qualesquier delitos verdaderos que ayan cometido, ora sean publicos, ora secretos, pudiendolos probar; y siendo tales, que probados deshagan la fuerça de la acusacion, ò testificacion, aviendose siempre demanera, que à ninguno dellos haga mas daño del que fuere necessario para su justa defensa, guardando siempre el orden de la caridad; el qual pide, que quando con solo negar el delito puede librarse, no diga mintieron el acusador, ò testigos, ni otra palabra afrentosa. Y si esto fuere necessario, y bastare, no proceda à ponerles tacha de delitos cometidos, ò otras infamias: y si fuere menester objetar algo desto, sea lo menos grave que fuere possible. Es doctrina de Bañez 2. 2. q. 70. art. 3. Maldero ibidem dub. 2. Læsio cap. 31. dub. 1. & 2.

5 Otras doctrinas que tocan Caiet. 2. 2. quæst. 95. art. 3. & in summa verb. duellum, Bañez vbi suprà conclus. 5. & quæst. 64. articul. 6. dub. 4 Hurtado de Restitutione disp. 11. diff. 7. Malderus vbi suprà dub. 2. con otros, acerca de si el Reo para defenderse puede objetar crimines falsos sin culpa grave? y si es licito matar, ò herir al que và à acusar, denunciar, ò testificar injustamente en materia de que se le ha de seguir la muerte, ò gravissima deshonra? las dexo de tratar, porque entre otros Religiosos no son practicables: los demàs, en estos, y otros Autores las pueden vèr.

6 Las

Digitized by Google

6 Las dificultades, que en el capitulo 15. se tocaron acerca de la obligacion de los testigos à responder, sin mostrarles el Juez el derecho con que les pregunta, y lo que deven hazer en caso de duda, ocurren aqui acerca del Reo, en que hallo dos sentencias.

7 La primera dize, que aunque el Juez no muestre al Reo el derecho que tiene para preguntarle, como verdaderamente le tenga, y sea persona grave, docta, y virtuosa, de quien no se puede dudar, ni sospechar con fundamento procede contra justicia, està obligado à responder, no solo en causas leves (que en estas casi todos convienen) sino tambien en causas graves, de que se le ha de seguir al Reo grave daño en su persona, fama, y bienes temporales. Esta sentencia tiene Juan Gutierrez in qq. Can. lib. 1. cap. 11. numero 43. con tal, que el Reo no pida al Juez le muestre el derecho que tiene para preguntarle; pero si le pide, se le deve mostrar; y no lo haziendo, no tendrà obligacion à responder; pero sin limitacion alguna la tienen Gregor. Lopez l. 4. tit. 29. part. 7. verb. *iurar*, Arevalo lib. de correct. fraterna, conclus. 6. proposit. 4. 5. 6. 7. 8. & 9. Julio Claro quæst. 45. vers. sed quid, con muchos que cita, diziendo ser esta la practica comun de los Juristas: y assi lo afirma tambien Miranda quæst. 18. art. 7. aunque no lo sigue. La razon es la que tocamos en el cap. 15. hablando in simili de los testigos, la qual tambien prueva aqui: y es, que la presuncion del derecho està de parte de el Juez: luego no teniendo el Reo razones probables de dudar, certeza moral viene à tener; y assi estarà obligado à responder la verdad. Esta sentencia es muy probable, y por tal la dà Sanchez lib. 6. conf. cap. 3. dub. 3. 2. num. 1.

8 La segunda sentencia dize, que aunque el Reo no tenga razones probables de dudar acerca de el derecho del Juez, mientras no se le mostraren probado en el processo, no tiene obligacion à responder, sino que puede ocultar la verdad. Ita Cajet. 2. 2. quæst. 69. art. 2. Sotus de Secreto memb. 2. quæst. 7. Navarro in Summa cap. 25. numero 35. & 36. & alibi. Bañez 2. 2. quæst. 69. articul. 2. fundam 1. Salon ibidem controvers. 2. Aragon ibidem, §. sed dubitabit aliquis, Rodriguez in Sum. cap. 10. de Ordin. iudic. numero 3. Diana 3. part. tract. 5. resolut. 91. adonde impugna à Fr. Joseph de Santa Maria, que dize tract. 4. cap. 17. §. 3. que esto no se entiende en los Tribunales de los Religiosos; porque à la verdad de todos hablan los Docto-

res

res citados, de los Juristas la tienen Bernard. Diaz in pract. cap. 126. num. 4. Salcedo in pract. cap. 126. vers. 8. & vers. copia indiciorum, Philiarcus de offic. Sacerd. tom. 1. part. 2. lib. 4. cap. 25. §. rei peccata, ad medium, siguela como mas probable, Sanchez vbi suprà num. 2. y en la summa lib. 3. cap. 7. num. 15. adonde dize, que aunque el Reo tenga por cierto el Juez le pregunta juridicamente, no tiene obligacion à responder, mientras no le mostrare probado el derecho que tiene. La razon que dà Cayetano, y siguen otros, es, que mientras el Juez no le muestra al Reo la justicia, con que le pregunta, puede reputar su delito por oculto, con que se escusa de responder. Otra dà, à mi parecer, mas eficaz Soto vbi suprà por estas palabras: *Nam quemadmodum, nemo tenetur legi ante eius promulgationem, ita nullus tenetur parère, nisi constet eum qui iubet esse Prælatum, & iustè præcipere, vbi agitur de periculo gravi subditi*: Pues como mientras no le enseña el derecho que tiene para preguntarle no le conste es Prelado, en quanto aquel punto que amenaça daño grave proprio, no tendrà obligacion à obedecerle, y lueño añade: *In quo vtinam, non sit abusos iudicum, qui miseros homines compellunt crimina confiteri, ante quam eis notum faciant ius, quòd habent interrogandi.*

9 En causas en que se trata de atajar algun daño grave de el bien comun, mayor que el que se teme recibirà el Reo confessando su delito: digo que se deve seguir la primera sentencia; y esto aunque el Reo tenga duda de la justicia del Juez; porque en estas causas no se requiere tanta solemnidad para preguntarle, ni para que estè obligado à responder como en las demàs. Ita Sotus, & Sanchez vbi suprà numero 6. in consilijs, Miranda quæst. 18. art. 7. conclus. 2. y es comun. Y lo mismo se ha de dezir en causas, en que el daño que amenaça al Reo no es de mucha importancia; porque verdaderamente el fundamento de la primera sentencia es fuerte, y no aviendo de parte de el Reo razones para dudar de la justicia de el Juez, viene à tener certeza moral de ella, y esta basta para quedar obligado à responder. Pero en las demàs causas graves, juzgo por mas probable, y segura la segunda sentencia; y mucho mejor quando el Reo tiene fundamentos para dudar, ò temer acerca de el derecho del Juez, lo qual es cierto casi en opinion de todos, pruebalo Aragon vbi suprà vers. *sed dubitabit aliquis*, con vna buena razon que apoya esta, y toda la doctrina passada; porque algunas vezes los Jue-



Digitized by Google

zea con leve rumor, y leves indicios se mueven à preguntar, pareciendoles cosa gloriosa si con juramento, amenaças, ò otras vejaciones sacan al Reo el delito oculto: y assi dize, que no deve presumir el Reo, que el Juez procede legitimamente, mientras no le consta; y assi se puede reputar por dudoso, y gozar de la possession de su buena fama: pues no ay derecho ninguno claro, que le obligue à desposseerse della.

10. Lo que tengo por conveniente en la practica es, que en los casos graves en que se deve dar satisfacion al Reo de que el Juez pregunta juridicamente, no ay necessidad de darle copia de los dichos de los testigos (aunque algunos sienten lo contrario, vt noster Thomàs à Iesu tract. 3. cap. 9. numero 1. & alij.) Ni tampoco, que el Secretario le lea los dichos de todos, sino que basta le lea lo suficiente, para que le conste ay infamia probada con bastantes indicios, ò vn testigo de vista, sin nombrarle, que con esto tiene cierta ciencia, le pregunta juridicamente, sin que sepa si ay en la informacion plena probança, ò no: pues para que estè obligado à responder, basta semiplena, la qual haze vn testigo ocular, ò indicios equivalentes, aviendo infamia bien fundada, y no esparcida contra justicia; porque si lo es, bien podrà negar estando cierto que su delito no lo sabia mas de vno, como se dixo en el numero 3. y siendo el delito solo personal: y con esto se evitarà el valerse los Reos de la opinion que citamos en el numero 2. de poder negar la verdad en casos muy graves, quando saben no estàn mas que semiplenamente probados: pues no sabiendo si ay mas prueva, ò no, temeràn ocultar la verdad por el peligro à que se ponen de que se entienda el juramento fue falso, sin que por ello se ayan de librar de la pena, que por el delito merecen. Ita Fray Joseph de Santa Maria en su Tribunal tract. 4. cap. 17. §. 4. y expressamente Paz 5. part. tomo 1. capit. 3. §. 4. numero 14.

11. Al Reo no se le puede preguntar, sino solo por el delito, de que està suficientemente infamado, y si es por via de acusacion de parte interessada, aviendo vn testigo de vista, ò cosas que equivalgan à semiplena probança, es comun de los Doctores contra Paludano in 4. dist. 19. quæst. 4. in fine, Silvest. verb. inquisitio 1. quæst. 3. dist. 4. Armilla verb. accusatio num. 30. y algunos otros, que sienten lo contrario, fundados en que la razon de no poder preguntar el Juez por los pecados ocul-

tos,

tos, no es porque los pecados lo sean, sino porque lo son los delinquentes, de donde infieren, que quando el delinquente està infamado acerca de algun delito, ya lo queda absolutamente: y assi se le podrà preguntar por todos los demàs, por ocultos que sean.

12 Esta razon es muy flaca, y por esso desechada comunmente de los Doctores; porque los derechos que prohiben el inquirir de pecados ocultos, absolutamente hablan de delitos, y delinquentes; y dezir, que el que està infamado de vn delito, queda infamado, respecto de todos los demàs, es falso, porque diferente infamia se le sigue à vno de publicarle por amancebado, que de publicarle juntamente por ladron, y lo mismo es, aunque los pecados sean de vna misma especie, pues mas infamia causan muchos hurtos, que vno solo, verdad es, que si vno estuviesse absolutamente infamado de ladron famoso, en cogiendole el Juez, le puede preguntar por todos los hurtos que ha hecho. Ita Petrus de Navarra libro 2 de rest. cap. 4. numer. 701. Sanchez lib. 6. Consil. cap. 3. dub. 21. Cordoba super Sotum de Secreto membr. 2. quæst. 6. conclus. 1. dub. 5. & alij.

13 Los casos que se exceptuan por los Doctores desta segunda sentencia, son. El primero, quando el delito de que el Reo està infamado, tiene connexion con otros, ò porque son circunstancia suya, ò porque en el principal ay indicios suficientes para entender los ha cometido. Sea el exemplo, està vno infamado de adultero, sucede que el marido de la adultera se halla muerto en su casa, bastante fundamento ay para preguntar al adultero por el homicidio: de la misma manera, hallasse vn hombre muerto, y desnudo, el que està infamado de el homicidio bien puede ser preguntado de el hurto de el despojo: Iten convictus de consuetudine, cum aliqua puella legitimè posset interrogari an ipsam defloraverit? Assimismo el infamado del hurto hecho en la Iglesia, ò otra casa, adonde se hallan las puertas, ò paredes quebrantadas, justamente puede ser preguntado si las quebrantò; porque el delito principal es suficiente indicio de los otros referidos.

14 Otra manera de delitos ay, que aunque absolutamente no tienen connexion con otros; pero con algunas circunstancias la vienen à tener, de este orden son el mal trato de vn Religioso con vna muger, y el andar fugitivo, y semejantes.

De

De donde si al primero se junta, que la muger no tiene de donde sustentarse, ni vestir como viste, bien se le puede preguntar al Religioso por los bienes temporales con que la sustenta; y de donde los ha tomado. Assi se ha de entender la doctrina de Sanchez lib. 6. Consiliorum capit. 3. dub. 21. numero 3. adonde absolutamente dize se puede preguntar al Religioso amancebado de los hurtos con que sustenta la muger con quien tiene el mal trato. Pero si ella tiene de que sustentarse, no es licito hazer la tal pregunta al Religioso, sin mas indicios, que el de la correspondencia; porque aunque puede suceder hurte algunos bienes para darle, puede ser que no; y assi mientras no huviere otros indicios, no ay fundamento para hazerle la dicha pregunta: y en este sentido se deve entender Miranda, quando en su Orden judicial niega absolutamente se puede hazer la dicha pregunta al Religioso. Assimismo por aver andado vn Religioso fugitivo por algun tiempo, si quando èl se presenta, ò le cogen està con los habitos de su Orden, no aviendo otros indicios, no se le puede preguntar si ha dexado los habitos parte de el tiempo que ha vivido fuera; pero si se juntassen otros algunos indicios, bien se le podrà preguntar. Y assi es menester mucha circunspeccion en los Juezes, quando examinan los Reos; porque assi como peca gravemente el Reo en no responder la verdad, quando el Juez le pregunta juridicamente: assi tambien peca gravemente el Juez que pregunta cosas que no puede, como lo enseñan todos.

15 Resta aora examinar en que casos puede el Juez preguntar al Reo por los socios de el crimen, no estando infamados, todos convienen en que puede preguntar por los socios ocultos en crimines, que amenaçan daño grave del bien comun; ora estèn para cometerse, ora estèn ya cometidos, si estàn pendientes de daño futuro, como en la heregia, entrega de la Ciudad, falsificacion de moneda, y semejantes, de que se hizo mencion en el cap. 5. con tal que el Reo no estè cierto, que con su monicion secreta se enmendaràn los socios, y evitaràn los daños, como se dixo alli, y en el capit. 9. numer. 4. La razon es, porque aunque el Reo no fuera preguntado por los tales delinquentes, estava obligado à denunciarlos: luego mejor lo estarà quando es preguntado de el Juez. Mas si los delitos estàn ya de el todo cometidos, y son de los que no dexan efec-

tos;

Digitized by Google

tos, ò si los dexan, son irreparables, sabiendo de cierto el Reo que los socios estàn enmendados, no solo no tiene obligacion à descubrirlos, pero ni lo puede licitamente hazer, aunque los tales delitos sean publicos, y conste no se pudieron cometer sin socios, conforme à la doctrina del capit. 5. à numer. 8. y del cap. 11. §. 2. desde el numer. 5. hasta el de 18. adonde se dixo, que aunque el Juez en delitos publicos, y delinquentes ocultos, no solo puede inquirir en comun por los delinquentes, sino que tiene obligacion ha hazerlo, para satisfacer el escandalo, que de no hazer essa diligencia se siguiria en la Republica: Però que los dos, ò tres que saben el delito no lo pueden manifestar. Luego assi como alli, aunque consta ay delinquente, no se puede descubrir por no estàr infamado, tampoco en el caso presente, aunque aya evidencia ay socios del delito, no se podràn descubrir, sin estàr infamados, quando el Juez pregunta al Reo por ellos en general (que en particular no puede.) Y añade Pedro de Navarra libr. 2. de rest. capit. 4. à numer. 173. à quien cita, y sigue Sanchez vbi suprà dub. 22. numer. 3. que el Juez quando pregunta al Reo por los socios del crimen, que consta se ha cometido con ellos, ha de amonestarle no descubra los que son ocultos; y es muy conforme à la doctrina de los Autores que referimos en el cap. 11. numer. 5. aunque nosotros seguimos la contraria de que no tiene el Juez essa obligacion, si bien como en este caso el Reo no tenga lugar de aconsejarse, ni con quien, siendo ignorante, parece tiene obligacion à hazerle essa advertencia, con tal que no aya peligro de ser notado de remisso, y encubridor de los delinquentes. Ita Navarr. in Summa cap. 18. numer. 57. Soto de Secreto membr. 2. quæst. 6. in fine solutionis ad 2. Navarra lib. 2. de restitutione cap. 5. numer. 154. Sanchez lib. 6. Consiliorum, cap. 3. dub. 24. numer. 2. y si el Juez no le haze essa advertencia, deve darle vn hombre docto, que le aconseje lo que ha de hazer, y tiempo para hazerlo. Ita Villalob. tract. 14. diff. 10. numero. 4. Pero si el Reo contra justicia descubriò alguno de los socios ocultos, el Juez no queda con derecho à proceder contra èl, conforme à la doctrina que alli seguimos numer. 7. y en el 20. y 21. y mas largamente en el cap. 12. numer. 20. Y assi quando los Doctores dizen, que en los delitos que consta no se han podido cometer sin socios, puede el Juez preguntar por ellos, se entiende, en comun: pero no en particular, mientras no estàn infamados: y el Reo no podrà des-



Digitized by Google

cubrirlos, sino en los delitos que amenazan daño al bien comun; porque si esto es verdad en nuestra opinion en los pecados publicos, quando los delinquentes son ocultos; mucho mas lo serà quando delitos, y socios lo son. Todo lo que se ha dicho de los pecados en daño de el bien comun se ha de dezir con proporcion de los que son en daño de tercero inocente, con las limitaciones que quedan explicadas en el cap 5. y en otras partes.

16 Si ay suficientes fundamentos para entender que el delito que cometiò vn criado, ò esclavo de vn señor no lo cometiò, sino mandado dèl, bien puede el Juez preguntarle por la persona que se lo mandò cometer, que se presume fue su amo: y assi tendrà obligacion à manifestarle; porque suficientemente està indiciado el amo. Ita Antonius Gomez tom. 3. variar. cap. 12. num. 7. Bonac. in 8. Decalogi præceptum disp. 10. quæst. 2. punct. 5. num. 15.

17 De lo dicho se infiere, que mucho menos podrà preguntar el Juez al Reo por los socios en los delitos que no consta se cometieron con ellos, ora los delitos sean publicos, ora secretos. Es doctrina comun, como lo advierte Miranda quæst. 18. art. 5. concl. 5.

18 Si el Reo, constandole en la forma dicha, que se le pregunta juridicamente, no quisiere responder, ni negando, ni afirmando, sino que divierte la respuesta con palabras dudosas, ò confusas; y tambien si responde, que no se acuerda, siendo verisimil no puede estàr olvidado, se le ha de advertir, que por el mismo caso que no responda clara, y distintamente, quanto à la substancia de el delito, y quanto à las circunstancias substanciales, se da por hecha la confession de el delito, y se deve tener por tal. Ita Glossa in cap. quoniam contra, de probat. Rodriguez tom. 2. qq. quæst. 18. art. 5. Miranda quæst. 20. art 5. concl. 1. y dize Rodrigo Suarez l. 4. titulo de las juras, memb. 2. in principio, que se sentenciò assi en estos Reynos, en vna causa muy grave: y lo mismo afirma Julio Claro quæst. 45. vers. sed pone, se ha hecho en otras muchas partes, noster Thomàs à Iesu tract. 3. cap. 8 numero 6. con otros muchos. Mas puedese dudar, si el Reo verdaderamente no se acuerda de aver cometido el delito, ò de alguna circunstancia de las substanciales de que el Juez juridicamente le pregunta, ò si duda de si cometiò el tal delito, que deve hazer, assi el Juez, como el Reo? Respondo

do lo primero, que si es verisimil no se acuerda, puede responder, que no se acuerda, lo qual no le perjudica cosa alguna: pues en substancia es como si lo negasse, y el Juez le deve dar credito, supuesto el juramento que tiene hecho; y que es verisimil el averse olvidado, ò por aver passado mucho tiempo, ò ser persona de flaca memoria; y tambien, si quiere, puede negar en este caso: pues no acordandose, tiene duda negativa, la qual haze mas en su favor, que la positiva. Y hablando de esta digo lo segundo, que quando el Reo està dudoso, de si cometiò lo que el Juez le pregunta, puede negar absolutamente; porque si el que duda de el delito ageno, y es llamado para testigo, puede jurar no sabe cosa alguna, mucho mejor lo podrà hazer el Reo dudando de su delito, por mas juridicamente que le pregunte el Juez, pues està en possession de su buena fama, *& in dubijs melior est conditio possidentis*. Pero añado, que aunque respondiesse està dudoso si cometiò, ò no el delito, no le perjudicaria cosa alguna, ni el Juez quedaria con mas derecho, que el que antes tenia. Porque si como queda dicho, y lo enseña Farinac. in pract. quæst. 81. à num. 31. la confession para dañar al Reo ha de ser clara, cierta, y distinta, quanto al cuerpo del delito, y circunstancias substanciales; y siendo con palabras dudosas, obscuras, y equivocas, ò siendo confession general, y no en particular de algun delito, no haze contra èl: *Quia obscurè respondens, similis est nihil respondenti*, l. 1. de ætate, §. nihil, ff. de interrog. in iure faciendis, quanto menos harà el dezir, que duda, si cometiò el delito que le preguntan? Porque esso no es confessar cosa alguna, y assi viene à ser lo mismo que no acordarse, ò negarlo.

19 Dos advertencias conviene hazer aqui. La primera, que quando el Reo responde con palabras dudosas, obscuras, ò equivocas, que hazen à dos sentidos, el vno en su favor, y el otro en favor de el delito, y no se le puede sacar otra cosa, se deve mirar à la caliuad de la persona de el Reo, y si fuere de buena opinion, y credito, se deven interpetrar las palabras en su favor, y defensa, por estar la presuncion de su parte. Ita Decius in cap. cum venerabilis, de exception. numero 105. & in capit. in præsentia, de probat. numero 44. Butrius in capit. cum dilecti de accusat. numero 20. Marsil. in pract. §. postquàm numero 25. Farinacio in praxi quæst. 81. numero 35. con muchos, diziendo ser comun: pero si el Reo fuere persona de mala fama, y opinion, se han de interpretar en favor de el delito, y en contra del



Digitized by Google

del Reo. Ita Farinacius numero 37. y dà la razon: *Nam de malo homine, non debet præsumi, nisi malum*, vt habetur in c. Osius, de elect. & capit. 1. de Clericis non residentibus. Pone Hostiense in Summa tit. de Iudæis, & in quibus numero 6. in fine, vn exemplo de vn Judio, que lleno de ira, y enojo, levantando las manos àzia vn Crucifixo, que estava alli, y de la otra parte de la Ciudad avia vn hombre ahorcado, dixo: *Potiùs vellem esse suspensus, sicut fuit ille homo, qui illic pendet, quam tale quid facere.* Denunciaronle; y queriendo èl interpretar sus palabras, diziendo las avia dicho por el hombre ahorcado que estava fuera de la Ciudad, no le admitieron su interpretacion, sino la contraria por ser Judio, y estàr la presuncion contra èl; y asi le condenaron en pena pecuniaria.

20 La segunda cosa que se ha de advertir es, que aunque algunos que cita Julio Claro vbi suprà vers. sed hic quæro, digan, que si el Reo pide tiempo para responder, se lo ha de conceder el Juez; pero lo contrario tiene èl con muchos que cita, à quien siguen Salzedo in pract. cap. 126. Rodriguez vbi suprà, Pater Suarez tom. 4. de Relig. lib. 10. cap. 12. num. 30. in fin. Sanch lib. 6 consl. cap. 8. dub. 2. num. 7. y es comun; porque el tiempo para defenderse, despues se le ha de dar, no entonces: pues solo se trata de contestar el pleyto, negando, ò confessando el delito. Mas con todo le parece à nuestro Padre Fr. Thomàs de Jesus tract. 3. cap. 9. num. 7. que si el Juez quisiere darle algun tiempo, lo puede hazer, para mirar mejor lo que ha de responder, aunque no tiene obligacion à darsele.

21 Si el Reo negare la verdad de lo que conforme à derecho se le pregunta, ha de procurar el Juez con buenas razones reduzirle, y hazerle repreguntas, acerca de circunstancias concernientes al delito, trayendole à la memoria el tiempo, lugar, y personas que avia delante; y si todavia se està pertinaz, se le ha de preguntar, adonde estava en aquella ocasion? en que se ocupava? quien lo viò? y si nombrare à alguno, llamarle, y examinarle, que sino và fundado en verdad, imposible serà, que en vna, ò en otra cosa dexe de ser cogido en mentira, ò por lo menos, que dexe de titubear, y dar muestras de que injustamente niega lo que se le pregunta, mayormente si con lo mismo que responde, dà ocasion para nuevas repreguntas. Pero si dize verdad, tanto quanto mas se le preguntare, tanto mas descubrirà su inocencia. Todo esto puede, y deve hazer el Juez en este caso,

Digitized by Google

so. Mas no le es licito procurar sacar la confession al Reo con engañosas trazas, con amenaças, miedos, ni cosas semejantes, como lo advierten todos los Doctores; y tambien, que si con medios ilicitos le saca la confession (demàs de que peca gravemente) no perjudica al Reo, ni en virtud della puede proceder à castigo. Vease Miranda quæst. 17. art. 2. conclus. 2. que toca todo esto muy bien, y encarga mucho las conciencias à los Juezes.

22 Dudan algunos, si en caso que el Juez preguntasse *contra iuris ordinem*, pecarà gravemente el Reo respondiendo la verdad que no deviera, Navarro in Summa latina cap. 18. num. 57. tiene la parte afirmativa, diziendo ser comun de todos los Doctores: y es deste parecer Paz 5. part. tom. 1. cap. 3. §. 4. numer. 10. Pero otros limitan esta sentencia, diziendo, no es verdadera entre Religiosos; y que entre seglares lo serà en aquellos casos, que al Reo de la tal confession se le ha de seguir daño grave à su alma, vida, ò persona, como mutilacion de miembro: y lo mismo si se sigue daño grave à tercero: pero en los demàs casos no; y es muy conforme essa limitacion à la doctrina que dà el mismo Navarro en el numer. 28. 29. y 30. Pero à nuestro Padre Fray Thomàs de Iesus tract. 3. cap. 10. num. 7. le parece mas probable pecan gravemente los Religiosos, respondiendo la verdad en el caso dicho; porque siempre se les sigue daño grave espiritual; pues viendose infamados, y castigados por sentencia judicial, viven despues con mas rotura, y como dize la ley pen. ff. de varijs & extraord. cogn. *perdere honorem, & famã, aliud non est, nisi quædam mors ciuilis*. Lo qual aun se verifica mas entre Religiosos, y tambien porque en delitos graves, aunque no sean condenados à pena de muerte, ò mutilacion de miembros, de ordinario se les aplican penas duras, como açotes, rigurosos, ayunos, encerramiento largo en la carcel; y a vezes por toda la vida, lo qual segun los Sagrados Canones, se reputa por pena capital. Otra razon dà Navarro vbi suprà numer. 29. en favor deste modo de dezir, y es, que del infamarse vn Religioso, ò Religiosa, en crimines graves, resulta grave infamia à su Monasterio, y à toda la orden, por lo qual tengo esta sentencia por la mas probable.

23 Aunque muchos con Farinacio in pract. quæst. 81. à nu. [illegible] sienten puede el Juez condenar al Reo, que espontaneamente, sin tormento ni violencia, confiessa el delito, sin aguardar à otras

otras dilaciones, por ser esta de las mas eficaces pruevas que pue de aver. Con todo aconsejan otros, y son los mas, que aunque el Reo aya confessado expontaneamente el delito, no luego se le deve dar sentencia, sino concederle tiempo, para que si tiene alguna cosa en su defensa, que deshaga la culpa, en todo, ò en parte, la alegue. Ita Julius Clarus quæst. 65. in princ. & quæst. 15. vers. cæterum. Suarez num. 31. Sanchez num. 6. & alij multi.

24 Es de tanta fuerça la confession expontanea del Reo en el juizio, quando consta de el delito, que aunque el processo tenga algunas nulidades, como son, no aver suficientes indicios, ni preceder infamia, ò cosas semejantes, le haze valido. Ita Farinacius vbi suprà à num. 13. con muchos. Y mas claramente en el num. 66. si bien otros, que alli cita, sienten lo contrario, y me parece lo mas conforme à caridad, y justicia, por lo menos quanto al condenarle à la pena ordinaria; y por esso algunos citados por Farinacio, dizen se ha de quedar esso al arbitrio del prudente, y Christiano Juez. Tambien sienten otros no es necessario se ratifique el Reo en la confession expontanea. Pero Farinacio con muchos num. 12. dize ser mas seguro el ratificarse. Mas esta ratificacion basta que se haga en el mismo tiempo de la confession, como se dixo de la de los testigos, leyendosela en acabando de dezir, y dandola èl por buena, y firmando, no ay necessidad de otra cosa.

25 Tomada la confession al Reo se sigue el oirle en las defensas, que por su parte tiene, entre las quales no es la de menos importancia la de tachar los testigos, para lo qual dizen algunos es necessario darle copia, ò publicacion dellos, ora aya confessado el delito, ora no, como advierte Julio Claro quæst. 49. num. 13. si bien ha mas lugar esto, quando el Reo negò, tomandole la confession, por lo qual es forçoso examinar en el capitulo siguiente, si se le ha de dar copia de los testigos para poderse defender; y luego se tratarà de las otras defensiones, ò excepciones.

CAPI-

# CAPITULO XIX.

## *De la publicacion de los Testigos.*

1. NO es de los puntos menos dificultosos desta materia: el averiguar si es de substancia del processo dar al Reo publicacion, ò copia de los testigos, ò solo de las cosas pertenecientes à los apices; y para que mejor se entienda la dificultad, y la doctrina de los Autores, se ha de suponer, que debaxo del nombre de publicacion, ò copia de los testigos, se encierran dos cosas. La primera, manifestacion de los nombres. La segunda, manifestacion de lo que han testificado, ò de sus dichos, que es lo mismo. Ita Alder. lib. 1. cap. 14. num. 4. & alij communiter.

2 Procede, pues, la dificultad, quanto à entrambas cosas; y supuesto, que en opinion comun, como se puede vèr en Julio Claro quæst 49. numero 8. y en otros, no se deve dar esta copia, ò publicacion de testigos al Reo, hasta despues de tomada la confession; porque para esta solo se le ha de dar la noticia que bastare para que le conste se le pregunta juridicamente. Mas como la publicacion se ordene à que el Reo tache los testigos, si tiene con que, y se defienda, admitiendo se deve dar, ha de ser acerca de todo lo probado contra èl en el processo, en la forma que lo han depuesto.

3. Es tanta la multitud, y variedad de opiniones, que ay en este punto, que no es menester poco tiempo, ni papel para referirlas, procurarè ceñirme refiriendolas, eligiendo la que juzgo por mas probable para la practica de Religiosos.

4 La primera sentencia dize, que se le deve dar al Reo copia de los nombres, y dichos de los testigos, aunque no la pida; porque esto pertenece à su defensa; y por consiguiente viene à ser de derecho natural, el qual no se puede derogar por otro alguno, sino es en caso que interviniesse otro derecho natural superior, como sucede en el crimen de la heregia, quanto à la manifestacion de los nombres de los testigos, en los casos que se temen gravissimos daños para los testigos, ò sus parientes, como de muerte, truncacion de miembros, y semejantes, por ser poderosos los Reos contra quien han testifi-

cado : y assi Bonifacio VIII. en el capitulo vltimo de hæreticis in 6. declarò, que en el crimen de la heregia, quando con bastante fundamento se temiessen estos daños, no se declarassen al Reo los nombres de los testigos : y por esso dize Blanco in sua pract. crim. fol. 38. numer. 80. que lo mismo se ha de dezir en qualquiera otro crimen, en que se temen los mismos daños, y que es practica comun. Pero en los demàs casos siempre se ha de dar publicacion, no solo de los testimonios, sino tambien de los nombres de los testigos, como lo determina el mismo Bonifacio VIII. poco mas adelante por estas palabras : *Cessante verò periculo supradicto, accusatorum, & testium nomina (prout in alijs fit iudicijs) publicentur.* Lo mismo determina Inocencio III. in cap. qualiter & quando el 2. de accusationibus, adonde hablando de las cosas que se deven hazer con el Reo, dize : *Exponenda sunt ei illa capitula, de quibus fuerit inquierendum, vt facultatem habeat defendendi se ipsum, & non solùm dicta sed etiam nomina ipsa testium; vt quid, & à quo sit dictum appareat, sunt ei publicanda, nec non exceptiones & replicationes legitimæ admittendæ.* Esta sentencia tienen Julio Claro q. 49 num. 4. y en el nu. 2. dize, que si el Reo pide la dicha publicacion, no ay dificultad en que se le deva dar. Y absolutamente la tiene Paz tom. 1. tempor. 8. adonde despues de aver assentado en el numer. 134. y siguientes, que en las causas civiles no es de substancia del processo la publicacion de los testigos, y como, aunque la pida la parte, y el Juez la niegue, no es nula la sentencia, si bien dà lugar à apelar : en el num. 141. concluye : *In causis criminalibus nulli dubium est publicationem testium de substantia iudicijs, esse eiusque omissionem nullitatem processus inducere*, y cita à Avendaño, Segura de Avalos, y à otros. Lo mismo dizen es necessario, no solo antes de la sentencia, sino tambien antes del tormento, en los casos que se ha de dar. Antonio Gomez tom. 3. variar. cap. 13. numer. 21. Azevedo l. 2. nouæ Recopilat. lib. 4. tit. 6. numer. 4. Bernardo Diaz en su practica Canonica cap. 128. y se llega mucho à esta sentencia el Padre Fray Martin de S. Joseph en su Epitome c. 14. num. 1. todos se fundan en la razon tocada de que esto pertenece à la defensa natural del Reo.

5 La segunda sentencia, opuesta del todo à la passada, siente, que no solo la manifestacion, ò publicacion de los nombres de los testigos no es de substancia del processo : pero ni tampoco la publicacion de dichos, sino que todo pertenece al orden, ò

api-

apices del derecho, aora la pida el Reo, ora no. Ita Menochius de arbitrarijs quæst. 33. per totam. y añade, que ni por esto se le quita al Reo la defensa, ni tampoco ha lugar la apelacion de la sentencia; y lo dize impugnando la glossa cap. vltimo de hæreticis in 6. y aunque este Autor habla tambien de causas criminales, como consta del exemplo que trae del capitulo referido de hæreticis, y lo afirma Farinacio de testibus quæst.75. citando en su favor otros que dizen ser esta la practica de la Curia Romana, y del Parlamento de Paris. Pero lo que yo hallo es, que el mismo Menochio mas adelante en la quæst. 78. num. 5. bolviendo à tocar el punto, y hablando de las causas criminales, dize: *Est etiam hoc loco annotandum iudicem, hunc teneri dari inquisito copiam indiciorum, etiam si iudex iste exforma statuti haberet liberum arbitrum.* Y por esto dize Segura de Avalos in suo Directorio part. 2. cap.14.num.10. que se puede entender hablò Menochio en el primer lugar de las causas civiles, y no de las criminales, aunque como he dicho, lo contrario siente Farinacio. Quien favorece algo esta sentencia es el Padre Paulino Besti in prax.crim. tom. 4. qq. regul. tit.6. cap.6.num.7. adonde defendiendo con fuerça, que no se deve dar entre Religiosos publicacion de los nombres de los testigos; añade, que aun en manifestarle los dichos, ocultandole los nombres, ay no pequeños peligros, è inconvenientes; porque suele aver en ellos terminos, y palabras tan conocidas, que es lo mismo que descubrirles quien son los que han testificado contra ellos.

6 La tercera sentencia dize, que si el Reo pide la publicacion, ò copia de los testigos, es de substancia del processo el darsela: pero si no la pide, no. Ita expresè Glossa cap. vltimo de hæreticis in 6. por estas palabras: *Tradi debent nomina cum dictis vt possit, & de falso arguere, & se plene defendere, tamen si hoc omittertur, parte tacente, non puto vitiari processum.* De este parecer son Parisio conf.2. num.155. lib.4. Cæpoll. conf. crimin. 65. circa finem, & conf.66.& alij. El fundamento es, que por el mismo caso que el Reo no pide la copia, ò publicacion de los testigos, renuncia el derecho que tiene, y assi no se le haze injuria, y por consiguiente el processo serà valido.

7 La quarta sentencia siente, que el processo es valido, aunque pedida la publicacion de los testigos por el Reo se la niegue el Juez, mas que pecarà gravemente contra justicia; y por esso quedarà el Reo con derecho de apelar de la senten-

cia,

Digitized by Google

cia, y se le deve admitir la apelacion, desuerte, que aunque la sentencia no sea nula, mas ay lugar para anularla. Ita docent Felinus in cap. cum I. & A. de sentencia &c. re iudicata num. 2. Sus palabras son: *Omissio publicationis testium, licèt non reddat sententiam nullam, tamē ab ipsa omissione potest appellari, si publicatio fuit petita, granatur enim pars perdens ex hoc viam impugnandi dicta testium.* Lo mismo se repite in cap. licèt Heli, de Simonia por estas palabras: *Publicatio attestationum non est adeò de substātia, quod omissa reddat iudiciū nullum, etiam si petita fuisset, & nō concessa, quia causat in iustitiā, & non nullitatem, & meritò si non appellatur, valet.* Lo mismo tienen Inocencio, Inola, y otros sobre el cap. citado cum I. & A. de iudicata: y dàn la misma razon, *quia ista sententia non dicitur contra ordinem iuris, sed contra ius litigatoris.*

8. La vltima sentencia, que à mi me parece mas probable en practica de Prelados regulares se explica con las siguientes conclusiones. Lo primero digo, que la publicacion de los nombres de los testigos no es necessaria entre Religiosos, sino es, que en algun caso gravissimo se echasse de ver peccerà sin ella la justa defensa del Reo, siendo de persona que pesase mas su agravio, que el que recibiràn los testigos, y bien comun de la tal publicacion; y porque esto raras vezes sucederà, raras vezes se deve vsar desta publicacion.

9. La razon principal con que se prueva esta conclusion es, que de la publicacion de los nombres de los testigos entre Religiosos se siguirian daños muy graves al bien comun, y tambien à los particulares; porque si el Reo supiesse de cierto quien testificò contra èl, se engendrarian odios, y rencores capitales, y continuos deseos de vengança, con vna inquietud, y falta de paz perpetua entre los que es fuerça vivan muchas vezes juntos en vn Convento, por lo qual, quando vieramos pertenecia esso à la defensa natural de el Reo, cessava esse derecho, interveniendo otro mas vrgente de la quietud, y paz del estado Religioso; y tambien de no retraer à los testigos de testificar contra otros, pues por huir sus peligros particulares, no querrian testificar: de que se siguiria otro daño gravissimo à la Religion, qual es quedarse los delitos sin castigo, por la falta de testigos con que probarlos, que es la razon que moviò al Papa Bonifacio VIII. en el cap. fin. citado de hæreticis in 6. à eximir desta obligacion al Santo Tribunal de la Inquisicion, y à èl tambien le obliga siempre à conformarse con esto. Pues como

dize

dize Julio Claro q.49.num.3.in fin. *In causis hæreticorũ cum semper graue periculum credatur imminere si non testibus, saltem causis fidei Catholicæ, quia pauci libere testimonium perhiberent, si nominũ publicatio fieret, ideò consuetudine receptum est, vt numquam nomina testium publicentur*, vt attestatur Simancas de hæreticis c.26. num.9 à quien sigue Miranda quæst.25.art.1.y otros.

10 Y si dixere alguno es este especial privilegio concedidó solo al Santo Tribunal, y que asi otros no pueden gozar de èl, respondo dos cosas. Que en aquel capitulo es verdad se concede solo al Santo Tribunal el poder en sus causas proceder *de plano, & non seruato ordine iuris*, en que declarò luego el Pontifice no ser de substancia de el juizio el manifestar los nombres de los testigos al Reo, ni de los apices que se deven guardar, quando les amenaça algun grave daño. Esto es cierto; pero en otros privilegios que referimos en el cap.1.num.6.està concedido lo mismo à los Religiosos, y en proprios terminos lo concediò el mismo Bonifacio VIII por Bula especial, vt habetur in Compendio Mendicãtium, verbo correctio fratrum, & in lib. monumenta Ordinis Minorũ conces.499. y la refiere N. Thom. à Iesu tract.3.cap.1.num.2. Sus palabras son: *Cùm autem hæc Apostolica constitutio, siue concessio facta sit ad propulsandas subditorum calumnias, & ad compescendam nimiam Prælatorum in puniendis fratribus licentiam, declaramus, & decernimus, quod licèt Prælati omnes ad apices iuris ex supradicta constitutione non teneantur vt sunt citationũ interualla, dilationes, interlocutoriæ, & cætera huiusmodi quæ non sunt de essentia iuris, nõ tamẽ possunt in actis iudicialibus pro eorum arbitrio procedere, sed iure diuino, ac naturali ad substantialem iuris ordinem tenentur*: y mas adelante añade: *Ad pacem autem inter fratres conseruandam ordinamus, vt Prælati nullo modo testium, vel accusantium nomina reis manifestent, quamuis etiã ad instantiam, & punitionem procedant, nisi vbi, & quando eorum iudicio in oppositione alicuius grauis, & infamatorij criminis iustitia periclitaretur. Nam eo casu, si reus petat & accusantium & testium nomina sibi notificari debere non est ei denegandum.* Que cosa mas clara, ni grave se podrà traer en apoyo de nuestra conclusion, adonde pido al Lector note con cuidado aquellas palabras: *Nisi vbi, & quando eorum iudicio, &c.* que es el de los Prelados? Luego por esta parte tan escusados estàn los Prelados regulares de manifestar al Reo los nombres de los testigos, como los señores Inquisidores.

11 Lo

Digitized by Google

11 Lo segundo respondo, que quando los Religiosos no tuvieran los dichos privilegios, no estavan obligados à manifestar los nombres de los testigos à los Reos, quando se siguen en sus causas los graves inconvenientes que quedan declarados: pues en sentencia de los Autores referidos numero 2. los Pontifices en estos decretos, y Bulas, no solo escusaron al Santo Tribunal, y à los Religiosos de guardar los apices de el derecho, sino tambien declararon, que quando vn derecho natural superior se encuentra con otro inferior, este no obliga, como se vè claro en los casos exceptuados de el derecho, en los quales; porque interviene el derecho de mirar por el bien comun, no se atiende al de los particulares, quando entrambos no se compadecen, aunque este sea tambien natural, y por esso los particulares con daño grave proprio tienen obligacion à procurar evitar el de el bien comun, quando es mayor, y conforme à esta doctrina tratando Thomàs Sanchez lib. 6. Consiliorum cap. 8. dub. 2. num. 24. de la apelacion, y como justamente se niega en las Religiones, sino es en casos raros, dize: *At in Religionibus id iustè statutum est propter commune Religionis bonum & quietem, & ubi alicui negaretur iusta defensio, plus ponderat bonum commune Religionis: & Religiosi iuri suo per professionem cedunt in hoc.* Luego quando concedieramos, que el manifestar los nombres de los testigos al Reo pertenecia al derecho natural de su defensa, siguiēdose mayores daños al bien comun de essa manifestacion no avrà obligacion à guardarle, lo qual es tan cierto, que he sabido de persona grave, docta, y experimentada, que aun en los Tribunales seglares se dexa la dicha manifestacion, quando se temen graves inconvenientes.

12 Fuera de que si en lugar de esse genero de defensa se diesse otro equivalente, sin los inconvenientes referidos, este se deve guardar, y no aquel: assi lo haze el Santo Tribunal de la Inquisicion, diziendo al Reo haga memoria si tiene algun enemigo, y diga donde, quien es, y las causas de la enemistad, y el Tribunal toma por su quenta el hazer todas las diligencias necessarias en favor de el Reo, con lo qual, y darle copia de los capitulos que ay contra èl, encubriendo los nombres de los testigos, juzga se le dà suficiente defensa, y se suplen las diligencias que el Reo pudiera hazer, manifestandole los nombres. Ita direct. inquisit. part. 3. tit. modi sex tradendi copiam, vbi Peña comment. 29. num. 119. Simancas titulo 64. numero 10. Pues si adon-

adonde los testigos son tan vagos, que ni al Reo se le dize si son deste, ò aquel lugar, Tribunal tan recto, y justo juzga esta por suficiente diligencia, para que el Reo se pueda defender en las causas mas graves, y de mayor infamia que ay para los Reos, quanto mas lo serà en las Religiones, adonde se cometen las culpas en este, ò aquel Convento? y la informacion sabe el Reo se ha de hazer alli; y tambien sabe con certeza que los testigos son de aquella comunidad; y que si entre ellos ay alguno encontrado con èl, no lo puede ignorar; de donde haziendo el Prelado en favor del Reo las diligencias que el Santo Tribunal haze, y quedan explicadas, y admitiendo las objeciones que pusiere siendo fundadas, y dandole tiempo suficiente para la prueva dellas, como està obligado gravemente à hazerlo, no necessita de manifestarle los nombres de los testigos, sino es en algun caso raro que lo juzgue por forçoso, como lo advierte Bonifacio VIII. vbi suprà.

13 De los fundamentos desta conclusion es facil responder à las objeciones, que algunos antiguos, y modernos hazen contra ella, ora se tomen de razon, ora de los capitulos referidos del derecho Canonico, y de otros. Con ella se confirman Miranda in suo Ordine iudic.q.14. art.7. conclus. 4. & 25. art. 1. Suarez tom. 4. de Relig. lib.10.cap.12.nu.31. Fray Joseph de Santa Maria en su Tribunal tract. 4.c.19. in fin. Sanchez lib. 6. consl. c.8.dub.2 nu.9. con otros, siguiendo à su caudillo Hostiense.

14 Segunda conclusion, quando el Reo para su defensa en causas graves pide se le dè copia de los dichos de los testigos, se le deve dar sin los nombres, y tambien sin aquellas circunstancias por donde el Reo pueda venir en conocimiento cierto de quien son; como lo advierte el Padre Thom. Sanch. vbi suprà. Esta conclusion es tan comun, que no hallo Autor que expressamente lleve lo contrario, escusando de culpa grave à los Juezes que niegan la dicha copia en causas criminales de importancia; porque si bien los de la segunda, y quarta sentencia sienten no pertenece esto à la substancia del processo para efecto de ser nula la sentencia: pero los vnos dizen claramente es contra justicia, que son los de la quarta, y que se anularà apelando; y los de la segunda no dizen con claridad si es licito el negarla, ni tampoco explican si hablan solo de causas civiles, como se vè en lo que Menochio dize en el segundo lugar alli citado. Y por esso Segura de Avalos vbi suprà, hablando con los Prelados Eclesiasticos, que se valen de la sen-

ten-

Digitized by Google

tencia de Menochio en el primer lugar, reprehende asperamente à los que niegan à los Reos la copia de los testigos quando la piden. Sus palabras son: *Præterea Præsules aliquando cœ-rumque Visitatores in criminalibus controversijs prædictam iudiciorum copiam visitando denegare solent, quia breui manu, & quasi per transenam visitationis munus expediunt, & defensionum terminos adeò abreuiant & ad punitionem properant, in tantum subditorum grauamen, & visitationis contemptum, vt nondum terga dederint, & iā eorum mandata decreta, atque iudicata spernantur à subditis, ac penitus infringantur; Solùmmodò subtractas pecunias deflent.*

15 Tercera conclusion. Quando el Reo no pide la copia de los testigos, no tiene obligacion el Juez à combidar con ella, sino que puede proceder en la causa, como si se la huviera dado. Assi lo tienen los Autores de la tercera sentencia. Mas porque el fundamento desta conclusion estriva en la tacita renunciacion que el Reo haze de su derecho, ay dificultad si esto serà verdadero, quando el Reo es ignorante, y dexa de pedir la dicha copia, por no saber lo puede hazer. Algunos dizen, que siendo persona de letras el Reo de quien se puede tener por verisimil sabe, y puede pedir la tal copia: no la pidiendo, no ay obligacion à cõbidarle con ella. Ita Rodrig. tom. 2. qq. q. 19. art. 5. Villalob. tract. 14. diff. 12. numer. 10. Pero añaden con Hipolito in prax. § nunc videri in principio, que si el Reo fuere persona ignorante, se la deve ofrecer el Juez, aunque no la pida, con que concuerdan las dos opiniones encontradas, que acerca desto ay. Mas porque acerca del Reo ignorante ay dudas, si dandole Abogado se suple esta falta, y si ay obligacion entre regulares à dar al Reo Abogado, ò Procurador en causas graves, para que le defienda, y alegue lo que èl no sabe, ò no puede, por estàr en la carcel? se queda la resolucion para el capitulo siguiente, adonde de proposito se tratarà este punto.

16 Por conveniente he juzgado concluir este capitulo, con lo que nota el Padre Fray Joseph de Santa Maria en su Tribunal tract. 4. capit. 1. §. 4. lo qual, no solo servirà para mayor inteligencia de esta doctrina, sino tambien para la que se tocò en el capitulo passado numer. 1. y la que se tocarà en el capitulo de los cargos que se han de dar al Reo. Dize, pues, este Autor, que al tomar la confession al Reo, se sigue el darle los cargos; y que esto es darle copia del delito, ò delitos que resultan de la informa-

cion,

Digitized by Google

cion, lo qual en ninguna manera se puede dexar, segun el parecer comun de los Doctores, por ser de derecho natural: y poco despues añade: Verdad es, que en los delitos de menor calidad, los Prelados se contentan solo con dar à los Reos los cargos que resultan de el processo sin averles citado, ni tomado la confession, pareciendoles, que dandoles los capitulos, ò cargos, los citan, y toman la confession, especialmente mandandoles, no solo que respondan à ellos, y aleguen lo que tienen en su defensa dentro de tanto tiempo, sino tambien que digan si los han cometido, ò no; y que respondiendo à ellos contestan el pleyto, y alegan sus defensas, y que esso basta; y explicando mas adelante, que crimenes son essos, dize ser aquellos que no son demasiadamente graves, y adonde no, se ha de dar penitencia grave, como es carcel, privacion de oficio, ò de actos legitimos: y concluye con que esta doctrina es muy conforme à los estatutos de su Orden: Pero despues en el tract. 5. cap. 6. §. 4. dize, que quando vn Prelado Religioso ha cometido algun crimen grave, à quien corresponde pena arbitraria, y el Difinitorio quiere quitarle la Prelacia, ò oficio en pena de su delito, sin mas citacion, ni tomarle la confession, que la incluida en el darle los cargos con el mandato que queda dicho, no satisfaciendo à ellos, y constando por la informacion de la verdad del crimen, y siendo grave, de manera, que por èl se le avia de dar al que le cometiò (no siendo Prelado) otra penitencia grave, como privacion de los actos legitimos, ò otra semejante arbitraria: en lugar desta se le puede dar al Prelado la privacion de oficio; y esta dize, que entiende es la practica de su Orden.

17 La doctrina deste Autor, quanto à la primera parte la tengo por verdadera, y mas en las Religiones, en que por costumbre està recibida, porque hecha la informacion sumaria, y dando los cargos que della resultan al Reo, ò embiandoselos, si està ausente, y mandandole con precepto responda la verdad, y alegue lo que tiene en su defensa, implicitamente se cita, y toma la confession, y se le dà lugar à su defensa; y assi parece que basta en crimines no muy graves, y de que no se sigue grave infamia à los Religiosos. En lo que hallo dificultad, y encuentro es, en dezir este Autor en el segundo lugar que puede vsar de este medio quando se trata de quitar el oficio al Prelado por algun crimen grave, aviẽdo negado en el primer lugar, se puede vsar dèl con los subditos en crimines en que se les ha de dar penitencia grave de carcel,

pri-

Digitized by Google

privacion de oficio, ò de actos legitimos; porque si en estos es menester se vse de citacion, y se tome la confession al Reo, y se le dè lugar para defenderse contra los testigos, y luego que se le dèn los cargos, que de su confession, y processo resultan para responder à ellos: no sè yo porque no se ha de guardar esto quando se trata de privar de oficio al Prelado por algun grave crimen; pesando mucho mas esta penitencia, y siendo de mayor infamia para el Prelado, que el tener por algun tiempo preso à vn subdito, ò quitarle del oficio en que està: y digo por algun grave crimen; porque si la privacion de oficio en el Prelado fuera solo por falta de govierno, condicion, ò talento, no me hiziera dificultad: pues como queda dicho en el cap. 9. num. 12. no es necessario en estos casos mas orden judicial, que constar à los Prelados Superiores de estas causas para privar à los Prelados inferiores, y à los subditos de sus oficios; procurando vsar de los medios, que menos desdoro causen en ellos, como el hazerles que renuncien en secreto, y semejantes: Pero siendo la privacion de oficio en pena, y castigo de crimen grave, juzgo se deve guardar lo mismo con subditos, que con Prelados en el modo de proceder en sus causas, que es lo que vamos explicando.

# CAPITULO XX.

## *Examinase, si entre Religiosos ay obligacion à dar Abogado à los Reos en causas graves?*

1 SUpongo (como cierto) que ningun Religioso puede exercitar oficio de Procurador, ni Abogado, sin licencia de su Prelado, como consta de la Glossa in Clementina Religiosus, de Procuratoribus, y assi lo que hiziere sin ella, serà de ningun valor. Tambien supongo, que en causas no de mucha monta, aunque sean criminales, no estàn obligados los Prelados Regulares à dar al Reo Abogado, ò Procurador que le defienda; porque de esso se seguirian mayores daños à la quietud, y paz religiosa, que provechos aun al mismo Reo.

2 En

2 En lo que està la dificultad es, si en causas criminales graves, especialmente quando los Reos son ignorantes, ò sino lo son, por estàr impedidos en la prision, para defenderse, tiene obligacion el Prelado à darles el Religioso que ellos pidieren para que haga oficio de Abogado, ò Procurador en sus causas, presentando peticiones, y assistiendo à los actos judiciales, que suelen assistir los Abogados en los Tribunales seculares? Alderete lib. 1 cap. 2. num. 3. à quien siguen Lezana tom. 1. cap. 27. num. 14. y el Padre Fr. Martin de San Joseph en su Epitome cap. 10. num. 8. tienen la parte afirmativa, añadiendo, que aunque el Reo no pida Abogado, ò Procurador, se le deve offrecer el Prelado. Prueva esto Alderete ex l. neque etiam, §. fin. de oficio Proconsul. & ex Navarro in Summa Latina cap. 25. num. 24. Pero esta ley, y Navarro hablan de los juizios seculares, y no en el sentido que pretende Alderete, como se puede ver en Navarro; y aunque los Padres Lezana, y Fr. Martin de San Joseph, pruevan la dicha sentencia de la Clementina referida; mas ni en ella, ni en la Glossa se hallarà cosa clara en su favor.

3 Hablando despues Alderete en el cap. 11. num. 17. de los Reos menores de veinte y cinco años dize, que se les deve dar Curador; y que sin èl, ni la confession hecha en juizio, ni lo demàs contenido en el processo haze prueva para condenarles. Cita à Menoch. de arbitrarijs casu 268. Valles volum. 1. consil. 31. Paz 5. part. tom. 1. cap. 3. §. 4. numero 5. y lo tienen otros muchos con Peña 3. part. direct. com. 28. numero 117. afirmando lo practican assi los señores Inquisidores, y todos los Tribunales seculares, y Eclesiasticos en España, aunque en algunas partes de Italia se practique lo contrario, como lo advierte Julio Claro quæst. 50.

4 La contraria opinion, quando à entrambas partes, tengo por mas probable; y assi digo lo primero, que los Prelados regulares no tienen obligacion à dar à sus Subditos criminosos Abogado, ni Procurador de fuera, ni dentro de la Religion, por graves que sean las causas, para que los defiendan con peticiones, y otros actos judiciales; porque esto no pertenece à la substancia de el juizio, sino à los apices. Ita expressè Panormitanus in repet. ad textum in cap. si quis contra Clericum, de foro compet. num. 48. Rodriguez tom. 2. qq. regul. quæst. 19. art. 4. Villalobos tratado 14. de el Juez dificultad 12. num. 10. con otros. La razon es; porque si se diera lugar en la Religion à esta manera

de defensas, se turbara grandemente la paz Religiosa, y se diera lugar à cabilosas dilaciones, de que quisieron librar los Pontifices à los Prelados en sus causas judiciales.

5 Digo lo segundo, aunque el Religioso Reo sea menor de veinte y cinco años, no tienen los Prelados regulares obligacion à darle Curador por quien se govierne, y le defienda; y assi, sin el tal Curador la confession hecha en juizio, y los demàs actos de el processo, son del todo validos, y firmes. Esta conclusion, hablando de los menores seculares, no solo que no tienen veinte y cinco años, sino de los que han cumplido catorce en causas criminales; la tienen Boerius decisione 63. num. 6 ad finem vers. nec potest minor, Bosius in titulo de confes. num. 69. Matth. Brun. cons. 94. num 8. y dize: *Quod ubique locorum seruatur, & etiam Romæ in Curia Capitolij ipse seruauit, dum ibi præerat rebus criminalibus*. Lo mismo siente Julio Claro quæst. 50. in princip. & quæst. 55. vers. vlterius potest, adonde entre otros que refiere por esta practica, vno es Angel. de malef. in verbo comparuerunt, & confitentur totum num. 8. el qual dize es ridiculo dezir otra cosa; porque aunque algunas leyes determinen lo contrario, por la practica comun estàn derogadas. Pues si esta sentencia es tan probable, aun en los seglares menores aviendo cumplido catorce años, quanto mas lo serà entre Religiosos estando escusados de los apices del derecho? y siendo este vno dellos, no tendràn obligacion à guardarle.

6 Confirmase esta conclusion. Lo primero, porque como enseñan Boerio vbi suprà num. 2. Farinacio quæst. 81. num. 368. *Quando statutum habet minorem pro maiori, valida est confesio judicialis, sine curatore*: pues como esto se halle en los Religiosos, adonde por razon del estado que eligen, y aceptan en la profession solemne, quedan en possession de mayores, y la Religion los tiene por tales. Luego en ellos cessa la obligacion de darle Curador. Lo segundo se confirma, porque entre Religiosos, la Religion, y los Prelados della quedan por Procuradores de sus hijos menores de veinte y cinco años. Luego à ellos les tocarà hazer oficio de tales en sus causas criminales, sin que aya necessidad de señalarles otros, assi como tambien les toca el hazer oficio de Juezes con ellos, por razon del estado.

7 Digo lo tercero, quando el Religioso Reo està preso, siendo persona que sabe tiene derecho à pedir vn Religioso docto, y grave, con quien aconsejarse, si lo pide, tendrà obligacion el

Pre-

Prelado à darsele ; pero sino lo pide no ; porque en tal caso se presume èl sabe lo que le conviene, en orden à su causa : Pero si el Reo fuesse persona ignorante de quièn le puede entender, que el no pedir el tal Religioso con quien aconsejarse , es por no saber si lo puede hazer , ò si se lo daràn , tiene obligacion el Prelado à combidarle con èl , y darle el que pidiere , siendo persona de satisfacion : porque no con qualquiera que el Prelado le señalare se hallarará à tratar sus cosas secretas. Esta tengo por obligacion grave , por lo menos de caridad en los Prelados. Y, digo, por lo menos de caridad ; porque tambien lo parece de justicia : pues en quanto tales les toca dar à sus Subditos lo necessario para el alivio , y remedio de sus trabaxos ; y mas quando tocan en defensa natural de los daños graves que les amenaçan. De donde assi como el Prelado pecaria mortalmente en no acudir à vn subdito enfermo de vna grave enfermedad con el socorro de el medico corporal ; assi pecarà en no darle el espiritual , quando gravemente necessita dèl. Ita Villalobos tract. 14. del Juez diff 10. num. 4. siguiendo à Navarro in d. cap. inter verba , corol. 5. y es muy conforme à esto lo que enseña el mismo Navarro in Summa Latina cap. 25. num. 24. adonde hablando de la obligacion que tienen los Juezes de dar a los pobres , y miserables quien los defienda contra la parte contraria , dize , que no lo haziendo, pecaràn gravemente, y que se le deve dar algunas vezes, aunque no lo pidan , ni tengan con que pagar al Abogado. Pues si el mirar por la defensa de los pobres , y miserables , es obligacion grave en los Juezes seculares , quanto mas lo serà en los regulares , tocandoles tambien , con el oficio de Juezes, el de Abogados, para con sus Subditos ; y supuesto, que en la Religion no se dà à los delinquentes Abogado ; Procurador , ni Curador , no negandose à nadie en otros Tribunales ? Para que esto se supla cumplidamente en el de la Religion , deve el Prelado hazer quanto pudiere de su parte por defender los Reos , y darles aquello de que tanto necessitan , como es vn Religioso grave ; docto , y virtuoso con quien traten sus cosas , y por cuyo consejo, con seguridad de conciencia se goviernen en las cosas tocantes à su causa.

8 De lo dicho en esta tercera conclusion se infiere, que assi como el Prelado tiene obligacion grave à ofrecer al Reo ( siendo ignorante ) vn Religioso prudente , y docto con quien aconsejarse , tambien la tiene de ofrecer al tal copia de los dichos

de los testigos; porque supuesto èl tiene derecho à pedirla, por averla menester para su defensa; y el no hazerlo, es por entender no puede, ò que aunque la pida no se la daràn, obligacion tendrà el Prelado à sacarle de esta presuncion falsa, en quanto Abogado suyo, como se dixo en la tercera conclusion del capitulo passado, y añade Rodriguez en el lugar alli citado, que aunque el Reo ignorante tuviesse Abogado (y lo mismo es Varon docto, que le aconseje:) *Si viderit iudex quod aduocatus non rectè suum exequitur munus, de eo dolum sentiens, vel latam culpam, aut ignorantiam in hoc casu tenetur (etiam eo non petente) dare copiam indiciorum.*

## CAPITULO XXI.

### *De las excepciones, ò defensiones de que pueden usar los Reos en causas graves.*

1 LA excepcion no es otra cosa, que vn alegar el Reo las cosas que tiene para deshazer lo que contra èl se pretende en el processo, assi de parte de los testigos, como del Juez, Acusador, ò Denunciador: y assi la difine Panormit. in rubr. de exceptionibus, diziendo: *Exceptio est actionis, siue intentionis exclusio*, y lo prueva es lege 2. ff. de exceptionibus. Tratan de las excepciones largamente Paz in praxi tom. 1. in 5. tempore, Antonius Gomez tom. 3. variarum cap. 13. Ioannes de Imola in l. custodias, ff. de public. iudic. Covarrub in pract. qq. cap. 26. Julio Claro quæst. 63. & sequentibus, con otros Juristas, y Canonistas; y porque entre ellos se vsa de muchas, de que no se haze caso en los Tribunales regulares, por pertenecer à los apices del Derecho, dexando essas, solo harè mencion de las que son como sustanciales, y que pertenecen à la defensa natural del Reo.

2 Mas para que mejor se entienda la doctrina, se ha de suponer lo primero, que las excepciones que hazen al intento de este Tratado, son en tres maneras. Vnas se llaman Dilatorias, y son aquellas que no deshazen la causa, sino que la dilatan, como quando se alega falta de jurisdicion en el Juez, ò se recusa, &c. Otras se dizen peremptorias, las quales probadas, total-

men-

mente deshazen la causa, y concluyen con ella, como quando se prueva, que el delito està ya castigado en otro juizio, ò cosas que deshazen la acusacion, ò denunciacion. Otras excepciones, que son como medias, entre las passadas se llaman mixtas, y anomalas, por participar algo de las primeras, y tambien de las segundas, como quando se opone, està el Juez descomulgado, &c.

3 Lo segundo se ha de suponer, que aunque en comun sentencia las excepciones dilatorias las aya de poner el Reo *ante litis contestationem*, ut constat ex cap. inter Monasterium, de re iudicata, & ex l. fin. C. de except. & ex l. exceptionem, C. de probationibus, y las peremptorias despues, y las mixtas antes, ò despues, y todas se ayan de probar dentro del termino señalado por el Juez, que entre seglares han de ser nueve dias, como se dispone in l. 1. tit. 5. lib. 4. novæ Recopil. y entre Religiosos lo que pareciere conveniente, como luego diremos: Pero como esta circunstancia pertenezca à los apices, entre regulares en qualquier tiempo, como no se aya dado, y notificado la sentencia, han lugar las excepciones, aunque sean dilatorias: y aun por ley especial destos Reynos se pueden ponerse entre Seglares en qualquier parte del pleyto, aunque sea estando ya la sentencia escrita, y firmada del Juez, y del Secretario, y entregada para pronunciarla, con tal que no estè real, y verdaderamente pronunciada, y notificada. Ita Covarrub. in qq. pract. cap. 20. n. 2. Fray Joseph de Santa Maria tract. 4. cap. 20. §. 3. Mas advierte, siguiendo à Paz tom. 1. p. 1. tiempo 10. num. 17. y tom. 2. cap. 6. num. 2. y à otros, que lo ordinario es recusar al Juez, despues de concluida la causa, para la sentencia difinitiva.

4 Lo tercero se ha de suponer, que el conceder al Reo tiempo suficiente para su defensa, es de derecho natural; y assi en ningun Tribunal se le puede negar, como sienten todos los Doctores: esto es de el todo cierto. En lo que ay alguna dificultad, es en determinar, que tanto aya de ser este tiempo, en lo qual dize Miranda quæst. 14. art. 5. conclus. 3. no se puede dar regla cierta, sino que se ha de medir, segun la calidad, y circunstancias que piden las defensas, y excepciones; y aunque esto es verdad en toda manera de causas: Pero mucho mas lo es en las criminales; y assi se queda al arbitrio de el prudente Juez, y Prelado; porque el señalar el tiempo determinado, no es de lo tocante à la substancia de el juizio, sino que es cosa accidental, en que no

puede señalarse punto fixo. Con estos presupuestos entrar à bien la doctrina de los §§. siguientes.

## §. I.

## *De la Recusacion.*

5 Recusacion no es otra cosa, que alegar el Reo, que el Prelado, ò Juez es sospechoso en orden à la recta determinacion, y judicatura de su causa, à cuyo titulo pretende eximirse della.

6 Algunos sienten es la recusacion de derecho natural; porque la recta razon dicta no es à proposito para administrar justicia el Juez sospechoso. Otros dizen es tambien de derecho divino positivo, y lo pruevan del cap. 16. del Deuter. adonde mandava Dios, que los escogidos para Juezes fuessen rectos, sin inclinarse, ni à la parte diestra, ni à la siniestra; y conformandose con esto los Derechos, Civil, y Canonico, determinan la recusacion en muchos lugares. El Civil, en la ley apertissimi, C. de iudic. & l. quia potestat, ff. ad Trebell. El Canonico, in cap. quod suspecti 3. quæst. 5. & cap. cum inter, de except. Mas dudan algunos, si entre Religiosos ha lugar la Recusacion de sus Prelados. La parte negativa tienen absolutamente la Glossa in cap. ad nostram, de appellat. & ibi Hostiensis num. 9 & Innocentius, Ioannes Andreas, & Panormitanus in cap. cum speciali, de appellat. sienten lo mismo, y lo pruevan de aquel texto, adonde despues de aver establecido Celestino III. de la manera que los Juezes pueden ser recusados, y tambien quando se puede apelar de sus sentencias, concluye el capitulo diziendo: *Cæterum has duas constitutiones præmissas nolumus ad regulares extendi contra suas speciales obseruantias.* Y la Glossa (despues de aver tratado el Pontifice en la primera parte del Orden de la recusacion (dize: *Hac autem constitutio non extenditur ad regulares.* De donde parece se colige con fuerça, que en las Religiones adonde por sus constituciones estuvieren prohibidas las recusaciones, y apelaciones, no deven ser admitidas; porque presumiò este Pontifice, y los demàs, que acerca de esto han concedido diversos privilegios, que los Prelados regulares, como gente dedicada a Dios, grave, y prudente no harian cosa contra lo

subs-

Digitized by Google

substancial de el derecho, y assi que las recusaciones, y apelaciones de parte de los subditos se harian sin causas bastantes, y por esso se las negaron.

7 No obstante esto, siento ser licitas tambien entre Religiosos las recusaciones (y lo mismo se dirà de las apelaciones en su lugar) quando ay claras, y manifiestas causas para hazerlas. Es tan comun, y recibida esta sentencia, que no necessita de citas de Autores. Dixe, quando las causas son claras, y manifiestas; porque si fueren claramente frivolas, no tiene que hazer caso de ellas el Juez recusado, sino passar adelante en el processo. Coligese claramente de el capitulo cum speciali, citado, y lo enseña Felino in cap. 1. de Iudic. num. 6. y es la practica comun en todos los Tribunales, como lo advierte Paz, con otros que cita 1. p. tom. 2. cap. 6. numer. 23. y lo mismo siente, quando las causas son dudosas noster Thom. à Iesu tract. 3. cap. 17. numero 13. y en este sentido entiende la sentencia de Panormitano, Juan Andrès, y Hostiense citados por la contraria vbi suprà. Lo mismo parece siente Aldèret. lib. 2. cap. 28. num. 33. adonde, despues de aver alegado las palabras de Alexandro III. cap. super eo 12. §. in causis, de appellat. en favor de los Juezes Eclesiasticos, donde dize el Pontifice: *In causis Ecclesiasticis, vbi appellationis remedium tollitur, sicut appellationi, ita recusationi non est aliquatenus deferendum*, añade Aldèrete: *Non tamen possumus negare, quod vbi superior manifestè subditi inimicus esset, aut propter alias causas suspectus, posset ad Superiorem recurri, ne iniustè ab eo opprimatur*. Luego siente, que adonde no fuere manifiesta la causa de la recusacion, no se deve admitir, y es muy conforme à razon este sentimiento; pues el Juez està en possessiòn de su buen credito, y en caso de duda no se ha de desposseer de èl. Vease la doctrina de el §. siguiente num. 39. cuyos fundamentos, y Autores favorecen esta.

8 Lo que conviene advertir es, que quando el Provincial, ò Visitador quiere hazer la visita general acostumbrada de vn Convento, por sospechoso que sea, nadie le puede recusar, porque de la tal visita general nadie queda infamado; y à no ser esto assi, qualquiera pudiera impedir el oficio de los Superiores con daño grave de la Religion, y assi està declarado por especial Decreto de Paulo V. el qual trae à la letra Barbosa in remissionibus ad Trident. super sess. 24. cap. 10. de reformation. n. 4. De los Juezes que pueden ser recusados, y de las causas justas

de la recusacion, y la diferencia que ay en el modo de recusar entre el Derecho Civil, y Canonico, demàs de los Juristas, y Canonistas tratan largamente Thomàs Sanchez lib. 6. consf. cap. 8. dub. 3. Francisco Gislerio in prax. crim. cap. 14. Miranda in Ordine iudic. quæst. 20. art. 3. y otros. Yo solo procurarè hazer mencion de lo que pertenece à nuestro instituto; quien quisiere ver otras cosas, lea los dichos Autores.

9 Qualquiera Juez regular, ora sea ordinario, ora Delegado, puede ser recusado, aviendo legitima causa; porque la recusacion en las Religiones se ha de regular, segun lo que dispone el Derecho Canonico, respecto de la de los Eclesiasticos, y como esta tenga lugar contra qualquier Juez Eclesiastico, y contra qualquier Tribunal, y Congregacion, fuera de el Pontifice, Concilio General, y Cardenales, como prueva Sanchez vbi suprà à numero 9. vsque ad 17. inclusivè: ningun Prelado regular viene à estàr essento de la recusacion, quando ay causas bastantes de tenerle por sospechoso: y dize Sanchez ser de este parecer todos los Doctores.

10 Aunque como diximos al principio deste capitulo, la recusacion por ser vna de las excepciones dilatorias, communmente se aya de hazer antes de la contestacion de el pleyto. Pero lugar tiene despues, quando se ofreciò de nuevo causa para hazerla, como sea antes de estàr notificada la sentencia. Ita Gregor. Lopez l. 22. titul. 4. part. 3. vers. antequam, Maranta de Ordine iudic. 3. p. part. sextæ in 2. actu, qui est appellatio, numero 25. con Felino capit. insinuante, de officio delegat. y otros: y por esso quando vna causa se ha de sentenciar por muchos, como son las de Difinitorio, qualquiera de los Assistentes puede ser recusado, para que no assista à dar la sentencia, ni ver la causa. Es comun.

11 Segun el Derecho Civil, no tiene obligacion el recusante à dar causas expressas de la recusacion, vt habetur in l. apertissime, C. de iudic. & ibi omnes Doctores cum Glossa, solo sacan desta regla, quando se recusan los Oìdores Reales, y los Juezes de las Chancillerias. Pero advierte la Glossa, y los Doctores, que deve el recusante jurar que no haze la recusacion con animo de dilatar el pleyto, sino por el justo temor, y sospecha que tiene del Juez.

12 Mas segun el Derecho Canonico cap. suspicionis, de offi-

Digitized by Google

officio deleg.& cap. secundo requiris, §. tertio postulas , & cap. cum speciali, de appellation. se requieren tres cosas. La primera, que en la peticion de la recusacion se ponga explicitamente la causa. La segunda, que se obligue à probarla el recusante, como lo deve hazer. La tercera, que se haga ante el mismo Juez recusado, aunque no se ha de probar la causa de la recusacion ante èl, sino ante el superior, requiriendole en la recusacion que de ninguna manera passe adelante en la causa, protestando, que si passare, nada de lo que hiziere le cederà en perjuizio alguno. Todo lo qual consta del capitulo secundo requiris citado, y de el capitulo legitima, de appellat. in 6. y lo enseñan comunmente los Doctores.

13 Quando el Juez recusado hallare ser suficientes las causas de la recusacion, mirandolas sin passion, ò que son probables; podrà hazer vna de tres cosas, si es Juez ordinario, como lo son el General, Provincial, Priores, y lo mismo es de los Visitadores, y Vicarios puestos por ellos *ad vniuersitatem causarum*, y à quien se dà plena potestad, conforme à lo que cada Prelado puede hazer. La primera, podrà remitir la causa à otra persona grave, y sin sospecha, dandole potestad para conocer della, vt habetur in cap. si quis contra clavium, de foro compet. y lo enseñan Panormitano num. 14. y Mariano num. 11. sobre el mismo capitulo con otros.

14 La segunda podrà hazer, que se nombren, y elijan Juezes arbitros, que juzguen la legitimidad de la recusacion, los quales, si el pleyto fuere entre partes interesadas, han de ser nombrados por las mismas partes: mas si es negocio en que el Juez procede de oficio por via de inquisicion contra algun Reo, como de ordinario sucede entre Religiosos, el mismo Prelado recusado ha de elegir vn Juez arbitro, y el Reo otro, para que dentro del tiempo, que el señalare, juzguen, y determinen si la causa de la recusacion es legitima; y si los dos arbitros no se conformaren, ellos mismos han de señalar otro tercero, para que el parecer de aquel à quien este se juntare prevalezca, y se siga, y el Prelado deve obligar à los dos arbitros à que elijan el tercero. Todo lo qual està expressado in dict. cap. speciali, de appellat. y lo tienen Pas 11. part. tom. 2. cap. 6. num. 23. 24. y 28. Miranda quæst. 20. art. 2. conclus. 8. Fray Joseph de Santa Maria en su Tribunal tract. 4. cap. 20. §. 6. con otros. Y en caso que los dichos arbitros determinaren no ser legitima la causa de la recusacion, podrà el Juez

Juez libremente passar adelante hasta concluir la causa. Mas si declararen que la causa es legitima, consintiendo el Reo en ello, podrà el Juez recusado remitir la causa à otra persona grave, dandole potestad para conocer de ella: Pero si el Reo no consintiere, se ha de remitir al Prelado superior, como lo determina el dicho cap. cum speciali, y lo prueva Paz vbi suprà num. 24. de suerte, que antes de determinar la causa los arbitros, siempre tiene el Juez recusado lugar de remitirla à otro que el señalare, dandole potestad, y siendo desapassionado: Pero en determinandola ya no puede hazer esto sin consentimiento del Reo. Ita Doctores citati.

15 Lo tercero, podrà el Prelado recusado, si quisiere, acompañarse de algun otro Religioso grave, y sin sospecha, con cuyo acuerdo, y en cuya presencia se hagan los actos judiciales, assi lo enseñan Covarr. in qq. pract. cap. 26. Paz 1. part. tiempo 10. num. 25. Miranda quæst. 20. art. 2. conclus. 7. Fr. Joseph de Santa Maria vbi suprà, y lo pruevan de vn texto, en la Autentica si verò, C. de iudicijs, y la ley segunda de las partidas tit. 21. part. 3. dize, que el acompañado ha de ser conocido de las partes, para que pueda ser instruido en los actos del processo.

16 Toda esta doctrina es corriente, y verdadera; pero à mi me parece, que entre Religiosos, para ahorrar de lances, es mejor en todo acontecimiento remitir la causa al Prelado superior, como lo deve hazer el que solo es delegado para aquella causa particular, en caso que sea recusado, para que èl examine la suficiencia de la recusacion, y determine lo que ha de hazer.

17 Quando el Reo recusare à alguno, ò algunos de los Difinidores, ò al mismo Presidente, deve advertir, que para esso ha de aver causas gravissimas, las quales ha de probar pena de ser castigado gravemente por su atrevimiento. Y en tal caso el recusado ha de salirse fuera de el Difinitorio, y los demàs han de juzgar de las causas de la recusacion; y si hallaren ser suficientes, han de mandar al recusante las prueve, y sino lo hiziere, deve ser castigado con graves penas: y lo mismo es, si hallaren ser insuficientes, para refrenar con esto la libertad, y atrevimiento de los delinquentes; y lo mismo en proporcion se ha de dezir de las recusaciones de los Provinciales, y las penas de los tales (dize Manuel Rodrig. tom. 2. qq. quæst. 45. art. 1. siguiendo à Paz 6. p. tom. 1. cap. 1. §. vnico, donde pone toda esta doctrina

en

en lengua vulgar ) pueden ser proporcionadas à las que se dàn en los Consejos , adonde se recusan , ò el Presidente , ò alguno de los Oìdores;que si las causas de la recusacion son insuficientes, es condenado el recusante en seis mil maravedis por cada Juez recusado : y si eran suficientes,y no las probò,siendo el recusado el Presidente,le condenan en ciento y veinte mil maravedis ; y si es Oìdor,en setenta mil : de donde se podrà sacar la proporcionada pena en los Religiosos,quando no estuviere determinada por sus leyes. Y en caso que los Juezes,que examinan las causas de la recusacion se hallaren dudosos,se han de inclinar en favor del Juez recusado,conforme à la doctrina del §.siguiente,y lo dicho en este en el num.7.

18 Para que la recusacion sea legitima traen muchas causas,Speculat tit.de recusat. Lanfranc.in cap. quoniam contra , de probat. vers. recusationis , Præpos. in cap. postremo, de apellat, Ioannes Ferrarius tract. de recusat. Hostiensis in summa eodem titulo §. quæ sunt iustæ causæ , Navarrus in capit. si quando de rescript. Peña 3. part. direct. inquisit. comment. 116. Franciscus Gislerius in praxi capit. 14. per totum , entre las quales ponen el ser el Juez pariente de la parte contraria por consanguinidad , ò afinidad , ser de su tierra , ser su conmensal, y combidado, ser su amigo , tratar familiarmente con èl. Tambien puede ser recusado el Juez , que en otras causas ha agravado demasiadamente al Reo , sin guardar el orden de el derecho , y quando ha declarado su intencion , y voto en favor de la parte contraria , y el que ha amenaçado al recusante ; y finalmente , la principal es la enemistad concebida contra el Reo.

19 Mas entre Religiosos sola esta vltima se tiene regularmente por legitima , de cuyas causas , y origen se tratarà largamente en el §. siguiente.

20 De las demàs no ay que hazer caso comunmente ; porque de Religiosos graves , y virtuosos , como de ordinario son los Prelados , ò personas à quien se encomiendan causas juridicas,no se ha de presumir , que por ser de la tierra,ò distrito, ni por tratar familiarmente con el Reo , ni por ser de esta faccion , ò de la otra,ni cosas semejantes , ha de hazer cosa ilicita : assi lo siente Fray Joseph de Santa Maria en su Tribunal tract. 4. cap. 20. §. 5. Fr. Martin de San Joseph en su Epitome cap. 13. num. 4 añadiendo , que tambien serà causa bastante el ser el Juez pariente

te de el actor, ò acusador dentro del quarto grado, como se dirà en el §. siguiente hablando de las tachas de los testigos. Veasse toda aquella doctrina, que es importante para la dada en este.

## §. II.

## *De las excepciones, ò tachas de los Testigos.*

21. EN el capit. 14. numer. 2. quedò declarado, como los Prelados tienen obligacion à admitir las tachas, que el Reo ofrece contra los testigos, juzgandolas por suficientes, y concurriendo los demàs requisitos, que alli se pusieron. Y lo mismo se dixo de las tachas del acusador en el capit. 12. num. 18. à que se deve juntar la doctrina del capit. 18. num. 4. en favor de los Reos, y otra de Soto lib. 5. de iusticia quæst. 7. art. 3. Aragon 2. 2. quæst. 70. art. 2. Villalob. tract. 16. diff. 6. num. 3. y es, que quando el Reo sabe no ay mas de vn testigo de su delito, teniendo tachas, se las puede poner conforme alli se dixo, aunque sea presentado por la parte interesada que le acusò, porque el tal testigo no puede testificar conforme à justicia, pues el delito no es probable: y segun regla comun, *nemini facit iniuriam, qui suo iure vtitur*, à que no hallò que añadir; sino que quando el Reo presentare en su favor algun testigo, aunque en su dicho diga contra el mismo Reo, no le puede tachar; porque presentandole por su parte, es visto darle por bueno, y legitimo; y esto, aunque despues la parte contraria le presentasse en su favor; salvo si despues de averle presentado se ofreciò nueva causa de tacharle; que en tal caso bien le podrà tachar, como advierte Paz in praxi temp. 9. à num. 26.

22. Los testigos que el Reo presentare para su defensa, se han de examinar en la forma, y modo que queda declarado en los que el Juez examina contra el Reo.

23. Esto supuesto, resta sacar à luz, que causas son las bastantes, para que justamente pueda el Reo tachar los testigos; y me parece, que entre Religiosos se pueden reduzir à tres. La primera, es quando à peticion de la parte interesada se pide satisfacion de algun agravio recibido, y el testigo tiene parentes-

tesco, ò por consanguinidad, ò afinidad con el acusador, siendo dentro del quarto grado de ascendientes, y descendientes, como luego se probarà, que en tal caso, el parentesco es bastante causa para tachar el testigo.

La segunda, el aver testificado el testigo, sin guardar el orden de el derecho, como se dixo en el capit. 18. numero 4. y por la misma causa se puede recusar al Juez, en caso que huviesse procedido à inquisicion particular sin guardar el dicho orden. Mas porque estas causas tienen su raiz, y principio en la tercera, que es la enemistad, nos passaremos à ella; à que sino me engaño, tambien se reduze la primera, porque el no valer el testimonio de la parte agraviada, ni el de sus parientes, para prueva de el delito del Reo, se funda en la enemistad que se presume en los agraviados, como lo explicaremos.

24 La tercera causa, y la principal à que se reduzen las dichas es la enemistad, como se dixo en el §. passado, hablando de la recusacion del Juez: para cuya inteligencia se ha de suponer, que la enemistad se puede dividir en tres clases, ò grados. En el primero, se constituye la enemistad capital, ò grave, que es lo mismo; y el testigo, ò Juez en quien esta se hallare, de el todo ha de ser tachado, ò recusado. En el segundo grado se pone otra enemistad, que aunque no llega à ser grave, y por esso no puede ser excluido de el todo el que la tiene de testificar; pero su testimonio no haze semiplena probança, sino menos, por quedar algo enflaquecido con la sospecha. Ita Farinacius de testibus quæstion. 53. numero 33. & 54. y à esta llaman los Doctores enemistad leve. En el tercero se ponen otras enemistadillas de poca monta, y se llaman levissimas, de que no se ha de hazer caso, y menos entre gente virtuosa; y por esso se dexaràn, haziendo mencion solo de las dos primeras, en las quales, si bien, como sienten todos los Doctores, no se pueden dar reglas ciertas, con todo se pondràn algunas que ayuden al intento.

25 La enemistad grave, à quien llaman los Derechos, y Expositores capital, es aquella, que comunmente tiene su origen, y principio en causas graves, y de mucha monta, ora sean de hazzienda, ora de honra, ora de vida, ò daños graves de la propria persona. Y dexando las enemistades que se fundan en pleytos de hazienda, por no tocar à los Religiosos, so-

la

Digitized by Google

lo harè mencion de las que tocan en honra, fama, y daños personales.

26 Quando Juan dixo vna injuria grave à Pedro (verbi gracia, que era Judio, Ladron, ò cosas semejantes) Pedro se reputa por enemigo capital de Juan; y assi puede ser repelido de testificar contra Juan. Lo mismo es si le hizo qualquier grave injuria de obra, palabra, ò por escrito, ora Pedro estuviesse ausente, ora presente; y tambien si le infamò, publicando algun crimen grave, secreto, verdadero, ò falso. Tambien las amenaças de matar, herir gravemente, dar de palos, infamar, deshonrar, levantar algun falso testimonio, son bastantes para presumir enemistad capital; y esto aunque sean hechas por persona que no esté acostumbrada à hazer semejantes desaciertos. Porque, como advierte bien Farinacio in prax. quæst. 49. num. 48. aunque esta diferencia sea buena para causar, ò no causar indicio grave en él que amenaça, en orden à darle tormento, quando la persona amenaçada se hallò muerta. Mas para causar enemistad grave no haze al caso; porque de semejantes amenaças, de ordinario concibe rencor grave la persona amenaçada, aunque no se siga la obra: y conforme à esto dize Manuel Rodriguez tom. 2. qq. quæst. 15. art. 3. que si vna Monja amenaçasse à otra, diziendo la avia de quitar la vida con veneno, aunque no estuviesse acostumbrada ha hazer tales maldades, bastaria para engendrar grave enemistad en la Monja amenaçada, y no podria ser testigo en las causas de la que la amenaçò.

27 En todos los casos dichos, y mucho mejor quando Juan matò à Pedro, se reputan por enemigos capitales los parientes de pedro dentro del quarto grado, ora sea por consanguinidad, ora por afinidad: y assi no son aptos para testificar contra Juan en sus causas. Ita Bald. cons. 137. lib. 3. Menoch. lib. 2. de arbitrat. casu 162. Farinacius vbi suprà num. 35. & de testibus quæst. 53. num. 33. y aunque Iustin. Bonde. cons. 54. numero 13. lib. 2. diga, que tambien se reputan por enemigos los parientes, aunque estèn fuera del quarto grado. Pero como advierte Farinac. n. 26. esto se queda al arbitrio de el Juez; y tambien à la costumbre de las tierras, aunque èl resuelve en el num. 57. que absolutamente los consanguineos, y afines, fuera de el quarto grado son habiles para testificar. Y por lo menos lo contrario no avrà lugar en los parientes, solo por afinidad, que estàn fuera de

de el quarto grado; porque este parentesco es muy remoto.

28 Los muy amigos de el enemigo, tambien dizen los Juristas se reputan por enemigos capitales, y los conmensales, y los que viven en su compañia. Ita Bald. in l. si quis, C. de testibus num. 56. Glossa in l. 1. §. cum patronus, verbo cum inimicis, ff. de offic. Præfec. vrb. Lanfranch. de Oria in cap. quoniam contra, verbo testium depositiones num. 84. de probat. Mas esto entre gente Religiosa, virtuosa, y tenida por tal, absolutamente no ha lugar quanto à la enemistad capital, ni aun para otra menor, quando la presuncion del temor de Dios està de parte de el Religioso.

29 Aunque los Juristas tengan por enemigo capital al que es de tal parcialidad, tierra, ò faccion, dize Manuel Rodriguez vbi suprà, que entre Religiosos no ha lugar esta doctrina. Sus palabras son: *Solent enim sæpe homines ex huiusmodi familijs, & factionibus inter se inimici esse, at hæc in Religiosis intelligo minime habere locum, cùm enim in præsumptione fundetur, non debemus præsumere factiones, quæ inter aliquos ipsorum versantur, inimicitias capitales generare. Licèt enim aliqui ipsorum suis partibus, & factionibus ita firmiter adhæreant sicut nobiles: habitus tamen regularis, eorumque professio, & Sacramentorũ, frequentatio, præsumptionẽ in contrariũ vertunt; & licèt de facto propter obicem, quẽ ponunt Spiritus Sancti gratia, dictas partes & factiones per praua media sustentent, ex regularis vita tamen præsumptione existimo eos à tali macula purgari.* Pues si esto siente este Autor, quando las parcialidades de los Religiosos se sustentan tal vez con medios ilicitos, quanto mejor se deve sentir quando no ay esto, sino que solo ay diversidad en los pareceres, y encuentro en los entendimientos, como de ordinario sucede entre gente temerosa de Dios, y que trata de virtud. Y conforme à esta doctrina dizen algunos, que los parientes, aunque sean dentro del primer grado, verbi gracia los hermanos quando son Religiosos de buena opinion, absolutamente pueden ser testigos, y ponen el exemplo en los Cartujos, y los de el Monte Olivete. Ita Felin. in cap. litteras num. 11. de præsumpt. & in cap. cum opporteat num. 3. vers. modo aduerte, de accusationibus, Imola in cap. cum R. Canonic. de offic. iudic. deleg. num. 8 Farinac. de testibus quæst. 54. num. 48. & 130. Y assi, para la defensa del Reo son testigos idoneos los tales, y del todo fidedignos: y añaden estos Autores, con otros, ser esto verdad, aun en el seglar pariente, *quando est summa, & exemplaris bonitatis, ac*

*fidei.*

Digitized by Google

*fidei.* Pero que lo contrario es lo que se sigue en la practica de todos los Tribunales.

30 Tambien se reputa por suficiente causa de enemistad capital, el procurar vnó se quite à otro el oficio, ò dignidad en que ya està elegido, y confirmado. Ita Felinus in cap. quoties, de testibus num. 5. Panormitanus in cap. 1. de iudic. numero 3. Manuel Rodriguez vbi suprà, porque la Prelacia, ò Dignidad alcançada, se reputa por gran parte de los bienes temporales, y el despertar question, ò pleyto contra ella, ocasion bastante es de engendrar enemistad grave en el que se pretende despojar.

31 El que fue acusado de algun crimen grave se puede tener por enemigo capital de el acusador; y lo mismo es de el testigo que depuso en el tal crimen, aunque la acusacion, y testificacion se hiziessen conforme à Justicia. Ita Bartul. in l. 4. §. final, ff. de alim. legat. & Glossa in l. 3. §. Capitales, ff. de receptis Arbitr. Rodriguez vbi suprà, con otros. Tambien se presume enemistad grave de parte de el Reo contra el Juez que le sentenciò en pena grave; y aunque no le sentenciasse, quando le tuvo en la carcel, de que se le sigue infamia, y contra los Ministros que le prendieron; y assi el tal Reo es inhabil para testificar contra el Juez, y dichos Ministros en sus causas; pero el Juez, y los Ministros bien pueden testificar en otras causas contra el Reo, quando executaron sus oficios, segun justicia; porque no ay de su parte fundamentos para presumir enemistad contra el Reo, solo por averle encarcelado, y sentenciado justamente. Toda esta es doctrina de Farinacio vbi suprà num. 64. hasta el 66. y de otros que refiere.

32 El que dixo era enemigo de otro, se deve reputar por tal para tacharle, probandolo; y tambien el que dixo à fulano hiziera tal daño grave, ò me vengara de el si pudiera; porque no solo se tiene por enemigo el que haze daño grave, sino tambien el que le hiziera si pudiera, Blanco de indicijs numero 106. Franciscus Curtius in tract. de testibus conclus. 52. numero 101. aunque Farinacio vbi suprà, siente, que en este caso se dirà aver enemistad capital, si el que dixo las dichas palabras manifestò su animo en alguna accion ordenada à lo dicho, aunque no fuesse bastante à conseguir el efecto. Pero que sino huvo esto, no se deve reputar por enemis-

mistad capital, sino por menor, qual es la de el segundo grado.

33 Enemistad grave arguye (quando no lo hazen, por modo de castigo, los padres para con los hijos, ò vnos parientes para con otros) el negar la habla à la persona con quien antes se tratava, y conversava, y el no saludarla, ni hazerle la cortesia que solia, ni otras señales de benevolencia, de que se vsa en las Religiones. Ita habetur in cap. si inimicus dist. 95. Glossa in cap. cum Hadrianus, in verbo ad contractandum dist. 63. Panormit. Imola, & alij in cap. cum super, de offic. deleg. Blanch. de indicijs n. 103. Mascardus de probat. lib. 2. concl. 898. num. 42. & alij multi. Verdad es, que algunos de estos Autores, à quien sigue Farinacio num. 55. sienten, que aunque lo dicho en este numero arguya enemistad, pero no capital, sino menor, qual es la de el segundo grado, y me parece muy bien, porque muchas vezes por enfados no graves se suelen negar estas correspondencias por poco tiempo; que si fuesse por mucho, y en diversas ocasiones que se han ofrecido, bastante fundamento avria para presumir enemistad grave; y mas si esto se hallasse entre Religiosos, adonde tan familiar suele ser el trato, y assistencia en vn mismo Convento.

34 La desobediencia à los mandatos, y ordenaciones de los Superiores, quando es grande, arguye tambien enemistad grave en el subdito contra el Prelado; y assi no serà testigo idoneo para sus causas. Consta del capitulo quoniam 24. quæst. 1. Glossa in cap. si quis Diaconus dist. 50. Mascard. de probat. lib. 2. conclus. 898. num. 43. iuncto. num. 25. si bien Deciano in tract. crim. part. 1. lib. 3. numero 80. siente, que la desobediencia no arguye enemistad capital, sino menor, perteneciente al segundo grado.

35 Aunque de los dichos principios se puede colegir, quando el Reo tiene justas causas para tachar los testigos, y recusar al Juez à titulo de enemistad, convienen todos los Doctores, que siempre queda esto en la practica al arbitrio del prudente Juez, que atendiendo à las calidades de las personas, y demas circunstancias examine con cuidado, y madurez, quando la enemistad se aya de presumir grave, quando leve, y quando levissima.

36 Mas conviene advertir algunas cosas. La primera, que la enemistad dà lugar à tachar al testigo, y recusar al Juez, aunque el Reo diesse la ocasion de la tal enemistad. Ita Carrer. pract.



Digitized by Google

crim. tract. 2. de indicijs & tortur. num. 15. Farinac. in prax. quæst. 49 num. 90. Antonio Gomez lib. 3. var. cap. 12. numero 14. vers. quod etiam extende, y es comun; sino es que el Reo cautelosamente huviesse dado causa à la enemistad, para tener ocasion de tachar al que sabe puede testificar contra él; que constando de esto, no puede tachar al tal enemigo. Ita Bartul. in l. 2. §. cum quis, ff. de quæst. Antonio Gomez tom. 3. var. cap. 12. num. 14. & alij communiter, dexando todos el examen desto al arbitrio del Juez. La razon de la principal conclusion es; porque quando consta de la enemistad por sus efectos: poco importa se aya originado de este, ò del otro principio, Menoch. lib. 2. de arbitr. casu 110. num. 53. Farinac. vbi suprà.

37 De donde se infiere, que aunque las causas de la enemistad ayan sido ligeras, si la enemistad que ha resultado verdaderamente es grave, bastante fundamento dà para poder tachar los testigos en quien se halla. Y por esso nota muy bien Alderete lib. 2. cap. 3. num. 11. *Quod inimicitiæ capitales non solum considerantur ex causa grauissima, sed etiam ex personæ qualitate; si huiusmodi fuerit, quæ hominis stomachosi ad iracundiam maximè, & in vindictam procliuis, ita potuit indignationem mouere, vt tempus vlciscendi obseruans, mendacium contra reum deponat.* Y verdaderamente que no se puede negar aver personas de naturales tan malevolos, y vengativos, y otras tan delicadas, y mal sufridas, que con ligeras causas cobran tanto rencor, y enojo, como si fueran muy graves; como por el contrario ay otras de tan buenos coraçones, y tan hechas à sufrir, que aun con graves causas no cobran enemistad de monta; de donde assi como en aquellas no se atiende à las causas, sino à la enemistad que se siguiò de ellas; assi en estas no ay que hazer caso de las causas, quando consta no se ha seguido enemistad: y digo, quando consta; porque no constando, siendo las causas graves, grave enemistad se presume, aunque en la verdad no la aya; y assi, esta es la diferencia entre las causas graves, y las que no lo son: que para presumirse enemistad grave, basta que las causas lo sean, y conste dellas, aunque no conste de la enemistad; mas quando las causas no son graves, es necessario que cõste de la enemistad por sus efectos; y como esto no sea facil de averiguar, lo dexan los Doctores al arbitrio del prudente Juez. Toda esta doctrina es de Farinacio, y de muchos que cita, sin contradicion, tom. de testibus q. 53. à n. 21. hasta el 26. y de Peña 3. part. direct. inquisit. comment. 117.



Digitized by Google

38 La segunda cosa que conviene advertir es, que si el Juez tiene bastantes fundamentos para tener por enemigo grave de el Reo à alguno, no lo deve admitir para testificar, ò si despues de aver testificado, hallare el mismo fundamento, no deve hazer caso de su dicho, si la enemistad que se presume es grave; y si fuere leve, no le ha de dar entera fee, y esto aunque el Reo no le tache; porque el no hazerlo es, porque no le consta lo puede hazer; y assi lo deve hazer el Juez, y mas si es regular à quien toca tambien hazer oficio de Abogado, mirando por la justicia de los Reos. Pero si el Reo sabiendo que el tal testigo es su enemigo, ò puede presumir lo es, con todo esso consiente en su examen, y se sugeta à su dicho, se haze contra èl. Ita Campeg. de testibus regul. 23. in 7. fallent. Monticellus in repert. testium. Mascard. de probat. lib. 2. conclus. 899. post numer. 11. Baiard. ad Clarum quæst. 24. num. 39 & alij.

39 Lo tercero se ha de advertir, que para tachar, ò recusar à titulo de enemistad, se ha de probar manifiestamente con dos testigos contestes, ò por sus efectos claros, ò por sus causas evidentes; desuerte, que no quede dudosa la enemistad, ò la causa della: porque si lo queda, no se puede tachar el testigo, ni recusar el Juez, como se dixo en el § passado num. 7. Monticellus in suo repert. testium, fol. 44. colum. 2. Menoch. de præsumpt. lib. 5. quæst. 89. numero 58. Marcardus de probat. lib. 2. conclus. 692. & alij communiter: *Quia in dubio vnusquisque præsumitur amicus, & non inimicus*, vt habetur in Auth. de testibus, §. si verò, qui dicat odiosum. Y la razon se dà in l. vt vim. ff. de iust. & iure, & adducit Baldus in cap. constitutis in fine, de rescript. *Quia præsumptio amicitiæ dicitur præsumptio naturæ; siquidem inimicitia est contra ius naturale.*

40 Lo quarto se ha de advertir, que lo sobredicho no ha lugar, quando el enemigo està ya reconciliado, y hechas las pazes, con tal que la reconciliacion no sea reciente, y nueva; porque de esta siempre ay que sospechar; pero si es de algun tiempo, y por los efectos se ha experimentado se tratan como antes, no daña la enemistad passada, Rolandus consil. 24. numero 31. libro 1. Monticellus in Repertorio, de testibus fol. 43. Campeg. de testibus regula 23. in 3. Fallent. & reg. 26. in principio, Farinacio con muchos, de testibus quæst. 53. numero 58. & 59. y en el numero 61. añade, siguiendo à Julio Claro quæst.

24. y à otros, que el juzgar del tiempo que es menester para que la reconciliacion de la enemistad, no se diga reciente, y nueva, se queda al arbitrio del Juez, al qual toca de las circunstancias, calidad de las personas, y de la enemistad passada hazer juizio, de lo que se deve presumir: ni en esto se puede dar otra regla cierta, porque la que dà Sigismundo in consil. feudali 49. post num. 27. cum Archidiac. & Præpos. in capit. accusatores el 2. 3. quæstion. 5. de que en passando tres dias, no se dize la reconciliacion reciente, no vale nada, por demasiado breve: y assi lo desecha Julio Claro con los demàs. Y por demasiado largo tambien desecha Farinacio num. 61. la de Mascard. lib. 2. de probat. conclus. 899. num. 10. que dize se reputa por nueva hasta passados tres años.

## §. III.

## *De la conspiracion.*

41 Conspiracion no es otra cosa, que vna confederacion de muchos contra alguno, la qual quando se haze con juramento se llama conjuracion, vt constat ex c. si qui Clerici 11. q. 1. & ex cap. coniurationis eadem causa & q. y assi à la primera la difine Silvest. verb. confraternitas, por estas palabras: *Conspiratio est multorum spiratio, vel conuentio in vnum contra aliquem*, y la segunda por estas, *coniuratio est multorum simul iuratio.* Y porque esta conjuracion, ò confederacion de muchos contra alguno, algunas vezes se puede ordenar à evitar males graves del comun, ò de tercero inocente, haziendose con las circunstancias devidas, licita, y buena serà, como lo enseñan la Glossa in dict. cap. si qui Clerici, & Archidiacon. Petrus de Anchatrano, & Philippus Francus in cap. constitutionem, de verborum significat. lib. 6. Mas como esta conjuracion, ò conspiracion licita no haga al intento, la dexaremos; y solo trataremos de la ilicita, y de la que està prohibida en los capitulos citados, y la que puede servir de defensa al Reo.

42 La conspiracion, ò conjuracion ilicita, y mala es, quando se juntan, y conciertan algunos, señalando entre si Denunciador

dor, y testigos contra el Prelado, ò contra algun otro Religioso. Y puede ser ilicita en dos maneras. Lo primero, quando las tales juntas se hazen, no para remediar el daño que de presente ay, ò se presume que ya amenaça al bien comun, sino para prevenir el que puede suceder en adelante. Y esto aunque de suyo no parezca malo, lo es, por los graves inconvenientes, que de ordinario trae; y por esso estàn prohibidas estas conspiraciones, como otras muchas cosas, que sin ser malas en si, por el daño que dellas se suele seguir, lo vienen à ser, vt habetur in cap. si Christus, de iure iurando, & Glossa ibidem, adonde se pueden vèr muchas cosas, que siendo licitas, se prohiben, por ser ocasionadas à mal. Y tales son las juntas, y conspiraciones entre Religiosos, que aunque de suyo algunas vezes no sean malas, son prohibidas en quanto son ocasion de inquietud, y poca paz en las comunidades, como enseñan Lucas de Peña in l. Magistros, C. de Pofess. & Medic. lib. 10. con otros que cita, y sigue Rodriguez tom. 2. qq. q. 34. art. 2. Lo segundo, son ilicitas, y malas en si, quando en ellas se trata de imponer algun crimen falso al Prelado, ò à otro Religioso.

43. Mas adviertase, que la prueva del delito, que imponen los conspiradores, no se ha de hazer solo por sus testimonios, porque essos no bastan para condenar al Reo, vt habetur in c. cum I. & A. de sentent. & re iudicata. No obstante que se admitan, aunque la condenacion se aya de hazer por lo que testifican los que no estàn conspirados, y aviendo la dicha prueva del delito, aunque conste huvo conjuracion, no se libra el Reo de la condenacion, y castigo. Pero si el delito no se prueva, y prueva la conspiracion, deven ser castigos los conspiradores severamente. En el dicho cap. si qui Clerici 11. quæst. 1. & in cap. coniurationis eademq. se pone la siguiente pena à los Clerigos, y Religiosos: *Si qui Clerici, aut Monachi inuenti fuerint coniurantes, aut conspirantes, aut insidias ponentes Episcopis, aut Clericis, gradu proprio penitus abijciantur.* Los seglares que se conspiran contra el Obispo, segun la Glossa in cap. fin. de testibus cogendis, deven ser descomulgados; y aunque en las Religiones se deve dar pena arbitraria, y proporcionada al delito de la conspiracion, me parece lo es la privacion de oficio, ò actos legitimos; porque esta corresponde à la pena que el sobredicho capitulo señala à los Clerigos.

44. Si la conspiracion se probare, y la prueva del delito que los



Digitized by Google

los conspiradores impusieron quedare dudosa, se ha de presumir ser mala la conspiracion; y por consiguiente deven ser castigados los conspiradores, como falsos calumniadores. Y conviene aya grande entereza en esto en los Juezes regulares para evitar la turbacion de la paz, que de las conspiraciones nace en las Comunidades; porque viendo los conspirados, que aunque se conspiren para cosa que en si no es mala, mas turba la paz, y que por los dichos de otros, se ha de provar el caso, y no solo por los suyos; y que no probandose, han de ser castigados con rigor, no dexaràn de guardarse de semejantes juntas, y conciliabulos. Toda es doctrina de Silvest. verb. confraternitas, conspiratio, & coniuratio, Fr. Joseph de Santa Maria en su Tribunal tract. 4. cap. 22. y de otros.

## §. IV.

### *De la negativa coartada, y otras excepciones de que puede vsar el Reo en su defensa.*

45 ENtre las excepciones de que puede vsar el Reo, la mas fuerte es la de la negativa coartada: la qual no es otra cosa que alegar el Reo; que el tiempo en que se le imputa cometiò el delito, èl estava ausente, y lexos de el lugar en que se cometiò. De esta excepcion se trata in capit. Tercio loco, de probat. Y quando el Reo probare con legitimos testigos la dicha coartada, deshaze la fuerça de la acusacion: pues convence no pudo ser Autor de el tal delito, Abbas in cap. consanguineis numero 6. de re iudic. Julio Claro quæst. 52. numero 4. Mascardus de probat. conclus. 1642. à numero 6. con otros. Mas hase de advertir, que si el Reo estuviere en el tiempo que se cometiò el delito en lugar tan cercano, que pudo cometerle, y apartarse dèl, ha de probar con dos testigos contestes, que se estuvo perseverantemente en el lugar apartado, y desde donde el delito no se podia cometer; porque de otra suerte no probarà cosa en su favor.

46 A

46 A esta excepcion se reduze el probar el Reo lo contrario de lo que se le impone, pero esto es muy dificultoso, sino es por los medios de la negativa coartada, ò quando se prueva que no se ha cometido el tal delito, v.g. si Pedro, que dezian era el muerto se presenta vivo: y à esta llaman tambien peremptoria los Doctores. Vease Paz tom. 1. p. 5. cap. 3. §. 6. à num. 64.

47 Mas aqui se ofrece vna dificultad, y es, que se podrà hazer, quando el Juez tiene probado el delito plenariamente, y el Reo presenta testigos, con que tambien prueva plenariamente la negativa? Respondo, que deve el Juez atender à la calidad de los testigos, y à los mas idoneos, y fidedignos deve dar credito; pero si fueren iguales, à los que son mas en numero; porque como dize Julio Claro libro 5. §. falsum num. 6. *Conuincitur testis de falso per alios testes numero plures, qui contrarium deponant.* Y si en esto huviere igualdad, desuerte, que dexen el caso dudoso, por no poderse hallar circunstancias que saquen de la duda, lo qual moralmente parece impossible, se deve juzgar en favor de el Reo, segun la doctrina dada en otros lugares, de que en caso de duda es de mejor condicion quien possee su inocencia; y tambien, porque el derecho presume en favor de el Reo. Verdad es, que segun enseña Julio Claro vbi suprà con Bosio, in titulo de falsis test. numero 24. que si los dichos testigos fuessen sospechosos, y no de mucha calidad, en causas muy graves, podrian ser todos atormentados por el Juez, supuesto es cierto son falsos los de la vna parte. Mas en esto dize Julio Claro es menester mucha prudencia, atendiendo à las presumpciones buenas, ò malas, que de la vna, y otra parte se pueden hallar. Y añado, que si el delito està plenariamente probado por testigos fidedignos, y el Reo presenta vno, tambien de el todo fidedigno, con quien semiplenamente prueve la negativa coartada, dexa la primera prueva enflaquezida: y assi no podrà ser condenado à toda la pena de la ley, sino à la arbitraria, ò à darle tormento. Ita Farinacius tom. de test. quæst. 63. num. 43, con otros que cita.

48 Quando el Reo adequadamente fue castigado por vn delito, no puede ser castigado otra vez por èl, ni por el Juez que le castigò, ni por otro. De donde si el Reo prueva esta excepcion, deve ser absuelto, quando de nuevo se le haze cargo del delito castigado; y assi esta excepcion tambien es peremptoria, Simanc. de Catolicis institut. tit. 8. num. 4. Paz tom. 2. prælud. 2. num.



Digitized by Google

2. num. 49. Miranda in Ordine iudiciali quæst. 1. art. 7. concl. 2. & alij communiter. Pero esto no quita, que por modo de acomulacion se le impongan los delitos de el todo castigados; quando reincide, para que se conozca, y castigue la gravedad que añade la reincidencia. Digo, si fue adequadamente castigado; esto es, que la pena fuesse proporcionada con el delito; porque si fue menor, bien podrà el Prelado superior conocer de nuevo de la causa, y aplicar toda la pena que el delito merece; supliendo la que faltò en la primera sentencia. Coligese ex cap. Felicis, de Pœnis in 6. y lo tienen Miranda vbi suprà, Fray Joseph de Santa Maria en su Tribunal de Religiosos tract. 4. cap. 23. §. 5. siguiendo à Simancas vbi suprà numero 9. Covarr. lib. 2. variarum cap. 10 numero 6. y conforme à esta doctrina en los delitos, que llaman mixti fori, de que conociò el Juez Eclesiastico primero, y no aplicò toda la pena que el delito merecia, ò por falta de entereza, y rectitud, ò por exceder los limites de Juez Eclesiastico; puede el Juez secular conocer de nuevo de el delito, y aplicar al malhechor toda la pena que merece; tomando en quenta la primera, si ya la avia cumplido. Pero advierte Antonio Gomez tom. 3. variarum capit. 1. de delictis num. 40. que si el Juez secular castigò el delito, ya no tendrà que ver en èl el Juez Eclesiastico; porque siempre los Juezes seculares se presume dan la pena competente.

49 El alegar el Reo que no se puede, ni deve presumir de su persona avia cometido tal delito por ser hombre quieto, pacifico, temeroso de Dios, y observante de sus obligaciones, como consta; pues todo el tiempo que ha vivido en la Religion ha sido sin quexa de nadie, y con buena opinion, y credito; y principalmente en semejantes materias, como la que le imputan, sirve para deshazer los indicios que ay contra el Reo, que no son muy vrgentes. Vease Julio Claro §. fin. quæst. 60. numero 23. Y mejor podrà vsar de esta excepcion quando, ò no cometiò el delito, ò no se ha procedido en la causa conforme à justicia, por la regla de el derecho: *Semel bonus, semper præsumitur bonus*, & constat ex leg. non omnes, ff. de re milit. & ex leg. nobiliores, C. de commercijs, & mercat. Pero si verdaderamente cometiò el delito, y ay suficiente prueva dèl, y se procede conforme à derecho, no sirve esta excepcion de cosa alguna; aunque si la persona fuesse grave, y que ha servido mucho à la Religion,

basta-

Digitized by Google

bastaria para minorarle la pena de la ley. Ita Gramat. cons. 79. post. num. 40. Julio Claro vbi supra num. 27.

50 Assimismo el perdonar la parte ofendida el agravio, no escusa absolutamente; pues aunque la parte perdone, le queda derecho al Juez à castigar el delito; y aun tiene obligacion à hazerlo por el daño que se seguiria à la Republica de no castigar los delitos que la escandalizan, y turban. Antonio Gomez tom. 3. variar. cap. 1. num. 10. & cap. 3. num. 55. con otros. Verdad es, que en este caso los Juezes comunmente no castigan con tanto rigor al delinquente, como quando la parte no ha perdonado. Sic Julio Claro quæst. 58. num. 1.

51 Si el Reo no puede negar el delito, por aver suficiente prueva, verbi gracia de que hirio, ò mato à Pedro; puede alegar que lo hizo defendiendose, y que no lo pudo escusar; y si esto prueva bien, y que fue *cum moderamine inculpatæ tutelæ*, deve ser absuelto; y si probare que fue defendiendose; mas consta excedio in moderamine, deve ser castigado, no con toda la pena de la ley, sino con otra arbitraria menor. Y por la misma causa, quando castigando el Padre al hijo, ò el Maestro al discipulo, ò el Señor al criado, ò el Prelado al subdito, en caso que lo podian hazer, sucedio que murio de el castigo, no deve ser castigado con toda la pena de la ley, sino con menor. Y assi, assentando Soto lib. 5. de iustitia quæst. 2. art. 2. que los Maestros, y Prelados pueden castigar à sus discipulos, y subditos, aunque esten ordenados de Orden Sacro, con el castigo acostumbrado de açotes, y semejantes, dize, que si præter intentionem exceden en el modo del castigo hasta derramar sangre, no se ha de presumir incurren en la descomunion del Canon. *Si quis suadente, &c.* sino es que el excesso del castigo fuesse tan inorme, que se conociesse le avian hecho, mas llevados del odio, que del zelo de la justicia; porque si esto huviesse, no ay duda de que incurririan la descomunion. Y añaden mas los Juristas diziendo, que se podia dar caso en que fuesse dado por libre, el que dando el castigo licito excedio, y del excesso se siguio la muerte, vt docet Alexan. cons. 73. lib. 3. & cons. 115. num. 3. lib. 5. Menoch. de arbitr. lib. 2. casu 364. diziendo ser comun. La razon es; porque en los delitos, mas se atiende al animo, y voluntad con que se cometen, que no al efecto sucedido. Ay texto expresso in l. Diuus Adrianus, ff. ad leg. Cornel. de Siccarijs, cuyas palabras son: *Diuus Adrianus in hæc verba rescripsit. In maleficijs voluntas expectatur,*

non

*non exitus.* Y alli la Glossa cita otros textos concordantes Tiraquel. de pœnis temp. causa 51. num. 7. & 9. Antonio Gomez tom. 3. var. cap. 3. tit. de homicidio numero 15. & alij communiter. Mas esto se ha de entender quando no huvo animo de cometer delito, ni en la substancia de la obra, ni en el modo. Pero si consta se huvo; porque la obra de suyo era mala, aunque no tuviesse el delinquente animo de hazer tanto mal como hizo, no se escusa de la pena, que todo el delito, ò efecto del merece, por averse seguido de causa ilicita, querida voluntariamente, en que parece virtualmente se quiso tambien todo el efecto. Ita Bartul. in dict. l. Diuus Adrianus, ante numero 1. in 1. & 3. exemplo, Tiraquel, C. de revocandis donat. in verbo, reuertatur numero 353. Veaſe Farinacio tom. 3. prax. quæst. 87. num. 57. Otra cosa digna de notar al intento advierte Julio Claro, §. final quæstion. 56. numer. 3. y es, que para escusarse vno de la pena puesta por alguna accion prohibida por derecho positivo humano, bastale probar, que la tal accion se podrà hazer licitamente, concurriendo tal, ò tal causa: y si afirmare, especialmente con juramento la hizo con causa justa, no constando de cierto por otro camino de lo contrario, deve ser dado por libre, por estàr la presuncion de su parte. Y este dicho de Julio Claro es sentencia comun de los Juristas, los quales no piden juramento en el Reo para que sea creido, sino simple asercion: y assi añaden Curcio consil. 132. numero 1. Villalòbos in collect. communium opinionum littera C. num. 23. Julio Claro num. 22. *Quòd qualibet iusta credulitas excusat à pœna.*

52 Algunos que refiere Julio Claro lib. 5. §. injuria num. 16. & §. fin. quæst. 60. numero 9. sienten, que los delitos que se cometen con repentino furor, y colera, llevado el delinquente de el calor de la ira, absolutamente no deven ser castigados; mas èl siente, que esta sentencia no es verdadera. Otros muchos absolutamente dizen, que en tal caso no deve ser castigado el delinquiente con toda la pena de la ley, sino con arbitraria; y aunque Julio Claro distinga diziendo, que si para la ira huvo justa causa, como quando el marido hallò à su muger en adulterio, y la matò, se deve templar la pena de la ley; pero que si no huvo justa causa de la ira, y furor, no se escusa de cosa alguna de la pena: Mas luego resuelve con la comun; que aunque no aya intervenido justa causa, se deve dar pena arbi-



Digitized by Google

traria menor, por el delito, que con furia, y ira repentina se cometiò, por lo que tiene de menos voluntario, especialmente estando reconocido, y arrepentido el delinquente.

53 El que cometiò el delito irritado, y provocado primero de aquel, à quien despues hiriò, ò matò, no deve ser castigado con toda la pena de la ley; porque el que provocado comète el delito se presume lo haze por defenderse. Ita Marsilius consil. 137. numero 8. Julio Claro, §. homicidium à numero 31. & §. fin. quæst. 60. numero 18. Y aun se daràn casos en que se libre de toda la pena. Vease claro en los lugares citados.

54 Mas ofrecese aqui vna especial dificultad, y es, quando no ay testigos con que probar quien fue el agressor, y el que diò primero ocasion para el delito que se halla cometido, qual de los que riñeron se ha de presumir agressor, y provocador? Respondese lo primero, se presume aver sido agressor el que se halla bien prevenido de armas ofensivas, y defensivas, mas de las que de ordinario suele traher, Cepol. consil. 28. ex leg. 3. §. vi possidetis, ff. de vi, & vi arm. Blancus in prax. crimin. part. vltim. numero 16. Y siguiendo esta regla Ciceron en la oracion que haze en defensa de Milon, procura probar, que Clodio fue el agressor contra Milon: *Quoniam Milo inermis Clodius armatus expectabat.* Lo segundo, se presume agressor el que es de natural reboltoso, alborotador, y acostumbrado à tener con otros pesadumbres, Cardin in Clemen. 1. quæst. 33. de homicidio, Alciat. de præsumpt. præs. 34. num. 4. Blancus vbi suprà numer. 22. y otros; porque essas calidades dàn bastante fundamento à la presuncion. Lo tercero, se presume agressor el que se halla herido, ò maltratado; porque ay bastante fundamento para presumir que la herida se la dieron en vengança de el agravio que el primero avia hecho al delinquente, de palabra, ò de obra, Felinus in cap. pilect. num. 13. de excep. Blancus vbi suprà num. 24. Cepol. consil. 24. & alij. Y assi constando de las causas, y excepciones, se le ha de minorar la pena de la ley al delinquente, ò absolverle de ella, si todo lo que hizo fue menester para su defensa justa, como largamente lo enseña Julio Claro, §. homicidium.

55 Acerca de la excepcion de la ignorancia (que quanto al intento presente sirve para escusar en los quebrantamientos de

de leyes) ay diversos pareceres en si escusa en todo, ò en parte de la pena de la ley; y que tal aya de ser la ignorancia en caso que escuse? En el primer punto Copolla consil. crim. 18. numero 5. con otros, siente, que qualquier ignorancia *iuris*, *vel facti*, escusa de la pena. Otros con Grasis consil. 49. numero 35. dizen, que siempre que la ignorancia de la ley, ò estatuto, es sin culpa, escusa de toda la pena. Mas quando interviene culpa grave, no escusa. Otros distinguen diziendo, que quando la ignorancia es acerca de cosa prohibida por derecho comun, no escusa de la pena; pero si fuere acerca de algun estatuto particular, qualquiera ignorancia, como no sea crassa, y supina, escusa, Bartul. in l. Cunctos populos numero 21. C. de Summa Trinit. Iasson ibidem in 1. lect. numero 30. Marsilius in l. final numero 81. ff. de iurisd. omnium iud. & alij.

56. Mas dexando esta variedad de pareceres, por no explicar en particular lo que mas haze al intento: Digo lo primero, que quando la ignorancia es invencible, à quien por otro nombre llaman los Doctores probable, ora sea *iuris*, ora *facti*, escusa absolutamente de la pena, assi como escusa de la culpa. Es comun: Digo lo segundo, la ignorancia de el Derecho positivo humano, escusa de la pena impuesta por èl, y lo mismo se ha de dezir de la ignorancia *facti*; y tambien de la ignorancia de la misma pena impuesta por derecho positivo humano, por el quebrantamiento de alguna ley natural, ò Divina. Acerca de la descomunion, y demàs censuras, tiene esta conclusion Sanchez lib. 9. de matrim. disput. 32. con muchos que alli cita. Mas hablando tambien de otras qualesquier penas, la tiene Navarr. en la Suma Española cap. 23. numero. 45. & cap. 27. numero 16. y en la Latina cap. 23. num. 47. & cap. 27. num. 274. in noua editione. A Navarro siguen Rodriguez en la impression segunda de la Suma cap. 195. num. 3. con otros que cita Sanchez vbi suprà num. 20. y el numero 21. in fine, dize, ser probable la sentencia de Navarro: y lo mismo afirma Suarez tom. 5. in 3. part. disput. 4. sect. 9. num. 22. la razon de Navarro en el numero 174. citado, es; que si bien para que el delinquente quede sugeto à la pena de la ley no sea necessario su consentimiento en la pena, mas eslo en la causa; porque se impone, como enseña Santo Thomàs 2. 2. quæst. 64. art. 8. y como el que no tiene ciencia de la pena, tampoco la tiene de la causa en quanto es causa de ella, viene à ser, que la ignorancia

cia

Digitized by Google

cia de la pena, redunda en ignorancia de la causa, en quanto causa. Y por essa parte la gravedad que encierra el delito, con la pena que el derecho positivo humano le señala, se ignora; y assi escusa de la pena señalada por esse derecho, aunque no de la que por derecho natural corresponde à la misma obra, siendo prohibida por èl, porque desta nadie se escusa: pues nadie ignora que los delitos merecen pena proporcionada.

57 Quanto al segundo punto falta sacar à luz, que ignorancia es la que escusa en los casos dichos? El Padre Suarez vbi suprà sect.10. n.10. dize, que si la ignorancia no incluye mas que culpa venial, escusarà en los casos dichos de la pena: pero si incluyere culpa mortal, que es lo mismo que ser *vincibilis mortaliter*, no escusa; porque siente, que toda ignorancia culpable *mortaliter*, es crasa, y supina. Mas esto no le contenta à Sanchez; y assi resuelve en el numer.31. que aunque la ignorancia sea culpable *mortaliter*, escusa de la pena, como no sea crasa, y supina; qual es aquella en que el ignorante, ò no hizo diligencia alguna, ò muy pequeña para salir de ella, y saber lo que tenia obligacion, que es lo mismo que aver intervenido suma negligencia en saber lo que se podia, y devia saber; porque quando hizo vna mediana diligencia para saber, aunque no hiziesse la bastante para escusarle de culpa mortal, suficiente es para que la ignorancia no se diga crasa, y supina; y por consiguiente para que escuse de la pena, ò en todo, ò en parte en penas corporales, aunque en las censuras escusa en todo, en la mas seguida opinion.

58 Y si se objetare, que cada vno està obligado à saber las obligaciones de su oficio, y estado: luego el que con advertencia las quebranta, ò por omission, ò comission, sujeto queda à la pena señalada por los estatutos, y constituciones contra los transgresores.

59 Por este argumento, que sin duda es fuerte, juzgo se deve seguir la sentencia referida de Suarez con el temple, que hablando de los Juezes Julio Claro lib.5.§.fin.quæst.60.numer.14.admite, los escusa la ignorancia del derecho Civil, ò Canonico. Sus palabras son: *Scias etiam quod in Iudice, qui tenetur leges scire, ignorantia iuris Ciuilis, vel Canonici, vel Positiui, licèt illum excuset à tanto, numquam tamen excusat à toto.* Digo, pues, que la ignorancia, quando no es crasa, y supina, aunque escusa del rigor de la pena de la ley, pero no escusa de otra menor arbitraria, en penas que no son espirituales, como las censuras, que en essas del todo escusa; y esto ha mas lugar en los que por

razon de su oficio, como los Juezes, y Prelados tienen mas apretada obligacion à saber las leyes, no solo para guardarlas, como sujetos à ellas, sino tambien para hazerlas guardar à los demàs.

60 De donde se sigue, que (cæteris paribus) la ignorancia de las leyes en el Prelado escusa menos, que la ignorancia en los subditos; y assi estos deven ser castigados con menos rigor que aquellos; si bien respecto de vnos, y otros, la ignorancia en no siendo crassa, escusa de la rigurosa pena de la ley. Esta conclusion es comunissima entre los Juristas; porque los mas assientan, que por lo menos quando la ignorancia no es crassa, y supina, aunque encierre en si culpa lata, escusa de dolo, como se puede vèr en los Autores que cita Farinacio in prax. q. 90. per totam: y antes en la question 83. avia probado con diversos Juristas largamente, que no interviniendo dolo en los delitos criminales, por lo menos no se puede aplicar toda la pena de la ley à los Reos: luego nuestra conclusion comun es entre los Juristas, de los quales no pocos se adelantan à dezir, que qualquier ignorancia no siendo afectada (qual es aquella en que de proposito no se quiere saber lo que ay obligacion, para obrar con mas libertad, y rompimiento) escusa de dolo, y que donde no interviene dolo, no se puede aplicar pena criminal. Vease Jul. Clar. lib. 5. §. fin. q. 84. num. 1. y Farinacio en las dos questiones citadas, que ambas tratan à la larga deste punto, y tambien Tiraq. de Poen. temp. causa 43. num. 4. ad medium.

61 En este punto, solo resta examinar, con que ha de probar el Reo la excepcion de la ignorancia, quando la ofrece por escusa, y defensa de su delito. Bosio in tit. de decret. Mediol. num. 19. ante medium, Alciat. de præsumpt. reg. 3. præs. 30. nu. 7. con otros, dizen se deve probar por señales, y conjeturas verisimiles; y aunque el Reo se aya de valer destas, quando las ay para probar su intento, y el Juez deva governarse por ellas para hazer juyzio acertado; mas generalmente hablando, no las aviendo, el afirmar el Reo con juramento tuvo alguna de las ignorancias dichas, es bastante prueva, siendo persona de quien no se puede presumir jurarà falso, y no aviendo conjeturas claras, y muy violentas de lo contrario, que si las ay, no se prueva la ignorancia con el juramento del Reo. Navarro libr. 1. consil. in priori editione tit. de const. consil. 1. numer. 6. & 7. Castro libr. 2. de lege pœnal. capit. 14. §. sicut dictum est, Menoch. de Arbitrar. lib. 2.

casu

casu 186. con otros que cita, probandolo de la Glossa in capit. qui diuinis, & humanis 12. quæstion. 2. & in capit. propusuisti 28. dist. Y tambien con razon; porque como la ignorancia estè encerrada en lo interior del delinquente, y por las cosas interiores no puedan ser castigados los hombres, hase de estàr à lo que el mismo delinquente con juramento afirma, quando no ay manifiestas conjeturas de lo contrario; y aun para el fuero de la conciencia, siendo persona de credito, basta su simple assercion, como advierte Sanchez libr. 4. de matrimon. disp. 32. num. 5. in fine.

62 Mas puedese dudar si es clara, y manifiesta conjetura, de que no huvo ignorancia, el estàr vna ley establecida, y assentada, como en las Religiones lo estàn la regla, y constituciones de cada vna; y por consiguiente la ignorancia que de las tales leyes se alegare no se ha de admitir? Afirmativamente responden Menochio de arbitrarijs libr. 2. casu 189. numer. 8. & de præsumpt. libr. 1. præsumptione 77. à numer. 3. concluyendo ser esta la mas recibida sentencia, y con ella se acomoda Sanchez vbi suprà.

63 Pero no obstante que tengo esta sentencia por verdadera, y que regularmente se deve practicar, me parece, que quando ay otras conjeturas claras, y el quebrantador de la ley es persona virtuosa, y fidedigna, jurando, que el quebrantamiento le hizo con total olvido, è inadvertencia actual de la prohibicion, se le deve dar credito, y no deve ser castigado, por lo menos, con la pena rigurosa, aunque si, con alguna pequeña proporcionada al descuydo, y à los daños que dèl se siguieron: pues el tal olvido, è inadvertencia viene à incluir *ignorantia facti*.

64 Quando vn subdito por mandado de su Prelado inmediato haze vna cosa no mala *ex natura sua*, sino de las prohibidas por sus constituciones, ò regla, si es de las que sabe de cierto, no puede tener del superior dispensacion, ò porque le consta no la ha alcançado, ò porque es en materia en que nadie puede dispensar, sino el Capitulo General, no se escusa de la pena señalada por la tal ley contra los transgressores; porque en esse caso no tenia obligacion à obedecer. Mas quando lo mandado es de las cosas en que puede tener el Prelado alcançada dispensacion, ò del Difinitorio, ò del General, ò Provincial, aunque no le conste la tiene, se escusa de la pena señalada por la tal ley; porque deve presumir en favor del Prelado que le manda, y proceder con buena

na fee. Trata deste punto largamente Julio Claro §. fin. q. 60. num. 15. de cuya doctrina se colije claramente lo dicho en este numero, adonde tambien dize, que el delito cometido por miedo violento, escusa de la pena, ò en todo, ò en parte, segun la calidad del miedo.

65 Tambien se escusa de la pena de la ley el que por consejo de vn hombre grave, y docto la quebrantò, presumiendo no hazia en aquel caso contra ella, Farinacio, con muchos in pax. q. 90. numer. 109. & sequentibus. La razon es; porque obrò con causa probable, y todas las vezes que se obra con ella, no se dize se quebranta la ley, ni por consiguiente se merece la pena que impone Jul. Clar. vbi suprà numer. 22. Farinac. numer. 1. & sequentibus con otros, diziendo ser sentencia comun; y añaden, que qualquier credulidad, de que no se cometiò el delito (aunque estrive en fundamento leve) escusa del rigor de la pena de la ley, y segun hartos Juristas que citan, se escusa de toda ella. Su fundamento es; porque como qualquier credulidad escuse de dolo; y en faltando este, no tenga en la opinion destos Autores lugar la pena, deve ser absuelto el Reo. Luego por lo menos como cierto se deve tener en la nuestra, que quando la causa es probable, y justa, escusa de la pena.

66 Assimismo quando del quebrantamiento de alguna ley positiva se siguiò buen efecto, por las circunstancias que en aquel caso particular ocurrieron, como quando vn Capitan contra el orden de su General hizo vn acometimiento al enemigo, de que se siguiò feliz sucesso, aunque no esperado, segun regla de prudencia; siente Anchar. consil. 175. numer. 2. Alber. de statut. part. vltim. quæst. 47 & con otros, no se escusa el transgressor de la pena de la ley; porque las acciones humanas no se han de conmensurar con los sucessos casuales, sino con lo que dicta la recta razon, y prudencia; de donde si accidental, y casualmente sucediò alguna cosa buena, contra lo que prudentemente se podia esperar, y estava mandado, castigarse deve con toda la pena de la ley: y citan en su favor algunas leyes. Otros Juristas dizen, que si el efecto bueno se siguiò de voluntad, y animo pecaminoso; porque verdaderamente la cosa prohibida, era intrinsecamente mala, como quando de entrar à hazer vn hurto naciò el descubrirse vna traicion contra la Ciudad, ò cosas semejantes, que se deve aplicar toda la pena de la ley. Mas que si el buen efecto se siguiò, no de voluntad depravada de pecar, sino de voluntad,

Y

y deseò bueno de conseguir el buen efecto, como en el caso del Capitan referido en la primera sentencia, en tal caso no se deve aplicar pena alguna al transgressor del mandato, por el buen principio de donde naciò el buen efecto: *Quia in delictis non exitus, sed animus, & voluntas attendi debet*, como se dixo arriba en el numer. 51. deste capitulo, y lo tienen Felino in cap. 1. de præsumpt. numer. 17. Tiraquel. de Pœn. temp. causa 51. num. 2. Con todo esso le parece à Farinac. in prax. quæst 98. numer. 178. que aunque el transgressor tuviesse animo de pecar, v.g. quando lo que hizo era intrinsecamente malo, si de la tal accion pecaminosa se siguiò algun buen efecto al bien comun, aunque fuesse per accidens, no deve ser castigado con la pena de la ley, sino con menor arbitraria. El fundamento es; porque *in delictis non solùm attenditur animus, sed etiam exitus, & effectus*; segun el parecer de muchos Juristas, y me parece lo mas puesto en razon.

67 Los delitos que se procuraron cometer, pero no se siguiò el efecto que se pretendia, segun derecho comun deven ser castigados como si le siguiera, es comun opinion de los Juristas. Mas por la practica contraria està derogado este derecho en las mas partes, aunque no faltan Autores que digan, esta derogacion no se estiende à los delitos atrocissimos, quando el conato estuvo proximo al efecto, Glossa in l. 1. §. hæc autem verba, in verbo putamus, ff. quod quisque iur. Felin. in c. 1. de offic. deleg. post numer. 9. vers. limita secundo, & alij. Ponen exemplo en el *crimen læsæ Maiestatis*, impugnacion de la patria, en la simonia, propinacion de veneno, y semejantes. Pero la mas comun, y seguida opinion es, que quando no se siguiò el efecto en ningunos delitos por atroces que sean, no se ha de castigar el conato con la rigurosa pena de la ley, sino con menor à arbitrio del Juez, atendiendo à la calidad del delito, y persona, con las demàs circunstancias, y tambien à la costumbre, y leyes, que de esto huviere en cada Republica, porque aviendo ley de que se castigue el conato, devese guardar, y aplicar la pena que señala, Panormitan. in cap. cum in cunctis, de electione, Bertrand. libr. 7. consf. 228. numero 6. Marsil. consf. 105. numero 10. Jul. Clar. §. fin. quæst. 92. per totam, & §. homicidium numer. 14. à quien siguen Portel. in dub. reg. verbi pœna numer. 3. y otros.

68 Tambien la poca edad, y la mucha, sienten los Doctores es bastante causa para minorar la pena de la ley en los delinquentes: lo qual se queda à arbitrio de los Juezes, y Prelados, que con prudencia, y Christiandad deven atender à estas, y semejantes calidades.

## §. V.

## De la purgacion Canonica.

69 ENtre las excepciones del Reo ponen los Doctores la purgacion, ò purificacion del delito: la qual difine Hostiens. tit. de purg. Canonic. por estas palabras: *Est probatæ æstimationis ob impositum crimen maculatæ, legitima probatio à iure introducta ad satisfaciendum alijs.* Con mas brevedad la difiniò Silvestro, verb. purgatio, diziendo: *Est obiecti criminis innocentiæ ostensio debito modo*; vna ostension de innocencia del crimen opuesto, hecha con el devido modo. No hago aqui mencion de la purgacion que llaman vulgar, inventada por el vulgo, como es el poner la mano sobre vn yerro ardiendo, y semejantes; porque estas las reprueva el Derecho, tit. de purgatione vulgari, por ser vnas contra toda buena razon, y otras supersticiosas. La Canonica fue instituida por los los sagrados Canones, in tit. de purg. Canonic. y en otros, para purgarse el Reo de la infamia, è indicios, que contra èl han resultado de la informacion. Trata largamente desta materia el Padre Fr. Antonio Delgado Torreneira en su arancel de Prelados, cap. 4. tit. 2.

70 Del modo de hazer la purgacion Canonica se trata in c. quoties, §. porrò & fin. de purgat. Canon. y es en esta forma. Que el Reo ha de jurar à Dios, y à los Santos quatro Evangelios, estando presente el Prelado, de que no cometiò tal delito; y à esto han de estàr tambien presentes algunos testigos de vida aprovada, y fidedignos, que conozcan bien de tiempos passados al Reo: los quales han de jurar en la misma forma que el Reo, no que no cometiò el delito, sino que creen jura verdad, y estos se llaman compurgadores, y si se pueden hallar, han de ser del mismo orden, y estado que el Reo, cap. inter solicitudines de purg. Canonic. El numero destos testigos se queda à arbi-

bi-

bitrio del Juez, segun que la infamia, indicios, y crimines son mas, ò menos graves. En el capitulo citado señalò Innocencio III. à vn Dean catorce compurgadores, y à vn Obispo le mandaron compurgar con dos Abades, in c. cum in iuventute eodem titul. Esta compurgacion se ha de hazer en publico delante la Comunidad, adonde el delinquente està infamado, para satisfacer el escandalo entre los que le ay.

71 El dia de oy, sino es en el Santo Tribunal de la Inquisicion, no se vsa en otros de esta excepcion, ni parece necessaria; porque si el delito està probado plenariamente, no haze efecto alguno la dicha purgacion; porque los testigos que condenan al Reo deponen de cierta ciencia acerca de tal delito en particular; mas los compurgados le abonan en comun; y solo fundados en vna presuncion muy falible, y sujeta à engaños. Pero si el delito no està plenariamente probado, sino solo semipleno, ò por vn testigo de vista, ò por indicios equivalentes, se puede hazer vna de dos cosas. La primera, dar tormento al Reo, como se dixo en el cap. 12. numer. 2. en sentencia de los Juristas; y si en esto ay inconveniente, condenarle en pena arbitraria. Mas como para proceder contra Religiosos se requiera mas, que para proceder contra seglares, como se dixo en el mismo capitulo numer. 7. & 31. no aviendo sino sola semiplena probança contra vn Religioso de buena opinion, con negar el delito, debaxo del juramento que le toma el Juez en la confessiõ, y del precepto que le pone quando le dà los cargos, queda suficientemente purgado, y deve ser dado por libre. Pero si huviere indicios que passen la prueva mas que de semiplena, mas de tal suerte, que no la lleguen à hazer plena, deve ser condenado à pena arbitraria; y lo mismo digo, aunque los indicios no passen de semiplena brobança, quando el Reo es persona sospechosa, y de vida poco aprobada, como se dixo en el lugar citado. Mas juzgo, que respecto de qualquier Religioso, sino ay mas prueva que la de la infamia fundada solo en el dicho de vn testigo de vista, que contra justicia, y caridad hizo publico el delito, que era solo personal, y secreto, ni en la inquisicion ha podido sacar el Juez otros indicios; con solo negar el Reo debaxo de juramento el delito, queda bastantemente purgado, pues el dicho del tal infamador se puede tener por sospechoso; y assi por menos fidedigno. Y pareco que los Prelados regulares, como Abogados de los Reos, deven mirar à la injusticia, que en tal caso se

les ha hecho, y darlos por libres, quando negaron, que sin duda lo pueden hazer en este caso, como se dixo en el cap. 18. num. 4. supuesto, que con la inquisicion hecha, han satisfecho al escandalo de la infamia, y cumplido con su oficio.

72 Las excepciones referidas en todo este capitulo, son las que comunmente pueden servir para defensa del Reo en orden, ò à darle por libre, ò a diminuirle la pena de la ley; y aunque destas excepciones, vnas sean para antes de la confession, y otras para despues, vnas para antes de darle los cargos, y otras para despues de ellos, me ha parecido recoger; y poner aqui las mas comunes, por pertenecer à vn mismo assumpto, reservando sola la excepcion de la apelacion para el vltimo capitulo desta primera parte. Quien quisiere vèr assi estas, como otras tratadas mas à la larga, lea el tratado que hizo Tiraq. de Pœnis temper. Jul. Clar. §. fin. quæst. 60. Farinacius in prax. tit. 10. de pœnis temperandis à quæst. 87. vsque ad 98. inclusivè; y otros muchos que estos Autores citan.

73 Tambien sirven las dichas excepciones, para que por ellas vean los Juezes quando les serà licito, y aun obligatorio el moderar las penas de las leyes; pues es cierto lo pueden, y deven hazer siempre que ay justa causa; y esto se entiende tambien de los Juezes inferiores, respecto de las leyes puestas por los superiores, como se dirà en el cap. 25. numer. 3. y lo enseñan con la comun. Rodriguez tom. 2. quæst. regul. quæst. 21. art. 2. Miranda de Ordin. iudic. quæst. 28. art. 6. Porque la razon natural dicta, que las causas que fueron diminuentes de la culpa, lo sean tambien de la pena, y por el contrario, las que aumentan, y agravan el delito, agraven tambien la pena, iuxta illud Deuteronom. 25. *Pro mensura peccati, erit plagarum modus.* Y aunque el Juez (regularmente hablando) està obligado à aplicar la pena tassada por la ley, como se determina in cap. de causis, de offic. de leg. y lo tiene Decio ibi numer. 21. Aviendo empero justas causas, quales son las referidas, se puede templar la pena, por estar esto embebido en las mismas leyes, y se han de entender conforme à razon. Coligese esto del cap. vltim. de transactionibus, y lo siguen Covarr. lib. 2. variar. cap. 9. numer. 8. Jul. Clar. §. fin. quæst. 87. Bernardo Diaz capit. 146. Tiraquel. de Pœnis temp. in præfation. numer. 16. Menoch. de arbitr. quæst. 96. numer. 14. Navarro in Rubr. de iudicijs numer. 9. Farinac. in praxi tom. 1. quæst. 17. numer. 7.

74 Cons

Digitized by Google

74 Concluyo este capitulo con advertir, que para juzgar con acierto acerca de las causas que disminuyen, ò agravan el delito, importa mucho el atender à la persona que delinquiò, al lugar, tiempo, y ocasion que huvo para delinquir, como lo notan los Derechos, y Autores citados. Porque quien no vè que el delito cometido à traicion, y de caso pensado es mas grave que el que se cometiò llevado de vna colera repentina? Y por consiguiente, que aquel merece mayor castigo que este; vt habetur in l. 1. C. ad leg Cornel. de siccarijs, & in l. qui iniuriæ causa, ff. de furtis, y en otras muchas.

## CAPITULO XXII.

### *De los cargos, y descargos del Reo.*

1 Tomada la confession al Reo, y dada la copia de los dichos de los testigos quanto se le deve dar, y oidas las tachas que les pone, con lo demàs que queda explicado en los capitulos 18. 19. 20. y 21. se le han de dar los cargos, que es lo mismo que los capitulos, que contra èl resultan de los dichos de los testigos, y de su confession, lo qual en causas graves, ni se puede negar al Reo, por pertenecer al derecho natural de su defensa, como consta del cap. qualiter, & quando el 2. de accusationibus, donde dize el Pontifice: *Et exponenda sunt ei illa capitula, de quibus fuerit requirendum, vt facultatem habeat defendendi se.* Lo mismo se manda en la Clementina sæpè, de verborum significat. Y es de advertir, que los cargos se le han de dar al Reo, aunque aya confessado el delito; de manera, que en delitos graves, ni el tomar la confession escusa al Juez de dar los cargos, ò copia de los capitulos, ni esto escusa de tomar la confession, como se dixo en el c. 19. n. 16. la razon es: Porque la confession se ordena à contestar la causa confessando, ò negando el Reo lo que se le pregunta; y por esso no es necessario darle tiempo para responder, como se dixo en el c. 18. n. 20. Mas los cargos se ordenan à que el Reo responda lo que tiene en su defensa, para quedar substanciada la causa; y por esso para los cargos se les da tiempo bastante para mirar de espacio lo que puede, ò disculparse del todo, ò disminuir la culpa, conforme à la doctrina del capitulo passado.

2 Despues de mirado con atencion el processo, y lo que resulta de la disposicion de los testigos, y propria confession de el Reo, se le podràn poner por cargo todas aquellas cosas que en la confession se le pudieren preguntar, que fueron las que estavan plena, ò semiplenamente probadas, ò por testigos de vista, ò por indicios equivalentes; y tambien por via de acomulacion, ò para prueva de su incorrigibilidad, ò para agravar la circunstancia de la reincidencia, y se le puede hazer cargo de los delitos ya castigados, y de el castigo que se le diò por ellos, de que no està enmendado, y tambien si ha faltado en el cumplimiento de la penitencia que por los tales delitos le dieron: que de todo esto se deve tomar la confession; y por consiguiente, darselo, y ponerselo por cargo. Pero si el Reo confessò algo de que no estava infamado, no se le puede poner por cargo, no siendo cosa que amenaçe daño al bien comun, ni al de tercero inocente, que si le amenaçasse, y no huviesse esperanças ciertas de que con la correccion secreta se atajaria, ya queda dicho en el cap. 15. y 19. lo que se puede, y deve hazer.

3 Aunque aviendo tomado la confession al Reo con precepto, y juramento no parecia necessario ponerle nuevo precepto para que responda lo que tiene en su defensa; con todo la practica comun es, que se le ponga, para que su dicho haga mas fee, y cõste se ha hecho con èl todo lo possible en orden à que se defienda, pues se le ha obligado con precepto à hazerlo.

4 Este precepto le ha de escrivir à parte el Secretario, y ha de ir firmado de solo el Prelado; y luego al pie dèl poner los capitulos, ò cargos que se le hazen al Reo, diziendo. Primeramente se le haze cargo, &c. Y despues desto el Secretario notifica al Reo el dicho precepto, y se le entrega con los cargos, dando fee al pie dellos de la notificacion, y entrega, del dia, y hora en que se haze.

5 En el dicho precepto ha de mandar el Prelado al Reo, responda llana, y lisamente la verdad à los cargos que le hazen, y que alegue todo lo que tuviere en orden à su defensa, ofreciendole serà oido en todo lo que conforme à justicia pidiere; y le ha de dar el tiempo que fuere necessario para poder responder con madurez, y acuerdo. En lo qual se ha de notar, que en el señalar tiempo determinado, para que el Reo responda à los cargos, no se puede dar regla cierta, ni ay derecho que le de-



Digitized by Google

termine; antes bien in cap. hortamur 3. quæst. 9. se dize à los Juezes: *Et competentem legibus, & veritati terminum detis*. Y termino competente, lo mismo es que necessario; y asi, quando este no se dà, tiene justa causa el Reo para apelar, como consta del cap. 1. de dilationibus, y de la glossa ibidem, & in cap. legitima, de appellationibus in 6. de donde se colige, que el dar doze, ò veinte y quatro horas, para que el Reo dè sus descargos, es arbitrario en los Juezes; los quales, segun las circunstancias, y gravedad de el caso han de señalar prudentemente, no todo el tiempo que pidiere el Reo (porque esse puede ser ocioso, y nugatorio, à que no ay que atender) sino el que piden los medios que ofrece para su justa defensa, como si huviesse de presentar testigos para provar la coartada, y estuviessen distantes, ò si ha menester se busquen, y traygan tales papeles, &c. En estos, y semejantes casos, bien se dexa entender se deve dar mas tiempo que para otros, en que no ha de hazer el Reo mas que satisfacer por escrito, ò de palabra, para lo qual es muy suficiente tiempo el de veinte y quatro horas, que es el que comunmente se suele señalar en causas de Religiosos.

6. Si el Reo ofreciendole el Juez el tiempo que se suele offrecer en semejantes casos, le renunciare; porque le parece no le ha menester por tener los descargos, y respuestas à la mano; ha de dar fee el Secretario, como dandole el Juez tiempo competente de tantas horas, ò dias, lo renuncio libre, y expontaneamente, para que asi conste ha hecho el Juez su dever.

7. Adviertase, que los cargos no se han de dar en general, y por mayor, diziendo se le haze cargo de que es murmurador, ladron, &c. Porque à esta manera de cargos, no puede el Reo satisfacer, ni defenderse dellos, sino negando; y esto muchas vezes no aprovecha, de donde se sigue, que se le viene à impedir la justa defensa. Y asi, los cargos se han de dar explicitos, y en particular cada uno, señalando el tiempo, y ocasion en que sucedieron, como se dispone in l. libellorum, ff. de accusat. & in l. Prætor. ff. de iniur. Y ningun cuidado, y advertencia en esta parte deve tener el Juez por demasiada: pues todo esto pertenece à la justa defensa del Reo; y por consiguiente al derecho natural, de que ningun Juez esta essento. Vease el cap. quoniam contra, de probat. que dèl se infiere claramente toda esta doctrina.

8. Despues de aver respondido el Reo à sus cargos, pondrà el Secretario al pie de su respuesta: *Esto es lo que dà por descargo, y pre-*



Digitized by Google

*preguntandole si tiene otra cosa que dezir, ò que alegar en su favor, y defensa, respondiò, que no*; y se dà la causa por conclusa, hasta la sentencia exclusivè, y han de firmar el Juez, Reo, y Secretario, con dia, mes, y año, conforme al estilo, que se pondrà en la practica de la segunda parte.

# CAPITULO XXIII.

## *De la Carcel.*

1 EL principal fin para que se instituyeron las carceles, fue la guarda segura de los delinquentes, mientras sus causas se tratan, y sentencian. Mas tambien se suele aplicar por sentencia, en castigo, y pena de crimines graves; y tal vez se aplican por modo de tormento para afligir los Reos, quando contra ellos ay semiplena probança, ò indicios equivalentes, y niegan el delito, y se juzga por conveniente darles este tormento con algunas otras penalidades, vt docent Paulus Berti in praxi tit. 22. c. 6. noster Thomàs à Iesu tract. 3. c. 13. n. 5. Para lo qual es menester sentencia, y, sin ella, como luego dirèmos, no se puede atormentar à nadie.

2 Entre Religiosos tambien se deve vsar de carceles competentes, como se dispone in c. Abbates 18. q. 2. & ibi gloss. & Doctores, & in c. si Clericos, de sententia excommun. in 6. y nuevamente lo ordena, y manda la Sacra Congregacion de Cardenales, en vn Decreto aprobado, y mandado publicar por nuestro muy Santo Padre Vrbano VIII. su data en Roma en 21. de Septiembre de 1624. cuyas palabras son: *Vnaquaquè Religio priuatos habeat carceres, in qualibet saltem Prouincia.*

3 La carcel que sirve solo para guardar los Religiosos ha de ser firme, y segura; pero sin mas pena que lo que esto incluye l. 1. C. de custodia reorum. Y assi no es licito darles otras penitencias, ni ponerles grillos, cadenas, ni esposas, ni ponerlos en cepos, ni en lugares penosos, y tenebrosos, sino es que algo desto pareciesse necessario, atendiendo à la poca confiança de el preso, y à la falta de seguridad de la Carcel. Conforme à esto decretò no menos docta, que piadosamente el Emperador Constantino in dict. l. 1. C. de custodia reorum, que las carceles fuessen de

tal

Digitized by Google

tal calidad, que no tuviessen mas de pena, y molestia, que la que era inescusable para la guarda segura de los presos: y deste parecer son los Juristas, y Theologos, advirtiendo todos, que en esto se deve atender à la gravedad del delito, autoridad, edad, y salud de la persona encarcelada, porque diferente guarda pide vn moço brioso, y de buenas fuerças, que vn viejo flaco, y atenuado: vn sano, que vn enfermo; el que està preso por vn atrocissimo delito, que el que està por otro mucho menor. Vease Menochio de arbitr. lib. 2. casu 305. Farinacius in praxi quæst. 27. que trata largamente de esta materia.

4 Aqui deven advertir mucho los Prelados, que quando encarcelan sin justa causa à vn Religioso, pecan gravemente, por el daño grave que le hazen, no solo infamandole, sino tambien por la injuriosa, y violenta detencion; y assi incurren en la descomunion del Canon. Assi lo tienen Juan Andrès, Corneus, Julius Clarus, Silvester, y otros que refiere, y sigue Alderete lib. 1. cap. 10. num. 20. y lo mismo es, aunque encarcelen justamente, quando exceden en la calidad de las prisiones, ò carcel, dando la mas penosa, è injuriosa, que pide la guarda segura del delinquente; porque como dize Alderete: *Etiamsi non sit violenta detentio si tamen sit iniuriosa, excommunicationis sententia ligatur, cap. nuper, de sententia excommun.* Y si el Prelado con el injusto rigor de la carcel fuesse ocasion de que el Reo enfermasse, y muriesse, quedaria irregular, como enseña Navarro in cap. statuimus 15. q. 13. Cobarr. in Clement. si furiosus 2. p. §. 5. num. 5. siguiendo à Guillelmo à Montelauduno in Clement. 1. de pœnit. & remissionibus.

5 Con lo dicho se compadece, que quando la carcel se dà por modo de tormento para sacar la verdad al Reo que niega, ò por modo de castigo en pena de su delito, puede ser mas, ò menos rigurosa, segun la calidad del delito, y persona, y demàs circunstancias, en que no se puede dar regla cierta, sino que se queda à arbitrio del Christiano, y prudente Juez, atendiendo siempre no sea ocasion con el rigor demasiado, de que el Reo muera, con que queda irregular. Sic Menoch. & Farinac. vbi suprà, noster Thomàs à Iesu tract. 3. cap. 12. num. 3. & 4. Alderete en el lugar citado suprà num. 22. con otros.

6 Hase de advertir, que quando los delitos son muy atroces, sin otros fundamentos puede el Prelado encarcelar al Religioso por modo de custodia, y guarda; porque la misma grave-

dad

dad del delito dà fundamento bastante para temer la fuga del delinquente, Alderete vbi suprà numer. 5. Adonde entre esta manera de delitos pone todos aquellos; porque merece vn Clerigo, ò degradacion, ò deposicion, y dize ser desta calidad el pecado contra el voto de la castidad. Colige esta doctrina del Concilio Tridentino sess. 25. capit. 6. de reformatione, adonde el Concilio presume justo temor de fuga en el Clerigo incontinente, *& in atrocioribus delictis, depositionem, aut degradationem requirentibus.*

7 Pero en los delitos que no son tan graves como los dichos, no se pueden encarcelar los Religiosos, sino es que por otra parte tenga el Prelado suficientes fundamentos para temer se huirà del Monasterio, que teniendolos, aunque no sepa ha cometido delito alguno mas del que quiere cometer huyendo, ò quebrantando la clausura, le puede encarcelar, vt habetur in capit. Abbates 18. quæst. 2. & in cap. quamuis, de pœnis in 6. & docet Alderete num. 7. & 8.

8 No obstante lo dicho, en las Religiones se ha de atender à las leyes, y estatutos particulares de cada vna; y en los casos que ellas determinan le encarcelen los Religiosos, se deve hazer en constando del delito, por el qual señalan la pena de carcel, con las circunstancias que señalaren las mismas leyes.

9 Dos dificultades se ofrecen aqui. La primera, si puede el Prelado encarcelar al Religioso antes que le conste por la sumaria, de aver cometido el delito de que està infamado, ò se le imputa? Respondese, que absolutamente no puede, vt constat ex leg. 2. C. de exhibendis reis, & l. 2. C. de custodia reorum, y del sacro Concilio Tridentino vbi suprà, donde dize: *Summariam informationem ab Episcopo præmittendam.* Y assi lo tiene Farinacio con muchos in praxi q. 27. num. 76. Julio Claro, §. fi. q. 28. vers. quinto quæro nunquid, Manuel Rodr. tom. 2. qq. q. 17. art 4. & q. 3. art. 3. Portel. in dub. reg. verb. Carcer. numer. 1. Y dizen estos Autores, que ha de estar el caso probado en el processo con dos testigos, y si hablan de testigos contestes, que prueven los indicios, que hagan mas que semiplena probança, es verdadero su modo de dezir; porque para meter en la carcel à vn Religioso, mas que semiplena probança es menester por lo que en ellos trae de infamia la carcel. Tienelo expressamente Alderete vbi suprà numero 12. por estas palabras: *Quapropter legitima indicia probata, requiruntur, quæ si non reum conuin-*

Digitized by Google

*vincant, saltim plusquam semipleně crimen comprobatum ostendat.* Y esto dize, que se entiende del encarcelar los Clerigos, y mucho mejor de los Religiosos; porque vna vez en la carcel, aunque los den despues por libres, no cobran el credito perdido, por la malicia humana.

10 Con todo admiten estos Autores algunos casos, en que sin hazer el Prelado informacion sumaria puede encarcelar al Religioso delinquente, con tal que en alguna manera tenga certidumbre moral, que el Religioso ha cometido el delito, porque puede ser encarcelado. El primero, quando llega à noticia del Prelado que el Religioso quiere huir, le puede encarcelar antes de la sumaria, y despues hazerla; porque como dize Vlpiano: *Nam pœnæ festinatione, sed praæueniendi pericu'i causa, puniri permittitur.* El segundo, quando el Prelado coge al Religioso delinquente in fraganti, como lo hazen todos los Ministros de justicia: y lo enseñan los Juristas. Lo tercero, quando el delito es notorio, y està puesta pena de carcel à quien le comete, porque la misma notoriedad dà licencia para esso, quando se teme fuga, y aun para sentenciarle, sin guardar orden judicial, como dirèmos en el capitulo 24.

11 La segunda dificultad es, si assi como à los seglares les es licito en algunos casos huir de la carcel, assi lo serà tambien à los Religiosos? Para la resolucion desta dificultad, que es muy grave (se ha de suponer como cierto en toda opinion) que nunca le es licito al Religioso huir de la carcel, ò clausura, aunque injustamente estè oprimido en ella, y tema qualquier mal, con animo de andar vagueando sin sugecion à la obediencia. Assi lo enseñan Caiet. 2. 2. quæst. 64. art. 4. dub. 2. in fine Navarro comment. 4. de Regularibus numer. 64. corol. 5. Salzedo in additionibus ad pract. Bernard. Diaz in cap. 137. §. Imò circa carcerem, Bañez 2. 2. quæst. 64. artic. 4. post 5. conclus. Arag. ibidem circa 2. argum. Salon 2. 2. quæstion. 69. articul. 4. controvers. 2. post 2. conclus. Sairo in Claui Reg. lib. 12. cap. 18. num. 9. Thomàs Sanchez lib. 6. Summæ cap. 8. numer. 12. & alij. La razon es, porque los Religiosos, por el voto de la obediencia, estàn privados de su libertad, y assi en ningun acontecimiento les es licito vsar della, sacudiendo el yugo de la obediencia para andar vagueando. De donde toda la dificultad està en si, quando injustamente estàn gravados en la prision, y temen grave daño en sus personas, ò fama (siendo manifiesta, y clara la in-

injusticia del Prelado inferior ) podràn huir de la carcel, quebrantandola para recurrir à otros superiores à pedir justicia, no aviendo otro remedio para alcançarla ? que si le ay, no es licita la dicha fuga, como advierten bien Azor libr. 1. institut. Moral. lib. 12. cap. 11. quæst. 7. & 8. Sanchez vbi suprà num. 13. y 17. con otros. Esto supuesto.

12 La primera sentencia dize, que aunque justamente estè vn Religioso preso si teme algun gravissimo daño personal, ora sea antes de la sentencia, ora despues della, como pena de muerte, mutilacion de parte del cuerpo, no aviendo otro medio para evadirse dèl, puede quebrantar la carcel, y salirse del Monasterio, no para andar vagando, sino para irse à presentar à otro Prelado superior à pedirle misericordia, y que temple aquella pena, ò mal que teme. Sigue esta sentencia Salon vbi suprà concl. 2. in fine quanto à las penas dichas, aunque no quando se temen otras menores. Lo mismo, y con la misma limitacion sigue Sanchez vbi suprà num. 12. Y aunque Salon cita por ella à Cayetano en el dub. 2. del art. 4. lo contrario tiene hablando de los Religiosos. Sus palabras son: *Religiosi tamen, quia libertate sui motus processiui extra claustra se priuarunt, supponentes se per tria vota Prælatis suis, quacumque ex causa à suis Prælatis iustè detineantur, non possunt licitè extra præfixos sibi terminos fugiendo exire; cùm nec exire possint non detenti claustrum, sine licencia Prælati.* Quien sigue la dicha sentencia, no solo hablando de los casos, en que se temen los daños dichos de muerte, ò mutilacion de parte del cuerpo, sino tambien otros gravissimos, como de carcel perpetua, ò de galeras, es Bañez vbi suprà, citado, è impugnado de Sanchez en el num. 13. y 16.

13 El fundamento de Salon, y Sanchez es: *Quia naturale desiderium conseruandæ vitæ & cuius libet partis corporis ius fugiendi præbet, quòd nullo voto abdicatum est.* El de Bañez, en quanto à lo que añade es, porque parece cosa durisima en tan graves penas, y angustias, como las de carcel perpetua, y galeras, negar à vn Religioso pueda vsar de los medios que la naturaleza le concede para librarse dellas, en todo, ò en parte, quales son acudir con humildad al Prelado superior à pedirle misericordia.

14 La segunda sentencia dize, que siempre que el Religioso padece, ò teme padecer algun grave daño en su persona, ò fama, constando q̃ el Prelado inferior procede injustamente en la substancia

cia, ò en el modo exorbitante, con que le tiene preso, ò con que le castiga, y trata; no hallando otro remedio, para dar parte desto al Prelado superior, puede salirse de la carcel, y clausura, y irse donde està el tal Prelado, como Provincial, General, Protector, ò al Sumo Pontifice, para que le defienda del agravio, y pena; que injustamente padece. Esta sentencia tienen Navar. coment. 2. de Regularib. num. 61. & comt. 4. num 64 corol. 5. Salçedo ad pract. Bernard. Diaz in cap. 137. §. *est in superior*, Rodriguez 1. tom. Summæ cap 40. num. 1. & tom. 2. quæstionum q. 22. art. 6. Sanchez lib. 6. Decalog. cap. 8. num. 14. y 15. con otros.

15 La tercera sentencia sin limitacion de pena mayor, ò menor, y tambien de si padece injusta, ò justamente, dize, que los Religiosos no pueden huir de la carcel, y clausura; lo vno, porque las tales fugas se hazen con notable escandalo, y desdoro de la Religion; y por evitar este, deve qualquier particular ceder de su derecho. Lo otro, porque los Religiosos en la profession voluntariamente se privaron de essa libertad; y vltimamente, porque sin limitacion alguna prohibe el Concilio Tridentino en la sess. 26. cap. 4. de Regularibus, debaxo de graves penas, que ningun Religioso, *etiam prætextu accedendi ad suos superiores*, salga de la clausura, sin licencia de sus Prelados. Esta sentencia tienen noster Thomàs à Iesu tract. 3. cap. 12. num. 8. Fr. Martin de San Joseph in suo Epitome cap. 4. num. 6. y dize Suarez tom. 4. de Religione lib. 3. cap. 11. num 5. son deste parecer Varones graves.

16 Nuestra sentencia se explica con las siguientes conclusiones. Lo primero, dixo: que quando el Religioso està en la carcel por delito, que merece justamente pena grave, aunque sea de muerte, no puede huir della, ni antes, ni despues de la sentencia. La razon es; porque el Religioso tiene obligacion à obedecer à su Prelado, que justamente le tiene en la carcel, y le manda no salga della; y como por otra parte el estado le obliga à guardar clausura en el Convento (como luego probaremos) no le queda lugar para hazer licitamente la tal fuga.

17 Confirmase esto con la doctrina de Cayet. 2. 2. q. 64. art. 4. dub. 2. Valencia 2. 2. disp. 5. quæst. 13. punct. 4. col. 4. in solutione ad 3. Sairo in Clavi Regia libro 12. cap. 18. numero 14. que sienten no puede el Reo secular huir de la carcel en que està justamente condenado à muerte, si el Juez con especial mandato le prohibe el salir de ella: luego mucho menos podrà huir

Digitized by Google

huir el Reo Religioso, à quien comunmente se le pone precepto de no salir de la carcel. Fuera de que, como sienten comunmente los Doctores, las causas que en vn Reo secular bastan à honestar la fuga de la carcel, no bastan en el Religioso, por la mayor obligacion que tiene à obedecer, y guardar clausura, por razon de su profession, y estado. Y conforme à esto dize Thomàs Sanchez vbi suprà numero 13. y 16. que aunque sea licito al Secular encarcelado, y justamente condenado à carcel perpetua, ò galeras, huir de la carcel; pero no al Religioso, por la razon dicha; aunque del condenado à muerte, y mutilacion de parte de el cuerpo sienta lo contrario. Esta conclusion tiene con los Autores referidos, Manuel Rodriguez tom. 2. quæstionum regularium q.22.art.6. y en el primer tomo de la Summa cap.40.numero 1. con todos los citados por la tercera sentencia.

18 Digo lo segundo, que comun, y regularmente hablando, en ningun caso puede huir el Religioso de la carcel, y clausura, aunque injustamente estè oprimido en ella, y aunque tema qualquier mal grave, por los fundamentos de la tercera sentencia. Y tambien, porque como advierte nuestro Padre Fr. Thomàs de Jesus en el lugar citado, con lo contrario se abre puerta à los Religiosos, para que por su antojo qualquiera juzgue facilmente se le haze agravio (lo qual no se deve presumir de los Prelados Religiosos) con que muchos se procuraràn eximir del yugo de la obediencia; y tambien, porque con las tales fugas, y quebrantamientos de clausura, regularmente se siguen gravissimos daños, è inconvenientes al bien comun, mayores, que los que padece el particular. A que añado, que serà raro el caso, en que los Religiosos aunque estèn presos, no puedan por si, ò por tercera persona escrivir, y dar parte à sus Prelados Superiores del agravio, que padecen de los inferiores; con que vienen à tener suficiente recurso para su defensa; y por lo menos en nuestra Religion esto es cierto: pues en ella ningun Prelado inferior puede impedir à sus Subditos el escrivir à los Prelados Superiores, ni pueden registrar las cartas, que ellos escriven, ni las que reciben de los tales Prelados. Esta conclusion la tiene expressamente el Padre Suarez vbi suprà num. 5. & 6. diziendo ser de hombres graves, y doctos.

19 Lo tercero digo, que si en alguna ocasion sucediere, que el

el Religioso estuviere injustamente oprimido de su Prelado inferior, padeciendo algun mal muy grave, que pesa mas, que el escandalo, y daños que padecerà el bien comun, constando claramente de la grave injusticia que padece, no aviendo camino para dar parte el Prelado Superior, que le defienda, ni por carta, ni de otra manera alguna, que podrà salirse de la carcel, y Convento, para irse à presentar delante de su Prelado Superior. Esta conclusion tiene expressamente Suarez vbi suprà numero 6. El fundamento es; porque no siendo la tal salida intrinsecamente mala, como no lo es; algun caso se podrà dar, como el referido, en que sea licita, sin contravenir, ni al estado Religioso, ni à los Decretos de los Pontifices, ni al de el Sagrado Concilio Tridentino, sess. 25. de regularibus cap. 4. citado por la tercera sentencia. Porque no se ha de entender quieren los Pontifices, ni el Concilio derogar por sus Decretos el Derecho natural que cada vno tiene: pues no lo pueden hazer, sino quando interviene otro derecho superior. Ni para la dicha salida, y accesso al Prelado Superior es menester alcançar licencia del Prelado inferior, ni aun pedirsela, quando presume con fundamento bastante, que no solo no la ha de dar, sino que antes ha de ponerle en nueva custodia, y opresion. Es doctrina de Suarez en el lugar citado num. 7. Sanchez num. 17. y 18. Rodriguez tom. 1. quæstionum regularium quæst. 30. art. 4. in fine, Sairo cap. 17. numero 40. y de otros. Pero sino tuviesse el Religioso bastante fundamento para entender, que el Prelado inferior le ha de negar la dicha licencia, obligacion grave tiene à pedirla, como enseña, y prueva Suarez en el numero 8.

***

CA-

# CAPITULO XXIV.

## *Del tormento, y de las cosas que deven concurrir en èl.*

1 AUnque el vso de los tormentos està tan recibido en los Tribunales seculares, como lo vemos cada dia, y sea conveniente, porque muchos delitos no se queden sin castigo por falta de la averiguacion de la verdad; pero entre personas Eclesiasticas es menos frequente; y aun dize Panormitano, con otros que cita, y sigue Manuel Rodriguez tom. 2. quæstionum Regularium quæst. 14. art. 7. que no deven ser atormentados, sino es que sean infames; y que en caso que lo ayan de ser, no se han de atormentar en potros, con cordeles, ò cosas semejantes, sino con açotes, y rigurosos ayunos, &c. de suerte, que no queden con lesion grave en sus personas. Aunque lo contrario tienen comunmente los Doctores: si bien al Padre Villalobos tom. 2. tract. 14. diff. 13. num. 1. le parece, que los Sacerdotes por razon de la Dignidad Sacerdotal (que como enseña San Ambrosio, citado por Gelasio Papa cap. duo sunt 96. dist. excede à qualquier nobleza secular, aunque sea Real) no deven ser atormentados, sino es en los casos atrocissimos que lo pueden ser los mas nobles, y que assi lo que èl hiziera con los tales en lugar del tormento, es condenarlos à pena arbitraria proporcionada à la calidad del delito, y à las pruevas que ay dèl.

2 De donde se infiere, que entre Religiosos, aun deve ser mas raro el vso de los tormentos, que entre Clerigos por razon de el estado Religioso, y que solo ha de ser de açotes, ayunos, extension de los braços en cruz por tiempo determinado, y cosas semejantes, como lo enseñan comunmente los Doctores, atendiendo siempre à la calidad de el delito, persona, fuerças, edad, y fundamento que dàn los indicios que resultan de el processo; y tambien se ha de atender à que el atormentado quede sin notable lession en su persona, vt constat ex l. quæstionis modum, ff. de quæstion. Y assi ha de ser el Prelado benigno, y no cruel, por-

que

Digitized by Google

que si lo fuere, excediendo en el tormento, demàs de que pecarà gravemente, incurrirà en la descomunion del Canon.

3 Para que el Religioso pueda ser atormentado, ha de constar del delito por lo substanciado en el processo, y ha de ser despues de aver dado al Reo copia de los dichos de los testigos en los casos que se le deve dar, y en la forma que queda declarada arriba, con suficiente tiempo para defenderse, y aviendo oido las defensas que tiene en su abono. Iten, el tormento no se puede dar à Religiosos, sino por delitos tan atroces, que si fueran seglares merecieran pena de muerte, mutilacion, ò galeras perpetuas; y nunca el tormento ha de ser tan atroz, que equivalga à la pena que se le diera por el delito, si estuviera convencido dèl, sino que ha de ser mucho menor. Porque es contra razon, y justicia dar tan gran pena, para averiguar la verdad de vn delito, como la que merece por sentencia difinitiva despues de averiguado.

4 Quando el delito està plenamente probado, ò quando el delinquente le ha confessado, no se hà de vsar de tormento, sino es que sea necessario para descubrir algunos complices suficientemente infamados; porque el tormento se inventò *in subsidium veritatis*; y assi, quando consta de la verdad, ò por plena probança, ò por confession del Reo, no ay necessidad dèl para sacarla. Ni tampoco se ha de vsar de tormento, quando ay otros medios para descubrir la verdad. Todo lo sobredicho es tan comun, y cierto entre los Doctores, que no necessita de mas apoyo. Quien quisiere lea à Julio Claro, §. final quæst. 64. Antonio Gomez tom. 3. variarum cap. 13. Navarro in cap. inter verba, corol. 64 Farinac. tom. 2. de testibus quæst. 40. & tom. 1 tract. de tortura q. 38. & 39. Rodriguez tom. 2. quæstionum Regularium quæst. 19. per totam, Alderete lib. 1. cap. 17. con otros que tratan esta materia à la larga.

5 Lo que aqui se ofrece dificultar es, que causas son las que se requieren para dar tormento al delinquente? A que responden comunmente los Juristas, que en estando infamado el delinquente, y aviendo semiplena probança de vn testigo de vista, mayor de toda excepcion, ò aviendo indicios probados, que equivalgan à semiplena probança se puede dar tormento. Esta sentencia siguen Rodriguez vbi suprà art. 3. noster Thomàs à Iesu vbi suprà n. 8. con otros Theologos.

6 Pero yo tengo por mas probable, y segura la sentencia de

los que dizen es menester para atormentar Religiosos mas que semiplena probança, por la razon que tocamos en el cap. 12. numero 2. y 31. y deste parecer son muchos, que sigue, y cita Alderete lib. 1. cap. 17. num. 10. Fray Martin de San Joseph en su Epitom. cap. 16. num. 6. Y conformandose con esta doctrina, estableció con gran Christiandad San Luis Rey de Francia, como refiere Boerio decis. 103. que en su Reyno ningun hombre de buenas, y honestas costumbres, por pobre, y desvalido que fuesse, pudiesse ser atormentado por sola la deposicion de vn testigo, no obstante que este haga semiplena probança. Vease lo dicho en el cap. 12. que alli se tocan las causas que dan fundamento para dar tormento.

7 No han de ser atormentados los Religiosos por manos de seglares, sino por mano de el mismo Prelado (como lo determina Clemente III. in cap. vniversitatis, de sententia excommunication.) o por la de otro que el señalare: para lo qual ay privilegio concedido por Alexandro VI. à los Superiores, y lo refiere Rodriguez vbi suprà art. 8. con otro de Leon X. que concede lo mismo, advirtiendo siempre, que los açotes, ni otro tormento no sean atrozes, sino segun la calidad de el delito, y demàs circunstancias. Y porque el excesso de el tormento puede nacer tambien de la larga duracion de el tiempo en que se dà, se nota la constitucion 58. de Paulo III. que comiença: *Ad omnes*, adonde manda, *nec reus vltra vnius horæ spatium in tortura detineatur*. Y aunque esta constitucion la hizo para la Curia Romana, juzga Alderete se deve guardar en todas partes, por ser tan conforme à razon. Advierten Farinacio quæst 38. à num. 32. Alderete vbi suprà numero 23. con los demàs, que el que ha de ser atormentado, ha de estàr sin comer desde diez horas antes, que se le dè tormento, porque estè menos vigoroso para resistir à èl.

8 Si el Reo confessare en el tormento, y lo mismo es quando confiessa en el acto proximo à èl, como quando yà està desnudo, y preparado para recibirle, se ha de desistir del tormento; y se le ha de dar espacio de veinte y quatro horas, para que se ratifique en la confession, la qual ha de hazer delante el Prelado, y Secretario, y testigos, y fuera de el lugar del tormento, y donde no aya instrumentos dèl, vt constat ex l. 1. §. Diuus Severus, ff. de quæst. y de otras que refiere Antonio Gomez tom. 3. variarum. cap. 13. numero 24. con otros. Y sino se haze assi, la

con-

confession no tiene fuerça contra el Reo; porque es confession sacada por fuerça, y miedo; y assi es de ningun valor. Es doctrina comun. Mas si en el tormento negare, ò si retrata la confession hecha en èl, dudan algunos si se puede repetir el tormento en otro tiempo. Afirman Boerius, decis. 163. numero 19. Mascardus de probationibus conclus. 355. num. 3. Farinac. quæst. 38. num. 19. y es la comun, y la que se practica en los Tribunales seglares, con condicion, que la repeticion no passe de tres vezes, como prueva largamente Farinacio vbi suprà num. 27. vsque ad 104. con otros muchos. Lo contrario tienen hablando de los Religiosos, Rodriguez quæst. 19. art. 9. Alderete libro 1. cap 17. num. 25. Fray Martin de San Joseph cap. 19. numero 17. con tal, que en aquella vez se le aya dado el suficiente tormento, que es todo el que se le devia dar. Porque si confessò al principio, ò en medio de el tormento, y despues retrata la confession fuera dèl, diziendo la hizo por miedo, no ay duda que se puede repetir; y lo mismo es, quando (aunque en aquella vez se le diesse suficiente tormento) ay nuevos, y vrgentes indicios. Y aun añaden Simancas tit. 67. num. 43. Antonio Gomez num. 27. Lessio lib. 2. cap. 29. dub. 17. num. 168. que quando el Reo confessò en el tormento de la primera vez, aunque fuesse al fin dèl, si despues retrata la confession, ya con esto ofrece nuevo indicio suficiente para bolverle à atormentar, el qual no ofreciera negando. La razon, que dà Rodriguez de su conclusion es; porque los castigos de los Religiosos, mas son medicinales, que vindicativos; y assi el Religioso que vna vez ha sido atormentado, se presume arrepentido de su yerro, y dispuesto à hazer penitencia: *Quia vexatio dat intellectum*. Mas à mi me parece bien lo que en este punto dizen Julio Claro quæst. 64. Menoch. de arbitr. casu 272. con otros, y es, que esto se deve quedar al arbitrio del prudente Prelado, y no se aparta deste sentimiento Alderete num. 28. antes lo aprueva.

9. Dudan algunos, si la confession que haze el Reo por amenaçarle el Juez, de que le ha de atormentar, ò porque de hecho le haze llevar al lugar de el tormento sin passar adelante, se podrà dezir absolutamente, espontanea, y libre, de suerte, que baste para poderle condenar en virtud de ella? Niega Marsilio in l. 1. numero 15. ff. de quæstion. diziendo ser de mente Baldi in l. interpositas, circa finem, C. de transact. Lo contrario tiene Julio Claro dicta quæst. 64.

num. 30. con otros: diziendo ser casi de todos, y que mientras no llega el Juez à hazer desnudar al Reo, y disponerle inmediatamente al tormento, no se reputa la confession hecha por miedo grave, sino leve: y este no quita ser la confession voluntaria absolutamente; y assi en esta opinion no necessitarà el Juez para dar sentencia, que el Reo se ratifique en la dicha confession. Lo que yo siento es, que esto depende de las personas amenaçadas, y de la severidad del Juez: porque amenazas ay, que respecto de vnos sugetos causaràn miedo leve, y respecto de otros, essas mismas miedo grave; y que assi se deve quedar esto, como lo passado, à arbitrio del Christiano, y prudente Juez.

10 Quando al Reo se le diò suficiente tormento, y siempre està negativo, se purga de los indicios, ò pruevas que ay contra èl. Y assi deve ser dado por libre en la difinitiva, constat ex gloss. 2. in l. edictum, ff. de quæst. y lo prueva largamente Antonio Gomez vbi suprà numero 28. Julio Claro, §. final quæst. 64. numero 38. Farinacio in praxi capit. 40. numero 1. Covarrub. in pract. cap. 23. numero 5. con los demàs que tratan esta materia. Mas devese advertir con Julio Claro quæst. 64. numero 38. Peña 2. part. direct. Comment. 14. que aquel se dirà suficiente tormento, quando en èl se guardò la devida proporcion entre èl, y la calidad de los indicios; pero si el tormento fue manso, y leve, como lo es el que se dà à los Religiosos, siendo los indicios graves, no se purga dellos el Reo por negar en el tal tormento; y assi se deve suplir esse defecto con alguna pena arbitraria; y lo mismo dizen estos Autores se deve hazer siempre que los indicios son vrgentissimos, y el Reo niega en el tormento. Vease Farinacio vbi suprà num. 8. & sequentibus, y la doctrina del cap. 12. adonde se dize lo que se deve hazer quando los indicios son vrgentissimos.

11 Despues de aver el Jùez pronunciado en el processo sentencia de tormento, la qual se llama interlocutoria, y se explicarà en el capitulo siguiente, la ha de firmar el Juez, y Secretario, para que conste de ella, el qual se la ha de notificar al Reo; y conforme à lo que respondiere se verà si se ha de executar luego, ò no. Si apelare della, diremos lo que se ha de hazer en el capitulo vltimo de la apelacion; y todo lo que passare lo ha de escrivir el Secretario, y dar fee dello en el processo.

12 Al tiempo de dar el tormento han de estàr presentes el

Pre-

Digitized by Google

Prelado, Secretario, y dos testigos, y antes de començar le ha de amonestar el Prelado benignamente al Reo confiesse la verdad, y hale de tomar de nuevo juramento de que lo dirà; y el Secretario ha de escrivir todo lo que passare, y respondiere el Reo conforme à la forma que desto se pondrà en la segunda parte; y advierta el Juez, que no ha de preguntar al Reo con la disiuntiva de si hizo èl el delito, ò otro, v.g. P. nombrandole por su nombre: sino por mayor quien hizo el delito; y mejor seria preguntarle determinadamente si le cometiò èl, y no mas; porque no suceda descubrir à quien, ni deve, ni puede, por eximirse del tormento, como lo advierte la ley 1. §. qui quæstionem, ff. de quæst. y en el fin de la deposicion han de firmar el Prelado, Secretario, y el Reo si supiere, ò vno de los testigos por èl.

13 Toda la sobredicha doctrina mas la he puesto para cumplimiento del tratado, que por sentir se ayan de practicar los tormentos en las Religiones, antes juzgo, que siempre es mejor en lugar del condenar al delinquente en pena arbitraria proporcionada à la calidad del delito, y de los indicios, como lo siente Villalobos vbi suprà tratando de los Sacerdotes. Lo primero, porque como se piden tantas circunstancias en el vso dellos, y sean tan afrentosos, ay peligro grande de incurrir en la descomunion del Canon si se excede; y assi, es mas seguro camino el de la sentencia arbitraria, menor que la ordinaria. Lo segundo, porque no aviendo de ser los tormentos de los Religiosos de garruchas, ni potros, sino de açotes, ayunos, y cosas semejantes, vienen à ser medio ineficaz, para que por ellos vn hombre de moderado aliento confiesse el delito, que no se le puede probar, y de que teme pena muy grave. Y es tan eficaz esta razon, que le pareciò à Vlpiano in l. 1. §. quæstioni fidem, ff. de q. estavan por parte tambien llenos de inconvenientes los tormentos de los seglares: *Est* (dize) *res fragilis, periculosa, & incerta, & quæ semper veritatem fallit, nam plerique patientia sua, seù potiùs duritia, ita tormenta contemnunt, vt exprimi ab eis veritas nullo modò possit*. Pues si esto se halla en los tormentos de los seglares siendo tan rigurosos, quanto mas se hallarà en los de Religiosos, adonde los tormentos son tan llevaderos, è ineficaces para sacar la confession de los Reos; y assi no ay duda, sino que es mucho mejor entre ellos condenar en pena arbitraria al Reo en caso que los indicios, y pruevas son bastantes para atormentar, segun la doctrina que dexamos declarada.



Digitized by Google

# CAPITULO XXV.

## De la Sentencia.

1 DOs maneras de sentencia señalan comunmẽte los Doctores, à vnas llaman interlocutorias; y son aquellas en que los Juezes determinan alguna cosa perteneciente à la causa, sin acabarla de resolver, como quando conceden terminos, ò reciben à prueva, ò condenan à tormento. Destas se haze mencion in cap. significante, de appellat. & in cap. significauit, de testibus, y destas sentencias dizen los Doctores las puede revocar el mismo Juez, que las dà, siempre que lo juzgare por conveniente, coligiendolo de la ley quòd iussit, ff. de re iudic.

2 Otras sentencias ay, que se llaman difinitivas, y son las que del todo concluyen la causa, ò absolviendo al delinquente, ò condenandole. Y à estas es à lo que principalmente se ordena todo el Orden judicial. Para dar estas sentencias han de acudir los Juezes regulares à lo determinado por sus leyes, y estatutos de cada Religion, aplicando las penas que en ellas se señalan para los delitos; porque essos en cada Religion son derecho comun, como nota bien Manuel Rodriguez tomo 2. quæstionum, quæst. 29. art. 2. Y en lo que no estuviere determinado, acudir al Derecho Canonico, procurando siempre escoger las que fueren mas piadosas, inclinandose quanto fuere possible à misericordia, y piedad, templando en ellas lo riguroso de la justicia, como se dize in cap. alligant 26. quæst. 7. & in cap disciplina dist. 45. y en la ley quòd si Ephesi, ff. quòd certo loco. Todo lo qual declarò el Sagrado Concilio Trid. sess. 13. de refor. cap. 1. diziendo: *Si ob delicti grauitatem quandoque virga opus fuerit, cùm mansuetudine rigor, cùm misericordia iudicium, cùm lenitate seueritas adhibenda est.* Pero esto se ha de entender segun las calidades de los delitos, y delinquentes, atendiendo à no dar ocasion con la blandura à los Reos para nuevos delitos: pues como advierte el cap. qui vitijs 23. quæst. 5. *Non est misericors, sed crudelis, qui vitijs nutriendis parcit*; y el cap. Ephesijs dist. 43 ait. *Prælatus, qui peccantes incorreptos dimittit, ipsos occidit, imò verò illos dupliciter occidit, temporaliter in hoc sæculo, & æternaliter in futuro.* Y conforme à esto dixo San Gregorio explicando aque-

llas

llas palabras de David: *Lætabitur iustus, cum viderit vindictam. Pestis Reipublicæ est, qui Reos quando conuenit non corregit.*

3. Muchos Doctores Juristas sienten no pueden los Juezes inferiores moderar las penas impuestas por las leyes de los Superiores en sus sentencias, y lo pruevan del cap. inferior sedes 21. dist. y de la ley 1. C. de legibus. Mas lo contrario es lo mas comun, y cierto, con tal que aya justa, y razonable causa: Coligenlo de muchos textos Panormitanus in cap. 3. de pœnis, & in cap. nisi, de offic. deleg. Covarrub. lib. 2. variar. cap. 9. num. 8. Julio Claro, §. fin. quæst. 85. num. 10. Farinac. tom. 1. quæst. 5. de inquisit. num. 8. & quæst. 17. art. 10. Pero dizen estos Doctores, que esto no ha lugar en los crimines muy atroces, ni quando los delinquentes son muy facinorosos, y acostumbrados à delinquir; porque esto seria en daño grave del bien comun, abriendo camino para que se peque con mucha facilidad, con escandalo general de todos. Vease la doctrina del cap. 21. principalmente num. 73. y 74. Vease tambien Navarr. in rubr. de iudicijs à num. 99. y Farinacio tract. de pœnis temperandis, adonde tratan à la larga de esta materia.

4. El Juez no puede dar sentencia difinitiva condenatoria sin probança legitima de testigos idoneos, ò por la confession del Reo hecha en juizio; y aunque muchos sientan, que en los delitos notorios, especialmente si el delinquente es cogido de el Juez in fraganti, no ay necessidad de la solemnidad de processo, sino que se puede luego sentenciar al Reo, y aplicarle el castigo que merece, como se practica en muchas partes; porque en la notoriedad està incluido virtualmente todo lo necessario para proceder à sentencia justa: Pero entre Religiosos siempre se deve formar processo, sustanciando el caso con los testigos necessarios, dandole cargos, y lugar à que responda si tiene algo en su defensa, para que assi cayga la sentencia sobre lo alegado, y probado, à que dize orden; y tambien para que en todo tiempo conste se procediò conforme à las leyes de justicia: y conforme à esto, quando vn Religioso anda fugitivo, ò apostata, aunque claramente consta à todos los de la comunidad su delito; porque vèn falta de el Convento, y Religion, para sentenciarle en rebeldia, se ha de formar processo; y los Prelados no le pueden embiar dimissorias en ausencia sin averle oìdo. De donde se infiere, que aunque la sentencia en rebeldia sea de expulsion, y le conste della al Reo, no puede estàr fuera

ra de la Religion con buena cõciẽcia, hasta presentarse, y respõder à lo que se le haze cargo: y esta es la practica de las Religiones.

5 En causas dudosas no se puede dar sentencia cierta por estàr en favor de los Reos la possession; y assi deve el Juez procurar con todo cuidado hazer diligencia para sacar de estado dudoso la causa. Adviertelo Salgado en su arancel fol. 259. Ni tampoco con semiplena probança puede condenar en toda la pena de la ley. Digo en toda la pena; porque en pena arbitraria bien puede en la sentencia de los que dizen se puede dar tormento con sola semiplena probança en delitos atroces; pero en la nuestra que seguimos en el capitulo passado: assi como con sola semiplena probança no se puede dar tormento à Religiosos, tampoco à los tales se les puede condenar por sola ella en pena arbitraria. Y conforme à esto dize muy bien Miranda q. 28. art. 1. conclus. 6. que aunque para no promover à vno à algun oficio, ò dignidad baste semiplena probança de algun delito, ò inhabilidad; pero no bastarà para removerle de la que possee.

6 Nuestras constituciones 3. part. cap. 7. num. 4. disponen; que en las causas muy graves, no luego que se vèn en Difinitorio se dè la sentencia, sino que se dilate hasta el dia siguiente, y es muy conforme à Derecho, de que dà la razon el Papa Calixto I. in cap. ponderet. 50. dist. por estas palabras: *Nos tempore indigemus, vt aliquid maturius agamus.* Y assi la sentencia pronunciada con apresuracion, se dà por nula, como acto que procede mas de animo apassionado, que de zelo de administrar justicia, vt constat ex cap. 2. de re iudicata. Y lo mismo parece sentenciar con mucha celeridad, que sentenciar sin aver visto la causa.

7 No faltan Doctores que sienten tiene obligacion el Juez à poner en la sentencia la causa porque la dà; y que esta es la practica comun. Ita Albinus in l. properandum, § illud, C. de iudicijs, Augustinus ad Angelum de maleficijs num. 4. Pero lo contrario tienen muchos con Panormitano in cap. sicut, numero 11. de sentent. & re iudicata, Julius Clarus, §. final quæst. 85. vers. vlterius, Farinac. in prax. tom. 1. quæst. 18. à num. 62. Y esto juzgo ser lo mas probable, de que se practica en casi todos los Tribunales; porque constando en el processo de la causa de la sentencia, no ay necessidad de repetirla en ella, sino basta dezir, por sus culpas; y en las de expulsion, quando mucho dezir, por su incorregibilidad.

8. Lo

Digitized by Google

8 Lo que se deve advertir es, que quando el Juez inferior modera en su sentencia la pena puesta por el derecho, ò ley superior, deve expressar en la sentencia las causas de la moderacion, porque esto no consta siempre del processo: Y por esso deven ser castigados los Juezes, que no lo hazen, vt docet Jabob de Belvis in pract. crimin. fol. 46. in Rubr. de fuga reorum num. 62. Si bien à Julio Claro quæst. 85. num. 10. le parece basta dezir el Juez en la sentencia, que modera la pena de la ley, por justas causas que tiene, sin expressar alguna: y dize con otros ser sentencia comun.

9 Acerca del modo de pronunciar la sentencia, se advierta, que como quiera que se dè es valida en las Religiones, y obligatoria; porque el modo no varia la substancia, ora se pronuncie de dia, ora de noche, sentado el Juez, ò en pie: pues aunque por entonces estè en pie, se verifica, que *sedet pro Tribunali*. Ni tampoco haze al caso se dè por escrito, ò in voze: Con tal, que el Secretario dè fee de ella por escrito delante de testigos, y el Juez diga, que assi lo juzgò, y pronunciò. Ni tampoco es de substancia, que se dè en dia de trabaxo, ò de fiesta. Todo consta ex Clement. sæpè de verb. significat. y lo enseña Menochio lib. 1. de arbitrar. quæst. 60. con otros.

10 Vna grave dificultad se ofrece aqui, y es, que ha de hazer el Juez quando el Reo està legitima, y bastantemente convencido con testigos, de que cometiò tal delito, v. g. vna muerte; y por otra parte con ciencia particular sabe el Juez no fue èl el matador.

11 Para resolucion desta dificultad se ha de suponer, en opinion de todos, que la dicha ciencia particular, que el Juez tiene de la inocencia del Reo, ha de ser clara, y cierta; porque no lo siendo, no ay duda ha de sentenciar, segun lo alegado, y probado. Tambien se ha de suponer, que en el caso dicho tiene el Juez obligacion, por razon de su oficio, y de caridad à vsar de todos los medios que pudiere, y que no fueren escandalosos, para librar al inocente; y assi pudiendo, deve impedir al acusador, si le ay, y deve divertir los testigos; y si esto no puede, deve examinarlos à solas con mucha circunspeccion, y recato, atendiendo à las circunstancias de el dicho de cada vno, como hizo Daniel con los falsos viejos. Deve tambien dilatar la sentencia, si espera que con esso se averiguarà mejor la verdad; y si se viesse apretado à dar la sentencia, dizen Soto libro 5. de just. quæst. 4. art. 2. Cordo ba

libr.

Digitized by Google

lib. 1. quæst. 67. Cayetan. 2. 2. quæst. 67. articul. 7. Aragón ibidem, con otros, que deve con juramento delante de todos declarar la verdad que sabe; porque en esto no haze agravio à los testigos: pues si testifican maliciosamente, sibi imputent, el descredito que reciben; y aunque lo hagan con buena fee, mejor derecho tiene el inocente que ellos. Y aunque Soto diga, que en este caso no tiene obligacion à remitir la causa à Juez superior, ni à delegarla à otro inferior, y entrar èl ha hazer oficio de testigo en defensa del inocente: lo contrario tienen Cayet. Aragon, y Cordoba en los lugares citados. El fundamento es; porque si està obligado à vsar de todos los medios que puede para librar al Reo, siendo este vno dellos, y no poco eficaz, deve vsar de èl. Esto supuesto, la dificultad procede en caso que no aya medio para librarle, y el Juez està del todo cierto de su inocencia; y por otra parte ay plena probança de testigos idoneos contra èl.

12. Dos sentencias hallo en esta dificultad. La primera dize, que el Juez no puede con buena conciencia pronunciar sentencia condenatoria contra el tal inocente; y que por no darla deve dexar el oficio, aunque esso no le huviesse de aprovechar al Reo. El fundamento principal desta sentencia, y à que se reduzen otros, es ser esta accion intrinsecamente mala, supuesto se ordena à quitar la vida, ò hazer algun daño grave al inocente; y assi que en ningun caso se puede honestar. Deste parecer son Lyra sobre el cap. 23. del Exodo, Calderino, & Panormitanus in cap. Pastoralis, §. quæ verò, de offic. deleg. Pedro de Navarra cap. 3. num. 161. Les. lib. 2. de iustitia cap. 29. dub. 10. y otros muchos. Y aunque algunos destos Autores digan, que esto se ha de entender en las causas Criminales: pero no en las Civiles; porque en estas la Republica por el bien comun dà derecho à sentenciar, *iuxta allegata, & probata*: pero otros lo entienden de todas. Esta sentencia es muy probable.

13. La segudda sentencia mas comun, y que tengo por mas probable dize, que el Juez deve condenar al tal Reo, ora sea en causas Civiles, ora en Criminales, segun lo alegado, y probado en el processo. El fundamento es; porque el Juez tiene obligacion à juzgar segun la ciencia publica del processo; y no segun la secreta que èl tiene; porque esso pide la justicia legal, y que mira al bien comun: luego todas las vezes que segun esta ciencia, que es la que tiene por lo alegado, y probado, el Reo està

con-

Digitized by Google

convencido, deve condenarle; y conforme à esto en el cap. 17. del Deuteronom. se dize: *In ore duorum, vel trium testium peribit, qui interficietur*. Y en la ley illicitas, §. veritas, ff. de offic. Præsidis, se ordena que el Juez siga las probanças, y sentencie conforme à ellas.

14 Confirmase lo mismo, puesto el caso al contrario, quando por el processo no se prueva contra el Reo, que aunque el Juez con cierta ciencia secreta sepa ha cometido el delito, no le puede condenar, como enseña Silvestro verbo iudex 2. numer. 5. in principio, Angelo verb. iudicare numer. 7. Torquemada in cap. iudicet, numer. 1. & 3. quæst. 7. Valencia 2.2. quæst. 67. art. 7. Salon ibidem, y es comun: Luego quando por el processo està probado el delito, aunque con ciencia secreta sepa es inocente, le puede, y deve condenar, si valiendose de la ciencia secreta para usar de todos los medios possibles, no le puede librar. Lo qual en la practica, si el Juez es prudente, y advertido, tengo por dificultoso. Esta sentencia es expressa de Santo Thomas 2.2. quæst. 67. art. 2. adonde satisface à los argumentos en contrario. Siguenla comunmente sus Discipulos ibidem, y me parece que en las Religiones aun ay mayor fundamento para seguirla, por no condenarse en ellas à penas de sangre.

15 Aqui se ofrecia tratar de los delitos en especie, y de las penas que les corresponden; mas porque estas estàn señaladas comunmente en las constituciones, y estatutos de cada Religion, à que se deve atender, no me detengo en esto. Vealos quien quisiere en Manuel Rodriguez tom. 2. quæstionum regularium, por varias quæstiones, Alderete lib. 2. à cap. 15. usque ad finem libri, adonde las pone todas à la larga Francisco de Aretina in sua pract. criminali capit. 5. Vease tambien Bernardo Diaz in practica Canon. Farinacio, Julio Claro, y los demàs que tratan causas criminales.

16 De un delito, y pena que le corresponde he juzgado por forçoso tratar aqui por el nuevo Decreto de la Sacra Congregacion de Cardenales que ay acerca dèl, y es la incorregibilidad de los Religiosos Reos, y la expulsion de la Religion, que por ella se les aplica, de que tratarà el capitulo siguiente, y este le concluiremos con advertir el daño grande que hazen à la Religion, y à si mismos; los Prelados inmediatos, y los carceleros à quien se comete la execucion de las sentencias, quando no cumplen lo que en ellas se ordena, con capa de piedad, siendo

alsi,

Digitized by Google

asi, que no lo es sino de crueldad, el aliviar los Reos; y acudir-les con mas sustento de lo que se les señala en la sentencia. Vease el Padre Fr. Manuel Rodriguez en la Suma en el capit. 14. del Orden judicial numer. 4. adonde pondera mucho este punto; y el Padre Villalobos 2. part. Summæ tract. 16. diff. 12. numer. 2. asienta por doctrina sin controversia, pecan mortalmente los carceleros, y los demàs Ministros de justicia, como lo son los Prelados inmediatos executores de las sentencias, dando de comer à los Reos encarcelados contra lo dispuesto en ellas; y lo mismo es de otros alibios que les dan: Lo uno, por faltar en la obediencia que se les impone, ò deve imponer (y seria bien fuesse con precepto) en materia grave, como es no castigarse los delinquentes como merecen sus culpas. Lo otro, por la falta de fidelidad à sus oficios en cosa de tanto daño para el bien comun, pues por no ser fieles los Prelados Conventuales, y carceleros, en esta parte se regala à los que de razon, y justicia se deve castigar; y como nota bien el Padre Fr. Martin de San Joseph en su Epitome cap. 7. tienen gran culpa desto los Prelados, quando señalan por carceleros Religiosos nuevos, y sin experiencia, y que no saben tener la ponderacion, y peso en estas materias que ellas piden.

## CAPITULO XXVI.

### *De la incorregibilidad, y pena de expulsion que le corresponde.*

1 QUan necessaria sea en todas las Religiones la pena de la expulsion en los que verdaderamente son incorregibles, para la tranquilidad, y paz dellas, lo pruevan largamente San Basilio in libr. regul. Fusius disp. cap. 28. & in regul. brevior. interrogat. 57. & 102. & alibi sæpè Divus Augustinus Reg. 3. capit. 23. Casianus lib. 4. instit. capit. 16. in fine Sanct. Prosperus Aquitanicus libr. 2. de vita contemplat. cap. 7. & habetur in cap. Ecce 24. quæst. 4. San Benedictus in Reg. cap. 28. San Bernardus Epist. 102. D. Thomàs quod lib. 12. art. 36. D. Bonovent. in Reg. Sancti Francisci quæst. 14. y de las demàs reglas lo prueva

el

el Padre Ribadeneira in lib. de instituto Societatis cap. 13. consta assimismo de muchos capitulos del Derecho Canonico. cap. relatum ne Clerici, vel Monachi, cap. cum ad Monasterium, cap. ea quæ, de statu Monachorum, cap. resecandæ, cap. illud 24. quæst. 3. Tradunt etiam. Panormitan. in cap. fin. de Regularibus, Archidiaconus in cap. Abbas num. 6. Silvester. verb. Religio 6. numer. 17. Navarrus in Comment. 2. de Regular. numer. 33. & in Consilijs, cons. 77. cum sequentibus, de Regularibus, Azor lib. 12. inst. Moral. cap. 16. vers. 2. quæritur, & alij communiter, y fuera desto Alexandro VI. concedió à los Prelados de la Orden de San Francisco especial privilegio para expeler los Religiosos incorregibles, de que gozan las demàs Religiones.

2 Supuesta la necessidad deste medio para la quieta conservacion de los estados Religiosos: assi como lo es en las Republicas seculares el destierro de los hombres facinorosos que las perturban; se dificulta, quien se diga incorregible, y que circunstancias han de concurrir para poder aplicar la pena de la expulsion al Religioso ya professo, atendiendo assi al derecho comun, como al particular? y començando por lo primero, convienen todos los Doctores en que aquel se dize incorregible, que aviendo cometido alguno, ò algunos delitos graves, corregido, y castigado no dà esperanças de la enmienda; coligen los Doctores la incorregibilidad de tres principios. El primero, quando el delinquente aviendo sido corregido, y castigado tres vezes buelve à reincidir en culpas graves, aunque sean de diferente especie, y calidad que las primeras. Ita Panormitanus in cap. cum ab homine, numer. 30. de iudicijs, Alderete lib. 2. capit. 26. à numer. 34. El segundo; quando el delinquente no quiere admitir la penitencia, que por sus delitos se le aplica, pues desto se colige suficientemente no quiere enmendarse; porque quien rehusa la medicina estando enfermo, no dexa esperanças de su salud. El tercero quando el delinquente està justamente preso en la carcel, y se huye della, por la misma razon que acabamos de dezir. Toda es doctrina de San Agustin in Reg. capit. 23. de Panormitano vbi suprà in fine, Felino ibidem numero 15. Deciano tract. crim. tom. 1. lib. 4. cap. 9. numero 130. Sairo libr. 5. capit. 12. numero 36. & 37. Alderete vbi suprà, Thomàs Sanchez libr. 6. Decalog. cap. 9. numero 4. y de los demàs que tratan este punto.

3 Desta doctrina comun infieren bien Menoch. consilio 82.

Fa-

Farinac. tom. 1. praxis quæst. 24. num. 9. y otros que no se puede dezir vno incorregible por aver cometido muchos delitos, de los quales no ha sido corregido, y castigado, por no ser sabidos de el Juez; porque el que no es amonestado, y corregido, no se puede llamar incorregible. Y supuesto, que por derecho comun solos los incorregibles pueden ser expelidos de la Religion, como enseñan Divus Thom. quodlibeto 12. art. vltimo, Divus Bonav. in Regula Sancti Francisci cap. 14. Silvester verbo Religio 6. quæst. vltim. Azor tom. 1. instit. Moral. lib. 12. cap. 16. quæst. 3. solos aquellos en quien se halla alguna de las cosas referidas en el numero passado podrán ser excluidos de la Religion, segun derecho comun; y digo, segun derecho comun; porque atendiendo al derecho particular de las Religiones, por otras muchas causas pueden ser expulsos los que cometen delitos muy atroces, como consta de varias constituciones, de ellas aprobadas por los Sumos Pontifices.

4 Verdad es, que el dia de oy no tienen fuerça estas constituciones quanto à este punto, por estar derogadas por vn nuevo Decreto de la Sacra Congregacion de Cardenales, aprobado, y mandado publicar por nuestro Santissimo Padre Vrbano VIII. su data en Roma à 21. de Septiembre, año de 1624. en que manda, que de aqui adelante ningun Religioso professo pueda ser expulso de la Religion, sino es que sea verdaderamente incorregible; y que no sea juzgado por tal ninguno, sino es que concurra en él lo que el derecho comun requiere, y demás de esto aya estado en la carcel por espacio de vn año, en ayunos, y penitencia, y passado el año, sino se reduxere, podrá ser expelido de la Religion, como miembro podrido. Añade tambien, que el General esté obligado à dar parte de la sentencia dada al Ordinario Diocesano; y que no se dén à los expulsos dimissorias; y assi con vn testimonio simple de su expulsion basta. Item los condena à perpetua suspension de el exercicio de las ordenes, que tuvieren, quitando à los Obispos la facultad de darles licencia para exercitarlas. Y despues de aver encargado à los Prelados el cuidado de procurar primero reduzir à los tales por los medios possibles, y señalado los votos que han de concurrir para la expulsion, dize, que si algun Superior presumiere contravenir à algo de esto, sea privado *ipso facto* de todos los oficios que entonces tuviere, y de voz *activa*, y *passiva*; y quede perpetuamente inha-

bil

bil para tener otros en adelante; y esta pena la dexa reservada à la Sede Apostolica: y ordena, que lo que contra lo dicho se hiziere sea todo invalido, y nulo; y revoca todos los privilegios en contrario. Y porque este Decreto no se hallarà tan à la mano, me ha parecido ponerle aqui por sus palabras: *Sacra Congregatio Cardinalium Concilij Tridentini Interpretum communicato consilio cum S. D. N. Vrbano VIII. ac de eius speciali Sanctitatis suae facultate mandato, & approbatione, inter alia statuit. Vt in posterum, è Religionibus nullus legitimè professus eijci possit, nisi sit verè incorregibilis. Verè autem incorregibilis minimè censeatur, nisi non solum concurrant ea omnia, quae adhuc ex iuris communis dispositione requiruntur (sublatis hac in parte statutis, & constitutionibus cuiusque Religionis, & ordinis, etiam à Sede Apostolica approbatis, & confirmatis) verũ etiam unius anni spatio, in ieiunio, & penitentia probetur in carceribus, proindeque unaquaeque Religio privatos habeat carceres in qualibet saltem provincia. Elapso autẽ anno, si nihilominus non resipuerit, sed animo indurato in sua pervicacia perseveraverit, ne contagione pestifera plurimos perdat, tanquam ovis morbida, ac membrum putre eijci tandem possit, sed ab ipsomet Generali tantũ, de Consilio & assensu, sex Patrũ ex gravioribus Religionis eligendis in singulis Capitulis, vel Congregationibus Generalibus, eumque non nisi instructo secundùm eorum stylum, & constitutiones processu, & plenè probatis causis expulsionis ad Sacrorum Canonum praescriptum. Interea tamen usque ad primum Generale Capitulum, seù Congregationem proximè celebrandam, si quempiam ex iustis, & necessarijs causis expellere opportebit, eiectio fieri possit à Generali cum Consilio, & assensu sex patrum, ut suprà, quos idemmet Generalis eligere debeat infrà quatuor menses à praesentis Decreti publicatione. Servata tamẽ in reliquis forma superius praescripta. Sic verò eiecti, quãdiu nõ redierint ad Religionem, in habitu Clericali incedãt, atque Ordinarij loci iurisdictioni, & obedientiae subsint, proindeque Generalis illico expulsionis sententiam eidem Ordinario notificare teneatur. Caeterùm Sacra Congregatio Religionũ superiores seriò admonet, ac per Iesu Christi viscera obtestatur, ut memores paternae charitatis, & mansuetudinis, quam profitentur, nihil intentatũ relinquant, ut lucrentur animas fratrum suorum ferè in profundum malorum delapsas, antequam ad gravissimum, atque extremum expulsionis remedium experiẽdum deveniant, eo magis, quod subditorum sanguinem, qui ex malo negligentium, & sui officij immemorum Prelatorum regimine perierunt, Dominus noster*

ster Iesus Christus in supremo Dei iudicio de eorundem Prælatorum manibus sit requisiturus.

5 Præterea statuit, vt iidem superiores nemini ex Religiosis expulsis litteras testimoniales concedant, illos ad Sedem Apostolicam reijcientes, vel iubentes aliam ingredi Religionem.

6 Item, vt eiecti extra Religionem degentes sint perpetuo suspensi ab exercicio Ordinum, sublata ordinarijs locorum facultate dictam suspensionem relaxandi, aut moderandi.

7 Si quis verò aduersus ea, quæ superiùs præscripta sunt, vel eorum aliquid, quoquomodo facere, vel moliri præsumpserit, ipso facto pœnā incurrat priuationis omnium officiorum, quæ tunc obtinebit, vocisq; actiuæ, & passiuæ, ac perpetuæ inhabilitatis, ad illa imposterum obtinenda, pœnaque huiusmodi sit Sāctitati suæ, ac Sedi Apostolicæ reseruata, eisdem superioribus, etiam Generalibus, & Protectoribus illam moderandi, seù relaxandi potestate penitus interdicta, & nihilominus sit irritum, & inane quidquid secus à quoquam actum extiterit. Non obstantibus constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis in fauorem quarumcumque personarum, atque ordinum tam Mendicantiū, quam non Mendicantium, Congregationum, Monasteriorum, Conuentuum, domorum, ac locorum regularium quorumcumque, necnō illorum etiam iuramento confirmatione Apostolica, vel quauis firmitate alia roboratis statutis, vel consuetudinibus, etiam immemorabilibus, exēptionibus quoque, indultis, & priuilegijs, etiam in corpore iuris clausis, aut ex causa, vel titulo oneroso, vel in limine fundationis concessis, etiā mari magno, seù Bulla aurea, aut aliàs nūcupatis sub quibuscūq; tenoribus, & formis, & cū quibusuis etiā derogatoriarū derogatorijs, alijsq; efficacioribus, & insolitis clausulis, nec nō irritātibus, decretis, etiā motuproprio, & ex certa scientia, ac de Apostolicæ potestatis plenitudine, aut aliàs quomodolibet, etiam per viam communicationis, seù extensionis concessis, & iteratis vicibus approbatis, & innouatis, etiam si pro illorum sufficienti derogatione, de illis, eorumque totis tenoribus, & formis, specialis, & indiuidua, ac de verbo ad verbū, necnon, non per clausulas generales idem importātes, mentio, seù quæuis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma seruanda esset, tenores huiusmodi, ac si de verbo ad verbū nihil penitus omisso, & forma in illis tradita, inserti forent, præsentibus pro expressis habens, quibus quo ad ea, quæ supradictis quomodolibet aduersantur, illis aliàs in suo robore permansuris, specialiter, & expressè, Sanctitatis suæ authoritate derogat, cæterisque contrarijs quibuscumque. Dat. Romæ die 21. Septembris 1624.

CA

# CAPITULO XXVII.

## De la Apelacion.

1 NO es menos odiosa, y perniciosa en los estados Religiosos la apelacion en sus causas, que la recusacion, de que se tratò en el capit. 21. desde el n. 5. Y por esso aviendo tratado Celestino III. in cap. cum speciali, de appellat. quando las apelaciones son licitas, y de la forma que en ellas se deve guardar en otros Tribunales, hablando de los Religiosos, añade: *Caterum has duas constitutiones premissas, nolumus ad regulares extendi contra suas speciales obseruantias.* Mas porque se puede dar algun caso en que licitamente los Religiosos las pueden hazer, pondremos aqui resumidamente la doctrina necessaria para saber el como, y quando se pueden hazer, y deven admitir, y quando no; sacada de diversos decretos, y privilegios de los Sumos Pontifices, y de lo que los Canonistas, Sumistas, y Theologos enseñan, en especial de Silvestro verb. appellatio, Navarro Comment. 3. de regularibus, & consilio 4. de appellat. Soto lib. 5. de iustitia quæst. 6. Covarrub. lib. 1. variar. cap. 2. num. 14. Rodriguez tom. 1. quæstionum regul. quæst. 29. art. 3. Fr. Joseph de Santa Maria en su Tribunal tract. 5. cap. 9. y en los siguientes, nuestro Padre Fr. Thomàs de Jesus tract. 3. cap 17. Alderete lib. 2. cap. 18. Thomàs Sanchez de statu Religioso lib. 6. cap. 8. Suarez tom. 4. de Religione lib. 2. cap. 11. adonde con la erudicion, y christiandad que suele, en pocas hojas resuelve toda esta materia. Y para mayor claridad diremos primero lo que se puede, y deve hazer por Derecho comun, y luego, lo que conceden los especiales privilegios à las Religiones.

2 La apelacion, tomada en toda su latitud, no es otra cosa que vn recurso del Reo al Juez Superior, por hallarse agraviado del inferior en la sentencia que ha fulminado contra èl, ò la que teme fulminarà, constat ex cap. placuit, cap. omnis oppressus, & cap. si quis 2. q. 6. y de las Glossas.

Aunque los Doctores comunmente no señalan mas de vna apelacion con dos efectos, vno que llaman devolutivo, y otro suspensivo; añadiendo, que aunque la propria defensa que inclu-



Digitized by Google

ye la apelacion, ſea de derecho natural, la forma, y modo de apelar, es de derecho poſitivo; y aſsi ſe puede quitar en algunos caſos. Pero juzgo ſe podrian diſtinguir, para mayor claridad, en dos maneras de apelaciones, llamando à la vna de Derecho natural, que no ſe puede, ni deve negar à nadie. La otra de Derecho poſitivo, que ſe niega muchas vezes à los ſeglares, y caſi ſiempre à los Religioſos; y à eſta llaman los Doctores apelacion propria, y rigurosa, y à la primera impropria, y no rigurosa; porque en los Tribunales ſeculares eſta es de la que ſe trata, y dificulta quando ſe deve, ò no admitir; mas no de la primera. Favorecen eſte modo de hablar Pas tom. 2. p. 5. c. vnico n. 1. &2 Rodrig. tom. 2. quæſtionum reg. q. 29. art. 2. Fr. Joſeph de Santa Maria en ſu Tribunal tract. 5. cap. 9 §. 3. y en el cap. 11. §. 4. Suarez tom. 4. de Relig. lib. 2. cap. 11. num. 14.

3 La apelacion en el primer ſentido no es otra coſa, que vna ſimple querella, ò ſuplica que el Reo haze à ſu Prelado ſuperior, pidiendole paſſe los ojos por ſu cauſa, y la adjudique à ſi, templando en todo, ò en parte el rigor de la ſentencia, que el Prelado inferior ha dado contra èl, ò teme darà: El efecto de eſta apelacion ſe llama devolutivo; y es aquel que por medio de ſuplica, ò ſimple querella debuelve la cauſa de el Juez inferior al Juez ſuperior; pero ſin ſuſpender ſu juriſdicion acerca de ella, ni tampoco la execucion de la ſentencia dada, mientras el Juez ſuperior no le inhibe, y adjudica à ſi la cauſa para verla, y juzgar de ella, y de la ſentencia dada. Todo conſta de los Autores citados, y de Thomàs Sanchez numero 110. in fine, Suarez numero 6.

4 Eſta manera de apelacion, ò recurſo, que de ordinario hazen los Religioſos por medio de cartas, no la pueden licitamente impedir los Prelados inferiores, por ſer (como queda dicho) de derecho natural, ſic Suar. num. 7. con los Autores referidos, y conforme à eſto diſponen nueſtras leyes p. 2. cap. 5. num. 2. & 3. que los ſubditos libremente, ſin licencia, ni regiſtro de los Prelados inferiores pueden eſcrivir à los Superiores, y recibir ſus cartas, ſeñalando graves penas à los que las abrieren, ò detuvieren maliciosamente. Y eſte modo de recurſo, ò apelacion ha lugar, aunque la ſentencia del inferior no exceda los limites de juſticia, y ſea conforme à lo eſtablecido en las leyes de la Religion, quando el Prelado ſuperior puede diſpenſar en la pena, ò templarla, por ſer la mas rigurosa de la ley; cõ tal, que el informe que el

ſub-

subdito haze, sea verdadero, y suficiente, y que el recurso sea à Prelados que tienen superioridad en la Religion; pero no à los que no la tienen, ora sean Prelados Eclesiasticos, como los Obispos, ora sean Principes seculares; porque el acudir à estos (que solo puede servir para que intercedan) redunda en descredito de la Religion, publicando fuera los delitos, que estàn en ella secretos; y por esso para atajar este daño, justamente los Prelados impiden estos recursos, y aun suelen vsar de mas rigor con los tales Reos, del que vsaràn, viendolos rendidos, y humildes. Toda esta doctrina de el Padre Suarez vbi suprà num. 7. y 8. y la razon que dà es, que el subdito tiene por vna parte derecho à procurar este remedio en sus males, y trabaxos, aunque los padezca justamente por sus culpas. Pues no viene à ser otra cosa, que pedir misericordia à quien puede vsar de ella, con esperanças de alcançarla, y por esta parte no haze con este recurso agravio al Juez inferior, ante quien passa su causa, pues no limita, ni suspende su jurisdiccion para cosa alguna.

5 La segunda apelacion, que es la propria, y rigurosa, y se llama *juridica*; porque el derecho dà lugar para ella à los Reos que padecen, ò temen padecer injusticia de los Juezes inferiores, no es otra cosa, que *prouocatio causæ à minori ad superiorem iudicem, ratione illati, vel inferendi grauaminis, qua iniquitas sententiæ corrigitur*, constat ex capit. omnis oppressus, capit. si quis, capit. placuit 2. quæstion. 6. Esta apelacion de màs de el efecto devolutivo, tiene otro, que se llama suspensivo, y assi mediante ella, se suspende la jurisdiccion de el Juez, de quien se apela, y la sentencia dada, de tal suerte, que si en alguna cosa passare adelante en la causa, es irrito, y nulo lo que hiziere, textus in l. ex illa, & l. minime, C. de appellation. & capit. an sit, de appellation. capit. bonæ memoriæ, de confirm. vtili, vel inut. de donde en lo tocante à aquella causa no puede el Prelado inferior obligar al Reo con precepto alguno. Es doctrina de Silvester verb. appellatio 2. Suarez vbi supra numero 6. in fine, sin que nadie contradiga. Mas conviene advertir aqui, que quando el Juez inferior pronunciò sentencia de descomunion, absoluta, ò de otra censura, no se suspenda el efecto por la apelacion siguiente, sino solo la jurisdiccion para passar adelante. De donde mientras el Juez superior no absuelve al Reo de la descomunion, queda li-

ligado con ella; y lo mismo es de la sentencia de entredicho, suspension de oficio, ò entrada en la Iglesia, como consta de el cap. Pastoralis, §. verum, de appellation. y del cap. is cui. §. fin. de sent. commun. in 6. cuyas palabras son: *Sanè sicut excommunicatio, sic ab officio, vel ab ingressu Ecclesiæ lata suspensio, aut ipsius effectus, per appellationem sequentem minimè suspenduntur.* Y assi, quando la sentencia que se dà contra alguno de privacion, ò suspension de oficio, ò Dignidad, como de Prelado, Predicador, ò Confessor, que todos son oficios Eclesiasticos; el efecto de la tal sentencia no se suspende por la apelacion; y por consiguiente no puede el Reo exercitar los tales oficios, aunque aya apelado, hasta que por el Prelado, ò Juez Superior sea restituido al pristino estado, ita Silvester vbi suprà, & verb. excommunicatio, §. 1. Suarez de censuris disp. 3. sect. 6. num. 5. & tom. 4. de Relig. lib. 2. cap. 11. num. 6. Fray Joseph de Santa Maria en su Tribunal de Religiosos tract. 5. cap. 9. §. 6.

6. Mas esta doctrina se ha de entender en las sentencias, y penas absolutas; porque si fuessen condicionales, qualquiera censura, privacion, ò suspension de oficio se suspende por la apelaciõ, siendo legitima, y haziendose antes de cumplirse la condicion, y dentro del termino de la apelacion. Sic Silvester verb. excommunicatio, §. vltim. Navarro vbi suprà, Suarez en el lugar citado de censuris num. 5. & 6. Y lo mismo se ha de dezir de qualquiera precepto del Superior acerca de cosas exorbitantes, v. g. si el Juez Eclesiastico mandase à Pedro, que pagasse à Juan tantos ducados dentro de tantos dias, pena de descomunion, ò si vn Provincial mandasse à vn Prior que hiziesse tal, ò tal cosa, pena de suspension de oficio, ò descomunion; teniendo causa justa para apelar, y apelando à Prelado superior, no pecaria en no obedecer; y por consiguiente, ni quedarà descomulgado, Silvestro, y Suarez vbi suprà con otros.

7 En los Tribunales Eclesiasticos, y regulares se ha de hazer la apelacion dentro de diez dias de la notificacion de la sentencia text. in cap. quod ad consuetudinem, de re iudicata, & in cap. significauerunt, de testibus, y en otros muchos. Dixe en los Tribunales Eclesiasticos; porque en los seculares no se dà mas de cinco dias de termino, l. 1. titul. 18. libro 4. Recopilat. Y si dentro de el dicho termino el Reo no apelare; despues no se deve hazer caso de la apelacion que hiziere, sino que puede el Juez passar adelante en la execucion de la sentencia, aunque

sea

sea injusta; porque en dexando passar el termino, se presume renuncia su apelacion, como se nota in cap. Pastoralis, de offic. delegat. & in l. quandiu in fine, ff. de acquirend. hæredit. y lo tienen Silvestro verbo appellatione, §. 5. Fray Joseph de Santa Maria en su Tribunal tract. 5. cap. 9. §. 7. Fray Martin de San Joseph en su Epitome cap. 18. numero 6. sino es que aya alguna causa justa en el Reo para ser restituido en el termino de la apelacion, como la falta de edad, ò otra semejante, iuxta titulum, ff. de minor. viginti quinque annis per totum. Verdad es, que si la sentencia fue injusta, no porque el Reo no apele dexarà de pecar gravemente el Juez executandola: si bien en el fuero exterior no le castigaran; como lo hizieran si el Reo apelara dentro del termino que el derecho concede.

8 Vna dificultad se ofrece aqui, y es; si quando la sentencia, ò mandato del Juez es condicional, como en los casos del numero passado; y señala al Reo, ò Subdito termino de veinte dias; para que cumpla lo que le manda pena de descomunion, ò privacion de oficio; si el Subdito apela passado los diez dias que concede el Derecho para la apelacion, pero antes que passen los veinte que señala el mandato de el Juez para incurrir en la pena; si se deve admitir la apelacion, o deve ser repelida; como hecha fuera de tiempo? Panormitano in cap. præterea, de appellat. con otros siente no deve ser admitida; porque el Derecho sin limitacion ninguna, señala por termino competente de qualquiera apelacion diez dias: luego la que se haze passados estos, se deve repeler como hecha fuera de tiempo. Esta opinion dize el Padre Suarez en el lugar citado de Censuris num. 3. es la mas segura, y la mas conveniente para escusar pleytos. Mas en el numero 4. dize, que para el fuero de la conciencia es bastantemente segura la contraria; y que tambien pueden los Juezes con seguridad acomodarse con ella en el fuero exterior; porque mientras no se ha cumplido el termino de la ley; y tambien el que señala el Juez, siempre la apelacion es legitima, y por consiguiente suspende la censura, y otra qualquiera pena condicional. Deste parecer son la Glossa in d. cap. præterea. Covar. y Navar. citados de Suarez; y sin duda es la que se deve seguir en los Tribunales Eclesiasticos, por ser mas piadosa, y conforme à razon; porque la sentencia, ò mandato condicional, mientras no se cumple la condicion, no es sentencia, ò mandato *simpliciter*, sino *secundùm quid*; *quia conditionalis, nihil ponit in esse* hasta que



Digitized by Google

que se cumpla; luego todo el tiempo antecedente apto es para apelar de la sentencia, pues en todo èl es condicional. Ni contra esto dispone cosa alguna el Derecho; porque, como advierten los Doctores citados, quando señala termino de diez dias para las apelaciones, se entiende respecto de las sentencias que *absolutè, & simpliciter* son tales, mas no de las que no lo son.

9 Peca mortalmente el Reo que apela de la sentencia estando cierto de que fue justa; porque haze agravio al Juez que la diò, levantandole testimonio en cosa grave, y pretendiendo sin causa justa impedir su jurisdiccion. Y conforme à esto dixo San Bernardo libr. 3. de consideratione ad Eugenium: *Qui non grauatus appellat, manifestè liquet, quòd aut gravare intendit, aut tempus redimere.* Ita Diuus Thomàs 2. 2. quæst. 69. artic. 3. y es comun. Como tambien pecaria gravemente el Juez no admitiendo la apelacion de la sentencia, que hecha de vèr es claramente justa, pues haze agravio conocido al Reo; y tambien al Juez superior à quièn se apela. Ita Navar. in Summa capit. 25. numer. 3. Alderete lib. 3. cap. 28. Portel. in dub. Reg. verbo appellare numer. 1.

10 Mas devese advertir, que para poder licitamente el Reo apelar, basta tener causas probables de la injusticia que el Juez le haze, ò teme que le harà, Suarez vbi suprà de censuris numer. 2. Y lo mismo es quando duda si es justa la sentencia, pues en estos casos tiene derecho à vsar de los medios que pudiere para su defensa; y como nota Sanchez libr. 6. in Decalogum capit. 8. numer. 110. *Attento iure communi, non solùm conceditur appellatio quando gravamen est certum, sed etiam quando est dubium, & solum denegatur; quando aperte constat nullum esse grauamen*, vt constat ex capit. cum speciali, §. porrò, de appellat. & ibi tradunt Doctores ex Silvestro verb. appellatio quæstion. 12. numer. 13. Mas esto no ha lugar en los Tribunales regulares, como advierte el mismo Sanchez; porque en estos no se admite la apelacion, sino en caso que es manifiesta la injusticia: Pruevalo largamente Suarez tom. 4. de Religione numer. 9. & 10. con muchos del cap. Ad nostram, de appellat. adonde se dize: *Quòd non obstante appellatione Religiosi, Prælatus secundum regulam, & constitutionem Ordinis eum corrigat, & castiget*; y lo mismo sin limitacion se determina in cap. reprehensibilis, eodem titul. adonde el Pontifice

stice dize: *Statuimus ne subiecti contra disciplinam Ecclesiasticam in vocem appellationis erumpant*, y en el fin añade: *Præcipuè verò hoc in Religiosis volumus obseruari, ne Religiosi, cum pro aliquo excessu fuerint corrigendi contra regularem Prælati sui, & Capituli disciplinam appellare præsumant, sed humiliter, ac deuotè suscipiant, quòd pro salute suo fuerit eis iniunctum*: de donde infiere Suarez: *Ergo nulla limitatio, vel exceptio addenda est, nisi quam ratio naturalis necessario postulat, quòd solum habet locum in manifesta iniuria.* Lo mismo enseña tom. de censuris disp. 3. sect. 6. n. 2 in fin.

11 De donde se infiere, que aunque los Juezes regulares, atendiendo al derecho comun, no tengan obligacion à admitir las apelaciones que hazen los Religiosos, sino solo en caso de manifiesto agravio, los demàs Juezes deven admitir las que se hazen de sus subditos con razones probables, y en casos dudosos.

12 El Padre Villalobos tomo 2. Summæ tract. 16. difinic. 8. siguiendo à Ledesma 2. part. Summæ tract. 8. capit. 24. post octavam conclusionem, dific. 1. Bañez 2. 2. quæst. 64. articul. 3. dize no puede el Reo licitamente apelar de la sentencia que diò el Juez siguiendo opinion igualmente probable, ò mas probable, pues viene à ser la sentencia justa, pero que podrà apelar, quando sentenciò siguiendo la opinion menos probable. Mas yo juzgo puede licitamente apelar, asi en causas criminales, como en civiles, fundandose en opinion probable; porque quando la justicia consiste *in puncto iuris*; asi como pueden los Juezes sentenciar segun opinion probable, aunque sea dexando la mas probable, como enseñan Luis de Torres 2. 2. tom. 2. disp. 51. dub. 1. numer. 4. Diana 2. part. tract. 5. Miscel. resolut. 104. con otros, asi tambien los Reos pueden alegar en la apelacion la causa que es justa, segun opinion probable, aunque no lo sea en la mas probable; porque licito es à qualquiera procurar su defensa, siguiendo opinion probable, como enseñan los Doctores.

13 Siendo cierto, como queda probado, que por derecho comun se niega la apelacion à los Religiosos, sino es en casos de manifiesta injuria, deve el apelante poner en la apelacion la causa della, para que el Juez de quien se apela vea si es justa, ò no, aconsejandose para esto con personas graves, y doctas; y si hallare no lo es, sino que es insuficiente, y frivola, no ha de hazer caso della, sino passar adelante en la execu-

cion, aunque el Reo no desista de la apelacion. Ita Alderete lib. 2. cap. 28. numer. 28. Sanchez vbi suprà con muchos que citan; la razon dà Sanchez; porque à los que absolutamente niega el Derecho la apelacion, y solo se la concede en algun caso particular, como à los Religiosos, si el Reo no haze mas en la apelacion de dezir, que apela de la sentencia, porque es injusta, no dando mas razon, no tiene obligacion à darle credito el Juez inferior: pues tiene el derecho por su parte; y assi puede presumir es injusta, y contra derecho, y passar adelante sin hazer caso della. Y que pertenezca al Juez, de quien se apela, el juzgar si la causa de la apelacion es justa, ò no, dizelo la Glossa in cap. vt debitus honor, verb. absque rationabili causa, de appellat. Decius in cap. de Priore numer. 3. de appellat. Verdad es, que las pruevas de la causa, que alega se han de hazer ante el Juez à quien se apela, como se dixo tratando de la recusacion en el capit. 21. §. 1. numer. 12. porque quanto à esto convienen la apelacion, y recusacion.

14 De la sentencia que dà el Juez arbitro (que es el que eligen libremente las partes) no se puede apelar en la pena de la inconstancia, que arguye calumniar al Juez que vno eligiò de su voluntad, Soto lib. 5. de iust. quæst. 6. art. 3. ad 2. & constat ex Concilio Melivitano cap. à iudicibus 2. quæst. 6. y lo explica S. Thom. 2. 2. quæst. 69. art. 3. ad 2. à quien siguen Miranda in Ordine iudic. quæst. 30. art. 5. Portel. in dub. reg. verb. appellare n. 4. & alij.

15 Todo lo que hasta aqui se ha dicho es ajustado à lo que dispone el derecho comun acerca de la apelacion, assi de Religiosos, como de otras personas Eclesiasticas. Aora resta lo que se puede, y deve hazer entre Religiosos, atendiendo à los particulares privilegios, que casi todas las Religiones tienen en esta parte, en que se prohibe à los Religiosos la apelacion. Para cuya inteligencia es fuerça referir aqui los principales, y mas nuevos, declarando la fuerça que oy tienen.

16 Bonifacio VIII. como refiere Sorbo verb. appellat. num. 1. por especial privilegio concedido à la Orden de San Francisco, determina: *Non licere Fratribus Franciscanis à correctionibus Prælatorum eiusdem Ordinis aliquatenus appellare.* Y el mismo Autor verb. Generalis numer. 11. & 12. refiere otro privilegio concedido por Sixto IV. à nuestra Orden, y à la de San Agustin: *Vt Generalis eorum possit suum munus obire reiecta quavis ap-*



Digitized by Google

*pellationi, ab eius praeceptis, monitionibus, ordinationibus, mandatis, ac decretis.* Assimismo refiere Sorbo otro privilegio, verb. appellare. numer. 3. de Julio II. en que prohibe *sub poena excommunicationis Fratribus, ac sororibus Praedicatorum appellare à mandatis, & ordinationibus Praelatorum praedicti Ordinis.* Y à la misma Orden de Predicadores concediò Leon IX. por vna Bula, que comiença. *Sacrae Religionis*; dada en Roma à 27. de Abril, en el año 13. de su Pontificado, y la refiere Confeccio de priuil. pag. 12. y se halla autenticada *in marimagno Ordinis Praedicatorum*, fol. 92. pag. 1. & fol. 93. pag. 2. in fine: *Vt nullus ex Fratribus, aut sororibus praedictis, aliquam, aut aliquem ex Fratribus, aut sororibus huiusmodi, coram quocumque iudice qui non sit de Ordine nostro, ex quacumque causa conuenire, seu facere conueniri, nec à correctione quacumque, seu aliàs ab aliquo Praelato, seu Fratre dicti Ordinis quauis occasione appellare, aut contra eos querellam proponere, nisi prius coram Prouinciali, seu Conuentuali Priori, seu praedicto Magistro, & successiuè in Generali Capitulo dicti Ordinis, causam, & querellam proposuerit verbo, vel scripto, &c.* Y en la misma plana circa finem, dize el mismo Pontifice: *Decernentes ex nunc irritum, & inanne, si secus super his, à quoquam quauis authoritate, scienter, vel ignoranter contigerit attentari.*

17 Este Privilegio, y Decreto lo explicò, y ampliò la Sagrada Congregacion de Regulares de Ordine Santissimi, por estas palabras, como se refiere en las mismas constituciones de Santo Domingo fol. 80. pag. 1. *Quoniam nonnulli vagandi studio, siue dum imminentes Commissorum criminum poenas ex suis constitutionibus, aut aliàs debitas, sibi metuunt, falsa, & commentitia grauamina causati, non immediatè ad sui Ordinis Superiores, scilicet aggrauamine Prioris ad Prouincialem, à Prouinciali, ad Generalem, & à Generali ad Protectorem, prout cuiusque Religionis constitutionibus disponitur, sed ad hanc Romanam Curiam absque licētia fugiant, potiùs quā recurrunt, ex quo Ordinum disciplina relaxatur, Praelati contēmnuntur, & ipsi in dies audaciores euadunt, placuit Sacra Congregationi ex Ordine Santissimi statuere, vt si quis Regularum imposterū, temere, leuiot ex causa hanc Almam vrbem, seu Curiam absque sui Superioris licētia, & supradicta forma praetermissa addire praesumpserit, ad suos eosdem Superiores seueriori poena plectēdus remittatur.*

18 Fuera desto Leon X. haziendo mencion de *verbo ad verbum* del dicho Privilegio, y Breve de Bonifacio VIII. confir-



Digitized by Google

ma de nuevo todo lo en el contenido en vna Bula, que comiença, *Romani Pontificis, in quo diuina dispositione, &c.* dada en Roma à 29. de Abril, año de 1518. y el sexto de su Pontificado. Y manda *sub pœna excommunicationis latæ sententiæ eo ipso incurrenda*, que assi lo guarden los dichos Religiosos, y tambien los demàs Juezes Eclesiasticos à quien se apelare contra el dicho Orden. Este privilegio, y decreto le ganò el Cardenal Cayetano, siendo General de la Orden de Santo Domingo, y le refieren Juan Bautista Confeccio de privilegijs Bullæ 10. huius Pontificis pag. 120. y el Maremagnum de la Orden de Santo Domingo, fol. 182. pag. 1.

19 Paulo III. concediò à la Compañia de Jesus *vt non liceat à correctione regulæ secundum ordinationes eius facta appellare, nec posse vllum iudicem dictam appellationem admittere, vt habetur in Compendio Societatis, §. 2. verb. appellat.* y alli, por otro privilegio concedido à los Canonigos de San Salvador se dize: *Nullos è Societate posse appellare ad quemcumque, etiam Pontificem, nisi de speciali eius licentia, ab institutis ordinationibus, correctionibus, & mandatis Congregationis Generalis, aut Præpositi Generalis, aut aliorum Superiorum, & appellationes, & inde secuta fore irrita.* Y alli mismo se refiere por vn privilegio concedido à la Orden Cistorciense no ser licita la apelacion en la Compañia *à reformationibus, seù correctionibus Præpositi Generalis, aut Visitatorum, quos ipse deputauerit, nisi ad Generalem Congregationem, & in casu denegatæ iustitiæ, aut pro notoria iniuria.* Y esto debaxo de excomunion mayor, reservada al Sumo Pontifice.

20 Assimismo refiere Sorbo verbo appellare in annotationibus, §. 1. *Congregationem Cardinalium edidisse decretum anno 1587. vt appellatio hoc ordine interponatur à Guardiano ad Provincialem, à Provinciali, ad Generalem, à Generali, ad Protectorem, & ab hoc ad Cardinalium Congregationem.*

21 Tambien nuestra Religion de Carmelitas Descalços tiene el mismo privilegio concedido por la Santidad de Sixto V. y tambien por Clemente VIII. Pio V. y Gregorio XIII. vt refert noster Thomàs à Jesu de Visit. Reg. tract. 3. cap. 17. numero 4. y se halla en nuestro Compendio Bulla 3. Sixti V. fol. 152. numero 6. adonde despues de aver dado amplia facultad de proceder, *sine strepitu, & figura iudicij*, y de aplicar las penas que los delitos merecen, añade: *Decernentes ab ipsius Prioris, Provincialis pro tempore existentis, sententijs contra suo confesso,*

*seù*

*seu consultos ferendis, nullatenus appellari, & recursum ad quos vis alios haberi posse.*

22 Todos estos privilegios con otros muchos de todas las Ordenes estàn de nuevo confirmados por nuestro Santissimo Padre Vrbano VIII. por vna Bula, su data en Roma *apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ 1625. tertio idus Maij, Pontificatus sui anno secundo.* Esta Bula diò su Santidad, à instancia del R. Padre Maestro Fray Domingo de Molina, de la Orden de Predicadores, que en la Curia Romana hazia oficio de Procurador General de todas las Religiones Mendicantes, y no Mendicantes. Y aunque à algunos ha parecido es poco, ò nada lo que concede esta Bula por las palabras, que añade el Pontifice: *Dummodò tamẽ priuilegia huiusmodi sint in vsu, nec hactenus reuocata*, no tienen razon. Lo primero, porque en esta Bula se haze mencion expressa de casi todos los privilegios referidos. Lo segundo, porque de ninguno de ellos consta estàr revocado por algun Pontifice. Ni tampoco consta estèn sin valor, y fuerça *per non vsum, vel per vsum contrarium.* Porque para que el privilegio sea invalido, ò cesse por no vso, ò por vso contrario se requiere lo primero, que el no vso, ò vso contrario *fiat per actum illius, qui potest priuilegio explicite renunciare*; porque la tal introduccion, es tacita renunciacion, y el que no puede renunciar explicitamente el privilegio, menos le podrà renunciar tacita, ò implicitamente, vt docent Panormitanus in cap. cum accessissent, de constitut. num. 8. Suar. lib. 8. de legibus cap. 35. num. 8. Salas de legib. disp. 17. sect. 13. numero 66. y otros que cita, y sigue Bonacina de leg. disp. 1. quæst. 3. punct. 8. §. 6. num. 6. de donde infiere Fray Juan de la Cruz de Priv. lib. 2. cap. 3. de cessant. privilegij dub. 2. conclus. 5. que ni los Subditos, ni los Priores, ni los Provinciales por actos contrarios que hagan contra el privilegio, le pueden renunciar, ni introduzir costumbre legitimamente prescripta contra èl, sino solo el Capitulo General. Lo segundo se requiere, para que el privilegio cesse *per non vsum, vel per vsum contrarium*, tiempo suficiente; y este ha de ser de sesenta años, segun vn privilegio concedido por Eugenio IV. à la Congregacion de Santa Justina, de la Orden de San Benito, y està estendido à toda la Orden de San Benito en España; y segun otro que concediò el mismo Pontifice à vn Convento de San Pablo *extra vrbem* en Roma, y està tambien estendido à toda la Orden de San Benito en España, ha de ser de

cien

cien años, y aun en la primera Bula determina el Pontifice, que en la dicha Congregacion nunca se prescriva contra sus privilegios por ningunos actos contrarios. Estas Bulas autenticas las refiere Manuel Rodriguez in Bullario, pag. 177. numero 3. & pag. 178. numero 18. & pag. 202. numero 14. Vease el mismo Autor tom. 1. quæstionum Regul. q. 55. art. 6. & tom. 3. quæst. 35. art. 2. Portel. in dub. regul. verb. præscribere num. 2. Fray Juan de la Cruz vbi suprà conclus. 2. De todo lo qual se infiere manifiestamente estàr todos los sobredichos privilegios en su fuerça, y valor, y de nuevo confirmados por la Santidad de Vrbano VIII. en la Bula referida.

23 Y porque no quede rastro de duda en esta parte, se note, que nuestro Santissimo Padre Vrbano VIII. que oy preside en la Iglesia expidiò otra Bula para la Religion de San Benito en España, su data en Roma por el mes de Julio, año de 1624. que comiença: *In Beati Petri Sede*, en la qual manda se guarde la forma dicha de apelacion *gradatim*, en los casos que les es licito apelar à los Religiosos de la dicha orden; y hablando con el señor Nuncio, que assiste en los Reynos de España, le ordena, y manda no admita semejantes recursos de apelacion, sino que los remita à los Superiores ordinarios de la dicha Orden; y quita la autoridad, para que ningun Juez, ni Comissario, aunque sea el Auditor de las causas del Sacro Palacio, y à qualquiera de los Señores Cardenales, aunque sean Legados à latere, y prohibe à qualquiera de los referidos el conocer de semejantes apelaciones. Y porque esta Bula no anda tan entre manos, como otros privilegios, que refieren los Autores que tratan deste punto, me ha parecido poner aqui de ella las palabras que hazen à nuestro proposito, dexando las demàs que pertenecen à otros: *Insuper quòd perpetuis, etiam futuris temporibus, nulli omnino personæ ipsius Congregationis liceat ab ordinationibus, correctionibus, reformationibus, priuationibus, depositionibus, alijsve pœnis, & sententijs suorum Abbatum, Difinitorum, Comissariorum, aliorumque Superiorum, seù etiam Generalis, & Capituli Generalis Congregationis huiusmodi, non modò adiudices, ac aliàs personas in eodem motu proprio dicti Clementis prædecessoris, vt præfertur declaratos, & declaratas, sed nec ad nostrum, & eiusdem Sedis Nuntios in eisdem Regnis pro tempore cõmorantes appellare, aut aliàs quomodoliq; & quandocumque recursum habere, sed ab eorum Superioribus ordinarijs ad Generalem, & ab illo ad Capitulum intermedium nuncupatum,*

Ac ab eodem Capitulo intermedio ad Capitulum Generale dictæ Congregationis, coram quibus de eorum iuribus experire, & à Capitulo prædicto Generali pro notoria, ac manifesta iniuria, ac in eventu denegatæ iustitiæ, ad nos, & Romanos Pontifices pro tempore existentes immediatè tantũ recurrere teneãtur, & respectiuè valeant, perpetua quoque authoritate, & tenore præmissis, statuimus, & ordinamus, eiusdemque Congregationis modernis, & pro tẽpore existentibus Generali, ac alijs Abbatibus, Abbatissis, Prioribus, Priorissis, Monachis, Monialibus, ac vniuersis, & singulis vtriusque sexus ipsius Cõgregationis regularibus personis, motu, voluntate, scientia, ac de potestatis plenitudine, similibus interdicimus, & etiam prohibemus, ac in virtute sanctæ obedientiæ districte præcipiendo mandamus, & iubemus, nec ipsi, vel aliquis, aut aliqua eiusdem Congregationis persona, quacumque præeminentia, superioritate, & authoritate fungens, de cætero nullo vnquam tempore ad quascumque personas seculares, & Ecclesiasticas extra dictam Congregationem, etiam Reges, Duces, & alios Principes seculares, necnon quoscumque in dignitate Ecclesiastica constitutos, etiam eiusdem Sedis Nuntios in eisdem Regnis pro tempore Commorantes, vel Archiepiscopos, Episcopos, aut alios quoscumque quacumque dignitate, & præeminentia fulgentes, vel authoritate fungentes, Prælatos Ecclesiasticos, scribere culpas Religiosorum, & pœnas quibus plectuntur, tam per litteras, & memorialia, quam ore tenus, per se, vel per aliam interpositam personam, directè, vel indirectè, tacitè, vel expressè, quouis quæsito colore, vel ingenio significare, & notas facere de eorum Prælatis, aut de omnibus, & singulis vtriusque sexus, eiusdem Congregationis regularibus personis suprà nominatis, penes prædictas personas conquæri, aut coram illis, aliqua ipsorum Prælatorum, & dictarum personarum crimina obijcere, ab eisque, seù aliquo ipsorum, personam, seù personas, vt Capitulo Generali assistant petere audeant, seù præsumant, sub pœnis contra delinquentes in eodem motu proprio Clementis prædecessoris huiusmodi inflictis, & comminatis irremissibiliter incurrendis, quas in aliquo præmissorũ cõtrauenientes omnes, & singulos authoritate, & tenore paribus etiam infligimus, & promulgamus, illasque iuxta eiusdem Clementis prædecessoris voluntatem in eos exequi debere volumus, & ordinamus, mãdantes propterea expresse, ac in virtute eiusdem sanctę obediẽtię iniungentes dilecto filio moderno nostro, & etiam pro tempore existẽti Nuntio in eisdem Regnis commoranti, ac vniuersis, & singulis, necnõ

qui-

*quibuscumque venerabilibus Fratribus Archiepiscopis, Episcopis, ac dilectis filijs alijs Ecclesiarum Prelatis, vt præfertur in dignitate Ecclesiastica constitutis, alijs quoque personis Ecclesiasticis, vt pro dictæ Congregationis quiete, illius Religiosos quoscumque ad eos, aut eorum aliquos forsam recurrentes, contra præmissa delinquentes, eorum superioribus puniendos fideliter remittant, & relinquant, nec ipsis delinquentibus aliquo modò contra præsentium litterarum nostrarum tenorem faueant, aut delinquendi ansam præbeant.*

24 Lo que conviene advertir aqui es, que de las Religiones que participan en privilegios con todas las demàs, assi Mendicantes, como no Mendicantes, vna es la nuestra de Carmelitas Descalços; y assi goza de todos los sobredichos, y de los demàs, como consta de la Bula 2. de Clemente VIII. su data en Roma à 13. de Junio, año de 1622. y se halla autenticada en el Compendio de nuestros privilegios, fol. 183. adonde declara participa nuestra Reforma de todos los privilegios, gracias, y favores concedidos à nuestros Padres de la Observancia; y como ellos gozen en especial Bula de Clemente VII. *quæ incipit: Ex clementia Sedis Apostolicæ*, despachada à 12 de Agosto, año de 1530. y referida, y autorizada por Manuel Rodriguez en Bulario, impresso en Salamanca, año de 1605. pag. 784. y Juan Bautista Confeccio pag. 144. de todos los privilegios, gracias, y favores, *quomodolibet concessis, & concedendis, quibusvis Religionibus, & Congregationibus, ac si eis concessa fuissent: imò ad maiorem amplitudinem de nouo omnia illis concedit*; siguese claramente gozamos nosotros de todo lo dicho. Y para mas firmeza de esta verdad, prosiguiendo el Pontifice en los favores de nuestra reforma, añade: *Necnon prædicta, & omnia* (es à saber privilegios, indultos, comunidades, exempciones, indulgencias, gracias) *ac alia quæcumq; dicti* (q es la de nuestros Padres de la Observancia) *& aliorum Ordinũ etiam Mẽdicantiũ Fratribus, personis, & bonis confraternitatibus, & alijs pijs locis, vel aliàs quomodolibet prædictis Ordinibus, domibus, & eorũ bonis cõcessa, & cõcedẽda (dũmodo Sacrosãcto Cõcilio Tridẽtino, regulæ primitiuæ, & eorũ constitutionibus non aduersentur) prædictis Fratribus Discalceatis Ordinis Beatæ Mariæ Virginis de Monte Carmelo, domibus, & eorum bonis, eodem omnino, similique modo competere verè, & propriè, ac si eisdem specialiter cõcessa essent præsentibus pro expræssis, ac si de verbo ad verbum insererentur haberi volentes, decernimus, & statuimus, & si opus est eadem nunc concedimus, & impertimur.*

25 Esto supuesto se dificulta, como, y quando les serà licito à los Religiosos la apelacion juridica, y que Juezes son à quien la pueden, y deven hazer, atendiendo à la fuerça de los privilegios referidos. Acerca de lo primero sienten algunos, que siempre que el subdito es injustamente gravado en la sentencia, ò teme que lo ha de ser, puede licitamente apelar à su Juez superior; porque la justa defensa es de derecho natural, y ninguno positivo puede impedirla; y siendo assi, que lo que el Reo pretende por la apelacion es defenderse del agravio que se le haze, ò pretende hazer, siguese, que por ningun derecho positivo se puede impedir. Ita Decius, & Panormitanus in cap. ad nostram, de appellat. & in cap. licèt, de officio Ordinarij. Favorecen à esta sentencia Sanchez lib. 6. in Decalogum cap. 8. num. 110. con otros: si bien despues la limita, y concede mas.

26 Esta sentencia con la generalidad que la llevan estos Autores no se deve admitir; porque segun ella, como advierte el Padre Suarez, numero 4. con otros, ninguna cosa particular vendrian à conceder los Pontifices por sus Decretos, y privilegios à las Religiones quando en ellos prohiben la apelacion à los subditos; porque si la sentencia es justa, ni à los seglares les es licito apelar; y si es injusta, siente esta sentencia lo es à todos. Siguese luego, que no conceden cosa nueva los Pontifices à las Religiones en sus decretos, y privilegios, lo qual no se puede presumir con bastante fundamento.

27 Otros dizen, que lo que prohiben los Pontifices en los dichos decretos, y privilegios, es el apelar à Tribunales estraños. Pero este modo de dezir tampoco contenta al Padre Suarez; porque por el mismo caso que las Religiones son essentas, les està impedido à sus Professores la apelacion à qualquier Juez que no sea el Sumo Pontifice, ò à quien tiene delegada su jurisdiccion; porque *ex natura rei*, y por derecho comun es nula la apelacion hecha à Juez, que no tiene jurisdiccion sobre Reo, y sobre el Juez, de quien se apela. De donde se viene à seguir el mismo inconveniente del numero passado, de que ninguna cosa especial conceden los Pontifices por los privilegios referidos à las Religiones; lo qual es falso, pues vemos, que en algunos privilegios se les niega la apelacion à los Religiosos, aunque sea al Sumo Pontifice: luego mejor se negarà à todos los demàs inferiores.

28 El Padre Sanchez en el lugar citado, despues de aver dicho,

Digitized by Google

cho, no es grande inconveniente el admitir, no conceden cosa particular los dichos privilegios, sino que son como expresion del derecho comun, como sucede en algunos casos, y lo prueva lib. 2. de Matrim. disp. 37. num. vltim. ad vltimum, añade: *Quamvis autem solutio hæc plenè satisfacere videatur; at existimo aliquid amplius continere privilegia hæc; nam attento iure communi non solum conceditur appellatio, quando grauamen est certum, sed etiam quando est dubium, & solum denegatur quando constat nullum esse grauamē, at priuilegia Religionum, dum Religiosis appellare interdicunt, hoc amplius continere credo, nempe, vt ipsis appellare non permittatur, nec ea appellatio suspendat ius, quando excessus Prælatorum manifestus non fuerit; hoc enim pax, simplicitas, & obedietia Religiosorum postulat.* A Sanch. sigue N. Thom. à Iesu tract. 3. de visit. Reg. cap. 17. n. 6.

29 A poco me parece se estiende esta opinion; porque si se mira con atencion, se hallarà no concede cosa particular à los privilegios que las Religiones tienen de los Sumos Pontifices. Porque como probamos en el num. 10. y 11. por derecho comun les està prohibida à los Religiosos la apelacion en caso de duda; y solo se les concede quando el agravio, è injusticia es manifiesta; y la razon en que se funda el Derecho la dà el Padre Suarez num. 10. *Quia in dubio obediendum est Prælato, & ius eius præferendum est.* Y mas ordenandose esto à la mayor tranquilidad, y paz de los estados Religiosos. Luego no es verisimil, que en tantos privilegios especiales no ayan querido los Pontifices conceder cosa particular à las Religiones, como lo tiene el mismo Suarez, y otros muchos que iremos citando en las siguientes conclusiones.

30 Primera conclusion. En las sentencias, penitencias, y mandatos de los Prelados, quando son conforme à las leyes, y estatutos de la Religion, aunque vsen de lo mas riguroso, no es licito apelar à los Religiosos con apelacion propria, y juridica, aunque sea à los Prelados Superiores de dentro de la Religion. Ita Alderete lib. 2. cap. 28. numero 8. diziendo ser sentencia comun de todos los Doctores. La razon es; porque si en estos casos se admitiera apelacion, fuera grande la inquietud, y perturbacion que cada dia huviera en los estados Religiosos; y tambien fuera ocasion de que los subditos perdieran el temor reverencial à los Prelados inferiores, y se hizieran mas atrevidos, y los superiores gastaràn todo el tiempo en estas cosas, faltando en otras de mas importancia. Y tambien; porque

se-

Digitized by Google

se diera lugar à negociaciones, y cabilaciones injustas, con que la disciplina Monastica se destruyera en poco tiempo. Dixe con apelacion propria; porque por modo de simple recurso bien se puede acudir por cartas al Prelado superior dentro de la Religion, en caso que la sentencia sea muy rigurosa, aunque no exceda los limites de justicia, como se dixo en el num. 3. y 4.

31 Segunda conclusion. En las sentencias de causas que traen grave infamia, ni penas muy rigurosas, aunque se halle excesso claro en ellas (lo qual sucederà raras vezes) no ha lugar la apelacion juridica entre Religiosos, aunque sea à los Prelados superiores de dentro de la Religion; pero si; el simple recurso al Superior por modo de quexa; porque esta es la apelacion, ò defensa, que el derecho natural concede à todos; y que à nadie se puede negar, como queda dicho. Y si este no bastare para librarse el Religioso de el agravio, ò pena que padece, deve ofrecerla à Dios, y passar su trabaxo con paciencia; por no dar lugar à que se introduzgan en la Religion las inquietudes, y turbaciones referidas, à lo qual està obligado; por ser miembro de ella, y por la profession que hizo. Es doctrina del Padre Suarez tomo 4. de Religione lib. 2. cap. 11. numero 12. Son muy graves sus palabras; y assi me ha parecido ponerlas aqui: *Quòd si interdum interveniente etiam justa causa, ille recursus, non sufficiat, minus malũ est, quòd in raro casu, privata persona incõmodũ aliquod patiatur, quã ut relaxatio Religionis per usum appellandi à correctione Regulæ introducatur. Eo vel maximè; quod ex hujusmodi correctione, non creatur infamia alicuius momenti, & licèt aliqua excogitari possit per humilẽ certe obediẽtiã, & patientiam, nõ solũ recõpẽsatur, sed etiã superatur. Alliũde etiã hujusmodi Religiosis pœnis nõ est tantus labor, aut dolor, quin sine culpa possit faciè sustineri ab his, qui perfectionem profitetur: nam, & ipsi possunt, & debẽt hujusmodi pœnas inter alias pœnitentias, & austeritates, quas voluntarie sumunt cõputare: Ergo est valdè consentaneum hujusmodi statui, ut vox talis appellationis in eo non audiatur.* Palabras son estas que descubren bien la mucha Religion, y aprecio grande, que del estado Religioso tenia este doctissimo Varon.

32 Tercera conclusion. Muy probable es, que en ninguna sentẽcia de correccion por grave que sea, aunque parezca es el Religioso Reo notablemente gravado, y de hecho lo sea, ha lugar la apelacion propria, y juridica, aun dentro de la Religion, sino sola la impropria, que es el simple recurso al Juez Superior, por mo-

do de quexa, ò suplica, pidiendole defienda del agravio que padece; porque esta es la que basta para la justa defensa del Reo, y la que es de derecho natural. Esta conclusion, respecto de los Religiosos Mendicantes, la tiene Navarro cons. 5. de appellat. y respecto de los Religiosos, adonde por sus constituciones se les niega la apelacion, como en la nuestra 4. part. cap. 6. numer. 9. la tiene el Padre Maestro Bañez. 2.2. quæst. 69. art. 3. y absolutamente respecto de todos, Alderete lib. 2. cap. 28. à num. 11. vsque ad 16. Fr. Joseph de Santa Maria en su Tribunal tract. 5. cap. 11. §. 4. Fr. Martin de San Joseph en su Epitome cap. 18. num. 9. Y aunque parece de Soto lib. 5. de iustitia quæst. 6. art. 3. y algunos le citan por ella, no lo es; porque habla solo de las apelaciones fuera de la Religion, como consta de los graves inconvenientes que refiere se siguen de andar las causas de los Religiosos en Tribunales de fuera, de que luego se dirà. Esta conclusion dize el Padre Suar. n. 6. & 10. es verdadera, regularmente hablando, lo qual añade; porque algun caso se puede dar en que le sea licita la apelacion juridica al Religioso Reo, y serà aquel en que padeciesse, ò temiesse padecer injusticia clara en cosa muy grave, y con el simple recurso, por modo de quexa no se pudiesse ocurrir al daño que se teme, como sucederia, si por no quedar suspendida desde luego la jurisdiccion del Juez inferior, y la execucion de la sentencia, amaneçasse grave, è irreparable daño al Reo; porque en este caso la apelacion juridica, con el efecto suspensivo, vendrà à ser de defensa, como de derecho natural; y assi no la impiden en èl los Pontifices en sus decretos; pero en todos los demàs si. Añade Suarez numer. 11. *Quòd hic casus extraordinarius est vixque potest accidere in Religione, quòd fiant tam graues, & manifestæ iniuriæ titulo iustitiæ, & potestatis publicæ, & quod tam graue periculum immineat recurrendo ad Prælatum altiorem simpliciori, & magis Religioso modò. Vndè quia res morales iudicandæ sunt ex his, quæ frequẽter accidunt, ideò absolute dicitur interdicta vox appellationis, maximè verò cum illa restrictione regulariter.* Y verdaderamente, que si se pondera, que en las causas muy graves, que suceden en las Religiones està reservada la judicatura, y sentencia de ellas à todo vn Difinitorio, como lo està en la nuestra, adonde de ordinario asisten personas escogidas de toda la Religion, cuerdas, experimentadas, de sciencia, y conciencia, se hallarà ser el caso que admite Suarez aun mas raro, y casi impossible moraliter loquendo.



Digitized by Google

33 Quarta conclusion: Si se diere el caso referido en la conclusion passada, en que el Religioso Reo tenga derecho à apelar, para que haga licita, y validamente la apelacion, ha de guardar en ella el orden que señalan los privilegios, y decretos de los Sumos Pontifices, y es, que del Prelado inmediato se ha de apelar al Provincial, y del Provincial al General, y deste al Difinitorio, y del Difinitorio al Capitulo General; luego al Protector, y deste al Romano Pontifice; y no guardando este orden, no solo no es valida la apelacion, ni se deve hazer caso della, ni fuera de la Religion (porque la apelacion que se haze prætermisso medio, no es legitima, text. in cap. dilecti 3. de appellat.) sino que tambien quedan descomulgados los que quebrantan el dicho Orden, y los Juezes que admiten las tales apelaciones, como consta de la Bula de Bonifacio VIII. Leon X. y Paulo III. y da su Santidad autoridad, para que si fuere necessario se interponga el auxilio del braço secular para su devido cumplimiento, y execucion.

34 Todo lo qual mandan, y ordenan los Sumos Pontifices, para la mayor quietud, y paz de las Religiones sus hijas; porque si bien la Sede Apostolica, y sus Juezes Eclesiasticos sean pijssimos Padres, y no se espanten de las imperfecciones, y culpas que tal vez ay entre Religiosos, pero como muchos de los Ministros son seculares, y las causas se ventilan en Tribunales publicos, y por Abogados seculares, que cada vno por defender su parte se alarga à desdorar pesadamente la contraria, tratando vnos à los Prelados de apasionados, tiranos, y cosas semejantes; y otros por el contrario encarecen, y ponderan demasiado las culpas de los subditos Reos: y los que lo oyen, todo, ò casi todo lo creen facilmente, con que la culpa, y defecto del Religioso viene à ser escandalo de los seglares, y desdoro de toda la Religion. Atendiendo, pues, à esto, y apiadandose los Sumos Pontifices de las Religiones, quieren (como advierte nuestro Lezana tom. 1. quæstionum regul. cap. 9. num. 6) voluntariamente ceder de su derecho; y que los defectos de los Religiosos se juzguen, y queden secretos dentro las Religiones, aunque padezcan algo los particulares, que no es mucho padezca algo la parte por el bien, y conservacion del todo, especialmente aviendose obligado voluntariamente por su profession à las leyes que assi lo disponen, como ponderan muy bien Alderete lib. 2. cap. 18. à n. 19. vsque ad 25. y Suar. n. 17. con So-



Digitized by Google

to vbi suprà por estas palabras: *Sedes Apostolica, per specialia privilegia concedit, vt etiam ad seipsam huiusmodi appellatio, non fiat, quia vt optimè, & Religiosè attigit Sotus, commune bonum Religionis priuato præferendum est, & vnumquodque membrum pro bono totius postponere debet suum peculiare incommodum. Plurimum autem inter est Religioni, vt causæ eius, & si qui sunt deffectus inter ipsos Religiosos tanquam inter Patres, & Fratres componantur, & altissimo silentio recludantur: nam si extra prodeant, decor etiam, & honor Religionis minuetur, & paulatim peribit, præter alia incommoda, quæ ex libertate appellandi extra Religionem in discolis, & inquietis hominibus sequerentur. Est etiam optima moralis ratio, quia sufficienter prouisum est Religiosis per plures Superiores à Conuentuali vsque ad Generalem, qui & facilius, & melius poterunt veritatem causæ cognoscere intra propriam Religionem, quam externi iudices, etiamsi Pontificij sint; meritò ergo alia appellatio denegatur. Per hoc autem non prohibetur alia via legitima ad Summum Pontificem, dummodò proprijs Prælatis obedientia seruetur, donec Summus Pontifex aliud statuat. Imò hoc est quòd præcipuè dicta priuilegia concedunt.*

35 De todo lo dicho se infiere estàr prohibida la apelacion al Tribunal de el Señor Nuncio, no solo por la Bula de nuestro Sumo Pontifice Vrbano VIII. referida, adonde le excluye *nominatim*, sino tambien por las demàs, pues prohibiendo en algunas de ellas la apelacion à la Sede Apostolica, y queriendose voluntaria, y piadosamente el Sumo Juez ordinario excluir de la judicatura de estas causas por el bien de las Religiones, tambien quedan excluidos todos los demàs Juezes Apostolicos, por superiores que sean. Fuera de que en el Privilegio de Bonifacio IX. y Leon X. excluyendo la apelacion se dize: *Coram quocumque iudice, qui non sit de dicto Ordine* (que es de Santo Domingo.) Las quales palabras en su rigor, y fuerça significan, quedar excluido qualquier Juez, que no sea de los de puertas adentro de la Religion. Assi lo tienen Gislerio in praxi crim. cap. 9. num. 9. Sanchez vbi suprà numero 108. noster Thomàs à Iesu tract. 3. cap. 17. num. 5. & nouissime noster Lezana tom. 1. quæst. reg. cap. 9. num. 6. & alij. Pero esto se entiende en caso, que el Señor Nuncio no tenga mayor, especial, y extraordinaria jurisdiccion de su Santidad sobre los privilegios referidos, que si la tuviere à su Illustrissima se podrà apelar, segun la forma de su jurisdiccion, y guardando el orden devido en los casos que es permitida la ape-

apelacion. Mas como aya de constar si la tiene, ò no, se puede vèr en Diana 3.part.tract.2.resol. 68. Bobadilla in Politica lib. 2. cap. 18.num. 207. Covarrub. quæst. pract. cap. 35. num. 4. Azor. part. 1. lib. 5. cap. 14. quæst. 4. Thomàs Sanchez tom. 2. Consil. lib. 6. dub. 8. num. 9. Enriquez lib. 10. cap. 27. num. 2. y tambien el Capitulo nobilissimus, dist. 97. & ibi Gloss. verb. signatis, que para nuestro instituto basta lo dicho.

36 Concluyo este capitulo, y la primera parte del Compendio, con advertir, que aunque los Padres Fray Joseph de Santa Maria en su Tribunal tract. 5. cap. 11. §. 5. Fray Martin de San Joseph en su Epitome cap. 18. num. 10. hablando de la sentencia justa, digan, que quando no se dà por modo de correccion, sino de exemplar castigo, para escarmiento de otros, y satisfacion del escandalo, como quando por delitos gravissimos se expele à alguno de la Religion, ò la sentencia es de galeras, ò carcel perpetua, si el Reo apelare, es conveniente, y aun obligatorio, dize el dicho Padre Fr. Martin, se le otorgue la apelacion, y suspenda la execucion de la sentencia, hasta ver lo que determina el Juez Superior à quien se apela. Pero yo no hallo por donde aya esta obligacion, ni que sea conveniente, sino que procurando estèn los processos bien sustanciados, se puede executar la sentencia, sin admitir apelacion judicial, supuesto que el derecho; y las Bulas de los Pontifices de ordinario hablan absolutamente: y si en las causas de muerte, y semejantes, entre seglares no se admite la apelacion, quando la sentencia es justa: no ay razon suficiente para que se aya de admitir entre Religiosos, aunque sean gravissimas las penas. Ni lo que alega el Padre Fr. Martin de San Joseph ex cap. de Priore, de appellat. favorece su intento; porque alli habla Alexandro III. de vn Prior, que aviendo procedido contra vn Canonigo reglar, apelando de la sentencia, no solo no se la admitiò, sino que le tratò tan inhumanamente, para que dessistiesse de la apelacion que le hizo quitar todas las vestiduras, hasta la camissa, excediendo en esto su potestad; y con incluir este caso, no solo tan manifiesto agravio del Reo, sino tambien injuria grande contra el Supremo Juez, à quien apelava el Canonigo, dissimulò su agravio el Pontifice, y declarò, que no devia ser castigado el Prior, por no aver admitido la apelacion, sino *propter suas enormitates manifestas*, que no pertenecia à correccion, y castigo. Assi explica este capitulo el Padre Alderete, vbi suprà num. 14. y 15. diziendo ser esta su genuina, y legitima inteligencia, sin que se halle cosa en contrario en

el c. licèt, de offic. Ordinar. que es el què algunos citã. Y añade, que los Doctores que sienten otra cosa: *Mentem Pontificis non sunt assecuuti, eo quod constitutio ipsa in Decretalium libro fuerit trũcata, & verborũ proprietatẽ minimè penetrarunt.* La razon dà por estas palabras: *Nihilominus Romanus Pontifex considerans, quã necessaria sit in Religione regularis disciplina, & morũ correctio, & suffugia in eis amputare opportere; minimè arbitratus est ad suam iniuriam pertinere, si tam male acceptus fuerit in Religione, qui à correctione appellauit, & ideò præcepit nullam ob hoc pœnam Priori esse infligendam.* Y luego añade en el numero siguiente: *Vndè constat illam Decretalẽ nõ agere de appellatione interposita propter iniustã correctionem, sed extra casum correctionis.* Y concluye: *Hanc nostram explicationem sentiunt apertè Innocentius, Ioannes Andreas, Butrius, & Abbas in eodem cap. de Priore.* De dõde se infiere, que la determinaciõ deste capitulo, mas es contra el Autor que la trae, q̃ en su favor.

37 Ni tampoco la diferencia de que vsan los dichos Padres ha lugar en rigor de derecho; porque quando este prohibe la apelacion à los Religiosos en causa de correccion, incluye tambien el castigo sin limitacion alguna, siendo justo, vt constat ex cap. ad nostram, de appellat. adonde dize el mismo Pontifice Alexandro III. *Mandamus, quatenus si quando quilibet subditorũ tuorum ad remedium appellationis conuolauerit, non ideo minùs eum iuxta tenorem mandati, quod in prædicta regula continetur, & institutionem Ordinis corrigas, & castiges.* Idem docent Abbas in cap. licèt, de offic. Ordinar. Thomàs Sanchez vbi suprà num. 102. Alderete num. 14. circa medium: fuera de que los inconvenientes que los Pontifices pretenden evitar en las Religiones, se siguen admitiendo las apelaciones de causas gravissimas, vt per se patet, luego no ay fundamento para la dicha distincion, y menos siendo justa la sentencia, que es el caso en que los dichos Autores hablan. Lo que parece le tiene, es lo que añade Alderete, diziendo, que aunque entre Religiosos, segun derecho, no tenga lugar la apelacion en causas de correccion, y castigo, que son las criminales; pero que le tiene en las civiles: *Veluti si superior (scilicet Provincialis) contra Religiosos, aut contra Monasterium procederet, præcipiendo bona aliqua Religionis tradere, aut vendere, aut aliquid aliud præciperet, quòd ad morum correctionem, non pertineret. In quibus casibus* (siendo el mandato exorbitante) *appellationis remedium non denegatur, vt in dicto cap. de Priore patet.*

PAR-

# PARTE SEGVNDA

## DEL COMPENDIO JUDICIAL.

## EN QUE SE PONE LA PRACTICA, Y metodo de todo lo dicho en la primera.

## PROLOGO.

EXPICADA la doctrina del Orden Judicial con todas sus partes, resta para cumplimiento del Compendio, y de lo que ofrecimos al principio, reduzirla à vna breve suma, y practica en que se vea la forma, y modo que se deve guardar en la execucion, conforme à las opiniones que avemos seguido por mas probables, y mas ajustadas à las leyes de caridad, y justicia. Pondranse en sus lugares las formas, y metodos de cada cosa, reduzidas à vn solo estilo, para evitar la confusion, que la diversidad se pudiera originar, mas no para obligar à que todos le sigan; antes bien cada vno podrà (no dexando cosa de las que pertenecen à la substancia) variar en el modo, y accidentes. Y supuesto que esta ha de ser vna practica corriente de cosas connexas entre si, y ordenadas à vn mismo intento; en lugar de Capitulos, vsaremos de parrafos, poniendo en cada vno lo que le toca, segun el Orden, y consequencia de la prosecucion de la causa. El modo de hazer la Visita General no le pondremos aqui, por ser cosa muy sabida. Ni tampoco me detendrè comunmente en citar los lugares en que la doctrina queda explicada; porque en la tabla (que serà copiosa) se hallarà con facilidad lo que cada vno huviere menester.



Digitized by Google

## §. I.

## *Del principio del processo, y modo de començar las causas judiciales.*

1 SUpuesta la doctrina de la primera parte, en que quedà declarado como el Juez puede proceder à inquisicion particular contra algun delinquente, por vno de tres caminos, que son, denunciacion judicial, acusacion, y de oficio: y explicadas tambien las cosas necessarias, para que conforme à derecho pueda exercitar su oficio, aunque regularmente hablando en las Religiones, todos los modos de proceder se deven reduzir à vno; y es aquel en que el Prelado inquiere de oficio, como se declarò en el cap. 10. num. 10. por si en algun caso se huviere de vsar de la acusacion, ò denunciacion judicial, pondrè aqui en primer lugar el estilo que se ha de guardar en hazerlas, y admitirlas, con que me desembaraçarè dellas; pues en lo demàs convienen los processos, mudando tal vez alguna palabra.

### *Forma de la acusacion.*

2 SI la acusacion se diere por escrito, serà desta forma. Reverendo Padre Fray N. Prior, ò Visitador de tal Convento, delante de V. R. Como Juez à quien toca el defender los inocentes, y castigar los culpados, en la mejor forma que puedo, yo Fray N. Sacerdote professo de nuestra Sagrada Religion de Descalços de Nuestra Señora de el Carmen, y Conventual, &c. movido del zelo de la justicia, y no de otros motivos torcidos, me querello del Padre Fray N. el qual estando tal dia, à tantos de tal mes de este presente año en tal lugar, sin averle dado ocasion, me dixo con poco temor de Dios tales palabras injuriosas, ò me hizo tal, ò tal agravio (refiriendo el delito con todas sus circunstancias) de que pido satisfacion, y que se castigue este delito para escarmiento suyo, y de los demàs. Y para prueva de que esto es assi, presento por testigos, à N.

Y N.

Digitized by Google

y N. que se hallaron presentes, ò saben tal; y tal cosa, por donde se probarà el delito; y por ser assi verdad lo firmè en este Convento en tantos de tal mes, y año, &c. Esta peticion se ha de poner en la cabeça de el processo, mas si solo se hiziere de palabra, la escrivirà el Secretario, como luego se dirà.

3 Si fuere la acusacion, no acerca de agravio que ha recibido el acusante, sino de alguno que toca en daño del comun, ò tercero inocente, que pretende se castigue, en lugar de la palabra *me querello*, se vsarà de la de *acuso*; y en lo demàs *mutatis mutandis*, se harà la peticion, ò libelo acusatorio en la forma dicha.

4 Aviendo el Juez oìdo la acusacion, y examinado extrajudicialmente si el acusador ha guardado, y guarda en ella las cosas, que segun justicia, y caridad se deven guardar conforme à la doctrina de el cap. 10. ha de advertirle la obligacion que tiene à probar plenariamente el delito, y à la pena que queda expuesto, sino le probare, y le ha de tomar juramento de que no haze la acusacion con animo torcido de vengança, ni de hazer mal, sino de que se guarde justicia, y castiguen los delitos, y que se satisfaga à los agraviados: con esto admitirà la acusacion ante el Secretario que nombrare, tomandole primero juramento de que harà legalmente su oficio. El nombramiento de Secretario podrà ser en esta forma. Fr. N. Prior, ò Visitador de tal Convento. Por quanto para la causa, que por via de acusacion juridica intenta el Padre Fray N. Sacerdote professo de nuestra Sagrada Religion, y morador de tal Convento contra el Padre Fr. N. assimismo Sacerdote, &c. es necessario para proceder conforme à derecho, assistencia de Secretario; nombro para este oficio en lo tocante à la dicha causa al Padre Fray N. Sacerdote professo, &c. En fee de lo qual lo firmè en tal Convento, en tantos dias de tal mes, y año. Firmado este nombramiento de el Prelado, ò Visitador, haze la aceptacion del oficio del Secretario, diziendo.

5 Fr. N. Sacerdote professo de nuestra Sagrada Religion, aviendo visto el nombramiento de Secretario, que en mi haze nuestro Padre N. Prior, ò Visitador, acepto el dicho oficio, y juro *in verbo Sacerdotis*, puesta la mano en el pecho hazer fiel, y legalmente mi oficio. En fee de lo qual lo firmè en este Convento en tantos de tal mes, y año. Firma, y luego prosigue en la forma siguiente.

6 En el Convento de tal parte, en tantos dias del mes, y año, &c. ante mi Fr. N. Provincial, Prior, ò Visitador, y en presencia del Padre Fr. N. Secretario, especialmente por mi nombrado para esta causa, pareciò el Padre Fray N. Sacerdote professo de nuestra Sagrada Religion, y morador del dicho Convento, y presentò la peticion acusatoria, inserta en el principio de este processo contra fulano (y si no la acusacion en forma de peticion por escrito, sino solo verbalmente, añadirà: y dixo, que en la mejor forma, y via que huviesse lugar de derecho, se querellava, ò acusava al Padre Fray N. de tal, ò tal delito, como queda explicado en la peticion; y si huvo complices los explicarà, añadiendo: y contra fulano, y fulano, complices en el dicho delito) por tanto, que pedia à mi el dicho Provincial, ò Prior, que hecha primero suficiente informacion, de que la dicha acusacion es legitima, proceda al castigo que para tales delitos señalan el derecho, y las leyes de nuestra Sagrada Religion, y à la satisfacion del agravio, que èl, ò la Comunidad, ò tales seglares avian recibido: y jurò *in verbo Sacerdotis*, puesta la mano en el pecho (ò en vna Cruz como esta ✠ sino es Sacerdote) no hazia la dicha acusacion, ò querella de malicia, ni con animo depravado, sino con zelo de la justicia, y que se satisfaga à los agraviados, y presentò por testigos à Fulano, y Fulano, que saben bien lo contenido en su querella: Todo lo qual oìdo de mi, y hecha averiguacion sumaria extrajudicial de el caso, admiti la dicha acusacion para proceder judicialmente à inquisicion particular contra el contenido, protestando al acusante, que sino probare el delito ha de quedar sugeto à la pena del Talion, ò otra grave. En fee de lo qual lo firmè, y firmaron los sobredichos, Acusador, y Secretario, en el sobredicho Convento, en dicho dia, mes, y año. *Y firman todos*. Y luego se prosiguirà el processo en esta forma.

7 En el sobredicho Convento, en tantos de tal mes, y año ante mi Fr. N. Secretario della causa, aviendo visto nuestro Padre Provincial, ò Prior, &c. la acusacion, ò denunciacion puesta por el Padre Fr. N. en el principio deste processo contra el Padre Fray N. y aviendola admitido, como hecha conforme à derecho, para passar adelante en el examen de los testigos, sacò della el interrogatorio siguiente.

8 El interrogatorio serà del tenor que se pondrà adelante, quando se trate de la inquisicion particular de oficio, advirtiendo,

Digitized by Google

do, que en los articulos, y preguntas se ha de expressar el delito con todas las circunstancias, que en la acusacion se refieren; y tambien los de los complices, si los huvo, y ay suficiente fundamento para inquirir dellos.

## Forma de la denunciacion judicial.

9 SI se procediere por via de denunciacion judicial, y el denunciante llevare escrita la denunciacion, se pondrà por Cabeça del processo, conforme à lo dicho de la acusacion; y concurriendo las cosas, que para que sea justa se requieren, y se explicaron en el cap. 9. El estilo serà.

Reverendo Padre N. Provincial, Prior, ò Visitador ante Vuessas Reverencias, &c. como queda dicho en la acusacion. Por quanto no hallo otro eficaz remedio, denuncio judicialmente en la mejor forma de derecho que puedo, al Padre Fr. N. Sacerdote, &c. morador en tal Convento, de que sin temor de Dios, y en gran cargo de su conciencia, hizo, y cometiò tal delito (ha de poner el lugar, tiempo, y demàs circunstancias con que se cometiò.) Y porque conviene al bien comun se castiguen los excessos, y pecados, y se repriman los delinquentes, satisfaciendo à la Comunidad, y al escandalo que se ha dado, pido, y suplico à Vuessas Reverencias castigue al sobredicho Padre Fray N. con las penas establecidas por el derecho, y nuestros estatutos, para que à èl sirva de escarmiento, y castigo, y à los demàs de exemplo; y presento por testigos al Padre Fray N. y al Padre Fray N. que tienen cierta noticia del caso; y por ser assi verdad lo firmè en este Convento de N. en tantos de tal mes, y año.

10 Deve advertir el Juez al denunciante, que mire como haze la denunciacion; porque sino se prueva el delito, queda expuesto à la pena, como si fuera verdadero Acusador, segun queda declarado en el cap. 10. num. 8. y 9.

11 Si la denunciacion se hiziere por escrito se pondrà por cabeça de el processo, hallando primero extrajudicialmente el Prelado bastantes fundamentos para admitirla; y si se hiziere verbalmente, verbi gratia, quando el Provincial haze la visita ordinaria general, se admitirà en la forma referida de la acusacion, *mutatis mutandis*. Si el denunciador no quisiere dar co-

sa

sa por escrito, ni obligarse à pena alguna, en caso que el delito no se probare, diziendo, que èl solo denuncia para dar parte al Juez de lo que tiene obligacion, y que èl acuda al remedio, por el medio que juzgare por mas conveniente; la tal denunciacion no serà judicial, sino se reduzirà à la Evangelica, y solo servirà de dar noticia al Juez, y vèr si ay fundamento para proceder à inquisicion particular juridica, como de oficio; y este es el modo que se deve guardar en las Religiones para la paz, y quietud, segun se declarò en el cap. 10. num. 5. & sequentibus.

## *Forma de començar la causa por via de inquisicion mixta, esto es, quando el delito es publico, y el delinquente es oculto, ò al contrario.*

12 TEniendo noticia el Prelado, que en vn Convento se ha cometido vn grave delito, de que consta por la notoriedad del hecho, ò por suficiente publicidad, informado de la verdad del caso extrajudicialmente de personas fidedignas; y si està presente, y el delito ha dexado efectos por donde se conozca, viendolos por si mismo, èl, ò la persona à quien diere comission, començarà el processo en esta forma.

13 Fr. N. Provincial, ò Prior de tal parte: Por quanto en este Convento, &c. en tantos dias de tal mes, y año, se hallò vn Religioso con vna herida en tal parte; y aviendome certificado por vista de ojos, en presencia los Padres N. y N. ser la herida violenta, y hecha con cuchillo, ò cosa semejante, y de tal grandeza, la qual vista por nuestro Cirujano en presencia de los Padres N. y N. certificò ser mortal, ò muy peligrosa, por ser enorme, y grave. Para averiguacion de la verdad, y proceder en esta causa conforme à derecho, nombro por Secretario de ella al Padre N. Sacerdote, &c. Firmarà el Prelado, y los testigos que assistieron à la herida. Y luego harà el Secretario la aceptacion de su oficio, conforme se puso arriba en la acusacion.

14 Despues de esto irà el Juez à la Celda del herido con su

Se-

Digitized by Google

Secretario, y le pondrà vn precepto, y recibirà juramento de dezir la verdad en lo que le fuere preguntado, segun el estilo que se pondrà adelante en la confession del Reo; y luego le harà las preguntas siguientes.

15 Lo primero, que como recibiò aquella herida, y en que lugar se la dieron, y escrivir todo lo que dixere.

16 Lo segundo, quien se la diò. Y si respondiere que no lo sabe, por aversela dado à tal hora de la noche sin luz, y averse escapado con secreto el que se la diò, le preguntarà.

17 Lo tercero, si tiene fundamentos para presumir quien se la diò. Si dixere que si, vèr que tales son los indicios, y fundamentos, y si ay bastante infamia, proceder contra èl; pero sino la ay, y el herido no querella, sino que antes perdona, no tiene obligacion à descubrirle, ni el Juez puede proceder contra èl.

18 Despues de la confession del herido, la concluye el Secretario, diziendo. Todo lo sobredicho passò en la Celda de el dicho Padre Fray N. en presencia de el dicho nuestro Padre, &c. y ante mi Fray N. su Secretario; y por ser assi verdad lo firmò su Reverencia, y firmè yo en el dicho Convento de tal, en tantos dias de el mes, de tal año, &c. Y luego firman.

19 Si el Juez hallare suficientes indicios de el delinquente, conforme à la doctrina del cap. 12. y huviere suficiente infamia: la qual se ha de probar en vno de los tres modos, que se dixo en los numeros 11. y 12. 13. y 14. del mismo Capitulo, començarà la inquisicion particular contra el tal delinquente en la forma que adelante se pondrà, añadiendo, ò quitando vna palabra, ò otra.

20 Quando el Prelado tuviere noticia bastante extrajudicial de personas fidedignas, que en vn Convento vive algun Religioso, ò Religiosos relaxadamente; pero no la tiene de culpas particulares, podrà dar comission para que se haga informacion particular, quanto à las personas, y general quanto à los delitos; y en hallando indicios suficientes, y con bastante infamia acerca de algun delito, proceder à inquisicion particular acerca dèl, guardando el Orden, que adelante pondremos.

Forma

Digitized by Google

## *Forma de començar el processo de inquisicion particular, por via de oficio, ò comission.*

21 SIempre que el Juez huviere de proceder à inquisicion particular contra alguno, ha de estàr bien informado extrajudicialmente de personas cuerdas, y fidedignas del cuerpo del delito, y de la infamia del delinquente. Aunque si el delito es en daño del bien comun, ò de tercero inocente, que *imminet in futurum*, ò el que està hecho es reparable, no aviendo otro medio para atajar los daños, sin que aya infamia puede proceder contra el delinquente con inquisicion particular juridica, atendiendo à la doctrina del cap. 5. y 12.

22 Si algun delito grave se cometiere en vn Convento, el Prior, Guardian, ò Presidente, procediendo de oficio pondrà en reclusion al Reo, si el caso lo pidiere; y hecho esto (segun la practica, y ordenaciones de cada Religion) sin hazer informacion juridica, puede dar aviso al Prelado Superior, informandose de lo sucedido, para que ordene lo que mas convenga, y tambien puede hazer la informacion sumaria, hasta lo que se estiende su potestad, que en nuestra Religion es hasta la sentencia difinitiva exclusivè; y hecha remitirla al Prelado Superior, à quien pertenece juzgar della con sentencia difinitiva, el qual si le pareciere concluir la causa con la dicha informacion, podrà; y si para substanciar mejor la causa, quisiere hazer otra, le serà licito. En el caso dicho començarà el processo, aviendo primero probado con dos testigos jurados fidedignos la infamia, ò ingiriendo la prueva en vna pregunta de las del interrogatorio, y serà todo en la forma siguiente.

23 Fray N. Prior de tal Convento, aviendo visto, ò sabido oy dia de la fecha de esta, que son tantos de tal mes, y tal año, el escandalo, que el Padre, ò el Hermano N. professo de nuestra Sagrada Religion ha dado en la Comunidad, ò à tales seglares cometiendo tal delito (hase de referir con todas sus circunstancias) de cuya publicidad, è infamia tengo hecha informacion sumaria, con dos, ò tres testigos contestes mayores de toda excepcion (ò sino la hizo antes dirà; de cuya infamia, y pu-

blis

plicidad constarà de los dichos de los testigos, que adelante se examinaràn ) procediendo de oficio à hazer de el caso juridica informacion, conforme à derecho, y à la disposicion de nuestras leyes, y constituciones: Por el tenor de la presente, mando en virtud de Espiritu Santo, santa obediencia, y debaxo de precepto formal ( ò segun el modo que vsare deponer preceptos en cada Religion) à todos los Religiosos deste Convento, huespedes, y conventuales, à quien esta fuere notificada: que pospuesto todo respecto, y temor humano, debaxo de juramento en forma, digan en presencia mia, y del Padre, ò Hermano Fray N. ( à quien nombro por Secretario desta causa ) todo lo que supieren acerca deste caso, por las preguntas de el infrascripto interrogatorio. En fee de lo qual di la presente, firmada de mi nombre, y sellada con el Sello Conventual desta casa, donde es fecha en dia, mes, y año susodichos.

Lugar ✠ del Sello.

Fr. N. Prior.

24 PUesto el sobredicho precepto, se ha de formar el interrogatorio, segun la substancia del delito, y las demàs circunstancias, que tienen necessaria connexion, y de las demàs que huviere infamia; pero no de otras, que no la huviere, ni tienen connexion, como se dixo de la confession de el Reo capit. 18. num. 11. & sequentibus. Lo qual sirve para vnivocar los dichos, y deposiciones de los testigos, y probar lo que se pretende, y se podrà disponer en la forma siguiente.

25 Lo primero se pregunta, si conocen al Padre Fr. N. Religioso professo de nuestra Sagrada Religion Reo; de que tanto tiempo à esta parte, y si el conocimiento es de vista, trato, y comunicacion, por aver vivido con èl en tal, y tal Convento por espacio de tantos meses, ò años.

26 Iten, que no le toca alguna de las generales del derecho, como de ser su pariente, su amigo, ò enemigo capital, ni ser falto de juizio, infame, ni ha jurado falso, y otras semejantes; diga assimismo la edad que tiene.

27 Iten

27 Iten si saben, que en el dicho Convento es publico, notorio, ò manifiesto, ò que ay infamia, clamorosa insinuacion, publica voz, y fama, nacida, è originada de Religiosos siervos de Dios, de que el dicho Padre Fr. N. Reo, tal dia, ò noche, à tal hora cometiò tal delito, haziendo mencion dèl con sus circunstancias, y nombren las personas à quien lo han oido, ò delante de quien se cometiò, si el testigo estava presente. Y con esto quedarà probada la infamia, y publicidad juridicamente. Y si esta pregunta se quisiere dexar, se podrà poner otra en su lugar al fin del interrogatorio. Y si el Juez huviere hecho de antemano informacion sumaria de la infamia con dos, ò tres testigos jurados, no avrà necessidad de hazer mencion della en pregunta alguna del interrogatorio, sino referir en el principio del processo, como està hecha, y coserla con èl.

28 Iten si saben, que el dicho Padre Fr. N. Reo, hizo tal cosa, refiriendo el caso como sucediò, y especificando lugar, tiempo, y personas que avia delante, para que por este medio se aclare mejor la verdad, y se contesten los testigos.

29 Si el delito fue de manos, como herida, ò cosa semejante, se pondràn las preguntas siguientes.

30 Iten si saben, que el dicho Padre Fr. N. Reo, de algun tiempo à esta parte se ha repuntado de palabra, ò reñido algunas vezes con el dicho Fr. N. herido, ò maltratadole, buscando ocasiones para tener pesadumbres, digan que vezes, que ocasiones, y como lo saben.

31 Iten si saben, que el dicho Fray N. Reo, en tal, ò tal ocasion ha amenaçado al dicho Padre Fray N. diziendo se ha de vengar dèl de qualquiera manera que pudiere, ò cosas semejantes.

32 Iten si saben, que el dicho Padre Fr. N. Reo à sido reprehendido, y castigado algunas vezes (y digan que tantas, y en que tiempo) por el Padre Prior deste Convento, por los encuentros, pesadumbres, y rancillas que ha tenido con el dicho Padre Fr. N. herido.

33 Iranse formando assi las demàs preguntas; advirtiendo, que si el caso fue escandaloso, se especifique en alguna dellas el escandalo, y à quien se diò, si à la Comunidad, ò à los seglares, vezindad, familia, ò pueblo.

34 Notese tambien, que si el delito fue de reincidencia en culpas passadas, aunque ayan sido castigadas, por ser esta cir-



Digitized by Google

cunstancia agravante, se ha de especificar en especial pregunta, diziendo.

35 Iten, si saben, que aviendo sido el dicho Padre Fray N. corregido, y castigado por tal culpa (verbi gracia, por vna fuga que hizo de tal Convento, ò por aver puesto manos violentas en tal Religioso, ò lo que fuere) no se ha enmendado, sino buelto à cometer las mismas culpas, como la que aora se le imputa.

36 Quando las culpas del Reo tocaren en incorregibilidad, conviene mucho substanciar esta pregunta; y assi se pondrà en la forma siguiente.

37 Iten si saben, que segun las vezes que el dicho Padre Fray N. Reo, ha sido amonestado, y corregido, ò castigado por semejantes culpas, y por diversos Prelados, y lo poco que en èl ha aprovechado la correccion, y castigo, mirado el corriente, y modo de proceder, que ha tenido, y la continuacion de sus desaciertos, probablemente no se puede esperar dèl mas enmienda en lo futuro, de lo que se ha experimentado en lo passado, y que por esso le tienen formalmente por incorregible, y digan como lo saben. Mas devese advertir, para hazer esta pregunta, la doctrina del cap. 26.

38 Sino se hizo antes de començar el processo informacion sumaria de la infamia jurada, con dos testigos, quando el caso lo pide, ni se puso la tercera pregunta, se rematarà el interrogatorio con la siguiente.

39 Iten si saben, que lo susodicho, ò parte dello es notorio, manifiesto, ò dello ay publica voz, y fama en el dicho Convento, expressando la publicidad de lo contenido en cada pregunta, y como les consta. Y esto es lo mas vsado en prueva de la publicidad de delitos que la piden, que en los demàs, que son contra el bien comun, ò de tercero inocente, no ay necessidad de probar infamia, pues sin ella se pueden, y deven castigar con castigo publico, aunque sean secretos, quando no ay otro medio, como se ha repetido en muchas partes deste Compendio.

Despues del interrogatorio pone el Secretario su aceptacion, como se dixo arriba numero 5.

T For-

## *Forma de dar comission para proceder en alguna causa à inquisicion particular.*

40 QUando el Juez no hiziere por si la inquisicion, sino que la quiere hazer por medio de algun Comissario, se darà la comision en esta forma: advirtiendo, que si en algun caso es necessario para la plena provança del delito el testimonio del Prior, ò Presidente del Convento, la comission ha de ir à otro Religioso grave, y cuerdo, el qual examinarà por testigo à qualquiera de los dichos.

41 Fr. N. General, ò Provincial de los Descalços de nuestra Señora del Carmen (si es Provincial, dirà de la Provincia de tal parte) por quanto estoy suficientemente informado, que el Padre Fr. N. Sacerdote, ò Religioso professo de nuestra sagrada Religion, que està en el Convento de tal parte ha cometido tal delito (dezir lo que es, bien especificado) tal dia, de tal mes, y año, con escandalo de la Comunidad, vezindad, ò como fuere; para que sea castigado como merece, y se satisfaga al escandalo dado, y sirva de escarmiento à los demàs, por el tenor de las presentes damos comission, y plenaria potestad, segun que de derecho se requiere, para lo tocante à esta causa, al Padre Fr. N. Prior, ò Presidente (ò quien fuere) del dicho Convento para que forme su interrogatorio, conforme à lo sucedido en el dicho caso, informandose primero extrajudicialmente de la publicidad del caso; y luego haziendo la judicial con dos testigos jurados, ò haziendo especial pregunta della en el interrogatorio, en el qual pondrà todas las que pertenecen al delito, con sus circunstancias; y aviendo notificado el infrascripto precepto, examinarà los testigos por el interrogatorio, debaxo de juramento en forma, delante el Secretario, ò Secretarios, que para lo susodicho nombrare, y procederà en todo juricamente. Y hecha la informacion, tomada la confession al Reo, dandole los cargos, y admitiendo su respuesta, con todo lo que alegare, segun derecho, en su defensa, y aviendole dado suficiente tiempo para esto, autoriçado todo con su firma, y sello Con-

vēg-

ventual, y con las del Reo, y Secretario, concluſa la cauſa haſta la difinitiva excluſivè (que para todo le damos la preſente comiſsion) nos la remitirà à buen recado. Y mandamos en virtud de Eſpiritu Santo y ſanta obediencia, y debaxo de precepto formal à todos los Religioſos de qualquier eſtado, y condicion que ſean, ſubditos à nos, aunque ſean Prelados, à quien las preſentes fueren notificadas, que debaxo de juramento digan, y declaren todo lo que ſupieren acerca del caſo ſuſodicho. En fee de lo qual mandamos dar las preſentes que vàn firmadas de nueſtro nombre, ſelladas con el ſello de nueſtro oficio, y refrendadas por nueſtro Secretario, en nueſtro Convento de tal, à tantos de tal mes, y año.

Lugar ✠ del ſello.

Fr. N. General, ò Provincial.

42 EN la comiſsion vàn las diligencias que ha de hazer el Comiſſario, acerca de lo qual ſe ha de mirar bien à lo que ſe eſtiende, ſi trae pueſto precepto para notificarle, ſi interrogatorio hecho para guiarſe por èl, ò ſi ſe le comete que èl lo haga; ſi la comiſsion es ſolo para examinar los teſtigos, ò ſi ſe eſtiende à tomar al Reo la confeſsion, darle cargos, y recibir ſus deſcargos; para que aſsi ni el Comiſſario falte, ni exceda ſu comiſsion. Eſta como quiera que venga ſe ha de poner originalmente por cabeça del proceſſo, y al pie della, ò del interrogatorio (ſi le traſere) ha de poner el Comiſſario la acceptacion con dia, mes, y año, y nombre Secretario de la cauſa, ſino es que venga nombrado en la comiſsion, advirtiendo, que ſi el Secretario que nombro para la cauſa no pudiere proſeguir con ella, ò por enfermedad, ò porque la informacion ſe ha de hazer en diverſos Conventos, ò lugares; y no es conveniente por eſcuſar ruido, y gaſto de caminos, llevarle conſigo, podrà nombrar otro, ò otros los que fueren neceſſarios; y por eſſo ſerà bien que en la comiſsion ſe dè facultad para nombrar el Secretario, ò Secretarios que fueren meneſter, como ſe puſo arriba; y de qualquiera ſuerte, deſpues de la acceptacion que haze el Comiſſario,



Digitized by Google

y despues del interrogatorio, ha de hazer el Secretario la suya. La practica desto serà del tenor siguiente.

43 Al fin de la comissiõ, y del interrogatorio, si le trae hecho, dirà el Comissario. En tantos de tal mes, y año, yo Fr. N. Prior, ò Presidente de tal Convento, ò Sacerdote professo de nuestra sagrada Religion, obedeciendo el Orden, y mandato de nuestro Padre Fr. N. General, ò Provincial, &c. acepto la comission arriba contenida, y en virtud della nombro por Secretario, quanto à lo tocante à este Convento, ò lugar (si ha de vsar de otros) al Padre Fr. N. vt suprà § I. num. 4. & 5. Y si viniere nombrado, diga. Tomè juramento de fidelidad al Padre Fr. N. Secretario nombrado para esta causa en la dicha comission. En fee de lo qual lo firmè de mi nombre, en tantos de tal mes, y año. Y luego el Secretario, harà su acceptacion, jurando de hazer fiel, y legalmente su oficio. Y lo firmarà. Y si la comission no trajere precepto, sino que lo comete al Comissario, ponga los que fueren convenientes: y antes de dezir, en fee de lo qual, dirà. Y mando en virtud de Espiritu Santo, santa obediencia, y debaxo de precepto, vt suprà, &c.

## §. II.

## *De la forma, y modo de examinar los testigos.*

1 EN los capitulos 14. 15. 16. y 17. de la primera parte, se tratò largamente de las calidades de los testigos, del modo de examinarlos, de su ratificacion, y de las cosas que pueden, y deven testificar, y tambien de las que deven callar. Vease todo, que importa mucho para no faltar en cosa alguna de las necessarias, que aqui solo se pondràn algunas advertencias, y el estilo del examen.

2 El testigo que se huviere de examinar, ha de ser llamado del superior; porque el que sabiendo se procede criminalmente contra alguno se viene à ofrecer para dezir contra èl, se deve repeler como sospechoso, y apassionado. Hase de tomar jura-

ra-

Digitized by Google

ramento al testigo; porque sin èl no haze fee su dicho; y esto comunmente ha de ser ante el Juez de la causa, y digo comunmente; porque en algunos casos podrà cometer esto à otro. Itèn ha de ser examinado *viua voce*, y à solas, y sin que vea vn testigo el dicho de el otro. Hase de escrivir el nombre proprio, y apelativo, y su estado, si es Sacerdote, ò no: y en lo que mas cuidado se deve poner es, en sacar en limpio la ciencia de lo que depone, esto es el modo con que lo sabe, declarando el tiempo, lugar, y personas que estavan delante, para que se pueda valer el Juez de estas noticias para examinarlas, y probar bien la causa, ò inferir si el testigo depone contra la verdad. El Secretario ha de escrivir todo lo que dize el testigo, ò por sus mismas palabras, ò por aquellas, que de ninguna manera, ni en mucho, ni en poco muden el concepto, y substancia de lo que dize; y si lo que dize es de vista, referirlo assi; y si es de oìdas, poner formalmente las palabras que dize oyò. No han de vsar los testigos de palabras dudosas, equivocas, ni confusas, como *creo*, *entiendo*, sino que han de dezir de cierto lo que saben, y como lo saben. Verdad es, que quando la prueva se funda en presumcion, la palabra *creo*, es legitima para probar, como si dixesse vno, aviendo visto, *nudum cùm nuda in loco secreto*, creo pecaron contra la castidad.

3 Todo lo dicho queda explicado à la larga en sus lugares, mas hame parecido referirlo aqui, para que se tenga mas prompto en la memoria al tiempo del examen de los testigos, que serà en la forma siguiente.

4 Despues de hecha la cabeça del processo, formado el interrogatorio, y aceptado el Secretario su oficio con el juramento de legalidad, se prosiguirà.

5 En el Convento de tal parte, en tantos dias de tal mes, y año, yo Fray N. Secretario, especialmente nombrado para lo infrascripto, en presencia de nuestro Padre Fray N. Prior de este dicho Convento (ò del Padre Fray N. Comissario desta causa) notifiquè el precepto arriba contenido al Padre Fray N. Sacerdote professo de nuestra Sagrada Religion, el qual puesta la mano en el pecho (y sino fuere Sacerdote, puesta la mano sobre vna Cruz como esta ✠) jurò *in verbo Sacerdotis*, ò jurò à Dios nuestro Señor de dezir verdad en todo lo que le fuere preguntado conforme à derecho, y siendo examinado por las pre-

guntas del dicho interrogatorio. A la primera dixo, conoce al dicho Padre Fray N. contenido en èl, de tanto tiempo à esta parte, por aver vivido juntos tantos meses en tal Convento, y tantos en tal.

6 A la segunda dixo, &c. y assi à las demàs: y al pie de la vltima se añadirà. Todo lo qual dixo ser verdad por el juramento, que tiene hecho, y siendole leido todo su dicho de verbo ad verbum, se ratificò en èl, y lo firmò de su nombre. Y no ay necessidad de otra ratificacion en la plenaria entre Religiosos, como se probò en su lugar contra algunos, que sienten lo contrario. Si el testigo tuviere algo que añadir, ò reformar al tiempo que le leen su dicho, se ha de admitir, y escrivir todo, y dezir, y se ratificò en esto, y en todo lo demàs; pero despues de ratificado, y firmado el dicho, no se ha de hazer caso de lo que añadiere, ò quitare. Al fin del dicho de cada testigo han de firmar el Juez, testigo, y Secretario, y si el testigo no supiere firmar haga vna Cruz como esta ✠ y firme otro por èl, no el nombre de el testigo, sino el del mismo, que suple sus vezes, diziendo: Y por no saber firmar hizo esta Cruz, y pidiò al Padre Fr. N. firmase por èl, y lo hizo.

7 Si en el mismo dia se examinaren otros testigos, dirà el Secretario inmediatamente en §. aparte. Este dicho dia, mes, y año, yo Fray N. Secretario de esta causa en presencia, &c. notifiquè el precepto arriba contenido al Padre Fray N. llamado para testigo de ella, el qual puesta la mano en el pecho jurò, &c. vt suprà: y assi se proseguirà con los demàs que fueren examinados.

## §. III.

## *De la citacion, y confession del Reo.*

1 ACabado el examen de los testigos, que es adonde acaba tambien la informacion sumaria, se sigue la citacion del Reo, la qual se ordena à tomarle la confession, y à contestar el pleyto, y ha de ser en presencia del Juez, aunque por especial comission la puede hazer otro, si bien se deve escusar quanto fuere possible por las razones que se tocaron en el cap. 18. y des-



Digitized by Google

de esta accion comiença la plenaria; y es con lo que el pleyto se contesta, negando el Reo, ò concediendo.

2 Al Reo en la confession se le ha de preguntar con distincion, y por menudo todo aquello que en la informacion sumaria estuviere probado plenariamente; y tambien lo que lo estuviere semiplenè, que serà quando de aquello que el Reo està suficientemente infamado, huviere vn testigo de vista, y cierta ciencia, mayor de toda excepcion, ò indicios equivalentes probados plenariamente; y tambien se le puede preguntar por todo aquello, que con lo sobredicho tuviere necessaria connexion, mas no de otras cosas que no la tienen: y à todo esto tiene obligacion à responder el Reo la verdad, constandole se le pregunta juridicamente, conforme à la doctrina de el capit. 18. Veale toda, que es muy importante para saber el Júez lo que puede preguntar, assi acerca de el delito del Reo, como del de los complices, y el Reo lo que deve confessar, ò puede ocultar.

3 Para que el Reo tenga obligacion à responder à lo que se le pregunta, no ay necessidad de darle tiempo, porque esto solo se deve dar para los descargos, y excepciones. Aunque si el Juez quisiere darle alguno, podrà. A lo que ay obligacion es à mostrarle la justicia con que se le pregunta en causas muy graves, conforme à la doctrina del dicho capitulo 1.

## *Forma de tomar la confession al Reo, y de responder à ella.*

4 AViendo el Júez sacado con cuidado las cosas, de que conforme à justicia, y caridad se le puede preguntar al Reo, escrivirà vn precepto al pie de los dichos de los testigos en esta forma.

5 Fr. N. Prior de tal Convento, que de oficio, ò por especial comission de nuestro Padre Genel, ò Provincial Fr. N. conozco de la causa de el Padre Fr. N. recluso en este Convento, ò carcel (si lo estuviere.) Por el tenor de la presente, mando en virtud de Espiritu Santo, santa obediencia, y debaxo de precepto al dicho Padre Fray N. que debaxo de juramento en forma, responda la verdad llana, y sencillamente à lo que por mi le fuere



Digitized by Google

preguntado. En fee de lo qual di esta firmada de mi nombre. Fecha en este Convento de tal, à tantos de tal mes, y año.

Fr. N. Prior, ò Visitador.

6 HEcho esto, citarà el Juez al Reo, esto es, llamarale à su presencia; y si estuviere preso, irà à la carcel siempre en compañia de su Secretario, y previniendo al Reo blanda, y amorosamente en breves palabras le exortarà à que le responda à lo que le preguntare, mostrandole la suficiente probança de su delito, y la de la infamia, lo qual se harà leyendole alguno, ò algunos de los dichos de los testigos, sin descubrirle los nombres, ni aquello, por lo qual puede venir en cierto conocimiento suyo: Pero adviertase, que aunque para responder acerca de el cuerpo del delito, basta semiplena probança con infamia; pero la infamia ha de estàr probada con dos testigos; y tambien los indicios que hizieren vez de semiplena, y todo esto le ha de constar al Reo, sin que se le nombre testigo alguno; ni es menester aqui darle copia de los dichos, sino leerselos, porque la copia se le dà despues de hecha la confession, para que contra ellos ponga las excepciones que tuviere. El estilo desto, y del tomar la confession, serà el que se sigue, el qual inmediatamente se ha de escrivir al pie del dicho precepto.

7 En el sobredicho dia, mes, y año, en presencia de nuestro Padre Fray N. yo el dicho Secretario, despues de aver leido al dicho Padre Fr. N. Reo, el dicho de vno, ò dos testigos, que en la sumaria deponen de su delito, y de como està infamado dèl, por donde le consta se le prejunta juridicamente, le notifiquè el precepto arriba contenido, el qual obedeciendo à lo que se le manda, jurò *in verbo Sacerdotis*, puesta la mano en el pecho; y si no es Sacerdote, diga (puesta la mano sobre vna Cruz) jurò à Dios N. S. y à la Cruz de dezir verdad à lo que se le preguntare, y preguntado como se llama, dixo, que N. Preguntado acerca de su edad, patria, y tiẽpo de profession en nuestra Sagrada Religiõ, y en que Convento la hizo? Respondiò ser de tantos años, natural de tal parte, aver professado en tal Convento, y que tiene de profession tanto tiempo. Luego le preguntarà, si sabe para lo que

es

es llamado, y porque està recluso, y assi de las demàs cosas.

8 Si el Reo respondiere con proposiciones generales, no passe el Juez por ellas, sino examinelas, descendiendo en particular à todo lo que responde, como si dize que le dieron ocasiones vrgentes para lo que hizo: Preguntele, que ocasiones fueron, en que tiempo, en que lugar, quien se las diò, quien lo sabe, y que causa diò èl para ellas, que avia precedido? Si dixere, que tiene emulos que le persiguen: diga quien son, y que fundamentos tiene para creer le persiguen? Hasele de obligar à que diga casos particulares, y señale personas que los califiquen; y todo se ha de escrivir como lo dize. Finalmente el Juez ha de procurar que el Reo responda con toda distincion, y claridad, y hasele de hazer repreguntas, tomando ocasion de sus respuestas, para que assi saque à luz, y en limpio la verdad quanto le sea possible: Pero advierta, que no le haga preguntas, ni repreguntas de cosas, de que no està infamado con bastantes indicios, aunque èl por ignorancia, ò inadvertencia descubra lo que no devia, en que no pocos suelen faltar por carta de mas, como otros por carta de menos. Vease la doctrina del sobredicho cap. 18. que alli se pone todo por extenso; y tambien lo que se ha de hazer quando confiessa de plano, ò niega lo que tiene obligacion à confessar.

9 En no aviendo mas que preguntar al Reo, se le leerà toda su confession de *verbo ad verbum*, para que vea si tiene que declarar, enmendar, ò añadir, que à tiempo està de hazerlo; y aviendo escrito lo que enmendare, quitare, ò añadiere, proseguirà el Secretario, diziendo.

10 Y aviendosele leìdo toda su confession de *verbo ad verbum*, se afirmò en ella, y dixo ser la verdad lo que tiene declarado, so cargo del juramento hecho. En fee de lo qual lo firmaron el dicho nuestro Padre Prior, dicho Reo, è yo el presente Secretario en el sobredicho Convento, en dicho dia, mes, y año. Firman todos.

11 Tomada la confession del Reo, se sigue el oirle en las defensas, que por su parte tiene; y para esto se le ha de dar (pidiendola) copia de los dichos de los testigos sin los nombres, y sin aquellas circunstancias por donde los pueda conocer, en los casos, forma, y modo que està explicado largamente en el cap. 19. Assimismo se le ha de dar tiempo suficiente para su justa defensa. Y aunque en las Religiones no se dèn Abogados, que

de-

Digitized by Google

defiendan à los Reos ( porque esse oficio le han de exercitar los mismos Prelados ) haseles de dar ( quando lo piden) algun Religioso docto, prudente, y cuerdo, con quien se aconsejar; y si por ser persona ignorante, que no sabe puede pedir el tal Religioso, ni copia de los dichos de los testigos, no lo pidiere; el Juez le ha de ofrecer vno, y otro, conforme à la doctrina del cap. 20. Y en el 21. se hallaràn explicadas las excepciones de que puede vsar. Vease todo lo alli dicho para no errar en la practica.

12 Si en los casos que al Reo se le deve dar copia de los dichos de los testigos, sin que èl la pida, por ser persona ignorante, èl la renunciare ( y lo mismo es de ofrecerle algun hombre docto, prudente, y grave con quien poder aconsejarse) lo deve escrivir el Secretario despues de la confession, en esta forma.

13 Despues de aver tomado nuestro Padre Fr. N. Prior, ò Visitador la confession al dicho Padre Fr. N. Reo, le ofreciò en mi presencia copia de los dichos de los testigos, y si avia menester algun Religioso grave, y docto con quien poderse aconsejar: y el dicho Reo respondiò no necessitava de cosa alguna de essas; y que assi se passase adelante en la causa. Y por ser assi verdad lo firmè, y firmò el dicho Reo, en el dicho Convento, en tantos de tal mes, y año. Firman los dos.

14 Si el Reo pretendiere recusar el Juez, que conoce de su causa, es este el lugar mas oportuno. Veale para esto la doctrina del cap. 21. §. 1. adonde se declara en que casos, y el modo que se deve tener en la recusacion, y como en ella se han de poner las causas porque recusa. La forma serà la siguiente.

15 Fr. N. Reo, preso en la carcel de tal Convento (si lo estuviere) digo, que por quanto el Padre Fray N. Prior, &c. procede contra mi judicialmente en el crimen que se me impone, de que tal dia, à tantos de tal mes, y año, en tal Convento, ò lugar hize tal cosa, es mi enemigo capital, por esta, y esta razon que tengo, para creer ser assi, en la mejor forma de derecho, que puedo le recuso, y pido à nuestro Padre General, ò à su Difinitorio saquen esta causa de su jurisdiccion, advocandola à si, ò señalando otra persona docta, grave, y desapasionada, que conozca de ella, por quanto el agravio que padezco, ò temo padecer del dicho Padre Fray N. es grave, y no hallo otro medio para librarme dèl. Fecha en tal parte en tantos de tal mes, y año. Pone su firma.



Digitized by Google

16 El Juez recusado, valiendose del consejo de personas doctas, graves, y cuerdas ha de vèr si la recusacion es legitima, y si hallare ser frivolas las causas, passarà adelante sin hazer caso della; pero si fueren probables, ò dudosas, ya se dixo en el lugar citado lo que se deve hazer.

## §. IV.

## *Del modo de sacar los cargos, y dar los descargos.*

1 A La confession del Reo, y al oìr las excepciones que alegare en su favor, se sigue el darle los cargos que contra èl resultan del processo, y admitir sus descargos. Hasele de hazer cargo de todas aquellas cosas, que en la confession se le pudieron preguntar; sino es, que vsando de la excepcion de tachar los testigos, por aver legitimamente tachado alguno, ò algunos, quede algun articulo sin semiplena probança, ò cosa que lo valga. Tambien se le ha de hazer cargo de las cosas que èl huviere declarado de nuevo en su confession, siendo de aquellas, que segun à caridad se le pueden castigar publicamente, conforme à lo que se dixo en el capit. 18. quales son las que tienen necessaria connexion con el principal delito, y las demàs de que estuviere infamado; pero no siendo de estas, aunque èl confessase algun delito grave, secreto, siendo solo personal, no se ha de hazer mencion dèl en el processo, ni en la confession, ni en los cargos, sino corregirlo en secreto el Juez, segun las leyes de la correccion fraterna. Ni tampoco se le ha de hazer cargo del delito que ya està castigado, pues Dios no castiga dos vezes vna cosa: aunque por la parte que la reincidencia agrava los delitos, y tambien para prueva de la incorregibilidad por via de acumulacion, se puede, y deve hazer cargo de los delitos ya castigados, como se dixo tratando de la confession.

2 Aunque aviendole puesto al Reo precepto, y tomado ju-

ramento para la confession, no parecia necessario ponerle nuevo precepto, para que responda à los cargos que se le hazen, y mas siendo esto en orden à su propria defensa; con todo esso està puesto en practica ponerle nuevo precepto, para que su dicho haga mas fee, y no desdiga lo que tiene dicho. El precepto se pondrà en esta forma.

3 Fray N. Prior, ò Visitador, &c. como Juez desta causa para la prosecucion della, mando en virtud de Espiritu Santo, santa obediencia, y debaxo de precepto formal al Padre Fray N. Reo, contra quien en ella se procede, que responda llana, y sencillamente todo aquello que tuviere en su defensa, y abono, à los cargos siguientes.

4 Primeramente se le haze cargo de tal delito, que cometiò tal dia en tal lugar. Hase de referir el delito breve, y substancialmente.

5 Iten se le haze cargo del escandalo que diò à la Comunidad de tal parte, ò à la vezindad, ò pueblo de tal parte; y assi de las demàs cosas.

6 Iten se le haze cargo, de que aviendo sido castigado de tal, ò tal Prelado tantas vezes por tal, ò tal delito, no se ha enmendado, sino bueltolo à cometer en esta ocasion, &c. y luego dirà: Esto es lo que se le haze cargo, y à que le mando responder en virtud del sobredicho precepto. En fee de lo qual di la presente, firmada de mi nombre, y sellada con el sello de mi oficio, ò deste Convento, y refrendada por el sobredicho Secretario, en este Convento de tal, en tantos de tal mes, y año. Firman Juez, y Secretario.

7 Aqui se adviertan tres cosas. La primera, que si pareciere escrivir primero el sobredicho precepto, y luego firmarlo el Juez, y despues escrivir los cargos, y autorizarlos con la firma del Juez, y Secretario, se puede hazer: y aun sin mas forma que la del precepto basta, diziendo en èl, le manda responder à los cargos, que estàn al pie deste precepto; pero mejor modo es el primero.

8 La segunda cosa que se ha de advertir es, que las excepciones que el Reo tiene contra los testigos, y los demàs, algunos las ponen entre los descargos; pero lo comun, y mejor es, ponerlas despues de la confession de el Reo, como queda dicho; pues los cargos vienen à ser lo que resulta de los dichos de los

les.

legitimos testigos, y confession del Reo. Verdad es, que tambien aqui han lugar qualesquier excepciones, que antes no se pusieron.

9 Lo tercero se advierta, que el sobredicho precepto se ha de poner en pliego aparte; y por esso ha de ir firmado del Juez, y Secretario, y tambien conviene vaya sellado, y dentro dèl, ò al pie dèl se pondràn los cargos con el estilo dicho.

10 Acabados de escrivir los cargos, y autorizados con las firmas del Juez, y Secretario, se le entregaràn al Reo, notificandole el precepto en ellos contenido; de lo qual darà fee al pie de ellos el Secretario, diziendo.

11 Fr. N. Secretario de nuestro Padre Fr. N. especialmente nombrado para la causa en que se procede contra el Padre Fr. N. Reo en tal Convento, doy fee que en tantos de tal mes, y año, à tal hora del dia, ò de la noche, notifiquè el sobredicho precepto al dicho Padre Fr. N. Reo, y se le entreguè originalmente con los cargos en èl contenidos, y èl los recibiò. Y si renuncia el tiempo que se le dà, y quiere responder luego, dirà. Y dixo renunciava el tiempo que se le dava para responder, y que queria responder luego. Y por ser assi verdad lo firmè en el dicho Convento, en dicho dia, mes, y año. Firma.

12 Dentro el termino señalado para los descargos, el Reo al pie dellos ha de responder, ò por si mismo, ò si quiere por medio del Secretario en la forma que èl le dixere, y aun juzgan algunos es acertado hazerlo assi, como en los dichos de los testigos, y confession del Reo; y mejor quando el Reo es negativo, para que assi tenga quien le meta en camino, y exorte con blandura à que diga la verdad, y sepa la obligacion que tiene, y le persuada à que estando probado el delito, no le ha de relevar de la pena el negarle, antes obligarà à que se vse con èl de misericordia, si con humildad le confiessa. Otra congruencia ay para no convenir responda de su mano el Reo, y es, que si es poco cuerdo, seria darle ocasion para escrivir quantas libertades, y arrojamientos quisiesse, ora hiziessen en su defensa, ora no.

13 Al fin de la respuesta del Reo, que se ha de escrivir inmediatamente, despues de la notificacion del precepto, y entrega de los cargos, dirà el Secretario: Despues de cumplido el termino que se le diò (si es que lo admitiò) diò



Digitized by Google

lo referido por descargo : y preguntado si tiene alguna otra cosa que dezir, ò alegar en su defensa : respondiò, que no ; y que quanto es de su parte dava la causa por conclusa, y lo firmò de su nombre, y lo mismo hizo nuestro Padre Fray N. Prior, ò Comissario, è yo como Secretario en este Convento de tal, à tantos de tal mes, y año. Firman el Reo, Juez, y Secretario. Y si el Juez de la causa no la ha de sentenciar ; porque su jurisdiccion no se estiende mas de hasta la difinitiva exclusivè, junto à las firmas dirà el Secretario: Y luego in continenti, nuestro Padre Fr. N. Juez desta causa la diò por conclusa, hasta la difinitiva exclusivè, aviendo cumplido con su oficio, y la remite toda en el estado que està à tal Superior, para que la juzgue, y sentencie. Firman Juez, y Secretario.

14 Todo lo sobredicho ha de preceder al dar la sentencia difinitiva, salvo en caso de rebeldia, que por la contumacia del Reo, puede darse contra èl, estando ausente, sentencia, segun lo alegado, y probado, sin cargos, ni descargos. Pero cada, y quando que pareciere, ò presentandose èl voluntariamente, ò prendiendole, no se puede poner en execucion la sentencia, sin bolverse à ver la causa, dandole cargos, y oyendo sus descargos, y todo lo que alegare en su defensa, y mas si la sentencia fuesse de expulsion contra algun Religioso professo ; porque como causa matrimonial, goza del privilegio de bolverse à ver, *toties quoties opus sit*.

## §. V.

## *De la sentencia, y su notificacion.*

PAra aver el Prelado de pronunciar sentencia difinitiva condenatoria contra algun delinquente, ha de constarle primero del delito, y delinquente, ò por deposicion suficiente de testigos, ò por confession judicial del Reo, ò por evidencia, y notoriedad del hecho. Desto queda dicho todo lo necessario en el capitulo 25. y tambien en que casos podrà minorar la pena de la ley ; y con que prueva podrà condenar en



Digitized by Google

pena arbitraria, y como no ay necessidad en la sentencia de expressar en particular el delito, porque se aplica, por constar esto del processo. Y assimismo se dixo la madurez con que se han de dar las sentencias en causas muy graves. Vease todo, que aqui basta poner el estilo de pronunciar, y notificar las sentencias.

2 Aunque en cada Religion avrà estilo especial de pronunciar las sentencias difinitivas, me ha parecido poner aqui vna corriente de las causas mas graves, que tocan al difinitorio; de donde serà facil à cada vno *mutatis mutandis*, sacar el de las que no lo fueren tanto.

## *Forma de la sentencia en causa grave, juzgada en Difinitorio.*

3 FRay N. General, ò Provincial de la Orden de tal, y de tal Provincia, con acuerdo de nuestro Difinitorio, aviendo visto la causa del Padre Fray N. Sacerdote professo de nuestra Sagrada Religion sus cargos, y descargos (si huviere sido Apostata, se dirà) ante todas cosas le absolvemos de qualquier descomunion en que huviere incurrido; y por virtud de nuestros privilegios dispensamos con èl en qualquiera irregularidad, que por razon de aver celebrado, ò por otra causa aya contrahido. Y vistas las culpas, que contra èl resultan, de que està suficientemente convencido, vsando con èl de misericordia, y procediendo conforme à derecho, *Christi nomine invocato*, por la presente damos, y pronunciamos contra èl sentencia, por la qual le condenamos en seis meses de carcel, y en saliendo, en dos meses de privacion del lugar de su antiguedad, y vn año de reclusion en la clausura del Convento, y privacion de voz, &c. (ò lo que fuere) y le mandamos en virtud de Espiritu Santo, santa obediencia, y debaxo de precepto que acepte, y cumpla la dicha sentencia, como en ella se contiene, so pena de la agravacion de penas, que en defecto de ello nos pareciere aplicar. Y mandamos al Padre Prior, ò Presidente del Convento de N. donde el dicho Padre reside, que se le notifique, y escriva al pie la

fee de la notificacion, y su respuesta, y autorizada con las firmas de ambos, y de el Secretario, que para esto nombrare, y de los dos testigos que assistieren nos la bolverà à embiar à buen recado para incorporarla en el processo. En fee de lo qual mandamos dar las presentes, que vàn firmadas de nuestro nombre, selladas con el sello de nuestro oficio, y refrendadas por nuestro Secretario, en tal Convento, en tantos dias de tal mes, y año.

## *Forma de sentencia de expulsion contra los incorregibles.*

4 FRay N. General, &c. con acuerdo, &c. Aviendose visto en èl la causa del Padre, ò Hermano Fray N. que en el siglo se llamava N. natural de tal parte, Sacerdote, ò Religioso professo de nuestra Sagrada Religion, y sus cargos, y descargos, y las culpas que contra èl resultan, de que està suficientemente convencido; y aviendose procedido conforme à derecho, y al tenor del Decreto de nuestro Santissimo Padre Vrbano VIII. referido en la primera parte cap. 26. num. 4. en el qual ordena, que antes de la sentencia de expulsion aya estado vn año en la carcel *in ieiunio, & penitentia*. Todo lo qual cumplido, y lo que disponen nuestras leyes, fue acordado, que por su incorregibilidad, puede, y deve ser castigado con las penas infrascriptas. Por tanto, *Christi nomine inuocato*, por la presente damos, y pronunciamos difinitiva sentencia, por la qual condenamos, y pronunciamos difinitiva sentencia, por la qual condenamos al dicho Padre, ò Hermano Fray N. à que sea expelido de nuestra Religion, y despojado de el Habito Santo della; y mandamos que sea puesto en habito de seglar, y que en ningun tiempo se buelva à poner el de nuestra Orden. Para lo qual le intimamos el Breve de el Papa Sixto V. de felize recordacion, que contiene pena de excomunion mayor, latæ sententiæ, reservada à su Santidad, el qual Breve fue concedido en favor nuestro, contra los que se atreven à poner nuestro habito sin orden de los Superiores de la Religion, cuya data es en Roma à 27. de Junio de 1587. en el tercero de su Pontificado. Y queremos, que an-

Digitized by Google

antes de embiarle, estè preso tanto tiempo, y quando le quiten el Habito, le dè la Comunidad vna disciplina circular. Iten le condenamos en seis años de destierro preciso de la Corte del Rey nuestro Señor, y de tales Ciudades (ò lo que fuere.) Toda la qual dicha sentencia le mandamos en virtud de Espiritu Santo, santa obediencia, y debaxo de precepto, aceptar, y cumplir, como en ella se contiene. En fee de lo qual, &c. vt suprà.

5 Aqui se advierta, que aunque el dia de oy no se ayan de dar dimissorias à los expulsos, por ordenarlo assi nuestro Santissimo Padre Vrbano VIII. en el Decreto referido en la primera parte cap. 26. numero 4. Mas por si en algun tiempo, ò caso particular se huvieren de dar, se advierta, que en el remate de la sentencia referida, despues de aquellas palabras, *como en ella se contiene*, se añadirà: Y que se le dèn las dimissorias, que en semejantes casos se acostumbran dar à los expulsos de nuestra Religion, &c. Iten, se advierta, que si la sentencia incluyere pena de suspension, se añadirà entre las demàs penas, diziendo. Y por quanto, segun el Derecho, y nuestras leyes, se deve dar pena de deposicion, ò suspension à los que cometen los delitos, ò delito, que ha cometido el dicho Padre Fray N. Por tanto le deponemos, y suspendemos por esta nuestra sentencia de todas las Ordenes, y grados Eclesiasticos, y le removemos, y privamos perpetuamente, ò por tanto tiempo de todo vso, y Ministerio del Altar. Verdad es, que el dia de oy todos los expulsos estàn suspensos por el dicho Decreto referido cap. 26. num. 6. Y quitada toda la facultad à los ordinarios para relajar, ò moderar esta pena.

6 La sentencia con pena de degradacion actual, como no es vsada en las Religiones, no se pondrà aqui. Puedese vèr, si fuere necessario el vso de ella, en Bernardo Diaz cap. 142. Julio Claro, §. fin. quæst. 74. y otros, y es facil de colegir ex cap. nouimus, de verborum significatione, & ex cap. degradatio, de poenis in 6.

7 Las dimissorias de los expulsos, quando son Sacerdotes, ò dedicados al coro, es mejor darlas, quando se huvieren de dar en Latin: y assi se pondràn adelante para los tales en essa lengua, y para los demàs en la vulgar.

(§)

## *Confirmacion de alguna sentencia de expulsion, que se avia dado en rebeldia.*

8 FRay N. General,&c. con acuerdo,&c. Por quanto en la junta que se celebrò en tal Convento, tal dia, mes, y año, vista la causa del Padre Fr. N. Sacerdote professo de nuestra Sagrada Religion, que en el siglo se llamava N. natural de tal parte, ausente contumaz, y las culpas que contra èl resultaron, probadas en el processo; procediendo, conforme à Derecho, y al tenor de nuestras constituciones, fue dada contra èl en rebeldia sentencia de expulsion; y despues acà, aviendo comparecido, y sido oìdo de nuevo, hechos sus cargos, y dadole tiempo suficiente para descargarse, no diò de sus culpas escusa bastante, para que se dexe de confirmar la dicha sentencia. Ante todas cosas le absolvemos de qualquier descomunion, que por el dicho caso pueda aver incurrido, y en virtud de nuestros privilegios dispensamos con èl sobre qualquiera irregularidad, que por razon de aver celebrado indevidamente, ò por otra qualquier causa pueda aver contrahido. Y procediendo conforme à derecho, *Christi nomine inuocato*, por la presente damos contra el dicho Padre sentencia difinitiva; por la qual confirmamos la passada, dada en rebeldia en quanto à la expulsion, à la qual pena de nuevo le condenamos, y à que sea despojado del Habito Santo de nuestro Orden: y mandamos, que sea puesto en habito de seglar,&c. como se dixo en la sentencia de expulsion.

## *Sentencia del que por algun delito muy atroz, mereciesse pena de Galeras.*

9 SI (lo que Dios no permita) alguno por desamparado de su Magestad cometiesse algun delito tan escandaloso, y atroz, que no se pudiesse satisfacer menos, que con echarle à galeras; en tal caso lo primero es expelerle, y escrivese la sentencia

cia

Digitized by Google

cia, como queda referido en la de expulsion, añadiendo clausulas particulares, como donde dize, sea despojado del Habito Santo della; se añada: Sea entregado à las Justicias del Rey nuestro Señor para servir de forçado en galeras al remo sin sueldo, por tiempo de tres, ò de quatro años, en que le condenamos; y para que no se atreva à bolver à poner nuestro Santo Habito, le intimamos el Breve de el Papa Sixto V. vt suprà (y despues del precepto se dirà.) Y mandamos al Padre Prior de nuestro Convento de N. donde està presso, que lo notifique esta sentencia, y la ponga en execucion, sin embargo de cosa que dependa de su respuesta, conforme à los Breves de los Sumos Pontifices, de que goza nuestra Religion. Y rogamos, y suplicamos à las Justicias, y Juezes de el Rey nuestro Señor, y à qualquier Ministro suyo, à quien tocare la execucion, Quatralvo, ò Capitan de galera; y siendo necessario, con el devido acatamiento les requerimos, que por la obligacion que les corre por su parte, ayuden à que los delitos graves, y escandalosos sean condignamente castigados. Iten mandamos al Religioso, que huviere de hazer la dicha entrega, que traiga testimonio de como se dexa herrado en la galera de tal nombre, ò por lo menos entregado al braço secular con prisiones seguras, alistado entre los sentenciados à galeras, y todo nos lo buelva, para que se incorpore en el processo. En fee de lo qual, &c.

10 Al que assi và sentenciado no se le dan dimissorias (aun en caso, en que se le ayan de dar) hasta el tiempo que aya de salir de galeras. Al Religioso que le lleva, se le dà otra patente, haziendo relacion de el caso, y de como se le comete à èl la execucion; y al tiempo de firmar, sellar, y refrendar esta patente, assista vn Escrivano Real conocido, el qual dà fee de como es del General à quien conoce; y esta fee se legaliza por dos Escrivanos: y dassele al Religioso acompañamiento seguro; salvo, si la entrega se hiziesse à la misma justicia en el Convento; porque ya la guarda, y seguridad correria por su cuenta; y esto segundo es lo que tiene menos inconvenientes, y menos nota.



Digitized by Google

## Dimissorias para los Sacerdotes expulsos.

11 FR. N. Ordinis gloriosæ Virginis Mariæ de Monte Carmeli primitiuæ obseruantiæ Generalis, de consensu nostri Difinitorij, vniuersis, & singulis harum seriem spectaturis, notum facimus, quòd in dicto Diffinitorio, die N. Mensis N. Anni N. in Conuentu nostro N. congregato, causa visa Fratris N. Presbyteri nostri Ordinis professi, quondam N. nuncupati, ex oppido N. oriundi, rebusque maturè inspectis, huiusmodi sententia in eũ diffinitiuè lata fuit, quòd scilicèt ab Ordine expellatur (& insuper, quòd à Regia Curia, & Ciuitate N. & sex leucis circum circa per integrum sexenium exulet; vel à concionibus prædicandis, aut sacris confessionibus audiẽdis abstineat (ò lo que fuere.) Qui cũ ob sua demerita, de quibus satis sufficienterque conuictus est, iuxta nostrarum constitutionũ tenorem, suprà dictas pœnas luere mereatur, ac debeat; ideo nos ad huiusmodi sẽtentiæ integrum supplementum, dictum N. tenore præsentium cõpellimus; eidemque Religionis habitu expoliato, & sæculi vestibus induto ad sæculum redeundi liberam facultatẽ impertimur; ipsumque ab Ordine nostro expulsum, & ab eius obedientiæ iugo liberum, & exẽptum forè declaramus, duobus alijs votis, nempè castitatis, & paupertatis in suo robore manentibus. Strictè tamen ei præcipimus, ne vllo vnquam tempore Sanctum habitũ hunc assumat. Super quo illi intimamus excommunicationẽ quadam latà sententia, cuius absolutio Romano Põtifici reseruatur, per bonæ memoriæ Sixtum V. Põtificem Maximum, sub anulo Piscatoris, die vigesima septima Iunij anni 1587. Põtificatus sui anno 3. in fauorẽ nostrum fulminatam, contra eos, qui sine Superiorum huius Religionis nutu, suaspõte habitum nostrũ induere attentant. Quapropter Illustrissimos, ac Reuerendissimos locorum Ordinarios, ad quos dictus N. confugerit humiliter deprecamur, vt eum in suis Diœcesibus degere (y sino và privado, ò suspenso) & celebrare permittant: quod enim ad sacrificium Missæ celebrandum attinet, nõ suspẽsus, nõ excõmunicatus, seu aliqua Canonica labe infectus existit, sed habilis ad Missarũ sacrificia celebrãda. In quorũ fidẽ præsẽtes manu nostra, ac Secretarij nomine subscriptas, sigilliq; nostri prælo munitas fieri iussimos. In suprà dicto Cœnobio N. die N. Mẽsis N. anno N.

12 Aunque sean las dimissorias de confirmacion de sentencia que se diò en rebeldia, no es necessario mudarlas, ni hazer de ello mencion, pues se buelve à vèr la causa de nuevo. Solo en la sentencia se pone, que fue confirmada la passada.

Otras

## Otras.

13 QUando vn expulso dize, que se le han perdido las dimissorias, y pide otras, se advertirà, que las suelen hazer perdidizas, quando tenian destierro, ò privaciones, passado el tiempo de ellas, para que se les den otras sin essas notas, llanas, y sencillas con sola la expulsion (lo qual el Prelado verà si conviene.) Lo ordinario es darles otras que hagan relaciō de todo lo passado, como de cosa passada, sacando de las que quedan escritas la narrativa, *mutatis mutandis*, todo lo que alli se dize de presente, en preterito: *Vt ab Ordine nostro expelleretur*) en lugar de *expellatur*) *sufficienter conuictus fuit*: y assi lo demàs de la narrativa: *Is ad huiusmodi sententiæ integrum supplementum ritè compulsus fuit, & habitu Religionis spoliatus, sæculari veste indutus cum libera facultate redeundi ad sæculum, liber, & exemptus ab obedientiæ nostra iugo. Et ne temere habitum nostrum vllo tempore assumeret fuit illi intimata (vt moris est) excommunicatio quædam, &c.* Hasta *induere attentant*; y luego se dize: *Qui quidem N. cum à nobis recessit, non suspensus, non excommunicatus, neque alia Canonica labe infectus abijt, sed ad Missarum sacrificia celebranda habilis*, si (fue assi.) *At quia sicut asserit litteras dimissorias ea tempestate traditas sibi incuria, vel casu amissit; petijtque à nobis alias sibi dari de præmissis fidem facientes, quod æquum, & iustum iudicamus; Ideò præsentes litteras, & tradendas fore decreuimus, quas manu nostra subscripsimus, & Secretarij nomine subscribi, atque Ordinis sigillo muniri iussimus: Compluti (vel N.) die N. Mensis N. anni N.*

## Dimissorias para los Hermanos de la vida activa.

14 FRay N. General, &c. con acuerdo, &c. A todos los que las presentes vieren, salud en el Señor, à los quales hazemos saber, como aviendo visto la causa del Hermano Fray N. Religioso professo, ò de el Hermano N. Donado professo de

Profession solemne de nuestra Religion: que en el siglo se llamava N. natural de tal parte. Y aviendole dado sus cargos, y oìdole en su defensa, y procedido en todo, conforme à derecho, y à la disposicion de nuestras constituciones, atento à que de las culpas graves, è incorregibilidad de que fue plenariamente convencido, no diò suficiente descargo. En la junta que se celebrò en tal Convento, à tantos de tal mes, y año, fue dada contra èl difinitiva sentencia, por la qual fue condenada en pena de expulsion de la Orden, y tantos años de destierro de tal parte, &c. (ò lo que fuere.) Por tanto por el tenor de las presentes obligamos, y compelemos al dicho Hermano al cumplimiento verdadero, y cabal de esta dicha sentencia, por la qual mandamos, que sea despojado del Habito Santo que tiene, de que es indigno; y sea puesto en habito secular. Y para que en ningun tiempo se le buelva à poner, le intimamos vna excomunion mayor latæ sententiæ, reservada al Papa, que fue fulminada en favor nuestro, contra los que se atreven à poner nuestro Santo Habito, por la buena memoria del Papa Sixto V. à los 27. de Junio de 1587. el tercer año de su Pontificado. Y assi le damos licencia para irse al siglo, y vivir en èl libre, y exempto de nuestra obediencia. En fee de lo qual, &c. vt suprà.

15 Quando el Difinitorio haze gracia à algun expulso, ò remission de la penitencia de algun Reo, basta vn simple testimonio, que de ello dè el Secretario.

## *Forma de la sentencia interlocutoria, del tormento, y de su execucion.*

16 AUnque en las Religiones, regularmente hablando, no se vse de tormentos; mas porque se puede ofrecer algun caso raro, en que convenga darle; y este ha de ser de açotes, ò rigurosos ayunos, conforme à la doctrina del capitulo 24. pondrè aqui la forma de dar la sentencia, y de su execucion, siguiendo al Padre Alderete lib. 3. §. 22. que es el que por menudo trata desto, poniendo el caso en tormento de açotes, y al

al Padre Fray Martin de San Joseph en su Epitome cap. 16.

17 Fray N. General,&c. con acuerdo, &c. Aviendo visto, examinado diligentemente la causa que se trata con el Padre Fray N. Sacerdote professo, &c. Reo, preso en el Convento,&c. acerca de aver cometido tal delito ( hazer relacion dèl ) y ponderado los actos de el processo, assi en razon de la prueva del delito, como de las defensas que el Reo ha alegado en su favor, y hallando, no puede por lo processado constar plenariamente de la verdad, ni por otro camino; por quanto el delito es atroz, y conviene sacar en limpio la verdad para la sentencia difinitiva que se huviere de dar, le condenamos à ser atormentado con tormento de açotes en la forma, y modo que se permite en las Religiones, que serà de tal, ò tal modo ( como luego se expressarà. ) En fee de lo qual mandamos dar las presentes, &c. ut supra.

Lugar ✠ del Sello.

Fr. N. General, ò Provincial.

Fr. N. Secretario.

18 EL estilo de notificar la dicha sentencia, y su execucion serà el siguiente. Notando, que si el Reo no estuviere en el mismo Convento donde està el Juez que diò la sentencia, en ella darà comission al Prelado inmediato de tal Convento, como queda explicado arriba, para que la notifique, y execute, nombrando Secretario para este efecto; porque accion tan grave no se ha de hazer sin èl, no obstante la assistencia de testigos, para que autorize todo lo que se hiziere.

## *Notificacion, y execucion de la sentencia de tormento.*

19 EN tal Convento, en tantos de tal mes, y año, à las tantas de la noche nuestro Padre Fray N. Provincial, ò Comissario, &c. fue à la carcel del dicho Convento, donde estava preso el Padre Fray N. y delante de mi Fray N. Secretario desta causa (ò especialmente nombrado para este efecto) y de testigos, que son el Padre Fray N. y el Padre Fray N. hablò benignamente al dicho Padre Fray N. Reo, y le dixo, que bien sabia el processo, que contra èl se avia sustanciado en juizio plenario; y que dèl resultavan tales, y tales indicios, ò probanças, de que se le avia dado copia, y traslado; y que conforme à ellas, siendo como era preguntado juridicamente, tenia obligacion de confessar la verdad, que jurasse dezirla; y aviendo jurado el dicho Reo *in verbo Sacerdotis*, puesta la mano en el pecho, ò en vna Cruz, &c. que la diria, y preguntandole el dicho nuestro Padre Fray N. Provincial, ò Visitador, si avia cometido tal delito, èl negò averle cometido: Entonces nuestro Padre Provincial mandò al dicho Reo, y à mi el Secretario, y testigos referidos, le siguiessemos, y yendo en su siguimiento, llegamos à tal lugar secreto, donde estava el Hermano Fray N. Lego, professo de nuestra Sagrada Religion (ò Donado si lo fuere) el qual tenia puesta vna soga gruessa en vn madero, que colgava por ambas partes: y nuestro Padre Provincial, &c. me mandò notificasse al dicho Reo la sentencia arriba contenida, lo qual yo hize leyendosela *de verbo ad verbum*. Y despues de esto el dicho nuestro Padre Provincial, bolviò à hablar al dicho Padre Fray N. Reo, y à persuadirle dixesse la verdad; porque sino lo hazia, era fuerça atormentarle, aunque con dolor grande de su coraçon, y que le protestava, que si quedava lisiado de el tormento, fuesse por su cuenta, pues podia librarse dèl, confessando la verdad; y mas, no aviendo de ser condenado à muerte, aunque la confessasse, por no darse tal pena en la Religion, y perseve-

ran-

Digitized by Google

rando en negar; mandò el dicho nuestro Padre Fray N. &c. al dicho Reo, se persignase, y encomendasse à Dios, y à nuestra Señora, y al dicho Hermano Fray N. diputado, para executar el dicho tormento, mandò despojasse al dicho Padre Fray N. demanera, que quedàsse con decencia; pero descubierto de medio cuerpo arriba para ser açotado, y aviendole atado las manos diò vn laço con la soga, que estava colgada de el dicho madero, en el atadura de las manos, y le mandò tirasse de la dicha soga, y levantasse en alto al dicho Padre Fray N. demanera, que solo tocasse con las puntas de los pies en el suelo, atando el ramal de la soga, demanera, que quedasse en aquella postura. Lo qual todo se hizo. Y bolviendo à persuadir al dicho Padre Fray Fr. N. confessasse la verdad, y èl perseverando en negar, el dicho nuestro Padre mandò al dicho executor començasse à açotar con vnas disciplinas al dicho Padre Fray N. Reo, señalando vna hora de termino para el tormento, y para hazerla cabal, se puso vn relox de arena, y de quando en quando le persuadia el dicho nuestro Padre Fray N. Provincial dixesse la verdad. Y si durare en la negacion hasta passada la hora, se ha de dar por libre con sentencia declaratoria, y absolutaria, conforme à la doctrina de el cap. 24. Pero si dixere, quiere confessar la verdad, se ha de quitar de el tormento, escriviendo todo esto, y lo que confessare, autorizandolo con las firmas de todos, Juez, Reo, Testigos, y Secretario: y con esto bolveràn al Reo à la carcel, y le curaràn benignamente, si tuviere necessidad. Luego proseguirà el Secretario, diziendo.

20 Despues de lo susodicho, en el dicho Convento, en tantos de tal mes, y año, aviendo ido à la carcel nuestro Padre, &c. acompañado del Padre Fray N. y del Padre Fray N. testigos, que se hallaron presentes à la execucion de el tormento, y de mi Fray N. Secretario de esta causa (ò de lo tocante à este acto del tormento) me mandò el dicho nuestro Padre, que leyesse al dicho Padre Fray N. Reo la confessìon que avia hecho veinte y quatro horas antes, la qual le leì fuera del lugar del tormento, y sin aver instrumentos dèl en la dicha carcel, *de verbo ad Verbum*: y el dicho nuestro Padre Provincial le dixo viesse si se ratificava en la dicha confessìon de nuevo; y respondiò que si, y que lo que tenia dicho en la dicha confessìon de el tormento, era la verdad, y lo firmò de su nombre con el dicho nuestro Padre

Fr.

Fr. N. y los testigos que se hallaron presentes. E yo como Secretario,&c. Pero si negare, y retratare la dicha confession, se ha de bolver al tormento, conforme à la doctrina del cap 24.

## *Forma de la sentencia absolutoria.*

21 QUando no se ha podido probar suficientemente el delito, ni ay fundamento para condenar al Reo en pena alguna, se ha de dar sentencia absolutoria, diziendo.

Fray N. General, ò Provincial, &c. Aviendo visto con atencion la causa de el Padre Fray N. Reo, y no hallandole culpado por lo articulado en el processo, *Christi nomine inuocato*, declaramos, y sentenciamos difinitivamente, en la mejor forma que podemos, no merecer pena alguna, por hallarle inocente, è inculpado en el delito, ò delitos que contra èl se pretendian probar en el sobredicho processo. Y si la causa fue por via de acusacion se añadirà. Y al Padre Fray N. acusador en la dicha causa, *eodem Christi nomine repetito*, declaramos por calumniador, ò por denunciador iniquo, y le sentenciamos à la pena de el Talion, ò à estàr en la carcel por tantos meses, con lo demàs que pareciere. Lo demàs, como en las sentencias passadas.

## *Forma de notificar esta sentencia.*

22 EN caso que el Reo estè donde assiste el Juez, el Secretario en su presencia, y en la de dos testigos notificarà al Reo la sentencia, escriviendo como se le notificò; y lo que respondiò, firmando todos. Mas si el Reo està ausente del Juez, ò Juezes, que dàn la sentencia, lo ordinario es embiar comission al Prior del Convento donde està el Reo, para que se la notifique, lo qual harà yendose à la carcel, ò lugar de reclusion donde estu-

estuviere, y llevarà consigo dos testigos, salvo si fuesse en caso tan grave, y escandaloso, que se huviesse de notificar en publico, ò delante de estraños, por estàr assi expressado en la sentencia. Y en estando los sobredichos en presencia del Reo, la persona à cuyo cargo està la notificacion ante todas cosas, dispondrà al Reo con palabras caritativas, y razones eficazes sin turbarle; y le darà à entender se ha vsado con èl de piedad, y misericordia, aplicandole menor castigo del que por sus culpas merecia; porque los Juezes son Padres, y saben mezclar con el vino de la justicia, el oleo de la misericordia; por lo qual le conviene admitir con humildad lo que se le leyere, y procurarlo cumplir cõ edificacion, pues à los que hazen esto, se les và despues aliviando las penas, y haziendoles gracia, segun su perseverancia; y de lo contrario, no se le puede seguir cosa de provecho, sino mayor pena, y trabaxo. A cada vno le offecerà nuestro Señor razones que dezir, conforme à la necessidad ocurrente. Luego le leerà la sentencia, y aviendosela intimado en presencia de los dichos, y oìdola el Reo, le pregunte, què es lo que responde? y si dize que la acepta (como es lo ordinario) põdrà su respuesta, y aceptacion por escrito en la misma sentencia. Y firmaràn todos quatro, conviene à saber, el que haze el oficio de notificar, el Reo, los testigos; y tambien (si huviere assistido) el Secretario. Y hecho esto, la remitirà à quien se la embiò, para que se incorpore en el processo.

23 En caso que el Reo, dexado de la mano de Dios, no aceptase la sentencia (que raras vezes sucederà) procure el que haze el dicho oficio, reduzirle con buenas palabras, y razones mansamente, dandole à entender peca mortalmente en no admitirla, assi por ser justa, como por el precepto formal que trae, advirtiendole, que nuestras leyes disponen, que el que no admitiere la sentencia, estè vn año preso, y apercibale, que esta pena se executarà con èl irremissiblemente, y luego toda la de la sentencia; lo qual le està mucho peor, que aceptarla con sugecion, y rendimiento. Tambien le advertirà, que si de proposito se quiere hazer incorregible, se haze merecedor de gravissimas penas, y que se persuada, que si por este medio pretende le echen de la Religion para gozar de su libertad, por el mismo caso serà castigado dentro de ella con perpetua carcel, ayunos, disciplinas, y otras penalidades que duren mas que su obstinacion, y dureza (y

sin

sin duda conviene se hagan assi con los tales.) Con estas, y otras razones procurarà reduzirle; pero si todavia perseverare pertinaz, hagale protestas acerca de lo dicho, y escrivanse. Ofrezcale tiempo para que se encomiende à Dios, y lo mire mejor, y reconozca el mal estado en que està: y todo lo articulado se remita al superior, de quien dimanò la sentencia, para que determine lo que se ha de hazer. La forma serà.

24 Fr. N. Prior, &c. de tal, &c. por quanto nuestro Padre Fray N. General, ò Provincial, &c. me mandò notificar la sentencia arriba contenida al Padre Fray N. Reo, preso en la carcel de dicho Convento, en cumplimiento de este mandato en presencia de el Padre Fray N. Secretario, especialmente nombrado para este caso, y de los Padres Fray N. y Fray N. à quien llamè por testigos, se la leì *de verbo ad verbum*, y aviendola oìdo, y preguntadole, que respondia? respondiò la aceptava, y ofrecia cumplir todo lo en ella contenido. Y sino lo acepta, dezir. Y respondiò no la aceptava por esto, y por esto. Y aviendole persuadido con razones amorosas, à que obedeciesse, y dadole tiempo para que se encomendasse à Dios, y mirasse lo mal que le estava el no aceptarla; respondiò, que no la aceptava, ni la avia de aceptar; y por ser assi verdad, lo firmè de mi nombre. Y firmaron el dicho Reo, Secretario, y sobredichos testigos, en este Convento, &c. en tantos de tal mes, y año. Firman todos.

25 En la execucion de sentencias de expulsion en los incorregibles, el estilo serà el que comunmente se guarda, y es, quitar al Reo el cerquillo (si le tiene) desnudarle el habito de la Religion, y vestirle de seglar: Pero si lo prendieron sin el Habito de la Religion, antes de notificarle la sentencia se le pondrà por lo menos el Escapulario, para despojarle dèl, dexandole con solo el habito secular.

26 Para remate, y fin desta segunda parte, y de todo el Compendio, me ha parecido poner aqui el estilo, y forma que ha de guardar el Prelado regular en despachar à alguno con requisitoria, en caso (que Dios no quiera) huviesse necessidad del braço Seglar, ò Eclesiastico para prender algun Religioso, que anda fugitivo, ò apostata, por evitar algun mal gravissimo, que por andar libre se experimenta, ò teme; y no se halla otro medio para prenderle, y tambien pondrè la forma, que ha de guardar el Prelado Superior, quando manda à otro inferior meta en

la

la carcel algun Religioso Reo que le remite, ò sabe han preso andando fuera de la Religion.

## *Requisitoria para prender por autoridad de justicia al que no se puede aver por otra via.*

27 FRay N. &c. A los Illustrissimos, y Reverendissimos Arçobispos, y Obispos, y todos los señores Prelados Ordinarios, ò otros qualesquier Juezes Eclesiasticos, y à los Señores Corregidores, Governadores, y Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otras qualesquier Justicias, y Juezes Seculares; à quien estas nuestras letras fueren presentadas, sea notorio: Como Fr. N. Sacerdote (ò Religioso) professo de nuestra Religion, que es vn hombre de tal edad, y señas, estatura, cuerpo, y rostro, con poco temor de Dios, y de su conciencia (quebrantada la clausura de la Orden) anda apostata, y fugitivo, por lo qual ha incurrido en sentencia de excomunion mayor, y otras penas, que segun derecho se deven aplicar à los fugitivos, y apostatas, y conforme à nuestros estatutos, y leyes està declarado en el Convento de donde se huyò por publico descomulgado: demàs de lo qual ha cometido otros delitos, porque merece ser castigado: Por tanto, por la obligacion que nos corre de reduzir à la manada esta oveja perdida, humilmente suplicamos à vuessas Señorias, y mercedes: y si necessario es, con el devido acatamiento, requerimos en virtud de los Breves, y letras Apostolicas, que en semejantes casos obligan à dar auxilio, y favor à las Religiones (especialmente el motu proprio de el Papa Sixto V. de buena memoria, concedido à nuestra Orden en 25. de Junio de 1587. el tercer año de su Pontificado) que luego que esta nuestra carta les fuere presentada por qualquiera Religioso de nuestra Orden, le dèn ayuda, y favor para prender al dicho Fray N. y para que lo pueda traer preso à nuestro Convento

de N. con toda seguridad, ò en caso que los dichos Señores lo puedan prender, aunque no estè presente el Religioso à quien esta diligencia và cometida, lo prendan, y teniendole à buen recaudo, se dè luego aviso al Convento mas cercano de nuestra Orden, para que dèl acudan por èl, protestando, como protestamos que se pagaràn qualesquier costas que sobre ello se huviere hecho. Y representando la obligacion que les corre de favorecer à las Religiones (quando se quieren valer de su braço, y autoridad) como à vno de los principales miembros de la Republica, cuyas cabeças son los señores Prelados Eclesiasticos, y Justicias Reales. Para que con esto se conserve en su devida observancia el estado Religioso, y se eviten los escandalos que allà fuera darà vno que anda dividido, y fuera del gremio de los que sirven à Dios en temor suyo; y vuestras Señorias, y Mercedes cumplan con su conciencia. En fee de lo qual, &c.

## *Prevencion para el Convento donde se llevare algun preso por delito grave.*

28 FRay N. &c. Por quanto el Padre, ò Hermano Fray N. à andado apostata, y fugitivo de nuestra Religion, y descomulgado, al qual han ya preso, y conviene à la gloria de Dios Nuestro Señor, y execucion de la justicia, y al bien de nuestro estado, que estè recogido, y seguro, hasta la conclusion de su causa. Por tanto, por el tenor de las presentes, mando en virtud de Espiritu Santo, santa obediencia, y debaxo de precepto al Padre Prior, ò Presidente de nuestro Convento de N. ò de qualquier otro Convento de nuestra Orden adonde fuere llevado el dicho Fray N. que luego le haga encerrar con llave en la carcel, demanera, que estè seguro, ò en alguna pieça, ò celda fuerte, de donde no se pueda huir; pero que sea aliviada, y vividera, acudiendole con todo lo necessario de ropa, y comida caritativamente. Y desde luego apercibo, assi al Religioso que estuviere à su cargo, como à otro qualquiera de la casa, por cu-

ya

Digitized by Google

ya negligencia se huyere, ò por averle dado para ello ayuda, instrumento, ò consejo, que irremissiblemente se les aplicarà la pena de la constitucion en la 4. parte cap. 4. num. 4. Y al Reo assimismo le apercibo, que en tal caso se procederà contra èl con todo rigor, y con las penas, que el Derecho pone à los quebrantadores de las carceles. En fee de lo qual mandamos dar las presentes, &c. ut suprà.

TA-

Digitized by Google

Digitized by Google

## *TABLA DE LAS COSAS NOTABLES CONTENIDAS EN este Compendio del Orden Judicial.*

# A

*Abogado.*

EL Darse Abogado,ò Procurador al Reo, pertenece à los apices del Derecho, y no ha lugar entre Religiosos, aunque sea en casos graves,num. 4. pag. 193. contra algunos,que en las graves dizen debe darse, num. 2. ibid. Mas avrà obligacion grave à darles algun Religioso docto, para aconsejarse,si lo piden, n.7. pag. 195. Y si el Reo fuesse persona ignorante,aunque no lo pida,ibid.

El Prelado con los Religiosos haze oficio de Abogado. Vease *Prelados*, vers.*hazen oficio.*

*Acusacion.*

Que sea? num.2.pag. 81. Hase de dàr por escrito, y como,num. 3. Hase de poner en ella el dia, mes, y año en que se haze: Del delito basta poner el año, y mes, num. 4. ibid. Entre Religiosos no se debe proceder por via de acusacion regularmente, num. 5. aunque podria darse caso en que huviesse obligacion de hazerlo, num.5. al fin, pag. 82. arguye enemistad, falta de caridad, y mezcla de vengança, ibid. pag. 90. En Francia, y otros Reynos està prohibido este modo de proceder,ibid. pag. Hase de vsar della en caso que no se pueda ocurrir por la denunciacion,ibid.

Diferenciase de la denunciacion judicial,y en què? n. 2. pag.59. Examinase otra diferencia, num. 3. pag. 59. La diferencia es solo accidental, y ambas pretenden el bien comun, ibidem. En los delitos que no se puede hazer la denunciacion sin infamia, tampoco podrà la acusacion, numer. 1. pagin. 80. Vease *Denunciacion judicial.*

Dà derecho para inquirir, aunque no precede infamia, si es en orden à que se satisfaga el daño recibido,num.5.pag.108. Pero sino procede de parte interessada,no se podrà inquirir sin infamia,sino es que el delito sea contra el bien comun,ò de tercero,ibid.

X Po-

Ponese la forma de la acusacion quando se dà por escrito acerca de agravio que ha recibido el acusador, num. 2. pagin. 280. si es en orden à que se remedie el daño del bien comun, ò tercero inocente, en que se ha de diferenciar, numer. 3. pag. 281. Que ha de hazer el Juez antes de admitirla, numer. 4. ibidem. Forma de presentarla de palabra, ò escrito, numer. 6. pag. 282. Como se admite, num. 7. Hase de admitir ante Secretario. Vease *Secretario.*

Acusaciones falsas, ò malignas, no se han de admitir, y admitidas se han de repeler, y tambien las justas que han de hazer mas daño que provecho, n. 12. pag. 87.

*Acusador.*

Basta para el juyzio, el virtual, ò ficto, num. 5. pagin. 5. obligase à la pena, y prueba del delicto, numer. 3. pag. 59. y numer. 3. pag. 81. y que pena ha de ser, ibidem. Ha de jurar de calumnia, ibidem. Que prueba serà suficiente para escusar la pena, numer. 6. pagin. 82. Basta que tuviesse verisimil causa purgandose con dos, ò tres testigos, y en que forma, ibidem. Ponense otros casos que le escusan de la pena purgandose, n. 7. pag. 83.

Acusador paliado, qual sea, y como se conocerà, num. 8. pag. 63. no se le ha de dàr credito, ni admitir sin mucho examen, numer. 9. pag. 84. Como se han de aver con estos los Prelados, ibidem, y num. 11. pag. 86.

*Amenaças.*

Antecedentes al delicto dàn derecho para inquirir, y para atormentar si son de persona de mala fama, numer. 28. pagin. 20. son suficiente causa para tachar el testigo. Vease *Enemistad.* Las que haze el Juez al Reo de que le darà tormento para sacar dèl la verdad, si haràn la confession expontanea, ò violenta. Refierense dos sentencias contrarias, y concuerdanse, dexandolo al arbitrio del Juez, num. 9. pag. 243.

*Apelacion.*

Que sea en toda su latitud, num. 2. pag. 257. sus efectos devolutivo, y suspensivo, num. 3. ibidem. Vna es de derecho natural, que no se niega à nadie, y que sea, ibidem. Tiene solo el efecto devolutivo, y que sea, num. 3. pag. 258. Pertenece à los Religiosos, aun



Digitized by Google

en sentencias justas, num. 4. Y à quien, y en que modo deve hazerse, ibidem.

Otra es de derecho positivo, y es la propia, y rigurosa, num. 3. pag. 257. Que sea, num. 5. pag. 259. Tiene tambien el efecto suspensivo, y que sea, ibidem. En la sentencia de excomunion, suspension, &c. no suspende el efecto, ibidem, al fin, si no es que fuesse condicional, y se apelasse antes de cumplirse la condicion, num. 6. pag. 260.

Deve hazerse dentro de diez dias entre Eclesiastico-, y entre seculares dentro de cinco, num. 7. pag. 260. Porque causa se deve restituir el termino, ibid. Quando la sentencia es condicional, se puede apelar, aunque sea passado el termino, mientas no se ha cumplido la condicion, num. 8. pag. 261.

Quando el Reo apela de la sentencia que sabe de cierto es justa, peca mortalmente, num. 9. pag. 262. podrà apelar, si tiene duda, ò probabilidad de su justicia, num. 10. ibidem, y num. 11. pag. 263. y aunque su parte sea menos probable, num. 12. ibid. contra otros que en este caso lo niegan, ibidem. Entre Religiosos solo en casos de manifiesta injusticia podrà apelarse, num. 10. y num. 11. ibidem. Y deven poner en la apelacion la causa della; aunque entre seculares no es necessario, num. 13. La razon de diferencia, ibid.

De la apelacion del Juez arbitro. Vease *Arbitros*.

Es odiosa entre Religiosos en causas criminnles, num. 1. pag. 257. Y en que casos pueda darse entre ellos remissivè, ibidem. Esles prohibida en particular por sus privilegios, numer. 15. pag. 264. Refierense muchos dellos, numer. 16. hasta 25. pag. 264. cum sequent.

No pueden en virtud dellos apelar con apelacion juridica de las sentencias conformes à sus estatutos, aunque sean las mas rigurosas, y porquè, numer. 30. pagin. 272. ni de las sentencias que no traen grave infamia, ni penas muy rigurosas, aunque el excesso sea claro, num. 31. pag. 273. podràn recurrir al superior por simple recurso, n. 30. y n. 31. ibid.

Regularmente, aunque la pena sea de las mas graves, y el excesso notorio, no podràn vsar desta apelacion, sino solo del recurso simple, num. 32. pag. 273. Puede darse algun caso raro en que sea licita, ibidem. Y ha de ser gradatim, num. 33. pag. 375. aliàs serà nula, è incurriràn en excomunion los que apelan, y los que la admiten, ibidem. Y la razon dello, numer. 34. ibidem. Y esto, aunque la sentencia se dè por vna de exemplar castigo, y en penas

 gra-

gravissimas, numer. 36. pag. 277. contra algunos, que sienten ser licita en este caso, aun en sentencias justas, ibidem, y numer. 37. pag. 278. Respondese à sus fundamentos, ibidem. Dexanse varios modos de dezir de los Doctores desde el numer. 25. hasta 30. pag. 271. cum sequent. Y satisfacese à ellos, ibidem. Vease *Nuncio*.

En causas civiles licito es el apelar, numer. 37. in fine, pagin. 278.

*Apices.*

Del Derecho, que sean, numer. 6. pagin. 5. y num. 9. pagin. 249. en los Tribunales donde se observan, es nulo lo que contra ellos se haze, numer. 6. pag. 5. pertenece à ellos el dar Abogado, ò Procurador al Reo, num. 4. pagin. 193. el dàr publicacion de los nombres de los testigos, num. 10. pagin. 187. el reproduzirse los testigos en la plenaria, numer. 6. hasta 10. pag. 165. Que se ha de dezir del recibir juramento de fidelidad al Secretario, n. 3. y 4. pag. 123. y à los testigos de dezir verdad, numer. 4. 5. y 6. pag. 128.

*Arbitrio del Juez.*

Determina en la practica las calidades de la enemistad del testigo, ò acusador, num. 35. y 36. pag. 209. queda à su arbitrio el juzgar de la reconciliacion de la enemistad, num. 40. pag. 211. y el señalar termino competente para que el Reo responda à los cargos, n. 4. pag. 197. y n. 5. pag. 230. Vease *Juez*.

*Arbitros.*

Para conocer si es legitima la recusacion del Juez, quien los nombra, num. 14. pag. 201. Y si dàn por legitima la causa, que deve hazerse: ibid. pag. sequent. no se puede apelar de su sentencia, n. 14. pag. 264. al fin.

*Autores.*

Hablan diversamente acerca del destinguir lo publico de lo notorio, y manifiesto, y se concuerdan, num. 14. pag. 24. en quanto à su diversidad en asignar las especies de las denunciaciones se procuran vnivocar, num. 1. pag. 40. Los que el Padre Fray Martin de San Joseph trae en su favor por vna sentencia que lleva, se explican, num. 3. pag. 50. Y los que en favor de otra sentencia trae, num.

12. pag. 66. se explican, ibid. Los Canonistas, y Teologos se ajustan en todo à los sagrados Canones: los Juristas no, como à que preceda, ò no la correccion fraterna. ibidem.

Hablan los Autores con confusion en la obligacion de denunciar los delictos ocultos, num. 12. pag. 69. y los que insinuan que sin infamia se pueden denunciar los delictos ocultos, como se han de entender, num. 12. pag. 68. y los que dizen puede el Juez proceder en virtud de la denunciacion hecha por los oficiales publicos en delictos personales de que no ay infamia, se explican, num. 19. pag. 78. in fine.

Concilianse los que hablan acerca de la obligacion del Prelado, de advertir lo que se deve callar en las visitas, num. 5. pag. 93. Vnivocanse los que sienten diversamente acerca del derecho que dà la infamia al Juez para inquirir en particular, num. 6. pag. 109. la doctrina de los que cita Diana en quanto dezir, que lo que se ha oìdo de fidedignos se puede jurar por cierto, es doctrina dañosa, entendida absolutamente, num. 6. pag. 144. Explicanse otros Autores, num. 7. pag. 145.

Concuerdanse dos sentēcias cōtrarias acerca de si la confession q̄ haze el Reo por amenaçarle el Juez de que le darà tormento, se dirà Espontanea, num. 9. pag. 242. Concuerdanse los Autores acerca del dezir la obligacion que el Reo tiene à responder, quando el Juez no le muestra el derecho con que le pregunta, num. 9. pag. 173. Como se han de entender los que dizen puede el Juez preguntar por los socios del delicto, que no ha podido cometerse sin ellos, num. 15. pag. 176. Desechanse algunos que señalan el tiempo para que la reconciliacion de la enemistad se diga, ò no reciente, num. 40. pag. 211.

# C

## *Callar.*

EL que calla maliciosamente, sabiendo que alguno quiere hurtar cosa notable, que pecado comete, y que obligacion tiene, num. 10. pag. 36.

## *Carcel.*

Es instituìda regularmente para guarda del delinquente, num. 1. pag. 232. Vsase della entre Religiosos, y ay obligacion à ello,

 num. 2.

Digitized by Google

num. 2. Como ha de ser, numer. 3. ibid. No admite otras penalidades, sino es que fuesse necessario para la seguridad del Reo, ibid. Y sino es que se diesse por modo de tormento, ò castigo, num. 5. pag. 233. que puede darse, num. 1. pag. 232.

Quando se excede en esto? Vease *Prelado*, vers. *quando encarcela sin causa*.

Quando el delito es muy atròz, podrà el Prelado sin otro fundamento encarcelar al delinquente? num. 6. pag. 233. Vease *Castidad*. En delitos menos graves, no puede, sino es que temen fuga, n. 7. ibidem. Hase de estàr en esto à las leyes de cada Religion, num. 8. pag. 53.

Quando se puede el Religioso encarcelar. Vease *Religiosos*.

Quando le serà licito huir de la carcel. Vease *Fuga*.

*Cardenales.*

Pide el Derecho en sus causas mayor numero de testigos, num. 11. pag. 131. no pueden ser recusados, num. 9. pag. 200. en algunos casos basta solo su dicho para condenar, num. 11. pag. 131.

*Carmelitas Descalços.*

Usan de Secretario en todas las causas judiciales, num. 1. pag. 122. Acomodanse en algunos delitos con la opinion de que los testigos singulares se vnen, y prueban, num. 17. pag. 135. pueden escrivir à los Prelados superiores, sin que ningun inferior lo impida, num. 18. pag. 238. Dase en ellos mas raras vezes caso en que pueda ser licita la fuga de la carcel, ibidem. Vease *Carcel*.

Los Priores locales no pueden entre ellos conocer judicialmente las causas criminales, num. 4. pag. 4. no obstante tienen jurisdicion ordinaria, ibid. Entre ellos no luego vista la causa del Reo se dà sentencia, sino se dilata hasta el dia siguiente, num. 6. pag. 248. y es muy conforme à derecho, ibid.

Gozan de todos los Privilegios concedidos à las demàs Religiones Mendicantes, y no Mendicantes, n. 24. pag. 270. Les es prohibida la apelacion por sus constituciones, num. 32. pag. 273. Y la judicatura de todas las causas mas graves està reservada à su Difinitorio, ibid. pag. 274.

*Cargos.*

En que estado del processo se le han de dàr al Reo, num. 1. pag. 229. Pertenecen al derecho natural, y han de darse, aunque el delic-

Digitized by Google

lecto estè probado, ibid.n.4. pag.197. De què cosas se pueden dàr, n. 2.pag.230. y n. 1. pag. 296. Hanse de dàr en particular, no por mayor, n. 7.pag. 231. No se le puede poner cargo de lo que no ay infamia, aunque èl lo confiesse, si el pecado es personal, pag. 230. Segun la practica se le ha de poner precepto para que responda, n. 3. ibid. y n. 2.pag.300.su forma, n. 3. ibid.y n. 9.pag.301.va firmado el precepto de solo el Prelado, y al pie del los cargos, n.4. pag. 230. Forma, y conclusion de los cargos, num. 4.5. y 6. pag. 300. Es lo mejor firmarlos el Juez, y Secretario, aunque bastava la firma del precepto, num.7.ibidem. Entreganse al Reo, notificandole el precepto, num.4.pag. 230. y num. 10.pag. 301. la forma desto, n. 11.ibid.

Hase de dàr tiempo para q̃ responda, y es de derecho natural, n.4.pag.197. y n.5. pag. 230. y ha de ser competente à arbitrio del Juez, ibi. Y si el Reo no le quisiere, ha de dàr fee dello el Secretario; num.6. pag. 231. Ha de responder al pie de los cargos dentro del termino señalado, num. 12. pag. 301. Y puede hazerlo por sì, y es mejor por el Secretario, ibid. El estilo, y conclusion desto, num. 13. ibid. y num.8. pag. 231.

*Carta.*

Hallada por el Juez en que el delinquente confiessa su delicto, no dà derecho para inquirir sino ay infamia, num. 20. pag. 79. De Carta, ò papel sin firma, no se ha de hazer caso, aunque en alguno podria servir de hazer al Prelado mas advertido en su govierno, num. 13.pag. 88. quando traen firmas, particularmente si son de seglares, se ha de examinar mucho su fundamento, ibid.

Cartas, y papeles firmados del Reo, prueban contra èl si las reconoce, ò si se las vieron escirvir, y que se ha de hazer si èl niega averlas escrito, y no le viò nadie, num. 25.pag. 118. y num. 20.pag. 136. Vease *Comparacion de letras, escrituras.*

*Castidad.*

El pecado que contra el voto de castidad comete el Religioso, y se està en las ocasiones de reincidir, es nocibo al bien comnn, n. 4. pag. 32. puede encarcelarse por èl sin otro fundamento, num.6. pag. 233.

*Castigo.*

El publico no tiene proporcion con el delicto oculto, num. 12. pag. 56. trae de su naturaleça mas daño, que provecho, nu. 12.pag. 57. y muy à la larga, num. 13. pag. 71. y num. 15.pag. 74. Vease *Pecados secretos.*



Digitized by Google

No puede vn delicto castigarse dos vezes, sino es que la pena del primer castigo fuesse menor, num.48. pag.215.

Castigo de Padre, Señor, ò Maestro, de que se siguiò muerte, ò daño notable, escusa de la pena ordinaria, y de la excomunion del Canon, sino es que fuesse muy enorme, num. 51. pag. 217.

*Causa.*

Las graves son materia del juyzio, num. 7. pag. 7. mas no las leves aunque sea en juyzio secular, num. 9. pag. 9.

*Censuras.*

No se suspenden por la apelacion, num. 5. pag. 259. sino es que fuessen condicionales, y la apelacion se hiziesse en tiempo, y antes de cumplirse la condicion, num. 6. pag. 260.

*Ciencia.*

De vna cosa, que sea propiamente, num. 5. pag. 144. y si se dirà tenerla el que oyò la cosa de fidedigno, num. 6. Vease *Credulidad.*

*Citacion.*

No se ha de hazer antes de la sumaria, num. 33. pag. 122. es de las cosas mas substanciales del juyzio, num. 1. pag. 162. Las que entre Religiosos se vsan son en dos maneras, *verbal, y real*, ibid. Ordena à la contestacion del pleyto, y que sea vno, y otro, num. 2. pag. 163. Hala de hazer el Juez por sì mismo, numer. 1. pag. 169. En delictos de menor calidad basta dàr los cargos sin otra citacion, num. 16. pag. 190. y mas donde ay costumbre, num. 17. pag. 191. En los graves no basta, ibid. y lo es aquel, por el qual es privado el Prelado de oficio, ibid.

*Clamorosa insinuacion.*

En la substancia es lo mismo que infamia, num. 11. pag. 22. y en que se diferencia del rumor, num. 12. y 13. pag. 23. y 24.

*Clausula.*

Simpliciter, sumariè, de pleno, & sola veritate facti inspecta, se explica, num. 6. pag. 6.

*Clerigos.*

Para proceder contra ellos, es menester mayores indicios, que pa-

para con seglares, y quando bastaràn los mismos, n. 31. pag. 121. prueban oy contra ellos dos testigos, n. 11. pag. 131. Aunque por derecho antiguo se pedian mas, ibid. El vso de darles tormento, es menos frequente en ellos, que entre seglares, y como se ha de dar, num. 1. pag. 240.

*Coartada.*

Que sea, n. 45. pag. 214. deshazese la prueba del delicto, ibid. Quando el Reo prueba la coartada, y el Juez el delicto, à qual de las dos pruebas se ha de estàr, n. 47. pag. 215. Y quando el Reo la prueba con solo vn testigo fidedigno enflaquece la prueba del Juez, ibid. Vease *Negatiua.*

*Comission, Comissarios.*

No se pueden estender à mas de lo que alcança la comission, n. 3. pag. 4. Mas podràn en su consequencia todo lo que es necessario para el negocio, aunque no se expresse, ibid. Si la comission fuere dada con plenitud de potestad, podràn todo lo que pudiera el Prelado que la comete, ibid. Han de manifestar su comission, ibid. al fin. Quien puede darlas? Vease *Prelados.*

Forma de la comision para proceder en alguna causa à inquisicion particular, n. 40. y 41. pag. 290. Vease *Inquisicion particular.*

*Compañia de Jesus.*

No se renuncia en esta Religion la correccion fraterna en orden à la denunciacion judicial, n. 5. pag. 61.

*Comparacion de letras.*

No haze mas que semiplena probança por si sola, num. 25. pag. 118. al fin.

*Complice en el delicto.*

Que derecho dà su dicho para inquirir en particular, y si basta el de dos para atormentar, n. 28. pag. 120. regularmente son excluidos de testificar, y en que casos se admiten, y quantos bastaràn para condenar, y à que pena, num. 21. pag. 136. quando no estàn infamados, no puede el Juez preguntar por ellos, sino es que el delicto amenace daño al bien comun, num. 15. pag. 176. y que puede el Juez, si el Reo injustamente los descubriesse, ibid. pag. 177.

*Comunidad.*

Constituyese de diez personas, para que pueda dezirse en ella



Digitized by Google

vna cosa notoria, num. 4. pag. 12. Para otros efectos basta menos numero, numer. 6. pag. 19. Y qual aya de ser, ibidem, pagin. 20.

*Consilio General.*

No puede ser recusado, num. 9. pag. 200.

*Confession del Reo.*

Extrajudicial, aunque se haga delante el Juez, y de otros, como no sean tantos, que puedan causar infamia, no dà derecho para inquirir, pues entre Religiosos, num. 17. pag. 113. Refierense varios modos de dezir de los Doctores acerca desto, n. 16. pag. 113.

La confession que el Reo hizo en juyzio del delicto secreto personal de que no estava infamado, ni tenia connexion con el principal, no dà derecho al Juez para proceder juridicamente, n. 18. pag. 114. y que deve hazer en este caso, ibidem. Contra la comun de los Juristas, ibidem. Ni puede hazerle cargo dello, num. 2. pag. 230. Lo mismo se ha de dezir si descubriere delicto de tercero, n. 20. pag. 115. Lo contrario serà si fuesse en daño del bien comun, ò de tercero, y no puede por otro camino remediarse, ibid.

Hala de tomar el Juez, num. 1. pag. 169. en quanto fuere possible, num 1. pag. 294. Y segun algunos no puede tomarse por otro, aunque sea de comission del Juz, num. 1. pag. 169. Como la ha de tomar, numer. 2. Que le ha de preguntar, y puede, num. 1. pag. 195. Ha de ser clara, y distinta quanto al cuerpo del delicto, numer. 18. pag. 178. quando es sacada injustamente con maña, no perjudica, num. 21. pag. 180. No es necessario darle tiempo para responder, num. 20. ibidem, y num. 3. pag. 295.

Forma del precepto para tomar la confession, n. 5. pag. 293. Hale de constar al Reo, que ay semiplena probança, y infamia, y para esto basta leerle lo necessario, num. 6. ibid. Ponese la forma de tomarle la confession, num. 7. pag. 294.

Que estilo ha de guardar el Juez en preguntarle, num. 8. ibid. Leesele su confession, num. 9. pag. 297. concluyese, num. 10. ibid. Dasele copia de los testigos para defenderse, y en lugar de Abogado à los Religiosos, vn Religioso docto, num. 11. y 12. ibid. Ponese el estilo desto, num. 13. ibidem. Vease *Publicacion de testigos, Abogado.*

La confession hecha en el tormento, como, y donde se deve ratificar, num. 8. pag. 242. y num. 20. pag. 345. como se ha de tomar, num. 19. pag. 312.

Con-

Confession espontanea del Reo es la mas eficaz prueba contra èl, mas no luego ha de ser condenado, num. 23. pag. 181. haze valido el juyzio, que aliàs no lo era, num. 24. pag. 182. contra otros que llevan lo contrario, y es mas conforme à caridad, ibid. si es necessario el ratificarla, ibid. Y si serà espontanea la que haze el Reo por averle amenaçado el Juez con que le ha de atormentar, num. 9. pag. 243. Vease *Reo*.

*Conjuracion.*

Que sea, y en que se distinga de la conspiracion, num. 41. pag. 212. Vease *Conspiracion*.

*Consejo.*

De hombre docto, por el qual se hizo la accion de que se siguiò el quebrantamiento de la ley, escusa de la pena della, num. 65. pag. 224.

*Conspiracion.*

En que se distingue de la conjuracion, y que sea en comun, num. 41. pag. 212. algunas vezes es licita, ibid. La ilicita que sea, y en quantas maneras, num. 42. ibid. La que en sì no es mala, puede serlo por la ocasion que trae consigo de perturbacion, y inquietudes, y estàn prohibidas entre Religiosos, ibid.

*Conspiradores.*

Admitese su testimonio, aunque no basta para prueba del delicto, num. 43. pag. 213. Si se prueba, ha de ser castigado el Reo, no obstante la conspiracion, y aun los conspiradores, ibidem, y num. 44. Y encargase su castigo, y porquè, n. 44. ibid. Que pena se les ha de imponer, num. 45. ibid. alsim.

*Contestacion.*

Que sea, y en que conviene con la citacion, n. 2. pag. 263. Vease *Citacion*.

*Contumaz.*

Dase contra èl sentencia en rebeldia, sin cargos, ni descargos, mas en pareciendo no se executa, sin darselos, num. 4. pag. 247.

*Correccion fraterna.*

No se renuncia en Religion alguna en orden à la denunciacion judicial, num. 5. pag. 61. Hase de vsar della en los pecados ocultos personales, quando ay probabilidad, ò se duda de la enmienda,

Digitized by Google

da; num. 6. pag. 62. en los que son contra el bien comun, ò de tercero ha de aver toda certidumbre moral, ibidem. Veaſe *Denunciacion Evangelica.*

*Coſa hurtada.*

Hallada en poder de perſona de no buena opinion baſta para inquirir contra el, y para atormentarle, num. 19. pag. 120. lo contrario ſi fueſſe de buena opinion, mas avrà de ſatisfacer à la ſoſpecha, ibidem.

*Coſtumbre.*

De la Religion tiene gran fuerça, y ſe ha de juzgar ſegun ella, aunque ſea contra el Derecho eſcrito, n. 8. pag. 8. Coſtumbre de pecar de quantos actos ſe toma para engendrar indicio, ò preſuncion, num. 5. pag. 28. y num. 4. pag. 32.

*Credulidad.*

De vna coſa, no es ſaberla, num. 5. pag. 144. Y quando pruebe el dezir, que ſe cree, num. 15. pag. 157. El que obrò con credulidad en quanto ſe eſcuſa del rigor de la pena, numer. 65. pag. 224. in fine.

*Criados.*

Quando indician al amo con ſu delicto, num. 6. pag. 198.

De la muerte violenta del ſeñor ſe preſume contra ellos para inquirir en particular, n. 4. pag. 108. al fin.

*Curador.*

No es neceſſario darſe para las cauſas criminales de los Menores entre Religioſos, num. 5. pag. 194. Y aun entre los ſeculares, es probable, ibidem. Y porquè, num. 6. ibidem. Contra algunos que dàn eſta obligacion en vnos, y en otros, num. 2. pag. 193.

# D

*Daño.*

Grave del bien comun, obliga à teſtificar, aunque ſe ſiga otro menor propio, num. 2. pag. 142. y num. 8. pag. 63. no aſsi el de tercero, ibid.

Daño grave de tercero, ò propio grave eſpiritual, eſcuſa de obedecer al Prelado, num. 14. pag. 149. Y es menor mal no obedecer, que infamar, ò condenar al tercero à pena grave, numer. 15.



Digitized by Google

*Defensa.*

Inculpable, escusa de toda la pena, y la minora si intervino en ella algun excesso, ò culpa, n. 51. pag. 217.

*Degradacion.*

La forma de su sentencia remissivè, num. 6. pag. 305.

*Delictos.*

Cometidos en el mismo juyzio prejudicandole dàn derecho al Juez sin otra infamia facti para inquirir, num. 15. pag. 112. el que descubre el Reo por ignorancia en juyzio, de que no ay infamia, delante el Juez, y Secretario, no perjudica à èl, ni à otro para que el Juez proceda juridicamente si es personal, num. 18. 19. y 20. pag. 114. Lo contrario se dirà en los que son en daño del bien comun, ò de tercero, num. 20. pag. 115. al fin, contra la comun de los Juristas que sienten le perjudica siempre, num. 18. pag. 114.

El que se comete delante del Juez, y de otros dos, ò tres, no perjudicando al juyzio, no podrà el Juez deduzirle à castigo publico, si es de los que piden infamia, num. 22. pag. 116. contra algunos, y la practica comun de los Juezes seculares, num. 21. pag. 115. sino es que el delicto fuesse contra el mismo Prelado, ò Juez, num. 23. pag. 116. y como se ha de practicar esto entre Religiosos, ibidem. pag. 117.

En los delictos, mas se atiende al animo, que al efecto, y como se ha de entender esto, num. 51. pag. 217. los que se cometen repentinamente con el calor de la ira, ò provocando à ellos el contrario, se castigan con pena arbitraria, num. 52. y 53. pag. 218.

Los que no tuvieron efecto, como han de castigarse, y con que pena, num. 67. pag. 225. Que pena en particular cerresponda à cada delicto remissivè, numer. 15. pag. 251. Lo demàs, Vease *Pecados*.

*Denunciacion.*

Muchas asignan los Doctores, y explicanlas variamente, reduzense à dos, num. 1. pag. 40. No han de ser timidos los subditos en hazerlas, num. 2. ni demasiadamente zelosos, num. 3. pag. 41. Ponderase con vnas graves palabras de Navarro, ibidem.

El pecado que vno sabe de otro no le puede denunciar judicialmente, aunque el Prelado ponga preceptos, y el delicto sea contra el bien comun, ò de tercero, n. 3. pag. 46. Y que se ha de hazer quando el delicto està para cometerse, ò amenaça grave da-



Digitized by Google

ño, ibid. Asignase caso en que podrà denunciarse, ibid. Veáse *Pecados, que diferencia ay, &c.*

Denunciaciones falsas, no se han de admitir, ni admitidas se ha de proseguir con ellas: ni las verdaderas, si han de hazer mas daño, que provecho, num. 12. pag. 87.

EVANGELICA. Que sea, y en que pecados ha lugar, num. 1. pag. 44. como debe hazerse, ibid. No se ha de dexar de hazer si ay esperanças de que aprovecharà, aunque el subdito se exaspere de presente, ibid.

En delictos que solo son sabidos por vn testigo de vista, ò indicios equivalentes, que derecho dà al Prelado esta denunciacion, y de la obligacion del subdito à confessar, num. 1. al fin, y n. 2. pag. 45. Que podrà hazer el Prelado, si el subdito propone enmendarse, ibid. Y que debe hazer quando està pertinàz, num. 3. por todo èl, pag. 46.

El fin proprio de esta denunciacion es la enmienda del proximo, num. 1. pag. 49. No haze notorium iuris, num. 11. pag. 56. Veáse *Correccion fraterna.*

JUDICIAL. Que sea, num. 1. pag. 59. Diferenciase de la Evangelica, en que esta busca el bien de la Republica, ò Comunidad, à donde se reduce el prevenir el daño à tercero, ibid. Diferenciase de la acusacion, en que no se obliga el denunciador à la prueba, ni à la pena del delicto, aunque no se escusa de alguna, si denunciò sin bastente fundamento, num. 2. ibidem. Reprueba otra diferencia que dàn algunos, y confirmase la primera, num. 3. Distinguese solo accidentalmente de la acusacion, y porque se introduxo, ibid. Pretende el bien comun, ò de tercero, ibid.

Han de denunciarse los pecados ocultos probables que son en daño del bien comun, ò de tercero, aunque no precede infamia, ni correccion fraterna: pero con el menor desdoro del delinquente, num. 4. y 5. pag. 61. Sino es que aya firmes esperanças de que por la correccion se enmenderà el delinquente, y ocurrirà à todos los daños, lo qual no se presume en la heregia, num. 5. al fin. Y en estos pecados no bastan esperanças probables, num. 6. pag. 62. Pero sì en los personales, ibid.

Los delitos personales probables de que no ay infamia, no se pueden denunciar por solo el provecho que se sigue del castigo publico sin pecar gravemente, por lo menos contra caridad, num. 13. pag. 71. y por todo aquel capitulo desde el num. 9. pag. 64. Y de que servirà la denunciacion judicial, n. 18. pag. 78. Veale *Castigo.*

Quan-

Quando la denunciacion es ilicita, no puede el Juez admitirla licitamente, y por què, num. 19. y 20. pag. 78. Ni podrà al subdito obligar con precepto à que denuncie, n. 21. pag. 80.

La denunciacion judicial dà derecho al Juez para inquirir, num. 5. pag. 108. Y què diferencia ay quando el que la haze es parte interessada, ò no, ibid.

Forma de esta denunciacion, num. 9. pap. 263. Que ha de advertir el Juez al Denunciador, num. 10. Hase de poner por cabeça del processo, num. 11. ibid. Y què si se haze por escrito, ibid. Si el Denunciador no quisiere darla por escrito, ni obligarse à la pena, no serà JUDICIAL, sino EVANGELICA, y para què servirà, ibid. Vease *Oficiales publicos*.

*Denunciador.*

Al EVANGELICO, no se le puede obligar que lo sea JUDICIAL, ni que testifique en los delictos personales de que no ay infamia, aunque sean probables, num. 10. 11. y 12. pag. 55. Es probable que se le puede obligar, quando ay esperanças de que aprovecharà, num. 8. pag. 53. Contra el Padre Fray Martin de San Joseph, que siente, que aunque aya de empeorarse el denunciado, puede el Juez passar à inquisicion jurida contra èl, num. 3. 4. y 5. pag. 50.

En los delictos que son contra el bien comun, si el daño de este pesa mas que el del denunciante, tiene obligacion à denunciar, mas no al contrario, ni le obligarà el precepto que le pusieren, num. 8. pag. 63. Quando el daño es de tercero, aunque sea mayor que el que à èl se le sigue, no tiene obligacion, ibid.

La misma regla se ha de guardar en quanto al daño del delinquente, ibid.

El Denunciador EVANGELICO es idoneo para testificar juridicamente, num. 22. pag. 136. El JUDICIAL tambien lo es, segun lo mas comun, y probable, y en que delictos, ibid. Quando concurre solo con otro, es bien aya otro indicio, ibid.

Denunciador paliado. Vease *Acusador paliado*.

*Descargos.*

Vease *Cargos*.

*Dicho del herido.*

Basta para inquirir en particular, num. 26. pag. 119. Y tambien para escusar al infamado, ibid.



Digitized by Google

*Dimissorias.*

Quando se huvieren de dàr, que se ha de añadir à la sentencia de expulsion, num. 5. pag. 305. Para Sacerdotes dedicados al Coro, es mejor se dèn las dimissorias en latin. num. 7. ibid.

Forma de Dimissorias para los Sacerdotes expulsos. Y que, si es la sentencia, confirmando la que se diò en rebeldia, num. 11. y 12. pag. 308. Su forma para quando se piden segunda vez, diziendo, se han perdido las primeras, y lo que acerca de esto deve advertirse, n. 13. Forma para los hermanos de la vida activa, n. 14. ibid. Quando al Reo se le haze alguna gracia, ò remite la penitencia, basta vn simple testimonio del Secretario, num. 15. pag. 310.

*Dios.*

Permite aya mas pecados, quando se castigan faltando en la ley de caridad, y justicia, num. 5. pag. 43.

*Dudoso.*

Quando el Prelado solo tiene fundamento para dudar del delicto, què deve hazer, num. 11. pag. 97. Y què si duda de el derecho que tiene para proceder juridicamente, num. 12. pag. 109. Y quando el subdito duda del derecho del Prelado para inquirir. Vease *Subdito*.

El que dudando si le pertenece vna cosa, la toma, peca mortalmente, num. 13. pag. 149. En caso de duda se ha de seguir la parte segura, quando la otra no lo es: y si ninguna es segura, la que tiene mas peligro: y qual se reputa en materias morales por menos dudosas, num. 5. ibid.

Quando el Reo està dudoso del delicto, como ha de responder. Vease *Reo que duda*. En causa dudosa no se puede dar sentencia cierta, num. 5. pag. 248.

# E

*Edad.*

Escusa, quando es poca, de la pena del delicto, y lo mismo si es mucha, à arbitrio del Juez, num. 68. pag. 226.

*Efecto.*

El buen efecto que se siguiò de algun quebrantamiento de mandato, ò ley humana, escusa de toda la pena, si procediò de buen animo,

Digitized by Google

mo, si de pecaminoso, de parte de ella, núm. 66. pag. 224. contra algunos que sienten, que si procediò de cosa intrinsecamente mala, se deve aplicar toda la pena, ibid.

Quando el delicto no tuvo efecto, como deve ser castigado? n. 67. pag. 225.

*Eleccion.*

De Prelados indignos, es lo que mas daño haze en la Iglesia, num. 14. pag. 100.

*Enemistad.*

Dividense en grave, leve, y levissima. La primera es bastante siempre para recusar el Juez, y tachar el testigo. La segunda, enflaquece el dicho del testigo: de la tercera no se haze caso, nu. 24. pag. 205.

Que sea enemistad grave, num. 25. pag. 205. Presumese de las amenaças, aunque las haga quien no acostumbra à executarlas, n. 16. pag. 206. Presumese en los parientes del injuriado dentro del quarto grado, aunque sea por afinidad, numer. 27. ibidem. Y que se ha de dezir entre Religiosos, numer. 29. al fin. pagin. 207. En los muy amigos conmensales, y que viven en su compañia, num. 28. pag. 207. Mas esto no ha lugar entre gente Religiosa, ibidem. Ni el ser de tal parcialidad, tierra, ò faccion, y porquè, n. 29.

El despojado de la dignidad, y oficio, se presume enemigo del que fue causa dello, numer. 30. pag. 208. El acusado de algun crimen grave, aunque fuesse conforme à justicia se presume enemigo del acusador, ò testigo, ò del Juez que le sentenciò, ò tuvo en la carcel, de que se le siguiò infamia, y de sus Ministros, numer. 31. Aunque en ellos, quando procedieron conforme à justicia, no ay esta presuncion, ibidem. El que dixo era enemigo de otro, ò que le avia de hazer algun daño grave, si manifestò su animo con alguna accion, se reputa por enemigo, numer. 32. El negar la habla, ò cortesia, quando arguya enemistad grave, y quando no, y entre que personas, numer. 33. pag. 209.

Que enemistad arguya la desobediencia grande al Prelado, num. 34. pagin. 209. No importa para la recusacion del Juez, ò tacha del testigo, que à la enemistad diesse ocasion el Reo, sino es que lo hiziesse maliciosamente, num 36. pag. 210. Ni que las causas de donde resultò fuessen ligeras, si ella es grave, y por el contrario, num. 37. ibidem. Quando al Juez consta de la enemistad, no es menester que el Reo la oponga, num. 38. pag. 211. y mas entre



Digitized by Google

tre Religiosos, sino es que el reo consienta en ello sabiendolo, ibid.
Como se ha de probar la enemistad, numer. 39. pag. 211. En duda no se presume, y porquè, ibidem. No obsta la enemistad passada, si ha avido reconciliacion, como no sea reciente, y quando se diga tal, queda à arbitrio del Juez, numer. 40.

*Enmienda.*

Quando se presume la ay en el dilinquente, para que cesse la obligacion de denunciar, num. 6. pag. 62.

*Escrituras.*

Las publicas, y autenticas prueban plenariamente el delicto, numer. 25. pagin. 118. Y que se ha de dezir de las cartas. Vease *Cartas*.

*Excepcion.*

Que sea en comun, n. 1. pag. 196. Vnas pertenecen à los apices del Derecho, otras à la defensa natural del Reo, ibidem. Y son, ò Dilatorias, ò Peremptorias, ò Mixtas; y què sean vnas, y otras, n. 2. ibidem. En que tiempo de la causa se han de poner, num. 3. pag. 197. entre Religiosos qualesquier de ellas se pueden poner en qualquier tiempo, y parte del processo, como la sentencia no estè pronunciada, ibid. Vease de ellas Remissivè. n. 72. pag. 228. sirven para moderar la pena de la ley, ò quitarla en todo, num. 72. y 73. ibidem. Vease *Enemistad*, *Recusacion*, *Coartada*, *Ignorancia*, y en otros lugares.

*Explicacion.*

De las palabras de S. Matheo: *Si Ecclesiam non audierit*, num. 6. pag. 52. De Santo Thomàs, citado en el num. 9. pag. 54. en el num. 12. pag, 56. Del cap. *qualiter, & quando* el segundo *de accusationibus*, num. 12. pag. 69. Del mismo capitulo en quanto dize, que para la acusacion preceda solo correccion fraterna secreta, num. 18. pag. 78. De la regla del Derecho *Scienti, & volenti non fit iniuria*, num. 19. pag. 114. De los textos in cap. quoniam frequenter, vt lite non contestata, & in cap. veniens, de testibus, num. 10. pag. 167. y num. 4. pag. 165. De algunos Textos, y Autores con que se pretende probar, que à los Religiosos se les ha de dàr Abogado en las causas graves, num. 2. pag. 193. del Texto, in cap. de Priore, de appellationibus, num. 36. pag. 277.

Ex-

Digitized by Google

*Expulsion.*

El estilo de hazerla, num. 25. pag. 316. quan necessaria serà esta pena en las Religiones, num. 1. pag. 252. segun derecho comun, solo puede darse por la incorregibilidad, num. 2. ibidem, y quan justamente, num. 1. ibid.

Segun el particular derecho de las Religiónes por otras muchas causas podia, num. 3. pag. 253. oy solo por la incorregibilidad. n. 4. pag. 254. Y con que circunstancias, ibidem. Ponese el Decreto de nuestro Santissimo Padre Vrbano VIII. ibidem, y n. 5. 6. y 7. pag. 256. Forma del dàr la sentencia de expulsion. Vease *Sentencia.*

*Expulso.*

Ha de estàr primero en la carcel por espacio de vn año en ayunos, y penitencia, num. 4. pag. 254. No se le dàn dimissorias, ibid. Y si huvieren de darse, en que forma. Vease *Dimissorias.* De otras penas que oy le son impuestas, num. 4. 5. 6. y 7. pag. 256.

El sentenciado en rebeldia no puede estàr fuera de la Religion con buena conciencia, hasta presentarse, y responder à lo que se le haze cargo, num. 4. pag. 247.

# F

*Fama.*

LA Buena es de mucha estima, y mas entre Religiosos, num. 12. al fin, pag. 56. y num. 15. pag. 74. El perderla es como muerte civil, num. 22. pag 181. Atiendese para ella mas à la calidad, que al numero de las personas en quien anda, n. 9. pag. 84. y n. 4. pag. 16. Vease *Infamia.*

*Forma.*

Del dàr las sentencias, y notificarlas. Vease *Sentencia, tormento.*

Del interrogatorio, y examen de testigos. Vease *Interrogatorio, Testigos* in fine.

*Padre Francisco Suarez.*

El aprecio grande que tuvo del estado Religioso, num. 31. pag. 273.

*Fuga.*

Quando dà indicio suficiente para inquirir contra el delinquente, y quando no, num. 27. pag. 119. Y mucho acerca de fuga remissiva, ibid.

No puede huir el Religioso de la carcel justa, antes, ni despues



Digitized by Google

de la sentencia, aunque tema pena de muerte, num. 16. y 17. pag. 237. contra algunos, que en caso de muerte, ò mutilacion, sienten lo contrario, y contra Bañez que lo estiende à otros semejantes, num. 12. y 13. pag. 236. Lo mismo regularmente ha de dezirse, aunque injustamente estè encarcelado, y tema qualquier mal grave, num. 18. pag. 238. Y en este sentido se admite la sentencia de algunos, que sin distincion alguna llevan, no puede huir de la carcel, num. 15. pag. 237. contra algunos que sienten lo contrario, quando el Religioso padece, ò teme padecerà algun daño grave, num. 14. pag. 236.

Si se diere caso en que tema padecer algun mal muy grave, que pese mas, que el escandalo, y daños del comun, podrà huir para presentarse al Superior, num. 19. pag. 238. Mas para andar vagueando, nunca serà licita la fuga en opinion de todos, num. 11. pag. 235.

# G

*Galeras.*

EL que huviere de ser condenado à ellas ha de ser expelido de la Religion, num. 9. pag. 306. No se dàn dimissorias, y hasta quando, num. 10. pag. 307. La comission que ha de llevar el que le huviere de entregar, ibid. Es mejor que la entrega se haga à la justicia secular en el mismo Convento, ibid.

*Gente ordinaria.*

Guarda dificultosamente secreto, num. 17. pag. 77. al fin con menos infamia se procede contra ellos, que contra vna persona grave, num. 15. pag. 25.

*Guarda del campo.*

Basta su dicho para condenar al Reo en la pena tassa da por la ley, num. 11. pag. 131. al principio.

# H

*Heli.*

SUmo Sacerdote fue castigado por aver disimulado el pecado de sus hijos, num. 4. pag. 43.

*Heregia.*

En cosas contra la Fè, siempre se ha de estàr al dicho del testigo que prueba en su favor, ora sea el primero, ora el postrero, num. 22. pag. 161. in fine. En estas causas no se dà publicacion de los nombres de los testigos, num. 4. pag. 183. y porquè, num. 9. pag. 186.

*Herido.*

Basta su dicho para inquirir en particular, y tambien para escusar el infamado, num. 26. pag. 119. Presumese dèl aver sido agressor, y porquè, num. 54. pag. 219.

# I

*Iglesia.*

La Santa Madre Iglesia, quanto mira por la fama de sus hijos, aunque sean malos, num. 5. pag. 61.

*Ignorancia.*

Invencible de hecho, ò derecho escusa en todo de la pena, num. 56. pag. 220. La del derecho humano culpable, escusa de la pena impuesta por èl, ora sea *iuris*, ora *facti*. Y aunque sea impuesta por el quebrantamiento de alguna ley Natural, ò Divina, y porque, ibidem. En penas espirituales, aunque la ignorancia sea mortalmente culpable, no siendo crassa, escusa de toda la pena. En las corporales, solo la que es venialmente culpable escusa. La otra solo en parte, num. 57. 58. 59. pag. 221. Y en los Prelados escusa menos, num. 59. al fin, y num. 60. pag. 222. Refierense varios modos de dezir de los Doctores acerca desto, num. 55. pag. 219.

La ignorancia que escusa de dolo, en que manera escuse de la pena en causas criminales, Remissivè num. 60. pag. 222.

Como se ha de probar la ignorancia quando se pone por excepcion del delicto, y si bastarà el juramento, num. 61. pag. 222. Comunmente no puede alegarse en leyes que estàn establecidas, y assentadas en las Religiones, num. 62. ibidem. Y en que caso podria, num. 63. pag. 223.

*Impedimentos.*

Para el matrimonio, oficio, ò cosa que se pretende se han de descubrir, y puede inquirirse dellos, aunque no aya infamia, num. 14. pag. 100. Y el mismo que pretende tiene obligacion à dezirlos, ibid.



Digitized by Google

*Imperfecto.*

Dos imperfectos en su especie no hazen vn perfecto, num. 28. pag. 120.

*Incorregibilidad.*

Haze las vezes de acusador virtual, ò ficto, numer. 5. pag. 52. al fin.

*Incorregible.*

A los medios del orden Evangelico, puede ser convenido por el Judicial en los delictos personales ocultos, quando ay esperanças de que se enmendarà, num. 8 y 9. pag. 53. Lo contrario es mas problable, y piadaso, num. 10. cum sequent. pag. 55.

El Religioso incorregible es castigado con pena de expulsion, y quan justamente, num. 1. pag. 252. Quien se diga incorregible, segun derecho comun para poderle aplicar esta pena, num. 2. ibid. No puede oy aplicarse por otras causas, num. 4. pag. 254. aunque antes podia, num. 3. pag. 253. Con que circunstancias se le ha de aplicar oy esta pena, num. 4. 5. 6. y 7. pag. 254.

No es incorregible el que ha cometido muchos delictos, sino ha sido castigado por ellos, n. 3. pag. 253.

*Indicios.*

De donde se dizen, y que sean num. 1. pag. 25. Naçe de ellos la presumcion, y sospecha, num. 2. pag. 26. Es dificil, y muy lato su conocimiento, y porque, num. 3. ibid. Dividense en leves, y levissimos, graves, y gravissimos, y que sean vnos, y otros, se explica con exemplos, num. 4. y 5. pag. 28. De otras cosas que se ponen en orden à ellos, num. 6.

Para que el indicio haga fee, se ha de probar con dos testigos contestes, y si el indicio convence el delicto, harà semiplena vn testigo de vista, y como se prueba con testigos singulares, n. 7. pag. 29.

Que indicios, y de que calidades han de ser los, que dèn fundamento à la inquisicion particular, num. 8. y 9. pag. 30. Concuerdanse los Doctores, que acerca de esto hablan diversamente, ibid.

Vn indicio violento en que se funda la infamia basta para inquirir, atormentar, y para condenar en pena arbitraria si està bien probado, num. 10. pag. 111. y n. 19. pag. 135.

Que indicio causan los testigos de oidas de vista agena, quando los que lo vieron no pueden testificar, num. 28. y 29. pag. 140.

De la infamia que se funda en indicios leves, y graves. Veasé *Infamia, no se toma tanto, &c.*

In-

*Infamado.*

De vn delicto, no lo està de otros, aunque sean de la misma especie, sino es que el delinquente fuesse famoso, num. 12. pag. 175.

*Infamia.*

Quantas maneras ay de ella, y que sea, num. 1. pag. 14. De donde se deriva, y en que se diferencia de la opinion, ibid. Dà fundamento para proceder contra el infamado, si anda entre muchos, y nace de gente virtuosa, n. 2. y 3. pag. 15. La que nace de gente mediana engendra alguna sospecha, n. 3. en delictos torpes se toma de gente que comunmente anda en aquellas cosas, ibid. quando se duda del fundamento de la infamia no puede el Juez proceder à inquirir, ibid.

Entre que numero de personas ha de correr la habla del delicto, para que se diga ay infamia dèl, num. 4. pag. 16. no basta que corra entre muchos, si essos no constituyen cuerpo de comunidad, el qual para este efecto no se constituye con menos de diez personas, n. 5. pag. 18. porquê, n. 7. pag. 20.

Para comprobar la infamia bastan dos, ò tres testigos, n. 8. pag. 20. Y como han de deponer para que se pruebe, ibid. y n. 9. pag. 21.

En que se distingue de la clamorosa insinuacion, n. 11. pag. 22. Del rumor, n. 12. pag. 23. De lo publico, manifiesto, y notorio, n. 13. y 14. pag. 24.

Mayor infamia se requiere para proceder contra vna persona grave, y mas si es Prelado, que contra vna ordinaria, num. 15. pag. 25.

No se toma tanto del numero de personas, quanto de los fundamentos de donde nace, num. 6. pag. 109. Y en orden à esto se entienden dos modos de dezir de los Doctores, ibid. La que se funda en vn testigo ocular fidedigno dà al Juez fundamento para inquirir, num. 7. pag. 110. aunque el delicto fuesse oculto, y el que lo vio lo publicasse injuriosamente, ibidem, si se funda en indicios leves, no basta vno solo, num. 8. ibid. De los graves se ha de juzgar, segun su calidad, num. 9. pag. 111. De los gravissimos basta vno solo probado, num. 10. ibid.

En que caso se puede proceder à inquisicion particular sin que preceda infamia. Vease *Impedimentos, Residencia, Inquisicion General.*

Hase de probar primero que se proceda à la inquisicion, y poner su prueba en el processo, y el estilo de esto, num. 12. 13. 14. pag. 112. y n. 19. pag. 285. y n. 23. pag. 286. y n. 27. pag. 228. y num. 38.

38. y 39. pag. 289. Refierense varios modos de dezir de los Doctores, num. 11 ibid.

Pruebase con testigos de oìdas, aunque sean de oìdo ageno, hallandose otros fundamentos, num. 27. pag. 139. Y quando el Juez trata solo de probar la infamia tiene obligacion el testigo à dezir la verdad, aunque estè dudoso, ò no le conste del Derecho con que le pregunta, num. 10. y 11. al principio, pag. 147. Y en orden à su prueba extrajudicialmente, haze fee el testigo, aunque sea deponiendo en ausencia, ò por escrito, num. 3. pagin. 152.

La infamia *iuris* sola, y mas quando se causò injustamente, no dà derecho para inquirir contra persona determinada, num. 20. 21. pag. 105. sino es en caso que nazca del mismo juyzio, y porque, num. 15. pag. 114.

*Informacion.*

Vease. *Plenaria*, *Sumaria.*

*Injuria.*

La que se haze à los Juezes, ò Prelados es contra el bien comun, num. 23. pag. 117. La que se haze à los Difinidores, Vicarios, ò Superiores, de que calidad sea, remissivè, nu. 24. pag. 118.

*Inquisicion.*

O es General, ò Mixta, y qual sea vna, y otra, num. 1. pag. 89.

GENERAL. Hazese sin que preceda infamia de delictos, ni personas, ni se recibe en ella juramento, aunque puede recibirse, si huviesse costumbre, ò el Prelado quisiesse, num. 2. pag. 90. Es preparatoria para la particular, ibid. Admitense à ella los que aliàs fueran inhabiles pra acusar, ò denunciar, y porquè, ibid. No interviene Secretario, ibid. si resultare de ella el averse de proceder en particular contra alguno, se ha de començar processo, examinando testigos con juramento, &c. ibidem. No se pregunta por delinquentes particulares, y porquè, ibidem. Ni se pueden manifestar mas culpas de las que pudieran, fuera de ella: solo que entonces no se puede dilatar, num. 3. pag. 91. Sino es en algunos casos, y quales sean, ibid. No pueden dezirse en ella los pecados de que no ay infamia, aunque sean probables, siendo personales, ni los que son contra el bien comun, ò de tercero, si ay esperanças de que por la correccion se enmendaràn, num. 4. pag. 92. Ni obliga el precepto, ò censuras, y al juramento puede responderse con equivocacion, ibid.

De las cosas que en estas visitas no pueden descubrirse, num. 10. pag.

Digitized by Google

pag. 96. No se puede recusar el Prelado para ellas, num. 8. pag. 199. Veasc *Visitas*, *Prelados*, vers. *quando inquieren*.

MIXTA. Que sea, num. 1. pag. 89. quando ha lugar, num. 12. pag. 284. Su forma para començar processo, num. 13. ibidem. Que ha de hazer el Juez con el herido, ò agraviado en el delicto de que se inquiere, num. 14. ibid. Como le ha de tomar la confession, n. 15. 16. 17. ibidem. Forma de la conclusion de esto, num. 18. pag. 285. Que puede hazer el Juez para passar à inquisicion particular, num. 19. ibidem. Y que ha de hazer si tiene noticia extrajudicial de que en algun Convento viven algunos relaxadamente, num. 20. ibidem. Veale *Pecados*, vers. *si solo los delictos*, *&c.*

PARTICULAR. Que sea, n. 1. pag. 106. No se ha de proceder à ella, sin que primero conste al Juez del cuerpo del delicto, ibid. Y que conocimiento bastarà, ibidem, y numer. 21. pag. 286.

Requierese menos para esta inquisicion, que para atormentar, encarcelar, &c. Y basta algo menos que semiplena probança, num. 2. pagin. 107. al fin. Que es lo que ha de hazer el Juez, quando acerça de algun delicto grave procede de oficio, numer. 22. pag. 286. Ponese la forma de la cabeça del processo, num. 23. ibid.

Quando se procede en virtud de comission, su forma, num. 41. pag. 290. A quien se ha de dàr, quando es necessario testifique el Prior, ò Presidente, num. 40. ibidem. Hase de mirar mucho à que se estiende el tenor de la comission, numer. 42. pag. 291. Forma de la aceptacion de la comission, num. 43. pag. 292. Veale *Comission*.

No ha lugar la inquisicion particular, no aviendo infamia, y porquè, n. 12. pag. 56. Veale *Testigos*, vers. *tienen obligacion à dezir*.

Las cosas que dàn derecho para inquirir. Veale *Notoriedad*, *noticia*, *Sospechas*, *Acusacion*, *Denunciacion*, *Infamia*, *Delictos*, *Escrituras*, *dicho del Herido*, *Cartas*, *Fuga*, *Complice*, *Amenaças*, *Enemistad*, *Cosa hurtada*, *Prenda*.

Confession extrajudicial no dà derecho para inquirir en particular, sino es que se hiziesse delante de tantos, que bastasse à causar infamia, num. 16. pag. 113. Contra algunos, ibid. Què obligacion tenga el testigo à responder en esta inquisicion. Veale *Subdito*, *Daño*, *Testigos*.

## *Interprete.*

Puede vsar dèl el Juez, quando el testigo no sabe la lengua, n. 3. pag. 152.



Digitized by Google

*Interrogatorio.*

De que cosas se ha de formar, y puede, num. 24. pag. 287. Ponese su forma desde el num. 25. hasta el 39. pag. 287.

*Juezes.*

Algunos procuran fama de crueles Pesquisidores, num. 5. pag. 43. al fin, y numer. 9. pag. 173. al fin. Y no atienden à lo dispuesto por los Canones en orden à la caridad, y correccion fraterna, num. 12. pag. 68. Escusase esta practica en los Juezes seculares, ibidem. pag. 67.

El Juez que oyò extrajudicialmente confessar el delicto al delinquente, ò lo supo por carta que topò suya, ò otro medio secreto, no puede inquirir en particular, num. 20. pag. 79. Lo mismo en sentencia de todos, quando con alguna traza saca la verdad al Reo, ò testigo que no tiene obligacion de dezirla, num. 6. pag. 93. Y que certidumbre ha de tener del delicto para inquirir dèl, num. 1. pag. 106.

Quando procede en virtud de la infamia, la ha de ingerir en el processo, num. 11. y 12. pag. 111. Y como se ha de hazer esto, num. 12. y 14. pagin. 112. Aliàs no se le deve dar credito, ibidem.

El delicto que se comete delante del Juez, y de otros dos, ò tres, si es de los que requieren infamia, no puede con aquello solo castigarle, num. 22. pag. 116. si fuesse contra su misma persona, podrà proceder, y castigarle, n. 23. ibidem. Y que sino huviesse sino solo vn testigo, ò carta, ibidem. Y si podrà èl mismo por sì hazerlo, ò tendrà obligacion de remitirlo à superior, numer. 24. ibidem.

Como se ha de aver el Juez en las tachas que pusiere el Reo, num. 2. pag. 128. Ha de dàr tiempo para probarlas, ibidem. Vease *Cargos*.

Si el testigo duda de su derecho, le ha de mostrar el fundamento que tiene, num. 16. pag. 150.

Juez informante antes que el secretario escriva se ha de informar de lo que el testigo sabe, y para què, num. 7. pag. 154. Quando no ha de sentenciar la causa, ha de avisar al superior que la huviere de sentenciar del concepto que hizo de cada vno de los testigos, num. 19. pag. 160.

No puede preguntar sino solo del delicto de que ay suficiente infamia, y què, quando procede por via de acusacion, n. 11. pag. 174. contra otros, que sienten su contrario, ibid.

Re

Repruebase su razon, num. 12. ibid. Sino es que el delicto tenga connexion con otro de que ay infamia, num. 13. ibid. ò con algunas circunstancias suyas, num. 14. Declarase con exemplos, ibid. Pecarà gravemente haziendo lo contrario, ibid.

Como se ha de aver el Juez quando pregunta por los complices del delicto que consta no puede averse cometido sin ellos, n. 15. pag. 176. Y què, quando no consta, n. 17. pag. 178.

Que debe hazer el Juez quando el Reo niega lo que se le pregunta, segun derecho, n. 21. pag. 180. No puede vsar de trazas, y mañas para sacar la confession, ibid. No puede dexar de dàr tiempo al Reo en que responda à los cargos, queda à arbitrio señalar quanto ha de ser, n. 4. pag. 197. y n. 1. pag. 229.

Que ha de hazer el Juez, quando ha probado plenamente el delicto, y el Reo la coartada, num. 47. pag. 215. Y què, quando el Reo probò la coartada solo semiplene, ibid.

Regularmente deve aplicar la pena de la ley, num. 73. pag. 228. Ha de atender à la persona que dilinquiò al lugar, tiempo, y ocasion, num. 74. pag. 229. Aviendo causa, puede moderarla, num. 73. pag. 228. y num. 3. pag. 247. Y en que caso no podrà ibid. Y basta expressar por mayor las causas de la moderacion, numer. 8. pag. 249.

Ha de procurar sacar la causa de estado dudoso, n. 5. pag. 248. O no podrà dàr sentencia cierta, ibid.

Ha de sentenciar segun lo alegado, y probado en causas assi civiles, como criminales, aunque en particular le conste lo contrario, num. 13. y 14. pagin. 251. Vsando primero de todos los medios possibles para librar al inocente, y quales sean, num. 11. pag. 249. contra algunos que sienten lo contrario absolutamente, y otros solo en las causas criminales, num. 12. pag. 250. Vease *Reo vers. deve ser absuelto.*

Peca moralmente, no admitiendo la apelacion de la sentencia que claramente sabe es injusta, n. 9. pag. 262. lo demàs, vease *Prelados.*

### *Juyzio.*

Requierense en èl quatro generos de personas, y quien sean, n. 5. pag. 5. Y quando puede hazerse con menos, ibid. Ay en èl vnas cosas que son de substancia, otras accidentales, que pertenecen à los apices del Derecho, num. 6. pag. 5.

Hase de dàr razon de lo que en èl se jura, y no basta averlo oìdo de fidedignos para jurarlo por cierto, num. 6. pag. 144.

Del

Digitized by Google

Del delicto que se comete en el mismo juyzio perjudicandole. Vease *Delictos*.

SECULAR. Guardase en èl lo substancial, y accidental, sino es que escuse la costumbre, num. 6. pag. 5. para causas leves no se procede juridicamente n. 9. pag. 9. al fin.

En estos juyzios se ratifican, y reproduzen los testigos que dixeron en la sumaria para la plenaria, n. 3. 4. y 5. pag. 164. Lo demàs, Vease *Juezes*.

REGULAR. Guardanse en este juyzio no solo las cosas substanciales, y porquè, num. 6. pag. 5. al fin. Y solo las causas graves son materia dèl, num. 7. pag. 7. las leves no, y como se ha de conocer dellas, num. 9. pag. 9.

En què causas ha de intervenir Secretario. Vease *Secretario*.

Siempre se han de probar con Religiosos de la Orden, num. 2. pag. 126. Y todos son habiles, no teniendo inhabilidad de derecho natural, y quales sean estas, ibidem.

En que casos se podràn admitir seglares, num. 2. pag. 127. Y se admiten aunque sean inhabiles por derecho positivo, ibidem. Como se les podrà obligar à que testifiquen, num. 3. ibidem. Y sino quisieren, si podrà hazerse que el seglar lo diga delante de dos Religiosos, y que despues aquellos lo juren. Tienese la parte negativa, y respondese à los argumentos en contrario, num. 3. 4. 5. 6. y 7. pag. 128. cum sequentibus.

Quando se admiten à testificar seglares, què personas han de ser, y si han de ser mas en numero, n. 8. pag. 130.

No se reproduzen los testigos que dixeron en la sumaria, para la plenaria. Vease *Sumaria*, *ratificacion*.

En este juyzio de qualquiera manera que se dè la sentencia es valida, dexados los apices de Derecho, y quales sean estos, numer. 9. pag. 249. Lo demàs, Vease *Religiosos*, *Prelados*, &c.

## *Juramento.*

No es necessario intervenga en la inquisicion general, num. 2. pag. 90. Es cierto genero de tortura, num. 2. pag. 107. Si se deve tomar juramento al Secretario. Vease *Secretario*.

En los testigos es de substancia del juyzio recibir juramento, num. 3. pag. 129. Y porque derecho ibidem. Contra algunos que sienten pertenecer à los apices, n. 4. pag. 128. Ni basta jurar extrajudicialmente, sino dentro del juyzio, num. 3. pag. 152. Ni basta de palabra, sino tocando à alguna cosa sagrada, y que estilo se guarda oy en

en eſto, ibid. Haſe de tomar juramento de dezir verdad, y guardar ſecreto de lo que ſe dixere, haſta la publicacion de la cauſa, num. 6. pag. 154. Y ſi lo revelaſſe, puede ſer caſtigado à arbitrio del Juez, ibid. Y que ſe ha de practicar acerca deſto con los Religioſos, ibid.

El juramento tiene mas fuerça que el precepto, num. 7. pag. 130.

*Juſticia.*

Su integridad tiene la Republica, y Comunidad bien concertada en el Prologo, pag. 1.

# L

*Ley del Reyno.*

QUE diſpone no ſe trate en juyzio cauſa de adulterio ſin acuſacion del marido: no obliga à los Religioſos, num. 32. pag. 121. al fin.

*San Luis Rey de Francia.*

Eſtableciò que en ſus Reynos ninguno de buenas, y honeſtas coſtumbres pudieſſe ſer atormentado por ſola la depoſicion de vn teſtigo, num. 6. pag. 242.

# M

*Mayor.*

Parte del pueblo, ò vezindad, como ſe numera para efecto de conſtituir infamia, num. 4. pag. 16.

El Religioſo ſe reputa por mayor, por razon del eſtado, num. 6. pag. 194.

*Mandato.*

Del ſuperior quando eſcuſa de la transgreſsion de la ley, num. 64. pag. 223.

*Manifieſto.*

Que ſea, y en que ſe diſtinga de lo notorio, y publico, numer. 5. pag. 24. y num. 13. y 14. pag. 12. Con que teſtigos ſe prueba, num. 6. pagin. 14. al fin. Y como ſe ha de entender quando en alguna ley ſe haze mencion deſte termino, *Manifieſto*, num. 15. pag. 25. Dà derecho para inquirir, n. 3. pag. 107.

*Materia.*

Su gravedad, ò levedad, de donde ſe toma en la obligacion de reſponder el Subdito al Prelado que le pregunta, n. 12. pag. 98.

*Me-*

Digitized by Google

*Medio.*

Inutil para el fin, no se ha de vsar dèl, aunque en sì sea muy bueno, num. 1. pag. 49. y num. 7. pag. 53.

*Menoquio.*

Qual sea su sentencia acerca de dàr al Reo publicacion de los nombres de los testigos, num. 5. pag. 184.

*Miedo.*

Escusa de la pena en todo, ò en parte, segun su calidad, num. 64. al fin, pag. 223.

*Ministros de justicia.*

No haze fee su dicho para inquirir del delicto, sino le han visto con autoridad del Juez, num. 1. pag. 106.

*Monjas.*

Son habiles para testificar en las causas regulares, y se suple en ellas el defecto mugeril, num. 9. pag. 131.

*Muerte.*

La violenta del señor causa comun sospecha contra los esclavos, num. 4. pag. 108. Y dà derecho para inquirir en particular, ibidem.

*Muger casada.*

Quando se inquiere de mal trato suyo con algun Religioso, no se ha de nombrar por su nombre en el processo, num. 32. pag. 121. Mas quando se toma la confession al Reo, ò se le hazen cargos, podrà el Prelado nombrarsela verbalmente, ibidem.

*Mugeres.*

Guardan dificultosamente secreto, n. 17. pag. 77. al principio. Son excluidas de testificar por derecho positivo en causas criminales, n. 9. pag. 131. Admitense en las causas de Religiosos, n. 2. pag. 126. No hazen dos dellas plena probança, ni vna semiplena, y de que calidades han de ser las que se examinen, num. 9. pag. 131. Vease *Monjas.*

Va el Juez, ò embia à sus casas para que alli se reciba su testimonio, num. 5. pag. 153. Y porquè, ibidem.

Na-

Digitized by Google

# N

*Nave.*

QUe se hundio en la mar haze comun sospecha, y dà derecho para inquirir contra los marineros, n.4. pag. 108. al fin.

*Negativa.*

Es dificultosa de probar, sino es por la coartada. Vease *Coartada*. O probando, que el delicto no se cometiò, y como ha de ser esta prueba, num. 46. pag. 215.

*Notario.*

A quien pertenece el crearle, y si pueden hazerlo los superiores de las Religiones para que haga fee en sus causas en otros Tribunales, num. 2. pag. 123. Vease *Secretario*.

*Noticia.*

Del delicto que amenaça daño de el bien comun, ò tercero dà derecho al Juez por qualquier camino que la tenga, aunque sea secreta para inquirir en particular, numer. 4. pagin. 108. Con tal, que no puedan impedirse los daños por la correccion, ibidem.

*Notoriedad.*

Dà derecho al Juez para inquirir, num. 3. pag. 107.

*Notorio.*

De donde se deriva, n. 2. pag. 10. Ignorase de muchos que sea, n. 1. ibid. Tomase en tres maneras, num. 3.

Para que vna cosa se diga notoria, delante de quantas personas se ha de cometer el delicto, numer. 3. pagin. 11. Y quantas bastan para constituir comunidad para este efecto, numer. 4. pagin. 12. En que se distinga de lo publico, y manifiesto, numer. 5. y numer. 13. y 14. pagin. 24. Que testigos bastaràn para probar que vna cosa es notoria, numer. 6. pagin. 14. al fin.

*Notorium iuris* quando se causò injustamente, y no ay infamia, no dà derecho para inquirir, num. 9. pag. 96. Vease *Infamia iuris*.

*Nuncio.*

Es prohibida à los Religiosos la apelacion al señor Nuncio por sus privilegios, n. 23. pagin. 268. y num. 35. pag. 276. Sino es en caso

que

Digitized by Google

que tenga eſpecial comiſsion derogandolos, ibid. y como ha de conſtar, remiſsivè, ibid.

# O

*Obediencia.*

NO obliga quando ſe atravieſſa daño grave de tercero, ò proprio eſpiritual, num. 14. pag. 249. Y es mejor faltar en ella que infamar, ò condenar à tercero à pena grave, num. 15.

*Ocultar.*

El pecado del proximo es reprehenſible, num. 2. pag. 40. Y es como ayudar al que quiere darſe la muerte, ibid. al fin.

*Oficiales publicos.*

No pueden denunciar pecados ocultos perſonales de que no ay infamia, aunque ſean probables, num. 13. pag. 73. Ni el Juez recibir la tal denunciacion, num. 19. pag. 78.

*Oìdores.*

Reales, y de las Chancillerias no ſe pueden recuſar ſin dàr cauſas, num. 11. pag. 200. Y de la pena del recuſante, quando no las prueba, ò no ſon ſuficientes, num. 17. pag. 202.

*Opinion.*

En que caſo prevalece contra la opinion probable el temor ſolo de la parte contraria, num. 15. pag. 149. El que obra con opinion probable, no merece pena, ni quebranta la ley, num. 65. pag. 224.

Quando ay diverſidad de opiniones acerca del derecho de inquirir, como ſe ha de aver el Juez, ò Prelado, num. 21. al fin del capitulo, pag. 105.

# P

*Pecados.*

REduzenſe à tres claſes, y quales ſean, n. 1. pag. 31. Qualquiera de ellos, puede dezirſe que es contra el bien comun, reductivè, ibidem. De los que ſon contra tercero, num 2. ibidem. De los que ſon derechamente contra el bien comun, num. 3. pag. 32. De los per-

Digitized by Google

personales, y quales sean, num. 4. ibidem. Y à que clase se reduzga entre Religiosos el pecado contra castidad, ibidem. Que diferencia se dà entre los pecados contra el bien comun, y de tercero, en quanto la obligacion de denunciar, ò testificar quando delictos, y delinquentes son ocultos, pero probables, num. 5. pag. 33. Que se ha de dezir de los que estàn por cometer, num. 6. Los cometidos contra el bien comun, que dexan daños reparables, deven denunciarse, sino ay otro medio, numer. 8. pag. 34. Y lo mismo si son contra tercero, num. 9. pag. 35. Aunque en estos no ay obligacion con daño grave propio, ibid. al fin. Y escusan de hazerlo menores causas, num. 10. ibid.

En daños que no pueden repararse, no se puede denunciar sin infamia, num. 11. pag. 37. Sino es que los delinquentes fuesse gente perdida, de cuya vida se sigue daño à la Republica, n. 12.

Pecados secretos de que no pende daño en lo por venir, no se pueden denunciar por solo el provecho que se sigue del castigo, n. 14. pag. 38. y n. 11. pag. 37. Refierese la contraria sentencia, n. 13. Y es mayor el daño que se sigue de castigarlos, num. 12. pag. 56. y n. 13. pag. 7. y n. 12. pag. 68. n. 5. pag. 43.

Los pecados de nuestros Hermanos no se han de ocultar, quando ay obligacion de manifestarlos por la denunciacion, numer. 2. pag. 40. Ni manifestarse quando no se deve, n. 3. pag. 41. Muchos se han de dexar al Juyzio de Dios, num. 5. pag. 44.

Los secretos se han de corregir mediante la denunciacion Evangelica, y con que circunstancias, num. 1. pag. 44. Son essentos de toda inquisicion humana, quando solo son en daño del que los comete, numer. 12. pag. 56. Hanse de callar, y encomendar à Dios, aunque sean probables, numer. 16. pagin. 76. Sino es que estèn proximos à manifestarse, num. 17. pag. 77. Pruebase con exemplos de las sagradas letras, ibidem.

Quando son contra el bien comun, ò de tercero se ha de denunciar de ellos al Prelado, sin que preceda infamia, ni correccion fraterna, num. 5. pag. 61. Sino es que firmemente creyesse que por la correccion se enmendarian, y repararian luego todos los daños, ibidem. Y no basta tener probabilidad dello, num. 6. pag. 62.

En los personales basta la probabilidad, y aun solo la duda, ibid.

Hanse de castigar por mas atrozes que sean con el menor desdoro del delinquente, num. 4. y 5. pag. 61.

Si los pecados, y delinquentes son publicos, se han de denunciar judicialmente, aunque estèn enmendados, y no amenacen daño,

lo, num.7.pag. 63. Sino es que esten yà como olvidados, ibid.

Si solo los delictos son publicos, y delinquentes ocultos, puede el Juez inquirir en comun, no nombrando persona en particular, nu. 18. pag. 103. Mas los que saben del delinquente no pueden manifestarle, ibid. Contra algunos que probablemente, y mas conforme à caridad dizen, que no puede inquirir en particular, ni en general, num. 15. y 16. pag. 100. Y contra otros que dizen deve inquirir solo en comun, pero que los pocos que saben del delinquente, pueden, y deven manifestarle, num. 17. pag. 102. Y el mismo Reo si fuere preguntado, ibid.

*Pena.*

Arbitraria se deve al que defendiendose, ò castigando al hijo, criado, ò discipulo excediò en el modo, de que se siguio muerte, &c. num. 51. pag. 217. Y al que delinquiò llevado del calor de la ira, num. 52. pag. 218. ò fue provocado primero, num. 53. pag. 219.

Impuesta por alguna accion prohibida, se escusa probando que con alguna causa podia hazerse licitamente, y si bastarà para prueba el juramento, num. 51. pag. 217. Regularmente deve ponerse la que està tassada por la ley, num. 73. pag. 228. Sino es que huviesse causas diminuentes, ò agravantes que podrà minorarse, ò aumentarse, ibid. Vease *Ignorancia, Provocado, Mandato, Miedo, Consejo, Efecto, Edad.*

Pena del talion quien la introduxo, num. 3. pag. 81. Oy està poco en vso, ibid. Qual sea la que corresponde entre Religiosos à la capital, num. 22. pag. 181.

Las que imponen los Juezes se han de executar, y que obligacion tienen à ellos los inmediatos executores, num. 16. pag. 251. Daños que se siguen de lo contrario, ibid.

*Perdon.*

De la parte ofendida en quanto escusa de la pena, num. 50. p. 217.

*Personas.*

Graves, aunque sean menos en numero, bastã para constituir buena, ò mala fama, num. 4. pag. 16. y num. 9. pag. 84. Vease *Fama.* Vease *Gente Ordinaria.*

*Plenaria.*

Quando se haze, num. 3. pag. 164. Y desde donde comiença, n. 1. pag. 294. De la ratificacion, ò reproduccion que se haze en ella de los testigos. Vease *Sumaria, ratificacion.*

*Pontifice.*

No puede ser recusado, num. 9. pag. 200.

*Pre-*

Digitized by Google

*Precepto.*

Tiene menos fuerça que el juramento, y si se podrà vsar dèl en su lugar, num. 7. pag. 130. Hase de poner el Prelado regular à los testigos de guardar secreto, y hasta quando, num. 6. pag. 154. Obliga siempre que se pone en cosas que puede el subdito licitamente hazerlas, num. 5. pag. 52. y num. 7. pag. 145. Y què si huviesse sentencias probables por ambas partes, remissivè, ibid. al fin.

Precepto de que no se entre en tal casa donde ay costumbre de entrar, con que circustancias se ha de poner, num. 11. pag. 97.

Del precepto que se pone al Reo para tomarle la confession, n. 5. pag. 295. Del que se pone para que responda à los cargos. Vease *Cargos.*

*Prelados.*

Su rectitud, y entereça tiene tambien concertada la comunidad, Prologo, pag. 1. Tiene obligacion à castigar los excessos de sus subditos, num. 1. pag. 3. ponderase esta obligacion, num. 2. ibid. Han de hazer las visitas por sì mismos, ò por otros estando impedidos, num. 3. pag. 4.

Qualquiera, aun que sea el local, puede dàr comission para visitar, ò conocer las causas de sus subditos, num. 4. pag. 5. Aunque regularmente les està esto limitado à los Priores locales, como en nuestra Religion en quanto visitas, y judicatura de causas, ibid. No obstante tiene jurisdiccion ordinaria, ibid.

Proceden juridicamente en las causas graves, num. 7. pag. 7. Y que derecho guardan, ibid. y n. 8 pag. 8. En las leves no, num. 9. ibid.

No han de ser amigos de oìr mal de sus subditos, ni aprehensivos en lo que se dize dellos, num. 3. pag. 41. Y à los que fueren de esta suerte se les han de dezir menos cosas, ibidem. Son reprehensibles los negligentes en inquirir, y averiguar faltas, num. 4. pag. 43. Y los demasiado zelosos, n. 5. ibid.

Hazen oficio de Abogado, y Padre en las causas de sus subditos, especialmente los regulares, ibid. y num. 2. pag. 126. y porquè, num. 16. pag. 158.

De la obligacion del Prelado quando le denuncian el delicto evangelicamente como à Padre, y no lo ha visto mas de vno, num. 2. y 3. pag. 47. Y que deve hazer quando es probable el delicto y no ay esperanças de que procediendo judicialmente se ha de enmendar, num. 1. pag. 49. Refierese la primera sentencia, num. 2. La segunda, n. 3. y numer. 4. pag. 50. Y reprueba se, num. 6. y 7. pag. 53. Y explicanse los Autores que se citan en su favor, n. 3. pag. 50.

Z 2 Re-

Digitized by Google

Refierese la tercera sentencia, n. 8. y 9. pag. 54. Y dase por probable, ibid. La quarta sentencia se dà por mas ajustada à leyes de caridad, n. 10. y 11. pag. 55. Y se prueba por todos los numeros siguientes.

El Prelado se subroga en lugar de Denunciante Evangelico con sus mismas obligaciones, n. 11. pag. 55.

Los Prelados Regulares pueden ser amovidos de sus oficios con mas facilidad que los seculares, y sin culpa suya, aunque no sin causa, num. 12. pag. 70. Deven ser cautos en inquirir, numer. 15. pag. 75. al fin. Hase de mirar por su fama mas particularmente, que por la de los demàs, num. 15. al fin.

No han de admitir sin mucho examen acusadores paliados, num. 9. pag. 84. Y como los conoceràn, num. 8. y num. 11. pag. 86. Y lo que han de hazer con ellos si instaren en que los admitan, n. 9. pag. 84. Como han de oìr, y repreguntar à los delactores, num. 10. pag. 85.

Que credito han de dàr à cartas, ò papeles que les escriven, n. 13. pag. 88. Ponderase el peligro de los que son faciles en dàr credito à los que hablan, ò escriven contra terceros, ibid. Que ha de hazer el Prelado, quando sabe algun delicto de que no ay infamia, mas es probable, y estàn ausentes los que lo saben, num. 2. pag. 90.

Quando inquieren generalmente tienen obligacion à advertir lo que se les puede, ò no manifestar; si es gente ignorante, y les obligan à dezir de repente, num. 5. pag. 93. Y en lo que alli se les descubriere ilicitamente, no pueden proceder à inquisicion publica, n. 7. pag. 94. Ni los que lo saben tienen obligacion à dezir la verdad, ibid. Contra otros que probablemente sienten lo contrario, n. 6. pag. 93. Y lo mismo se ha de dezir en la inquisicion mixta, nu. 19. 20. 21. pag. 104. Aunque lo contrario tiene en ella mas probabilidad que en la general, n. 19. ibidem.

Quando el Prelado tiene fundamento no mas de para dudar como se ha de aver con el Religioso de quien tiene la duda, n. 11. p. 97. Y que se ha de dezir quando no duda del hecho, sino del derecho que tiene para proceder contra el delinquente, num. 12. pag. 98.

Quando ay diversas opiniones, segun leyes de justicia siempre ha de atender à las leyes de caridad, mirando al modo de vivir que ha tenido en lo antecedente el que dizen aver delinquido, num. 21. pag. 105. al fin del capitulo: pueden engañar, y engañarse, num. 31. pag. 147.

Que deven hazer quando el Reo en su confession declara por ig-

Digitized by Google

Ignorancia otro delito de que no ay infamia, num. 18. pag. 117.
Que testigos bastan contra ellos, num. 11. pag. 131. De la injuria que se les haze. Vease *Injuria*.
Tienen obligacion grave à dàr al Reo vn Religioso docto para que le aconseje, num. 7. pag. 194. Y en que casos, ibidem. Quando escusa su mandato al subdito de la transgression de la ley, numer. 64. pag. 223.
Quando encarcelan sin causa vn Religioso, pecan gravemente, num. 4. pagin. 231. Y incurren en la excomunion del Canon, y si de ello se le ocasionasse muerte, quedan irregulares, ibidem. Y lo mismo quando exceden en el tormento, numer. 2. pagin. 240.
Han de sentenciar, segun sus estatutos particulares, y en lo que faltare en ellos, segun derecho Canonico, n. 2. pag. 246. Y con que temple, ibid. Han de formar siempre processo para condenar, aunque el delicto sea notorio, num. 4. pag. 247.
En el modo de dàr sentencia, de qualquiera manera que la dèn es valida. num. 9. pag. 249.
Quando vn Prelado Superior manda à otro inferior meta en la carcel à algun Religioso que le remite, ò le conmute la prision, que forma ha de guardar, num. 28. pag. 318.

*Prenda.*

O cosa semejante de particular hallada en el lugar del delicto, dà derecho para inquirir contra èl, sino es que pruebe en su favor la causa de averle dexado, num. 29. pag. 120.

*Presencia del testigo.*

Conduce mucho para conocer la verdad de lo que dize, num. 23 pag. 151. y num. 4. pag. 153.

*Presuncion.*

Que sea, y en que se distinga de la sospecha, num. 2. pag. 26. Nace del indicio, ibid. Y de que indicio suele tomarse, n. 4. y 5. pag. 27.
Que sea *Præsumptio iuris*, y *Præsumptio iuris, & à iure*, num. 5. pag. 28. Del malo siempre se presume mal, ibid. y n. 19. pag. 179.

*Privilegios.*

Concedidos à las Religiones por diversos Sumos Pontifices, en que se prohibe en ellas la apelacion, se refieren, y explican, num. 16. hasta 25. pag. 264.
Que se requiere para que el Privilegio cesse por no vso, ò por



Digitized by Google

uso contrario, num. 2. pag. 267. Y del tiempo para esso necessario, ibidem. No se introduze costumbre contra ellos por los actos contrarios de los particulares, aunque sean Prelados Superiores, sino solo del Capitulo General, ibidem.

Algunas vezes el Privilegio no concede cosa particular, sino es como expressión del derecho comun, num. 280. pag. 272. Quando constarà estàn, ò no revocados, remissivè, num. 35. al fin, pag. 276.

*Processo.*

Desde donde comiença, num. 2. pag. 169. Deve formarse siempre en las sentencias de los Religiosos, num. 14. pag. 247. Y quando fuera del se podrà sentenciar entre seculares, ibidem.

*Procurador.*

Vease *Abogado.*

*Probanças.*

Dos semiplenas juntas con algun indicio quando prueban, y si se podrà aplicar la pena de la ley, num. 19. pag. 195. Vease *Semiplena, testigos.*

*Provocado.*

De otro, no es castigado con la pena ordinaria, num. 53. pag. 219. Y quando no consta del que provocò, se presume el que se halla mas prevenido de armas, n. 54. ibidem. Y de que otras conjeturas se coligirà, ibidem.

*Publicacion de testigos.*

Contiene manifestacion de los nombres, y de lo testificado, num. 1. pag. 183. En las causas civiles no es necessario darse, numer. 4.

En las criminales nunca se dà entre regulares publicacion de los nombres, num. 8. y 9. pagin. 186. Sino es en vn caso rarissimo, y qual sea, ibidem. Ni es de la substancia del juyzio, numer. 10. pag. 187. Contra algunos que llevan lo contrario, y que su omission harà nulo el processo, aunque no se pida, num. 4. pag. 183. Tienen las Religiones privilegios desto, num. 10. pag. 187. Y quando no los huviera, y perteneciera al derecho natural, no huviera obligacion à ello, y porquè, num. 11. pag. 188. Puede darse otro medio para la defensa del Reo, sin tantos inconvenientes, y qual sea, num. 12. Autores que llevan esta sentencia, num. 13. pag. 189.

Deve darse copia de los dichos de los testigos, sin los nombres y circunstancias de donde pueda venirse à su conocimiento, debaxo de obligacion grave, num. 14. ibidem: si el Reo la pide, ibid. y n. 6. pag. 205. contra otros que dizen, que ni de esta suerte es de lo substancial del juyzio, num. 5. ibid.

Ce-

Digitized by Google

Cesarà esta obligacion de dàr la copia al Rèo, sino la pide, y es persona que sabe puede pedirla, num. 15. pag. 190. Mas si fuesse ignorante, deve el Juez ofrecersela, aunque no la pida, numer. 8. pagin. 195. Y que es lo que deve darse, y quando, nùm. 2. pagin. 189.

*Publico.*

Que sea, y en que se distinga de lo notorio, y manifiesto, num. 5. pag. 12. y num. 13. y 14. pag. 24.

*Purgacion.*

Vulgar, y Canonica, que sea una, y otra, num. 69. pag. 226. Como se ha de hazer la Canonica, n. 70. ibid. No està en uso, sino es en el santo Tribunal de la Inquisicion, y porquè, num. 71. pag. 227. Y que se ha de observar entre Religiosos, ibidem. Vease Acusador.

# R

*Ratificacion.*

De testigos en la plenaria, es de los apices del Derecho, num. 8. 9. y 10. pag. 166. Contra otros que no fueron, pertenece à la substancia del juyzio, num. 3. y 4. pag. 163. Y ser nulo todo lo que se hiziesse sin ella, num. 3. ibidem. Lo qual es probable en los Tribunales donde ay obligacion de ajustarse con los apices del derecho, num. 5. pag. 165.

La ratificacion de la sumaria, como se haze entre regulares, num. 11. pag. 168.

*Recusacion.*

Que sea, num. 5. pag. 198. Porque derecho se concede, num. 6. ibidem. Regularmente se haze antes de la contestacion, y aviendo causa despues, como no estè notificada la sentencia, num. 10. pag. 200. Puedese hazer sin dàr causas, segun el Derecho civil, jurando que no se haze con mal animo, num. 11. ibid. excepto quando se recusan los Oidores Reales, y de las Chancillerias, ibid. Y que pena sino se probaren, ò hallaren insuficientes, numer. 17. pagin. 202.

Segun derecho Canonico se ha de dàr causa, y poner ante el mismo Juez, num. 12. pag. 201. Y se ha de probar ante el Superior, ibid. Puedese recusar qualquier Juez, excepto el Pontifice, Concilio General, y Cardenales, num. 9. pag. 200. De los Juezes que pueden ser recusados, y de las causas de la recusacion, remissive, num. 8. ibidem.

Entre regulares, segun algunos, no se dàn recusaciones, num. 6.

pag. 198. Lo contrario es mas comun, y con que circustancias, num. 7. pag. 199. Qualquier Prelado entre ellos puede ser recusado, aunque sea Tribunal, num. 9. pag. 200. Y en qualquier tiempo, num. 10. ibid.

Si las causas parecieren suficientes podrà el Juez, si es Ordinario, remitir à otro la causa, num. 13. pag. 201. ò tomar vn acompañado conocido de las partes, num. 15. pag. 202. O poner Juezes arbitros, num. 14. pag. 201. Vease *Arbitros*.

Si solo es Delegado, deve remitir la causa al Superior, num. 16. pag. 202. Y esto es lo que deve observarse entre Religiosos, ibidem.

Si se recusare algun Difinidor, ò el Presidente, ha de ser por causas gravissimas, y de la pena, sino se probaren, ò hallaren suficientes, num. 17. pag. 202.

Que causas sean legitimas para la recusacion, num. 18. ibidem. Entre Religiosos, solo ha lugar la de enemistad grave, numer. 19. pag. 203. O parentesco dentro del quarto grado, nu. 20. ibid. Forma de la recusacion, num. 1.5. pag. 298.

*Religiosos.*

Importales el buen nombre, y fama, num. 12. pag. 70. y num. 15. pag. 75. En perdiendole, viven con mas rotura, num. 22. pag. 181.

Hase de desterrar dellos proceder por via de acusacion, num. 5. pag. 82. Es menester mas para inquirir contra ellos, que contra seglares, num. 2. pag. 107. al fin, y mas largamente, num. 31. pag. 121. y num. 71. pag. 227. Y si no ay contra ellos mas que semiplena probança, negando el delicto con juramento, deve ser el Reo dado por libre, numer. 71. ibid. Sino es que fuesse Religioso de no buena opinion, num. 31. pag. 121. Vease *Semiplena*.

No se han de ventilar sus causas en Tribunales seculares, y porquè, num. 34. pag. 275.

No pueden ser Procuradores, ni Abogados, num. 1. pag. 192. En sus causas no se les dà Curador, Procurador, ni Abogado; y porquè, num. 4. 5. y 6. pag. 193. Contra algunos que sienten lo contrario, n. 2. y 3. ibid. Estàn prohibidas entre ellos las conspiraciones, n. 42. pag. 213.

No puede el Religioso encarcelarse antes que conste por la sumaria aver cometido el delicto de que està infamado, num. 9. pag. 234. Y que prueba serà menester, ibid. Danse algunos casos en que puede, num. 10. ibid. Vease *Carcel*.

Si se darà caso en que le sea licito salir de la carcel. Vease *Fuga*.

Las causas que en el Reo secular bastan para honestar la fuga, no bastan en el Religioso, num. 17. pag. 237.

Sus

Digitized by Google

Sus castigos mas son medicinales, que vindicativos, num. 8. pag. 242. al fin. Es mejor entre ellos dàr pena arbitraria en lugar de tormento, num. 13. pag. 245. Veafe *tormento.*

Religioso incorregible. Veafe *Incorregible.* Lo demàs, Veafe *Juizio Regular, Prelados.*

*Remission.*

De penitencia hecha por el Difinitorio, basta que conste por vn testimonio del Secretario, num. 15 ibid.

*Renunciar.*

El que no puede explicitè, menos podrà tacitè, n. 22. pag. 267.

*Reo.*

Denunciado evangelicamente, deve en secreto confessar al Prelado su delicto, aunque no aya mas que vn testigo de vista, n. 2. pag. 45. Y mucho mas si el delicto es probable, n. 1. pag. 49. Sino es que tema aya de vsar mal el Prelado de su confession, ibid. Y que no se haga delante de testigos, ibid.

Como ha de poner las tachas à los testigos, n. 2. p. 126. Ha de jurar de calumnia, y si no las prueba ha de ser castigado como calumniador, ibid.

Quien le tome la confession, y quando, num. 1. pag. 169. En causas graves sienten algunos que no tiene obligacion à responder con sola semiplena probança, con tal, que espere librarse, n. 2. Lo contrario es mas comun, ibid. y n. 10. pag. 174.

En cosa de suyo grave, si por ignorancia, ò otra causa legitima no cometiò culpa grave, no tendrà obligacion à confessar el delicto, y como avrà de responder, n. 3. p. 170. sino es que pudiesse probar su inociencia, ibid. De la misma suerte podrà negar aunque aya delinquido, si injustamente le descubrieron el testigo, ò denunciador, n. 4. p. 171. Y podrà tacharlos, y dezir, q̃ no dizen verdad, ibid. Aunque el testigo sea presentado por la parte interessada q̃ le acusò, n. 21. p. 204.

Si podrà objetar crimenes falsos, matar, ò herir al que le và à acusar, remissivè, num. 5. pag. 171.

En causas leves, ò que se sigue daño grave del bien comun, mayor que el Reo recibirà, tiene obligacion à responder, aunque el Juez no le muestre el derecho que tiene para preguntarle, n. 9. p. 173. En las graves que no se sigue daño mayor que el comun, no estarà obligado, ibid. Y mas quando teme, ò duda, ibid. Contra algunos, que absolutamente afirman estàr obligado, n. 7. p. 172. Y otros que lo niegan, n. 8. p. 173. Y bastarà que el Juez le lea lo suficiente, n. 10. pag. 174. Y para que aprovecharà hazerlo assi, ibid. Que le puede preguntar, Veafe *Juez, y en no puede preguntar.*

El

Digitized by Google

El que no responde, ò divierte la respuesta, se dà por confiesso, num. 18. pag. 178. Y què sino se acuerda, ò duda, ibid. Si responde està dudoso, no dà derecho alguno al Juez, ibid. Si equivocamente, como se ha de interpretar, num. 19. ibid.

No se le ha de dàr tiempo para responder, si el Juez no quiere quando le toma la confession, num. 20. pag. 180. Para responder à los cargos, y defenderse, se le ha de dàr, y es de derecho natural, num. 4. pag. 179. Y queda à arbitrio del Juez quanto aya de ser, ibid. y n. 5. pag. 230.

Quando se le pregunta contra derecho, pecarà respondiendo la verdad, y mas entre Religiosos, num. 22. pag. 181.

Probar que no cometiò el delicto, es muy dificultoso. Veafe *Negativa*, *Coartada*.

No puede ser castigado dos vezes por vn delicto, y es excepcion peremptoria, num. 48. pag. 215. Sino es que en el primero no se diò pena adequada, ibid. Lo qual no se presume quando conociò primero dèl el Juez secular, ibid.

El alegar que no se deve presumir dèl tal delicto, sirve para deshazer los indicios que no son muy vrgentes, num. 49. pag. 216. Y què, quando la persona fuesse muy grave, y de importancia, ibid.

El que confiessa en el tormento, se ha de ratifiar fuera del lugar adonde se le diò, y donde no aya instrumentos dèl, num. 8. pag. 242. que si niega, ò retrata la confession hecha en èl, quantas vezes, y quando podrà bolverse à repetir, ibid.

Debe ser absuelto el reo, quando no se prueba contra èl el delicto, aunque el Juez sepa de cierto le ha cometido, num. 14. pag. 251. Veafe *Confession del Reo*.

*Requisitoria.*

Hase de dàr quando sea necessario valerse del braço Eclesiastico, ò secular, para prender à algun Religioso, num. 26. pag. 316. y su forma, num. 27. pag. 317.

*Residencia.*

De Juez, ò Prelado puede inquirirse en ella como ha procedido en el oficio, ò cargo, mas no de cosa particular de que no estè infamado, num. 13. pag. 99.

*Reboltoso.*

El que lo es de su natural, se presume en duda aver sido agressor, num. 54. pag. 219.

Ru-

Digitized by Google

*Rumor.*

Que sea, y en que se diferencie de la infamia manifiesta, &c. n. 12. y 13. pag. 23.

# S

*Secretario.*

NO es necessario intervenga en visitas, ò inquisicion General, num. 2. pag. 91. Es de necessidad del juyzio su intervencion en las causas graves, ò dos assistentes en lugar suyo, num. 1. pag. 122. En las leves no serà necessario, aviendo costumbre de que no intervenga, ibid.

Daseles en las Religiones la misma fee que à los Notarios publicos, num. 2. pag. 123. Y si podràn en ellas crearse por algun privilegio para efecto de intimar letras Apostolicas, ibid.

Es de essencia del juyzio el tomarle juramento de fidelidad, num. 4. pag. 124. Traense algunas razones para lo contrario, ibid. pag 125.

Que sea el oficio del Secretario, num. 5. pag. 125. Pecarà gravemente el que solo escriviesse lo que condena al Reo, y dexasse lo que le defiende, num. 14. pàg. 157. Que estilo ha de guardar en la nota de los dichos de los testigos, ibid.

Forma de su nombramiento, num. 4. pag. 281. al fin. Y de su aceptacion, num. 5. Quando se dà comission para inquirir, es bien que se dè para nombrar los Secretarios que fueren necessarios, y por què, num. 42. pag. 291. La accion del tormento no se ha de hazer sin èl, num. 12. pag. 245. y num. 18. pag. 311.

*Secreto.*

Se dize del todo lo que vno sabe, num. 3. pag. 47. Lo que se sabe por via de pedir consejo, no puede descubrirse aunque el Prelado, ò Juez pregunten juridicamente, num. 3. pag. 142. Sino es que se aya de seguir grave daño al bien comun, ò de tercero, ibid. ò se descubriesse por via de amistad, ibidem, al fin.

*Seglares.*

Quando pueden ser testigos en las causas de los Religiosos, num. 2. pag. 127. Y como se les podrà compeler, num. 3. ibid. Y si se podrà vsar de alguna cautela quando no quieren jurar, ibid. *Cum sequent.*

Que

Digitized by Google

Que personas han de ser quando se reciban, y si han de ser mas en numero, num. 8. pag. 130.

Tienen emulacion con los Eclesiasticos, ibid.

*Semiplena.*

Probança basta para preguntar al Reo, y para que èl tenga obligacion à responder, num. 2. pag. 170. Otros en esto vltimo sienten que no, quando teme pena grave, y tiene esperanças de librarse de ella, ibid.

No se puede el Reo Religioso condenar por sola ella à pena arbitraria, num. 5. pag. 248. Ni à pena de tormento, num. 6. Contra algunos que sienten lo contrario, ibid. Basta para no promoverle à alguno à algun oficio, mas no para removerle dèl, num. 5.

*Sentencia.*

Interlocutoria que sea, num. 1. pag. 146. Puede revocarla el mismo Juez, ibidem. La del tormento es interlocutoria, num. 11. pag. 144.

Difinitiva que sea, y con que circunstancias deve darse, numer. 2. pag. 146. Hase de preceder probança legitima, num. 4. pagin. 147.

En causas dudosas no se puede dàr sentencia cierta, num. 5. pag. 148. Dada con apresuracion, se dà por nula, y por què, num. 6. No es necessario poner en ella la causa que consta en el processo, num. 7. ibid. Hanse de executar las penas que por la sentencia se imponen, y que obligacion tienen à esto los inmediatos executores, num. 16. pag. 251.

Sentencia en rebeldia, se dà sin cargos, ni descargos, y en ausencia del Reo, mas en pareciendo nò se puede executar sin darlos, n. 4. pag. 247.

Sentencia de expulsion goza del privilegio de causa matrimonial que se ha de vèr *toties quoties*, num. 14. pag. 302. Dase por el delicto de la incorrigibilidad. Vease *Expulsion*.

Su forma, segun el nuevo decreto, num. 4. pag. 304. Y que se ha de añadir si huvieren de darse dimissorias, num. 5. pag. 305. Quando se dà en rebeldia, su forma, num. 8. pag. 306.

Forma de sentencia en causa grave, juzgada en Difinitorio, n. 3. pag. 303. En pena de degradacion actual, su forma, remissivè, n. 6. pag. 305. En pena de galeras, n. 9. pag. 306.

Sentencia absolutoria, su forma, n. 21. pag. 314.

El

Digitized by Google

El estilo que ha de guardarse para notificar al Reo la sentencia, num. 22. ibid. Y que se ha de hazer quando no quiere aceptarla, num. 23. pag. 315. Ponese la forma de la notificacion, num. 24. pag. 316.

De la sentencia injusta, aunque no se apele pecarà el Juez executandola, num. 7. al fin, pag. 260.

*Sospecha.*

Nace de indicios leves, y en que se distingue de la presuncion, num. 2. pag. 26.

Sospechas comunes del pueblo, ò comunidad, quales sean, y que derecho dàn para inquirir, num. 4. pag. 108. Vease *Muerte*, *Nave*.

*Subditos.*

La obligacion que tienen à denunciar por el bien de sus Hermanos, num. 2. pag. 40. Si lo hazen no guardando las leyes de caridad, turban el bien comun, y particular, num. 3. pag. 41.

Quando pueden licitameute hazer vna cosa puesto precepto de ello, tendràn obligacion à hazerla, num. 5. pag. 52. Y por el contrario quando no pueden, num. 13. pag. 71. Vease *Precepto*.

De donde se colegirà la gravedad de la obligacion que tiene à responder al Prelado que le pregunta como Reo, ò como à testigo, num. 12. pag. 94.

Tiene obligacion à responder quando el Prelado inquiere en particular, num. 2. pag. 142. Si no es que tema grave daño, ò huviesse sido complice, y no estuviesse infamado, ibid.

Y que quando lo sabe debaxo de secreto. Vease *Secreto*. El que se esconde, sabiendo ay mandato de testificar, no peca contra justicia, sino contra obediencia, aunque le ayan llamado, num. 4. pag. 143. Y contra caridad, si de no testificar se sigue algun daño grave de tercero inocente, ibid.

En los delictos que amenaçan daño grave del bien comun, ò de tercero, aunque no le conste, ò dude del derecho del Juez para preguntar, tiene obligacion à responder, y porquè, num. 8. pag. 146.

Acerca de los demàs delictos en que se requiere infamia, quieren algunos que le conste primero del derecho, num. 9. ibid. Lo contrario tiene mas razon, num. 10. ibidem. Y en toda opinion es verdad esto quando solo trata el Juez de probar la infamia, ibid. al fin.

*Sumaria.*

Dà fundamento para la citacion, n. 33. pag. 122. Los testigos que dixeron en ella se han de ratificar en la plenaria, numer. 3. y 4. pag.

Digitized by Google

pag. 164. Y se deve asi seguir en los Tribunales seculares, num. 5. pag. 165.

Entre Religiosos no es necessaria esta ratificacion, n. 6. ibid. Admitenla algunos solo en los negocios leves, num. 7. Otros absolutamente en todos, num. 8. cumseq. ibidem. Vease *Ratificacion.*

Quando se comiença la sumaria, num. 1. pag. 169. Y adonde acaba, num. 1. pag. 294.

# T

## *Tachas.*

Deve el Prelado regular examinarlas en las causas juridicas, y admitir solo las que son de derecho natural, y como se han de poner, numer. 2. pag. 126. Las fribolas no se han de admitir, ibidem.

Las causas que justifican las tachas entre Religiosos se reducen à tres, y quales sean, num. 23. pag. 205. Vease *Enemistad. Conspiracion. Coartada. Reo.*

No puede el Reo tachar al testigo que por sì presenta, sino es que despues se ofreciesse nueva causa, num. 21. pag. 204.

## *Temor.*

Fundado, aunque no llegue à engendrar opinion, en que caso prevalece contra ella, num. 15. pag. 150.

Del poco fundado no se ha de hazer caso, ibid.

## *Testigos.*

Examinados para la infamia, deven saber que sea, num. 9. pag. 23. y n. 14. pag. 112. Y quantos bastan para comprobarla, num. 8. pag. 23. Y quantos para el notorio, y manifiesto, num. 6. pag. 14.

En què caso no seràn necessarios para el juyzio, num. 5. pag. 5.

En la inquisicion general se admiten los que alias son inhabiles, num. 2. pag. 90. al fin.

Tienen obligacion à dezir la verdad en delicto que es probable, y se procede por via de acusacion de parte interesada, aunque no aya infamia, num. 5. pag. 109. Mas si vno solo lo supiesse no, ibidem.

El que solo viò el delito, y lo esparciò de suerte que se causò infamia, deve negar llamado à testificar, num. 7. pag. 119.

Las calidades de los testigos, atento el derecho comun, son muchas,

chas, y quales sean, remissivè, num. 1. pag. 125. Que calidades de testigos se requieren en las causas regulares. Veasе *Juyzio regular, tachas.*

Qualquier testigo tiene de su parte la presuncion de que es habil, num. 2. pag. 126.

El juramento del testigo es de substancia del juyzio, y porque derecho, num. 5. pag. 129. Podràse suplir por el precepto, si huviesse costumbre, num. 7. pag. 130.

Quales se digan testigos mayores de toda excepcion, num. 10. pag. 131. y num. 8. pag. 20. Quando se digan contestes, num. 11. pag. 131. Y es mejor que no concuerden en todo, ibid. y que defecto sea este, y de donde nace, num. 12. pag. 157. y como se evitarà, num. 13. ibidem.

Quantos hazen plena probança, y si respecto de algunas personas son menester mas, numer. 11. pag. 132. Y que se ha de dezir respecto de los Prelados regulares, ibidem. Y quando bastarà vn testigo solo, ibidem, in fin.

En las cosas que tienen continuacion los que deponen de el mismo acto, aunque visto en diferentes tiempos, son contestes, num. 12. pag. 132.

Testigos singulares, quales, y en quantas maneras sean, num. 13. pag. 133. De contrariedad, ibidem. De connexion, y que prueban, num. 14. ibid. De diversidad, y que prueban en causas civiles, num. 15. En las criminales es muy probable que se vnen, y prueban para condenar en pena arbitraria, num. 16. pag. 134. Y esto debe admitirse entre Religiosos, y en que manera de delitos, ibidem. Y quantos de ellos bastaràn, num. 17. ibidem. Contra algunos que tienen que no se vnen, y solo se admiten en dos casos, num. 15.

Un testigo muy fidedigno suple la falta de otro menos idoneo, num. 18. pag. 135.

El dicho del testigo ambiguo, obscuro, ò confuso, no prueba, numer. 23. pag. 137. y se ha de interpretar en favor del Reo, ibidem, y quales sean palabras dudosas, num. 25. pag. 157.

Los testigos de oìdas son en dos maneras, num. 24. pag. 137. El de oìdo propio se reduce à testigo de vista, ibid. y si lo oyò inmediatamente, prueba como si fuera de vista, num. 25. pag. 138. Si mediatamente no prueba absolutamente en causas criminales, y porque, aunque en las civiles si, ibidem, y en que casos probarà. ibidem. Quantos de estos testigos hagan plena, ò semiplena probança, y la dife-

Digitized by Google

diferencia que puede darse entre ellos, num. 26. pag. 139.

El de oìdo ageno qual sea: y quando se dize testigo de oìdas se ha de entender de este, num. 24. pag. 137.

El que lo oyò à otros, que tambien lo oyeron, no prueba, num. 27. pag. 139. y num. 30. pag. 141.

Dos que testifican de oìdas de otros que lo vieron, si cada vno lo oyò del suyo, que prueban, y que indicio causan, num. 28. pag. 140. Y que, si los dos lo oyeren à vno que lo viò, ibidem. Y que, quando dos juntos lo oyeron à dos que juntos lo avian visto, numer. 29. ibidem. Y si estàn vivos los que lo vieron, si se han de examinar sin hazer caso de los de oìdas, ibid.

El testigo que se combida à testificar, se dà por sospechoso, y en que casos no correrà esto, num. 31. pag. 141.

Quando, y que obligacion tiene el testigo à responder, preguntado del Juez. Vease *Subdito, daño*.

El que està dudoso del derecho del Juez, quieren algunos que tenga obligacion à testificar, num. 11. pag. 147. Otros lo admiten quando no se trata de daño propio, ò de tercero, ò si le ay es leve, num. 12. 13. 14. y 15. pag. 148. Aunque estè mas inclinado el Subdito à la parte del Juez, num. 12. Y la lleva el Autor por mas segura, num. 16. pag. 150.

El que solo es preguntado por lo que sabe, no tiene obligacion à dezir lo que ha oìdo de oìdo ageno, num. 5. pag. 144.

Lo que se ha oìdo à persona fidedigna, y se cree assi, no puede el testigo dezir que lo sabe, por lo menos en juyzio, ò en visitas, num. 6. pag. 144. y lo contrario es muy perjudicial, ibid.

El que no dà razon de lo que sabe aunque no se le pregunte, no prueba, ibid. y del cuydado que el Juez ha de tener en preguntar al testigo la causa de su ciencia, num. 9. pag. 155.

El testigo ha de deponer de palabra en las causas criminales, y no basta por escrito, num. 2. pag. 152. y num. 5. Y entre Religiosos es lo que se debe seguir, num. 3. y con que limitacion, ibid. y no basta jurar de palabra, ibid.

Al testigo ha de examinar el Juez por su persona misma, num. 4. pag. 153. Sino es que estuviesse legitimamente impedido, que lo podrà cometer, y ha de constar de la comission en el processo, numer. 5. O los testigos no puedan venir à su presencia, ibidem.

El que antes de la publicacion de la causa revela su dicho, deve ser castigado à arbitrio del Juez, num. 6. pag. 154.

El

Digitized by Google

El que no sabe nada, no se ha de escribir; pero si supiesse de vno, y no de otro, se ha de escribir lo que sabe, num. 7. Ibidem.

Hase de poner la edad, nombre, sobrenombre, estado, y condicion del testigo, num. 8. ibidem.

Como ha de ser preguntado, y que razon ha de dàr de su dicho, y con que circustancias, uum. 9. y 10. pag. 155.

Si la pregunta es negativa, ha de ser la respuesta afirmativa, y por el contrario, ò sino no prueba, n. 11. ibid. Declarase con exemplos, ibidem, pag. 156.

Resumese lo que ha de guardar el testigo, y el que le examina, numer. 2. pagin. 292. Forma de la cabeça del dicho, num. 5. pag. 293. y de la conclusion, numer. 6. ibidem. y que se ha de hazer si se examinan muchos en vn dia, numer. 7. ibidem.

El que se halla falso en vn articulo, sino es que fuesse acerca de vna cosa accidental, no prueba en lo demàs de aquel examen, nu. 17. pag. 159.

La falsedad que se dixo en vn juyzio nulo, no perjudica à lo que se dize en contrario en otro valido, n. 18. ibidem. y si en vn juyzio valido dixo que no sabia nada, lo que despues dixere, es nulo, y porquè, ibid.

Si en vn juyzio dize vna cosa, y en otro otra, se ha de castigar como à falsario, y el primer dicho à que se ha de estàr, queda algo debilitado por el segundo, ibid.

El que sin apartarse de la presencia del Juez dize cosas en lo substancial contrarias, no haze fee en ninguna, num. 19. y 20. pag. 160. Sino es que lo diga con animo de corregirse, que se avrà de estàr à lo segundo, num. 21. ibidem. Como no lo aya firmado, y ratificadose, ibidem, y que se ha de dezir quando el testigo sin aver acabado su dicho se aparta de la presencia del Juez, y despues quando buelve enmienda lo que dixo, ibidem.

Quando el testigo en la sumaria dize vno, y en la plenaria otro, se ha de estàr à lo primero, sino es en caso de heregia, num. 22. ibidem. Mas queda enflaquecido, y se ha de suplir con otro adminiculo, ibidem al fin.

Testigo menor de quinze años no haze plena fee, aunque haze presuncion, ò indicio, num. 8. pag. 155.

De la ratificacion de los testigos en la plenaria, y sumaria. Veașe *Sumaria, ratificacion.*

Quando se han de manifestar al Reo sus dichos. Veașe *Publicacion.*

El complice no se admite à testificar. Vase *Complice.*



Digitized by Google

*Santo Thomàs.*

Debaxo del nombre de acusacion, comprehendiò la denunciacion juridica, num. 3. pag. 60.

*Tormento.*

Dan derecho al Juez para darsele al Reo las amenaças antecedentes al delicto, num. 28. pag. 120. Si es el amenaçador persona de mala fama, ibidem, y si bastarà el dicho del complice, ò complices, ibidem.

El hallarse en poder del Reo la cosa hurtada basta para atormentarle, num. 29. ibidem. O prenda suya en el lugar del delicto, ibidem, pag. 120.

Vn indicio vehemente dà derecho para dàr tormento, num. 10. pag. 111.

El tormento es medio incierto para sacar la verdad, num. 13. pag. 245.

Entre personas Eclesiasticas es menos frequente que entre seculares, y como se dà, y en que casos, num. 1. pag. 240.

Entre Religiosos deve darse mas raras vezes, y como, num. 2. ibidem.

En que estado de la causa, y como deve darse, num. 3. pag. 241. Y nunca ha de equivaler à la pena que el delicto merece, ibid. No se ha de dàr quando el delicto està probado, ò ay otros medios para sacar la verdad, num. 4. ibidem.

Entre Religiosos se requiere mas que semiplena probança, n. 6. pag. 242. Vease *Semiplena.* No han de ser atormentados por manos de seglares, ni el tormento ha de ser atroz en el modo, ni en la duracion, num. 7. ibidem.

Que se ha de hazer quando el Reo confiessa en el tormento para su ratificacion, num. 8. pag. 242. Y què si niega, ò se retrata de la confession hecha, ibid. Quando se diò el suficiente, y el Reo estuvo negativo, deve ser dado por libre, num. 10. pag. 244. Y qual se dirà suficiente, ibidem.

Como se ha de dàr la sentencia interlocutoria del tormento, num. 11. pag. 244. Su forma, num. 17. pag. 343. El estilo de notificarla, y su execucion, num. 19. pag. 312. Ha de intervenir à èl el Juez con el Secretario, y dos testigos, num. 12. pag. 245. y n. 18. pag. 343. Y como se le ha de preguntar, y escrivir su confession, num. 19. pag. 311. Y como se ha de notificar, num. 20. pag. 313. y num. 8. pag. 242.

En-

Digitized by Google

Entre Religiosos siempre es mejor dàr pena arbitraria en lugar del tormento, y porque, num. 13. pag. 245.

# V

*Viejos de Santa Susana.*

Fueron testigos de contrariedad, num. 13. pag. 133.

*Visitadores.*

Hazen mal los que se contentan con el dicho de dos, ò tres que dizen contra el Prelado, sin examinar otras personas graves antes de hazerle cargo, num. 9. pag. 84.

Como se han de aver quando alguno maliciosamente ha infamado à alguno en la comunidad, y le denuncia, num. 11. pag. 86. No pueden ser recusados quando proceden por via de inquisicion general, num. 8. pag. 199.

*Visitas.*

Deven hazer los Prelados Regulares vna vez cada año, segun derecho, y que derecho sea, num. 1. pag. 3. Y las demàs vezes que fuere necessario, ibid. Hanlas de hazer por sì mismos, ò por otros, estando impedidos de comission suya, num. 3. pag. 4. Vease *Comission*. Y para lo demàs. Vease *Inquisicion general. Residencia.*

*Vno.*

Lo que vno solo sabe se dize del todo secreto, num. 3. pag. 47. y no podrà denunciarlo judicialmente, ibid. y si no està cierto de que es solo èl el que lo sabe, deve dezir la verdad, preguntado por el Juez, ibidem, pag. 48. al fin.

LAUS DEO.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google